



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

ANTONIO BARBER

1757-1761

Signatura: 1043

ES.030092.AMA.001043

11

127
185





11

1757

1043

BC-1095

1757-61





Index
Atlas
Rhodie
Sello 3.



Handwritten text fragments, including numbers 3, 2, and 2.



17
17
17

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Protocolo Notarial de las 2^{as} publicas, que se otorga ante mi Antonio Barbero Real y publico en esta Plaza de Salamanca y de la Villa de Alroy en este día año mil Setecientos y siete. Y para que se les de entera fe y credito lo signo y firmo en ella a los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil Setecientos y siete años

Interim = ff = de Verdad =



Antonio Barbero

Podex) En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil Setecientos y siete años: Blas Perez Labrador de dicha Villa de Alroy vecino y morador de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 2^a otorga todo su poder con plido libre lleno y bastante, qual de dió se requiere, y es necesario a Francisco Antonio Ferras Pasqual fita, y Antonio de Sur y Soriano 2^{os} Procuradores del Monarca de la Real Ind^a que reside en la Ciu^d de Salamanca de donde son vecinos, a quien se otorga, bien como si fueren presentes y en cargo de el aceptantes a los tres puntos y cada uno de ellos in solidum, de tal mane

2

9
za que la condición del primer ocupante
no sea peor, ni de peor, que la del subse-
guente, ó subseguentes y lo que el uno em-
pezare, pueda el otro ú otros libram^{te} pro-
seguir y terminar; Para todos los pleytos
y causas del otorgante, civiles, y Criminales,
movidos, y por mover, así demand^o como de-
fendiéndose ante qualq^{ra} Juntas, y tribunales
Superiores, é inferiores de qualq^{ra} parte,
y jurisd^{ic}ion que sean, y haga demandas, pedi-
dos, requisitorias, protestaciones, citaciones,
y emplazam^{tos}, ni que eny ojetado contrario, y
en prueba presenten^{do} testigos é instrumentos,
tambien los de la contraria pidan exauciones, por-
ciones, tranques, y remates de bienes, tomen posesiones,
y amparos, hagan juram^{tos} de Calumnia, Decisorio, y de
pletonio, recurran susos, Sentados, y Resos, oyan Au-
tor, y Sentencias interlocutorias, y definitivas con
sientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran ó
apelaren ó Suppliquen, sigan las apellaciones, y Suplica-
ciones, pidan costas, y hagan los demas actos, y dili-
gencias judiciales, y otras que convengan, y necesen
no fuese, y que el otro ^{termino hacia y hacer}
podria presente siendo; pues para todo ello, y ca-
da cosa, como anexo connesso, y depend^{te} le da
poder con libre franca, y general Admⁱⁿon
y facultad de enpublicar, usar, y substituir,
revocar, substituir, y nombrar otro de nuevo
y á todo relieva en forma. Si la primera obli-
ga todos sus bienes, y derechos, y por haver
Entendim^{to} de lo qual otorga lo presente: fe-
cha en la Villa de Alroy, dia tres, mes, y año.
Presentes testigos Juanes Guines, Ciudadano,
y el D^o Manuel Guines Abogado, de Valladolid



Retor^{ta}

Seinte maravedis



SETOO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de Alroy vno y morador y el otorgante (a quien lo ca 28 no do y fe cono) 2 firmo)

Antonio Barbero 2 no

Petrov ta

En la villa de Alroy al primero dia del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años. Juan Nacher, Sabido de dha villa de Alroy y vno y morador, comitubido ante mi el 28 no y testigos infuarcitos, Dho: que por quanto por 28 no por 28 no que pario ante Joseph Martari 28 no en veinte y siete de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos cinquenta y seis Mauro Abad Herrero, Seo, dedho villa heruenta, y comprano a puer del otorgante de una cana de morada sita y puesta en el poblado de ella y Planella de las Heruanas con lindes por un lado cana de Joseph Poir, por otro con la cana del Dho no, Calle de Santo Thomas en medio por las espaldas con la de Pasqual Albon y por delante con la de Antonio dñix dha Planella en medio, por precio de trescientas y cinquenta libras moneda corriente del Reyno, pagadoras segun abajo se dixa, y baxo las condiciones, cargos y puntos que iran expresados. Y por parte de Joseph Abad el padre de pañor, Seo de la mesma en el dia seis del mes de Diciembre de dho año cinquenta y seis se puso pedid. pretendiendo por el tanto la prelacion en dha compra por dho de sangre, por haver sido aque para de su padre Guente Abad, y pretendiendole al contenido Mauro otro de sus hijos por dho herediario: Y estando la causa admitida a prueba en el dia treinta del inmediato mes de

Mario, que pedim^o el otorgante, en que hechas
las devidas reflexiones se aparto del referido play-
to, y se allano a que el nominado Joseph Abad
sea preferido en la citada compra por dho de
Sangre, cuyo allanamiento y apartamiento le fue admi-
tido con auto del mismo dia, entregandosele se-
gun suplico las cien libras que tenia pagadas a
cuenta de su precio, y pagandosele el Salario de
la 28^a de venta que le estava otorgada, y con
ello otorgando dho Nacher al nominado Joseph
Abad la correspond^{te} 28^a de venta, cuyo allana-
miento le fue admitido a este con auto del dia de
ayer dado a continuation de su pedim^o, mandan-
dose al dho Nacher le otorgue la correspond^{te}
28^a de retroventa de dho casa por el mismo pre-
cio, plazos, puntos, y avaras, modo, y forma, que
la tiene comprada, y bajo las calidades arriba
referidas. Segun todo lo susodho mas por extenso
contiene de vez por los autos, que en dho razon
se han seguido ante el Sr. Dn. Juan^e de Sison
de Depnoria Corregor Jura mayor, y Capⁿ a Sues-
za por su Maj^{estad} de esta Villa de Alroy y su par-
tido, y por el oficio de mi referencia (a que mere-
ficio). Por tanto el contenido Nacher, en cum-
plim^o de los preuitados autos, y su prometido
allanamiento, de su buen grado, y ciencia, y
tenor desta 28^a como mas haya lugar en dho
y siendo cierto, y sabido del que en este caso le
pertenere hare retrovendicion, y transpaso al
mismo Joseph Abad, quanto presente, y a quien
sueldase en su dho, de la derlinada Casa, con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y demas que la pertenieren, y pueden pertenere
de fecho, y de dho. Con el cargo y adonacion de un cen-
so annuo perpetuo de diez sueldos con luvino fadi-
ga, y demas dho de la embuythenu pagados res-
en el dia de Navidad a dho. Vicente Alborn Obis
como poseedor del Beneficio instituido, y fun.

Diebte mercennois.



SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

dudo en la Parroq. y ca. de dñā Villa bajo la invocacion de Coypore Xpi = Ottoni, con el cargo y adoracion de aver de responder y en suqno y ligas luis y re dñm a D. Thoma Tribex Ciudad de Don Nadal Almunia un peso de zap. de noventa y seis libras y un rudo redudo por reales pragmatias al tres por ciento, pagado en cinco termino; y libre de otro censo tributo hy potheca memoria, censo ni obligacion especial ni general. Por precio de trescientas y cinquenta libras de dñā moneda, de las que ha recibido realente y de contado y en presencia de mi el 2º y testigo infrascripto (De que doy fe) del dño Joseph Aladuen libra en especie de oro de buena calidad, las memoz que tenia formalmente depositadas en poder de dññ Aragna, y se han librado en virtud de Auto del día treinta de Mayo proximo; y las restantes de las que tiene en su poder devoluntad del dño Nacha a saber cien to, diez y seis libras, por el Doblenasco y Capital de dññ dos Censos en cuya conformidad se da por entregado de ellas a su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata psumia ley de la entrega y prueba y otorga carta de pago en forma en favor del mismo Joseph Alad de cinquenta diez y seis libras tan solo de veinte libras para pagarlas al dño Mauro en el dia de Pasqua de Resurreccion de este año mil Setecientos y siete. y las residuas ciento y catore libras cum plimiento de dño precio para darlas al mismo Mauro a razon de treinta libras de pago en el dia de Navidad siendo la primera

11

en el día de Navidad de este cor^{te}. año de la
fecha y las rentas en otro tal día de los
años consecutivos. Y con el mismo pacto que
al contenido Nacher se le vendió la dha casa
no se le mide otra manera y es del tenor
Pacto). sig^{te} = Fue mientras durare el Arriendo
actual de la tienda de tienda de experiencia y
peña salada de la Plana de San Jorge que
hoy corre al cargo de Dho Nacher, queda Yo
Dho Vendedor (antes Dho Mauro) habitar la ca-
sa, que levanto, de balde, y sin pagarse cosa al-
guna por alquileres. Que si el Dho Nacher
entrare en nuevo Arriendo, ya fuere de la
suodha tienda, o de qualq^a de las otras, que
esta H^{ra}. Villa acostumbra dar en Arrien-
do, por el tiempo que a aquel o aquellos du-
rare, queda Yo Dho Vendedor habitar la
casa pagandole diez y seis libras por razon
de alquiler en cada un año; y para en el
caso de no entrar en nuevo Arriendo el re-
ferido Nacher, sea yo Dho Vendedor ena-
cuante desde luego la casa, que por esta le
vendo = Ten caso de considerarse algun exceso de
mercaderes, o mejoras desde que Dho Nacher, lo pos-
sese pertenecientes al mismo, le han granos y do-
nacion pura, profeta y acabada, que el dho
llama en tre vivos, con vivencia, y renun-
cia las leyes del Ordenamiento, real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares, y de mas que tra-
zan del engaño y de repetición. Desde hoy en
adelante se desapodera, quite y aparta de la
acción, propiedad, señoría, posesión, título, goz, re-
cuso y otro qualq^a dho que tengo y le pertenezca
a Dho casa y todo ello cede renunciando a mi
para en el suodho Joseph Abad, y en quien su-
cediere en su dho, para que como proprio su-
yo (con el pacto primero, y no de más) le



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

ponca que cambie y enagené á su voluntad como
cuero abrochero sin depend. alguna. Excepto de
xius, locis sanctis militibus, et personis religionis,
et alijs quide foro Valentis non existent, nisi
dicti Clerici iuxta sexiem, et tenorem fori novi
Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habuerint. Y para lo presente co-
miso, según el tenor delos antiguos fueros, y real
cédula de Mag. (que D. J. de) de nueva de su
lío mil D. de treinta y nueve. Y se da poder, el
que de aqui se conata, yendo leer su suya en mismo
yendo fecho y causa propia, para que por su au-
toridad, o judicialm. entre en d. h. g. y tome
y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el
interim se constituya por su inquilino tenedor
y poseedor para lo que en ella queda queda
le pida. Protestando, y queriendo no ser tenido de
eviccion sino por fecho suyo propio. Y promueve
siendo el contenido Joseph Abad, acepta esta
Esca. en todo, y por todo, y según y como queda
referido, y recibe en esta retroventa la d. h. g.
d. h. g. de cuya propiedad y posesion se da por
entregado á su voluntad, sobre que renuncia
la excepción de la cosa no habida, ni exhibida
leyes de la entrega y prueba. Y promete y se
obliga responder en sus devias pleos los dos
Censos que aribavan adorados al dicho D.
Alfonso y D. Theura Güben, para lo qual les
reconoce por respectivos Dueño, y ger. de ellos y
lo trató mas en forma, cada que se le pida
Sindax usq. á que d. h. g. vendador, late ni pague
cosa alguna de ello y sí lo castre, ó se les pidiere,

Leprada o xentza como los Dueños principales
 en su jurar en que defiere la prueba, relevan-
 dose de qualq^r otra que de d^o se requiera. Tam-
 bién se obliga cumplir el pauto arriba inserto.
 Y para lo así cumplir, cada parte por lo que le
 pexerese, obligan sus personas y bienes presentes y
 por hacer y dar poder á las Justas de su Mag^d. y en
 espeñal á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdic-
 cion se someten y sus bienes, renunciando su domi-
 nio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y lo ley
 si convenierit de unis ditionis omnium iudicium,
 y la ultima pragmática de las sumisiones, y demas
 leyes, y fueros de su favor, con la general del d^o en
 forma, para que les apremien como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida.
 Entendim^o de lo qual ambas partes otorgan la
 presente: fecha en la Villa de Alcoy d^o dia
 meny año. Presentes testigos Luis Arcaya fabri-
 cante de paños y Antonio Barba Cardandero, de
 d^o Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y de los
 otorgantes (á quienes yo el d^o doy fe canonica) lo
 firmo solo de el d^o Juan Naber, y no el d^o So-
 seph Abad por que dixo no saber firmarlo por el, y
 á su vez un testigo.

Juan Naber

Luis Arcaya

Antoni

Antonio Barba d^o

Vozcaj. En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril
 de mill setecientos cinquenta y siete años: Raymundo Mon
 con Sello Voz Ciudadano vecino y morador de d^o Villa de Al-
 coy, con el fin de exponerse de la responsion de los
 todos d^o - do^r cenos, que abajo se expresaran, y libertar sus
 = 386 - hypothecas de su gravamen con señalamientos de
 otras, de su buen grado, y cierta ciencia y tenor
 de esta d^o por sí y sus herederos, y sucesores ven-



Tejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Se y transpara en venta real por puro de heredad, para siempre jamas en favor del Doctor Andres Jordá Medico, y Francisca López legítimos conuotes, ve.º de la mesma, que están presentes y marabasso aceptantes, y á quien sucediere en su dho. Un pedazo de tierra plantado de Viña, que sea de arar siete jornales poco mas ó menos, ó á quello que sea sito, y puesto en el término de dha Villa de Alcoy y parida nombrada de Parrell que linda por la parte del norte con tierras de Thomas Sibert Labrador por poniente con las de Don Fran.º Galiano, sendo verídica en medio por medio día con tierras de dho Sibert también Labrador, y por levante con tierras de los herederos de Gregorio Sibert aragador real en medio, y amas vende á los nombrados conuotes quatro cubas, es to. nelas de cabidade ochenta Cantaron cada uno, con sus faxas, es hazos de hierro, la qual venta otorga con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, se uincumbres, y demas, que á dho pedazo de tierra pertenere y pueda pertenere de fecho, y de dho. Con el cargo y adoracion de haver de responder, y en su lugar, lugar Luis y redimir al Convento y Religión de San Agustín de esta Villa un censo de Capital de duientas libras, y annuo de diez duientos setenta y seis sueldos, que por taxacion se fue reduido al unico por ciento, y nuevo se al tres por ciento, pagador en unico de febrero, que por Benaxdino Sines, y Vera Guerau fue impreso y originalmente cargado en favor de Geron.º Sibert de Dionisio y Luis Galo mediante dha, que passó ante Pedro taxaciona Es.º en unico de febrero del año mil seis cientos ochenta y ocho. = Otro, con el cargo y adoracion de haver de satisfacer, y pagar al mismo Con.º y Religión seis libras diez y ocho sueldos por una pensión y prorrata vencida y dividida en dho Censo hasta

cedida la contrata de esta venta = Otoni: con el cargo
y adoracion de haver de responder y en pagar y lugar
luz y redimir al P.^o de Clero y P.^o de la Parroq.^a de esta d^{ha}
Villa un censo de capital de trescientas libras y an
nua redito redimido al tres por ciento, pagadero
por pacto especial en diez y siete de Enero, que es
parte de mayor censo de propiedad de trescientas
y ochenta libras y corresponde el d^o de
anua pension que fue impuesto y original en la
Cargado por el otorgante en favor de d^{ho} P.^o
Censo por 28^{ta} ante Fran^{co} Blanes en cinco
de febrero del año mil setecientos y cinquenta, el
que puede quitarse en quatro quitamientos. =

Otoni: con el cargo de haver de satisfacer y pa
gar al mismo P.^o de Clero y P.^o de la Parroq.^a
de esta Villa diez libras catone suel^o y seis dina
ros por una pension y proxiata variada y discur
nida hasta la comestata referida. El libre de otro cen
so tributo, hypotheca memoria Señorio ni obligacion es
pecial ni general. Y por quanto lo referido no estan
en los originales Cargados: hypothecados sobre el des
lindado pedue de tierra, si sobre otros Bienes del
Vendedor y de otros, y no es raron quedan gravados
mediante sus adoraciones. Por tanto en pacto especial
que los contenidos compradores dentro el término
de quince años contados del día hoy en ade
lante han de pagar libras y onzas das las men
cionadas hypothecas de la propiedad y res pension
de d^{ho} censo por 28^{ta} publica, y para ello les pue
da apremiar por todo rigor de d^o y via executiva;
cuya exoneracion quedan practicas, o sea por via de
quitamiento o por Señalam^{to} de nuevas hypothec
as, si lo qual pudieren. En cuya conformidad que
gusa y otorga esta venta por precio de quinientos y
veinte libras moneda cor^o de del Reyno de las qua
les quedan de voluntad del otorgante en poder
de los compradores quinientas diez y siete libras de
reduccion y seis dineros por los Capitales, y proxiata
tan de los Censos que quedan adorados, de que
se da por entregado a su voluntad y renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia, la

16
yer de la entrega y probada su recibo; y las res-
tantes de libras siete sueldos y seis dineros por con-
fianza haber recibido real^{de} y devuelto, y en pre-
sencia de mil e 200, y testigos infrascriptos (de que
doyle) por lo que otorga carta de pago en forma en
favor de dicho Comprador de las referidas quin-
ientas y veinte libras. Y declara que el justo pre-
cio y valor de dicho pedazo de tierra y torales son
las expresadas quinientas y veinte libras, y del que
mas puede tener en qualq^r forma y cantidad letra.
de gracia y donacion pura, perfecta y acabada
que el dho. llama en tre vivo, con inmutacion; Y
renuncia la ley del ordenamiento real, fecho
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende o permuta por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y lo quatro
año para repetir el engaño, y que se reduzga
el contrato a su valor, si se padiere, y las demas
leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en ade-
lante se desapodera, deviene y aparta de la acción,
propiedad, señorio, posesion, título, uso, recuso y
de qualq^r dho. que tengan la pertenencia a dho.
pedazo de tierra y todo ello concede, renuncia y trans-
para con los mencionados torales en los dichos
Doctor Jorda y Consorte, y en quien suviere en su
dho. para que como proprio suyo lo posean, goven
cambien, y enagenen a su voluntad como a due-
ño absoluto, sin depend^r, alguna. *Exceptis Clericis,
Lais sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs
quide pro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem prius super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent.* Y baxa la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Mag^d. (que D^o
de) de nueve de Julio mil setenta y nueve. Y
lenda poder, el que se requiere, combatiendo les en
subliga m^oney en su fecho y causa propia para
que por su autoridad o mediacion de intercom dho. pe-
dazo de tierra y torales aprehenda la posesion y de-
nunciada a su y de los memorados torales y en el in



CIRCUITUS REPTIS.

SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
CVENTA Y SIETE.

Señor Don Esteban de Sotomayor, por su hijo don Pedro y por el
don Pedro para los poner en ella cada que se le pida. Y se
obliga a la vicción, seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que de qualq^r. pleyto debate o diferen-
cia que sobre dho pedazo de tierra se moviere en
qualq^r. estado que se hallare, aunque usé hecha la
publicacion de probanzas siendo requerido por parte
de dho comprador, tomara la voz y defensa y lo se-
guirá y acabará a su costa hasta ver cepto y de par-
tes en quenta posesion y lo mismo han de sus herederos.
Y no cumpliendo lo por no querer o no poder
cumplirlo, les bolverá el precio de esta venta
con los intereses y aumentos que en la tierra y bonos
hubieren hecho los daños y costas que se les siguieren
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
ello (como si aqui hubiere liquidacion y esto es
fuere executiva de plano anogado al día que se
gare el caso referido) se executará con ellos el
juicio de quien fuere parte en quello defiere
y relieva de otra pueba, aunque de dho se requi-
era. Y presentes siendo los conuenidos Don Juan
de los Rios y Francisca de los Rios Conuxto: y esta en
presencia de expreso conuentido y licencia del
dho de Madrid, a quien para otorgar esta es
se la pide y se la concede en bastante forma (de
que José de los Rios y de ella usando, aceptan esta
es en todo y por todo y segun y como queda refe-
rido y recibien en esta venta el dho pedazo de
tierra de cuya propiedad y posesion se dan
por entregados a su voluntad, sobre que se
numera la excepcion de la cosa no habida.

16

7

recebida, leyes de la entera, y prueba, y los dos
puntos de mancomunidad et inso lidum, renunciando
como expresamente renunciaron, la ley de dos bris reis
reis debendi, y demas de la mancomunidad, prome-
ten y se obligan a responder y en su caso y lugar de
ix y redimiri al Conventoy Religión de San Augusti-
n y Rev de clero y Bendas de la Parroquia
de esta Villa los Censores que arriba les van adora-
dos, para lo qual les reconocen por respectivo due-
ños y Señores de ellos y lo han de tener en forma cada
que deller pida, sin dar lugar a que dho vendedor
daste ni pague cosa alguna de ello y si lo castiare
o se le pidiera les pueda executar como los due-
ños principales en su jurisdiccion, en que defieren
la prueba, con relevacion de otra que de dho de
requiera. Y guardaran y cumpliran las condi-
ciones, obligaciones, penas, de comiso, e hypothecas
especiales de las dhas de imposicion y cargand.
dho Censores, y si es necesario, las otorgan dha
de nuevo, y quieren les perjuarquen en todo bien
por dha dha, prometiendo cumplir el pacto que arriba in-
po. Y a la subterfugio y primera amada pax de
cada de ellas, por lo que les toca cumplir, obligan
respectiva su persona y bienes, hereditarios y por haver
y dan poder a las Justas de su Mage y en especial
a las de esta Villa de Alcazar a cuyo jurisdiccion se someten
y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganaren y la ley si convenere de jurisdic-
cion omnium iudicium, la ultima pragmática de
las sumisiones, y las demas leyes y fueros de su favor, con
la general del dho en forma, para que les apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos
comentada. Y la dha Françisca de Lepis renuncia el
auxilio, y leyes del Reyano Senado Consulto nue-
vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida,
y demas de su favor, por que como sabido es de ellos, y
avida de su efecto, quiere, que no les valgan ni apro-
vechen en este caso: Y para por dho nuestro Rey y una
señal de Cruz que ha hecho, no oponere a esta dha
por su dote dhas bienes he recitacion, para fa-



Real Audiencia de Sevilla.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

nales ni multiplicados ni por otro algun dño que
la pertenencia. Y por que es de utilidad y conveni-
encia al hazienda de esta villa de Alcazar de San Juan
ni fuera alguna, si de voluntad libre, y que no tra-
na heha protestacion en contrario, y si pareciere
la revocacion, no pedirá absolucion ni relaxacion
de este juramento, a quien la pueda conuadir, y
aunque motu proprio se le conuadiera, no usa-
rá de ella pena de perjurio. En testimo. De lo qual
ambas partes otorgan la presente fecha en la
villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo
del año de mil setecientos y siete. Presentes testigos
D. Juan de Salas Potenciano, Salvador Perez Arce, y D. Juan
de Botalla Cardanero, de dicha villa de Alcazar de San Juan
y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo se los
doy fe conuado) lo firmaron los señores D. Raymundo y
D. Jordán, y por la suodha Franca. Y lo pñ, que ayo
no saber enuinar, lo firmo por ella y a su ruego un tes-
tigo = la linea sobre pñ que ayo = po y eam bñmpre.
me en cumplir el pacto arriba dñes = Vale

Raymundo Manlor.

Jn Andres Jordán

Juan de Botalla

Antonio Barbero

Oblig. y
promesa

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Abril de
mil Sette Cienquenta y siete años. Thomas Sibert y
Matthias Sibert labradores, y vecinos de dicha villa,

14
constituidos ante mi el dho y testigos inferiores, Di-
xeron: Fue por quanto les es muy disconveniente, assi
dho Molineros de esta Villa, Dueños del Molino, que
se ha construido en este término y territorio de la
Cruz de Barchell, como a los otorgantes el mante-
nimiento de dho Molino por el parage por
donde hoy se halla construida, por lo costoso de su
conservacion y espuesta a frequentes ruinas y com-
pimientos, en que ambas partes padieren notable de-
timiento, los unos en sus tierras, y los otros en sus
molindas; Por tanto han determinado mudarla por
parage Superior, por donde tenga mas permanen-
cia y sean mas portables las composiciones que acaso
en la acequia se ofuieren. Y respecto de averse con-
venido con los Molineros el que ellos corten lo Sobre
dho por tercera parte, y las otras dos terceras los otor-
gantes por mitad; y noticion esto, que Don Ygnacio
Perez á ruego de los Molineros, les adelanta el
corte de Subterrea parte, le han supplicado, haga con
ellos lo mismo por las suyas, y estolo ha tenido á bien
y se ha ofrecido á ello con tal, que la satisfagan su
adelantado importe en el día de Nuestra Señora
de Agosto deste año mil Sette. y cinquenta y seis.
Por lo que los otorgantes de su buen grado y cierta
ciencia, y por dho de esta 28^{ta}. prometen y se obligan
satisfazer, y pagar al dho Don Ygnacio Perez, Ad-
ministrador, e Administrador de los Reales dros de
Baylia de esta Villa, que esta presente, y al cargo
sobre dho aceptante, y á quien su dho representen-
tase: el importe de dos terceras partes de lo que
hubiere espendido en la abertura y Ymanacion
de la citada acequia por el parage Superior, que
esta convenido, lo que cumpliran por iguales par-
tes en el citado día de Nuestra Señora de Agosto
de este año, llanamente y sin pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, por que se les asente con
solad. ta 28^{ta}, y el quaxam^{to}. de quien fuere par-
te, en qualo defuieren, y relieván de otra prueba
aunque de dho sessequera. Del contenido Don
Ygnacio, en virtud de lo ofrecido promete, y se
obliga (no mediando legal impedimento) con-



Este Notario.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

tear con reserva de su recibo la variación de la
sobredha Acquia por el conuenido Sitio desde el
rio de Bazuel hasta el citado Molino, lo que
ofrece cumplir de aqui al citado día de Nues-
tra Señora de Agosto inmediato. Tambas por
tes, por lo que a cada uno toca cumplir, obli-
gan respectiua sus personas y bienes hauidos y
por haer y dar poder á las Justas de Su Mag.
y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya
jurisdic. se someten y sus bienes renunciando
su domicilio y otro fuero, queda nuevo gana-
ner y la ley si conueniere de iurisdictione omni-
um iudicium, la ultima pragmatica de las su-
misiones y demas leyes, y fueros de su favor, con la
general del dho en forma, para que les apremi-
en como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. En testimonio de lo qual
ambas partes otorgan la presente: fecha en
la Villa de Alcoy dho día, mes y año. Presentes
testigos Joseph Font labrador, y Bernardo Pas-
tor fundidos de banos, de dha Villa de Alcoy ve-
rinos y moradores. Y de los otorgantes (á quienes
Yo el Ego doy fe conorco) lo firmo el dho Don Igna-
cio y los nominados Siberts, porque diaron no
saber firmarlo por ellos y á suuego un testigo).

Ignacio Peura

Bernardo Pastor

Antemi

Antoni Barber

Oblig^{on} en la Villa de Alcoy á los once días de octubre de Abril
de mil Setecientos y siete años. Pedro Can

14
bonell, Antonio Satorre, Juan Perez, Juan Carbonell,
Vicente Lopez, Sayme Carbonell Antonio Carbonell,
y Nicolas Carbonell todos Molineros, y ve^o de
D^ho Villa de Alcoy, todos juntos de man comun
avoz de uno y cada de por sí *et in solidum* re
nunciando como expresan renunciando la
ley de duobus reis de bendi y domas de la man
comunidad como en ella se contiene, de su buen
grado, y cierta ciencia, y tenor de esta 28^{va} por
gan y conuen que devon a Don Xosé Perez
Administrador de las Reales Rentas del tabaco y
Arrendador de los D^hos de Baylia de la misma Vi
lla, presente a este otorgamiento, y a quien su d^ho
representa: quinientas setenta y tres libras
catone sueldos y dos dineros moneda cor^{de}
del Reyno, que granosamente les presto, para ali
ficar el Molino, que de cuenta de los otorgantes se
ha construido en este término junto a la
Cruz de Barchell, de cuya quantia se dan por
entregados a su voluntad sobre que renun
ciaron la excepción de la non numerata pecunia
leye de la entrega y prueba. Y por quanto de
prompto no se hallan con posibilidad para sa
tisfacerla, por su costor haveren e inclemencia del
tiempo, prometen y se obligan *in solidum*
satisfacer y pagar la sobre d^ha quantia al con
tenido Don Xosé Perez, o a quien su d^ho repre
sentare, dándole, y cediéndole, como le dan y ceden
para sí, el usufruto y producto, que como tales
dueños, les toque, y pertenezca en el nominado
Molino de Barchell por tiempo de seis años
que ha de empezar a contarse desde el primero día
del mes de enero deste cor^{de} año, en que comen
ça a producir d^ho producto, y fenescan en el
ultimo día del mes de Diciembre del año mil
sette^o setenta y dos. 28^{to} Se entienda perman
ciendo el molino corriente y movente por
que todo aquel tiempo que por esterilidad de
agua no estuviere cor^{de} y movente, se dese des.

libras
de los
de

VEIN.
ANO DE
Y CIN.

la
del
que
es.
li
Mag^o
ya
ndo
ma.
mi.
de
la
mi.
ada,
al
en
ntes
Pas.
y ve.
ienes
Tana
no
ni
long
Abuel
Por



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SEVILLA Y SEPTIEMBRE

contar y añadir en sus lugares otro tanto tiempo
á la que buiva á su devido estado. Jamás ni en lo
de dex de la obligación de los otorgantes el per-
feccionar y mantener á sus costas el canchico
y Abinas del Molino, como y también la ma-
nutención ó Sarración de la Acequia del mis-
mo Molino por donde está convenido, y limpi-
arla lo necesario. En cuya conformidad acup-
ta el pago el contenido Don Ignacio y le ofe-
cer cumplir los otorgantes llana y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza
por que se les adevuete con sob esta esta 28^{ta} y
el puxar^o de quien fuese parte, en quello
de fieren, y xelievan de otra prueba aunque
de dño se requiera. Y para lo asi cumplir, obli-
gan sus personas y bienes, herederos y por haver y dar
poder á las Justas de Su Mag^d y en especial á las de
esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción se some-
ten y sus bienes, renunciando su domicilio, y
otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley
si convenerit de iurisdicción omnium de
diem, la ultima pragmática de los Burmuno-
nes y demas leyes y fueros de su favor, con
la general del dño en forma para que les
apremien como por sentencia pasada en co-
sa juzgada y por ellos consentida. Enten timo-
mo de lo que se otorgan la presente. fecha en
la Villa de Alroy dñs día mes y año. De
sextos testigos Fernando Pastor, fundador

Poder

de años, y Joseph Sempere Arriero de Sta Villa de
Alloy veros y moradores. Y de los otorgantes (a
quienes Yo el 28^{no} de Agosto) confirmaron los
Dhos Vicente Lopez, Juan y Antonio Carbonell,
y no los demas, por que dixeron no saber firmelo
por ellos y á su vez un testigo y

Juan Carbonell Antonio Carbonell

Vicente Lopez Antemi

Bernardo Pastor

Antonio Barber 28^{no}

Poder / En la Villa de Alloy á los veintey dos dias del mes de Abril de
mil Setteçinquenta y seis años: Separe por esta publica de
como nosotros Mariana Alexandre Viuda de Pedro Bar-
ber, así en mi nombre como en el de tuora y curadora de
Francisca Pedro y Josepha Barber mis hijos y del nomina-
do mi difunto marido, en menor edad combien hijos Ma-
riana Barber, legitima mujer de Jorge Maria y Rita
Barber mujer de Phelipe Perez e Jo Antonio Barber
28^{no} de yuso en nombre tambien de tutor y curador de
los sobre dho Menores, veros todos y moradores de Sta
Villa de Alloy, y los contenidos Barber herederos
del dho Pedro Barber su padre, consta de la heren-
cia tutela y cura por el ultimo testam^{to} de dho
(bajo vija disposicion fallida) que le otorgo Diego
Abad 28^{no} en el dia nueve de Noviembre del año
pasado de proximo mil Setteçinquenta y seis
y no otras las contenidas Mariana y Rita Bar-
ber en presencias y de expreso consentim^{to} y licencia
de los dho nuestros Maridos á quienes para esta
gar esta 28^{ta} la pedimos, y ellos respectivamente
nos la conceden en bastante forma (de que Yo
el 28^{no} de Agosto) y de ella usando, todos juntos de man-
comun, et unolidum, en los respectivos nombres que
ante venimos, de vuestro buen grado y cierta cien-
cia y tenor de esta 28^{ta} otorgamos todo nuestro
poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de
dho se requiere y es necesario, en favor de Ber-
nardo Pastor Curador de pauto, y del Doctor



+

Quinto de Reuocis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo quin Avina Medico ven^o de la misma auenta a este
otorgar^o ben como si proveyen presentes y acceptantes a los
dos puntos, y a cada de ellos de por di ental manera
que la condicion del primer ocupante no sea po-
ner^o ni detener^o que la del subseguante y lo que a
uno emperio pueda el otro libremente proseguir
y terminar. Para que en nuestros nombres y re-
presentando nuestras personas, y la de cada de nos
en laes p^ortiva es oventacion que interuenimos
pidan, demanden, reuben, y cobien de qualesq^o Co-
muner, y particularer personas todas, y qualesq^o
Sumas, y quantias de dinero, y otros generos cosas,
y efectos, que con tales nos pertenecian, y pueden
pertenecer por qualq^o titulo Cuna o razon, y de
lo que aun p^ohubier^o y cobaren de^o y otorguen
Cartas de paga, definiciones, lances, finiquitos, y
reubos en forma, y no siendo los entuegos ante
de^o publicos que de ellos de fe, los confiere y renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega y prueba. Y para todos los
pleytos y causas, que en dha representacion de
hallaren movidos o en adelante de nos mo-
vieren, aun demandando como defendiendo ante
qualesq^o Just^o y tribunales sup^oiores a i^osta-
ciones de qualesq^o partes y p^ouid^o que sean,
y haqar demandas, pedir^o requirir^o protes-
taciones, citaciones, y emplazar^o ni que^o y ob-
geten lo contrario y en prueba p^ouieren de
testigos e instrum^otos hechos, de los con-
trarios, pidan execuciones, p^ouiciones, y rances

(Oder)



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y remates de bienes tomen posesion y ampacos, hagan juramento de calumnia de dolo y supletorio, recurran Juicio de retracion y de no oyr ganados y Sentencias interlocutorias y definitivas conientan lo favorable y de lo perjudicial recurran o apellen o Supliquen segun las apelaciones, o Supplicaciones pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra que conuiergan y necesario fuere, y que no otros nombres y cada uno de los en los referidos nombres hauiamos y haues podriamos presenten siendo: puen para todo ello y cada cosa como antes coreos y de esta tasa de puen con libros frances y gen. de Administracion y facultad de enpuhuar y de substituir por los pleytos unicas, reuocar substitutorios otros de nuevo nombres y a todos de lexamos en fuerza. Y ala primera obligamos nuestras personas y bienes respectiue en los nombres que interuierimos hauidos y por haues. Certeitimo de lo qual otorgamos la puen en la Villa de Alroy dia diez y tres de mayo de este presente año. Yo Juan Garcia fabrician de Alroy y Juan Garcia de Alroy de Alroy de Alroy y morador en y las contemdas otorgantes, a quienes Yo de este doyo conacepno firmaron por que a dizecion no saben firmada por ellas y a dizecion de un testigo / emm de se = y Sobrep = mor = Galen =

Mis garras

Loxante m

Antoni Barber Es. ro

Con la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y siete años. Juan Garcia fabrician de Alroy, de Alroy de Alroy y morador, da de buen grado y de su cuenta y tenor de esta es. otorga todo supodex cumplido libro de Alroy bastantue quel de dize se requiere y es necesa no a dizecion la Santa vez de la misma, puen sense y aceptante. Para que en nombre del otorgante y representando su propria persona, pida demande

Di teni. con elto 4.º dia que es el dia 22

rentas y cobras de qualesq^a comunes e mixtas e de y
personas particulares todas y qualesq^a. Sumas y quan-
tias de dineros mutuos depositos Censos pensiones in-
tereses prenos de Arrendam^{to} los frutos rentas y otros
qualesq^a. Bienes cosas y efectos que al otorgante
hasta hoy se devan y devieren en adelante por
qualq^a. titulo causa o rason y de lo que assi
perubiere y cobrare de y otorgue Cartas de pago
definitivas cartas fianquitos y rentas en forma
y de lo que assi perubiere y cobrare de y otorgue
y no siendo los embargos ante el no publico que de ellos
deje los confiere y renuncia la escupcion de la
non numerata pecunia entrega e prueba. Y pa-
ra todos los pleytos y causas de otorgante civiles
y criminales movidos y por mover asi deman-
dando como defendiendo ante qualq^a. Justas Sue-
res y tribunales de qualq^a. parte y jurisdiccion que sean
y ante ellos haga demandas pidiendo requiriendo pro-
testaciones citaciones y emplazam^{to} no y objeto lo
contrario pida excepciones posiciones trasades y toma-
tas de bienes como poseedores y amparos haga ju-
ran^{to} de calumnia deisorio y supletorio recurra
juicio retrado y es^{to} o yga auto y sentencias inter-
locutorias y definitivas e interponga lo favorable y de lo
perjudicial recurra o apelle o suplique e igualas
apelaciones e Supplicas pida costas y haga
los demas actos y dilig^{as} judiciales y extra que con-
venzan y no oviera sea y que el otorgante mismo ha-
ya o haer podria presente siendo. Pues para todo ello
y Cada Cosa con lo anexo, canoso, y dependiente de lo otorgado
con libre y ojal adm^{to}, y facultad de injuicia, y de substituir
enquanto a los pleytos uncam^{to}, Revocar substitutos, y nombrar
otros sea arbitrio, con elevacion de todos en forma, talafia
masa obliga todos sus bienes y d^{os} haveres, y por haver. Encu-
yo testimonio otorga la presente: Fecha en la Villa de Alcoy dos
dia mes. y año. Pres^{tes} Testigos Antonio Botella Sastre y Juan

Altoy
Carta de pago

Altoy
Carta de pago



En la villa de Mexico

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Pastor Fabricante de Paños de esta Villa de Alcoy Vez y mor. y el otorg. (á quien es el Cos. no. Doy Jefe Conozco), ni firmo porque firmo no sabe; Firmo lo por el y asu luego en testigo.

Ante mi
Vicente Botella

Ante mi
Antonio Barber

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta y siete años: Vicente Botella Cardandero, Mariana Botella, Viuda de Jph Mora, Vicenta Botella Viuda de Thomas Montllor, así en su nombre. Como en representacion de Paula Botella hermana comun de quien deriva los dños. de dha Villa de Alcoy vez. y moradores, y Lucia Botella Muger de Juan Mori del Lugar de quatratañeta hallada al presente en esta dha Villa; y Theodosio Antoli Cardandero Vez. de ella, de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta Cos. otorgan que han recibido y de contado de Jph Sancho Fabricante de Paños, y Vez. de dha Villa, que está presente: Sesenta y siete Libras tres Suelos, y quatro dineros. moneda Com. del Reyno. á saber es, los dños Vicente y Mariana Diez y siete Libras Doze Suelos, y ocho dineros Cada uno. la dha Vicenta trece Libras Cinco Suelos y quatro dineros; y la dha Lucia seis Libras Doze Suelos y ocho dineros que respectivamente les ha tocado de la herencia de Vicente Botella Padre comun, é incumbe pagar al Contenido Sancho Como Comprador de la Casa que hea de este; y el nominado Theodosio Antoli Doze Libras, semejante Legado que le mandó el dho Difunto Vicente Botella, y dandose por entregado á su Voluntad de dhas Sesenta y siete Libras tres Suelos, y quatro din. Cada uno en la porcion que respectivamente á cada uno se refiere renuncian la Crepcion de la non numerada Pecunia, Leyes de la entre-

ga, y prueba de su recibo, y otorgan Carta de Pago en forma en favor del
Contenido Jph Sanehs. Y cancelan, y dan por Vota, y deningun efecto
qualquiera Oblig^{on} testam^{to}, u otra Cos^{ta} de venta, o de qualquiera otra
especie, por la que el nominado Sancho venga obligado a estos pagos,
para que a hoy en adelante no obren ni produzgan efecto alguno, Co-
mo sino hubieran sido otorgadas. Comprehendiendo en la presente
qualesquiera otras Cartas de Pago, y recibos que se hayan dado en esta
razon. En testimonio de lo qual otorgan la pres^{te}: Fecha en la Villa
de Alcoy dos dias Mes. y año. Pres^{tes} testigos Scardao Pastor tun-
didon de Panos, y Mathes Company Tornalero, de Sta Villa de
Alcoy Ver^o. y Urrad^o. Nos otorg^{tes} (a quienes yo el Con^{no} Doy
fe conozco, no firmaron porque dixeron no saber; firmelo p^r
ellos, y asu luego un Testigo.)

Leandro pastor

Ante mi
Antoni Barberis

testam^{to} / En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santissima su
Madre y Señora n^{ra}. Concebida sin mancha ni sombra de la Cul-
pa del Pecado original desde el primer instante, de su Purissimo
vira, y natural. Amen. Yo Vicente Monerrio Moro Soltero Hijo de
Vicente y de Rosa Horta, Labrador y Ver^o. de la Villa de Benilova
Preso en las Reales Coacelas de la pres^{te} villa, y destinado al servicio
del Rey por tpo de quatro años en el Segundo Batallon del Regim^{to}
de Sevilla, estando bueno y sano, y con mi libre Juicio, Memoria,
y entendim^{to} natural, y Creyendo como firmem^{te} Creo el miste-
rio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas, que
tiene, Cree, y Confiesa n^{ra}. Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, temien-
dome de la muerte que es inevitable, y desearando salvar mi Alma,
otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}.

P^{re}te Mando, y encomiendo mi Alma, a Dios n^{ro}. Señor que la Cielo
y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y Supp^o. a su Divi-
na Mag^d. la elevo conigo a su gloria, para donde fue Caiada, y el
Cuepo mando a la tierra de que fue formado.
Otro: Queas, y mando, que quando Dios n^{ro}. Señor fuere servi-



de ante m. r. u. e. c. i. s.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

do llevarme de esta vida, mi Cadaver sea vestido con el habito que visten los Religiosos de la Seráfica Padre S. Juan C.; Que mi Entierro sea particular, con la asistencia ordinaria, hecho en la Parroquia de San Mateo de aquella Poblacion donde muriere; Que el dia de mi Entierro sea mediano y celebre una misa cantada de requien que llaman de Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y sextax acostumbrada;

Otro: Asigno y mando de mis bienes para bien de mi Alma, Cumplim^{to} de mi sepultura, y funerales quinze Sotras eltoneda Causante del Reyno de las que se pague todo el gasto de mi Entierro Simonia de Habito y demas funerales; Si algo sobrare de esta vieta y distribuya en misas rezadas, celebradoras por mi Alma, á voluntad de mis Albaxas;

Otro: Nombro por mis Albaxas, y Executores de esta mi última voluntad, á Thomas Monexis de Sta Villa de Benillova, y á Ventura Clavea de esta de Alay respectivamente ven^{te}, mistos, á los dos juntos de rrancomun, y á cada de ellos de por si in solidum, dandoles, á este fin todo el poder y facultad que de dño se requiere, y es necesario;

Otro: Juro, y mando que todas mis deudas, á que por Cas^{as} Públicas, ó Privadas, testigos, ó otras Pruebas Contraxa sea yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidamente, observando el Juero de Conciencia para de cargo de mi Alma;

Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam^{to} en lo reman^{te} que quedare de todos mis bienes dños, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer agora, y en lo venidero por qualquier titulo, Causa, ó Taxon, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero á Vicente Monexis

mi Padre, si me sobreviviere; Pero para en el Caso de premonixime,
instituyo y nombro por tal heredero mio, universal, á Juan Co. Almona-
ris mi Otero. Ver.º ambos de la villa de Benillova, para que en
sus respectivos Casos hayan, y heredem mi herencia, y de ello dis-
pongan, á su libre, y espontanea Voluntad, Como de cosa suya
propria. Exceptis Clericis locis Sancto Militibus et personis reli-
giosis et alijs, qui de Jure Valentie non existunt, nisi dicti Clerici.
Juxta Decretum et lenciam forinovi, Super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Bajo la Pena de Co-
misio segun el tenor de los antiguos Jueces, y Real orden de su
Maj.º (que Dios que.) de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve.

Revoco, y anulo otros qualesquier testam.º y Codicilos, que antes
de este haya hecho. y otorgado por Casado, de palabra, ó en
otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este
que cosa otorgo, que quiero valga por mi testam.º y ultima
Voluntad por aquella via, y forma, que más haya lugar en
Dio. En cuyo testam.º así lo otorgo en la villa de Alcoy á los Cin-
cotas del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años.
Presentes testigos Juan Co. Botella tundidor de Paña, Patricio Co-
lomina Tenedor de lornisimo, Jph Vález el menor Confitero, y abnt.º
Pastor de Juan Co. Penayre, de Dha villa de Alcoy Ver.º y mor.º. Y
el otorgante (á quien lo el Cas.º Doy fe conozco) no firmo por
que dió no saber; Firmo por el, y asu ruego en testigo.

Antonio Pastor

Antoni
Antonio Paribaz 28

Oblig.º En la villa de Alcoy, á los nueve dias del mes de mayo de mil se-
tecientos cinquenta y siete años: Antonio Boti de Ph. Arriaga,
de Dha villa de Alcoy Ver.º y morador, de subuengrado y Cierta
Ciencia y tenor de esta Cos.º, otorga, y Conoce que deve á D.º Fran-
Almunia, Ver.º de la mesma suerente á este otorgam.º, presente y
por el aceptante Domingo Texer su apoderado: veinte y tres li-
bras moneda Cona.º del Reyno, procedida del precio y valor de
un titulo Palo Castaño, Cerrado, que el dho D.º Fran.º le ha-

Oblig.º

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

vendido, de cuya bondad, sanidad, y justa estimacion se da por
 entregado á su Voluntad, sobre que renuncia la Excepcion de
 la Cosa no havida ni recibida, deyes de la entrega, y prueva. Y
 promete y se obliga pagar al susodho Don Juan Almunia,
 o a quien su dño. se presentare las expresadas veinte y tres
 libras, en el dia veinte y ocho del mes de Octubre de este Consta.
 año año mil setecientos cinquenta y siete, e lánicamente y sin
 Pleyto alguno, con las costas de la cobranza, por que se le execute
 con sola esta Cos^{ta}, y el Juram^{to} del contenido Almunia, o quien
 la representare, en que lo desfiere, y relieva de otra prueva, aunque
 de dño. se requiera. Y para lo assi Cumplir, obliga su persona y
 bienes havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias de su mag.
 y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se so-
 mete, y sus heras, renunciando su Domicilio y otros fueros que
 de nuevo ganare, y la Ley vicomercat de Jurisdiccion comun
 Judicium, y la ultima pragmática de las submisiones, y demás
 Leyes y fueros de su favor contra qual dño en forma, para que
 le apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada
 y por el consentida, en cuyo testimonio, otorga la pres^{te} fecha
 en la Villa de Alcoy dicho dia mes, y año. Por testigos Thomas
 Soler, y Silvestre Buch Cardanderos de esta Villa de Alcoy Ver.
 y mand^o. Fel otorg^o á quien de el Cas. noy Joe Corrico, no fia-
 mo por que dijo no saber, y por la misma rason tampoco se firmo p.
 el, testigo alguno.

Antemi

Antonio Barberis

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo de mil setec.
 cinquenta y siete años: Fran^{co} Abad, hijo de Fran^{co}, Sabrador

de Dha Villa de Alcoy Veri. y Morador de subuengado, y Cieta Ciencia
y tenor de esta Cess^{ta} otorga, y Conoce que deve, à Thomas Vilaplana
hijo de Otermexgilds, tambien Sabedor del Lugar de Benimarfull,
Veri., ausente à este otorgam^{to}, y quien su dño Representare: Seten-
ta Libras moneda Cour^{te} del Reyno, procedidas del precio y Valor
de un mulo Cerrado Pelo Castaño, que este le ha vendido, del qual
y subondad, Sanidad, y Bueta estimacion sedà por Contento, satis-
fecho, y entregado, à su Voluntad Sobre que renuncia, la Excepcⁿ
de la Cosa no hauida ni Recibida, Leyes de la entrega, y pueva de su
recho, de quales Setenta Libras promete, y se obliga pagarla
al suso dho Thomas Vilap^a de Otermexgilds, ó quien le repre-
sentare en dos iguales pagas de treinta Libras Cada una, sien-
do la primera en el dia de nra Señora de Agosto de este Cour^{te}
año mil setecientos Cinquenta y siete, y la segunda y ultima
en el dia de Sⁿ Antonio Abad del inmediato siguiente mil sete-
cientos Cinquenta y ocho, sin pleyto alguno Contas
costas de la Cobranza, porque se le execute Con esta Cess^{ta}
y el Juram^{to} del Contenido Vilaplana en que se fize la pueva
relevandole de qualquier otra que de dño se requiera. Y para
lo asi Cumplir obligo su persona y bienes presentes y porha-
ver, y de pover à las Justicias de su Mage^{stad}, y en especial à
las de dho Lugar de Benimarfull, à cuya Jurisdiccion se somete,
y sus bienes renunciando su Domicilio, y otro suero que
de nuevo ganare, y la Ley si Convenereit de Jurisdiccion omni-
um Judicium, y la ultima pragmática de las Submisiones, y de
mas Leyes, y sueros de su favor Contagral. del dño. en forma,
para que le apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada y por el Contento. Ententom^l
de lo qual otorga la pres^{te}: Fecha en la Villa de Alcoy Dha dia
mes, y año. Siendo pres^{tes} por testigos Luis Arcañna, y Jph Ver-
dú de Vicente, fabricantes de Paños, de Dha Villa de Alcoy Veri. y
moradores. Del otorg^{te} (à quien yo el Cess^{no} soy fe^o Conozco) no
fize por que dho no sabia; fize por el, y à su tiempo un testigo

Joseph Vonder

Antoni
Antoni Barberis

Fianza



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Fianza en la Villa de Alcoy, á los once dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años: Christoval Colomea tintorero, Thomas Gosalves, y Blas Mataix fabric^{tes} de Paños, Ver^{os} y moza. de dha Villa de Alcoy, Constituidos ante mi El C^{ss} no, y testigos infraescri^{tos}. Di-
xeron: Que porquanto haviendose Concedido la Adm^{on} de la R^{ta} p^{ta} de Polvora, Plomo, Soleman, Consus agregados, y Compuestos de esta Villa de Alcoy, y Pueblos anexos, á Dⁿ Jph Colomea Ver^{os} de ella, á requisi^{on} de instancia del entonces Adm^{on} de dha R^{ta} en la C^{iv} de Alicante, y Partidos agregados, en que se incluye este dia al tiempo de su ingreso en fidedora á los Contenidos Christoval Colomea, Thomas Gosalves, y Lorenzo Perez, quienes simul et involi-
dam, se obligaron satis facere y pagar, á su Mag^d y R^{ta} Haz^{da} todas las quantias en que quedare obligado el nominado Adm^{on} Colomea por razon de dha su Adm^{on}, y demas daños y perjuicios que le resultaren hasta en quantia solam^{te} de mil Libras, segun C^{ss} no que authorizó el ya Difunto Pedro Barber C^{ss} no en vein-
te, y seis de Enero del año proximo mil setecientos cinquenta y seis: Thaviendose provehido nuevam^{te} la Adm^{on} de Alicante y sus Partidos con Dⁿ Nicolas Montenegro, este ha requirido al Contenido Dⁿ Jph Colomea ratifique á su favor las venudhas fianzas, que tenia dadas al que feneció; Pero atento á estar ausente el uno de los fidedores que lo era Lorenzo Perez, y que la C^{iv} no claudicada en ni-
sax otorgada á favor del Adm^{on}, y de la R^{ta} Haz^{da}; ni contenen expresas hipotecas para el seguro de los alcances. Por tanto deseando dho Adm^{on} Colomea Cumplir mas exacta y puntualm^{te} su obligacion en este particular, ha rogado á los comparecientes otorguen la presente fianza, á que han Concedido. Por lo que de su buen grado, y cierta Ciencia y tenor de esta C^{iv} no, como mas haya lugar endio, y siendo Sabida del que en este Causo les Compete, los tres Juntos se mancomun, á vor

Ditras de
conde
lo 1^o 8^o
que co
bre 1840

de uno, y Cada de por sí por el todo insolidum, renunciando Como expresa-
mente renuncian la Ley de duobus Reis debendi, la autentica praser-
ta hoc ita de fide Juroribus, el beneficio, de la division, y execucion y
demas de la mancomunidad, y fianza, prometen y se obligan, Juntam^{te}
con el dho Dⁿ Jph Colomea, sin el, y assas, que pagarian al nominado
Dⁿ Nicolas Montenegro, actual Adm^{on} de dha R^{ta} en la Ciu^d de Alie^{ta}
y Paraidos anexos, y tambien a qualesquier otros Adm^{res} que á caso p^o
el tiempo le sucedieren en dho Empleo, todas, y qualesquier quantias,
en que quedare alcanzado El Contenido Dⁿ Jph Colomea por razon
de la expresada Adm^{on}, que esta regentando, y demas daños, y perjuicios
que le resultaren Contra la R^{ta} Haz^{da}, hasta en quantia de mil Lib^{rs}
tan solam^{te}, Lo que Cumpliran simul et insolidum a lamam^{te} y sin
pleyto alguno, Con las Costas de la Cobranza, durante el regentan^{do}
esta Adm^{on} el prenombrado Colomea, y para ello hacen de caasa y
negocio ageno suyo proprio, y sin que preceda execucion, Citacion,
ni otra dilig^{cia} de Juero ni de dho, Cuyo beneficio renuncian expresam^{te}.
Y la fianza obligan sus personas y bienes havidos, y por haver, y
especial, y expresam^{te} los siguientes = El dho Christoval Colomea
una Casa de morada sita, y puesta en el Poblado de esta dha Villa;
y Calle nombrada de Sⁿ Augustin, que linda por un lado Con la de
los herederos de Jph Santoncha, por Otro Con la de los herederos de
Miguel Juan Masia, por espaldas Con la de la Viuda de Antonio Sa-
torre, y por delante Con la de Vicente Juan Paya, dha Calle en
medio, que valdria lo que menos quatrocientas Libras; El dho Thomas
Gosalves, otra Casa que posehe en el Arraval nuevo de la misma Villa
y Calle de Sⁿ Nicolas con lindes de un lado Casa de Jph Ant^o Roiera,
de otro Con plaza del Convento de Sⁿ Fran^{co}, por Espaldas Con
Otro de Cicer Pan proprio de su Mag^d y por delante Con Casa
de Jph Pastor dha Calle en medio, que lo menos valdria, quinien-
tas Libras; Y el dho Matias otra Casa que posehe en el mismo
Poblado y Calle de Sⁿ Juan, que por un lado linda Con la de
Luis Payano, por otro Con la de Vicente Montoya, por las espaldas
con la de Lorenzo Torda, y por delante Con la de Christoval Miera-
les, que lo que menos valdria, quatrocientas Libras, para no las poder
vender, permutar, ni en otra manera enagenar ni hipotecar, a
otra deuda, durante esta fianza; Y lo que en contrario hicieron
notenga fuerza alguna, y siempre se ha de poder executar,

Testam^{to}
de
Copia de
14 de Mayo
de 1793
en la
de
de
de

en las Casas hasta en la guarda que sean, por mas que ellas parecen
 interese, o amas porbedores, porque a ninguno ha de pasar senorio
 ni quasi posesion. Dan poder a las Justicias de su Mage. y en especial
 a las de la Ciu. de Alca. a cuya Jurisdiccion se someten, y asus bienes
 renunciando su Domicilio, y otro Juero que denuevo ganaren, y la Ley
 si Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum. y la ultima Prag-
 matica de las Sumisiones, y otras Leyes, y Jueros de su favor Conla
 gual del dho en forma, para que le apremien como por sentencia por-
 sada en cosa Juzgada y por ellos consentida. Con testimonio de lo qual
 otorgan la presente: Fecha en la villa de Alcoy a 10 dias mes y año. Pre-
 sentes testigos Juan Mira Peayra, y Antonio Gosalves tundidor de Pa-
 ños, Decha Villa de Alcoy vez y mor. Los otorg. tes (aqueveres de el
 Escrivano doy fe Conosca) lo firmaron.

Blas Nataix

Thomas Gosalbes

Justicia Colomer

Antoni
 Antonio Barbero

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima Su-
 Madre y Señora nra. Concebida sin mancha ni sombra, de la Cul-
 copia del pecado original, desde el primer instante fisico, y real de su
 14 de Mayo. Amen. Yo D. Felicia Galano, y Giberat, Mujer Legitima de
 a 1795 a D. Vicente Semper, y ais. Ver. y Moradora de la presente villa de
 Alcoy, estando buena y sana, y con mi libre Juicio, Memoria,
 y Entendim. natural, y Caeiendo como Juero. Creo el miste-
 rio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas, y un solo Dios verdadero, con lo demas que
 tiene, Cree, y Confiesa nra. Sta. Madre Vgl. Catholica Ro-
 mana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morar, temiendo
 de la muerte que es indefectible, y deseando salvar mi Alma,
 otorgo mi testam. en la forma siguiente:
 Pim. mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor q. la
 Crio y redimio, con el inestimable precio de su Sangre; Trup.
 a su Divina Mage. la lleve consigo a su Gloria para donde fue
 Caiada, y el Cuerpo mando a la tierra a que fue formado.
 Otorgo: Juero y mando, que quando Dios nro Señor fuere servido
 llevarme de esta villa, mi Cadavera sea vestido con el habito que



Ciento maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.**

visten las Religiosas Agustinas Descalzas del Con^{to} del S^{to} Se-
pulcro de ella, Consignando por Simona de El Laguantia de D^{na}
Sibras, Suplicando Como Sup^{ca}, á aquella Reverenda Comunidad de
D^{na} que encomendar mi Alma, á Dios n^{ro} Señor; Cuya Simona
se deva sacar de la quantia que abajo assignare para bien de mi
Alma: Que mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Con^{to} del
gran Padre S^{to} Agⁿ de esta Villa, y sepultura propia de la
familia de los Sempers, que está en la Capilla de la Sagrada Co-
munion; y que lo demás de mi Entierro, y funerales se haga
y disponga, á voluntad, y beneplacito de mis Albaceas.
Otro: Assigno y mando para bien de mi Alma, Cumplim^{to} de mi Se-
pultura y funerales, Ciento y Cinquenta Sibras moneda Con^{te}
del Reyno, de las quales se pague todo el gasto de mi Entierro
Simona de habito, y funerales que dispucieren mis Albaceas,
y dos dias de misas de Obitus, que devexan Celebrar todos
los Sacerdotes así seculares Como Regulares, de esta Villa
en ^{inmediata} ~~los~~ dias de mi Fallecim^{to}.

Otro: Mando y lego á la Casa S^{ta} de Jerusalem una Sibra: otra
á el Hospital gr^{al} de la C^{ud} de Valencia: otra Sibra á la Ca-
sa de Misericordia de la misma C^{ud}. = Otra para ayuda á la
obra de la nueva Parroquial de esta Villa, todas quatro man-
das por una sola vez = No obstante, que pagado todo lo suso
dho, sobrare, se convierta y distribuya en misas deada
Celebradas por mi Alma, á voluntad de mis Albaceas; Si el
Rever^{do} Clero de esta Villa pretendiese mas d^{no}. del que les
consignaren mis Albaceas, en este caso, les mando solam^{te}
Cinco sueldos por todos los d^{os}. que en esta Varon les puedan
pertenecer.

Otro: Nombro por mi Albacea, y Executor de ella mi Ultimo

Voluntad, á Dⁿ Vicente Semper mi Esposo; Si acaso este me premuere, para ental lance, quiero lo sea el hijo mayor que me sobreviviere, dandole al tal mi Albacea todo el poder, y facultad que para ello de dño. se requiere, y es necesario.

Otro: Juro, y mando, que todas mis deudas á que por Cos.^{as} Publi- cas, ó Privadas, Testigos, vótias puebas constare sea lo tenida y obligada, sean satis^{tas}has. Cumplidam^{te} observando el Juro de Conciencia para descargo de mi Alma.

Otro: Declaro que Contrate Matrim^o. Con Jax. de la Sta. madre Yslecia Conel nombrado Dⁿ Vicente Semper mi actual Esposo, y no he tenido otro, del qual tengo en hijos legitimos, y naturales á Dⁿ Jph Semper, Dⁿ Fran^{co} Semper, Dⁿ Juan Semper, Dⁿ Pedro Semper, D^a Maria, y D^a Catalina Semper.

Otro: Mando y lego el usufructo del tercio, y reman^{te} del quinto de todos mis bienes, y universal herencia, á D^a Maria, y D^a Catalina Semper, mis hijas, para que lo disfruten por higuales partes durante su vida tan solam^{te}; Falleciendo la una de ellas, pase la parte del usufructo de dhas. herencias que aquella percibia, y devia percibir, á la otra que la sobreviviere; Despues de los dias de la ultima moriente de las dos, vaya incorp^oorado dho usufructo de tercio, y reman^{te} de quinto, á mi hijo Dⁿ Juan Semper, si vivo fuere; Siendo ya muerto, vaya y lo partan, por higuales partes, mis hijos Dⁿ Jph, Dⁿ Fran^{co}, y Dⁿ Pedro Semper; Falleciendo alguno de estos tres, la parte de el tal, que falleciere, vaya á lo que le sobreviviere; Falleciendo todos los mencionados mis hijos se una y consolide el referido usufructo de tercio, y reman^{te} de quinto en la propiedad que mando, y es mi voluntad, quede vinculada, y agregada á los dos Patronatos, que en favor de mi Marido, y de sus descendientes, de jo por via de donacion D^a Juana Als con Cos.^{as} ante Pedro Barba Cos.^{as} en veinte y cinco de Enero del año mil setec^{tos} cinquenta y cinco; Cuyas Clausulas, y llamam^{tos} quiero haver aqui por inceptor, por manera que dha propiedad, y usufructo perpetuam^{te} lo poseha, y goze el llamado á los referidos patronatos, siendo de nuestros descendientes; Porque si por alguna casualidad no tuviese efecto la dicha Cos.^{as} de donacion, de forma, que si se distrajere qualquiera de ambos patronatos de la familia llamada por la mencionada D^a Juana Als, ental caso es mi voluntad que

VEINTE
O DE
CIN-
S^{to} Se-
de D^{no}
dad de
imonia
Semi
Cono^{to} del
de la
da Co-
hija
Albacea
mi ve-
Cora^{te}
herano
ueca^{te},
todos
villa
ea: ota
la Ca-
da á la
roman
lo suso
ciudad
; Si el
que las
solam^{te}
quedan
Ultima



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Esta propiedad, y su usufruto se vnan en el fidey comiso, que Jun do el mencionado mi Marido, Juntam^{te} Consumadae al tiempo de nro Matrimonio, Cuya Cos^{ta} autorizo Vicente Alexandre Cos^{ta} no a los Veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y veinte.


Otro: Es mi Voluntad, que si las dhas mis dos hijas D^a Maria, y D^a Catalina, se vieren en alguna estrecha, y grave necesidad, de forma que la renta de dho texcio, y reman^{te} de quinto, no bastare para salir de ella, ni tuvieren otros bienes que pueda enagenar, ental caso les doy facultad vnicamente a ellas dos para que puedan vender lo que bastare para el preciso socorro, a la finca, o fincas que se consignaren para el pago de dho usufruto de texcio, y quinto, Cuyas fincas es tambien mi voluntad las administre el Citado mi Hijo Dⁿ Juan, y en su defecto qualquiera de los nominados mis hijos a eleccion de las dhas dos llamadas, retendiendole el tal adm^{on}, q^o lo fuere, por via de gratificacion, la quantia de quinze libras, con la calidad de que primexam^{te} ha de cumplir y satisfacer a sus dos hermanas el total producto de dho texcio, y remanente de quinto. Si acaso fuere, que las dhas mis dos hijas, o alguna de ellas tomaren estado de Religion, o Matrimonio, es asimismo mi voluntad, que no se le quite la adm^{on} al hijo que la tuviere, para que este sin intervencion, ni Conocim^{to} del Marido o Comunidad de la tal hija, o hijas la renta que les cupiere, para que dispongan de ella a su Voluntad, Como de Cosa suya propia, Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs quibus Jure Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici Pueri sciam et tamen Jure novi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R^o orden de S. Mag^d (que Dios q^o) de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve.

to /
testam. }

Cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi
 testam^{to} en el reman^{te} que quedare de todos mis bienes, d^{os}. y accio-
 nes, que me pertenecen, y pueden pertenecer ahora y en lo venidero
 por qualquier titulo, Causa ó Razón, instituyos, y nombro por mis lé-
 gitimos, y universales herederos, á los precontenidos Dⁿ. Jph. Dⁿ.
 Juan Co., Dⁿ. Juan, Dⁿ. Pedro, D^a. Maria, y D^a. Catalina Semper
 Galiano, mis hijos por iguales partes, para que Cada qual haya,
 y herede de la suya, y de ella disponga, á su libre, y espontanea volun-
 tad, Con las sobre dhas Clausulas Exceptis Clericis & a, nisi adpro-
 prios usus, vita durante, y pena de Comiso contenida en dha R^a.
 Cedula.

Otro: Revoco, y annulo otros qualesquiera testam^{tos}, y Codicilos q^o.
 antes de este haya hecho, y otorgado por Escrito, de palabra, ó en
 otra forma, para que no valgan, ni hagan Jee salvo este, que as-
 ra otorgo, que quicso valga por mi testam^{to} y ultima Voluntad,
 por á quella via, y forma, que mas haya lugar en dho. En cu-
 yo testam^{to}. así lo otorgo en la Villa de Alcoy á los Diez y Siete
 dias del mes de Mayo de Mil Setecientos Conquenta y Siete
 años. Siendo partes por testigos Bartholome Satorras de p. Co
 Taxedor de Paños, Juan Co. Pericas Zapatero, y Miguel Vilap^a.
 de Blas, Jornalero, de dha Villa de Alcoy Vez. y mor^o. Ha
 otorg^{te} (á quien lo el C^o no doy Jee Conozco) lo firmo. = em-
 mend^o = lor = y Sobrep^o = inmediat^o al = valen

D. Felicia Galiano



Antemí

Antonio Barbera Es^o

to / En el n^o de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su
 madre, y Señora n^{ra} Concebida sin mancha ni sombra de la culpa
 del Pecado Original desde el primer instante de su Purisimo Ser. y
 natural. Amen. Yo Juan B. Ribes hijo de Juan Co., labrador, Vez. y mora-
 dor de la pres^{te} villa de Alcoy, estando en forma en Cama, pero en
 mi libre Juicio, Memoria, y Entendim^{to} natural, y Creyend^o Co-
 mo firmem^{te} Creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
 Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios



Uelente maravedis.

SELLO QVARTO, VEI-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE

verdadero, Contodo lo demas, que tiene, Cree, y Confiesa nra
sta Madre Iglesia Catholica Romana, En cuya fe he vivido, y
protexo viva, y moria, temendome de la muerte, que es natu-
ral, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam^{to} en la forma
siguiente.

Prim^{te} mando, y encomiendo mi Alma, a Dios nro Señor, que la
curo, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y sup^{co} a
su divina Mage^d, la lleve consigo a su Gloria, para donde fue cria-
da, y el Cuespo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando, que quando Dios nro Señor fusse servi-
do elevarme de esta vida, mi Cuespo sea vestido con el habi-
que visten los Religiosos del Seráfico Or^{de} Sⁿ Juan^{Co}; Que mi En-
terro sea particular con la asistencia ordinaria, hecho en la
Iglesia Paroquial de aquel Poblado donde succeda mi fallecim^{to}; Y
si succediere en esta Villa sea en la Sepultura de Nra Señora
del Rosario; Y succediendo en el Lugar de Beniaada, en la Sepul-
tura Comuna; Y que el dia de mi Enterrro sea digno y celebre
una Misa Sagrada de Requiem, que llaman de Cuespo presente,
con Diacono, Subdiacono, y ofeata acostumbrada, arcano, y man-
do para bien de mi Alma. Cumplim^{to} de mi Sepultura, y Ju-
neales: treinta y cinco Sibras moneda Cor^{te} al Reyno, de
las que se pague todo el gasto de mi Enterrro, Simonia de har-
rito, y demas Pompas Junerales; Y de la Rman^{te} quantia de
y mando, a la Paroquial Iglesia de la Poblacion donde muere-
re, siete Sibras para que me celebren Misas Reales con li-
mona de tres Sueldos; Y muacion en esta Villa de Alcoy, de
y mando al Convento de Sⁿ Augustin de ella dos Sibras, y diez
Sueldos, para que en la Iglesia del mismo venedigan y Cele-
bren por sus Religiosos Sacerdotes, Misas Reales en el dia de mi
enterrro con la sobre dita Simonia, y la Rcidua quantia, que paga-
do todo lo sobre dho sobrare llamando, y deo por mitad a las Comu-

nidades de la Villa de Agres, y S.^o Fran.^{co} y S.^o Matias de esta de Alcoy, p.^a que encomienden mi Alma, á Dios.

Otro: Nombro por mi Albacea, y Executor de esta mi ultima Voluntad á Fran.^{co} Ribes mi Padre, dandole todo el poder y facultad, que para ello de Dios se requiriese, y es necesario.

Otro: Suero y marido, que todas mis deudas á que por Cos.^{as} Publicas ó privadas, testigos, ó otras paueras constare sea lo tenido, y oblig.^o, sean satis.^{tas} Jhas Cumplidam.^{te}, observando el Juero de Conciencia para descarga de mi Alma: Y aueado que estoy deviendo á Jph.^o Tenel Cerajano de esta Villa diferentes quantias, Como son veinte y una Sibras endineas, por una parte, y otras ocho Sibras; tres Boregos en precio de siete Sibras, un Macho de Cabrio, que le prometi en trueque de una Cabra, que de él recibí, y las asistencias de su facultad, con otras Partidas que sabe mi Esposa, y quisiera sepase por lo que ella ajustare: Aqueña de todo lo qual, tiene el dho Tenel entregadas ocho arrovas, y tres Sibras de Lana endos Partidas.

Otro: Declaro, que Contrate Matrimonio en Jaz de la S.^a Madre Iglesia con Margarita Sales mi actual Consorte y no he tenido otro, del qual tengo en hijos Legitimos, y naturales á Mequel, Maria, Margarita, Thomasa, Rosa, y Joaquina Ribes, á quienes tengo por mis herederos forzosos; Y que la dha mi Consorte me apor.^{to} por su Adote ciento y treinta Sibras de dha Moneda, sin embargo de que las Cartas Matrimoniales solo expresan Cien Sibras, porque posteriormente se me entregaron treinta Sibras mas.

Otro: Muxoro en el tercio, y Reman.^{te} del quinto de todos mis bienes, y univea al herencia al contenido Mequel Ribes mi hijo, para que lo haya, y herede, y de ello disponga, á su libre y espontanea Voluntad: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de Joro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta veniem et tenorem Jori nostri super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent: Jbajo la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros y R.^o orden de su Mag.^o (que Dios J.^o) de nueve de Julio, mil se.^{ta} cientos treinta, y nueve.

Cumplido, y pasado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.^{to} en el Reman.^{te} que quedare de todos mis bienes, dho y acciones, que me pertenecen, y pueden pertenecer, agora, y en





De iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Yo Venidero por qualquiera titulo, Causa p̄ Varon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales Otestaderos, á los Sobrinos, Miguel Ribes, Maria Ribes, Margarita Ribes, Thomasa Ribes, Rosa Ribes, y Joaquina Ribes mis hijos, por iguales partes para que Cada qual haya, y herede de la suya, y de ella disponga á su libre voluntad, como decora propria, con las sobredichas Clausulas Exceptis Clericis &c.^a, nisi ad proprios viros, vita durante y pena de comiso contenida en dha Real Cedula.

Otrosi: Nombro en tutora y Curadora de las Personas y bienes de los referidos Miguel, Margarita, Thomasa, Rosa, y Joaquina Ribes mis hijos, á la Casada Margarita Sales mi esposa y madre de aquellos, á la que encargo la educacion, Custodia, defensa, y Crianza de los mismos, segun lo Conjio de sabuena ley, y Christianidad.

Otrosi: Quiero Imando que seguido mi Fallecim^{to} no se haga inventario Judicial de mis bienes y herencia, solo si extrajudicial por ante el p̄s^{te} C^o no otro qualquiera encargo de su Fallecim^{to} ó por qualquiera impedim^{to} suyo.

Otrosi: Revoco y anulo otros qualquiera Testam^{tos} y Codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado por Escrito, de Palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, que quiero valga por mi testam^{to}, y ultima voluntad, por aquella via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testam^{to} asi lo otorgo en la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años. Siendo pres^{tes} por testigos Juan^{co}. Botella Sachristan, Jph. Mataix de Jph. Texed^r de Paros, y Gregorio Perez Zapatero de Sta Villa de Alcoy Vex^o y mor^o. Del otorg^{ta} (á q^{en} Yo el C^o doy fe con no firmo, porque dios no aben; firmo por el, y asu luego un testigo.

Juan^{co} Botella

Antemi
Antonio Barber 28^{no}

Quitam^{to} En la Villa de Alcoy á los treinta ^{ocho} del mes de Mayo de mil ^{veinte} 20
setecientos Cinquenta y siete años: Dⁿ Jph Berida de d^{ha} Villa de
Alcoy Ver^o y morador, en nombre de heredero que es de Paula
Semper de Doncella, segun el ultimo testam^{to} de ella (baxo cuya
disposicion falleris) que le otorgo por ante el i^o Defunto Pedro Bar
ber Cos^{no} á los doce dias del mes de Abril de mil setecientos Cinqu^{ta}
y cinco años, en dho n^{ra} se subuen arado, y Cierta Ciencia, y tenor
de esta Cos^{ta} otorga que ha recibido Real^{te} y de Contado, y en
presencia de mi el Cos^{no} y testigos infra escritos (de que Doy fee)
de Ambrosio Jorda Labrador y Ver^o de la mesma, que esta presen
ta, Setenta y Cinco Libras Moneda Cor^{te} del R^{no}, Capital de
un Censo de semejante quantia, y annuo r^{di}to correspond^{te} Sud
do que es parte de mayor, de Propriedad de Ciento y treinta
Libras, y annuo r^{di}to, Ciento, y treinta Suelos, pagadores por
pacto en treinta y uno de Mayo, que fue impuesto, y originalm^{te}
cargado por J^{co} Matas de Roque i^o Mat^o en favor de D^{ha}
Molla, mediante Cos^{ta} que autorizo Juan Espinos Notario en dia
de Setiembre del año mil seiscientos treinta, y dos; Y así mismo
confiesa estar enteram^{te} satisfecho, y pagado de todas las pensio
nes, y proxeata vencidas, y d^{ca}uada en dho Censo, hasta el dia
de hoy, de cuyas quantias otorga Carta de pago en forma en
favor del dho Ambrosio Jorda. El qual Censo pertenece
á la dha Paula Semper de Doncella por Justos, y legitimos titulos, y el
pagarle al susodho Jorda. Y conceta, y da por r^{ota}, y delinea
da la Citada Cos^{ta} de Formacion, y Cargam^{to} de dho Censo
á la letra, en su matriz y qualquiera otra parte donde ve
hallare, para que desde hoy en adelante no obre ni produ
ga efecto alguno como si no huviera sido otorgada. Y haze
pacto Real, y personal de no hazer ulte^{or} petition ni dem^{da}
en Juicio ni Juera de él, y si la hiziere, no sea oido, imponien
dose sobre ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo d^{ro}, y
accion á ceaca de él. Y en quanto menester sea, á mayor
abundam^{to} restituye, y renuncia á favor del susodho Am
brosio Jorda todos los d^{ros}, y acciones que en dha original
Carta de Cargam^{to} de Censo se hayan transcurrido, á dho
otorgante por r^{ason} del mismo Censo, con Clausulas de
Constituto, y precario, y demas de estilo, y naturaleza del
contrato. Acuya subeistencia, y firmesa obliga todos subie
res, y d^{ros} havidos, y por haver; En cuyo testimonio, otorga
la presente: Fecha en la Villa de Alcoy dicho dia mes, y
año. Presentes testigos Don Juan de Puig Molle, y Dⁿ

VEINTI
NO DE
Y CIN:

yo, y
de Sobre
Comasa
s partes
sonda
ichas Clau
ante

ener
aquina

pora
stodia
buena

ga in
trajudi
esa fa

ncilos

Palabra

este

ultima
endao

leont
quenta

chaistan
ateoy de
doy fee con

estigo
mi

38 no



meiurameria.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SETENTA.

Jph Almuna de dha Villa de Alcoy Ver. y Moradores. Yel otorgante (á quien yo el C.º Do. J.º Conozco) lo firmo.

D.º Joseph Merita

Antemi
Antonio Barbera 28^{no}

Magist.º En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años: estando el Gremio de Tendedores de Lana de la R.ª Fabrica de Paños de dha Villa, representado por Fran.º Juan Perez Clavario, Thomas Arcaña, y Matheo Mata de Vehedores, Jph Botalla de Miguel Guim Sindico, Nicolas Garcia, Npl Muxalles de Christoval, Juan Carbonell de Thomas, Jgn Carbonell de Vic.ª, Pedro Dana Menor, Vicente Pasqual de Nicolas, Jph Mata de Jph, y Baltholome Satorre de Fran.º Consejeros, todos Maestros de dho Gremio, juntos y congregados en la casa y presencia del Señor D.º Fran.º Padam de Espinosa, Conde, Jefe Mayor y Capitan á Guerra por su Mag.º de esta Villa de Alcoy y su Partido, y Subdelegado de dha real fabrica precediendo convocacion por Fran.º Garcia de dho.º ordin.º y afirmando ser todos los Vocales de el y el mismo representando, usando de las facultades que les estan concedidas por su Mag.º y Senor de dha Real y Supremo Consejo de Castilla, digo: de su Real Junta Gen.ª de Comercio y moneda, habiendo pasado examen y creacion de Maestro Christoval Mata vedora de Pedro, oficial de dho Gremio precedido riguroso examen y hallado habil y concuerdando en el las circunstancias de necesidad practica y de mas requisitos provenidos por ordenamiento de su Magestad de dho Gremio dando le facultad para

Verdad



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Tener telares, y en ellos texer Paños Bayetas, y demas obrages, pertenecientes al Gremio, arreglandose empero a las Ordenanzas, y Estatutos, y dibujando en todas ellas esta Señal, y no sin Pamas variadas; Y le Confirieron todos los honores, gracias, preeminencias, prerrogativas, facultades, y franquicias, que hasta hoy han gozado, y deven gozar, y en adelante gozaren y ovieren los demas Maestros del mismo. Y presentes siendo el Dho Christoval Mataredona, haviedo depositado en primer lugar para el Arca del Gremio quatro Libras Moneda con el Rno que es lo que le toca como a hijo de Maestros, con mas las Pospinas, accepta Dho Magistrateo, haciendo repetidas gracias a los Sobredichos Doales, y promete y obliga a cumplir en sus texidos a las ordenanzas del Gremio, y en ellas dibujar el Sobredho Señal que le está asignado. De todas las quales cosas me requirieron los Rebiere Caxa Publica, para memoria en lo venidero, y Conservacion de los dios del Gremio, e yo el Caxa recibí la presente; Fecha en la Villa de Alcoy Dho dia Mes, y año. Presentes testigos Fran^{co} Slorez de Diego, y Jph Verdú de Vicente de Dha Villa de Alcoy, ver^o y morador. Y porii, y los demas otorg^{tes} de Dho Gremio (a quienes todos Lo el Caxa doy Jca Comercio) firmaron tres de ellos;

fra. Juan perez

tomaz Anaima

Mateu Matax

Antemi
Hort. Barber 28^{no}

Verdad En la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del Mes de Julio de Mil Setecientos Cinquenta y siete años: Pasqual Castañea, Tenedor de Paños, ver^o y morador de la Ciu^d. de Alicante, hallado al

Di de
tras.
con
No 2.
fobie
porto
Don
El

presente en esta dha Villa de donde es natural, de rubiengrado, y
cierta Ciencia, y tenor de esta Cri^{ta} por si, y sus herederos, y suc-
cesores, vende y transpara en Venta Real por Juo de heredad,
para siempre Jamas en favor de Juan Espi hijo de Gregorio, Ja-
bricante de Pinos Ver^o de la misma Villa, presente y aceptante,
y a quien sucediere en su dño: Una Casa de Morada situada,
y puesta en el Poblado de dha Villa de Alcoy, y Calle nombre-
da de San Jayme, y Santa Anna, e^o del Peau, que linda por
un lado con Casa de Jph Abad, por otro con la de Juan Abad, por
las espaldas con Casas de Sebastian Torregrosa, y herederos
de Gaspar Abad, y por delante con la de Vicente Peau, y Pasq.
Tales dha Calle publica en medio. Con el Cargo, y adozacion de
haver de responder, y en su Cargo y lugar lici, y redimida, a Ber-
nardo Ginea en Censo de Capital de Ciento y veinte Sibras,
y correspondientes sueldos de annuo redito, ahora reducido
por real Pragmatica a tres Sibras, y doze sueldos, pagadores en
el dia primero del mes de mayo. La qual venta otorga con to-
das las entradas, salidas, usos, costumbres, sea vidumbres, y de
mas que a dha Casa pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y
de dño. Sibra de otro censo tributo, hipotheca, memoria, servio,
ni oblig^{on} especial ni general, y por tal la asegura por pre-
cio de Duccientas Veinte, y ocho Sibras, y diez sueldos moneda
cora^{ta} del Rno, de las quales la entrega el Comprador ocho Si-
bras, y diez sueldos a hora de presente, y en presencia de mi el C^{no}
y testigos infraescritos de que doy fe, y confiesa teneria recibida
a cuenta diez y siete Sibras; Mas restantes Duccientas, y tres
Sibras de voluntad del vendedor se las retiene el Comprador
en su poder, a saber, Ciento, y veinte Sibras por el Cargo, y
responcion de dho servio, y ochenta y tres Sibras para pagarla
en esta forma; Quarenta Sibras a la fiesta de Uuecia de este
Cor^{ta} año Mil setecientos, Cinguenta, y siete; Quarenta y
tres Sibras a la misma fiesta del año proximo vin^{ta} Mil setec^{to}
Cinguenta, y ocho. Y andose por entregado a su voluntad de Cien-
to treinta y siete Sibras no entregadas de presente, renuncia
enquanto a ellas la excepcion de la non numerata Pecunia, leyes
de la entrega, y prueba de su recibo, y otorga Carta de Pago en for-
ma. en favor del dho Juan Espi de Ciento quarenta y cinco Si-
bras, y diez sueldos tan solam^{te}. Y por quanto Antonio Macca
de Quilleamo pretende que dha Casa le esta obligada al seguro
Pago de un Segadito de siete Sibras treze sueldos, y quatro dine-
ros; Haviendo pactado entre ambas partes, que el contenido vende-

vidente mercueris.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

don desde hoy hasta el Plazo de la ultima paga de esta venta
 deva deslindar, y dar por Clavo el esta libro de ello, la Conteneda
 Carra, y delo Contrario deva Retenerse. Dha quanto el Compra-
 dor, y pagar con ella el mencionado Segadito. Y declara, que
 el Justo precio, y Valor de Dha Casa son las espaceras Duen-
 tas veinte, y ocho Sibras, y diez Sueldos, y del quemas pueda te-
 ner en qualquiera forma, y Cantidad la haze gracia, y donacion
 pura perfecta, y acabada que el dño llama entres vos, Conun-
 cionacion; Y Renuncia la Ley del ordenam^{to} R^l. fecha en las
 Cortes de Alcalá de henares, que trata de lo que se compra, ven-
 de, ó permuta, por mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los
 quatro años para repetir el engaño, y que se Reduzga el Contrato
 á su valor si le padeciere, y las demas Leyes que con ella Congua-
 ran. Y desde hoy en adelante, se desapodera, desiste, y aparta,
 de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, Recua-
 so, y otro qualquiera dño que tenga, y le pertenezca á Dha Casa,
 y todo ello lo cede, Renuncia, y transpara en el su dño Juan
 Capi, y en quien sucediere en su dño. para que como proprio su-
 yo lo posea, goze, cambie, y enagenare a su Voluntad como Due-
 ño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis locis sanc-
 tis. Militibus et Personis Religionis, et alijs quide Jure Valentis
 non existant; Nisi dicti Clerici, Juxta rationem et tenorem Jaci-
 novi Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel habuerent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos Jurasos, y R^l. ordandose su Mag^d. (que Dios que) de nueve
 de Julio del setecientos treinta y nueve. Me da poder el que
 se requiere, Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecha, y
 causa propia para que por su auctoridad, o judicialmente en-
 tre en Dha Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
 ella; Tenel interim se constituye por su inquilino tenedor, y por

ado, y
 y suc-
 edad,
 orio, fa-
 tante,
 luada,
 ombre
 a por
 ad, por
 exor
 Pasq.
 n de
 á Bea-
 bras,
 icido
 dores en
 conto
 1, y de
 ho. y
 señorio,
 n pre
 Moneda
 cho Si-
 ni el Cat
 i recibi-
 s, y tres
 ador
 go, y
 aada
 de este
 ventay
 Setec
 d de Cen-
 nuncia
 a, leyes
 go en fa-
 conico Si-
 is Macca
 al seguro
 do dione-
 lo vende-

14
schedor, para le poner en ella Cada que se le pida. Y se ofusca, de evic-
cion, seguridad, y saneam^{to} de esta venta en tal manera, que de qual
quier pleyto debate, o de execucion que sobre ello se moviere en qualq.
estado que se hallare, aunque este hecho la Publicacion de Provan^{is}.
siendo requerido por parte del Contenido Comprador, o quien su
Dño representare, tomara la voz y defensa, y los seguira, y acabara
a su Costa hasta vencerlos, y devarle en quietta posesion, y lo mis-
mo haran sus herederos. Y no cumpliendo por no quexa o no
poder cumplirlo, se otorgara la quiettancia que estuviere hecha fecha el
precio de esta venta las labores, y aumentos que hubiere hecho
y los daños y costas que se le siguieren, y elonar valor adquisi-
do con el tiempo, y por todo ello (como si aqui hubiere liquida-
cion, y esta C^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia que
llegare el caso referido) se execute con ella, y el Juram^{to} de
quiere fuese parte en que lo defienda, y releva de otra prueva, aun-
que de dño se requiera. Y por venta siendo el Dño Dho Juan Cris-
tophal accepta esta C^{ta} entodo, y por todo, y segun, y como queda refe-
rido, y de esta venta se da a Dho Dha Casa de cuya propie-
dad, y posesion se da por entregado a su Voluntad, sobre que re-
nuncia la excepcion de la Casa no habida ni recibida, leyes de la
entrega, y prueva; y promete, y se obliga responder, y en su
caso, y lugar suya y redimir a Bernardino Jimenez, en su devido
terno: el censo de Capital de Ciento, y veinte Sibras que arri-
bava a donado, para lo qual le reconoce por dueño, y señor de
ella, y lo hara mas en forma cada que se le pida, sin dar lugar
a que el Dño vendedor la de ni pague cosa alguna de ella, y si lo
latare o se le pidiere la pueda executar como el dueño princi-
pal en su Juram^{to} en que defienda la prueva, y guarada, y cum-
plira las condiciones, obligaciones, Penas de Comiso, e hipotecas
especiales de la C^{ta} de imposicion, y Caagam^{to} de Dho censo, y
si es necesario la otorga ahora de nuevo como si aqui fuese ex-
presado al tenor y forma de ella; Y tambien prom^{te} y se obliga ha-
cer las devidas Pagos del precio de esta venta a los plazos estipu-
dos, llamam^{te} y sin pleyto alguno contra las Costas de la Cobranza,
por que se le execute con solo esta C^{ta} y el Juram^{to} de quien fu-
ere parte en que defienda la prueva, relevandole de qualquiera
otra, que de dño se requiera. Y ambas partes, cada uno por lo

Consejo
de D. O.



Teinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

que le toca Cumplex obligan sus Personas, y bienes ha-
dos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mage^d. y en
especial a las de esta Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion deso-
meten, y asus bienes, renunciando su Domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganaren, y la Ley vi. Convenzit de Jurisdiccion
omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las submisiones,
y otras leyes, y fueros de su favor con la gral del dño en forma, pa-
raque les apremien como por vent^a pasada en C^{ra} subdada y
por ellos consent^a. En testim^o. de lo qual ambas partes otorg^o.
la pae^{te}: Fecha en la Villa de Alcoy dos dias mes, y año: Pas^{tes}
testigos Antonio Oliver Tenedor de Sino, Antonio Lempeal Sen-
naleas, y Vicente Mollá Sabte de D^{ha} Villa de Alcoy Ver^o. y d^{ha}.
Nos otorg^{tes} (a quienes yo el C^o. D^o. J^o. Conoico) nos llamaron
por que dixeron no saber, siamolo por ellos, y asu fuero, y test-
igo: ANTONI OLIVER

Antem
Ante Parben

Consta de Dote
En la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de Junio de
mil setecientos Cinquenta, y siete años. Pasqual Slarea fabricante
de Paños, de D^{ha} Villa de Alcoy Ver^o. y morador, Colocando en matrim^o.
a Lorenza Slarea su D^{ha} hija, y de D^{ha} Maria Slopis legitimos Conso-
tes, difunta esta, con Vicente Candela Sabtador, hijo de Guillermo
y de D^{ha} Pastora, tambien Consores, Varuno de la mesma, Cuyo Ma-
trim^o. se ha de celebrar en foz de la Santa Madre J^o. Cecilia en el dia
de mañana, de su buen grado, y Ciencia Ciencia, y tenor de esta C^{ra}.
da, y Contribuye al dho Vicente Candela, en y por dote de la nominada
Lorenza Slarea su esposa en lo veridexo la quantia de setenta y tres

Sibras quatro Suelos, y diez dineros Moneda Corriente del Reyno en diferentes Ropas, y alaxar de Casa, Justipreciadas por personas expertas, de consentimiento de ambas partes en la forma siguiente.	
Primeramente en precio de tres Sibras, un Guardapie de laja usado.	3l 6
Item, una Mantellina de Cayeta en una Sibra, y quatro Suelos.	1l 0d
Item, en una Sibra y quatro Suelos unas Barquinias usadas.	1l 4d
Item: Endos Sibras ocho Suelos y diez dineros tela para una Camisa, y mangas	2l 8d
Item en diez Sibras un Guardapie de hiladillo verde.	4l 0d
Item en tres Sibras otro Guardapie de hiladillo verde usado.	3l 0d
Item, en seis Sibras unas Baiquinias de Alouca, y seda usada.	6l 0d
Item en quatro Sibras, y quatro Suelos un Subon de Melania.	4l 0d
Item por tres Sibras, y diez Suelos una Camisa delgada.	3l 1d
Item en dos Sibras, y doce Suelos un Ragon de tela de Casa.	2l 1d
Item en tres Sibras una Toalla con encaje.	3l 0d
Item en una Sibra, y quatro Suelos, Amohadas grandisimas y Chicas.	1l 0d
Item en Catorce Suelos una Toalla de tela de Casa.	1l 1d
Item en quatro Sibras dos Savanas de fina tela.	4l 0d
Item en una Sibra, y diez Suelos, una delantera de Cama.	1l 1d
Item en nueve Suelos unas fundas de Almoadas.	1l 0d
Item en Cinco S. y diez Suelos un Colchon poblado de hilos.	5l 0d
Item en tres Sibras, y diez Suelos un Cobertor.	3l 1d
Item en una Sibra, tablero, y tablica para el Hornos, Colador, y Banxerino de Amanax.	1l 0d
Ultimamente en Cinco Sibras, y Cinco Suelos un Manto de seda.	5l 0d

63l 4d

Que todas las Sobredichas Partidas en una a comuladas toman suma de las expresadas Setenta y tres Sibras, quatro Suelos, y diez dineros. La qual Constitucion Dotal hace al Dho. Viconte Candela, a quenta de lo que a la nominada Doxenza Saxeza pueda tocar y pertenecer de la herencia de la memorada Spha Maria Slopis su madre. Y promete hacer valer, y tener esta Constitucion Dotal y no ir contra ella por causa, ni pretexto alguno. Y presente siendo el suso Dho. Vicente Candela aceptando en primer lugar por su Esposa ante venidero a la nominada Doxenza Saxeza, aceptada asimismo la referida Dote, y otorga que la ha recibido por verdadera-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

ra, y R. l. tradición, de que se dá por entregado á su voluntad, sobre que renuncia la excepción de la Cosa no hauida ni recibida, leyes de la entrega, y pueva de su Recibo, Totonga Carta de pago en forma. Y temiendo efecto el dho Matrim. por causas y razones que le mueven promete, y manda en Axaax, y donacion propter nuptias á la Contienda Lorenza Stanex su esposa enlovenidero, seis Libras de dha Moneda, la que declara Caten bastante^{te} en la decima parte de los bienes Libres que de presente tiene; Cuya quantia aya de ser con la dha dote tomada ambas la suma de sesenta y nueve libras quatro Suel. y diez dineros, la que se dá sobre lo mas de aquo y bien pasado de todos sus bienes, y promete y se obliga a restituir dha dote y dha dote, cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes, cada una por lo que toca cumplir, obligan sus personas, y bienes presentes, y por haver. En testimonio de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Antonio Pastor de Dago Parayre y Joseph Pauló Cardandero de dha Villa de Alroy veros y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. se conouo) lo firmo el dho Perquisal y no el contenido diente y andela por que di sono saber, ~~por suya~~ razón tampoco firmo por el testigo alguno; emm do. por cuyo tres = quatro = Valen

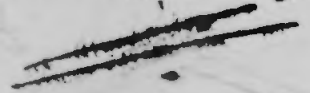
Perquisal Claver

Antemi

Antonio Parber Sr.

En la Villa de Alroy á los veinte y siete días del mes de Junio de mil Setecientos y sesenta años, Día Axau

obho



Maestro Capirón de Logjón de Valencia, y al presente
morador, y domiciliado en dha Villa de Alcoy, de sabido grado
y cierta ciencia, y tenor de esta Cess^{ta} o toiga, y con el que debe
à Guillemo Gualves el menor, fabricante de Paños, y vez.^o de
la misma Villa averse a este otorgam^{to}, y a quien sucediere
en su dño. ochenta y quatro Libras moneda Cour^{te} del Reyno,
restantes de mayor quantia que este otorgam^{to} le presto en
diferentes partidas, de que se da por entregado a su voluntad,
sobre que renuncia la excepcion de la non numerata Pecunia
leyes de la entrega y prueba de su recibo, y a mayor abundam^{to}
a prueba ratifica, y da por legitimas las cuentas con car-
go, y data que entre ambas partes se han pasado, de que re-
sulta esta Ceta. De quales ochenta, y quatro Libras promete
y se obliga pagar al contenido Guillemo Gualves, o a quien
su dño representare, en quatro iguales pagas de veinte y una
Libras cada una, siendo la primera en el dia de San Juan
de Junio del año proximo viniente mil setecientos Cin^{ta}
y ocho, y las Reidas tres en otros tal dia de San Juan de los
años immediate consecutivos, llamam^{te} y sin pleyto alguno con
las Cortas de la Cobranza, porque se le execute con todo esta
Cess^{ta} y el Juram^{to} de quien fuere parte en que lo desiere, y
quiera de otra prueba, aunque de dño. se requiera. Y para
lo asi cumplir obliga su Persona y bienes havidos, y por
haver, y da poder a las Justicias de su Mag^o. y en especial a las
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete y sus
bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere, que de nuevo
ganare, y la ley de conuencio de iurisdictione omnium su-
dicam, y la ultima pragmatica de las submisiones, y demas le-
yes, y fueros de su favor contra general del dño en persona, para
que le apremien como porient^a pasada en esta Jurgada, y
por el consentida. En cuyo testimonio otorga la prest^a. Fecha
en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Siendo por testigos
Mariano Mañer Cortante, y Vicente torrea de J^{ca} cada uno,
de dha Villa de Alcoy vez. y mor. Del otorgam^{to} (a q. en bell^o noy
fē cono) no firmo por que dixo no abea; firmo por el, y asuñe
en testigos.

Mariano Mañer

Antoni Barbero

Comen
y apaxtam



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Comemio
de la partam.

En la Villa de Alcoy á los Cinco dias del mes de Julio de
Mil Setecientos Cinquenta, y Siete años: Lucia Macia Doncella
Dña Villa de Alcoy vec.^a y moradora, Constituida con mi C.^o,
y testigos infrascriptos, Dixo: Que por quanto estava estipulado
entre esta de parte una, Jph Pastor, Cardero, y Theresia Motta con
sus hijos de otra, que estos huviesen de dar á aquella habitacion
franca en su Casa de Morada durante la vida de la misma,
y para ello deviesen recibir de Sebastian Bayal de esta
Verdad Setenta Sibras moreda Corte del Reyno, parte
del Precio que á Dhos Conxortes pertenecia, de una Curra de Mora-
da que los tres le vendieron por C.^o ante Pedro Barber C.^o
á los dos dias del mes de Noviembre del año el Mil Setecientos Cin-
quenta y Cinco, En que havian de ir cobrando á los ^{dos} ~~tres~~
aiguadas en dha Curra, Cuya obligon de dar habitacion ha re-
cahido, y recae al presente en Maria Torregrosa Viuda de
Agustin Motta, y vec.^a de esta misma Villa, que esta pres.^{te}
y mas abaxo acceptante, Intento á que la Dña Lucia al presen-
te, no esta Conxente con la nombrada Maria Torregrosa, han
venido ambas á bien en desistirse, á saber la primera del dño q.
tenia de recibir habitacion franca en la Casa de la Segunda, y
esta en desistirse del dño que tenia adquirido al cobro de la
Setenta Sibras por el referido Gravamen. Por tanto, ponien-
dolo en efecto de subuen grado, y cierta Ciencia, y tenor de esta
C.^o, la Dña Lucia Macia renuncia, Cede, y transpasa en favor
de la Conxente Maria Torregrosa el dño que tenia adquirido
á recibir habitacion franca en la Casa de esta, dandola por libre
de tal obligon, la que amay. abundam.^{to} Cancela, y dá por nulla,
y deningun Valor en qualquier parte que se hallare, Para que
de ella pueda disponer, y disponga á su libre, y espontanea volun-

deserte
n grado
que dev
y vez. d
cediere
reyno,
esto en
voluntad,
Pecunia
ndam.^{to}
on Car
que re
promete
á quien
ste y ma
Juan
Cinj.
de los
alguns con
esta
ias, y
y para
los, y por
al á las
y sus
nuevo
sumu
mas le
para
ada, y
: fecha
por testis.
andero,
el noy
y asurte
ntemí
ca 80

11
tad como de Cosa Suya propria Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus et Personis religiosis, et alijs qui de Jure Valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta Seriem et tenorem Juri-
novi Super hoc editi, bona ipsa ad vitara suam adquisierint
vel habeant; Havia la Pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos Juecos, y R. Orden de su Mag.^d (que Dios que) de nueve
de Julio Mil setecientos treinta, y nueve. Y le da poder pa-
ra aprehender la posesion, y tenencia de la Sobre dicha habitacion
con Clausulas de Constituto, y precario. Y asi mismo por quan-
to Dña Maria Torregrosa tenia anticipadas por Alquilera de
Casa a la Contada Lucia, quatro Libras, esta Renuncia tambien
a favor de aquella el dño de Cobarrías de Sebastian Baydal. To-
do lo qual Cede la nominada Lucia Contal y no de otra suerte que
la Dña Maria Torregrosa le haya de Ceder como queda dho, el
dño de Cobarrías del nominado Sebastian las Setenta Libras y
axiba quedan expresadas, y presente siendo, como queda inei-
muado, la Contada Maria Torregrosa aceptando en primer
Lugar la expresada Lemón, y a paxam^{to} que le haze la Dña Lu-
cia Macia, Renuncia, Cede y transpara a favor de esta todo el
dño. y accion que aquella tenia al Cobro de las Setenta Libras
referidas, para que esta las Cobre del nominado Sebastian Bay-
dal a los plazos estipulados en la citada Venta, y de ellas dispon-
ga a su libre voluntad, como de cosa Suya propria. Y ambas par-
tes prometen haver por firme y Subsistente esta C^{ra} en quan-
to á cada una pertenexca, y no contradicirla en tiempo ni p^o
preterito alguno, y caso de practicarla, quieran no ser oidas
en Juicio ni fuera de el, para lo qual se imponen, Silen-
cio perpetuo. Y para lo que cumple, obligan todos sus bie-
nes, y dños havidos, y por haver. Y can poder a las Justicias de su
Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Utoy, a cuya Jurisdiccion
se sometan, y sus bienes, renunciando su Domicilio, y otros Juecos
que de nuevo ganaren, y la Ley de Convencit de Jurisdiccion omnium
Judicium, y la ultima pragmática de las Submiciones, y de sus le-
yes, y Juecos de su favor, con la qual del dño en forma para
que las apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por ellas consentida. Renuncian el Auxilio y Leyes del Rey

no Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes & tozo, Madrid, y Partida, y otras de su favor, porque como sabieras de ellas, y aviadadas de su efecto, quixen que no las vulgan ni aprovechen en este caso; En testim.^o de lo qual ambas partes otorgan la presente: Fecha en la Villa de Alcoy diez dia mes, y año. Presentes testigos Salvador Pasqual fabricante de Paños, y Salvador Virede Jornalero de dha Villa de Alcoy Alcoy Vex.^o y Morad.^o Mas otorg. (ya quienes no el. Es.^o Doy fee Conores) no firmaron porque dixeron no saber firmarlo por ellas, y asu ruego en testigos.

Antemi
 Salvador pas qual Ant.^o Barber Es.^o

Poder. En el term. de la Villa de Alcoy, y Partida comunmente nombrada de Cotes, a los diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos cinqu.^{ta} y siete años, D.^o Jph Almunia, y Don Jph Semper de dha Villa de Alcoy Vex.^o y Moradores, y este ultimo como Padre y Legitimo Adm.^o de Dona Maria Theresa Semper su hija, hija tambien, y universal heredera de la la difunta D.^o Maria Antonia Almunia Legitima Consorte que fue del Contenido D.^o Jph Semper, consta de la herencia por el ultimo testam.^o de esta (bajo cuya disposicion fallecio) quale autorizo Pedro Barber Es.^o en diez y ocho de Noviembre del año mil setecientos quarenta y nueve; En dichos nombres los dos Juntos de mancomun et in solidum otorgan todo su Poder cumplido Libre, Llano, y bastante qual de dho se requiere, y es necesario a Thomas Slobegat, y a Bartholome Reig Es.^o Vex.^o de la Villa de Coentayna, ausentes a este otorgan.^o, bien como si fuesen presentes y acceptantes, a los dos Juntos, y acada de ellos de por si, de tal suerte que la Condicion del primer ocupante no sea peor que la del Subsequente, ni al contrario, y lo que el uno emperaxa pueda el otro librem.^{te} proseguir, y terminax: Para todos los Pleytos, y Causas de los otorg.^{tes} y cada de ellos en los nombres que intervienen, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando como defendiendo ante qualesquier Justicias, Juces, y tribunales, Superiores, e inferiores de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y hagan demandas, Pedim.^{tos}, requirim.^{tos}, protestaciones, Citaciones, y emplazam.^{tos}, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueba, presenten Es.^{os} testigos,



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

è Instrum^{to}, tachen los de los Contrarios, Pidan Execuciones, Posiciones, trances, y Remates de Bienes, tomen posesiones, y amparos, hagan Juram^{to} de Calumpnia, Desesorio, y Supletorio, Recusen Juezes, Señalados, y Executivos, Oigan Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran ó Appellen, ó Suppliquen. Sigan las appellaciones ó Supplidiciones, pidan Cortar, y hagan los demás actos, y Diligencias, Judiciales, y extra que convengan, y necesarios fuere, y que los otorgantes mismos, y cada de ellos en los nombres que intervieneen haxian, y hazer pddrian presentes siendo: Pues para todo ello, Cada Cosa, y parte, con lo anexo conexo, y dependiente, se lo otorgan, con libre, franca, y Gral Adm^{on}, y facultad de insubstituir, y de substituir, Revocar substitutos, y otros de nuevo nombrar, y todos Relievan en forma. Y ala forma obligan todos sus bienes y daos en los nombres que intervieneen havidos, y por haver. Con cuyo testimonio otorgan la pres^{te}. Fecha en la Villa de Alcoy dos dias mes, y año. Presentes testigos Pedro Sempere, y Juan Sempere Labradores de dha Villa de Alcoy Ver^o y Mor^o. Nos otorga^{tes} a quienes yo el Sr^o Doy fue Conoxo) lo firmaron: D. Joseph Sempere

D. Joseph Sempere

Antoni

Antoni

Poder^h En la Villa de Alcoy a los veinte, y on dias del mes de Julio de Mil Setecientos Cinquenta, y siete años: Pasqual Alborz, Joaquin, Vicente Alborz su hijo, y Joaquin Alborz de Joaquin, Jabalcantes de Paños, Ver^o y Mor^o. de dha Villa de Alcoy, los tres juntos de Mancomun et in solidum, otorgan todo su poder cumplido, libre pleno, y bastante, qual de dño se requiera, y es necesario, en favor de Juan^{co} Alborz, higualem^{te} Jabalc^{te}, hermano, y tío respectivo de los otorg^{tes}, Ver^o de la mesma, presente, y aceptante: Para

que en nombre, voz y Representacion de estos, y Cada de ellos, man- 27
comurado con los mismos pueda interuenir, e interuenir, en todas
y qualesquier Contratas, y a Justos de Arrentos de Panos para vesu-
ria, ya sea de las R.^{as} tropas, o ya de qualesquier particulares, que
tuviere a bien convenir en qualquier parte, y con qualesquiera per-
sonas por el precio, o precios, modo de su pago, pautas, y condicio-
nes que le pareciere estipular; Entregandose de aquellas Sumas
de Dinero que por via de anticipacion sueltatarse devense en
negar en fuerza de sus Contratas = Y para que en la misma Repre-
sentacion pueda ajustar y comprar qualesquiera Generos, ya
sean de los pertenecientes, e Conduscentes a fabrica de Panos, Co-
mo de otra qualquiera especie, y Calidad, lo que pague de con-
tado, o tome al fiado sobre que se obligue a pagar, y pague sus
precios = Y para que pueda vender, y venda en qualquiera par-
te, y a la persona, o personas que tuviere a bien, qualesquiera
Renas de Panos, y demas Obrajes, y Generos de qualquiera Cali-
dad que sean, pertenecientes a los otorgantes y acceptante, o a qual-
quiera de ellos, recibiendo, y cobrando los precios a los plazos q.
se huvieren convenidos. Sobre todo lo qual, y cada de ello, pue-
da otorgar, y otorgue, acceptar, y accepte, todas, y qualesquier
Causas de Contrata, Obligaciones, Compensaciones, Cartas de Pago,
Definiciones, Cartas, Finiquitos, y demas de su respectiva natura-
lera, con todas las Clauzulas, Remunciones de Leyes, Obligacio-
nes de Personas, y Bienes de los otorgantes, Sumisiones, y demas
Circunstancias que se requirieran, las que quieran haver, y dar
aqui por incertas, e incorporadas. Y finalmente para todos los
Pleytos, y Causas de los mismos otorgantes y cada de ellos, demandan-
do, et in solidum, Civiles, y Criminales, Moidos, y por mover
assi demandando como defendiendo, ante qualesquier Justicias,
Jueces, y tribunales, Ecclesiasticos, y seculares de qualesquiera
partes, Jurisdiccion, y Condicion que sean, y haga demandad,
Redimtos, requiramos, Protestaciones, Citaciones, y emplazamtos,
negue, y objete lo contrario, y en presencia de las partes
tache e instrumtos tache los de los Contrarios, pida execuciones, posi-
siones, fianças, y remates de Bienes, tome posesiones, y ampacos



III

recurso de apelacion.

SELLO CVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

haga Juram^{to} de Calupnia desistorio, y Supletorio, recuse Juicio,
debidos, Cur^{to} y Notarios, diga Autos, y Sentencias, inter locuto-
rios, y definitivas, Conciencia lo favorable, y de lo perjudicial re-
cuzza, ó appelle, ó suplique, diga las Appellaciones, y Suplica-
ciones, pida Cortas, y haga los demas actos, y Dilig^s Judiciales,
y crota que converga, y menester fuere, y que los otorg^{tes} mis-
mos, y cada de ellos, haaran, y haxer podrian presentes sien-
do; pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, conese
y dependiente Vble otorgan tan cumplido que por falta de él,
no ha de dejar cosa alguna por obrar, enquanto se le ofrecie-
re, y con libre, franca, y qual adm^{on}, y facultad de injuicia-
substituir, y nombrar en todas las partes que se le ofreciere, uno
ó mas Procuradores, con el mismo, ó limitado Poder, los constituir
y revocar, á su arbitrio, y otro de nuevo nombrar, á quienes todo
con el contenido Apoderado, releban en forma; Y prometen simul
et in solidum haver por su parte, Vatto, y Subsistente todo quanto se-
ñidos á este Poder, obraren, y executaren el contenido Procura-
dor, y Substituto que nombrare, bajo la Oblig^{on} que hazen de sus
personas, y bienes, havidos, y por haver, y dan poder á las Justicia
de su Mag^d, y en especial, á la que el nominado Apoderado, y sus
substitutos des sometieren, á cuya Jurisdiccion desde ahora para
entonces, se someten, con sus bienes, renunciando su domicilio
y otro suero que de nuevo ganaren, y la Ley si conveniait de Judi-
dictione omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las sub-
misiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la Gual del
dño en forma, para que les apremien como por sentencia
parada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Contestim. &
lo qual otorgan la presente: Fecha en la Villa de Alcoy á 10 de

16
28
Día, mes, y año. Siendo Presentes por testigos Jorge Macia fabricante de Paños, y Pasqual Rey Cardanero, de dha Villa de Alcoy Vex. y Mor. Y los otorgantes (a quienes Yo el C. no doy fe Comico) Sofiamaron.

Pasqual Alborn

Joaquin Alborn

Joaquin Alborn

Ante mi

Ante mi

Poderes En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del Mes de Julio de mil setecientos Conquenta y siete años. Fran^{co} Alborn, Joaquin Alborn, y Joaquin Vicente Alborn Hermanos, y Sobrinos respectivos, fabricantes de Paños de dha Villa de Alcoy Vex. y Mor., los tres juntos de mancomunidad et insolidum; de su buena grado y Cierta Ciencia, y tenor de esta C. otorgan todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se dho se requiere, y es necesario en favor de Pasqual Alborn, Hermanos, y Padre respectivo de dhos otorgantes, tambien fabricante de Paños, y Vex. de la misma presente, y aceptante: Para que en nombre suyo y representacion de estos, y cada de ellos mancomunado con los mismos pueda intervenia e intervenga en todas, y quales quier Contratas, y ajustes de acientos de Paños para vestuario, ya sea para las R. D. Tro par como de quales quiera particulares, que tuviere bien convenia en quales quiera partes, y con quales quier personas, por el precio, o precios modo de su Pago, pautas, y Condiciones que le pareciere estipular, entregando de aquellas sumas de dinero que por via de anticipacion suele tratarse de verse entregadas, en fuerza de sus Contratas. Y para que en la misma representacion pueda ajustar, y comprar quales quiera Generos, ya sea de los pertenecientes, e o conducentes a fabrica de Paños, como de otra qualquien especie, y calidad, los que pague de contado, o tome al fiado obligandose a pagar, y pague su precio = Y para que pueda vender, y vender en qualquien parte, y a la persona, o personas, que tuviere bien quales quiera pieles de Paños, y demas obrages, y generos de qualquien calidad que sean, pertenecientes a los otorgantes, y aceptante, o a qualquien de ellos recibiendo, y cobrando los precios, a los plazos que se hubieren convenido. Sobre todo lo qual, y cada de ello, pueda otorgar, y otorgue, aceptar, y acepte, todas, y quales quier C. de Contrata, obligaciones, comprar, vender, Pactos de



12
Real Audiencia de Lima.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SIETE.

Pago, Definiciones, Lastos, finquitos, y demas de respectiva naturaleza con todas las Clausulas, renunciaciones de leyes, obligaciones de Personas, y Bienes de los otorgantes, Submisiones, y demas Circunstancias que se requieran, las que quieren hacer, y dan aqui por incertas, e incorporadas, y desde ahora para en el Caso las apuevan, y revalidan. Y final mente para todos los Pleitos, y Causas de los mismos otorgantes, y cada de ellos de mancomun et in solidum Civiles, y Criminales, Movidos, y por mover, a fin demandando como defendiendo ante qualesquier Justicias, y tribunales, Eclesiasticos, y seculares se qualesquiera partes, y Condicion que sea, haciendo demandas, Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, protestaciones, Citaciones, y emplazam^{tos}, negue, y objete lo contrario, y en p^{re}va p^{re}cente C^{on}tra, testigos e in^{ter}um^{tos}, tache los velos Contrarios pida Execuciones porciones, trances, y Remates de Bienes, tome posesiones, y amparos, haga Juram^{tos} de Calumnia, Desicionio y supletorio, recurre Juere, Letrados, Es^{cri}vos, y notarios, oiga autos, y sentencias interlocutorias, y Definitivas Concienta lo favorable y lo perjudicial recurra, appelle, o Suppliche, siga las appellaciones, o Supplicas, pida Costas, y haga los demas actos, y dilig^{encias}, Judiciales, y extra que Convenza, y mas osten Juere, y que los otorgantes mismos, y cada qual de ellos haxian, y haxer podrian presentes siendo: P^{er}o para todo ello, Cada cosa, y parte con lo anexo, Conexo, y dependiente, se lo otorgan tan cumplido que por falta de el no ha de dexar Cosa alguna por obrar, en quanto se le oficiere, y Conliere, y para y General Adm^{on}, y facultad de injurias, y de substituir, y nombrar en todas las partes que se le oficiere, uno, o mas Procuradores, con el mismo, o limitado poder los de Disputar, o Recurrir, a su Arbitrio, y otros de nuevo nombrar

Podeah.

29

á quienes todos, Con el Contenido apoderado relevan en forma. y
 prometen simul et inolidum haver por firme Votto, y subsistan-
 te todo quanto, venidos, y arreglados á este Poder obraren, y ejecu-
 taran el Contenido Procurador, y Substituto que nombrare, por la
 obligon que hazen de sus Personar, y bienes havidos, y por haver, y
 dan poder, á las Justicias, de su Mage^d, y en especial alaque el no-
 minado apoderado, y sus Substituto les someteren, á Cuya Juris-
 dicion, desde ahora para adelante, se someteren, y á sus bienes, re-
 nunciando su Domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaren, y
 la ley vi Conveniente de Jurisdictione omnium Iudicium, y la
 última Pragmatica de las Submisiones, y otras leyes, y fueros
 de su favor con la Real del día en forma, para que las apremien
 como por sent^a pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida.
 En cuyo testimonio otorgan la presente: Fecha en la villa de Alcoy
 á los diez dias mes, y año. Por los testigos Jorge Maria fabricante de
 Paños, y Pasqual de la Cardandera de dha villa de Alcoy vez. y
 morad^o; Nos otorg^{tes} (a quienes yo el C^o Doy fee conozco) lo
 firmaron.

Francisco Albornoz

Joachin ^{de} Albornoz

Joachin Albornoz

Ante mí
Ante: Pedro Lopez

Poderes en la villa de Alcoy, á los veinte, y once dias del mes de Julio de
 mil setecientos Cinq^{ta} y siete años: Joaquin Albornoz, Pasqual Al-
 bornoz, y Fran^{co} Albornoz Hered^o, fabricantes de Paños de dha villa de Al-
 coy vez. y morad^o. Los tres juntos de mancomun et inolidum, de su-
 buen grado, y cierta Ciencia, y tenor de esta C^o otorgan todo su
 Poder cumplido entero, y bastante, qual de día se requiere, y neces-
 sario, en favor de Joaquin Vicente Albornoz, hijo, y sobrino respecti-
 ve de los otorgantes, tambien fabricante de Paños, y vez. de la mes-
 ma, presente, y aceptante, para que en nombre, voz, y represen-
 tacion de los mismos, y cada de ellos, mancomunado con estos, pue-
 da intervenir é intervinenga en todas, y qualesquiera Contratas, y
 ajustes de averios de Paños para vestuarios, así para las R^{as} tropas
 como de otros qualesquiera particulares, que tuviere abien convenir en



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS

qualquier parte, y con qualquiera Personar, por el precio, ó Precio,
 modo de su Pago, partes y Condiciones, que le pareciere es-
 tipular. Entregadas de aquellas Sumas de Dinero, que por via
 de anticipacion de sueldo tratarse de verse entregada, en fuerza de las
 Contratas. Y para que en lamisma representacion pueda ajus-
 tar, y Comprar, qualquiera generos, asi de los pertenecientes á fabri-
 cas de Paños como de otra qualquiera especie, y Calidad, en que pa-
 gue de contado, ó tome al fido, obligandose á pagar sus precios =
 Y para que pueda vender, y vender en qualquiera parte, y ala Persona,
 ó Personar que tuviere abien qualquiera Piezas de Paños, y demás
 Obrazes, y generos de qualquiera Calidad que sean, pertenecientes
 á los Otorgantes, y acceptante, ó á qualquiera de ellos Recibiendo, y co-
 brando sus Precios á los plazos que Conviniere. Sobre todo lo qual
 y Cada uno de ellos pueda otorgar, y otorgue, acceptar, y accepte to-
 das, y qualquiera C^{tas} de Contratas, Obligaciones, Compras ven-
 tas, Cartas de Pago, Definiciones, Lastos, finiquitos, y demás
 de su naturaleza, con todas las Clavulas, renunciaciones de
 Seys, obligaciones de Personar, y bienes de los otorgantes, sumi-
 siones, y demás Circunstancias del Caso, las que quieren hacer
 y dan aquí por insertas, é incorporadas, y desde ahora para en-
 tonces las aprueban, y ratifican. Y finalmente para todo lo
 Pleitos, y Causas de los mismos otorgantes, y Cada uno de ellos,
 de mancomun et in solidum, Civiles, y Criminales, movidos,
 y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qua-
 lesquier Justicias, y tribunales, Eclesiasticos, y seculares de qua-
 lesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y haga demandas, Re-
 quisitorios, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazam.^{tos} mi-
 gues, y objete lo contrario, y en prueba presente C^{tas}, testigos, é



instrum^{tos}. Tache los de los Contrarios, pida Execuciones, poeio-
 nes, trances, y remates de Bienes, tome poeiciones, y amparos,
 haga Juram^{tos} de Calupnia, de ruzio, y Supletorio, recure Jueros,
 Sediados, Es^{nos} y Notarios. Oya autos, y sentencias, interlocto-
 nes, y definitivas, Conuerta lo favorable, y de lo perjudicial re-
 curra, o apele, o Suplique, siga las appellaciones, o Suplicacio-
 nes, pida Cortas, y haga los de mas actos, y dilig^s. Judiciales, y es-
 tra, que los otorgantes mismos, y Cada de ellos, haxian, y haxer
 podrian, presentes siendo: Pues para todo ello, Cada Cosa, y
 parte Con lo anexo, Conexo, y dependiente, Solo otorgan tan
 cumplido que por falta de el no ha de dexar Cosa alguna por
 obra en quanto vale ofreciere, y Con libre, franca, y g^{ral} Ad-
 ministracion, y facultad de enjuiciaa, Substituir, y nombrar,
 en toda las partes que vale ofreciere, uno o mas Procuradores
 con el mismo, o Simitado Poder, los destituir, y Revocar, a su
 arbitrio, y otros nuevam^{te} nombrar, y Con Elevacion en forma.
 Y prometen, simul et invalidum haver por James Vetto, y
 substitente todo quanto, Señidos a este Poder obraren, y exe-
 cutaren el Contenido Procurador, y substitutos que nombra-
 re, para la obligacion que hazen serus Personas, y bienes ha-
 vidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mage^d. y
 en especial a las que el Contenido apoderado, y sus substitutos
 les sometieren, a Cuya Jurisdiccion vasometen, Con sus bienes,
 renunciando su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren,
 y la Ley viconvenierit de Jurisdictione omnium Judicium, y la
 ultima Pragmatica de las Submisiones, y de mas leyes, y fueros de
 refaxor Con la g^{ral} del d^{ño} en forma, para que les apremien co-
 mo por sent^a pasada en Cosa Juzgada, y por ellos consentida
 En cuyo testim^o otorgan la pre^{te}: Fecha en la villa de Alcoy, dia
 mes, y año. Pres^{te} testig^s. Jorge Maria Sabuc^{te} de Panos, y Panq.
 reig Cardaord^o de d^{ña} Villa de Alcoy Ven^o. y Mor^o. Los otorg^{tes}
 (a q^{nos} yo el C^{no} doy fee Conoso) lo firmaron

Joaquin Alboix

Barquas Alboix
 Antem
 Antem



deinte marquésis.



SELLO CUARTO. VEIN-
TE MARAVESIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Podea

En la villa de Alcoy, á los veinte, y on dia, del mes de Julio de mill, setecientos Cinquenta y siete años: Pasqual Alboix, Joaquin Vicente Alboix, y Joan Co Alboix, fabricantes de Paños, de esta villa de Alcoy viz. y moradores, los sus Juntos de mancomun, et insolidum, desubuan grado, y Ciencia Ciencia, y tenor de esta C^{ta} otorgan todo su Poder Cumpido. Sino, y bastante qual de Dño. se requiere, y es necesario, á Joaquin Alboix de Joaquin, Hermano, y Viz. respectivo de los otorgantes, tambien fabricante de Paños, y Viz. de la misma, presente y aceptante, para que en nombre, voz, y representacion de estos, mancomunado con ellos, pueda intervenir, e intervenga, en todas, y qualesquiera Contratas, y ajustes de asientos de Paños, asi para vestuarios de las Reales Cámpas, como de otros qualesquiera particulares, que tuviere á bien convenir en qualquiera parte, y con qualesquiera personas por el precio, ó precios modo de Pagas, Puntos, y Condiciones, que le pareciere estipular, entregandole de aquellas Sumas de dinero, que por via de anticipacion se tratase de verse entregada en fuerza de las Contratas = Y para que en la misma representacion pueda comprar, y comprar qualesquiera generos, iá sean de los pertenecientes, á fabrica de Paños, como de otro qualquiera especie, lorsque pague de contado, ó tome al fiado, obligandole á pagar, y pague sus precios = Y para que pueda vender, y vendada en qualquiera parte, y ala persona, ó personas, que bien visto le fuere, qualesquiera Pessos de Paños, y otras obages, de lana, y generos de qualquiera calidad que sean, pertenecientes á los otorgantes, y aceptante, ó a qualquiera de ellos, recibiendo, y cobrando los Precios, á los plazos, que se convinieren. Sobre todo lo qual

VEIN-
NO DE
Y CIN-



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, EN ORO DE
CADA SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

y Cada Sello, puede otorgar, y otorgue, aceptar, y aceptar, tras
y qualesquier Encomiendas, Contratos, Obligaciones, Compras, Ventas, Cas-
tas de Lago, Definiciones, Autos, Juicios, y demas de su naturaleza,
contadas las Clausulas, Renunciaciones de Reyes, Obligaciones de
Personas, y Bienes e Inmuebles, Sumisiones, y otras Circunstancias
de los Casos, las que quisieren hacer, y otorgar por incertidumbre,
e incapacidades, y de otra para otorgar, y otorguen, y otorguen,
y finalmente para otorgar los Pleitos, y Casos de los mismos
otorgados, y Casos de renunciamiento de heredades, y Casos de
movida, y por movida, amoviendo como defendiendo ante quales-
quier Justicias, y Tribunales, Superiores, e inferiores, Eclesiasticos,
y Seculares de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean,
y haga demandas, Pedimientos, requerimientos, protestaciones, Citaciones,
y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en papeles
presente Curia, testigos, e instrumentos, tacha los de los contrarios,
pida Execuciones, Posiciones, trances, y Remates de Bienes, Tomas,
posiciones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia, de Juramento
y Supletorio, Recusaciones, Letanias, Desamortizaciones, y Notarios, oiga Autos,
y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Conceda lo que fuere
de lo perjudicial Recusacion, o appello, o supplicacion, sigalos
appellaciones, o supplicaciones, pida Cortes, y haga los otros actos,
y Delitos Judiciales, y contra que convengan, y menester fueren,
y que los otorgados mismos, y Cada de ellos, haayan, y hacer podi-
an, y presenten siendo: Pues para todo ello, y Cada Cosa, con lo
anexo, Consejo, y dependiente solo otorguen tan cumplido, que por
falta de el no ha de dar Cosa alguna por obra en quanto se
le ofreciere, y con libre, franca, y Quil Admin. y facultad de
injuria, Substitua, y nombre entoda las partes, que se ofreciere,
de uno o mas Procuradores con el mismo, o limitado Poder, los des-

///

titulos, y Revocacion de sus arbitrios, y otros de nuevos nombres, y Con Rele-
 cion en forma. Y prometien Simul et in solidum haver por firme
 Voto, y Subsistente todo quanto, con arreglo a este Poder otorgado,
 y executaren el contenido Procurador, y sus Subdelegados, la sola
 Obligacion que hazen de sus Personar, y Bienes havidos, y por haver,
 Y han poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las que el
 contenido apoderado, y sus Subdelegados les sometieron, de cuya
 Jurisdiccion se someten, con sus bienes, renunciando su Domi-
 cilio, y otro fuero que de nuevo ganaron, y la Ley se conveniere
 de unis dictionis omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de
 las Submisiones, y otras leyes, y fueros de su favor con la qual
 del dño. en forma, para que les apremien como por sentencia pa-
 sada en con. Juzgada, y por ellos Convenida. En cuyo testimo-
 nio otorgan la pres. Fecha en la Villa de Alcañon dia
 11 de Mayo, y año. Presentes Testigos Jorge Macia fabricante de Pan,
 y Pasqual Rey Caudandero, de dha Villa de Alcañon Ver. y ella.

Juan Albors

Pasqual Albors

Joaquin de Albors

Ante. Barbero Escribano

Poderes En la Villa de Alcañon a los veinte, y cinco dias del mes de Julio de
 mill setecientos cinquenta y siete años; El D. Vicente Albors
 Pbro. Beneficiado de la Parroquial Jofia de dha Villa de donde es
 ver. y Morad. de rubien estado, y buena ciencia, y tenor de es-
 ta C. otorga todo su Poder cumplido lleno, y bastante, qual
 se dño se requiere, y es necesario al D. Juan Co. Perez Comarc.,
 y al D. Antonio Beaunger Abog. de los R. Consejo, residentes
 en la Ciu. de Valencia, ausentes a esta otorgamto, bien como si
 fueren presentes, y aceptantes, al dho Junta, y acada de ellos de
 por si, en tal manera, que la Condicion del primero ocupante,
 no sea peor que la de el subrogante, ni al contrario, y lo que el
 uno empezare pueda el otro libremente proseguir, y terminar: Pa-
 ra que en nombre, voz, y Representacion del otorg. pidan, de-
 manden, recobren, y cobren, todada y qualesquiera sumas, y
 quantias de Dineros, frutos, rentas, y otros qualesquier generos



ciute maravedis.



**SELLO QVARTO, VALOR DE CINCO
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
OVENNA Y SIETE.**

Cosas, y efectos, que al mismo otorgante hasta hoy redavan, y
deviere en adelante por qualquier titulo, Cauca, o Taxa, o en
qualquier parte, y por qualquiera Comunes, o particulares
Personas, otorgando de lo que a mi percibieron, y Cobraren Ca-
tas de Paga, Disposiciones, Autos, Finiquitos, y recibos, enfor-
ma; y no pasando los entresos ante C^o no Publico, que de ella
d^o fice, los Confiesen y Renuncien la Excepcion de la no nu-
merata Pecunia, deyer de la entrega, y prueba de pazato
de los Pleyto. Causas, y litigios del otorgante, Civiles, y Crimi-
nales, ulvidos, y por mover, activa o pasiva, ante qualquiera
Justicias, y tribunales de qualquiera parte, y Jurisdiccion que
sean donde con d^o pueda y deyan, y hagan demandas, Pedim^{tos}.
Requiritos, protestaciones, Citaciones, y emplazam^{tos}; nieguen, y
objeten lo contrario, y en prueba presenten C^{as}, testigos e ins-
trum^{tos}, tachen los de los Contrarios, pidan execuciones, ponicio-
na, trances, y Remates de Bienes, tomen posesiones, y ampagos,
hagan Juram^{tos} de Calupnia, de ricio, y de supletorio, recusen
Juezes, letrados, y C^{os}, oigan Autos, y sentencias, interloquios
y definitivas, Concientan lo favorable, y lo perjudicial Reuren,
o pellen, o Supliquen, sigan las appellaciones, o Supplicacio-
nes, pidan Cortas, y hagan los demas actos, y deliq^{os} Judiciales,
y extra, que Conviengan, y necesario fuere, y que el otorgante
mismo havia, y haer podria presente siendo: Pues para to-
do ello, y Cada Cosa, con lo anexo, conexo, y dependiente de
lo otorga con libre, franca y G^{al} Adm^{on}, y facultad de enjui-
ciar, y de substituir el todo o en parte, Revocar Substituto, y otro
de nuevo nombrar, a quienes todos, con los Condenados apodera-
dos, deleva en forma. Vala Subsist^a y firmesa, obliga todos
sus Bienes, y d^{os}. havidos, y por haver, En Cuyo Testim^o. otor-

m eleva-
firme
biaren,
la pola
m haver,
que el
reuya,
u Domi
venient
atica de
la g^{al}.
encia pu-
estimo.
a dia
a ano,
y ellos.
fiamas.

Albora
x em
ex Es no
futo de
Albora
donde
or de r-
te, qual
omere,
ridontes
comosi-
e ellos
y ante
oque el
aa: Pa
lan, de
u, y
reaver



ga la presente: Fecha en la Villa de Alcoy dos dias del mes, y año.
Presentes testigos Jorge Urra Fabricante de Panes, y Pasqual
Ruy Cardanero de dha Villa de Alcoy Vec. y mor. del otorg.
(a quien yo el C^o doy fee conso) lo firmo.

J. M. de Alcazar

Antemi
Ante Barboza

Poder y En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio
de Mil Setecientos Cinquenta y Siete años. Jph Baus tratante
de Nacion Frances Domiciliado en la Villa de Corentayna hallado
al presente en esta de Alcoy, de su buen grado, y Cierta Ciencia y
tenor de esta C^o otorga todo su Poder cumplido, a Senor, y bas-
tante qual de dho. Se requiere, y es necesario, en favor de Juan
Milloch, tambien tratante de dha nacion, y vecino del Lugar
de Nalon, presente, y acceptante: Para todos los Pleitos, y Cau-
sas del otorgante Civiles, y Criminales, Movidos, y por mover,
asi demandando como defendiendo ante qualquier Justi-
cia, y tribunales, Eclesiasticos, y Seculares, de qualquiera
partes, y Jurisdiccion que sean y haga demandas Pedim.^{tos} Re-
quisim.^{tos}, protestaciones, Citaciones, y emplazam.^{tos} niegue, y
objeta lo contrario, y en prueba presente C^o testigos e
instrum.^{tos} lache los de los Contrarios, pida Execuciones, po-
siciones, fiances, y Rem.^{tos} de Bienes, tome porciones, y ampa-
ros, haga Juram.^{tos} de Calupnia de iuramento, y Supletorio, recuse
Jueces, Letrados, Escriv.^{tos} y Notarios, oiga autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, concierta lo en favor, y de lo per-
judicial recurra, o appelle, o suplique, siga las appellacio-
nes, o supplicaciones, pida Cortas, y haga los demas actos, y
dilig.^{tos} Judiciales, y extra que Conviengan, y necesario fuere
y que el otorgante mismo haria, y hazea podria presente vien-
do: Pues para todo ello, y Cada Cosa, con lo anexo, coneso, y de-
pendiente, se lo otorga tan cumplido que por falta de el no ha de
dejar Cosa alguna por obra en todo quanto se le ofriere, y
con libre, franca y General Adm.^{on}, y facultad de enjuiciar
y substituir, Revocar, substituir, y otros demas nombrada, y
con Releuacion en forma = Y asi mismo para que en nombre
y voz del Otorgante, y representando su propria Persona

testam.^{to}



SELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

prida, demande, Reciba, y Cobre de qualquiera Comunes, y particulares Personas todas, y qualquiera Sumas, y quantias de Dinero Mutuos, Depositos, Censos, Pensiones, intereses, precios de Arrendam^{tos}, fautor, Rentas, y otros qualquiera bienes, Cosa y efectos que al otorg^{te} hasta hoy vedaban, y devieren en adelante por qualquiera titulo Causa, o Razon; y deloque asi percibiere, y Cobrarse, de, y otorgue Cartas de Pago, difiniciones, lastos, finquitos, y Rentas en forma; Y no siendo los entregos ante C^{no} publico, que de ellos se feé, los Confiese, y Rounca la Excepcion de la non numerata Pecunia, ley de la entrega, y prueba. Y ala Subsc^{ta} y firmexa, obliga su persona, y Bienes havidos, y por haver. Con poderio alas Justicias de su Mag^d a cuya suauicion se somete, y a sus bienes, para que le apremien como por sent^a parada, en Cosa Juzgada, y por el Consent^a Sobreg. renuncia su Domicilio, y las cosas leyes, y fueros de su favor con la Gral del dño en forma. En Cuyo testim^o Otorga la pres^{ta} fecha en la Villa de Alcoy dho dia Mes, y año. Presentes testigos Sph Cortes el Mayor, y Sph Cortes el Menor, Albariles de Chabina de Alcoy Vex^l y Morad^o. Y el otorg^{te} (a quien yo el C^{no} feé Conozco) no firmo porque dixo no saber, firmolo por el, y a su Vueso en testigos:

Josep Cortes

Antemi Antonio Barbera *[Signature]*

testam^{to} En el n^o de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre y Señora n^{ra} Concebida sin mancha, ni Sombra de la Culpa del Pecado Original en el primer instante de su Ser, físico, y Real Amen. Yo Sph Solea el Mayor de este n^o. Cerexo, y Vex^l de la presente Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y Con mil libre Juicio, Memoria, y Entendim^{to} natural, y Creyendo, Como firmem^{te} Cues,

el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-
santo, tres Personas distintas, y un Solo Dios verdadero, Con lo de-
mas que tiene, Crehe, y Confiesa, nra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Romana, encuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir,
temiendome de la muerte, que es inevitable, y deseando salvar mi
Alma, otorgo mi Testam^{to} en la forma sig^{te}.

Fam^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios mio Señor que le Curo, y
redimo con el inestimable Precio de su Sangre, y Supp^{ca} a su divina Ma-
gestad la lleve consigo a su Gloria, para donde fue Criada, y el Cua-
po mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que quando Dios mio Señor fuere servido
llevarme de esta vida mi Cuerpo sea vestido con el Abito que
visten los relig^s del gran Sr. San Agustín; Que mi entierro sea ge-
neral con la asistencia de toda la Comunidad del Reverendo Cle-
ro y Beneficiados de la Parroquial Iglesia de esta Villa de
Alcor, y Comunidades de San Agustín, y San Juan de la mes-
ma, y de las Cofradias de Nra Sra de la Asumpcion, Nra Se-
ñora del Rosario, y del Santissimo Sacram^{to} instituidas, y fun-
dadas en esta Parroquial, dando a cada una de dhas Comu-
nidades, y Cofradias la Simonia acostumbrada por el acompaña-
miento; Y asi acompañado sea enterrado en la Iglesia del Monas-
terio de Relig^s del Sto Sepulcro Agustinos Descalzas de esta misma
Villa, y en la Sepultura de la familia de Soler, que esta en la Capilla
de la Nra; Y que el dia de mi entierro se mediga, y celebre por
mi Alma una Misa Cantada de Requiem que llaman de Cuez-
po presente, con Diacono, Subdiacono, y Ofenta acostumbrada;
Y lo demas de mi entierro, y funerales lo dexo a voluntad, y dis-
posicion de mis infraescritos albaceas.

Otro: asigmo, y mando de mis Bienes para bien de mi Alma
Cumplim^{to} de mi sepultura y funerales setenta dhas, Mo-
neda Cor^{te} del Reyno, de las que se pague todo el gasto de mi
entierro, y de mis funerales; Y la recidua quantia que pagado
todo lo susodho, quedare, se convierta, y distribuya en muchas
Requias con limosna de quatro sueldos cada una, celebradas por
mi Alma en aquellas Iglesias, y Altares que bien visto fuere a
mis Albaceas. Y asi mismo quiero, y mando que de aquella quan-
tia, que para bien de Alma, y funerales me tiene destinada la venerable



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SIETE.

Hermandad de Nra Señora de la Corvea instituida, y fundada en la Iglesia del Com.^{to} de San Agustín de esta Villa, como á otro que soy de los herant. del numero de ella sepague la Simona del Abito en que mi Cuerpo sea enterrado; Y lo que de ella sobrare se convierta, y destribaya en aquellos mismos susragios, y obras pias que dha Hermand. tiene deliberado.

Primo: Nombro por mis Albaceas, y Executores de esta mi ultima Voluntad, á Jph Soler, al D.^o Manuel Soler P.^o mis hijos, y á Nicolas Montllor mi Cunado vez. todos de esta Villa, á los tres juntos de manera comun, y á cada de ellos individual, dandoles á este fin todos los Poderes, y facultades que de dño se requieren, y es necesario.

Otro: Quiero, y mando, que todas mis Deudas que por Coss.^{as} Publicas, ó privadas, testigos, ó otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam.^{te}, observando el fuero de Concencia para descarga de mi Alma.

Otro: Declaro que contrahe Matrim.^o en Jax de la Santa Madre Alecia en primeras nupcias con Maria Soler, mi esposa ya difunta, del que tengo en hijos Legitimos, y naturales, á Jph Soler, á Fray Isidro Soler, al D.^o Manuel Soler, á Agustín Soler, á Pasqual Soler, y á Juan.^{co} Soler; Y en segundas con Maria Jpha Ventoncha mi actual Consorte, del que no tengo hijo alguno; Que esta ultima me aporó por su Adote Noventa y Cinco Sibras Dier, y seis sueldos mediante Coss.^{as} que autorizó Pedro Barber Coss.^{no} en Dies de Noviembre del año Mil Setecientos quarenta, y ocho; Y que la nominada Maria Soler al tiempo del Contrato del dho su Matrim.^o me aporó por su Adote Ducientas Sibras, y Politerosim.^{te} por muerte de Juan.^{co} Soler su Padre, heredó un Ofueto en la Parbida

///

de la Marcarella, sito en la Puerta Mayor, un Pedazo de tierra Par-
tida de Penella, una Cura de Morada en el presente Poblado, y Ca-
lle de San Marcos, y unas Cien Sibras en Dinero efectivo, con
mas algunos muebles de poca consideracion = Y declaro, que
aunque la Constitucion Dotal de la dha Maria foles mi pri-
ma Consorte expresa Constituirseme en Dote Dacientas
Sibras de ellas solo se me entregaron algunas ropas del
uso de la dha, como se expresara en la En^{da} de Constitue-
on que se otorgo = Asimismo declaro que ami hijo Jho, en
contemplacion de su Matrimonio, que Contrato con Maria
Pastor su actual Consorte le tengo dada setecientas Sibras =
Que el Padre Fray Nidoz Vitor mi hijo, Religioso Agustino, an-
tes de tomar el Abito otorgo su ultimo testam^{to} por ante el dho
Pedro Barbera Escri^{no} en el que Renuncio ami favor ambas her^{ed}.
Paterna, y Materna, y en seguida para subsistencia de sus ne-
cesidades, le hizo donacion de diez Sibras annuas para du-
rante la vida de el tan solam^{te}, y que despues de los dias del
dho Padre Fray Nidoz, buelvan las mencionadas diez Si-
bras annuas, y el dia de percibir las annas herederos; Cuya
cantidad en mi testam^{to} que otorgue ante el dho Pedro Bar-
bera Escri^{no} el dia diez y siete dias del mes de octubre del año del
setecientos cinquenta y dos aumente a diez Sibras Mas, lo
que ahora se nuevo Confeximo añadiendole su Renta annual
hasta quarenta Sibras de dha Moneda, Compac.ionadas las
referidas veinte que ia letema legadas; Y todas se devan en-
tender para durante su vida tan solam^{te}, y que despues de
su fallecim^{to} se se dho Legado, y buelva a renunciar el dia de per-
cibirle en mis infra escritos herederos, quienes quieros, y es
mi voluntad que se paguen por iguales partes, durante la vi-
da de aquel, deviendo ser la primera percepcion en el dia q.
Cumpliere el año de mi fallecim^{to} y asi las demas en otros tal dia
de los años consecutivos, durante dha oblig^{on}. Por cuya Causa
no sera instituido heredero mio el dho P^{re} Fray Nidoz. Y por q.
al tiempo del ingreso del contenido P^{re} Fray Nidoz en la Reli-
gion, ni quando profeso no remunerare en cosa alguna al Con^{to}.
de San Agustin de esta Villa, donde el tiene su filiacion, querien-
dolo recompensar ahora, quienes, y es mi voluntad, que requirido
el fallecim^{to} del dho P^{re} Fray Nidoz, cobre el dho Convento por



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

espacio de dos años, que devesan ser los dos inmediatos al fallecim^{to} del dho P^o Fray Pedro, las quaxenta Sibras que me devesa perceber si viviere, y a los mismos Plazos que arriba queda dho; Y pasados dhos dos años no tenia dho Con^{to} dho alguno a perceber otra anualidad de dho Legado = Y en mismo quiero, y es mi voluntad de que si seguida la muerte del dho P^o Fray Pedro, nos les encontraré recibos a mis herederos de haverle pagado las quaxenta Sibras annuas de dho legado Contodo no pueda el expresado Convento de S^r Agn. ni otra persona alguna pedirme quantia alguna por razon del expresado legado, que quiero se de por cumplidam^{te} satis^{to} hasta aquel dia.

Otro: Mando, y lego por via de mejora del remanente del quinto de mis bienes, y herencia a Maria Spha Ventorja mi actual esposa veinte Sibras de Renta annual, para durante su vida tan solam^{te}; y despues de su fallecim^{to}, quiero, y es mi voluntad ser dho legado, como sino huviera sido hecho, y se rona a mi herencia como, y tambien en el caso de que la dicha nueva Pleyto o Pleytos a mi herederos, o pretenda de verle gananciales;

Otro: Mando y lego por via de mejora del tercio de todos mis Bienes, y universal herencia a Juan Soler mi hijo la Casa Botica en que al presente abito, sita en esta Poblado, y Calle que baxa sesenta y cinco de la Virgen del Portal nuevo a la Ribera, que haze esquina, a la de San Agustín, con la oblig^{on} de dar avitacion, y cama de renta a todos sus D^{os} que son, y fueren eclesiasticos, mientras se mantengan en esta Villa; Y con el Cargo, y adoracion de haver de responder, y en su caso, y lugar lura, y redimida al Reduendo Cleo, y Beneficiados de esta Villa un censo de Capital de Ciento, y cinquenta Sibras, que yo respondo sobre mi Herencia; Bajo cuyos Cargos pueda disponer, y disponga de dha Casa a su libre voluntad como de Cosa suya propia, Excepto Cleaicus, Locus sanctus illi-



libris et Personis Religionis, el alijs qui de Foro Valentia. nos Cris-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta seruem et tenorem fore novi su-
per hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent;
Y bajo la Pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y
Real orden de su Magest. (que Dios que) se mueve de Julio Mil,
setecientos treinta y nueve. Y seguido el fallecim^{to}. de los nomina-
dos heren. eclesiasticos del dho mi hijo Juan^{co}, quiero, y es mi
voluntad se reuna en este el dho de la avocacion, y Cama, á que
venia obligado = Y tambien quiero, y es mi voluntad, que para
evitar Pleytos, Cortas, discordias, é inquietudes entre mis herederos,
quales suelen ocasionarse en las divisiones, y particiones de he-
rencias, deseando, como deseo la mayor Paz y quietud entre
ellos nombro entales divisores, y partidores, á Nicolas Montellon
Cerezo mi Cuñado, y á Jayme Torregrosa Sastre, ambos de esta
vezindad, de quienes tengo total Confianza, Cumplian exac-
tam^{te}. sus Oficios, para lo qual les doy, y Confieso todos los Po-
deres, y facultades que de dho se necesitaren = Y tambien es mi vo-
luntad que el taxado para blanquear la Cera quede proprio
de aquel á quien los dhos Partidores le adjudicaren.

Ochovi: Mando y lego a los dnos Jph Solea, y Juan^{co}. Solea mis hijos to-
das las iherencias que por el dho pertenecieron ala facultad de Cerezo, y
Confiteas por iguales partes.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este
mi testam^{to}, en el remanente que quedare de todos mis bienes dho
y acciones, que me pertenecian, y pueden pertenecer ahora y en lo veni-
dero por qualquiera titulo Causa, ó raxon, instituyo, y nombro por
mis Legitimos, y universales herederos por iguales parte, á los su-
os dnos Jph Solea, Doctor Manuel Solea, Agustín Solea, Pasqual
Solea, y Juan^{co}. Solea mis hijos, para que cada qual pueda dispo-
ner, y disponga de la suya, au libre y espontanea voluntad, como
de Cosa suya propia, con las sobre dhas Clausulas exceptas Cleri-
cis &c; Nisi ad propria viua durante, y pena de Comiso conten-
nida en dha Real Cedula.

Ochovi: Quiero, y mando que seguido mi fallecim^{to}, no se haga inven-
tario Judicial de mis bienes, y herencia, si que baste extrajudi-
cial por ante el presente Cos^{no} ó otro en su ausencia, ó legitimo
impedimento;

Ochovi: nombro en tutor, y Cuador de las personas, y bienes de Agn

Soler, Pasqual Soler, y Juan Soler mis hijos, en menor edad con-
tituidos, al D^o Manuel Soler tambien mi hijo, y hermano de
aquellos, dandole para ello todas las facultades en dho necesarias,
ya quien encargo la custodia, crianza, y defension de dho meno-
res, como lo Confio de buena Ley, y Christianidad.

Otro: Revoco, y anulo otros qualesquier testam^{tos}, y Codicilos que
antes de este haya hecho. y otorgado por escrito, de palabra, o
en otra forma, para que no valgan ni hagan feé salvo este
que ahora otorgo que quiero valga por mi testam^{to}. y ultima vo-
luntad por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho.
Encuyo testam^{to}. asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Agosto de Mill Setecientos Cinquenta y siete años.
Viendo presentes por testigos Miguel Martinez Tamisero, Vien-
te Valle Sogueso, y Juan Carbonell Mandadero de relig^o. de dha
Villa de Alcoy Ver^o. y Mor^o. del otorg^{to}. (a quien yo el Es^{no} doy
feé conozco) aunque sabe escrivia no firmo por su accidente de
la mano tremula; firmo lo por el, y asu luego un testigo.

Juan Carbonell

Antemi

Antoni Barber Es^{no}

Poder^o En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos Cinq^{ta}. y siete años: Vicente Botella Sabrada hijo de Thomas,
y Rosa Montllor Segitinos Coniutes; de dha Villa de Alcoy Ver^o. y Mor^o.
y la dha Rosa en presencia, y de expreso consentimiento y Licencia del dho
su marido, a quien para otorgar esta Es^{ta}. se la pide, y el dho se-
la Concede en bastante forma, de que yo el Es^{no} doy feé, y de elle ussan-
do, los dos juntos de mancomun, y cada uno de ellos de por si et in solidum,
otorgan todo su Poder^o cumplido, Libre, Llano, y bastante, qualoe
dho. si requiere, y es necesario, a Bernardo Pastor tundidor de Pa-
nos Ver^o. de la mesma, presente, y aceptante: Para que en nom-
bre de los otorgantes, y cada qual de ellos siga todo, y qualesquie-
ra Pleytos, y Causas de las mismas Civiles, y Criminales, movidas,
y por mover, asi demandando como defendiendo ante qualesquier
Justicias, y tribunales, Superiores, e inferiores de qualesquiera par-
tes, y Juris dicion quesean, y haga demandar, Pedim^{tos}. requirim^{tos}.
proteccionones, citaciones, y emplazam^{tos}, meque, y objete lo contrario,
y en puseva presente Cui^{tas} testigos e inibum^{tos}, tache los de los Con-



De este maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

traxes, pida Execuciones, posiciones, trances, y Remates de Bienes
Tome posesiones, y amparos, haga Juam^{tos} de Calupnia, de Honorio,
y Supletorio, recuse Juezes, Letrados, y Es^{nos} oiga tutor, y senten-
cias interlocutorias, y definitivas, Conciencia lo favorable, y de lo pe-
judicial recurra, o appelle, o Supplique, siga las appellaciones,
o suplicaciones, pida Cortas, y haga los demas actos, y diligencias Ju-
diciales, y extra que convengan, necessario Juaze, y que los otorg^{tes}
mismos, y Cada de ellos haria, y harer podria, presente siendo: Pa-
para todo ello, y Cada Cosa, con lo anexo, conexo, y dependiente
salo otorgan Conlra, y General Adm^{on}, y Facultad de injuicicia
y de substitua, Revocar substitutos, y otorgar otros de nuevo, y con-
relevacion en forma. Y ala Subsistencia, y Jaramera, obligar
y respective supersona, y Bienes havidos, y por haver. En Cuyos
testimonio asi lo otorgan en la Villa de Alcoy dos dias mes, y año.
Presentes testigos Fincians Botella con Jera, y Jph vendu fabri-
cante de Paños de dha Villa de Alcoy rex. y mor. Los otros
3^{tos} (a quienes yo el Es^{no} doy fee conozo) no firmaron porque
dixeron no saber; Jamolo por ellos, y asi fuego un testigo.

Joseph Vendu

Ancemi

Antoni Barber Es^{no}

Contracc^{on} En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto de mil setecien-
ta y cinco años. Fran^{co} Juan Paera Clavarios del Puerto
de Tenedores de Paños de la R^{al} Fabrica de dha Villa, Thomas Ma-
cayna, y Mathes Mataix Vehedores, Jph Botella de Maguel Juan
Sindico, Xpl Maxillo de Xpl, Juan Carbonell de Thomas, Augustin
Carbonell de Vicente, Pedro Duax menor, Vicente Pasqual de
Nicolas, Jph Mataix de Jph, y Bartholome Satorras de Fran^{co}, Con-
sejeros, Juntos, y Congregados en la Casa y presencia del Sr^{or}
D^{no} Juan Beadum de Espinosa, Conreg^{or}, y Justicia Mayor
de la mesma Villa, y Juez subdelegado de dha R^{al} Fabrica

precediendo la Convocacion a Costumbra da, donde suelen Con-
 venia, y Juntaase para tratar, y Conferir los negocios de dho
 Gremio, y asimismo sea la mayor parte de los Vocales de el,
 y el mismo Representando, por si, y en nombre de los ausentes, y
 de los que en adelante lo fueren, por quienes se prestan voz, y
 Causon de Ratto, en forma, que estaxan, y paraxan, por lo
 que aqui se estipulare, baxo la Obligon que hazen de todos
 los Bienes, y Rentas de dho Gremio, havidos, y por haver. fue
 propuesto por dho Clavario, de viendo, que viniendo la costum-
 bre de dho Gremio, es llegado el caso de deverse haver astraicion
 de nuevos oficiales del mismo Gremio, por haver, ya ferido
 de el año los actuales, por lo que era el de Senti de finien
 en dha conformidad; y habiendose votado sobre ello con unán-
 imidad alo propuesto, y en su consecuencia fueron propu-
 estos para Clavario Juan Carbonell de Thomas, Quinto Car-
 bonell de Vienza, y Joseph Botella de Miguel Juan; y escritos sus
 nombres en tres distintas cedulillas de papel, rolladas, y puestas
 en un sombrero, bien menudado, fue sacada una de aquellas
 y en ella fue hallado escrito el nombre de Juan Carbonell de Thomas, por
 lo que quedo elegido en Clavario de dho Gremio para el corriente año
 mil Setto cinquenta y siete encinquenta y ocho. Y en seguida fueron
 propuestos para Vehedores Augustin Carbonell de Vienza, Pedro
 Dura Menor, Manuel Anzil menor, Isidoro Miralles Joseph
 Epi de Nicolas, Nicolas Jarría, Bautista Parqual, Sph Ma-
 turo de Sph, y Miguel Perea; y escritos sus nombres en distin-
 tas cedulillas de papel, rolladas y puestas en un sombrero, bien
 menudado, fue sacada una de aquellas, y en ella escrito el nombre
 de Manuel Anzil Menor; y sacada la segunda fue hallado el
 de Nicolas Jarría, por lo que quedaron elegidos en Vehedores
 para el mismo año cinquenta y siete encinquenta y ocho. Mos-
 quales nuevos Clavarios y Vehedores con fueron todos los hono-
 res, gracias, preeminencias prerrogativas, y facultades que hasta oy han
 gozado los anteriores en dho oficio. Y daron poder al dho nuevo Clav-
 rio, para haver, recibir, y cobrar todas y quales quier pecunias
 y otras efectos que pertenaxcan a la Marca del Gremio, Sobre que otra
 vez las dhas publicas, y privadas, del caso, y renuncié la excepcion de
 canon numerata pecunia, leyes de la entera y prueba. Y los Curo-
 dho Vienza Carbonell de Vienza, Joseph Botella de Miguel Ju-
 an, Augustin Carbonell de Vienza Pedro Dura menor, Isidoro
 Miralles Joseph Epi de Nicolas, Bautista Parqual, Joseph Ma-
 turo de Joseph, y Miguel Perea que daron elegidos en Conse-
 jeros para el mismo año cinquenta y siete encinquenta y ocho

VEIN-
 ANO DE
 Y CIN-

de Bienes
 de dho Gremio,
 y senten-
 de lo pa-
 ellaciones,
 ncias Ju-
 otorga-
 siendo de
 ndiente
 inicua
 us, y con-
 lugar
 n Cuyos
 is, y año.
 du fabri-
 los o en
 on por que
 otigo.
 x dia
 amí.
 abax Es no
 el setecien-
 el Premio
 mas de
 ruel Juan
 Agustín
 equal de
 Co, con
 la Santa
 Mayor
 obrica



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENA Y SIETE.

Con los mismos poderes y facultades que hasta hoy han gozado los señores Concejeros de esta villa de dicho término. De toda la qual se ha merecido que se le reconozca esta pública, la que por mí el Excmo. Rey se ha autorizada en el Rey don dia mayo año. Puestos testigos son qual Alia Pedro de Sandoval y Loaguin Montón fabrica de paños de dicha villa de Alcazar ver en un momento. Y por di y los señores de esta villa de dicho término la quieren todos Yo el Excmo. Rey se ha reconocido firmaron tres de ellos

Juan ^{co} Juan ferns Joseph Botella
Juan Carbonell

Antemi
Ante Pedro Escriba

Nombra
de Sind.
En la villa de Alcazar alos diez dias del mes de Agosto de mil
Setecientos y siete años. Juan Carbonell de Thomas Clav
del término de tapadores de paños de la R. fabrica de dicha villa
Manuel Barria menor y Nicolas Garcia veladores veinte y car
bonell de veinte Joseph Botella de Mag. Juan Aguirre y car
bonell de veinte Pedro Duxa menor y Idoro Muzales Jo
seph Espi de Nicolas Baud. Langua Joseph Matais de Jo
seph y Miguel Perez Concejeros juntos y conyugados en
lo sano y prerrogativa del Sr. D. Juan Berdum de Egpi
nosa Comog. Juro ma. y Cap. a su señ. por du. Mag.
de dicha villa de paños y su particular y priva
tivo de dicha R. fabrica presidiendo la convocacion au
tumbada, y afirmando ser todos los Vocales de dicho tér
mino, y este representando nombraron en Sindico y Proc.
Gen. del mismo término a veinte y carbonell de veinte
y este en substituto suyo a Luis Juan Carbonell. Manos
de el alos qualery a cada uno otorgan poder cumplido
qual de dho. se requiere para todos los plejos y cau

en de dho. Excmo. morador y por mover en demandando
 como defendiendo, ante qualquiera Juita y tribunales
 de qualquiera partes y jurisdiccion que sean y hagan de
 mandas peticiones, requiriciones, protestaciones citaciones, em
 plazamientos, con los demas actos y diligencias judiciales, y
 extra que convengan y conveniere fuere, y qualos otros
 gastos necesarios en dha. representacion han y han de ha
 ver podrian, presentes siendo: puestas. todo ello, cada
 cosa y parte, con lo anexo, con esso y dependiente. Se los
 otorgan con libre y general administracion, y con
 relevacion en forma. = Otorgaron nombraron en sueros con
 tadores a Joseph Botella de Miguel Juan, y a Agustin
 Carbonell de Vicente para que pidan, examinen y re
 vean las cuentas del Plazuelo y vehedores que han
 fenecido, havendoles los cargos conducentes, admitien
 do las Dattas, o justas partidas, y probando las injustas,
 y si pareciere nombren sueros calculadores, con las fauile
 tades necesarias = Otorgo, el dho. Juan Carbonell a su
 nombre en substituto suyo a Christoval Miralles de
 Pines; el dho. Manuel Carbonell, digo Manuel el menor
 primer Vehedor, en su substituto a Joseph Botella de
 Miguel, y el dho. Nicolas Parua Segundo Vehedor, en
 el suyo a Bruno Lorda, para que en las ausencias, en fer
 medades, e impedimentos de sus principales, ocupen, y desem
 pñen sus respectivos oficios en todas y qualquiera fun
 ciones publicas o privadas. Cuyas relaciones fuesen apro
 badas por dha. Junta, y se confirmaron todos los honores
 prerrogativas y prerogativas que sus predecesores han
 gozado y gozando gozar. De todas las qualeras cosas me requiri
 eron les reubiere dha. publicia la queles fue autorizada por
 miel dho. on dho. dia, mes y año. Presentes testigos
 Joseph Oliva de Blas, Jovanelo y Phelipe Bonde Blas, Cas
 dander, Veros de dha. Villa. Jpudi: y los demas otorgantes
 (a quienes todos Yo el dho. doyfe coronado firmaron tres
 de ellos)

Josep W. Botella

Ysidoro Miralles

Juan Carbonell

Antemi
 Antonio Barbero

VEIN... DE... CIN...

en demas
 en raxa
 en fuer
 rios son
 de pa
 de di
 todas
 emi
 non
 demil
 clav
 Ma 8. de
 e zar
 por
 les so
 de lo
 dos en
 Espi
 Mag
 piwa
 aior
 me
 roc on
 iente
 atioy
 olido
 y cad



Denio maravedis.

BELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.

Poder) En la Villa de Alroyálos diez y siete días del mes de Agosto
de mil setecientos y siete años, Mariana Alejandra
Viuda de Pedro Barber Esro, en su nombre, como en
el de tutora y Curadora de Fran^{co}, Pedro y Joseph
Barber sus hijos, hijos y herederos del nombrado su
Marido contra de la heronía, tutela y Cusa por el
ultimo testam^{to} de este (bazo cuya disposición falleció)
que le autorizó Diego Abad Esro. a los nueve días del
mes de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos
y seis, Mariana Barber legítima mujer
de Jorge Macia y Rita Barber legítima conuorte de
Phelipe Perez, también hijos y herederos del nomina-
do Pedro Barber, segun el dicho testam^{to}, y las dhas
Marianay Rita Barber representada y de expreso con-
sensus y licencia de los nombrados su Maridos,
a quienes para otorgar esto Esro. se la piden y es-
tos se la conceden en bastante forma (de que yo el
Esro. doy fe) y de ella usando, las dos partes deman-
daron et indolidum en los respectivos non bres, que
intervienen, otorgan todo supodex cumplido libro
lleno y bastante qual de dho se requiere y es neceso-
rio, a Joseph Larua Arriero domiciliado en el lugar
de Poblado del Durango tierra de Alicante, enven-
te a este otorgan, bien como si fueran presentes y ac-
ceptantes. Para que en nombre y por de las otorgan-
tes y cada de ellas, y representando sus propias per-
sonas en los respectivos nombres, que intervienen pido,
demanda recibay cobre de qualersq^a. Comunes, Uni-
versales y personas particulares todas, y qualersq^a.
sumas y quantias de dineros, y otros qualersq^a. bienes,
derechos, cosas y efectos, que a los otorgantes, y ca-
da de ellos para hoy se devan y en adelante se les

de venen por qualq. título, causa, y razón otorgando
 de lo que an pexibieren cobrar Cartas de pago de
 fundones, cartas finiquitos, recibos en forma, y no siendo
 los entregos ante dno. publico, que de ellos se fe. Los con
 firme y renuncie la excepcion de la non numerata
 pecunia, leyes de la entrega y prueba. - Y para todos
 los pleitos y causas de las otorgantes, y cada una de
 ellas, Civiles y Criminales, moridos, y por mores
 an demandando como defendiendo ante qualesq.
 Justas, y Tribunales, Superiores, e inferiores de qua
 lesq. parte, y jurisdiccion que sean, y haya deman
 da, pedidor, requirido, protestacion, citacion, y
 emplazam. no quey obere lo contrario, y en pre
 sencia de las Justas, e instrum. tache los de
 los contratos, pida excoaciones, posiciones, trances,
 y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, ha
 ga juram. de calumnia, de moro, y Supplicio,
 recome fueren, Setradores, y dnos. o y q. Tutor, y Serden
 cias interlocutorias, y definitivas, convenientes favo
 rable y de lo perjudicial recorra, o apelle, o Suppli
 que siga las apelaciones, o Supplicaciones, pida cosas, y
 haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra
 que convergan, y menester fueren, y que las otorgantes
 firmen, y cada de ellas en los nombres, que en las vie
 ras, fueren, y haren podran, presentes, siendo, pues
 para todo ello, y cada cosa con lo anexo, conexo, y de
 pend. Solo otorgan con libere y general adminis
 tracion, y facultad de enjuiciarse, y de substituir
 nuevas Substitutos, dno. de nuevo nombrar, a quienes
 todos con el contenido. Apoderado recibieren en forma.
 Y a la firmes obligan todos sus bienes, y dno. en los refe
 ridos nombres, y cada de ellos, havido, y por haver. Inter
 tim. de lo qual otorgan la presente. fecha en la villa de
 Alroy dho. dia mes, y año. Presentes los dnos. Alder. Mo
 no. Sabon, y loogian Paga Jornales de dho. villa de
 Alroy, veros, y moradores. Y las otorg. a quienes todas
 lo el dno. dho. fe. con sus no firmadas, porque dixeron
 no Saben, y no Saben tampoco firmo por ellos, testigo al
 quano enon. *Salen* *Antemi*

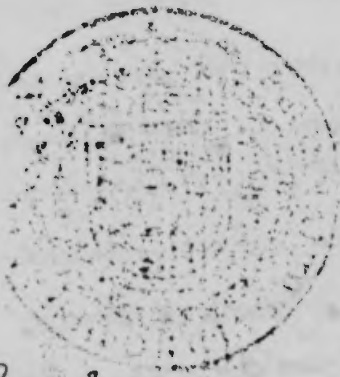
Ant. Paba dno.

FELIN
 O DE
 CIN.

Argoso
 ande
 mo en
 ppha
 do su
 por el
 falleo
 s del
 mil Sate
 nueva
 orde de
 ormina
 las dhas
 ro con
 idos
 y es
 e y o el
 eman
 Sen, que
 ido libre
 s necena
 e legas
 te, dnon.
 ten, ac.
 otorgan
 rias por
 ven pda,
 nes, uni.
 qualesq.
 a brener
 es, y ca
 te Sales



Quinta maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Poderes

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Agosto de
mil Setecientos cinquenta y siete años. Juan^o Salazar Fabricante de Pa-
per, de d^{ha} Villa vecino y morador, escrivien su nombre proprio, como
en el de Socio, que es de la Compania, que se establecio por los fa-
bricantes en la misma Villa, de su buen grado, y cierta conciencia
y tenor de esta su otorga todo su poder cumplido, lleno, y bas-
tante, qual de d^{ho} se requiere, y es necesario, a Basilio Tor-
da, tambien fabricante de la misma verindad, ausente bien
como si fuese presente, y acceptante. Para que en represen-
tacion, nombre, y voz del otorgante en los sobre d^{hos} nombres, y
cada de ellos, en qualos q^{ta} ausencias, enfermedades, e impedim^{tos}
del otorgante, pueda ocupar, y ocupar el puesto, y empleo de este
como tal Socio, e intervenir, y congregarse en los concursos, y
congresos, que se celebraren por, y entre los individuos de d^{ha}
Compania, y pueda en los mismos nombres, y cada de ellos resol-
ver, convenir, de terminar, dar el voto, y negarle, segun su-
cedieren los casos, y bien visto le fuere, que para todo lo refe-
rido, y cada de ello le deva su representacion, y facultad,
concediendole en este particular la misma que en mi reside
para que no le falte poder alguno = Y para que pueda intervenir,
e intervenir en las tasaciones, particiones, y adjudicaciones de
bienes de d^{ha} Compania aprovandolas, o contradiciendolas, se-
gun le fuere bien visto, admitiendo, o no las tales adjudicacio-
nes que a favor del otorgante se hizieren, con las proce-
das necesarias, o sin ellas. = Y para todos los pleytos y causas
del otorgante Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi de
mandarao, como defendiendo, ante quales quier Jueres, y tri-
bunales de quales quiera partes y jurisdiccion que sean, y
haga de mandos, Pedim^{tos}, requirim^{tos}, protestaciones, Ci-
taciones, y en plazam^{tos}, niegue, y objete lo Contrario, y

Poderes

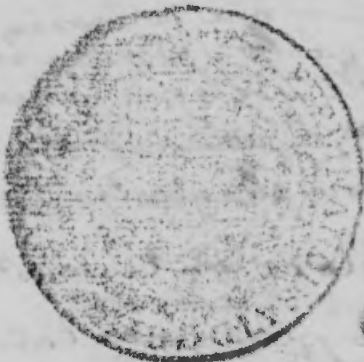
en prueba presente ^{de} testigos ^á instrumentos, tache los delos con-
 trarios, pida execuciones, posiciones, transes, y remates de bienes, to-
 me posesiones, y amparos, haga juram^{to} de Calumnia, de sidonio,
 y Supletorio, recuse Jueres, letrados, y ^q no oya autos, y Sentencias
 inter locutorios, y definitivas, Consienta lo favorable, y de lo perjudicial,
 recurra, ó apelle, ó Suplique, siga las apelaciones, ó Suplicaciones, pi-
 da Cortes, y haga los demas actos, y diligencias Judiciales y extra que
 convengan, y menester fuere, y que el otorgante mismo
 havia, y haver podria presente siendo puer para todo
 ello cada cosa, y parte con lo anexo, conexo, y depen-
 diente de lo otorga con libre, y general administra-
 y facultad de suplicias, y substitutiva revocar sub-
 titulos, y nombrar otros, y con releva^o en forma.
 Para feameza obliga todos sus bienes, y deos havi-
 dos, y por haver. En cuyo testim^o asi lo otorga
 en esta villa, y referido dia mes, y año. Presen-
 tes testigos. Lorenzo Daxer Perape, y Antonio
 Ferrandis Cardandera de esta villa ver^o, y
 moradores. El otorgante (a quien lo el C^o no oyo
 fe conoce lo firmo.

Franc^a Alon^z

Antem^o
 Ant^o Barbero

Para en la villa de Alon^z a los seis dias del mes de Se-
 tiembre de mil set^o Cinguenta, y siete años Ana-
 Maria Descala viuda de Buenaventura Gilbert
 de esta villa ver^o, y moradora de su grado, y ciencia
 ciencia, feno de esta su otorga todo su poder
 cumplido pleno, y bastante qual de d^o Berreguene
 y es necesario á Fran^{co} Blanes C^o de la misma
 ver^o ausente bien como si fuese presente, y accepton-
 ti. Para todos sus Pleyto, y Causas Civiles, y Cri-
 minales, ^{revidos}, y por mover asi demandando
 como defendiendo ante quales quier Justicias, y tri-
 bunales de quales quiera parte, y jurisdiccion que
 sean, y haga de mandas, Pedim^{to}, requirim^{to} pro-
 testaciones, Citaciones, y enplam^{to} nieque, y obgete lo contrario
 y en prueba presente Escrituras, testigos á instrumentos, tache
 los delos contrarios pida execuciones Citacion, transes, y

de este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y SEIS, Y SEPTENTA Y SIETE.

remates de bienes como posesiones, y ampazos, para juramentos de Calumnia, desdoro, y Supletorio recuse Jueces, Letrados, y otros oyga autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, conienta lo favorable, y de lo perjudicial recuse, o apelle, o Supplique siga las apellaciones, o Supplicaciones, pida Cortes y haga los demás actos, y diligencias judiciales, y pida que conengan, y menester fuere, y que la otorga de misma haxia, y hazer podria presente siendo: Para para todo ello cada cosa, y parte solo otorga con libre, y general administracion, y facultad de enjuician, y Substituir, revocar Substitutor, y nombraa otros, y con xelest. en forma y ala firmesa obliga todos sus bienes, y dnor haxidos, y por haxer. Cuyo testim. assi lo otorga en esta Villa, y expresado, dia mes, y año Siendo testigo Joseph Perez Labrador, y Joseph Baydal herrenos de esta Villa Veg. y moradores. Y la otorg. te (aquien yo et otros soy e conosco) no firmo por que dixo no saber, y por lo mismo tampoco firmo por ella testigado.

Ante mi
Ante: Praxer de no

Definición En el termino de esta villa de Atoy, Partida non. de Cuentas, brada de Cotes a los seis dias del mes de octubre de mil setto. Cinguenta y siete años Doña Theresa Galiano Donzella Veg. de esta villa, y D. Antonio Galiano Domiliado en la de Corontayna presente a este otorganto Confessan, y declaran, que en resulta de todas cuentas e intereses que hasta el dia de hoy antenidos

ciudad marañés.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINCUENTA Y SEETE.

que queda deudora la Citada D^a Theresa de Alvarado
Dⁿ Antonio su hermano en quantia de Ciento Diez y seis
Libras, Diez Suelos, y nueve dineros, y para el efecto
concierto de ello previniendo qualquiera duda que
pueda en lo sucesivo ocurrir en razon a esta liqui-
dacion, es de su poner que Dⁿ Juan^o Galiano, hermano
comun con esta ante Pedro Barbero alor seis de Se-
tiembre de mil Setto. Cinquenta, y tres para pago en
parte del precio de la Casa situada en la Calle de San
Miguel en el presente Poblado de que se hizo ven-
ta año Dⁿ Antonio Cedio a favor de esta seiscientas se-
senta Libras Diez, y ocho Suelos, y nueve dineros, y
la Citada D^a Theresa quedo sujeta, y obligada a sa-
tisfacion en virtud de las C^oras de Particion auto-
ridadas por el mismo Pedro Barbero en veinte, y uno de
Mayo mil Setto. Cinquenta, y dos, deducida, y rebaja-
da las noventa, y ocho Libras once Suelos, y cinco dine-
ros que por el producto de unos huertos de la Villa
de Ayora pertenecian a la otorgante, y se quedo año
Dⁿ Juan^o = En segundo lugar es de suponer que año
Dⁿ Antonio con esta ante el mencionado Pedro Bar-
bero alor seis de febrero del año pasado de proximo
mil Setto. Cinquenta, y seis por los motivos que en
ella se mencionan otorgo la asocion a favor de
su hermano Dⁿ Juan^o de quatrocientas, y cinquenta
Libras, quedando a su heredo su hermana unica-
mente en respecto a las seiscientas sesenta di-
bras Diez, y ocho Suelos, y nueve dineros en quantia
de Duzientas, y Diez Libras Diez, y ocho Suelos, y nue-
ve dineros = En tercer lugar es de suponer que la
misma D^a Theresa Galiano en fuerza de lo acorda-
do en las C^oras de particion quedo obligada a sa-
tisfacer, y pagar al propio Dⁿ Antonio su herma.

no Cinqenta, y Cinco Libras, y Diez Suellos = Tambien
erde suponer que la Suso dña D^a Theresa quedo deu-
dora al mismo Dⁿ Antonio Su hermano en Setenta
y Cinco Libras, y dos Suellos importe de unas Cana-
les que se situaron en el riego de cha partida, y
por otros piquillos que de pzo prior Caudales de
tanto el Citado Dⁿ Antonio por respeto de su her-
mano: Cuyas tres partidas que son Cargo Contra
dña D^a Theresa pasase toman la suma de
treientas quarenta y una Libras Diez Suellos
y nueve dineros = Para cuyo Cargo tiene su fa-
vor, y da en Data dña D^a Theresa Duzientas, y
veinte, y Cinco Libras precio en que se estimó un
journal de tierra Secana en poca diferencia del
Continente del olivar que la misma posee en
la Citada partida de Cotes, y no á la mitad de la bal-
sa colocada en el Centro del olivar de D^a Theresa
Gibbert que uno, y otro vendio el referido Dⁿ Anto-
nio á Dⁿ Joseph Amunia aprovechandose de su
valor: y de ducidas estas Duzientas, y veinte, y Cinco
Libras de las arriba dhas treientas quarenta, y
una Libras Diez Suellos, y nueve dineros aparece
solo deudora en las Citadas Ciento Diez, y seis Li-
bras Diez Suellos, y nueve dineros las que confies-
ca dña D^a Theresa endeuda existente al referi-
do Dⁿ Antonio Su hermano ofreciendo su pago
des pues de los dias de la misma sin el menor be-
neficio é interes obligando para la seguridad, y
resguardo todos sus bienes, y en especial el mencio-
nado Olivar que esta poseyendo lo que así accep-
ta el referido Dⁿ Antonio obligandose, y sus he-
rederos, y Successores no pedia cosa alguna en
lo perteneciente ala expresada Duda interin-
iva la Citada D^a Theresa; y esta en lo respectivo
ala Tierra Secana, y no á la mitad de Balca dis-
trahida por el dho Dⁿ Antonio al beneficio del men-
cionado Dⁿ Joseph Amunia para el correspon-
diente resguardo apueba ratifica, y confirma su
enajenacion, y necesario siendo otorga de nuevo
seccion, y transpaso, desapoderandose de la accion

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y que adha tierra y metad de Balza tenia con la Calidad y Condi. y no sin ella que la Senda que sirve de deslinde y esta en medio de las heredades de don D. Joseph Almunia, y D. Thexera otorgan. se hade quedar a favor de esta, y peculiar de su dominio sin que en el expresado D. Joseph ni otro alguno pueda transitar por esta Senda contra su voluntad quedando para el apelo, y deslinde de ambas heredades el trazar que Caza por ellas. Y ambas partes aplauden gratifican, y aprueban las Citadas Cuentas dando las por legitimas. y en razon de ello las difinen, las de el uno al de el otro, y al contrario dando se por libres mutua y reciprocamente de qual quier accion que contra si tenen puedan por las referidas Cuentas imponiendo para ello silencio perdurable, salvo siempre el apelo de Cuenta, o hexor de Calculo. Contra lo qual prometen no venir con ningun justor motivo antes bien observarlo renunciando toda excep. on de dho. Macha D. Thexera renuncia assi mismo el ve Meyano Senates con culto, nuevas constituciones Leyes de toas Madrid y partida yemas de su favor por que como Sabidora de ellas y avisada de su efecto quiere q. no la valgan ni aprovechen en este Caso. Assi lo otorgan en ho termino, y partida, y Citados dia mes, y año. Siendo presentes por testigos D. Joseph Campese, y Galiano y Fran. Perez Sabra decha Villa con y moradores. No otorg. quienes por el C. meso y fe conore) lo firmaron.

D. Antonio Galiano.

D. Thexera Galiano

Antem. Ant. Barber Es no

Poder / En la Villa de Alcor a los Catorce dias del mes
de octubre de mil setecientos cinquenta y siete años
Miguel Satorre texedor de paños de Sta
Villa Ver^o y morador de su buen gra
do y cierta ciencia y tenor de esta 2^a
darga todo su poder cumplido Ven^o y
bastante qual de dho se requiere y
necesario a Bernardo Pastor tundi
dor de paños Ver^o de la misma ausen
te bien como si fuese presente y ac
ceptante: Para todos los pleytos y
causas de dho jurante civiles y Crimi
nales movidos y por mover asi deman
dando como defendiendo ante qualesq^{ue} Justas
Sueros y tribunales de qualesq^{ue} par
tes y jurisd^{iccion} que sean y haga deman
das pedim^{tos} requirim^{tos} protestaciones
citaciones y emplazam^{tos} niegue y ob
jete lo contrario, y en prueba presente
de testigos e instrum^{tos} tache los
delo contrario pida execuciones: pos
siciones, tramos y remates de bienes to
me posesiones y amparo: haga juram^{tos}
de calumnia de iuramento y supletorio re
cuse Sueros retrados y dho ordo autos
y sent^{encias} interlocutorias y definiti
vas conierta lo favorable y de lo per
judicial recurra, o apelle o Supplique
siga las apellaciones, o supp^{licas} pida
costas y haga los demas actos y di
liger^{as} judiciales y extra que conuen

Miguel
de Toledo



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

gan y merecerse para que el otorgante mismo hace y padece presente siendo, pues, para todo ello, y Cabecera, con lo anexo, Consejo y dependiente de la otorga con libre y general administracion y facultad de enjuiciacion y Substitucion y condelevacion y forma. Y a la misma obligacion que bien es y nos ha sido, y por haber. En cuyo testimonio asi la otorga en esta Villa y referidos dias mes y año Presente testigos Francisco Botella Casado y Diego Jada Labrador de esta Villa de Segovia y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de C. conozco) no firmo porque dize no saber, firmo yo por el, y asi luego untestigo

Francisco Botella

Ante mi
Ante: Barbero

En la Villa de Segovia a los veinte y seis dias del mes de octubre de mil Setecientos y Cinquenta y siete años ante mi el Sr. J. de C. y testigos panes Antonio Perez Laba. D. J. de C. de esta Villa (a quien yo conozco) y D. J. de C. de Pedinte de Juan Co. Ribes tambien labrador y D. J. de C. de la propia Villa de Segovia a D. J. de C. Perez de la misma Villa por quantia de cinquenta libras que le restava a diez del precio de Cien ta venta de tierra segun los autos que se siguen por el oficio del presente Sr. J. de C. y de mandamiento del Sr. D. Juan Co. Berdun de Espinosa Consejo. y Justicia Mayor de esta Villa de que se ha ganado sentencia de remate y para que se pueda llevar a su cumplimiento otorga que se constituye por fiador del Sr. Juan Co. Ribes el presentante en la manera que de la dicha sentencia de remate se apellare, y por alguna de las causas de la ley de

toledo se revocaron entos, conyaxte, el no executante
boluena, y restitubixa todos los Maravedis que im-
portare al no Joseph Ginez executado, da quien se
representa conforme la nra ley, y sola pena, de
ella que se obliga a hazer de Causa, y deuda agena
suya propria, sin que prescda exucion ni tra de
licencia de no queriendo ser apremiado en su
personay bienes, que obliga, hauidos, y por haer
dando poder a las Justicias de Su Mag^d, acuya ju-
risdic on se cometey sus Bienes para que se apre-
mien como por Sentencia pasada en otra juzgada
y por el consentida. Sobre que renuncia suproprio
fuero, y domicilio, y se ma leyes, y fueros de su favor
con la general de la nra en forma. En cuyo testimo-
do sea la presente: fecha en la villa de Moy-
atos dia mes, y año. Y el otorg^{te} (aguien Yo el Srno
doyfe conoco) no firmo porque dispono abes firmo.
Lo por el y sus ruegos uno de los testigos que lo fue.
Juan Co Barber, Escriv^{to}, y Bernardo Par-
tor tundidor de Paños Rey^o de la misma. f^o
Juan Co Barber

Artemi
Ante Barber Escrib^{to}

Poder^o En la villa de Moyatos veinte, y tres dias del
mes de octubre de mil Setto. Cinguenta, y siete años
Vicente Botella Labrador, y Rosa Mulla legimos
Consortes de nra villa de Moyatos, y moradores, y esta en
presencia, y de epposero consentimto, y licencia del
no Si Manido, aguien, para otorgar esta p^ora
de la pida, y el se la concede en bastante forma
(de que Yo el Srno doyfe) y de ella usando, y escribiendo
orden, y cuenta ciencia, y tenor de esta p^ora otorgar
lo es supades cumplido, veno, y bastante qual desio
se requiere, y es necessario a Bernardo Par-
tor tundidor de Paños Rey^o de la misma, ausente
bien como si se presente, y acceptante. Para
todos los pleytos, y Causas de los otorg^{tes}, y cada



Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de ellos de mancomun et in solidum, Civiles y crimina-
 les, movidos, y por mover, assi demandando, como de-
 fendiendo, ante quales quier Justicias, y tribunales
 de quales quier partes y jurisdiccion se sean, ha-
 ciendo Demandas, Pedimentos, requirimientos, protesta-
 ciones, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y obste lo
 contrario, y en su rebu presentada, testigos e
 Instrumentos, tache los delos Contrarios, pida e pe-
 cusiones, posiciones, transes, y remates de Bienes
 tome posesiones, y amparos, haga juramentos de
 Calumnia, desistido, y Supletorio, recuse Jueces, Le-
 trados, Jeros, y Excoutores, y Sentencias interlouto-
 rias, y definitivas, conienta lo favorable, e de lo perju-
 dicial recurra, o apelle, o Supplique, o pida apella-
 ciones, o Supplicaciones, pida Costas, y haga los demas actos
 y diligencias que los otorgantes mismos hanian, y haieren
 por su parte, presentada Bienes: Pero para todo ello, cada co-
 sa y parte, con lo anexo, Conexo, y de su efecto, Sello otor-
 gan con libre y general administracion, y facultad de en-
 Judicias, y de Substitubia, y con relacion en forma
 de la firmesa obligan Supersonas, y Bienes, traidos
 y por mover, y respectivamente Encuyo testimo, otorgan
 la presente. Hecha en la Villa de Moyá a diez y siete
 de Mayo. Presentes testigos Pasqual Berenguer, e R-
 menor, Ciudadano, y Antonio Bensa, Coronel de Vezos
 de la misma. Los otros testigos que se nombran, y se
 conosco) no firmaron por que dixeron no saber, firmo
 lo por ellos, y asu xuego un testigo e

Pasqual Berenguer

*Antem
Ante Barbero*

Arrendamiento de la Villa de Moyá a los treze dias del mes de

Dadas
con Sello
cobre = 1/2



Diciembre de mil Setto. Cinquenta y siete años. Ray
 mundo Monlor Ciudadano de esta Villa de Vez y mo.
 rador, unido de los Paises que para lo infrascripto
 Dire tenerle otorgados el D. D. Buenaventu.
 ra Monlor Su hermano Pbro. residente en la
 Ciudad de Barcelona se le buen oxido y a ciencia
 y tenor de esta Carta otorga que medi y concede en
 arrendamiento a D. Ignacio Perez Domouoy Lema
 vez de la misma Villa que a su present y mas abe.
 po acceptante en pedazo de tierra huerta propio
 del Dho. Suprincipal que contiene con de un jornal
 y medio de haca poco mas o menos, con un dno de
 dos tomas de agua del Nipo de Benisaydo en cada
 semana, de las que la una esta asignada en el dia
 Sabado desde la noche hasta las doce del medio dia
 y la otra segun Cayere por suerte la tanda de
 repantanto que se tope en aquella quadra. En
 qual pedazo de tierra esta situado en el termino
 de esta dicha Villa, y partida a nombre de Cotes y tin.
 de Contierne del D. Thomas Paya con las de
 Joseph Calerich Sanguano, con las de los herede
 ros de Joseph Sempere de Valero Senda y
 basal en medio y con Camina Real de Cosen.
 layna y este arrendamiento le otorga por tiempo y
 espacio de veinte años que han de empesar
 a contarse desde el dia primero del mes de No
 viembre proximo pasado de este corriente
 año y fenescer en el dia ultimo del mes de
 octubre del año mil Setto. Setenta y siete y
 por precio en cada un año de treinta y quatro
 libras moneda provincial que se han de pagar
 en dinero efectiva en una sola paga haz de
 ra en el dia de todos Santos de Cada un año sien
 do la proxima en el dia de todos ^{los} Santos que viene
 de mil Setto. Cinquenta y ocho, y assi las demas
 en otros tantos dias de los años consecutivos durante
 este arrendamiento el que se ha de entender con
 el pacto y condiciones estipulado entre ambas partes
 de que durante el año arrendamiento el Contierne



Don Ignacio, ó quien suediene en Sudrio no puedan
 pedir desmuento, baya, ni maderat. del precio del
 por ningún caso que sueda de esterilidad por pa-
 cas, ó muchas aguas, piedra, niebla, fuego, peste, que-
 ras, langostas, ni por otra alguna que sueda, pensa-
 do, ó no pensado, porque se arrienda al todo riesgo
 peligro y aventura y con todos los Casos fortu-
 ntos que expone la ley de la recopilacion de las
 que en contrario se pretendiene, dixerse vale
 que por el arrendador, ó quien suediene en
 sudrio no ha de ser oído en juicio ni fuera
 de él, por que se se le penden los precios
 va baya la esterilidad que pueda tener, como
 y tambien las mejoras que en el referido tiem-
 po hiziere, ó pueda hazer el arrendador Don Ignacio,
 (segun este assi lo declara) y da por renuncia-
 da la ley de bengaño, y de la bacion en nombre de
 masima, y las demas que en este caso se pue-
 da valer, y aprovechar. Y con estas Condiciones
 y no sin ellas promete que el arrendador
 lesera Ciento, y Seguros al Contenido de Don Ignacio
 y quien suediene en Sudrio, y no lesera quitado
 el año pedazo de tierra durante el tiempo de
 tiempo pena de ledar otros de tan buena Cali-
 dad, tambien con Sudrio de agua, en tan buen
 sitio, y por igual tiempo, y precio, y en defecto
 de ello le pagará todas las Cortas, daños, intere-
 ses, y menores Cabos que se le siguieren, y que se
 sieren, Cuya liquidacion se fere en su juramento
 presente siendo el año Don Ignacio Perez de
 ceplacerta, de raentodo, y portodo, y segun, y co-
 mo queda referido, y promete, y se obliga cum-
 plir el pacto, y Condiciones estipuladas en ella,
 y hazer las pagas convenidas en su devido
 plazo, durante los veinte años, lo que
 cumplirá Nanamte, y Simpleto alguna, con
 las Cortas de la Cobranza, porque se le pue-
 te con solo esta, y el juramento del año Ray
 mundo Non Nonó de Principio, en que lo de-
 fiere, y reliera de otra prueba quedado se re-
 fiere.

Ray
 y no.
 resxi.
 venta.
 la
 encia
 en
 Lema
 nas ab.
 oxoprio
 y jornal
 do de
 cada.
 el dia
 dio dia
 de l
 a. El
 uno
 y tin.
 se
 sede
 da y
 men.
 nyo, y
 esan
 de no.
 nte
 es de
 te y
 na
 pagar
 gade.
 ncion.
 uen
 ma
 nte
 con
 inter.
 te nido.

46



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

quien y seda por contento y satisfecho de este
arrendamiento baxo los referidos pactos que
guardara contodas las demas Clausulas que
contiene, y ha oido y entendido. Y para que
mas le perjudiquen nada todo por incerto
y repetido de nuevo, prometiendo no ir contra
ello ni parte de ello, ni poner ni alegar
excepcion en su favor aunque la tenga legiti-
ma. Y si lo intentare e hiziere de hecho que
se no sea obido en juicio, ni extra, ni lo sean
sus herederos, y sucesores, y por el mismo Ca-
so sea visto haver aprobado, y realidado esta
Copia, asi como fuere a fuerza, y Contrato de
Contrato, y que sobre uno del año pedase de tierra
huenta. Se le exente en cada plazo por lo que
depare de satisfacer de precio anual de este
arrendamiento. Y cumplidos los años veinte años
de el, le bolviera el año D. Ygnacio al nomina-
do D. Monlor, o a quien su o no representare,
el destindado pedase de tierra, o pagada los
intereses que de la dilacion se le siquieren, Y ana-
y por abundante renuncia el contenido Don
Ygnacio todo, y quales quiera otros que le su-
fraguen por razon de este concedido este
arrendamiento, por tan dilatado tiempo, de
que sedes apodera, como sino le fuera por ex-
mitido o sea de tal excepcion. Y ambas partes
Cada una, por lo que le toca cumplir obligan
respectivamente sus Bienes, y otros, en los
nombres que interviene, y hauidos, y por
haver, y dan poder a las Justicias de su Mage-
y en especial a la de esta villa de Alcazar
acuya jurisdiccion se ome ten, y sus Bienes

Pasey

renunciando sus derechos y otros que de nuevo
 parasen y la ley sic omnes sit de jurisdictione
 omnium iudicium y la ultima pragmatica de
 las submisiones, y las demas leyes y fueros de su fu-
 eor con la general del dho en forma para que
 les ayere menada cumplida, como por senten-
 cia pasada en esta jurisdiccion y por allor con-
 sentida. En cuyo testimonio ambas partes otor-
 gan la presente: Hecha en la villa de Alroy
 a los diez y seis dias de mayo. Siendo presentes por
 testigos Pedro Botella y Cristobal Fab-
 ce Labradores de dicha villa de Alroy y notarios
 y los otorgantes (quienes yo el dho notario
 conosco) lo firmaron &

J. N.
 Donacio Perez



Antemi
 Ant. Barbero

Posey. En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes
 de Diciembre de mil e llo. Cinguenta y siete años
 Antonio Baus tratante de una on frances domi-
 ciliado en esta villa de Alroy y de su grade y buena
 ciencia y tenor de esta forma otorga todo supo-
 des cumplido, veno y bastante, qual de no se
 requiere y es necesario, a Antonio Bovaes tam-
 bien tratante de la misma raon residente en
 la villa de Bocayxente, presente y aceptante
 para que en nombre, voz, y representacion de
 otorgante pida, demande, reciba, y cobre
 todas y qualesquiera Sumas, y quantias de
 dinero, granos, y otros qualesquiera generos
 cosas, y efectos que ha oya o se le oyeren y en
 adelante se le oyeren por qualquiera titulo
 causa, o razon, sobre que otorgue cartas de
 pago, definiciones, cartas, finquitos, y recibos
 en forma y contiese los entresgos que no par-
 saren ante el dho notario de el dho dho con
 renunciacion de las leyes de la non numerata



Teinte marancois.

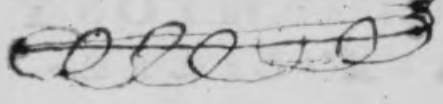
**SELLO QVARTO, VEIY
TE MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS
QVENTA Y SIETE**


peu nientrega y prueba. Y para todos los
pleytos y Causas de lo tocante Civiles, y Cri-
minales, Moridos, y por morer de deman-
dando como de ferdiendo ante qualquiera
Justicia y tribunales de qualquiera par-
te, y jurisdiccion que sean, y haga deman-
das, Pedimentos, requisitorias, protestaciones,
Citaciones, y emplazamientos, presentaciones
de Instrumentos, testigos, y fianzas, factas
execuciones, Ventas, y remates de bienes, juras-
mentos de Calumnia, desdono, y Supletorio
recusaciones de Jueces, Letrados, y Escrivos, y pa-
autos, y Sentencias interlocutorias, y defini-
tivas, concienta lo favorable, y de lo con-
trario apelle, o Supplique Biga, y ase, li-
taciones, o Supplicaciones, y da Costas, y haga
los demas actos, y diligencias judiciales
y extra que menester fuere, y que el to-
cante mismo haria, y haze por su presen-
te siendo. Que para todo ello, y Cada cosa
con lo anexo, Consejo, y dependiente de lo
dicho con libre, y general administracion
y facultad de enjuiciar, y Substituir
revocar, Substitutos, nombrar otros, y
con relevacion en forma. Y la firmeza obli-
ga todos los Bienes, y cosas, havidos
y por haver. Por cuyo testimonio assi
lo otorga en esta Villa, y referidos
dia mes, y año. Presentes testigos Man. Co.

Yines Alejo Salvador Peniz Mesonero vez 07.
y 700000000 de la misma y el otro de quien
Yo el Sr. don J. de Conza lo firmo etc

Antonio Barba


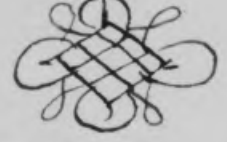
Antem

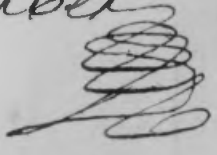


Ante Barba Esno


Antonio Barba Esno del Rey Año
son públicos por todo el Reyno de Vala
y ver. de esta Villa de Alroy doysse
Quelas Esas contenidas en estas qua
renta y siete foxas son las unicas
que he autorizadas en este cort. año de
la acuyon otorgamto. han interuenido las
partes con los testigos que en ellas sedi
tan en los lugares y baxo las fechas que
se expresa en ellas. E para que conste
lo signoy firmo en dha Villa a los tre
inta y un dias del mes de Dieriem.
de mil setto. quatro y siete años =
Lm m de cinquenta y vale

Antestimo de Verdad


H
S


Antonio Barba




Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

VEIN
NO DE
Y CIN.

ESTADO GUAYMO
DE GUAYMO
ESTADO GUAYMO
GUAYMO Y GUAYMO





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.

VEIN
ANO DE
Y CIN



Handwritten text, possibly a list or index, partially visible on the right edge.

Handwritten text on the right edge, including the words "Division" and "Date" in a list format.

Teinte maravedí. 9.



SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Protocolo Matutín de las Es^{tas} públicas, que se otorgan ante mi Antonio Barber, Es^{to}. Real, publico por todo el Reyno de Valencia, y ver.^o desta Villa de Alcoy en el presente año mil Setecientos cinquenta y ocho. Y para que se les de entera fe, y crédito, lo signo y firmo en ella al primero día del mes de Enero de mil Setecientos cinquenta y ocho años.

Entestim^o. de verdad:



Antonio Barber

caución
dote.

Sepase por esta Es^{ta} como yo Antonio Vicens Labrador del Lugar de Sabon ver.^o y morador de mi buen grado y conciencia y tenor de esta Es^{ta} otorgo, confieso, y reconozco que he recibido real^o de donado de Andrés y Miguel Ferrerá mi^a Juana, también Labradores que viven en el mismo Lugar Catove libras moneda cont.^a del Reyno á cumplimiento y entera pago de lo que á Antonia Ferrerá mi^a Esposa le toca y toca por su parte de las herencias de Andrés Ferrerá y Antonia Ripoll sus Padres, segun el compute que tenemos hecho á nuestra satisfacción; De cuya cantidad me voy por entregado á mi voluntad, sobre que renuncio la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba y otorgo Carta de pago en forma en favor de los contenidos mi^a Juana. Y has Catove libras son además de las ochenta y seis libras que la nomina mi^a Esposa me aportó en dote segun esta matutino.

males ante Clemente Garcia á los tres dias del mes
 de Noviembre del año mil Sette. e. cinquenta y tres. Y prome-
 to tenerlas abonadas sobre lo mas seguro y bien parado
 de todos mis bienes como a adición de doce de la dha
 mi esposa y restituirlas con el resto de su dote, cada
 que el matrimonio fuere disuelto por muerte d'uno
 s'io, u otro de los casos permitidos en dho. Y para lo
 asi cumplir, obliga todos mis bienes y d'os havidos
 y por haver en dho. testim. asile otorga en el lu-
 gar de Valon á los dos dias del mes de Enero de mil
 Sette. e. cinquenta y ocho años. Presentes testigos Juan
 Ripoll y Gabriel femenia Sabadores, de dha. Lugar de
 Valon veros y moxadores. Del otorgante (a quien
 yo el dho. d'ose conosco) lo firmo. En non. = mis = d'ose =
 lugar = Valon = Salen.

Antonio visery

Antemí

Antonio Barber 28.º

Adición
de doce.

En el Lugar de Valon á los dos dias del mes de Enero
 de mil Sette. e. cinquenta y ocho años. Pedro Mas Sabador y
 ver.º de dho. Lugar otorga y confiesa haver recibido realen-
 y de contado de Andres femenia su suñado tambien
 Sabador y ver.º del mismo Lugar diez y seis libras mo-
 neda cont.º del Reyno cumplim.º y enteros por lo de
 lo que a suana Anna femenia esposa del otorgante
 toque y pertenencia de las herencias de Andres femenia
 y Antonia Ripoll sus Padres y adifuntos, y son ade-
 mas de la quantia que incluyen las dhas. nupcias
 les de la dha. su esposa autorizadas por Pedro Mas
 baxo cierto Calendario. Y dandose por entregado a su vo-
 luntad de dhas. diez y seis libras, renuncia la excep-
 cion de la non numerata pecunia leyes de la entre-
 ga y prueba y otorga y da de pago en forma en fa-
 vor del dho. su suñado. Y por quanto esta quantia
 se le ha entregado por adición de doce de la nomina
 da suana Anna su esposa promete tambien haverla
 y tenerla sobre lo mas seguro y bien parado de todos
 sus bienes y d'os, y quien le sean restituídas y en-
 tregadas, cada que el matrimonio fuere disuel-



de la de maraucon

SELLO QVARTO; VEINT
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y OCHO.

lo por muerte de uno u otro de los casos permitidos
en dho. y por lo que le toca cumplir, obliga su persona
y bienes hauidos y por hauey. Entendiéndose de lo qual
otorgala presente fecha en el Lugar de Valon dho
dia mes y año. Presentes testigos Bartholome Fern
qual y Joseph Huguet, Sabidores, dacho Lugar de
Valon vez^o y moxadores. Y el otorgante (a quien
yo el Reg. Doy fe conuico) no firmo por que dho no
sabes, y por lo mismo tampoco firmo testigo alguno
em m^{do} el lug. = Valon = Valen

Antemi

Antonio Parera Reg^o

En el Lugar de Valon a los tres dias del mes de Enero
de mil e Sette e cinquenta y ocho años. Bartholome
Fornes, Sabador, y vez^o del Lugar de Ribex hallado al
presente en este de Valon de su buen grado y uenta
uenciay tenor de esta dcha otorga y condice que deve
a Pedro Mas, tambien Sabador, y vez^o dacho Lu
gar de Valon, que esta presente. Cinguenta li
bras moneda cor^o del Reyno, precio y Valor de
un Buey y una Yaca que este le ha vendido
de cuya bondad, sanidad y justa estimacion se da
por contento, satisfecho y entregado a su uolun
tad, Sobre que renuncia la excepcion de la com
no hauida ni recibida, leyes de la entrega y ou
ta. Las quales cinguenta libras prometey se
obliga pagar y satisfacer al contenido Pedro
Mas, o a quien su dho representare en cinco
pagas iguales de adier libras cada una haede
ras todas en el dia de todos Santos, siendo la pri

meza en el día de todos Santos deste cord. año mil Setecientos
cinquenta y ocho, y así las den. en otro tal día los años
consecutivos, llaman. y sin pleito alguno con las cosas
de la cobrancia por que se celebrante con sola esta Es.
y el juran. Del contenido de esta Es. en que lo
defiere, y rebusa de otra prueba aunque de dios se
requiera. Y para lo así cumplir obligo su persona
y bienes habidos, y por haber, y espual, y espresa
mente un pedazo de tierra, que como aduyo propio
ponehe en el término de la Villa de Bonina al fuerza
de Peruvia que linda con tierras de Martín Justel,
con las de Juan Fornes, y otros para no poder
vender, permutar, ni en otra manera enagenar
sin que ante todo sea completamente pagada esta
deuda. Y lo contrario habiendo no ha de valer
total enagenacion, y si en parte se ha de poder exe-
cutar en esta tierra, aunque pare a lexure o mas por-
schedoxes, por que sin este pago anterior a ninguno
ha de pasar señorio ni quari posesion. y da poder a
las Just. de Su Mage. y espual. a las deste Lugar
de Salon, a cuya jurisdiccion se somete, y a sus vie-
nes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nue-
vo ganare, y la ley si conuenerit de iurisdictione
omnium iudicium, y la ultima pragmática de las Sumis-
siones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general
del Rio en forma, para que le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por el comen-
tida. En cuyo testimonio otorga lo presente: fecha en el
Lugar de Salon diez dias mes, y año. Seridos presentes
por testigos Fran. Morell Boticario, y Joseph Pastor
de este Lugar de Salon ver. y morados. Y el otro, a quien
en yo el Es. no doy fe con otro, no firmo, porque disponda
ber firmo por el, y a su vez un testigo.

Fran. Morell

Antemi

Antonio Barberis no



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

(Venta)

En la Villa de Alroy á los diez y siete dias del mes
de Mayo de mil Setecientos y ochos años. Luis
Bacana fabricante de paños, de la Villa de Alroy
vecino y morador, de buena fama y cierta cien-
cia y tenor de esta es. vende y transpara en
venta real por puro de heredad para siempre
jamás en favor de Fran. ^{ca} Jarama hijo de Jorge
Cecedeña de paños, y de. Dicha misma persona
y mas abajo aceptante y a quien puede dize en
su dño. Una casa morada sita y puesta en
el poblado de dicha villa de Alroy y calle y
plazuela comunmente nombrada de la Vir-
gen Maria, que linda por un lado con casa de
los herederos de Sayme Pasqual y con la del ven-
dedor y por otro con la de los hered. de Ben-
nardo Pasqual y la de Thomas Le y dro, calle
por que baxa arial el Portalico de fraga en medio.
con el jergon y adoracion de haver de responder
y en su jergon lugar luis y redimir a Manuela
Pasqual Viuda de Diego Diaz vec. de lo mismo de
lla un censo de capital de setenta libras, y annuo
redito reducido al tres por ciento, pagado por puro
especial en el día de San Miguel de setiembre
que por Juan Diego Perez fue impuesto y original-
mente pagado en favor de Pasqual Berenguer
mediante es. que autorizó Pedro Barber es.
á los ocho dias del mes de Mayo del año mil setec.
y cinquenta. = Otro: con el jergon y adoracion de
haver de responder, y en su jergon lugar luis
y redimir al jergon que hoy es, y por el
tiempo lo fuere de la loable Cofradia de

el Sete
de los años
las cosas
ta es
y que lo
dio de
persona
expresa
proprio
al fuerte
parte
y poder
agenar
esta
vallen
poder exp-
mas por-
ninguno
poderá
este lugar
a subbie
que de nue
indictone
las sumis.
la general
no por
el comen
cha en el
prezantes
h Pastor
te ja qui
e dixonola
nterini
aber de



Nuestra Señora de la Asunción, fundada en la
Parroquia de Sta. María de esta Villa un censo de cap.
de tres libras y annuo redito reducido al tres por cien
to pagadero en diez y seis de Mayo, y en sentida de otros
es destinado dho censo y sus pensiones anuales
para ayuda a la lampara del altar mayor. La
qual renta otorga con todas las entradas y salidas usas cos-
tumbres servidumbres y demás que a dha Casa perteneciere
y puede pertenecer de fecho y ad dho libras de otro censo
tributo, theoteca, memoria Señorio, ni obligación es pe-
cial ni general, y por tal la asegura por precio de tres cien-
tas libras moneda corriente del Reyno, de las quales
con fecho tenen ya recibidas del dho Comprador cien li-
bras. Las restantes doscientas libras, de voluntad
del dho vendedor se las retiene el comprador en su po-
der, a saber, sesenta y tres libras por el censo, y res-
ta de dho censo. Las remanentes ciento
treinta y siete libras para pagarlas dentro el termino de
un año y medio en dinero efectivo, el que hode tomar para
dho censo desde el día de hoy, y fexasera endiez y siete de Junio
del año proximo veniente mil setecientos cinquenta y nueve.
Conviene con conformidad se da por entregado a su voluntad
de ciento sesenta y tres libras, sobre que renuncia la ex-
cepción de la non numerata pecunia, leyes de la entre-
ga y prueba desta resibo, y de ellas otorga Carta de pago
en forma, en favor del dho Fran. Carbonell. Y de clara
que el justo precio y valor de dha Casa son las expresadas
trescientas libras pagadas segun queda dho y del
que mas puede tener en qualquiera forma, y canti-
dad. Le hace gracia, y donacion pura perfecta, y acabada
que el dho llama entre vivos con insinuacion, y renuncia
la ley del ordenamto Real, fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años, para repetir el engano, y que se re-
duzca el contrato a su valor si le padeciere, y las de-
mas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en
adelante se des apoderan, desisten, y apartan de la



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDES, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO, CINCUENTA Y OCHO.

acción pro propiedad, Señorio, posesion, título, voz, recurso, y otro qual
 quier dño, que tenga y le pertenescia a la dha Casa, y todo ello brede re-
 nuncia y transpara en el Suso dho para dho Carbonel, y en quien
 sucediere en su dño para que contra pro prois suyo lo poseya, yore, com-
 bie y en agene usu voluntad como adueño absoluta sin de pensacion de
 guna, excepta Cleros, losa Sanctis, Militibus, et personis re-
 ligiosis, et alios quide foro Valentie, non assistunt nisi dicti Cle-
 ricis iuxta seriem et tenorem fori nore super hoc editi, bona ipsa
 et vitam suam adquirent, et habent. Y bazo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Ma-
 gestad de nueve de Julio mil Sette treinta y nueve, y lida po-
 der et que se requiere, constituendole en su lugar mismo, y
 en su fecho y causa propia para que por su autoridad, ofude
 qualra entre en la dha Casa y tome, y apre hereda la posesion, y
 tenencia de ella, y entre tanto se constituya por su inquietud y
 nodos, y por se he los para le poner en ella cada que se le pida. Y se
 obliga a la execucion, seguridad, y saneamiento de esta Venta ental ma-
 nera que de qual quier pleyto, de bate y de ferencia que sobre ello
 se moviere, en qual quier estado que se hallare, aunque este hecha
 la publicacion de provanzas, Bando requirido por el dho Compra-
 dor, tomar la voz y de ferria, y los seguira, y acabara a su costa,
 hasta volverlos, y dexarle en quiete posesion, y lo mismo ha-
 ran sus herederos, y no cumpliendo lo por no poder, o no que-
 rer cumplido, le debera las dhas trescientas libras precio
 de esta Venta, las labores y aumentos, que huviere fecho, y
 los danos y costas, que se le requieser, y el mas valor adquirido
 do con el tiempo. Y por todo ello, como sea qui huviere liqui-
 dacion, y esta Cosa fuese executiva de plano asignado al dia
 que llegare el caso referido, se le execute con ella, y el juramento

mento de quien fuere parte en que lo de fiere, y relieva de otra
prueba, aunque de dño se requiera. Y presente siendo el dño franco
Carbone ll, acepta esta Cos.ª entoda y portado, y segun y como se ha
se feudo, y recibe en esta venta la sobre dha Casa, de cuya pro pua
dad y posesion seda por entredado asu voluntad, sobre que renun-
cia la excepcion de la Cos.ª no havida ni recibida, Leyes de la
entreda y prueba. Y promete, y se obliga respõdex y en su
caso y lugar. Lur, y ruderia al dño de Diego Sazer, y Co-
fradua de Nuestra Señora de la Assumpcion los dos Censos
que arriba respectivamente levan adozados, para lo qual les
reconose por Dueños y Señores de ellos y lo hara mas
en forma cada que se le pida, sinda en lugar aque dho Vendedor
laste, ni pague cosa alguna de ello, y si le lastase, o se le p-
diere, le pueda executar como los dueños principales en su
juram.º en que de fiere la prueba, y relieva de otra que de dño
se requiera, y guardara y cumplira las condiciones, obliga-
ciones penas de comiso, e hipotecas especiales de las Cos.ªs
de imponicion, y cargam.º de dho Censos, y si es neces sario las
otorga ora de nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor,
y forma de ellas, y quese le perjudiquen en todo tiempo.
Y promete, y se obliga setis fazer, y pagar al dño Luis Arcay-
na Vendedor las ciento treinta y siete libras restantes,
y cumplim.º del precio de esta venta al plazo arriba asig-
nado para lo qual tambien se le execute con sola esta Cos.ª
y el juram.º de dho Arcayna en que de fiere la prueba,
con relevacion de qual quier otra que de dño se requiera.
Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir,
obligan sus personas y bienes, havidos y por haver, y
dan poder a las Justicias de Su Mage.ª, y en especial
alas de esta Villa de Alroy, acuya jurisdiccion se ome-
ten, y asus bienes, renunciando su domicilio, y otro que
se que de nuevo ganaren, y la ley si con venir de su
jurisdiccion omnium judicium, y la ultima Pragma-
tica de las submisiones, y demas Leyes, y fuero de Su fa



SELLO CUARTO, VEINTE Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, VEINTE Y OCHO.

Por con la general del dho en forma para que les apue
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. En testimonio de lo qual an
bar partes otorgan la presente: fecha en la Vi
lla de Alroy, a los diez dias mes y año. Presentes testi
gos Joaquin de la Cruz Perayre y Yuenta Sancho Jar
Dandero de dha Villa de Alroy vecinos y moradores.
Y de los otorgantes (a quienes yo el dho. Dox fe co
noso) lo firmo el dho Arcayna, yo el conte
nido comprador porque dho no saber firmo lo
por el y a su ruego un testigo / J. mon. / *[Signature]*

Joaquin Alas
Luis Arcayna.

[Signature]
Ante Barbo 28 no

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes
de Inero de mil setecientos y ocho años. Fran
cisco Ribes Labrador, del suax de Bernarda ve
nido y morador, de su buen grado, y cierta cien
cia y tenor de esta 2a otorga y confiesa que ha
recibido recien de y de contado de Joseph Giner
fabricante de paños y vec. de dha Villa presente
ante otorgando: quatrocientas libras moneda
corriente del Reyno igual quantia, que le corresponden y
perteneran satisfacta en el año pasado de proximo mil
setecientos y siete a cuenta, y en parte de pago
de la deuda, que vendio al dho Giner con 2a ante
Juan Bautista Giner 2o a los diez y nueve dias del
mes de Inero de mil setecientos y siete años. Y
dandole por entregado a su voluntad de dhas

quatrocientas libras, renunciada la excepcion de
 la non numerata pecunia leyes de la curia, y pue
 eba de su reufo y otorgada de papa en forma en fa
 vor del contenido Joseph Simon Jeanclay da por
 esta y de ningun valor la obligacion de pagar esta
 quantia, incorporada en la citada esta, se ven
 ta en su matriz, y otra qualq. parte donde se ha
 llare para que de no ser adelante no obre
 ni produzca efecto alguno, como si inclusa no fu
 era, y comprehendiendo en la presente qualq.
 otras cartas de pago y reufo dados por esta ra
 zon. Interim de lo qual otorga la presente.
 fecha en la Villa de Altoy dia diez y nueve de Mayo. Pre
 sentes testigos Joseph Casado y Joseph Merino
 Regidores de dicha Villa de Altoy vecinos y mora
 dores. Yo el otorg. (a quien Joel Esco. doy fe
 conoto) no lo firmo, por que dixo no saber, fir
 mo por el y a suuego un testigo.

Joseph Casado

Antemi
Ante. Barbero

En el
de dote

En la Villa de Altoy a los quatro dias del mes de
 breo de mil setecientos y cinco años: Joseph Elopis
 Labrador de dicha Villa de Altoy vec. y morador de su
 buen grado y cierta ciencia y tenor de una esta cdo.
 cando en matrimonio a Micaela Elopis su hija y de Ma
 dalena Borrell su esposa con Joseph Miralles hijo
 de y heritaval y de esposura Pedro legitimo con
 suiter, el qual matrimonio se ha de celebrar en el dia
 de mañana day con tribuya al contenido Joseph Mira
 lles taxador de panes y vec. de esta Villa presente
 y mar abaxo aceptante en y por dote de la dha. Mi
 caela su esposa en lo venid. la quantia de sesen
 tay siete libras diez y ocho sueldos y tres dineros, en
 diferentes repary alajar de casa, justipreciadas por
 personas expertas nombradas por ambas par
 tes y son las sig.
 Prior de en precto de ocho libras unas Vasqui

nas de Chamelote de Bruselas _____ 82 6

Aron: en tres libras y diez sueldos un manto de seda _____ 340 8

Aron: en ocho libras un Guaxda pie de hilado de lana _____ 82 8

Aron: en tres libras un Guaxdapió de seda verde _____ 38 6

Aron: en dos libras ocho de Yaveta verde _____ 28 6

Aron: en una libra y quatro sueldos un Subonde de _____ 12 4

lameña de mano, en pira _____ 12 4

Aron: en una libra y quatro sueldos otro Subonde _____ 12 4

la misma ropa _____ 21 6

Aron: en dos libras diez y seis sueldos un Gaxon _____ 12 4

Aron: en una libra diez y seis sueldos una delante _____ 21 6

de fama de xina _____ 12 6

Aron: en quatro libras dos sueldos una de las de _____ 12 6

estopa _____ 48 6

Aron: en cinco libras y dos sueldos un ardo de yama _____ 58 12

Aron: en una libra y tres sueldos dos fundas de aseo _____ 12 3

hudo tela de yama ardo de cabezas coloradas _____ 12 3

Aron: en una libra y ocho sueldos y quatro _____ 12 3

media de tela de seda y lana _____ 21 4

Aron: en Catone sueldos una tohalla tela de casa _____ 102 6

Aron: en diez libras una gaminia delgada y tres de tela _____ 58 6

de pua con mangas delgadas _____ 32

Aron: en tres libras una mantellina nueva y otra _____ 21 4

usada de Yaveta _____ 21 6

Aron: en Catone sueldos un mandil _____ 21 6

Aron: en once sueldos unos Zapatos _____ 21 6

Aron: en dos libras y quince sueldos una teca de _____ 28 15

pino _____ 12 13 3

Ultiman se en una libra tres sueldos y tres di-
 neros, tablero y tablica de hano, Cuchares, Cu-
 chillos, medio Colamin, brevedo, Casieno de
 amara y Colador _____ 67 18 3

Que todas las Sobre dhas partidas por una acu-
 mulada toman suma de las referidas de ventay siete li-
 bras diez y ocho sueldos y tres dineros

Y por ende haer vally tener esta constitucion
 doval y no en contra ella en tiempo ni por precep-
 to alguno. Y presente siendo el Sr. Joseph Maria
 Uer, aceptando en primer lugar por su esposa
 en lo venidero ala nominada Michaela Ho-
 pis, accepta animo la referida dote d'ata

monde
 ay por
 na en fa
 pa por
 en sha
 de ven
 de S. ha
 obra
 a no fu
 aleng
 ta ra
 mente
 ano. Pre
 siner
 mora
 do y fe
 en fin

arbor beno

mer de fe
 h. 8. 6. pi
 de su
 8. 2. a. col.
 y de Ma
 lles hijo
 inos con
 on el dia
 h. Mia
 erente
 sha. Mi.
 de S. sen.
 del rano
 neror, en
 edar por
 mbas par.
 squi



En el día de SANTIAGO, VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CIN
COVENTA Y OCHO.

y otros, que se ha recibido por el Sr. D. Juan de
Hacienda, de que se dio por entregado a su voluntad
sobre que renunció la excepción de la corona
haviendo recibido la ley de la entrega y quiebra, y
otorgó carta de pago en forma en favor del con
tenido Joseph Lepi. y por causas y motivos, que le
mueven, promete y manda en dadas y donación
propia nupcias a la Srta. Mercedes Lepi su Es
posa en lo contenido de libras de la misma moneda
de plata que puntan en la sobredha dote hacen la suma
de ~~setenta~~ y siete libras diez y ocho reales y tres di
neros, más el dote que se ha de dar de las cosas
caben bastante en la suma de una parte de los bienes
libres, que de presente tiene, y de otra parte de
y otras. Sobre lo mas se quiere y es en pago de to
dos sus bienes, y teniendo efecto el matrimonio
se obliga a la restitución de ambas quantias, cada
que se fuere disuelto por muerte civil o uero
de los Casos permitidos en dho. Ambas partes,
cada una por lo que le toca cumplir, obligan
sus personas y bienes habidos y por haber, y dan
poder a las Justas de dho. Mag. a cuya jurisdic
cion se someten, y sus bienes, renunciando su
domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren
y al ley si conviniere de jurisdiccion o venimen
Judicium, y lo ultimo pragmática de las premissiones
y demas leyes, y fueros de dho. favor con la general
del dho. en forma para que los apremien como
por sentencia pasada en juzgado, y por ellos con
servada. En cuyo testimonio ambas partes otor
gan lo presente: fecha en la Villa de Alcoy
dho. día mes y año. Presentes testigos Francisco
Barber de vivienda, Vicente Perez y Antonio
Perez yardanderos de dha. Villa de Alcoy de
y moradores. Y de los otorgantes los quienes Ja

Acta
Mias

Thomas ...

el ... de ... se conoce ... el contenido ...
... no el ... de ... porque ... no ... firmó ...
... de ... un ... / Sobre ... moneda del ...
... de ... de ...

Juan Co Barbero

Antoni

Juan Barbero

Dotación
Mas

En la Villa de Allog, a los quatro dias del mes de febrero
de mil Setecientos Cinquenta y ocho años: Juan Payano de Ce-
lidonio, Labrador de chá Villa Verge y morador, en con-
templacion del Matrimonio, que en el dia de mañana ha
de Contractar en poses de la Santa Madre Iglesia con Joseph
Maria Berenguer hija de Joseph, y de Vicenta Abad.
legitimos Conyortes, Verge todos de la misma, y en atencion
de encontrarse ya el otorgante constituido en la Verge, y
la chá Joseph Maria, en unos Veinte años de edad
con Conta diferencia, y Donzella. Portanto, y por otros
respetos á si bien vistos como mas haya lugar en dho
y siendo Ciento, y Sabidos del que en este Caso le Com-
pete, declarando en primer lugar el otorgante no tener
Ascendientes, ni Descendientes algunos, manda
y promete en otras, y por via de Dotacion á la chá Jo-
sepha Maria Berenguer su esposa en lo venide-
ro, el remanente del quinto de todos los bienes del
otorgante y sus dho herederos, y por haver; y teniendo
efecto el matrimonio, se obliga á la paga y resti-
tucion del tanto de esta dotacion, y de la dote como
titulada, cada que fuere disuelto por muerte
divorcio u otro de los casos permitidos en dho
para que de ellos disponga á su volun. como
de cosa suya propia. Exceptis Clericis locis
sanctis militibus et personis subditis, et alijs
qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici
iuxta Seriem Attentionis. Por tanto Super hoc editi
bona ipsa aditam suam adquiserent vel habe-
rent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de Su Mage.
(que Dios) de nueve de Julio mil Setecientos



SELLO CUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y OCHO.

y nueve. Passi mismo para en el Caso de faltas
 el otorgante sin hijos legitimos, y naturales y man-
 tenerse la dña. Josepha Maria su esposa en nombre
 de su otorgante sin casarse, le manda el
 resto de todos sus Bienes y otros que recaygan
 en su universal herencia con libre facultad de
 disponer de ellos a voluntad como queda
 dicho de remanente del quinto solo se re-
 serva el otorgante el bien de alma y funeral
 que asignara en su ultimo testamento. Y promete
 no reclamar ni contradecir esta Dote en
 tiempo ni por parte de alguno y Caso de inten-
 tarlo que se no se oido en juicio ni extra ju-
 tes bien por el mismo hecho sea visto have
 aprobado y revalidado esta Dote, añadiendole
 fuerza a fuerza y Contrato a contrato. Y para lo
 assi Cumpla obligacion y bienes hauidos
 y por haver y da poder a las Justicias de Su Ma-
 yestad y en especial a las de esta Villa de Moyacuya ju-
 risdiccion se somete y a sus Bienes renunciando su
 domicilio y otros que se demuevan ganarse y la
 ley si convenga de jurisdiccion omnium loci.
 cum y la ultima pragmatica de las Submisiones
 y demas leyes y fueros de su favor con la general
 de los en forma. Para que se apremien como
 por Sentencia pasada en cosa juz-
 gada y por el Consentida. En cuyo testimo-
 nio otorga la presente: fecha en esta
 Villa y referidos dia mes y año. Presen-
 tes testigos. Fran. Barba Escribiente

Thomas ...

y Phelipe Noya Labrador Vez^o de la misma
Y el otorgante (a quien Yo el Sr. D. Joseph de ...
co) no firmo porque di por otorgado ...
el y a su ruego interfiere

Man^{co} Barber

Antoni^o
Barber Es noy

En la Villa de Moyá los quatro dias del mes
de febrero de mil Setecientos Cinquenta y ocho años
Joseph Berenguer Labrador y de ciento Abad
Consortes de esta Villa Vez^o y Moradores y esta
en presencia y de expreso consentimiento y licencia
de don Sr. Marido a quien para otorgar esta
Copia de la pida y el Sr. la concede en esta
forma (de que Yo el Sr. D. Joseph y de ella an.
do en contemplacion del Matrimonio que en
el dia de mañana ha de contractar Joseph
Maria Berenguer su hijo con Juan Pedro
de Selidano tambien Labrador de esta ve-
cindad, dan y Constituyen a don Juan Pedro
en y por parte de la Contenido Joseph Maria
Su esposa la mitad de una Casa de Morada
Media dividida situada en el poblado de
esta Villa y Calle de la Virgen Maria que
linda por un lado con Casa de Juan Perez
de Lorenzo por otro con huerto de la Casa
de Joseph Maria y por el lado con muro
de la Villa, y por delante con una Calle
publica, dando la facultad para aprehender
la tenencia y posesion de ella judicial, o extra
judicialmente pues des de ahora para en adelante
ante Sedes apodellan desisten, y asistan
de la propiedad de nois posesion titulos
y recurso que tengan, y se perteneca a esta
Mitad de Casa para que de ella que da de
poner y disponer a su voluntad como a Cau-
dal proprio de la d^{na} su Consorte. Exceplis

do
ras
de
10
i
8



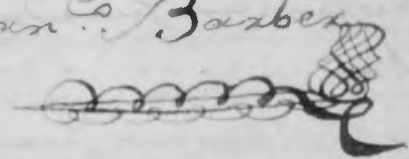
Veinte maravedis.

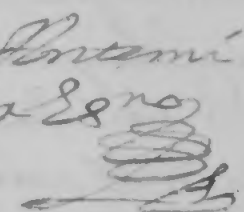
SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Cheris lois Sanctis Militibus et personis re-
ligiosis et alijs qui de foro Valentie non ex-
istunt nisi dicti Cheris iuxta Baxiem et te-
noem forinori. Super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real cedula de Su
Mag.^d (que Dios q.) de nueva de Julio mil
setenta y nueve. Y para lo asi Cumpla
obligan respective supersona y bienes ha-
vidos y por haver con poder de las Justi-
cias de Su Mag.^d de cuya jurisdic. on cesometen
y aser bienes renunciando Su Domicilio, y
otro fuero que de nuevo ganaren, y la Ley
si convenierit de jurisdic. tione omnium
Judicium y la ultima pragmatica de las
Submisiones, y demas Leyes, y fueros desu fa-
vor con la general de lo no en forma pa-
ra que les apremien como por Sentencia
pasada en cora juzgada y por ellos con-
sentida. Mas ha de esta Abad renuncia
a Ampilio, y Leyes del Welleyano Senatus
Consulto nuevas Constituciones, Leyes de to-
no Madrid, y partida y demas desu favor
por que como Sabidora de ellas y auisada
de su efecto, quiere que no davalgan ni pro-
veshen en este caso. Y por Dios nuestro
Señor una Señal de Cruz en forma de oro
no oponerá a esta d. na por su Dote, suas
bienes exeditarios, para firmales ni multiplici.

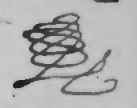
Com.
De

cada, ni por otro alguno que la perteneca. Y por
 es de su utilidad y conveniencia el Rey y la, declara
 que la otorga sin premio ni fuerza alguna, antes bien
 de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta
 en contrario, y si pareciere la revoca y no pedia ab.
 solo en su el Rey y de este punto a quien le pueda
 conceder, y aunque no le propio se le concediere no
 usara de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio
 así lo otorga en esta villa y referidos día mes
 y año. Presentes testigos Juan Co Barbero escri.
 viente, y Phelipe Moya Labrador Ver^o de la misma
 Nos otorgantes (a quienes, y el Rey y yo fe conosci)
 no firmaron por que diexon no sabex firmo lo
 por ellos, y asu xuego un testigo

Juan Co Barbero


Antemi
 Ante Barbero Escri.


Constit^{on} De Dote. En la villa de Altoy á los diez días del mes de febrero
 de mil y setto. Cinquenta y ocho años Blas Torrespo.
 sa Fabricante de Paños hijo de Juan Coy de Rita Can.
 bonell legitimo Consorte Ver^o y Morador de esta villa
 de Altoy, de sub. ingrado, y cuenta ciencia y tenor de
 la misma confessa y declara que a ltiempo, y quando
 el Contrato Matrimonio en faz de la Santa Madre
 Ysabelia con Vicenta Benosa su actual esposa hija
 de Christoval y de Josepha Maria de Aloria tambien
 Consortes de la misma Ver^o que fue en el día veinte
 y tres de Diciembre del año mil setto. Cinquenta y tres
 le dieron y Constituyeron los nos Christoval
 Benosa y Consorte en y por Dote de la nominada
 Vicenta Benosa su hija la quantia de ochenta y
 tres libras, quinze sueldos, y seis dineros moneda
 corriente del Reyno endiferentes ropas de lino
 lana y seda, y alajas de Casa que en Londres se
 tipreñaron por personas expertas nombradas por
 ambas partes, y son las mismas que inán referidas
 en la memoria que abajo se incéntara, y por des
 cupdo y omion de las mismas partes no otorgo de
 ella Cexa publica, y queriendo hazer aora para

Ditan
 conde
 llo 4^o
 cobre
 1810 E




veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

descargo de su conciencia lo declaro en esta conformidad, y que las ropas y alampas que en entonces se le constituyeron, y el precio que se les tasa son como se sigue.

- Primeramente en precio de siete libras ocho sueldos y seis dineros unas Vasquinas de Chamelote de Bruselas. 7^l 8^l 6^d
- Otrosi: En precio de tres libras un manto de hiladillo y cada. 3^l 2^l
- Otrosi: En precio de ocho libras, y diez sueldos un Guardapie de hiladillo Verde con puntilla. 8^l 10^l
- Otrosi: En precio de tres libras, y diez sueldos un Guardapie de Chamelote acuchinado. 3^l 10^l
- Otrosi: En precio de dos libras otro Guardapie de Sarga usado. 2^l 2^l
- Otrosi: En precio de dos libras otro Guardapie de Bayeta de la tierra. 2^l 2^l
- Otrosi: En precio de dos libras y quatro sueldos un bon de Tomasco negro. 2^l 4^l
- Otrosi: En precio de una libra y once sueldos un bon de estameña de manos. 1^l 11^l
- Otrosi: En precio de una libra un cubertillo de Tomasco usado. 1^l 2^l
- Otrosi: En precio de una libra diez y ocho sueldos una mantellina de bayeta nueva. 1^l 18^l
- Otrosi: En precio de una libra una mantellina usada. 1^l 2^l
- Otrosi: En precio de siete libras un cubertor y tapete de hilo y lana. 7^l 2^l
- Otrosi: En precio de quatro libras un Colchon con telas blancas poblado de hilos. 4^l 2^l
- Otrosi: En precio de dos libras, y ocho sueldos un fergon de tela de cara. 2^l 8^l
- Otrosi: En precio de cinco libras, y ocho sueldos dos Sava- nas nuevas de Cañamo. 5^l 8^l
- Otrosi: En precio de tres libras dos Savanas llamadas de

Thomas G.

- de esta ropa - - - - - 3l 8
- Otro: En precio de dos libras y Catorce Suelos nue
ve yaxas de Servilletas - - - - - 2l 14l
- Otro: En precio de quatro libras una Camisa de la gada con
xandas - - - - - 1l 8
- Otro: En precio de siete libras y Diez Suelos tres Cami
sas de tela de Casa con mangas de la gada - - - - - 7l 10l
- Otro: En precio de dos libras dos Camisas usadas - - - - - 2l 6
- Otro: En precio de una libra y Seis Suelos una delan
tera de Cama y una tohalla - - - - - 1l 6l
- Otro: En precio de una libra y Dose Suelos fundas de
almohada gordas y delgadas - - - - - 1l 12l
- Otro: En precio de una libra Diez y Seis Suelos Seis
varas de manteles y un Mandil - - - - - 1l 6l
- Otro: En precio de Diez y Seis Suelos dos delan
teras uno de tafetan y otro de estambre - - - - - 2l 6l
- Otro: En precio de Diez y ocho Suelos, tablas, tapli
ca y linidos - - - - - 2l 8l
- Otro: En precio de Dose Suelos tres vedes y parillas - 2l 2l
- Otro: En quinze Suelos un barrero de amasar
y tamis - - - - - 2l 5l
- Otro: En Seis Suelos un Colador - - - - - 2l 6l
- Otro: En dos libras una arca de pino - - - - - 2l 6
- Otro: En una libra unas enaguas de tela de Casa - 1l 6
- Otro: En nueve Suelos un Candil y una dorera de
platos de Manises - - - - - 2 9l
- Y ultimante en nueve Suelos dos Caberexas de
dos - - - - - 2 9l

Que todas las antecias partidas acumuladas a 83l 15l 6l
una Suma hacen lade ochenta y tres libras
quince Suelos y seis dineros moneda del Rey
no. Y promete pagar tales y tener esta de Ra
raon de Dote y noir Contra ella en tiempo ni por
pretexto alguno. Y por causas y razones que le
nueven promete, y manda en axas y Donacion
propter nuptias a la Contenida Vicenta Señora
la Cantidad de Diez y seis libras quatro Suelos
y seis dineros de a na moneda, que juntas con
las referidas ochenta y tres libras, quinze Suel.

VEIN
AMO DE
Y CIN
Conformi
stitui
is cine
7l 8l
cada 3l
y pie
8l 10l
ada
3l 10l
ya
2l 6
y se
2l 8
n l
2l 4l
libon
1l 11l
ado 1l 6
na
1l 18l
1l 6
7l 6
delas
1l 6
gon
2l 8l
Sana
3l 8l
daer



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

dos y seis dineros de la adote toman suma de Cien libras. Y declara que las diez y seis libras quatro sueldos y seis dineros de las arras Cabern bastante en la decima parte de los bienes libras que de presente tiene. Y ambas quantias de dote y arras situa sobre las seguras y bien paradas de todos sus bienes. Y promete y se obliga a la restitucion y pago de años Cien libras de Dote y arras siempre y quando llegue el caso de muerte diverso de otro de los prometidos en esto. Y declara que los bienes de una dote se le entrega en el Ciudad tiempo real y de cuenta. Lo y por verdad y real tradicion de que se da por entregado de su voluntad sobre que renuncia la excep^{on} de la Cora no hauida ni recibida, leyes de la entrega y prueba de su recibo y otorga Carta de pago en forma en favor de los nombrados Constituyentes. Y a la primera persona y bienes havidos, y por haver y da por desatada Justicia de su Mage^d acuya jurisdic^{on} se promete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley e consuevit de jurisdic^{ion} omnium iudicium y la ultima pragmat^{ica} de las submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del d^{no} en forma para que le apremien como por Sentencia pasada en Juegado y por el Consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente. Hecha en la villa de Alca^z a dos dias mes y año. Presentes testigos Fran^{co} Barber Escribiente y Antonio Botella.

Obligado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Sabido de la villa de Alcocer y moradores. Vel... otorgante (agüen vel como de ofeconono) no firmo por que dize no abex firmulo por el y en su meq ante sigto e tranca Barbero

Antoni Barbero

Obligacion de la villa de Alcocer a los treze dias del mes de febrero de mil Setecientos y ocho años. Tranca Co. 40 de Juan Co. Labrador de la villa de Alcocer y moradores de su buen raxo y ciencia y tenor de esta cota otorga y conore que deve a Juan Ol. sin el menor y a fines sempre e tambien Labradoros... y quatro libras moneda corriente de el Reyno por cada una de las piezas que los de un Mudo por lo negro de quatro años que estos le han vendido, de lo qual y subondad de suidad y justo precio se da por contento, satisfecho y entregado a su voluntad sobre que renuncia la excepcion de la Cosa no ha... y si en recibida ley se ha entrego y prueba. Las quales se han de pagar en libras por onza y se obliga satisfaccion y pagar a los contenidos de una y sempre e agüen de su raxo y Causa hunc... treinta libras de este al dia de hoy hasta el de Pasqua de Resurreccion siete libras de dentro de este de agosto todo de este corriente año mil Setecientos y ocho y las restantes treinta y siete en el dia de otra su de agosto del año proximo viniente mil Setecientos y nueve. Tranca y Simpleto algunos con

las Cortes de la Cobranza por que se le execute
con solo esta Carta y el juramento de los dichos Obis-
na y Sempere en que lo defiere con relevacion
de otra prueba aunque de dho Bermejuela. Y
para lo asi cumplir obliga supersona y Bie-
nes ruidos, y por haver, y de poder a las
Justicias de Su Mag. y en especial a las de
esta Villa de Alcoy de cuya jurisdiccion se dome-
te y sus Bienes renunciando su Domicilio
y otro fueso que de nuevo ganare, y la ley si-
comvenent de iurisdictione omnium Ju-
dicum y la ultima pragmatica de las sub-
misiones, y de otras leyes, y fueros de su fano
con las general de dho en forma para que
le apremien como por Sentencia pasada
encora juzgada, y por ellos consentida
en testimonio de lo qual otorga la pre-
sente. Hecha en la Villa de Alcoy a 10
dias mes y año. Presentes testigos Poncia-
no Botella Cardero, y Bernardo Pastor
Tundidor de Paros de dha Villa de Al-
coy vez. y moradores. Y el otro q. se sigue
Yo el Bermejuela (yo soy fe conorco) no firmo porque
digo no saber firmarlo por el, y asu mego un
testigo q. es sobrepto = Perez = Balle
Bernardo pastor

Antemi
Ante Barbera

Venta de lo q. en la Villa de Alcoy a los Catorce dias del
de recobrar, mes de febrero de mil setto. cinquenta y ocho
años, Antonio Bolide Felipe, Arriero y laf.
de dha Villa de su buen grado y ciencia, y
tenor de esta Carta por si, y sus herederos, y suc-
cesores vende y transpara en venta Real
por juro de heredad para siempre jamas
en favor de Juan Pastor Perayre de la mis-
ma vez. presente, y quien su cediere en
su dho, a lo q. de redimir lo recobrar que

Thomas G.
A 1

Hecho en ...

EL QUARTO, VEINTE Y OCHO DE ABRIL, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

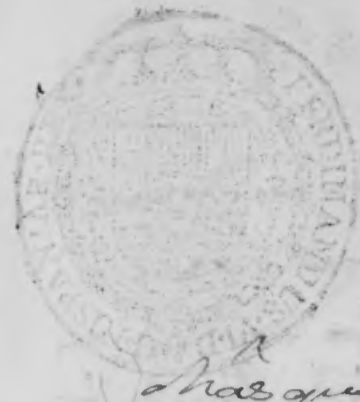
Se reseruo a don ... en la venta que le hizo al ...
don Juan Partor de una casa de moneda situada ...
en el Poblado de esta villa y barrio nombra-
do de las Casas nuevas bajo ciertos linderos y con
el uso de Carta de gracia para recobrarla
dentro del termino de seis años con la suma
que passo ante Pedro Barbez por los nue-
ve dias del mes de octubre del año mil e setenta
e cinco con linderos y condiciones
de los cargos que se fueron acordados, cuya ven-
ta se referia a un uso de Carta de gracia que
se reseruo a don ... el otorga don ... Partor
por precio de ... libras moneda pro-
vincial de que confiesa tener ya recibida
del don Juan Partor realmente y se con-
tudo sobre que se renuncia la excepcion de
la non numerata pecunia leyenda en
la ley y pleyto y el otorga Carta de preper-
ganda y declara que el justo precio y va-
lor de esta Carta de gracia es el que se re-
cobra en la casa con las expensas de quin-
te libras y de lo que mas pueda tener en qual-
quier forma y cantidad le ha de gracia
y donacion pura perfecta y acabada que
se le ha de hacer en termino de ...
y se renuncia la ley del ordenamiento Real
hecho en las Cortes de Alcala de Henares
en que trata sobre compra y venta de ven-
didas por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años para re-
tirar el engano si se pudiese, y las demas
leyes que con ella concuerdan. Y se de ay

en adelante. Se despoja de la posesion y gozamiento
de la accion propiedad, Servicio posesion libre
lo, voz, recurso, y otro qualq. que que tenga, y le
pertenesea en esta Carta de gracia, e o no
se redimir la Suo otra Carta. Y todo ello se
cede, renuncia, y transpasa en el Suo no
Juan Palkor, y en quien Suo diere en Suo no
para que como proprio Suo lo posea, goze
Cambie, y enagenre a su voluntad como a
Dueño absoluto sin dependencia alguna
Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et
personis religiosis, et alijs quide foris la
tentia non possunt. nisi dicti Rexi iur-
ta Seriem et tenorem foris noni Super hoc
editi, boni ipsa aditum. Suam adquiserint
vel haberent. Y por la pena de Comiso: Se
orden de Su Mage. (que D.º p.º) de nueve de
Julio de Mil Setto. treinta, y nueve. Y cada
el poseer que se requiere se constituyese
en el lugar mismo, y en Suo no, y Cauera
propria, para que judicialmente, o extra
tome la posesion de o no de Carta
de gracia, y en Señal de ella le entregue
esta Carta, y entre tanto se constituya
por quinquinio, tenedor, y poseedor
para ponerle en ella cada que se le
pida. Y se obligue a servir en Seguridad
y Saneamiento de esta Carta de suerte
que de qualquier pleito, debate, o dife-
rencia que sobre ello se moviere
siendo requerido por parte de lo no
comprador en qualquiera estado que
se hallare (aunque este hecho sea pu-
blica.º de prou. que tomase la voz
y defensa, y los Seguiras, y acabase a sus
Costas hasta vencerlo, y deyanle
en quiete posesion, y lo mismo no taxan
sus herederos, y no cumpliendo lo por
no que se no no posea, le boluera la b

Thomas G
A 1



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Has quinze libras de este precio y los danos y costas que se le siguieren, y por todo ello se le execute con solo esta forma y el juramento del Comproador, o quien le representare en que se fiere la prueba aunque sea no se requiera. Y para subsistencia y firmeza obligacion Superiora y bienes rauidos, y por haver con posesion a las Justicias de Su Mage. de suya jurisdiccion se comete y asu bienes para que le apremien como por Sentencia, para cada e nora juzgada, y por el consentida sobre que renuncia supraproio fuero, y domicilio, y las demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorga en esta villa y republior dia, mes y año. Presentes los sigos Juan Co Barbero, Estey Pasqual Amad Labrador, y otros de la misma, y el otorga (a quien yo el C. no doy fe conosci) no firmo por que dize no saber, firmo lo por el, y asu xuego un testigo.

Juan Co Barbero

Antemi
Antt. Barbero

Obligacion en la villa de Mayálor diez y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos y cinquenta y ocho años Antonio Boti de Nelyse, Arzobispo de la villa de su estado y ciencia y lena de esta villa otorga y confiesa de ver a Thomas Mo. de la misma de la misma ley, y quien

le representare la Cantidad de treinta
y dos libras Moneda provincial del pre-
cio, y valor de un jumento pelo precio que
levendiose en Cuyabonada Sanidad y just.
La ultima on Seda por entregar a su
voluntad sobre que renuncia la exce^{on}
de la Cora no ha sido ni recibida ley^{er}
de la entrega y prueba. Cuya cantidad
promete y se obliga satisfacer al
dño Mora, o quien su dño representa.
en esta forma Diez y seis libras en
el dia de nuestra Señora de Agosto
de este corriente año, y las restantes
diez y seis en el dia de San Anto-
nio Abad del Sig. año mil seto. 3
Cinquenta y nueve, Nanamtey sin
pleyto alguno con las Cortas de la
cobranza porque se le expeute con
solo esta Corta, y el juramento del dño
Mora en que se fiere la prueba, con
relaxa^{on} de qualquiera otra que de
dño se requiera. Y para lo assicum-
plir obligo supersona y bienes ha-
vidos, y por haver con poderio a las
Justicias de Cutmag. a cuya jurisdic-
cion se ometo, y a su bienes para que
le apremien como por sentencia pas-
sada en juzgado, y por el consentida. So-
bre que renuncia suproprio fero y de o-
micilio y de mo ley, y fueros de su fa-
vor con la general de los dño en forma.
Assi lo supo y otorgo en la villa y
expressado dia mes y año siendo
presentes por testigos a Fran^{co}
Barber Cobriviante y Thomas
Perez Labrador vecinos, y Mora
dones de la misma. Y el otorgante

Thomas G
11



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

(aquien Yo el Rey no doy fe como no firmo por que dixo no. aber firmando por el y asi me espunta a ti)

Franco Barbero

Artemi

Ante. Barbero

Venida en la Mada. Mayor a los veinte y undici
 del mes de febrero de mil Sette. Cinguenta y ocho
 años. Juan Pizarro, Com. de la C. de Indias de
 Chila y Jheronimo Monlor legitimos Condo. y
 herederos de la misma esta en pre-
 sencia y de expreso consentimiento y licencia del
 dho. Sr. Marido, aqui en para otorgar esta forma
 de lapide y el dho. Sr. la concede en bastante
 forma de que Yo el Rey no doy fe y ella usando
 y honor Monlor oficial de Sinyano Curia.
 do y hermano respectivo de los dho. Rey.
 de la del continente hallado al presente
 en esta de Mayor y este por ser menor de
 los veinte y cinco años usando de la fa-
 cultad que le esta concedida por el Sr.
 Don Juan Col. Pineda de Espinosa Conde.
 de Justicia Mayor y Capitan a Guerra
 por Su Mag. de esta dha. Villa y Supanti-
 do por quanto es Decreto dado en el dho. vein-
 te y ocho del mes de Enero pasado de propi-
 mo de este año a continuacion de Sumaria pre-
 sentada por el mismo Monlor y oficio del
 presente Sr. no que este se se fiere y de
 Decreto no de aquel como se sigue. En la Mada

Di. dho.
 an. dho.
 2do co
 dho. 388

170
1

Yo el Rey veintey ochos dias del mes de Enero de
mil setto. Cinquenta y ochos años. El Licenciado
Don Francisco Berdum de Espinosa Consejo de
Justicia Mayor y Capitan General de esta Nueva
España de ella y su partido, haviendo visto
estos autos y que por las Depositiones de los
testigos que en ellos se han suministrado
de consta en esta forma acreditada
la utilidad y conveniencia que se sigue
al contenido Anexo Non Non para ven-
der la mitad de Casa que se pretende
en favor de Christoval Mataix por
de esta Casa por precio de trecientas
cuarenta y tres libras pagadas en sie-
te pagas iguales, la una de contado, y las
restantes seis en el ultimo dia de Ca-
rnesto la noche de los años consecutivos, Di-
xo: Debia de conceder y concedio permiso
y facultad al nominado Anexo Non Non
en menor edad constituido para la
sobre dicha venta en favor de Renun-
ciado Christoval Mataix por el refe-
rido precio pagados segun queda
dicho sobre que aunque las cosas ne-
cesarias con todas las diligencias y re-
quisitos de su naturaleza. Y para su
mayor firmeza y estabilidad inter-
ponia e interpuso su Mex. su auto-
ridad y judicial Decreto quanto pue-
de de ver y de otro ha lugar. Yo firmo.
Doy fe = Don Francisco Berdum de
Espinosa = Antemio Antonio Barber
Prosigue. Escrivano = Los tres juntos de man-
comun et in solidum renunciando co-
mo expresamente renuncian la Ley
de dosos reis debendi la autentica pre-
sente no cita de fe de que oxibus el benefi-
cio de la Division, y execucion y demas de

Thomas G
11



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

La mancomunada y fiança, de la Buena-
do y ciencia ciencia y tenor de esta Real
provisión y sus herederos y sucesores ven-
den y transparentan en venta Real por
juro de heredad para siempre jamás en
favor del Contenido Christoval Ma-
tias Frero publico Veg. y morador de esta
Villa de Alcañices presente a este otorgante
y mas abajo acceptante y quien suscribe.
se en su dho una Casa de Morada que por
indiviso posehen los otorgantes esta
y puesta en el Poblado de la misma Villa
y Calle comunmente nombrada de Santo
Thomas que linda por un lado con Casa
de Agustin de rasis Carbonell por otro
con la de los herederos de Agustin Bo-
tella por el Douro con la de Parquial Pava
y por el ante con la de Salvador Perez
dha Calle en medio con el campo y ado-
sacion de haxer de responder y en su Ca-
so y lugar luir y redimir a Moren Juan
Bautista Acayna como aposehedor
del Beneficio instituido y fundado en
la Parroquial de la dha Villa de Bocan-
xente baxo la invocacion y honrosificencia
de la Anunciacion de nuestra Señora y
dho de mas Beneficiados que poseen el dho.
por lo fueren de dho Beneficio un censo de
Capital de sesenta libras, y anuo redito
reduido por Real Pragmatica al tres por
ciento pagados en cinco terminos. La qual
venta otorgan con todas las entradas y sa-

lidas, usos, Costumbres Seruidumbres y de
mas que a ella para pertenere y puede
pertenere de fecho y de otro libre de otro
Censo, tributo, hypotheca, Memoria, Servicio
ni obligacion especial ni general, y por tal
se la requieran por precio de Seiscien.
tas ochenta y seis libras moneda Comien.
te del Reyno, de las quales Confiesan te
ner ya recibidas del Comprador Ciento
treinta y tres libras arabes e ochenta
y tres libras los nominados Pericas, y
Consorte y Cinguenta libras de otro
Anexo de Mont Noxi; Mas restantes quinien.
tas Cinguenta y tres libras de voluntad
de los otorgantes se las retiene todas el
Comprador en supoder arabes las sesen.
ta libras por el cargo, y responsion del
Sobre dicho Censo; Mas reziqua quatro
cientas Noventa y tres libras para pagar.
las a los vendedores en cinco pagas, las
quatro primeras a razon de cien libras
y la quinta y ultima de Noventa y tres li.
bras deviendo sea la primera en el ubti.
mo dia de Carnis Tolenda del año propi.
mo viniente Mil setto. Cinguenta y nue.
ve, y asy las restantes en otros tales dias
de los quatro años subriquentes. Van.
dore por entregados en voluntad de cien.
to noventa y tres libras tan claramente re.
nuncian en quanto de ellas la excepcion de
la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, y prueba de su recibo, y de las mis.
mas otorgan Carta de pago en forma
enfavor del contenido Christova N
Natais Comprador. Y declaran que el
justo precio y valor de la dicha Casa son
las expresadas Seiscientas ochenta
y seis libras pagadas segun queda

referido, y del que mas pueda tener en qual
 quier forma y cantidad, le hazen gracia
 y donacion pura y perfecta y acabada que el
 dho. N. S. M. a. inter vivos con inuicem p. y re-
 nuncian la ley del ordenam. to Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henar.
 res que trata de lo que se compra, vende
 o se amista por mas o menos de la me-
 tad del justo precio, y los quatro años
 para repetir e bengar, y que se redue-
 ga el Contrato a su valor. Si se padecie-
 re y las demás leyes que con ella conuen-
 dan. Vedes de oy en adelante sede apo-
 dexar, desisten y apartan, de la accion,
 propiedad, señorio, posesion, titulo
 uso, feudo, y otro qualquier dho. que tengan
 y pertenescan a la dha. Casa, y todo ello
 lo renuncian, y transparen en el
 su dho. Christoval Matias, y en quien
 suediere en su dho. para que como pro-
 prio suyo lo poseha, e por cambio y ena-
 gene a su voluntad como a dueño absolu-
 to sin dependencia alguna. Exceptis
 Clericis, Monachis, Militibus, et perso-
 nis Religionis et alij: qui defonsu la sentia
 non existunt nisi dicti Clerici iuxta se-
 niam et tenorem fori novi. Super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent. V. cap. la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de su Mage. (que d. q. c.
 de nueve de Julio de Mil. setto. treinta
 y nueve. Medan y adex el que se re-
 quiere constituyendole en su lugar mis-
 mo, y en su feudo y causa propia para que
 por su autoridad, judicialmente entre en
 dha. Casa y tome, y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella, y en el interin se con-
 tuyen por sus Inquilinos tenedores, y por.



Delute maravedis

SELLO OVAREO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
OVAREO Y OCHO.

Señores para reponer en ella Cada q.
se le pida. Y se obligan a la evicción Segu-
ridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleyto debate o
diferencia que sobre ella se maniere sien-
do requerido por el Comprador, o quien
le sucediere en qualquiera estado que se ha-
nare aunque este hecho en la pública, o de
privadas, tomados en la voz y defensa, y lo
seguirán y acabaran en las Cortas hasta
venecelos, y de parte en quietta posescion
y lo mismo harán sus herederos, y cum-
pliendo lo por no que en o no poseer, le bol-
vayan lo quantia, o quantias que tuviere
satisfechas del precio de esta venta, las
Labores, y aumentos, que hubiere hecho, los
daños y Cortas que se les siguieren, y el mayor
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello
(como si aqui hubiere liquidacion, y esta se ha-
yese executiva de plazo asignado al dia que
Vegare el Caso referido) se le executen
con ella, y el juramento del dicho Comprador
aunque lo defieren, y relieván de otra pue-
ra aunque de otro se requiera. Y presente
siendo el contenido de esta venta, y Matay
accepta esta compra en todo, y por todo, y segun
y como se ha referido, y recibe en esta ven-
ta la su dicha Casa de cuya propiedad
y posescion se da por entregado a su vo-
luntad sobre que renuncia las Leyes de
la entrega, y pueba. Y promete, y se obli-
ga de una parte a la responsion del

Thomas G.
11

Censo de Sesenta libras de Capital que
 arriba leva adorado a favor del nomina-
 do Beneficiado y Successores por sechedo-
 nes de aquel Beneficio en sus devido-
 plazos hasta que le redima. Para lo qual
 le reconoce por sueno y Señor de el
 y lo ha a mar en forma Cada que se le pi-
 da y de otra se obliga a pagar y Satisfacer
 la residua quantia del precio de el tal cen-
 so a los cinco plazos estipulados lo que
 Cumplira Varamenter y Simple y to al que
 no con las Cortas de la Cobranza por
 que se le expeute con solo esta obra
 y el juramento de quien fuere parte en
 que lo ofiere, y se lleva de otra prueba
 que de otro se requiera. Y a la Subsistencia
 y firmara ambas partes por lo que cada
 uno incumbe Cumplir obligan respectiva-
 mente personas y bienes havidos y por ha-
 ver y dar posesion a las Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial a las de esta villa
 de Alcazar de la Jura de su Magestad
 con sus bienes renunciando su Domici-
 lio y otro fuero que de nuevo ganaren, y
 la Ley Si convenierit de jurisdictione om-
 nium Judicium, y la ultima pragmática
 de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros
 de su favor con la general del año en for-
 ma para que se representen como por
 sentencia pasada en cosa juzgada
 y por ellos consentida. Nada ha de re-
 nunciar a su auxilio, y
 Leyes del Reyano Senatus Consulto
 de nuevas Constituciones, Leyes de Toro
 Madrid y partida, y demas de su favor,
 porque como Caballero de ellas, y avizada
 por mi el Rey de su efecto, quiese que no la
 valgan, ni aprovechen en este caso. Y
 a por Dios nuestro Señor y una Señal

VEIN
 AÑO DE
 Y CIN
 Da y
 Segun
 tal
 tes
 bien
 en
 setu
 de
 y los
 de
 cion
 ocum.
 bol.
 ene
 atax
 los
 et
 o ello
 na
 me
 te
 adon
 que
 ante
 itaip
 Segun
 ven.
 ad
 vo.
 de
 bli.
 A



del Reino de Navarra.

SELLO QVARTO. VEIM-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

de Cruz que haze no oponer a esta forma
por su Dote, fijos bienes hereditarios para
ferrales ni multiplicados ni por otro algun
Dño que la paxa tenerca. Y por que es de su utili-
dad y conveniencia el hazerla, declaro que
la otorga sin premio ni fuerza alguna antes
si de su voluntad libre y que no tiene hecha
protesta en contrario, y si pareciere la
revoca, y no pedia absolucion ni relaxa^o
de este juramento a quien se queda condeser
yaunque motu proprio se le concediere
nouvaca de ella pena de perjurio.
Yo el Dño. Alonso Mondlos juro tambien por
Dios, y una Cruz conforme a dño que no re-
opondra a esta forma por su menor edad
ni otro Dño alguno que le supuere, y decla-
ra de su utilidad y conveniente esta venta
y que no pedia el beneficio de la restitucion
in integrum, ni absolucion, ni relaxa^o de
su juramento a quien se le queda condeser
yaunque proprio motu se le concediere
nouvaca de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio ambas partes otorgaron
la presente: hecha en la villa
de Alroy dicho dia diez y año. Pre-
sentes testigos Antonio Macia
Albar y Sebastian Baydal fa-
bricante de Paños de la villa
de Alroy vez^o y morador. Y de
los otorgantes (a quienes yo el Dño

Wend

do y fee con otro) lo firmaron los nominados
Juan Co. Penicaz y Andres Monllox y no
la contenida Theura Monllox por que
dixo no sabea, firmando por ella, y en su lugar
un testigo
Andres Monllox

Antoni Masia

Juan Co. Penicaz

Antoni

Juan Barber de no

Venda En la Villa de May el primer dia del mes de Mayo
de mil Setecientos y cinquenta y ocho años, Luis Orida Sartre
de dicha villa vecino y morador de su buen grado y ciencia
ciencia y tenor de esta forma vende y transpa-
sa en venta Real por juicio de heredad para si-
empre jama a Juan Partos Fabricante de
Paños, y vecino de dicha villa una Casa de Mo-
rada, Cita y puerta en el Poblado de la misma
y Barrio nombrado de las Casas nuevas que
vinde por un lado con Casa de Antonio Molto
llamada comunmente el horno del Vidrio
por otro con Casa de Joseph Botella por
el dorso con huerto del año Molto y por de-
lante con Calle publica, con el campo y ado-
saron de traves de responder, y ende Caro, y
lugar viz, y redimix al año Antonio Molto
en Censo de Capital de Setenta y Cinco
Libras, y annua pension reducida a tres
por ciento pagados en ciento termino = Otro:
Con el campo y ado-
saron de traves de satisfi-
cer y pagar al año Molto Cinco libras, a ho-
sueldos y seis dineros por dos pensiones
y por otra de encienda, y discutida hasta el dia
de oy, y Cortas de un mandamiento que se le hizo
y dar tres libras al mismo Molto por
el importe de las Medieras que cortas en
una Casa, Va Juan Santonja Quatro
libras quatro sueldos y seis dineros

VEIM.
ANO DE
S Y CIN.

signa
para
algun
tili
que
antes
hecha
la
ya
den
re
na.
por
re
de
esta
nta
on
de
des
iene
cupo
Ma
De
ia
Fa.
Ma
ee
no



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

igual quantia que le daue Vicente Beorvent.
 Que todas las dhas partidas de Cargos aco-
 muladas a una suma por ende noventa
 y siete libras y treze Suelos moneda con-
 niente del Reyno. La qual venta otorga
 con todas sus entradas, Salidas, usos, costum-
 bres, servidumbres, y de mas que a otra cada
 pertenencia y su de pertenencia de se no
 y de otro, libre de otro censo, tributo, hypothe-
 ca, memoria, señoria, ni obligacion espe-
 cial, ni general, y por tal la asegura por
 precio de ciento y ochenta libras de dha
 moneda, de las quales de voluntad del otor-
 gante se retiene en supodex noventa
 y siete libras y treze Suelos por los
 Cargos referidos, ochenta libras que con-
 se tenen ya recibidas del año comprado a
 Deuyados quantias que toman la suma
 de ciento y cinco libras y treze Suelos.
 Cada por entregado de voluntad en
 la referida forma, sobre que renuncia
 la exco^o de la non numerada pecunia
 Leyes de la entrega, y omnia de su reitor, y
 otorga carta de pago en forma en favor
 del mismo Comprador, Mas restantes se-
 tenta y quatro libras y siete Suelos.
 Tambien se ha retiene en supodex de
 voluntad del vendedor para pagarelos
 en esta forma: quatro libras y siete Suel-
 dos en el dia doce de los Comientes mes
 y año; treinta y cinco libras en el dia de
 ntra dha de Agosto del siguiente año.

Thomas G
11

mil Set^{ta}. Cinguenta y nueve y otras treinta y
 cinco libras en el día de nra Señora de
 Agosto del año mil Set^{ta}. y Setenta. Y de Na-
 ra que el justo precio y realox de nra Casa
 son las expuestas a diez y ochenta libras
 y de lo que más pueda tener en qualquier
 forma y cantidad le haze gracia y honra
 para perfecta y acabada que el dño Vniversidad
 interviniera con insinuación y denuncia la ley
 del ordenamiento real: fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que
 se compra, vende, ó permuta por mar, o me-
 nor de la mitad del justo precio, y lo que a
 tres años para repetir el engano, y las de
 otras leyes que con ella concuerdan. Y de de
 oy en adelante poder apoderarse de ella, y
 aparta de la acción propiedad Señoria, posesi-
 cion, título, voz, recurso, y otros qualquier
 dño que tenga, y le pertenescan a nra Casa
 y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa
 en el dño dñs Juan Parton, y en quien su-
 dno representare para que como proprio
 suyo lo posea, goze, cambie, y enagenare
 en voluntad como de suya propria
 sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
 cis bonis sacris militibus et personis Reli-
 giosis et aliis quibus de auctoritate non
 possunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem
 et tenorem forisari, si per hoc aditi bo-
 na ipsa adu Nam quam adquiserent vel
 haberent. Vniversidad de Comiso se
 que el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de Su Mag^{ta} (que d. 8.º) de nueve
 de Julio mil Set^{ta}. treinta y nueve. Y le-
 da poder en su fecho, y causa propria con
 título y ende en su lugar mismo para que
 por su autoridad, judicialmente entre
 en nra Casa, y tome y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella, y en el fin de cada
 título por suingulino tenedor, y poseere

VEIN-
TO DE
CIMA

raent.
 raco.
 nta
 con
 qd
 tum.
 casa
 no
 ote
 rpe.
 por
 na
 tox
 Ad
 los
 fies
 tox
 una
 so.
 en
 cia
 unia
 boy
 por
 es de.
 or
 de
 unclar
 de Quel.
 met
 de
 ano



Acto de m. r. n. e. c. i. s.

SELLO QVARTO, VEINTE
Y MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

don para le poner en ella cada que se le pida.
Y se obliga a la venta con seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera que de qual-
quiera pleito, debate, o diferencia que
sobre ella se moviere en qualquiera estado
que se hallare aunque este hecho la pu-
blica, se proovenga siendo requerido por
parte de los compradores, tomara la voz,
y defensa, y los seguira y acabara de con-
tra hasta vencerlos, y de qualquiera po-
sicion; Nonie como hanan sus herederos
y no cumpliendo lo por no poder, o no quieren
rebolverse el precio que tuviere satisfecho
y percibido de dicha venta, las labores, y ar-
mentos que hubiere hecho, y el marcalon
adquirido con el tiempo. Y por todo ello
(como si aqui hubiere liquidacion, y esta cosa
fuere ejecutiva de plazo asignado al dia que
negare el caso referido) se le execute con la
misma, y el juramento de quien fuere parte en que
no defiere, y relievade otra prueva aunque
de dia se requiera. Y presente el dicho Ju-
an Paron acepta esta cosa en todo, y por
todo, y segun, y como se ha referido, y reci-
ben esta venta la susodicha Casa de Cu-
ya propiedad, y posesion se da por entre-
gado de su voluntad sobre que renuncia
la excep^{on} de la cosa no hauida ni reci-
bida, leyes de la entrega, y prueva, y prome-
te, y se obliga que pagara al dicho Antonio
Molto en sus devidos plazos el censo
anual mencionado, y tambien satisfara

Thomas G
A 1

Acordados las respectivas quantias que les
van a cobrar, todo llanamente y simple
alguno con las costas de la cobranza. Van
las partes cada uno por lo que le toca cumplir
obligan sus personas, y bienes havidos, y por
haver, y dan poder a las Justicias de Su Ma.
e. de cuya jurisdiccion se ometen, y sus Vie.
res renunciando su Domicilio, y otro fu.
no que de de nuevo ganasen; Valdey si con
venit de jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las Sentencias
y sentencias, y fueros de favor con la
general de la senfama para que les apre.
mien como por Sentencia pasada en otra
jurisdiccion y por ellos consentida. En cuyo ten.
timonio ambas partes otorgan y presente.
Fecha en la villa de Alcoy a los diez y seis
y años. Presentes testigos Juan Santorja
Habricante del Paños, y Joseph Nicolau
Jornalero de la villa de Alcoy, y mona.
dones. Yo el notario (agüea) del Reino
dey fe conosco) lo firmo e hago Partor
y no el contenido Ordo la por que dispono.
Cada firmo lo por el, y asu luego en testi.
co de

Juan Pastor

Juan Santorja

Antem.

Ante: Barba Es.

Consta en
de dote)

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
Mayo de mil Setecientos cinquenta y ocho a
Christoval Sendra Labrador de Sta. Y.
Ver. y morador en contemplacion del ma
trimonio que en el dia de hoy hade con
tratar Ana Maria Sendra su hija y
Joseph Maria Victoria con Joseph Mar
tiner Carpintero, hijo de Joseph, y de the
xera Vilaplana Conortes Ver. de la misma

VEIN
ANO DE
Y CIN

Lepida.
tanto
mal.
el
tado
pu.
do por.
avoz,
u Cos.
ta po.
edexor
y puer
i no
an.
alox
ello
a tona
ia que
on la.
en que
que
o su.
y por
xeci.
de Cu
entre
uncia
xeci
xome
tonic
no
fasi



De la Real Audiencia de Madrid.

SELLO QUINTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS. AÑO D
MDCCLXXVII

Debu q'ada y desta con^a y tenor desta es, ra
 da y constituye al dho Joseph Martner en
 y por dho de la contadora Ana Maria San
 tra Su esposa en lo vendido la quantia
 de noventa y seis libras diez y seis sueldos y
 tres dineros moneda provincial en diferen
 tes ropas y alajas justipreciadas por personas
 expertas nombradas por ambas partes y son
 las sigtes

Quin de un pie de ocho libras y quinre sueldos, unas Vasquias de chamelote de Bruselas	82 1/2
Otrosi por quatro libras diez y nueve libras y quatro sueldos un Guardapie de hiladi llo Verde con randa	92 40
Otrosi por tres libras un manto de seda	38
Otrosi por quatro libras once sueldos y tres dineros un Guardapie de seda Verde	42 1/2
Otrosi por tres libras un Guardapie de chame lote azul con randa usado	38
Otrosi por tres libras y diez y ocho sueldos un Jupon de Damasco negro	38 1/2
Otrosi por una libra y diez sueldos un Ju pon negro de estameña picada	18 10
Otrosi por una libra y seis sueldos un Ju pon de paño negro usado	18 60
Otrosi por una libra y diez sueldos un Jus tillo de Damasco azul usado	18 10
Otrosi por una libra diez y seis sueldos una mantellina de Vayeta orpica	18 16
Otrosi por una libra una usada de la	

Thomas G
1



Reino de marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

- Otro: Por una libra de los de Santaltes, fluro de tafetan y el otro de los de tambre. 12 6
- Otro: Por seis libras y diez Suelos en cubertor. 68 10 6
- Otro: Por cinco libras en Coleton pobla de de hilos. 32 6
- Otro: Por dos libras y diez Suelos en Gen. p. n. tela de cara. 22 10 6
- Otro: Por diez libras y diez y seis Suelos quatro Sevanas. 102 16 6
- Otro: Por quatro libras una Camisa de lga. da. 12 6
- Otro: Por seis libras tres mar de tela de cara. 62 6
- Otro: Por dos libras y ocho Suelos otros dos veadas tambien tela de cara. 22 8 6
- Otro: Por dos libras una de lantera de lana tejida de cara. 22 6
- Otro: Por una libra una tohalla tela de cara. 12 6
- Otro: Por una libra tres varas de Mantel de mesa. 12 6
- Otro: Por dos libras y cinco Suelos nueve varas de Sevilletas. 22 5 6
- Otro: Por una libra y dos Suelos una funda de almohada de lga. da. 12 2 6
- Otro: Por diez Suelos una Cabecera de

is.
 VEINTE
 AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.
 ra
 en en
 Sen
 nta
 y
 ten
 asonas
 y con
 el
 is — 82 15
 tras
 radi
 — 92 4
 — 32 6
 line
 — 42 16
 ame
 — 32 6
 Sun
 — 32 18
 Su
 — 12 10
 Su
 — 12 6
 sus
 — 12 10
 una
 — 12 16
 la

adador 2106
 Otrosi: Por treze Suelos una fundas de al.
 mohada de la de Cara 2136
 Otrosi: Por ocho Suelos un Tapete 286
 Otrosi: Por una libra y quatro Suelos un
 Baxeno de amaris, Colador, Can.
 cil y tarris 12 12
 Otrosi: Por tres libras una axca de Pire con
 Serraja y Bave 32 6
 Otrosi: Da en ley y Sinjia de precio una dose.
 na del Plato de Manises
 Que todas las sobre dhas partidas acomen
 todas a una toman Suma de Noventa
 y seis Libras Diez y seis Suelos y tres di.
 neros 9011623

Y promete hacer valer y tener esta con
 titucion de dote y no a contra ella en
 tiempo ni por pretexto alguno. Y pre
 sente siendo el dho Joseph Marti
 nez acceptando en primer lugar por
 su esposa en lo venidero a Maria
 Serrada, accepta assi mismo la referi
 da Dote, y otorga que la ha recibido
 por dote de su y real tradicion
 de que queda por entregado de su vo
 luntad, Sobre que renuncia la ex
 cepcion de la Cosa no habida ni re
 cibida, leyes de la entrega y prueba
 y otorga Carta de pago en forma
 en favor del contenido Christoval
 Serrada. Y por causas y motivos que
 le mueven promete y manda exha
 rar y donar propter nuptias a la
 contenida Ana maria Serrada su
 esposa en lo venidero Catorze An

Thomas G



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

bras tres sueldos y nueve dineros de la misma moneda que juntas con la sobrenada Dote hacen la suma de Ciento y Cinco libras: Y declara que las Catorce libras tres sueldos y nueve de las Auzas Caben bastante mente en la Decima parte de los Bienes libres que de presente tiene y Cita la dicha Dote y Auzas sobre tomar Seguro y bien parado de todos sus Bienes y viniendo efecto el Matrimonio se obligada a restitucion de ambas quantias cada qual que este fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan sus personas, y Bienes, rauidos y por traer. Y dan poder a las Justicias de su Magestad acuya Curia diction se someten y sus Bienes renuncian do su Domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren; Na ley si com. venexit de iurisdictione omnium. Iudicum y la ultima pragmat. ca de las Submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para q. les apremien como por Sentencia

2106
2136
288
12 AL
32 L
Doll 68

pasada en Juzgado y por ellos con
sentida. Encuyo testimonio otorgan
la presente. Hecha en la villa de M.
coy dos dias mes y año. Presentes los
señores Fran. Co Barber Escriuiente
y Antonio Botella Maestro Sastre
Veyo y Moradores de la misma. Los
otorgantes (quienes yo el Sr. no doy fe
conozco) no firmaron por que di xeron
no saber, firmando por ellos y asu me
op un testigo.

Fran. Co Barber

Antemi
Anta. Barber Escriuiente

Obligado en la villa de Moyatos siete dias del
mes de Mayo de mil setto. Cinquenta y ocho
años Joseph Amisana Miagatero y ve.
y. de la villa de Juzgado y Cien ciencia,
y tenor de esta p.ª otorga y confiesa
que deve al diciente Perez Tintoxero, y
Veyo de la misma. Diez y seis libras
moneda provincial precio de un punto
pelo pardo de unos quatro años que
levendio de Cuya Bondad y justa es
tima.ª Seda por entregado de vo.
luntad sobre que renuncia a excep.
cion de la Com no hauida ni recibida
leyes de la entrega y prueba. Y pro.
mete satisfacer o ha quantia al
nombrado Vicente Perez quien
le representare a razon de Diez
Sue los encada una semana
en dinero efectivo o de quitando
en hacienda siendo la proxima

Thomas



de los marañeos.



ELLO QVARTO. VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

paga en el Sabado dia onze de los Conientes y assi las demas en los otros Sabados Consecutivos hasta estas Com. pletas todas las pagas que Cumpli. ra Vanamente y Simpleyto algunos con las Costas de la Cobranza porque se le exenta con solo esta fe y el juramento del ~~Vendedor~~ en que lo define. re y xeliera de otra prueba aunque de año se requiera. Por pacto expre. so que no ha de pasar a dominio alguno de otro Juramento al otro. tanto que haya Satisfecho enteramente Su precio de viendore entender eninte rime al Tal Dominio de el Curio no Pero y para lo assi Cumplir bajo otro pacto obliga Supersona y bienes huídos y por haver con poderis a las Justici. cias de Su Mage. de cuya jurisdic. on se sonete con sus Bienes para que le apremien como por Sentencia pa. sada en Jugado y por el Consentida sobre que renuncio Su propio fuero y Domicilio y demas leyes y fueros de su favor con la general de lo en forma. En cuyo Testimonio ass. lootox. pa enoñá villa y referidos dia mes y año. Presentes testigos Jo. seph Garcia Castre y Antonio Carbonell Molinero de. ginos de la misma. Y el Notor gante Jaquien del pmo

do y fee con osco) no firmo por que
digo no abex firmo por el y asu
uego un testigo = Fondo = Denedor =
Cale / Antonio Carbonell

Antemi
Ant. Poaxber 20

Afirmo / En la villa de Aboyalos tres dias del
mes de Abril de mil Set. C. Cinquenta y
ocho años Juan Perez de Lorenzo Labra-
dor y Vec. de dicha villa de pa, en cargo
y a firma en poder de Gregorio Santa-
maria tambien Labrador del Lugar de
la Aludia de Coentay y a Antonio Pe-
rez de Antonio su nieto de edad de
unos siete años con poca diferencia
y en poder de Manuel Mallol asimismo
no Labrador de la villa de Coentay
y a Juan Co Perez tambien su nieto
e hijo del dho Antonio Perez Mayor
de edad de Coa de cinco años y me-
dio con poca diferencia para que
pueden q̄ trabajar el ante de Labran-
ga hasta que tengan la edad cumpli-
da de Catove años en aynter medio
les han de dar alimentos y mantener
les tambien del vestido y de mas nece-
sario de años y en fermos y Cumplidos
dho Catove años se han de pagar
por los dho Santamaria y Mallol
con el otorgante y en caso de falleci-
miento con la persona mas ad presente
de dho menores sobre el tanto de
la Soldada que hayan ganado en dho
intermedio. Y presentes los dho San-
tamaria y Mallol aceptando en pri-
mer Lugar por afirmados a los respec-
tivos menores, prometen Cumplir

Thomas G



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Lo arriba estipulado. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligan en persona, y bienes presentes, y por haer y dar poder a las Justicias de Su Magestad y especial a las de esta villa de Alcazar para que les apremien como por Sentencia pasada en corajer cada y por ellos consentida sobre que renuncian su proprio fuero y Domicilio, y a todas leyes, y fueros de Enfuera con la general del Reino en forma. En cuyo testimonio ambas partes asi lo otorgan en esta villa y referidos dias mes y año. Presentes testigos Juan Bautista Perez Labrador y Joaquin Partes Cardandero Vecinos de la misma. Los otorgantes (a quienes se les firmo y se conocen) no firmaron porque dixeron no saber firmarlo por ellos y asi me puse un testigo.

Antonio Pastor

Antoni Barbero

Obligacion de esta villa de Alcazar de veinte y dos dias del mes de Abril de mil Setecientos Cinquenta y ocho años Joseph Giberto del Parquillo Armero, Vecino de esta villa de su edad de 20 y Cien años y tenor de esta forma

otorga y Conose y vedese á Ygnacio Vila
plana Labrador y Vey.^o de la misma Cien.
to Setenta y nueve Libras moneda provin.
cial procedida de dineros que le perteneció
graciamante las confiesas tener reci.
bidas realmente y de contado, y de ellas
ceda por entregado a su voluntad sobre
que renuncia la excep.^o de la non
numerata pecunia, leyes de la entre
pa. y prueba y las promete pagar en
esta forma. Quatro fanegas de Sal
de la Ciu.^d de Alicante en el dia quin.
se de Mayo de este año, trahidas a dos
Cortas al precio que passa en aque
lla Ciu.^d = Cinguenta libras en el
dia de San Juan de Junio, y la res
tante quantia en el dia de nues
tra Señora de Agosto todo de este
Corriente año, lo que cumplida ha.
ramente y Simple y to alguno con
las Cortas de la Cobrança, Cuyas exe.
cucion se fiere en el juramto del
ñs Ygnacio Vila plana, quien le
representare en que se fiere la
prueba y le relieva de qual quier
otra que de dño Serrequiera. Y
para lo asi Cumplida obliga su
persona y Bienes havidos y
por haver con poderio á las
Justicias de Su Mag.^d a cuya ju.
risdick.^o se omette y a sus Bienes
para que le apremien como por
Sentencia parada en juzgado, y

Thomas G
A 1



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VDIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

por ellos consentida Encriptada
assi. Yo otorga en la villa y referidos
dia mes y año. Presentes testigos Mi-
quel San Juan Simjano, y Joseph
Cortes Albaril Vey. de la misma
Yel otorga (a quien Yo el Ex. no soy fe
conosca) no fiamos por que si por no saber
firmolo por el, y asi me esp un testigo

Joseph Cortes

Antemi
Ante. Barba G.

Posee/ En la villa de Alroy los veinte
y quatro dias del mes de Mayo de mil
Sett. Cinguenta y ocho años Joseph
Gibert de Chivtoval Labrador y Vey.
de una villa de su grado y certacion.
cia y tenor de esta forma otorga todo
su poder cumplido Venio y bastante
qual de dño Berrequiere y es necesba.
ria a Juan Bautila Ginez por su de la
misma Vez para todos sus pleytos
y Causas Civiles y Criminales Mo-
vidos, y por mover assi de man-
dando como defendiendo ante qua-
lesquier Justicias de quales quiera
partes, y jurisdic. que sean ha-
ciendo de mandas, Pedimentos, requi-
rimtos, protestaciones, Citaciones

y emplazamientos, niegue y obgete lo con-
trario y en prueba presente testigos
e instrumentos ponga tachas, pida exe-
cuciones, posiciones, tranques, y rema-
tes de Bienes, tome posesiones, y
amparos, haga juramento de Calum-
nia desisoria, y Supletorio, recense he-
ces, Letrados, y le no siga autos, y
Sentencias interlocutorias, y defini-
tivas concierta lo favorable, y de lo
perjudicial recurra, apelle, o Sup-
plique siga las apelaciones, o Sup-
plicaciones, y haga las demas dili-
gencias que el otorgante mismo
hayer podria presente siendo
Pues solo otorga con libre y gene-
ral administrac^{on}, y facultad de
nombrar, y revocar Substitutos
y con relevacion en forma. Y la
firmesa obliga todos sus Bienes
y otros habidos, y por haver. Pru-
yo testimonio assi lo otorga en
ahá de Mayo Citados dia mes
y año. Presentes testigos Fran^{co}
Barber Obis^o, y Fran^{co} de Nton-
ja Penayre Obis^o de la misma. Y el
otorg^{ante} ha quien yo el p^{ro} no doffecorco
no firmo por que dixo no abex firmando
por el y asu me quinter testigo!

Fran^{co} Barber

Artemi
Fran^{co} Barber

Thomas J.

Extracion
de Oficiales

En la Villa de Alora a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil Setecientos cinquenta y ocho años, Joseph Gilbert Clavero del Gremio de Zapateros, Torneros, Sastres, y Cuberos de ella M^o D^o Gen^o Julia, Antonio Abad Mayorales, Felipe Monllor, Sindico, Joseph Carbonell, Joaquin Calatayud Gaspar M^o Joseph Frances Juan^o Abad y Ysidoro Esteve todos M^o en presen^a de don Don Juan^o Berdum de Espinosa, Corregor y Jura Mayor de la misma y afirmando en todos los M^o extracion de oficiales para el resto de este cor^o año en el diez y siete de mil Setecientos cinquenta y nueve y votado sobre ello todos adherieron ala propuesta y en segunda propuesta p^a Clav^o a Joseph Frances Gaspar M^o y Joa^o Calatayud y escritos sus nombres en cédulas presentadas en un sombrero bien menudado fue sacada la una de ellas y en ella se vió escrito el nombre de Gaspar M^o un qual quedo eligido en Evario para el referido tiempo y los otros dos propietarios en Mayorales con sus respectivos honores, gracias y preeminencias. Y al su o^o nuevo Clavero le dieron poder cumplido para pe^a o^o y cobrar todas las pe^a que durante su Clavaria se debieren





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

Yo el Dho. Promotor dando las Juntas con sus
dientes. Los Sinosios nuevos Elavoy Ma-
yores les nombra en Sino y Pro-
General Dcho. Promotor a Joseph Jaxo-
nell Maestro del mismo, dándole po-
der cumplido para todos los pleytos y
causas del Sino movidos y por mover
an demandado como defendido ante qual-
quier Juzgado de la Audiencia y con libre
y gen. admirib. or y facultad de
expedición, relevor en forma. Del
Sinocho Joseph Gubert dio cuenta de
todas las pecunias que durante su la-
vorato han entrado en su poder per-
tenecientes al Sino. y siendo el total
de veinte y cinco libras quatro reales
cinco dineros y el descargo tiene li-
bras y once sueldos y siete dineros, que
do alcanzado en doce libras tres su-
eldos y diez dineros que depositó. Se an-
vendió el dho. de Madrazas estrange-
ras trabadas que se trahe a vender
para durante este favorato en fa-
vor de Juan. No se por dos libras y
catorce sueldos. De todas las quales
cosas me requirieron les recibiere
la presente para memoria en lo
venido fecha en la Villa de Alca-
zón de la meyo año. Presentes testi-

Thomas G
Amel...

27
epo Parqual Alboz y Baulta Jorda Peray
res y Veyo de la misma y por y los de
mas otorgantes (aguienes todos los dho
dey fe con nos) firmaron true de ello.

Joaquyn de Latayeta
Gaxpar meñing
Jesup montor

Fernand
Ante Barbero

Poderes para la villa de Alcoy de veinte
y quatro dias del mes de Mayo de
mil setto. Cinguenta y ocho años, Joa.
quin Alboz Fabricante de Paños, y
Veyo de dha villa de su buen grado y en
la ciencia y tenor de esta pda otorga
todo su poder cumplido, libre pleno, y
bastante qual de dho senre quiere y es
necesario en favor de Manuel Galiana
tundidor de Paños y Veyo de la misma
presente y acceptante. Para que en nom.
bre, y representacion del otorgante, pi.
da de mande reciba y cobre todas y
qualquier Sumas, y quantias de dine.
ro mutuos, Depositos, Censos, pensiones
intereses, frutos, Rentas, y otros qua
quiera generos, cosas, y efectos que
a dho otorgante habia oy sederan y
devieren en adelante en esta villa de
Alcoy, y su termino por qualquier titulo
lo sea causa, o raxon. Y de lo que assi
percibiere y cobrare de y otorgue Car.
tas de pago de finciones, hartos, finqui.
tos, y recibos en forma; Y si los entre
epo no fueren ante pno publico que



Acta de Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

de ellos se fe, los Confiesse, y renuncie
la exep^o de la non numerata pecunia
leyes de la entrega y prueba. Y para to-
dos los pleytos Causas y letigios del
mismo otorgante, Civiles y Criminales
Providos y por mover, ya seade man-
dando, y defendiendo ante qual
quier Juezes y tribunales de qual
quier parte y jurisdic^o que sean ante
quien, y cada una haga de Mandar, Pe-
dimentos requirimientos, protestaciones
Citaciones, y emplazamientos niegue y obgete
lo contrario, y comparezca presente por
testigos, e instrumentos tache los de
los Contrarios pida exequciones posicio-
nes trances, y remates de Bienes, tome
posesiones, y amparos haga jurda-
mentos de Calumnia de dorio, y Su-
pletorio, recuse Juezes Letrados, y otros
siga autos y Sentencias interlocutorias
y definitivas, concienta lo favorable, y
de lo perjudicial recurra, o apelle, o
Supplique siga las apellaciones, o Sup-
plicaciones pida Costas, y haga los de-
mas actos, y diligencias judiciales, y
extra que convengan, y menester fuere
y que el otorgante mismo haria, y
hazer podria presente siendo; Pues

Thomas G
Tome...

para todo ello cada cosa y parte con lo
 anexo con esso y dependiente. Solo otorga
 tan cumplido que por falta de el no de
 cosa alguna por obra en quanto se re
 oficiere, y con libre, franca, y general ad.
 ministracion, y facultad de enjuiciacion, y de
 Substituir, Revocar Substitutos, y otros
 de nuevo nombrar, y con de ser a breves
 ma. Y a la firmeza obliga Superiora, y
 bienes havidos, y por haver, y da poder
 a las Justicias de Su Mag^d a cuya jurisd
 dic^o se somete, y a de Bienes renuncian.
 do su Domicilio, y otro fueso que de nuevo
 ganare; Y a ley si convenierit de juris
 dictione omnium Judicium, y la ulti
 ma pragmatica de las Submisiones
 y de otras leyes, y preos de Su favor con
 la general del dho en forma para que
 le apremier como por Sentencia pas
 sada en cosa juzgada, y por el conenti
 da. En cuyo Testimonio otorga la presen
 te: Fecha en la Villa de Moyá los
 dia mes, y año. Presentes Testigos Man.
 Barberá Escriv^{to} y Enrique Mira Car.
 dadero de d^{ha} Villa de Moyá de
 zinos y moradores. Y el otorgante
 (a quien yo el Escribo yo fe conorco)
 Yo firmo:

Poachin Albar

Antoni
Antt. Barberá

Posey en la Villa de Moyá los veinte y
 cinco dias del mes de Junio de mil Set.
 Cinquenta y ocho años Vicente Papies



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

Notinero y vez. de nra. villa de su buen
grado y ciencia y tenor de esta p[re]sea
dona. Todo supodex Cumplido Neno
y bastante qual de d[ic]ho Senrequiere y
es necesario a loicente Nopie, Nipia Ma-
nuel Galiana Tundidor de Paños de esta
vez. presente y aceptante para todos
los pleytos y Causas de lo civil
y Criminales movidos y por mover
assi demandando como de p[re]sentes an-
de quales quere Justicia y Tribunales de
quales quere a partes y juris d[ic]to que
seden y haga Demandas Pedim[en]tos
requerim[en]tos y protestaciones, Citaciones
y emplazam[en]tos, niegue y obete lo con-
trario, y en prueba presente de n[ost]ros
Nipia e Instrumentos tachados de los
Contrarios pida e p[re]cauciones, posicio-
nes, trances y remates de Bienes tone
poserciones, y amp[ar]os haga jura-
mentos de Calumnia de d[ic]ho, y de
pleto no use Juezes Letrados, y p[er] sus
oig[en]tos y Sentencias interlocuto-
rios, y definitivas concien[te] lo fuso-
zable y de lo perjudicial recorra
a p[er]t[er] de Supp[lic]ique, siga las apella-
ciones o Supp[lic]aciones, y haga los
demas actos y diligencias judiciales

Thomas G
Tome...

VEIN-
AMO DE
SY CIN-

buen
a p...
leno
re y
sa Ma.
de esta
todos
viter
mes
so an.
de
que
for
reiros
con.
ter
delor
ocio.
er tone
para
io y de
y fe por
oculto.
fano.
uxna
pella.
alos
diciales

gestra que me neta fese y que el
otorgante mismo havia y ha por poder
presente siendo: Puz para todo ello
cada cosa y parte con lo anexo con exp
y dependiente de lo otorga con libre y ge
neral administrat^{on} y facultad de nombra
y revocar Substitutos y condelevacion
forma. Y a la primera obliga todos sus
bienes y cosas presentes y por ha ver. En
cuyo testimonio asi lo otorga en esta
villa de Ma y referidos dia mes y año. Pre
sentes testigos Juan Co Barbero
cuniente y Thomas Giner Peayre de
esta villa de Ma y moradores. Y el otor
gante saquien lo el p... (se cono...)
lo firmo.

Vicente Lopez

Ante Fortini
Barbero

Estre.
oficiales

En la Villa de Alayalor veinte y cinco dias
del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y
ocho a los señores Corbi Clav^o del Gremio
de Herreros de la misma Joseph Baydal
y Fran^{co} Corbi Mayorales Jorge Abad Sin
dico Domingo Thomas Carlos Silvestre
Joseph Corbi Salvador Abad y Mauro Abad
todos Maestros de dho Gremio Congreg^o en
presen^a del Sr. Dn Fran^{co} Berdram de Es
pinoza Conreg^o y Jurzama^o de la misma pre
cediendo la convocacion a costum^o brada
y afirmando de la mayor parte de los
Maestros del Gremio por di y en nombre
de los ausentes y de los que en adelante
lo fueren por quienes prestar voz y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

caucion de ratto en forma que estaxar
y paraxian por lo que aqui se estipulaxa
baxo la obligon que haen de todo los bie-
nes y rentas del Gremio y este representan-
do fue propuesto por Dho Clavario, que en
pelo de los ya fincudo el año de 1758 el
variate era llegado el caso de hacerse
extradicion de nuevos oficiales para el
año de este año en mil setecientos y cin-
cuenta y nueve, y votado sobre ello arincieron
todos ala propuesta y en seguida fueron
propuestos para Clavario y Mayoralde
Mauricio Abad, Joseph Corbi y Salvador
Abad y escrito sus nombres en redolines
queteros en un sombrero y meneadas fue
sacada la una y en ella escrito el nom-
bre de Mauricio Abad y sacada otra fue
hallado escrito el de Salvador Abad y
sacada la tercera fue hallado escrito el
de Joseph Corbi por lo que el Dho Mau-
rico quedo eligido en Clav^o y lo ordeno
en Mayoralde para el referido año y
les confiriaron todos los honores gracias
y prehembranzas que pertenecien a Dho
empleos. Y dieron poder cumplido al
Dho nuevo Clavario para recibir de
mandar y cobrar todas las pecunias
pertenecientes al Dho ^{Gremio} durante su pla-

Thomas G
Amel...



Ciudad de Madrid.

SELLO QVARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

variato. Por don Juan Claudio y Ma-
yales nombrados en el dho y de
dho Gremio a Carlos Silvestre y en sub-
stituto suyo a Joseph Rafael Maestros
Del mismo dho Gremio y bastante
para seguir todo y qualq. pleyto y cau-
sas dho Gremio movidas y por mover an-
te qualq. Juzgado de qualq. parte y ju-
risd. que sean largan de y con libre y
general administracion y salvacion en
forma. Y en segunda el dho Lorenzo Cordi-
do Cuentas de todas las pecunias que han en
Estado en su poder pertenecientes al Gremio
en el año de su variato; y siendo el por
yo una libra y el de cargo de libros y de
sueld. alcario un alibran de sueld. que
les abisfueron todos los Maestros del Gremio
por iguales partes. De todas las quales cosas me
requirieron las recibiere la presente: fecha
en dha Vico y citador dia de mayo. Presen-
tes testigos Juan G. y Joseph Vico
Perayre Vico de la misma. Y por dho dho
dho Gremio (a quienes se el dho dho Gremio) si-
nieron tres de ellos) sobre el dho Gremio: Valen-
te

Jorge Abad

Carlos Silvestre
Antoni

Mano Abad

Antoni Barbero

Magist^{ro} / En la Villa de Alcorç a los diez y siete dias del
mes de Julio de mil Setecientos y ochenta y ocho
Gaspar Mexin Clavario del Gremio de Carpinteros
toreros Anadros, y Cuberos de esta Villa
Joquin Galstaudy Joseph Frances Ma
yores Joseph Carbonell Sindico, Philippe
Monlon Mial. Presummo de la, Fran. e. Abad
Indoro de leve y Joseph Sibert todos Maestros
de este Gremio conq^{ue} en p^{re}sen^{cia} de los D^{os}
Fran. Berdum de Espinosa Correg^{or} y Justa
mayor de la misma p^{re}cediendo la convoca
cion acostumbrada y afirmando ser la ma
yor parte de los Maestros del Gremio por que
nes p^{re}stan voz y caucion de xatto en forma
que urban y pasaran por lo que aqui des
tignelare bajo la oblig^{on} que hacen de todos
los bienes y rentas de este Gremio y esse re
presentando haciendo p^{re}stado examen y
creacion de Maestros del mismo Thadeo
Abad de Antonio, Thomas Vicent de Joseph
y Joseph Martinez de Joseph, oficiales del
propio Gremio y varos de esta Villa constan
doles de su p^{re}ctica y hallados habiles en
todas las p^{re}guntas y resp^{re}guntas que se
les han hecho y ofrendando depositar para
el dia de la d^{is}ta extraccion de oficiales
del año que viene lo que p^{er}tenece al oves
del Gremio adades el Th^o Tadeo Abad
tres libras que le toca por ser hijo de Ma
estro, el Th^o Thomas Vicent diez libras
por ser hijo de la h^{er}ena, diez libras, y el
Th^o Joseph Martinez quinze libras por
ser natural del Reyno los crearon en
Maestros de este Gremio dando ley y con.

Thomas de
Imet...



SELLO QVARTO, VET
DE MARA MEDIC, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCH
VENTA Y OCHO.

fiendo les todos los honores preeminencias
y facultades que gozan y devon gozar los de
mas Maestros del Gremio y les dieron fa-
cultad para tener tienda abierta y tra-
bajar por si y por sus oficiales qualq^a
obras pertenecientes a dho Gremio con
arreglo a sus ordenanzas y que hayan de
contribuir como los demas Maestros en
todo lo necesario para la conservacion y
aumento del Gremio. Y presenten los dho
nuevos Maestros aceptar sus Magisterios
con rendim^{to} de gracias y ofrecer obras
por las ordenanzas del Gremio literalmente
y satisfacen lo que respective les toca al
Paca del Gremio al plazo asignado lo que
cumpliran firmando y dando pleyto alguno
con las costas de la cobranza, porque se les
execute con solo oza e oza y el juram^{to}
del dho Gremio en que se fieren la
prueba y para ello obligar sus personas
y bienes huidos y por haver con poderio
a las Justas de su Mag^o para que les
atenmien como por vent^a pasada en
juzg^o y por ellos convenida. De todas
las quales cosas merequiere con les re-
cibiere la presente, para memoria

ias del
choad
Carpin
o Villa
er Ma
Philippe
o Abad
Maestros
on Dn
y Justa
convoca
la ma
por que
informa
qui des
de todos
este re
men y
thadeo
de Joseph
iales del
a contar
les en
queda
a para
oficiales
al dho
o Abad
de Ma
libras
as, y el
as por
on en
y con.

en lo venidero: fecha en la Villa de Alroy
 día diez y siete de mayo. Presentes testigos Juan
 Muñoz zapatero y Joseph Veron Perayre
 veros de lo mismo. Y porbi y los demas bon
 gantes de dho Gremio (si quieren todos, y á los
 dho nuevos Maestros To el dho dho de co.
 norco) firmaron tres dachos, y por esto se
 firmo, que dixeron no saber escribir lo firmo
 ábre un testigo.

Car pua me...
 Felip...
 Josep Carbonell.
 Antoni...
 Bart. Barber...

Extra
 de oficia
 les —

En la Villa de Alroy á los seis días del mes de
 Agosto de mill setecientos cinquenta y ocho años
 Juan Carbonell Plavari del Gremio de texed de la
 ciudad de Saboya de dha Villa Mar? Anvil
 de Mar? y Niclas Garcia Pehed es Puenca par
 bono de Puerto de dho Joseph Botella de Mig?
 Juan, Jazur? Carbonell Pedro Durá Joidos Mi
 ralles Joseph Sepide Niclas Paula Pasqual, Jo
 sept Matais de Joseph y Mig? Perer Conserros
 juntos, y Congregados en presen? del Sr. D. Juan
 Berdun de Espinosa Conyeg? y Just? mayor de dha
 Villa pue diendo la convocacion a los sumbrados
 y apimando de todos los Vocales del Gremio y
 este representando fue propuesto por dho Clavo
 no quarenta años ya fenecido el año de de
 el dho conserro de buena nueva extrac
 cion de dho para el uso del cord? año
 en el día de mil setecientos y nueve, y ha
 viendo votado sobre ello todos asintieron á la

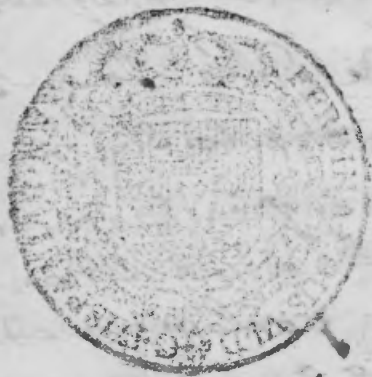
Thomas
Tome

de Alvar
Franc
mayre
mas bon
y alor
y fe co.
estorue
firmo
unos

Protemi
Barbato
elmer de
o años
es de la
Araul
ne par
Mig.
idos Mi
qual, lo
onsejos
D. Fran.
on de ha
umbrado
Premio y
lo Clavo
debe
extrae.
le año
y ha
ronala

propuesta y con sus nombres fueron propuestos para clavano Joseph Borrell de Mig. Juan Poma no Jorda y Manuel Gironell y escrito sus nombres en distintas cedulillas y lladan y puestas en un sombrero fue sacada la una y ella escrito el nombre de Joseph Borrell de Mig. Juan por lo que quedo elegido en clavano para el año cinquenta y ocho en cinquenta y nueve y en seguida se propusieron para vehedores a Paulo Carqual, y Jorda Miralles Agustin y Gironell Pedro Dusa Joseph Espi Christoval Miralles de Christoval Joseph Perer de Sagma Mig. Perer de Mig. y Christoval Sempere de Mig. y escrito sus nombres en distintas cedulillas puestas en un sombrero bien mezclado fue sacada la una y en ella hallado escrito el nombre de Paulo Jorda y sacada esta fue hallado escrito el de Mig. Perer de Miguel por lo que quedaron elegidos en vehedores del mismo Gremio para el propio año. Por lo qual nuevo clavano y vehedores han conferido todos los honores, gracias, preeminencias y facultades que han gozado y devido gozar los antecesores en tales empleos. Y dixeran poder al nominado nuevo clavano de no y bastante qual de dio Beraguene y es necesario. Para que pueda tomar y recibir y cobrar todas y qualerq. pecunias y otros efectos que se duvan al Gremio durante su clavano por qualq. titulo, causa o raxon sobre que otorgue cartas de pago de provisiones cartas y finiquitos en forma y con fe de los entregos que no pasaren ante el publico, que

///



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y O
VENTA Y OCHO.

De ello se fue con renunciación de las le
yes de la non numerata pecunia en diez
y nueve de du recibos. Y los contenidos
restantes nueve propuestos y no sorte
ados, quedaron eligidos en Consejeros
para el Sobredito año, con los mismos
honores y facultades que hasta hoy han
gozado los anteriores en dho empleo. De
todas las quales cosas me requirieron
cédula es^{ta} pública para memoria en lo
venidero y como en dho dho del Premio es el
Ego autoune la presente fecha en dha Villa y cita
dos dias mes y año. Presentes testigos Matheo
Company Honroso y Joseph Barberia Cardan
dero Ver^o y morada de la misma. Y por dho
demas sortos de dho Premio a quienes todos
Yo el Ego doy fee con rco) firmaron tres de
ellos) Juan Bautista Villanueva y Carbonell

Manuel Arriola

Antemi
Jote. Barberia

Subrat. En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes
de Agosto de mil setecientos y cinco años
Manuel Galiano buendias de paños de dha Vi
lla Ver^o y morada de dha villa y cinco cuerdos
y tenor de esta es^{ta} con dho ante mi el
Ego y testigos infrascriptos Dijo: que el po
der que con Ego ante mi a lo veniente

Thomas ...
Smetan ...

co dias de mes de Junio del cont. año
le otorgó Niente D. Lopez Moliner, Vico de la
misma para todos sus pleytos y causas. Le debto
liberada y subrogado en Bernardo Pastor
tambien tundador de paños de la misma
veindad, auenta bien como si fuese pre
sente y acceptante, para todos los casos y co
sas en el contenido, sin exceptuar cosa al
guna, dando lo tan cumplido como el otorga
delo tiene, con las mismas clausulas de fir
meras y obligon de bienes havidos y por ha
ver. Asilo otorgo. Siendo testigos Juan Co
Barber Reciviente y J. Pedro Perer Sabi
de dha Villa ver y morador. Tel otorg
ante (a quien lo el lego doy fe conoco)
nolo firmo porque dixo no saber firmarlo por
el y aya luego un testigo!

Juan Co Barber

Antem
Ante Barber

Poder de la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
del mes de Agosto de mill e setecientos y cinquenta y ocho a
Manuel Sabina bendidor de paños de dha Villa
ver y morador, presentas caueles de ella de
su buen grado y uistacion y tenor de esta es
otorga todo su poder cumplido lleno y bastante
qual de dho de reg y neceso a Bernar
do Pastor tambien bendidor de paños, y
a Pedro Carbonell Moliner, vico de la
misma Villa presentes y acceptantes y ac
ceptantes a los dos puntos, y a cada de ellos
de por di, de tal sueta que la condicion del
primer ocupante no sea peor que la
del dho sequente y lo que el uno empeñare
pueda el otro librar. Prosequir y termi
nar. Para toan los pleytos y causas del dho

meos.
EO, VE
S, AMO
COS Y O
MO.
de la
en bue
nidos
Sorte
sejeron
quinos
oy han
leor. De
exorles
a on lo
ie es el
lla y uita
ttheo
Caidan
andi glon
n todos
tres de
nk
Antemi
arba 28
us del mes
o años
de dha li
a cieno
mi el
el pos
ine y cin



Quinto mes de Julio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

ante Civiles y Criminales, moridos, y por no-
 veo así demandando como defendiendo ante quales
 q^{ta} Juces y Justicias eclesiasticas y seculares de
 qualesq^{ue} partes y jurisdicciones quedaren y hagan
 demandas pidiendo requiriendo protestas
 citaciones y emplazamientos y hagan
 demandas pidiendo requiriendo protes-
 tas y emplazamientos niegues y objecciones
 contra y en prueba presente de las testigos
 e instancias tachar los autos contra pidiendo exco-
 ciones baner y remates de bienes tomen poner
 y amparo hagan pidiendo de calumnia de injuria
 y suplico recusen Juces letrado, Escribano y Notario
 oyan Pleitos y ventanillas en el auto y definiti-
 vas convenientes favorable y de lo perjudicial re-
 cusan o apellen o supliquen sigan las apelaciones
 o suplicas pidiendo cosas y hagan los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y otras que convergan y
 menester fueren y que el otorgante termino haia
 y haia poderia prevenirse: pues q^{ue} todo ello y
 cada cosa con lo anexo con esso y dependiente selo
 otorga con libre franquea y q^{ue} a aduina y facultad
 de enjuatinar y subrogar, revocando subrogar y otros
 de nuevo nombrar y con selo en forma. Y lo
 primera obliga todos sus bienes y dote havidos y
 por haver en enjuatinar. Y ante otorga en la
 Villa de Alcazar de San Juan dia martes. Presentes tes-
 tigos Juan de Barbera Escribano y don Juan de
 re Mohr, de esta Villa vecino y morador. Y el
 otorgante (a quien dice Escribano de oficio) no fir-
 mo porque dispone de este fincadero y aduina
 go de testigo.

Juan de Barbera

Ante Barbera Escribano

Thomas de
Smetan



Meinte maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO

En la Villa de Alcorcón a los treynta días del mes de setiembre
de mill e seis e cinquenta e ocho años yo el Joseph Pedro Labrador
de María Comonera y vec. de dho villa y la dho mujer
de expreso convenio y plien. del dho Sr. Marido a
quien p. a. obligamos de 20. Sella p. de y el Sella conve.
de un bast. p. prima (de que doy fe) y de ella usen do
colocando en un m. a. dho Sr. Pedro doncella su hijo con
Thomas de teve Labrador de la misma hijo de Thomas y
de Urbana. Misa también con otros el qual matri-
monio se ha de celebrar en el día de mañana el
qual matri. se ha de celebrar en el día de ma-
ñana. dan y constituyeron al dho Thomas de teve en
y por dote de la conve. Misa Pedro de 800. en
lo venid. e. ciento y seis libras nuevas de vell. y nueve d. de
moneda p. provin. en dho. topa y alajas de la casa p. de
puñadas por personas expertas nombradas por am-
las partes y son las sig. tas
P. de 100. de dho. libras de vino camuñal de casa 100 l
Otro por cinco libras una libra de yada con randa 50 l
Otro por once libras y quatro Sella quatro Savanas de la
de casa y una del antera de casa de xira 118 4 l
Otro por dos libras una jamina delgada unida 29 l
Otro por una libra diez y seis Sella una del antera
de cama de xido de casa 116 l
Otro por tres libras nueve Sella diez y seis d. de tres p. de
de bohallas y una bohalla todo tela de casa 31. 7 86
Otro por una libra y catove Sella un par de almoha-
das de yadas y otro tela de casa 114 l
Otro por dos libras diez y ocho Sella un xerpon
y un mandil de hilo y lana 218 l
Otro por nueve Sella dos faldas de faberera labrada 52 l
Otro por cinco libras un colchon poblado de hilo 72 l
Otro por siete libras un cuberto de hilo y lana 11 l
Otro por once libras unas varquinas de Chamolote de Brueclas 32 l
Otro por tres libras unas varquinas de certamena picada 32 l
Otro por siete libras dos mantos el uno y una do 32 l
Otro por cinco libras y diez Sella un guardapié de hilo d. de

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-
y por mo-
ta qualer
clares de
y hagan
no te sta-
y hagan
dnes
p. de
ar te sta-
non
poner
de un
y No
y de fin
judicial re
as apel
emas de.
vergan y
notaria
todo el llo y
de Sella
y faul.
y otros
na. Talo
avidan y
ngoenla
ntes de
to Sator
es. Tel
no fin
y adu xue
Fontemi
rbea de

verde
 Otoni por una libra de oro y seis sueldos un Guardapiés 54
 Saxatras de
 Otoni por una libra y quatro sueldos una mantallina 114
 Otoni por doblon y ocho sueldos un Jubon de Pelamía 228
 Otoni por tres libras un Guardapiés de Albuconarul 138
 Otoni por tres libras ocho sueldos y seis dineros tablero, tabli
 ca barruño de amara, bevedes, parullas, enter
 eucharero Cuchillero medio Celamin tamín, Cala
 xilla y medio Celamin
 y el amant. por tres libras una botica de pino con espaja
 y llave.

Que todas las sobre dichas partidas acumuladas a una
 suma hacen la de ciento y seis libras y nueve sueldos
 y promete pagar y tener esta Constitución
 Dotal y sus intereses contra ella por que se le otorga y por com.
 sea y motivos que le son en su prometa y manda en nombre
 y honor propter nuptias a la Señora María Reyno Diez
 libras de una moneda las que se otorgan a caber bastante en
 en la Dotal parte de los Bienes libres que de presente tiene
 y situados en Dotal y otras sobre lomas seguras y bien paradas
 de los Bienes y promete restituir la cantidad que en cada
 caso se le pidiere o exigiere de los permitidos en su
 y mayor abundancia estando presente aceptando
 en su nombre y en su nombre en lo referido en la Con
 tenida **María Reyno** acepta también la referida Dotal
 y otorga que la ha recibido por Verdad en su y Real
 tradición sobre que renuncia lo que se le otorga en la Corona
 pasada ni recibida leyase de su Real y provea y otorga
 en la forma de pagar en forma en favor de la otorga
 y la firmeza obligan respectivamente sus personas y
 bienes ruidos y por haberse conpoderado a las
 vicias de su Real y ocupa jurisdicción y se son en ten
 y asus Bienes para que se apremien como por sen
 tencia pasada en Juzgado y por ellos consentida
 sobre que renuncia en su propio fin y domicilio y de sus
 leyes y fueros de su favor con la general del dotal en su
 en cuyo testimonio otorgan la presente. Fecho en
 Villa de Almagro a diez y seis de mayo. Presentes
 los señores Juan Co Barbero Prior de Christianoval Ca
 de la Labrador de los de la misma. Nos otorga y sigue
 nos el Rey y yo el Rey con vos no firmaron por que a diez y
 nos aben firmados por ellos y asu que son testimonio de
 y firmados de = Macias de la = María Reyno = Valer
 Juan Co Barbero

Juan Co Barbero
 Año. Barbero 28 no

Thomas G.
Tmetan

...O QVARTO, VEIN-
ARAVEDIS, AÑO DE
...E CIENTOS Y CIN-
...TA Y OCHO.

En la Villa de Alroy á los dos días del mes de octubre de mil
setecientos cinquenta y ocho años, Parqual Dñe Gregorio Torresora
Antonia tanto Juan Albou Mathías Torresora Juan
Alexme Sorabes Joaquin Albou Parqual Albou Joseph
Miañes Juan Elvex Joseph Sorabes Bautista Jorxa, y
Joaquin Vicente Albou todos Maestros fabricantes de
paños, veos, y moradores de dha Villa en virtud de
facultad que para este congreso, y deliberación les está
concedida por el Sr. Don Juan Paredum de Es-
pañola Coronel Justo, Mayor, y Capitan à Guerra por
Su Mage. de la misma, y de su Partido, y de su particular
y privativo de la real fabrica de paños de ella, con
sola la asistencia del presente Srno. de que esta da
fe, y para todos de la Compañia de fabricantes que se
estableció en esta Villa, puntos, y conregador en la Plaza
de Parqual Dñe la misma donde está establecida dha
Compañia, precediendo convocación por Facilio Jorda, quien
tenia este encargo en dha Compañia donde suelen convenir,
y juntarse, para tratar, y conferir los negocios respectantes á la
misma, y afirmando ser todos los Vocales existentes de dha
Compañia, y esta representando por sí, y en nombre de los aus-
entes, que tengan interese en los bienes de ella, por quienes
puedan votar, y Caucion de rrazo en forma que ditzaran
y paxar por lo que aqui se estipulare, así juntos fue
propuesto por dho Parqual Dñe: Que atento á que
Dña Clara Maria Sempere Viuda de D. Vicente Me-
rita tiene imitado embargo por el cobro de las
mil libras, que tiene de fondo en dha Compañia
excede sentir se resolviese lo que duvan practicando sobre
este punto, y haviéndose votado sobre ello, todos
los sobre dho Vocales fueron de parecer, se le paxe
recado de sí, conveniéndose en tenerlos como los
demas Compañeros, quedando tenida á la perdi-
da, ó ganancia, de la Satisfacción su Crédito, pero

52
raped
146
telina 114
lania 28
arul 138
tabli
Cata
38
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

que si no convinieren en ello, se siga pleito; a es-
cepción de Guillelmo Foralbes que fue de Sentin
que para esta determinación se de parte tam-
bien a los demás interesados de la compañía
y que de otro suero no convenga en que de
siga pleito sobre este asunto. = Ten segundo lugar
fue propuesto por Dho Juleri que por quanto D. Rodrigo Es-
bert tiene puesta instancia por el cobro de mil dos
cientas y una libras catone sueldos y seis dineros, que
se le restan a deber de las que tenía puestas en la
compañía, y sobre ello se explica, se allana, aco-
bra, entregandosele de contado seiscientas libras,
y es por ende para el complemento a tres plazos
y pagas iguales la una en Navidad del cor. año
y las otras dos en veinte y cinco de Mayo y San
Juan de Junio del siguiente cinquenta y nueve.
cuando parez se determinare sobre ello; y ha-
viéndose votado sobre ello todos unánimes y con-
cordes convinieron en que se le entregue de pre-
sente ochocientas libras, con tal que converga en
esperarse para el cobro del complemento de
su credito al tenor de como vayan cobrando
los Demas Compañeros, quedando tenido a la per-
dida o ganancia. = Ten tercer y ultimo lugar
fue propuesto: Fue respecto de que a los Individuos
de la compañía se restan a deber varias quantias, assi
en esta villa como fuera de ella y en parages muy remo-
tos, y sin embargo de haverse practicado por los moderados
de esta misma muchas diligencias e instancias para su
cobranza, no habido doble su logro y servala para en
adelante mayor dificultad sino se muda de metodo en
solitarse. lo tanto temia por pedir se delibere nuevo
metodo sobre este punto. = Y habido por Dhos Vocales, nemini-
ne discrepante resolvieron, se dividan las deudas sobre
dhas en tres clases al tenor de lo que se sigue y esperancia de su
cobranza a saber de mejor, mediana e inferior cali-
dad, y todas tres se dividan por mitad entre todos los
interesados de la compañía en que tambien
han de ser comprehendidos los que ya se sali-
eron de ella, con tal que tengan aun que per-
cibir: y de todos los referidos interesados

thomas
Imela



Se
ad
de
qu
mi
ya
ra
de
me
re
re
re
te
qu
ra
y
to
co
de
la
qu
ya
ba
de
ga
no

P

J

J

J

Thomas
Tome



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.**

sehan de formar dos distintas cuadrillas y algunas y
adjudicar a cada de ellas la mitad de dhas deudas, siendo
de su respectiva obligacion el Solicitar con la posible
promptitud y viveza su cobranza apremiando juridica-
mente y en debida forma a los que buenamente no satisfagan;
Y al cabo de cada un año vnientras durar las cobran-
zas, sehan de rebaxar e igualar la una cuadrilla a la
otra en la percepcion de lo que se huviere cobrado co-
mo y tambien en el reparto de riqviler, que resulto-
ren para que de esta suerte queden saneados los in-
teridos en sus adjudicaciones. Solo si no duran reha-
xarse e igualarse en el mas o menor corte que huviere
tenido a las cuadrillas en solicitar sus cobranzas, por
que este ha de correr de su respectiva cuenta. = Y pa-
ra la formacion de dhas tres clases de deudas agregon
y eleccion de ellas nombraen en inteligentes a Gregorio
Torregrona, Pasqual Tyles, Antonio Carrio y Juan Haren
con las facultades necesarias para dhas elecciones, adju-
dicaciones y reparto entre ambas cuadrillas. De todas
las quales cosas mere quivieron lo xembrense 28^{ta} publica la
que por mi el infrascripto 28^{no} ley fue reubida en dha zara
y dha mengaño referidos. Presentes testigos Fran^{co} Bar-
ber Escriuiente y Leandro Pastor Curdido de paño, de
dha Villa Vn^{to} y moradorer. Y por dho demas congre-
gados (o quines todos lo el 28^{no} doyfe conore) firmas-
ron sus de ellos) sobrep^{te} ley y emm^{do} = Y sea = Vale

Pasqual Tyles
Pasqual Albor
Bautista Tor d^o

Gregorio Torregrona
Fran^{co} Albor
Juan Haren
Antonio Barber

Junta) En la Villa de Alcoy ocho dias del mes de octubre
de mil Setecientos cinquenta y ocho años Joseph Bonella
Clavario del Premio de tejedores de lana de la
R. fabrica de Sra. Villa Buena Jorda. Mig.
Pérez de Mig. tejedores Man. Carbonell Sin-
dico Pau. Pasqual. Tridoro. Miralles. Aguir.
Carbonell Pedro Durá Joseph Espi de Mig.
Christ. Miralles de Huistoval Jph. Pérez de
Bayne Christ. Semp. de Miguel numerario.
Egulo Mig. Jorge Miralles de Nadal
Matheo Mataris. Joseph Abad de Suisfran.
Juan Pérez Luis Juan Carbonell Jph. Sa-
torre de Manuel. Vite Carb. de Vite
Barne. Sitorre de Fran. Man. Silves-
tre Tho. Pacayna y Juan Carb. de Tho.
extra numerarios pintos y congres. en la
casa y presen. del go. de Sra. Villa Buena
Pnagon y Pnagoner Conreg. y Pnagoner
de Sra. Villa Buena. Suisfran. de Sra. fa-
brica precediendo la convocacion a con-
sumada por di. y en nombre de los auen-
tes, y de los que en adelante fueren tales
Maestros y vocales por quienes prestar
voz y caucion de r. en forma que esta-
rán y pasaran por lo que aqui se estimo
laxi o a por a obligon que haer de todos
los Buenes y rentas de esta Villa y en
representando fue prepuerto por Sra. Villa
Buena: que por quanto pende pleito entre
los tejedores Comalola de esta Villa de
parte una y el Ayuntamiento de otra misma
de otra sobre lo con cordado entre ambas
partes en xarrenal pago de sus respecti-
vos Creditos. Y atento a que Sra. Concor-

Thomas
Joachim
dio
com
alg
eio
de
de
du
y
ber
pa
mo
ma
da
que
qu
die
a
Ho
to
no
Se
Ua
ca
est
Or
qua
be





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

día es notorian se perjudicial a la Villa y a su
 comun y no obstante no puede defenderse sin
 alguna ayuda por falta de Medios. Por tanto
 era de sentir se ayude a la Villa para qho
 efecto con la posible quantia de defectos del
 premio como lo hacen diferentes Indivi-
 duos que pueden perder causa comun =
 y haviendose votado sobre ello fue deli-
 berado que por ahora se le ayude a la Villa
 para qho efecto con veinte y cinco libras
 moneda provincial de los defectos del pre-
 mio y en adelante se continue con la ayu-
 da posible = Ten seguida fue propuesto
 que hay algunos Maestros del premio a
 quienes no se les ha dirigido lo correspon-
 diente por sus Magistrados y señalada de
 a Joseph Botella de losentayna y Joseph
 Abad de Fernando a quienes se les tra-
 to como hijos de la tierra driendose parte
 por; y haviendose votado sobre ello
 se deliberó de cobre delos qho a que
 va por ayn que mas pertenencia al fi-
 cal del premio y que en adelante sobre
 este punto se obre con rigor las
 Ordenanzas del premio De todas las
 quales cosas me requirieron les reci-
 biese qha publica para conser-

cion delos Dños del Premio, lo que por mi
 el infante Dño les fue recibida en el
 con Dños dia mes y año. Pies los señores
 Carlos Garcia de Alcazar y Juan de Piedra. Me
 soneros Veros de la misma. Y por di y los
 demas otorgados de dicho Premio (a quienes es
 todo el Dño Doy fe conoico) firmada
 con quatro de ellos.

Joseph Botello. Christiano Miralles.

Joseph Sordá

Antoni
 Juan Barba no

Vista en la Villa de Alcora a los ocho dias del mes de octubre
 de mil Setecientos cinquenta y ocho años Juan Bautista Can-
 dela Sabido de Ma y Ver y notario de su buen gra-
 do y cierta cien y tenor de esta es. por di y sus
 herederos y sucesores vende y transpasa en venta
 real por puro de heredad para siempre y amas en
 favor de Justoval Sordá de Juan tambien Sabido
 y Veros de la misma y a quien su dia representare
 de una heredad maná con su casa central y hera
 quedaria unos dones Sordá de Ma y a aquello
 queda con algunos olivos y cepas por los marge-
 nes de la y puerta en el termino de Ma Villa
 y partida nombrada del raso de Valls que ha
 de por una parte con heras de Nistor Galbis de
 Porayente por otra con las de Juan Valls y
 por otra con las de Antonio Valls y con Magador
 real y rio de Polop. La qual venta otorga con todas
 las entradas salidas usos costumbres servidumbres
 y demas que a lo referido pertenere y puede perte-

neres
 Puro
 y
 Ehu
 cien
 tres
 que
 vel
 el
 Dñ
 ta y
 bran
 tres
 qua
 bran
 led
 racion
 ta y
 Villa
 bras
 ho p
 pend
 que
 so bu
 pecial
 precio
 niente
 dan to
 tan se
 por el
 go de
 hocien
 dinero
 les ha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

neres de fecho y de otro con las cargas y adonaciones sig.
 Punde con el fago y adonacion de haver de responder
 y en su favor quitar al Con. y Religiosos de Corpus
 Christi de la Villa de Coca en un censo de pag. de
 ciento y veinte y seis libras y pension reducida al
 tres por ciento pagada en cierto termino, en el
 que se estan deviendo de pensiones venidas nue
 velibras que tambien sale fagan = Obros con
 el fago y adonacion de responder y en su favor
 dmit al Con. y Religiosos de San Agustin de
 la Villa un censo de Cap. de cinquenta y dos li
 bras y diez sueldos y annuo red. reducido al
 tres por ciento pagada en cierto plazo, en el
 qual se deven de pensiones venidas nueve li
 bras nueve sueldos y seis din. que tambien se
 le dovan = Yultrian de con el fago y ado
 nacion de haver de responder y en su favor qui
 tar al D. Juan Baul. Sempere de Bog. de esta
 Villa un censo de Cap. de quarenta y un ali
 bras y annua pension reducida al tres por cien
 to pagada en cierto termino y en el se deven de
 pens. venidas veinte y cinco libras y siete sueldos
 que tambien sale cargar = y libras de otro cen
 so tributo hypotheca memoria de noxiom' obho' es
 pecial ni gen. y por tal le asiguo esta venta por
 precio de setecientos y sesenta libras moneda cor
 niente del Reyno, que de voluntad del obho' que
 dan todas en poder del Copiador, a saber: anuen
 tar setenta y tres libras seis sueldos y seis dineros
 por el fago y adonacion de lo referido censo, y pa
 go de otras pensiones venidas, y las restantes qua
 trocientas noventa y seis libras tres sueldos y seis
 dineros para pagarlas al obho' tenidos pagas qua
 les haederos, la una vez al año en el mes de mayo

1011^o año y la otra en el día ocho del mes de
octubre del año mil Sette, cinquenta y nueve.
En cuya conformidad se da por entregada a don
luis de thas Settecientas y sesenta libras precio de
esta venta sobre que renun^a la excep^{on} de la non
numerata pecunia legor de lo entragado y puestas
y otorga carta de pago en forma del dho. Chm.
Dada de duentenas y sesenta y tres libras seis sueldos
y seis dineros tan doblado. Y declara que el justo precio
y valor de dha. heredad son las expresadas Sette cien
tas sesenta libras y del que mas puede tener en qual
q^{ra} forma y cantidad le hare gracia y donacion
pura por seta y acabada que al dho. llama entre
vivos con insinuacion y renun^a la ley del orde
nante real fecha en las cortes de Alcalá de He
neros que trata de comprar, vender o permutas
por mas o menor de la mitad del justo precio y
los quatro a^{os} para repetirse el año y que
breveduzgo el contrato a dho. valor si le padiere
y las demas leyes que con ella convengieren. Y
desde hoy en adelante se desahoga de dho. y
aparta de la accion propia de señorio porien
tributo por recurso y otro qualq^{ra} dho. que a dha. hered
dad le pertenezca y pueda ser enueve de fecha; y todo
ello lo cede renun^a y transpone en el dho. dho. Chm.
Dada y en quien le diere por que como propio
digo lo pona goz. cambie y enajene a dho. volun.
como a dueño absoluto sin depend^a alguna. Ex
ceptis Clericis locis sanctis militibus et personis
religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici excepti Senem et tenorem fouino
videtur hoc editi bono ipsa ad vitam suam ad
quirent vel haberent. Y baxo la pena de comi
so segun el tenor de los antiguos fueros y real or
den de don Alaz^{ar} que D^o de y de nueva de Julio
mil Sette, cinquenta y nueve. Y le da el poder que se
requiere para que por su autoridad o judicialmente
tome y aprehenda la posesi^{on} y tenencia de dha.
heredad y en el interin se contribuya por su

39
inquinado, tenedor, y poseedor, para le pora en ella cada
que se le pida. Y se obliga a la evicción. Segunda, y sanea
m^{da}. De esta venta, en tal manera que de qualq^{ra}
pleyto debate, o difieren^a que sobre ello se moviere,
siendo requerido por el comprador, o quien su derecho
presentase en qualq^{ra} estado que se hallare aun-
que este hecho lo publico. De prov^{as}, les seguirá
y acabará á sus costas hasta vencerlos. Y de parte
en quieto por^{on} y lo mismo harán sus hered^{os}, y no
cumpliendo lo por no quere^o poder le volverá lo que
hubiere satisfecho del precio de esta venta las labores
y aumentos que hubiere fecho, y los daños y costas que
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el ti-
empo. Y por todo ello como si aqui hubiere liqui-
dacion y esta 2^a fuese executiva de plare assigna-
do al dia que llegare el jaso referido. Y se le execu-
te con ella y el juram^{to}. Del contenido. Ordena en
que de fiere la prueba con relev^{on} de qualq^{ra} otra
quede dió se requiera. Y presente el Jhoⁿ Cristoval
Soldá acepta esta 2^a en todo, y por todo, y segun
y como queda referido y recibe en esta venta la
deslinada heredad de cuya propiedad y poses-
sion se dá por entregado á su volun^{tad}. Sobre que re-
mun^a la excepción de la cosa no havida ni re-
cibida leyes de la entrega y prueba. Y promete
y se obliga responder y en su talo y lugar redi-
m^{er} y quitar los tres cenos a cada adorado pa-
xala qual los reconoce por sus respectivos Due-
ños y Señores y lo hará mas en forma cada que
se le pida. Y asimismo, se obliga á satisfacer al
contenido vendedor las pagas de esta venta en
sus devidos plazos, lo que cumplirá llamand^o y
sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
cuya execucion de fiere en el juram^{to}. Del ven-
dedor y esta 2^a en que de fiere la prueba rele-
vante de qualq^{ra} otra quede dió se requiera.
Y ala Subsistencia y primera ambas partes por
lo que á cada una toca cumplir obligan sus
personas, y bienes havidos, y por haver y dar po-
der á las Just^{as} de su Mage^{stad}, y en especial á las
de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Someten y á sus bienes, rerar de sudomicilio y otro
fuero que de nuevo ganaren y la ley si conueniere
de iurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fue
ros de su favor en la general del dho en for
ma para que les apertien como por dextera pas
sada en suq, y por ellos conuendida. En cuyo tes
tim. á ambas partes otorgar la pres. fecha en
dha villa y referidos dias mes y año. Presentes
testigos Fran^{co} Barbero, Juan de Valero, Guionis
Houera y Lorenzo Carbonell de Fran^{co} Cardanero
vor^o de la misma. Y delos otorgantes, si quisieren
Yo el dho doyfe conoco) lo firmo el dho y pres.
Lorenzo y no el dho Cardanero porque dixo no saber
firmarlo por el y á su vez go un testigo)

Franco Barbero
Christoval Sorda

Antemi
Mateo Barbero

Esta de
prop. En la villa de Alora á los ocho dias del mes de octubre
de mil setecientos y ochenta y tres años. Yo el dho doyfe conoco
y doña Maria Victoria legitimos Consortes de dha
villa vor^o y moradores y esta en presen^{cia} y de es
preso consentiendo y fuer^o del contenido su Ma
ndo á quien para otorgar esta dha. Solo pide y
el dha concede en bastante forma de que Yo el
dho doyfe y de ella usando de su quida y cierta
cien^{cia} y testi^o de esta dha. otorgar y confiesar
que han recibidos ualente y de contado del dho
Juan Victoria, tambien dho. de la misma uindad

Supunado y heron. respectiue Ciento y diez
libras moneda provincial de abax noventa libras
las mismas que dho Victoria les uso a devax. Del
puño de la casa que le vendieron en el Banco del
Mundo por 28^{ta} ante Comedempeu 28^{ta} ba
no ciento Calend; y veinte libras las propias,
que pertenecieron a la conuena Joseph Maria
de la Legitima de Maria Juan de Maria y del
dho Juan. y dandose por entrego a dho
solur. de dhas ciento y diez libras en an la
excep^{on}. de la non numerada pecunia ley de
la entrega y prueba y obsequio de pagar en
forma en favor del dho Juan. Juan Victoria
y cancelan y dan por nota la oblig^{on} de pa
gar dhas quantias en que se halla de conuena
dha el mismo Juan. Juan para que en adelante
te no obre efecto alguno como si de ella no se
hubiera hecho merito. En cuyo testimo. assi
lo otorga en la Villa de Alroy a los dias
mery año. Presto testigos Juan de Barberis
c^{on}te y Antonio Vilapiana Sab^{or} y morades
de la misma. Y los otorg^{os} a quienes Joel Esno
do y se conorco no se p^uen conorco no
saber firmados por ella y a dho mes un testigo)

Juan Barberis

Antoni

Ante Barberis

En la Villa de Alroy a los dias diez dias del mes de
octubre de mil Set. cinquenta y ocho a dho Juan
quin Merito y Siempre Doha y a Ver y mora
dor de dho conuena y ciento diez y tenor de
esta dha otorg^{os} todo de poder cumplido Venor y
baste qual de dho Serje y en necer. a Sabra
dor de dho Perape de la misma Venidad auante;
y todos los pleydos y causas del dho de Ciu
les y Criminales movidos y por mover asy de
mand^o como defen^o ante qualesq. Justas y

En la Villa de Alroy á los quince días del mes de octubre de mil setecientos y ocho a don Pasqual Castañer, tesorero de penas y veros de esta Villa de San Buenaventura y desta ciudad y tenor de esta Real Cédula y confiesa que ha recibido real cédula y voluntad de don Juan de Pi Pezayre Veros de la misma ciudad y tres libras moneda provincial y son por la última paga de la casa que el Sr. Dn. Fr. Gerónimo de San Juan de Sumo del año pasado mil setecientos y siete. Y dando por entendido a don Juan de Pi Pezayre Veros de esta misma ciudad que de ahora en adelante no obre ni produzca efecto alguno como si no fuera incluido. En cuyo testimonio así lo otorga en Alroy desta ciudad a once de Mayo de mil setecientos y ocho años. Pres. Fr. Gerónimo de San Juan de Sumo y Dn. Juan de Pi Pezayre Veros de la misma. Y el Sr. Dn. Fr. Gerónimo de San Juan de Sumo no sabe firmarlo por el qual me doy un testimonio. Joseph Lopez Antemi

En la Villa de Alroy á los diez y siete días del mes de octubre de mil setecientos y ocho a don Juan Pedro de Feliciano Labrador y Josepha Maria Besenquer legítimos conyugales y la Dña en su vida y de expreso consentimiento y licencia del Sr. Sr. Dn. Fr. Gerónimo de San Juan de Sumo para otorgar esta Real Cédula de la pida y el Sr. Dn. Fr. Gerónimo de San Juan de Sumo concede en bastante forma de que Joel de no

En la Villa de Alroy á los diez y siete días del mes de octubre de mil setecientos y ocho a don Juan Pedro de Feliciano Labrador y Josepha Maria Besenquer legítimos conyugales y la Dña en su vida y de expreso consentimiento y licencia del Sr. Sr. Dn. Fr. Gerónimo de San Juan de Sumo para otorgar esta Real Cédula de la pida y el Sr. Dn. Fr. Gerónimo de San Juan de Sumo concede en bastante forma de que Joel de no

EIM.
O DE
CIM.
Sean
notas
xx
ache
terti
y re
ga
bre
nter
able
phi.
ny
y
te
do.
yo,
oy
nar
bit
br
rese
an
nde
ien
ntemi
a lo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.

Doy fee) y de ella usando como mas haya lu
gar en dho y siendo visto y sabido que el
que en este caso les pertenere por los moti-
vos a di bien visto se desapoderan de dho
y apartan de todos y qualquiera dho que tengan
a dho y los pueden tomar y detener
a la mitad de su masa media de unida de
ada en el Poblado de esta Villa y calle nom-
brada de la Virgen Maria que se llama de
unquer y Vienna dho con otros y de
la misma Padre de la comenda de Joseph
Maria constituyeron al dho Juan Pedro
en y por dho de la nominada de Maria con
dho que oyo ante el presente dho de los
quatro dias del mes de febrero de este con
año dho y se firmaron en ella expresado y
dho los dho dho y acciones de dho y renun-
cian y transcriben en los dho dho Joseph Be-
renquer y su nombre mercedes y acciones
y en quien su dho dho para que de ella
dispongan a dho libre voluntad como de cosa
suya propia sin depend. alguna. Exceptis de-
nisi suis sanctis militibus et personis reli-
giosis et alijs qui de loro Valente non con-
tinent nisi dicti Clerici iuxta Seriem et
tenorem formam super hoc edita bona ipsa
ad vitam suam adquireunt vel habent.

y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros y real cedula Mag.
 (que Dios es) de nueve de Julio mil Sette y tra-
 inta y nueve. Y les dan poder alguno de su yu-
 rie para que judicialmente o extra hominem y
 aprehendan la posesion y tenencia de dicha ma-
 yor de casa, ya mayor abundancia, cancelan
 y dan por invalida la citada constitucion de tal
 como si no se huviera otorgado. Y prometen
 y se obligan no reclamar ni contradiccion
 alguna por prescriccion alguna y caso de interca-
 lo no sean oídos en peticion ni extra antes
 si por el mismo hecho sea visto haverla apro-
 bado y realidad anadivida fuera a fuer
 ra y contrato a contrato. Y la primera
 obligan respectivamente de persona y bienes ha-
 vidos y por haver y dan poder a las Justas de
 su Mag. a cuya jurisdiccion se someten y a sus
 bienes para que los acoformen como padre de
 pan en su jurisdiccion y por ellos venient^a sobre que
 renunciando su proprio fuero y domicilio y de
 mas leyes y fueros de su favor con las pr.^{as} del
 Dño en forma. Y la Dña. Sra. Maria Be-
 nengua renun.^a el auxilio y leyes del Rey
 no. Senatus Consulto nuevas contribuciones
 leyes de Toro. Madrid y partidas y demas de
 su favor porque como Sabidora de ellas y aser-
 sada de sus efectos quiere que no la falte ni
 aporachar en este caso. Y para por su nu-
 erma su yura Señal de Cruz que hare nos se-
 nare a esta Dña. por su dote. Y sus bienes
 hereditarios para que no se multiplicen ni
 por otro algun Dño que se renuncian y por

EN N.
 DE
 EN
 a lu
 es del
 otia
 rias
 ngan
 eren
 a Sra
 rom
 Be
 2 or de
 papha
 y no
 ex con
 o los
 se
 or. y
 enun
 Be
 enes
 de
 or
 bis de
 reli
 con
 et
 a 101a
 xent.



de este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

que es de utilidad y conveniencia de la Real Caxa de
declaro, que lo otorgo sin apremio ni fuerza
alguna, si de voluntad libre y quisiere tener he
cho, no p[od]e ser en contra, y en pareciere lo re
voca, que pedirá absolucion y relaxacion de este
juramento, a quien lo p[ue]da conceder, y aunque
motu proprio se le concediere no usará de
ella para de perjurio. En cuyo testimonio, otorgo
que la p[re]sente fecha en esta Villa de Segovia, dia
once de mayo de este año. Por estos testigos, Joseph Julian
Juan de Barba de Rio, y Joseph Guillen Don
naldes, Verdad de la misma. Y los otorgo, por
a quienes yo el Rey, como yo se conoce como firma,
non porque dixeran no saber firmarlo por
ellos, y á de nuevo un testigo.

Juan de Barba de Rio

Antemi

Ante. Barba de Rio

En la Villa de Segovia, a los veinte y tres dias del
mes de octubre de mil setecientos y cinco años,
ante mi, el Rey, testigos infraescritos, compareció Pedro
Juan Botella, Notario Ap[osto]lico, y de esta Villa
(cuyo nombre yo se conoce), y dijo: que preguntado en el
dia veinte y dos del mes de Agosto del año pro
ximo pasado mil setecientos y siete, y pedi
mento de Juan de Barba de Rio, en nombre de Ap[osto]lica
de Don Gil de Molina, Cojefe de la Ciudad de Calatonia,
de las p[ar]tes de contra la persona y bienes



Dein e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de Juan Co y Miguel Pava por quantia de quaxen-
 tay seis libras moneda provincial que estavan de
 vende al año D. Gil por venta de la casa de
 de Ciert Molino ha inere llamado de Cierta so,
 y por las costas Causadas y que se causaren hasta
 suspectivo pago Cuya Causa fué de Sentencia de
 de remate contra los años Pava y por mi ofi-
 cio por el Sr. Juan Co. Bex sum de Espinosa
 Coarreg. or y Justicia Mayor de la Villa. Y pa-
 ra que lo mandado en esta Sentencia pueda
 efectuarse en la mejor forma que fuere posible
 en dho siendo cierto de lo que en este caso le
 pertenese otorga el Sr. Botella que si de la
 expresada Sentencia de remate se apella-
 re y por el Superior u otro Juez competente
 fuere revocada en todo o en parte bolvexa
 y restituirse a los años Juan Co y Miguel Pava
 executados. e nominados D. Gil de Molina exe-
 cutante, a que le ha quantia que importare la por-
 te revocada. Y sino lo fuere el nominado D. Gil
 se constituya el otorgante por sufiador, y se obli-
 ga a cumplirlo por el para lo qual haze de Cau-
 sa y deuda agena, Supe propria sin que prese-
 da execucion. Cita on ni otra diligencia Contra
 los años Juan Co y Miguel Pava, Digo. Contra
 el año D. Gil executante ni sus bienes, Cuy be-
 neficio renuncia expramente. Y para su cumpli-
 miento obliga Supe nona y bienes paridos
 y por haver, on poseis a las Justicias de Su
 Mag. a cuya jurisdic on se somete y sus bie-
 nes para que le apremien como por Sentencia

VEINTE
AÑO DE
Y CIN

la
 na
 he
 re
 ste
 que
 de
 for
 ha
 n
 don
 des
 una
 for
 ray
 del
 oano
 no P
 villa
 en el
 pro
 pedi
 xado
 ncia
 Bex

penda en legado y por el Consentida sobre
que renuncia suproprio fuero y domicilio y de
mas leyes y fueros de su favor con la general
del dho en forma. Nosi Doctor y firmo en
esta villa de No. dia de mayo. Presentes los
tigos Juan Barber Escriviente y Ber-
nardo Pardo Tundidor de Panos de Ma-
lilla y Morador.

Ledro Juan Botella.

Antemi

Art. Barber Escribiente

Testamento En el nombre de Dios todo poderoso y de la
Virgen Santissima Su madre y Señora nues-
tra con cebida sin mancha y sombra de la Cul-
pa del pecado original de este y proximo instan-
te de su ex. y natural. Amen. Yo D. Alonso de
Sampex y Vizcay. de esta villa de Algeciras.
de bueno y sano y con pleno y libre juicio inte-
gra memoria y entendimto. natural y creyen-
do como firmemente es el misterio de la
Santissima trinidad, Padre hijo y Espiritu
santo tres personas distintas y un so-
lo Dios verdadero, con lo demás que tiene crehe
y Confiesa nuestra Santa Madre y la Ca-
tholica Romana en cuya fee he vivido y pro-
testo vivir y morir temiendo como de la muex-
te que es natural y queriendo salvar mi al-
ma otorgo mi testamento en la forma sig. te
Primto. Mando y encomiendo mi alma a D. nro
Dios que la Crió y redimio con el inestimable
precio de Su sangre y Supp. Caru de virge
Mag. la Nave conigo de gloria para don-
de se Criada y el cuerpo Mando a la tierra
de que se formo.

Otro. Quiero y mando que segido mi falleci-
miento sea enterrado mi cuerpo con el habito



DELLO QVANTO SE VEIEN-
TE MARAVEDIS - AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO

que vierten los de legados del Gran Padre Sr.
Agustin y enterrado en la Iglesia de S. Con-
de nro Santo Patriarca de esta villa y se
pultura de la familia de los Sempes que en la
Iglesia de la Capilla de la Purissima Concepcion
y que lo demas de mi entierro y funerales se
haga a disposicion y voluntad de mi sucesor
Abasco.

Otro: Asigno y mando de mi Bien para
bien de mi alma y funerales. Duzientas libras
moneda provincial, de las que se pague todo
el quarto de mi entierro, limona de habito
y de mi funerales que se dispusieren mis Alba.
seas; Y de lo restante quantia que sobrare ex-
trañida por una sola sea y una libra para la
Casa Santa de Jerusalem, otra para el Hos-
pital General, otra para la Casa de misericor-
dia de la Ciudad de Valencia, y otra para la re-
dempcion de Cautivos Christianos. Seis tri-
buja lo demas a disposicion y beneplacito
de mi Abasco que el tipo y nombre por tales
a D. Melicia Galiano mi legitima conxor-
te a D. Joseph Sempes y D. Juan Co Sem-
per mis hijos a los tres juntos y a cada de
por si en el idem; Y si acaso yo les sobreviviere
a todos los años tres, para el tal bany non-
bre por mi Abasco, y para los de otra mi ulti-
ma voluntad a aquel hijo mayor que me so-
breviviere de mi matrimonio, para que los años

mis Albarcas Simul et Ansolidum pue dan
Cumplis con esta mi ultima voluntad pa
ra lo qual quiero tengan tales los poderes
en dho necesarias.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas ay^e
por las publicas, o privadas, testigos u otras
pruebas con tase se yo tenido, y obligado
Sean satisfechas Cumplidam^{te} obrenan.
de el fuero de Concencia para ser cargo de
mi alma;

Otro: Nombro por tutora y Curadora de aquellos
mis hijos que al tiempo de mi fallecimiento queda
sen en menor edad Constituidos a la mis
ma D.^a Felicia Galiano mi esposa y si esta
me previniere al hijo mayor que me previnie
se; y prevengo que por la mucha confianza
que tengo asy de la d^{na} mi muger como de
mis hijos, quiero y es mi voluntad que no ha
gan Inventarios judiciales Si solo extraju
diciales con interu^o de aquel fecho que fue
re de la agrado, y satisfacion del d^{no} tutor
y Curador al qual encargo la custodia
crianza, y defensa de d^{nos} menores como
lo confio de su buena ley, y Christianidad;

Otro: Declaro, que del matrimonio que contra
te con la d^{na} D.^a Felicia Galiano hemos
tenido eiferentes hijos, todos legitimos, y
naturales, y al presente me quedan los
seis que abajo expreso = Y declaro que
la d^{na} D.^a Felicia mi esposa al tiempo
de nuestro matrimonio, y uxante se
me apor^{to} quatro mil Ciento quatro en
tayauna libras treze Suelos, y ocho di
nenos moneda provincial en esta for
ma; Mil libras por un legado que le
mando D.^a Feliciano Gilbert Su tia

Deiure maranebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Mil y quinientas libras que le fueron dadas en Dote por sus Padres = Noventa y ocho libras onze Suelos y cinco dineros que le puste recibieron por uno, hueros que D. Fran. Co. Galiano Su hermano vendio en la Villa de Ayora propios de la herencia de D. Theresa Alonso Su Abuela, Mas restantes mil quinientas quarenta y tres libras dos Suelos y tres dineros que le cupieron en la Divi. on de los Patrimonios de D. Miguel Galiano, y D. Maria Fran. Ca. Gabent sus Padres. Cuyas Cantidades respecto de haverlas yo recibido e incorporado en mi Patrimonio, Mando que disuelto el Matrimonio se le restituyan consignando para supago la tierra huer. ta que posecho en la partida de Cotes termino de esta villa en aquella parte y porcion que cupiere, y fuese necesaria para cubrir las quatro mil Ciento quarenta y una libras, treze Suelos y ocho dineros.

Otro. De daro, que si bien en el presente hay algunos gananciales que puede tener uno de los mi muger, Pero no con respon siendo forma esta liquidacion parta q.

sea disuelto el matrimonio; Para en tal caso
y que los interesados tengan noticia de lo mul-
tiplicado y separado en el Patrimonio que Yo.
aporte, prevengo acudan a mi libro Mayor
en donde hallaran alguna ley y conciento
Otro: Declaro que por esta ante el Vicario Mexi-
cano de los veinte y dos dias del mes de Nov-
del año mil Setecientos con intervencion de
Doña Juana Angela de M. Madre fize una
fundacion vinculada la que confirmé en veinte
y nueve de Dizeñ. del año mil Setecientos
ta y ocho al tiempo de contratar matrimonio a
mi hijo D. Joseph con la ya difunta Doña
Antonia Maria Almunia incorporando en
dho vinculo las dos heredades que poseo
en este termino y partida de la parte
el Conso de q. de quatro mil Setecientos y cinco fan-
degas, que me responde esta Villa, y la casa
en que habito situada en el Barrio nuevo
de esta Villa y plaza de D. Juan. Para en el
caso que deva tener subsistencia. A referida
fundacion vinculada, y me quedon facultades
para disponer de los otros Bienes del tercio y re-
manente del quinto; ordeno y mando que el
usufruto de dho quinto lo goze y disfrute
la expresada D. Felicia Tabares mi mujer
y desques de sus dias lo hayan por meta d mis
dos hijas D. Maria y D. Catalina a las que
tambien lego el usufruto del tercio de mis
bien y heren, y faltand la una recayga
y lo posea la otra durante su vida tamola
vid. y faltand las dos aunque deparen su-
cesores legitimos y mando que dho usufruto
de tercio y remanente de quinto sin detrac-
cion alguna de legitima, falsidia, quarta de
belianica ni de dho, vaya a mis hijos D.
Juan y D. Pedro, noteniendos este a algun
Beneficio en que podere ser ordenar. Y faltar.



ciudad maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO DE NUESTRO SEÑOR EL REY FERDINANDVS, Y NUESTRA SEÑORA LA REYNA ISABELA, EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

do estos dos partes... de todos ellos se consolidase con la propiedad que quisero se incorpore en la... de Patronatos de los Beneficios que me dejó D. Juana... de mil setecientos y cinco... de las facultades que me dejó para... de las personas fundadas y las presentaciones sean y las haga el poseedor del vínculo a su arbitrio... que quedare de mis bienes, dotes y acciones que me pertenecieren... Joseph, D. Juan, D. Juan, D. Pedro, D. Maria, y D. Catalina Sempere mis hijos deviendo traer a cada uno y partiendo cada uno de ellos lo que le fuere percibido de su herencia, y en esta forma cada qual disponga de ella por iguales partes

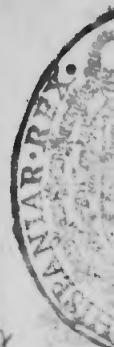
[Handwritten signature or mark]

Les loque Velocare. Exceptis Nerviis Lo
 sis Sanctis Militibus et personis reli-
 giosis et alijs quide fono Valentia non
 expellunt neidicti Nerviis iuxta
 et tenorem fono noni Super hoc editi bo.
 na ipsa ad vitam suam adquirexerunt
 vel haberent. Haya la pena de Comde. Se
 gun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de Su Mage. que D. G. J. de
 meve de Julio mil. C. LXX. treinta y nueve.
 Otrosi. Revocamos todos los quales q. testamtos
 y Codicillos que antes de esta haya hecho
 y otorgado por escrito de palabra y en otra
 forma, para que no valgan ni tengan efecto salvo
 este que agora otorgo que quiero valga por mi
 testamto y ultima voluntad por aquella via
 y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo
 testimonio assi lo otorgo en dha. villa a los
 veinte y tres dias del mes de octubre de
 mil. C. LXX. Cinq.enta y nueve años. Pre-
 sentes testigos. Juan C. Barbero escrivto
 Agustin Garcia y Pedro Garcia Peraynes
 Vey. de la misma. Y el otorgo a quien es
 el dho. de fono nono) lo firmo

Don Vn de Semper

Antoni
 Antoni Barbero.

Esta
 sobra por
 haver sido
 indispensable
 de alaxar
 con toda pisa
 la dha. sigta
 Barbero



Poder / lo
 me
 hy
 28
 qu
 de
 ta
 ten
 si
 Pa
 fit
 28
 de
 que
 cin
 bir
 can
 par
 teni
 en
 mo
 no
 de
 y ba
 Ch
 us
 com
 br
 us
 d. s
 hida
 que
 y de
 mian



Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Posda/ En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos y ocho años Joseph Vilaplana labrador
 hijo de Joseph ver. de dha villa constituido ante mi el
 Escribano y testigos infrascriptos Dho. que por quanto esta si-
 guiendo pleyto en grado de apelacion en la D. Audiencia
 de la ciudad de Valencia contra Francisco Vilaplana su hijo
 tambien labrador y ver. de dha villa sobre mejoras pre-
 tendidas por esta en la heredad manía del campo de veinte
 sitios en este termino y partida del Baladellaco de
 Barchell para cuyo segund. otorgo poder en favor de Pasqual
 fita Escribano del numero de dha D. Audiencia mediante
 Escribano que autorizó Sebastian Carrue Escribano en veintey ocho
 de setiembre del año proximo pasado mil setecientos cin-
 quenta y siete, y atento a no usarse a cuenta al compare-
 ciones el proceguir dha causa antes de por los respectos a di-
 benevidos desistirse y a pararse de ella. Por tanto revo-
 cando como revoca en primera lugar el citado poder
 para que desde hoy en adelante no use del el con-
 tenido fita como sino le huviera sido otorgado, y dexandole
 en su buen honor fama y opinion, pues no lo hace con ani-
 mo de injuriar le, cuya revocacion de poder quiere le sea
 notificada. Debe buen grado y cierta conciencia y tenor
 de esta Escribano otorga todo su poder cumplido libre vengo
 y bastante qual de dho se requiere y es necesario a
 Chintoval Palos tambien Escribano de la misma ciudad y Pro-
 curador del numero de dha D. Audiencia ausente bien
 como si fuere presente y aceptante. Para que en nom-
 bre y representacion del otorgante pueda compare-
 cer y comparecer ante su Magestad, y sus de la misma
 D. Audiencia y donde con dho pueda y ova, y allí constitu-
 hido, donda, y apete al otorgante del dho y accion
 que tiene, y pueda tener adquiriendo para el segund.
 y terminacion del citado pleyto segun de dho cosa
 mismo el otorgante por los respectos y motivos que tiene

bien premeditado se desistey aparta de ello, como
sreal dño no le comprera, pues le renunció en
toda forma y tan mismo se desistey aparta del
dño que tiene intertado y principiado, haciendo
demanda al dño Fran^{co} Vilaplana de aumento de
Arrendam^{to} de dño heredad, cuyo Autor se sequian
por esta Jurg^a y offo del presente dño, como si realm^{te}
no se hubieran intertado ni dño tuviera a ello; Y
en su consecuencia apruebe, ratifique y confirme, y
de por pasada en Jurg^a la sentencia pronunciada
en los primeros citados Autos por el Sr. Dⁿ Fran^{co}
Paredano de Espinosa Correa Jue^z y Capitan
a Guerra por su Mag^{te} de dña Villa y su Partido
en el día quince de Setiembre de dño año cinquenta
y siete, por ante el presente dño, y notificada
en el mismo día segun el otorgante anda aora la
aprueba, ratifica, y confirma, y da de por pasada en
Jurg^a; y por el donante, que niendo piasa por lo onello
mandado y contenido, lo que haga contra el dño su
nuevo Apoderado en los mencionados Autos, ya dño
fin presente los pedim^{tos} que merecer puer, nite sus
provisiones, y amplias, y en canone un^o otorgue la dña, o dña
sobre esta punto nominarias, con todas las Clavulas, y requi-
sitos de su naturaleza, lanque anda aora para entorcel
tambien aprueba, y da aqui por insertas, e incorporadas,
Y todo quanto cenido a este poder obrare y executare
el dño Chaitoval Palos, lo haria el otorg^{te} por firme,
y aora y su contente y no ira contra ello en tiempo, ni por
pueso alguno, y caso de intertado, quiera no ser
oido en juicio sobre que se le imponga silencio per-
petuo y reuera al dño su Apoderado en forma.
Y para lo asi cumplir obliga su persona y bienes ha-
vidos y por haver. En cuyo testim^o asi lo otorga en
dño Villa de Alroy y referidos día mes y año. Siendo testi-
tigos Moron Joaquin Ruiz dño Ben^{to} en la Parroquia
y dña de Santa Catalina, Martir de la ru. de Valen, y
Joseph Julian Noto. App^{tes} de dña Villa respectivas
Vec^{es} y honorados. Del otorg^{te} si quien yo el dño doy
se conoico) lo firmo)

Joseph Vilaplana

Ante mi
Ante. Barbero



Veinte y ocho.

SELO QVARTO: VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SESENTOS Y OCHO.

Poderes en la Villa de Ayoa a los diez dias del mes de No-
viembre de mil setecientos y ocho años: El
Doctor Juan de Albornoz Ben. Don la Parroquia
de Sta. Maria de la Villa, y Francisco Albornoz hermano de
Francisco de panto, vecinos ambos y moradores de la
misma, debe buen grado y cierta venia, y tenor de
esta es. otorgan todo su poder cumplido libre
y eno bastante qual de dho. se requiere, y es re-
currido a Francisco Vilaplana Escriuente, vecino tam-
bien de dha. Villa, asiente a este otorgamto, bien
como si fuese presente y aceptante. Para todos
los pleitos y causas de los otorgantes, y cada de
ellos Civiles y Criminales movidos, y por moverse
asi demandando como defendiendo, ante qualq.
Just. Superior y Tribunales de Real Audiencia, y Seculares
de qualq. partes y Jurisdic. que sean y haga deman-
das, peticiones, requerimtos, protestaciones, citaciones,
emplazamtos, nequias y otras lo contrario, y en pte
esta presente es con testigos e instrumtos, por tache
los de los Contrarios, pda execuciones, porciones e
frances, y remates de bienes, tome posesiones
y amparos, haga juramtos de calumnia de cu-
racion y suplicacion recuse Jueros, Letrados es non y
Notos, oyga Autos, y Sentencias interlocuto-
rias, y definitivas conienta lo favorable, y de lo per-
judicial reciviera o apelo, o suplique, diga las
apelaciones, o suplicaciones, pda costas y haga
los donas autos, y diligencias, que los otorgante e
mimos, y cada qual de ellos ha y haer podiera
presentes siendo: por para todo ello caso
cony parte con lo anexo, conexo, y dependen-
te de lo otorgan, y cada de ellos conlibre

[Handwritten signature]

franca, y general administracion, y facultad
de enjuiciada y de substituir, revocar substitui-
tos y otros de nuevo nombres, y con revocacion
en forma. Tala primera obligan todos sub-
ditos, y años havidos, y por haver. En cuyo
testim. otorgan la presente: fecha en la
Villa de Almorcho dia diez y seis de Mayo año. Presen-
tes testigos Juan Maria Sornaleis, y Jorge Ma-
ria fabricante de paños, de dha Villa ver-
y moradores. Los otorgantes (a quienes Tu
Esno doy fe conore) lo firmaron.

J. Viento Albor

Juan Albor

Ante mi
Ante Barber Esno

Cta. de la Villa de Almorcho a los diez dias del mes de Noviembre
pago de mil setenta y cinco años, Francisco Al-
bor fabricante de paños, de dha Villa ver, y morador asi
en su nombre propio como en el de Apoderado de Ja-
quin Albor, Pasqual Albor, y Joaquin Viento Albor,
tambien fabricantes de esta veindad, con ta del poder
con facultad para lo infrascripto, por Esno que paso
ante el presente Esno a los veinte y un dias del mes de
Julio del año mil setenta y siete de Sabien gra-
do y cieno cieno y tenor de esta Esno, otorga y con-
fiesa, que ha recibido recien de y deontado de Agustin
Pagano Prieto y veino de la misma Villa, que esta
presente: ciento setenta y cinco libras moneda com. del
Reyno, igual quantia, que los dho gravian de la pueta
non para la compra de dos mulos, y un jano, con los
aparejos de este. La qual quantia confiesa la han re-
cibido en los mismos mulos, el uno pelo castaño,
cerrado, llamado Calderon, y el otro llamado





DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AMO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Chaparrero, de quatro años y medio y en el mismo Cap
no justipreciado todo en dho quantia a contento de
ambas partes. Y dandose por entregado a su volun
tad de dho Mulero y Carro por el despreciado Valor
renunciá la excepcion de la cosa no havida ni re-
cibida non numerata pecunia leyes de entrega
y prueba y otorga en dho nombre pasado pa
do en forma en favor del dho Agustín Reyádo.
Y a la firma obliga todos sus beneficiados y los de sus
principales havidos y por haver. En cuyo tenor. a mi
lo otorga en dha Villa dho día mes y año. Presentes
testigos Fran^{co} Carbonell de Luis y Vicente Albon
fabricantes de paños de or y moradores de la misma
y el otorga a quien yo el dho día fe conosci) lo
firmo/

de
Fran^{co} Albon

Anterri

Ante Barba Esq

Antes En la Villa de Moyatos veinte y siete dias de mes
de Noviembre de mil setecientos y cinco años
Joseph Apis Labrador, Vicente Loda i Joseph Loda
hijos de Mauro Apolin Loda y Pedro Loda de
Sebastian Desinos de la misma de su grado y cuenta
ciencia y tenor de esta cédula otorgan que han recibi-
do de dho Ayuntamiento de Guaymas mesin Capitan
teno de dha Cédula. Cien reales y seis libras dos sueltos
y diez dineros moneda provincial en presencia de
mi el dho y testigos infra escritos y le otorgan Cap-
ta de pago en forma cuya quantia es por la paga
vencida en el día de todos Santos de este año por


en un don de la venta que le otorgaron por ante el
presente de los meses de Noviembre de la pasada
sado mil Setto. Cinguenta y siete. Y cancelan la
obligacion de esta paga incorporada en la citada
venta como si no fuera incluida. En cuyo testi-
monio assi lo otorgan en dicha villa y Ciudad a dia
mercano. Presentes el Regidor Juan Pericas Lapa-
tero y Christoval Gosalbe de Miguel Juan Tin-
torero Ojeda de la misma. Y los otorgados (a quie-
nes por el dho. do. se conoce) no firmaron por
que dizen no saber y por lo mismo tampoco
firmo por ellos testigos algunos

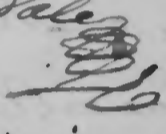
Antoni

Antt. Barbera 28^{no}


Por el En la villa de Almagar ^{nueve} ~~veinte~~ dias del mes de
Diciembre de mil Setto. Cinguenta y ocho años
Antonio Boti de Joseph Axiero de dicha villa
de su grado y ciencia y tenor de esta dho.
otorga todo suplico cumplido Ven. y bastan.
Y qual de dho. se requiere, y necesario a
Bernardo Pastor Tundidor de la misma vez.
presente, y aceptante para todos sus pleytos
y causas Civiles y criminales Movidos, y por mo-
ver assi demandando como defendiendo, ha-
ciendo Demandas, pedimientos, requirimientos, protesta-
ciones, Citaciones, y emplazamientos, y obgete
lo contrario, y en su virtud presente de las testigos
e instrumentos haga factas pida execuciones
posiciones, transes, y demas de Bienes, tome
posesiones y ampacos, haga juramentos de Ca-
lumnia desistorio y supletorio, recuse Jueces
Retradores, y otros oiga autos, y Sentencias inter-
locutorias, y definitivas consenta lo favorable
y de lo perjudicial recurre a pello, o suplique
siga las apelaciones, o Supplicaciones, y haga los
demas actos, y diligencias judiciales, y extra que
menester fuere como lo practica en el otorg.

mismo presente siendo: Pues se lo otorga con
 libre y general administracion facultad de enju-
 iciar nombrar y reuocar Substitutos, y con
 relevacion en forma. Y la firmada obligatos
 sus Bienes y otros habidos y por haber. En
 cuyo testimonio asi lo otorga en la Villa
 de Alcala de Henares a diez y nueve dias
 de Mayo año de mil y seiscientos y noventa y tres.
 Presentes testigos Fran. Co Barbera Exriviente y Lo-
 renco Corda Perayre de la misma
 Y el otorgante (a quien yo el Rey doy fe como
 es) no firmo porque deya no saber firmarlo
 por el y asi mejo un testigo.

Fran. Co Barbera


enm de veinte y ocho
 y nueve de Mayo


Antemi

Ant. Barbera


En la Villa de Alcala de Henares a veinte y nueve dias
 del mes de Diciembre de mil setecientos y cinquenta
 y ocho años ante mi el Peroy testigos infra-
 escritos comparecio Fran. Co Boti Ariero y
 Rey de esta Villa (a quien yo doy fe como es) y Dijo:
 Que por quanto en pleita de oy Antonio Mondra
 Jefe de Alca. Mayor de este Juzgado de
 Pedimento de Saquin Canto, y en virtud
 de Auto provehido por el Senor Don Fran. Co
 Berzum de Espinosa Corregidor y Justicia
 Mayor de la misma Semando Naves em-
 bargo en los Bienes de Antonio Boti tambien
 Ariero de esta Ley. ha taen cantidad
 de cien libras que devia al dho Canto por las
 causas expresadas en otros autos, y pudiese r-
 dano el dho Antonio Ciento y Cate y dando



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

fiador en esta Cantidad se le escusó al Sr. Antonio Boti de la pperado Embargo, la qual quiere hazer el otorgante, y para que ten. ca efecto de Su grado, y Cien ta Ciencia, y Señor de esta Opra promete y se obliga que el Sr. Antonio Boti satisfar por esta Causa al Sr. Joaquin Cantó aquella quantia en que se le condenare por el Sr. Juez que de ella Conociere y en caso de no cumplirlo lo cumplira por el el Compañeciente por esta Cantidad de Cien libras Moneda provincial, para lo qual haze de Causa y deuda agena Suja propria Sin que preceda e pacion Cita on ni otra diligencia de ppero ni de Sr. Contra el Sr. Antonio Boti Principal deudor ni sus Bienes, cuyo beneficio renuncia e pperamente. Y asu Cumplimento obliga Su persona y Bienes Invidos, y por hazer, y Da poder a las Justicias de Su Magestad, y en es pecial a las de esta villa de Alaya a cuya jurisdic on se omette, y asu Bienes para que se apremien como por Senten.

cia pasada en Juzgado, y por el con
 sentida. En cuyo testimonio asi: Lo tou
 sa en la Villa y Citado, dia mes y año
 Presentes testigos Sebastian Torres
 say Jayme Torresora Perayres, y los
 de la misma No firmo el otorgante. Hoy
 fee.

Fran. Boti


Antoni

Ant. Barbero no

Antonio Barbero no del Rey No 8^o pu
 blico por todo el Reyno de Valen^a y ver^o
 de esta Villa de Alcoy Hoy fee, que las
 que se contienen en estas cinquenta y una
 foxas son las unicas, que he autorizado en
 este conde, año de la fecha, a cuyos otorgam^{tos}
 handido pres^{tes} las partes y testigos que se
 citan en los lugares y bajo las fechas, que se
 expresan. Y para que conste lo signo y fir
 mo en dha Villa a los treynta y un dias
 del mes de Dierem^{bre}. de mil Set^{ecientos} Cinq^{uenta}
 y ocho a 8.

Intestim. = H = De Verdad



Antonio Barbero




Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDÍS, AÑO D
MIL OCECIENTOS Y CIN
CVENTA Y OCHO.

Faint handwritten text, possibly a signature or address

Handwritten signature or initials

Faint handwritten text at the bottom of the page

166

VEIN
AÑO D
OS Y CIA

[Faint handwritten text, possibly a date or signature]



[Faint, illegible text]

[Large block of faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO,
DE MARAVEDIS, A
DEL SETECIENTOS
QVENTA Y OCHO.

VEIN
IO D
Y CIA

VEIN
TO D
Y CIA

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.





De
por
bo
de
ni
pr
de

libacion. In
Ditas do
consello
en 21 de Abril
1753
La
do
re
di
di
de
de
de
el
tu
Se

Uesate maranebis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Protocolo matriz de las Es. publicas, que se otorgan por ante mi Antonio Barber Es. no del Rey nuestro Sr. publico por todo el Reyno de Valencia y ver. de la Villa de Alcoy en este corriente año mil Setecientos cinquenta y nueve. Y para que se les de entera fe y credito, lo firmo y puse en dha. Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil Setecientos cinquenta y nueve años.

Intestimon. de verdad =



Antonio Barber

En la Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Mayo de mil Setecientos cinquenta y nueve años: Bautista Reig Fabricante de Paños, y Maria Fran. ca Gisbert Legitimos Conyugados, de dha. Villa de Alcoy vecinos y moradores y la dha. presencia, y de expreso consentimiento y licencia del dho. Su Mando a quien para otorgar esta Es. se la pide, y el dho. se la concede en bastante forma, de que yo el Es. doy fee y de ella usando, los dos juntos de comun y en solidum renunciando como expresam. te unenuncian, la Ley de duobus reis de bon. de la autentica presente hoc ita de fe y juribus el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mencionada y fianza de su buen grado, y cierta Ciencia y tenor de esta Es. otorgan y conosen que dexen al Ldo. Fran. co Thomas Colon, Pro. P. de en la Colegiat. Iglesia de la Ciudad de S. n. Felipe, presente a este otorgam. to, y a quien su dho. representare: Ciento, ochenta y siete Libras moneda corriente del Reyno, restantes de aquellas dueientas Libras que el dho. Be. graciam. te presto al contenido Bautista expres. tud de Vale. que este firmo en el Mes de Abril del año mil Setecientos cinquenta, y seis, de que sedan por entregados a su Voluntad. So.

Dadas en el dho. Consejo de Indias en 21 de Abril de 1759



OT

bre que renuncian la excepcion de lanon numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba. Lasquales Ciento ochenta y siete Libras prometen y se obligan pagar Simul, et in Solidum al Contenido Sr. do franco Thomas Colon, y a quien Su dño representare en esta forma: Hasta el dia seis de los Corrientes, mes y año, un panq Dios y ocheno por do por precio de una Libra, y diez Suelos. Cada Lana delas que se rase. La restante quantia hasta el Cumplimto de esta deuda en dos higuales pagas harederas en los dias de Naxidad de este Corriente año, y del Sig. te mil Sett. y sesenta, loque cumpliran como y tambien por pacto especial, el pago de esta C. za y de una Copia franca para el Contenido Sr. do llamamte, y simpleyto alguno con las Costas de la Cobranza, por que se los execute con sola esta C. za y el Juramto de quien fuere parte en que lo defieren, y relievan de otra prueba, aunque de dño. Senrequiera. A para lo ars. Cumplex obligan respectivamente Su Persona, y bienes, havidos, y por haver, y dan poder alas Justicias de Su Mage, y en especial a las de la Ciudad de S. n. Philippe, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando Su domicilio y otra fuerza que deueno ganaren, Halesy si conuenierit de Jurisdiccion omnium Iudicior, y la ultima practica delas Submisiones, y demas Leyes, y fueros de Su favor contra general del dño en forma, para que les apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ellos Consentida. Ha dha Maria franca renuncia el auxilio, y Leyes del Delleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, e Madrid, y Partida, y demas de su favor porque como Sabidora de ellas y avisada de su efecto quiere que notavalgan ni aprovechen en este Caso. A jura por Dios y una Cruz conforme adto no oponerse a esta C. za por Su Dote, Armas, bienes creditarios para fernales ni multiplicados ni por otro algun dño que la perteneca, y por que cede su utilidad, y conveniencia el horeala, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si devoluntad libre, y que notiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramto, a quien la pueda conceder, y aunque motu proprio se le concediere no usara de ella pena de perjurya. Ententim. de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcaz de Alcaz dia, mes y año. Presentes testigos franco Barber Corriente de dha Villa, y Alanacio Satorre



Labr
rado
firm
dix

Pro

cento

En
die,
peca
men
zun
y co
mo
Hle
dad
el
tes
y d
que
Pr
prim
qui
y
na
for
Otra
se
to
m
e
y
de
ac

ciudad de maravedis



SELLO QVARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Sabedores de la Ciudad de S.ⁿ Felipe respectivamente veros y moradores de los otorgados (a quienes yo el Sr. D. J. fue conaco) lo firmo el D.^{ho} Bautista por la contenida su esposa porque yo no sabia firmola por ella, y asu vez un testigo.

Bautista Reig

Fran.^{co} Barbero

[Signature]

Ant. Barbero

ent.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima Señora, y S.^{ta} nuestra Concepcion sin mancha ni sombra de la Culpa del pecado Original desde el primer instante de su ser físico y real. Yo yo. La Thomasa Dilaplana, hija de Matias, Doncella veuina y moradora de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana y con milibre juicio memoria, y entendimiento natural, y orchenda como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, contodo lo demas que tiene, cree y confessa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido y protesto viva y morar, temiendo me de la muerte que es natural y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera. mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Sr. que la crío y redimio con el inestimable precio de su Sangre y Supp.^{co} a su Divina Mad.^{re} la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada. Del Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otrosi. Quiero y mando, que quando Dios nuestro Sr. fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido con el habitto, que usen los religiosos del Oratorio Padre San Juan, que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Religiosos, y el Reverendo Vicario de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y asi acompañado sea enterrado en la misma Parroquial, y sepultura de la familia de Juan Dilaplana a que quiero ser acogida; asi acabo separesse embroso por los interesados en dha.

Sepultura ental Larou quiero sea enterrado mi Cuerpo en la Sepul-
tura de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, fundada en esta Par-
roquial, y en ambos Casos quiero que el Dia de mi Entierro se me diga
y celebre una Misa Cantada de requien, que llamam de Cuerpo
presente con Diacano, Sub Diacano, y ofenta acostumbrada =

Otrosi: Asiento y mando de mis bienes para bien de mi Alma, cum-
plido de la Sepultura y funerales treinta Libras moneda corriente
del Reyno, de las que sepague todo el gasto de mi entierro, limosna
de Abito, y demas funerales; y la remanente quantia quiero se
des tribuya en Misas rezadas, celebradoras por mi Alma a
voluntad y disposicion de mis Almozas =

Otrosi: El Alfo y nombro por mis Almozas, y executores de esta mi
ultima Voluntad al Sr. Vicente Corxell Vicario de esta Par-
roquial, a Pasqual Alborn fabricante, y a Joseph e Miralles La-
brador, vec.^{os} todos de esta Villa, a los tres juntos de mancomun, y
acada de posesi^o insolidum, dandoles para ello todo el poder y
facultad que se dio serrequiere, y es necesario =

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas aque por Dtas publicas,
o privadas testigos, o otras puebas constare ser yo tenida y obligada se
an satisfechas cumplidamente observando el fuero de Conciencia para
des Cargo de mi Alma =

Otrosi: mando y lego a Thomasa Vila hija de Antonio y de Mariana
Gibert Conxotes Doncella, natural del Lugar de Novelle, y
residente en esta Villa, de una parte quinze Libras moneda cor-
riente del Reyno, y unas quatro Camisas, quatro Seranas una
Arca de rojal, que esta en mi quarto, un Manto, y Vasquillas,
un guaxapue de hiladillo Verde, una toalla con randa, unos man-
teles de mera media docena de Servilletas, una Manta para la
Cama, un Colador, Calzera, Sartén, tres vedes parrillas, barrero
de amasar, un gergon, y tablado de Cama con sus barreros, y las ollas,
y peroles que tengo, y tuviere a tiempo de mi fin y muerte, y
otras quales q^{ue} alapas y aburias de Casa, que no esten incluidas en
el Inventario que se hizo en virtud de lo prevenido por mi her-
mano Mr. Manacio Delaplana. Todo lo qual quiero se en-
tienda en pago, satisfaccion, y remuneracion de las Soldadas que
le devo, y deviere hasta el dia de mi fin y muerte, y por los muchos,
y agradables Servicios, que de la misma tengo recibidos, y espero re-
sibir =

Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi
testamento, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, dias, y
acciones, que me pertenecieron, y pueden pertenecer agora, y en lo venidero

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVEINTA Y NUEVE.

por qualq[ue] titulo, causa, via, manera, o razon, instituyo, y nombre por mi legitima y universal heredera a mi Alma distribuyendose los bienes de que se compone. Ha mi herencia, al dho intento adispocicion y voluntad de los nominados mis Abaxas, Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs, quide. Joro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta Sciam et tenorem fori novi super hoc editi. bona ip[s]a aditam suam adque venent, vel abeant. Libro Leyena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mage[stad] (que D. guarda) de nueve de Julio mil Setto treinta y nueve =

Otro: Revoco y anullo otros quales quiera testamentos, y Codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, que quiero Valda por mi testamto y ultima voluntad por aquella via, y forma, que mas haya lugar endia. En cuyo testamto assi lo otorgo en la Villa de Almoroch a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil Setto cinquenta y nueve años. Presentes testigos Don Juan Portella Cantero, Juan Portella Sacristan, y Juan Carbonell Molinero de esta Villa de Almoroch veros y moradores. A la otorga. fa quien Lo el dho dia fue conosco, no firmo por que de p[ro]p[ri]o no sabex, firmole por ella, y asu luego un testigo.

Juan Carbonell

Antemi

Ante. Barbero

Carta de pago. En la Villa de Almoroch a los tres dias del mes de febrero de mil Setto cinquenta y nueve años: Ursula Triensano Viuda de Domingo Cambra de esta Villa veros y moradores de su buen estado, y cierta ciencia y tenor de esta dha otorga, y Confessa que D. Vicente Perez Linero, y veros de la misma Villa tiene entregadas ala otorga, y al contenido. Su difunto marido en diferentes partidas: Ochenta y nueve Libras moneda corriente del Reyno, cuenta, y en parte de pago de aquellas Dasoentas Sesenta y dos Libras pre.

ció por que el nominado Exorno de la obrig.ª y está vendieron al con-
tenido Perez una Casa de Morada con Ex.ª que passó ante el ya
difunto Pedro Barber Ex.ª los diez y nueve días del mes de De-
ciembre de mil setecientos y cinco años. Por quanto dicha quan-
tía no se entrega de presente se renuncia en quanto á ella la excepción
de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega y prueba de su
resibo y otorga. Carta de pago en forma en favor del enunciado Vicen-
te Perez, y Cancela y da por nota y de ningún Valor la obligación
de pagar esta quantía ya recibida, incorporada en la citada Ex.ª de
Venta, en su Matriz, y otra qual q.ª parte, donde se hallare, pa-
ra que desde hoy en adelante, no obre ni produzga efecto alguno, como
sino fuera en ella comprendida. Compre hendiendo en la presen-
te quales quiera otras Cartas de pago, y recibos que se hayan da-
do en esta razon. En cuyo testimo.º otorga la presente. fecha en la
Villa de Altoy á los diez y seis días del mes de Mayo. Presentes testigos Jayme Soral
Boticario, y Juan Roque Chora sirviente de e Honor. de e.ª Pi-
lla de Altoy ver.º y morador. La otorga (á quien lo el-
Ex.ª doy fe conoço) no primo, por que áyo no abex primo lo por.
ella y asu meso un testigo =

Juan Rojas

Antoni

Ante: Barber Ex.ª

Oblig.ª En la Villa de Altoy á los veinte días del mes de febrero de mil
setecientos y nueve años. Juan de la Cruz Sabradora de e.ª Pi-
lla de Altoy ver.º y morador, de su buen grado, y cierta ciencia,
y tenor de esta Ex.ª otorga, y conoze que debe a D.º e.ª Molto de
Juan también Sabradora y ver.º de la de Cosentayna, presente á
este otorgam.º y á quien sucede en e.ª d.º. Setenta y siete Libras
moneda corriente del Reyno, que por que está oblig.ª a una Mu-
la pelo Castaño de unos seis años, de cuya bondad, Sanidad, y justa
estimación cada por entregado á su Voluntad, sobre que renuncia
la excepción de la Cosa no habida ni recibida. Leyes de la entrega
y prueba. Y promete y se obliga pagar al Contenido Vicente
e.ª Molto de Juan las expresadas Setenta y siete Libras, ó quien
su d.º representare en dos iguales pagas de treinta, y ocho Li-
bras, y diez Suelos cada una, haredex se en el día de nuestra
S.ª de Agosto entrego al precio que le tuviere puesto la Villa
de Cosentayna, cuando la primera en el día de e.ª Nuestra S.ª de
Agosto de este corriente año, y la segunda, y ultima en otro tal
día del Sig.º mil setecientos y sesenta, llamam.º y simple yte al-
guno con las Costas de la Cobranza, por que sele execute con-



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
COENTA Y CINCO.

sete esta Carta y el Juramento del Sr. Molto, o quien le representare, en
que lo defiere, y retiene de otra prueba, aunque de otro se requiera
para mayor seguridad de ambas partes, da en fianza a D.
Agustin de Ruizmolto ver. de Sta. Villa de Almagro, quien presente
interrogado por el Sr. Subano de Sta. Fianza, respondió, que si, y
en su Virtud prometio, y se obligo, a que todas las cosas que vendidos los
referidos ptecos, el Sr. Dalon no cumpla, con las pagas estipuladas,
cumplida por el el contenido Sr. Agustin tambien llamante,
y sin pleito alguno, con las Cortas que sete ocasionaren, precediendo
empreso en el Sr. Dalon las diligencias judiciales ondre necessa-
rias. Y ambos otorg. para lo asi cumplir, obligan respectiue su
persona, y bienes, hacienda, y por haver dando poder a las Justicias
de su Mage. y en especial a las de la dicha Villa de Cosentayna
a cuya Jurisdiccion sesometen, y cesen bienes, para que les apre-
mien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consen-
tira sobre que renuncian su domicilio y otro fuero que de nuevo ga-
naren y lo Ley siconvenierit de Jurisdictione omnium Judicium, y
la ultima proemática delas Submisiones, y demas Leyes, y fueros
de su favor, con la general del dno en forma. En cuyo testimo. asi lo
otorgan en la Villa de Almagro a los dia mes, y año. Presentes tes-
tigos Fran. Verdu y Diego Lanza Zapateros de Sta. Villa ver.
y moradores, de los otorg. test. quienes yo el Sr. J. J. fe conos-
co) lo firmo el Sr. Agustin, y no el contenido Dalon por
que dixo no saber firmarlo por el, y asu luego un testigo em-
mend. a Joseph Dalon de Gabriel. Dalon

Francisco Verdu

[Signature]

Antemi

Ante Barber Es. [Signature]

Publicada en la Villa de Almagro a los veinte y seis dias del mes de febre-
ro de mil Setto cinquenta y nueve años: Fran. ca. Mad. Viuda
de Christoval Miralles veruna y moradora de Sta. Villa,
constituida antemi el Sr. J. J. y testigos infra escritos, Dixo:
Que por quanto Christoval Miralles Su Hijo, texedor de
paños, y ver. de la misma Villa desde la muerte del no-

[Signature]

minado difunto Exorno de la otorgante ha mantenido acosta de to-
do quanto le ha faltado para sus precisos alimentos, assi sano como
enfermo, expendiendo por el espacio de mas de Catorse años lo
que menos, computados unos con otros, nueve Sibras moneda cor-
riente del Reyno en beneficio de la otorg. lo que ha practica-
do el dho Su hijo, no solo por el maternal amor si prin-
cipal. en virtud de la promesa que le hizo la otorg. de
satisfacerse lo real. de bienes y efectos de la misma
atento a pavorarse el dho Su hijo de lo preciso para man-
tenerse, y a su familia. Por tanto no inducida a menada.
da ni en manera alguna violentada, antes si de su libre
y espontanea voluntad y para descauso de su Concuencia, de
su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta C.ª declara
que esta deviendo por la sobre dha Causa motivo y racional.
contenido Christoval Mexalles Su hijo que esta presen-
te y a quien susediere en Sudro: Ochenta y quatro Sibras
moneda corriente del Reyno correspondientes a seis Sibras
que ha expendio lo que menos en mis alimentos encada un
año por el espacio de Catorse años, y algo mas, las que le
promete pagar al dho Christoval Mexalles Su hijo de
voluntad de este en bienes assi muebles como raxones que hoy
tiene y posee la otorg. como y en otros que en adelante
tuviere, y la pertenecieren, valuados hasta en dha cantidad
ochenta y quatro Sibras de suenta que desde agora mismo
se dexa, y aparta la otorg. hasta en dha cantidad de
la posesion y tenencia de ellos en la que pone al dho Su
hijo, dandole poder el que de dho se requiere para apre-
hender la judicial, o extra judicial. y no ira contra esta
C.ª en tiempo ni por preterito alguna y caso de intentarlo,
quiere naser oída en juicio ni fuera del. y para lo asi cum-
plir, obliga todos sus bienes, y dros, havidos, y por haver, y de
poder alas Justicias de Su Mag.ª, acuya jurisdiccion
resomete y subvencen, renunciando su domicilio, y otro.
fuero que de nuevo ganare y la ley siconvenierit de juris
dictione omnium Judicium y la ultima pramati-
ca de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor
con la general del dho en forma, para que la apremien



com
L
to n
ma
des
caso
de
Per
P
te
dix

dent. / . C
tis
son
ins
xa
la
pe
ene
sin
son
que
S
vir
des
ma
Pumen
tro
Su
sig
do
Otro: q



Dejite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NINE.

como por Sentencia pasada en fusgado y por Non conuencida
Y renuncia el auxilio y leyes de los Reynos, Senales Consules
to nuevas constituciones, Leyes de Toro e Alarcos y Partida, y de
mas de su favor, porque como sabedora de ellas, y averda
desu efecto, quise que no las valgan, ni aprovechen en este
caso. En cuyo testamto assi lo declara y promete en la Villa
de Alcala de Henares a diez y ocho dias del mes de Mayo de este año. Presentes testigos el Muger
Perez Texayre Vicente e Muellos Labrador, y Christoval
Pardo Armero de esta Villa veros y moradores; Ha otro
ante (a quien yo el Sr. D. Joseph cononco) no firmo, porque
no se sabe, firmo por ella, y asu vez un testigo

Miguel Perez

Ante: P. Barbero

testo. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santisima
Su Madre, y Sta. nuestra concebida sin mancha ni
sombra de la Culpa del pecado original desde el primer
instante de su ser fisico y real. Amen. Yo Josephina
ra, muger de D. Martin e Muellos veros y moradores de
la presente Villa de Alcala, estando enferma en Cama
pero con perfecta juicio, memoria, y entendimto natural, y
creyendo como firme en te crea el misterio de la Santisima
Trinidad, Padre Hijo, y Spiritus Santo, tres Per
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, con lo demas
que tiene creydo y Confessa nuestra Santa e Madre
Gloria Catholica romana, en cuya fee he vivido, y protesto
vivir, y morir temiendo de la muerte que es natural, y
deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamto en la for
ma siguiente =

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nues
tro Por, que la crea, y redimo con el inestimable precio de
su Sangre, y Supplicio de su Divina Mage. la lleve con
sigo a su Gloria para donde fue criada; Y el cuerpo man
do ala tierra, de que fue formado =
Otro. Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Por fuere

servido *llevame* de esta vida mi cuerpo sea vestido con el Habito que usen los Religiosos del Seráfico Padre San Juan que mi entierro sea particular con la asistencia de seis B^{nos} y el R^{do} D^{co} de la Parroq^l de Sta^a Villa y enterrado en la misma Parroq^l y Sepultura de la familia de Monllor. Que el día de mi entierro seme diga y celebre una Misa Cantada de Requien que llaman de cuerpo presente con Diácono Sub Diácono y oferta acostumbrada =

Otro: asumo y mando de mi bienes paraben de mi Alma cumplimiento de Sepultura y funerales que se hiciera moneda corriente del Reyno de las que se pagare todo el gasto de mi entierro, limonia de c^{bito} y demas funerales. A la remanente quantia se convierta y distribuya en Misas rezadas celebradas por mi Alma en Sta^a Parroq^l por los Reverendos B^{nos} de ella con la limonia ordinaria =

Otro: Nombro por mis Albaceas y executores de esta mi ultima voluntad a Blas Pons mi hermano Jornalero y vec^o de esta Villa y a Pedro Juan Bardera Sabra de la Parroquia de Compuedes a los dos fechos de man Comuⁿ y cada uno de ellos *et cetera* dando les para ello todo el poder y facultad que de d^o se requiere y es necesario =

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, si que por C^{tas} publicas o privadas testigos u otras pruebas constare ser yo tenida y obligada, sean satis^{fechas} cumplidamente observando el fuero de conciencia para descargo de mi Alma =

Otro: Declaro que contrahe e Matrim^o con el nominado. Demas e Monllor y no he tenido otro del que tengo en hija a Maria e Monllor muger de Blas Pons =

Otro: Mando y lego el uso fructo del remanente del quinto de todos mis bienes y universal herencia al nominado Demas e Monllor para que le gozaba durante su vida tan solamente y despues de su fallecimiento pasen los bienes que comp^{re} hereda, assi en uso fructo como en propiedad, sin detrac^{cion} ni disminucion alguna a la ch^a Maria e Monllor mi hija, para que de ellos disponga a su libre voluntad como de cosa suya propria. Proceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis religionis et al^{is} qui deforo Valentis non existunt nisi dicti Clerici si juxta seriem et tenorem form^{is} Super hoc editi bona ipsa adritam suam adquiserent vel aberen. Harpo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real or

dem de Su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio mil
Sett. treinta y nueve = Y declaro que el dho^o Doms Monllor
mi Esposo tiene hechas algunas mejoras en la tierra que yo
le aporte en Dote situada en el termino del Lugar de Con-
fudes, y quiero lexian satisfechas cumplidamente luego seguido mi
fallecim^{to} =

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi
testam^{to} en el remanente que quedare, demis bienes, dros, y
acciones que me pertenecieren, y quedaren pertenecer a mi y a
lo vixidero por qual quier titulo, causa, o razon, vixititugo, y
nombre por un^{ta} testima y unid^o con el dho^o Doms Maria a la Conde-
nada Maria Monllor mi hija unica, para que los haya
herede y goze con la bendicion de Dios, y mia, y de ella de por-
ta su libre voluntad como de cosa suya propria con las
bre otras clausulas, excepte Cláusula de nisi ad proxi^o
mas vita durante y pena de Comiso contenida en otra Real Ce-
dula =

Otro: Revoco y anulo otros misos q^o testam^{to} y Codicilos que an-
tes de este haya hecho, y otorgado por escrito de palabra, o en otra
forma, para que no valgan, ni hagan fe salvo este que con otorgo
que quier valga por mi testam^{to} y ultima voluntad por aquella
via, y forma que mas haya lugar en dho^o. En cuyo testam^{to} asi
se otorgo en la villa de Alcoy el veinte y siete dias del mes
de febrero de mil Sett. cinquenta y nueve años. Presentes testigos
Domingo Torra fabricante de paños, Joseph Filaplana de Cal
dal, y Juan Soler Saboreros de dha^o villa de Alcoy, ven-
y moradores de la dho^o (a quien yo el dho^o doy fe conisco) no p^o
mo por que dho^o no saber firmalo por ella, y su mujer un testigo
Bartolome Torra

Antemi
Ante? Parbar^o

En la villa de Alcoy al primera dia del mes de May
zo de mil Sett. cinquenta y nueve años, Doms Monllor
fabricante de paños de la villa de Onteniente, el dho^o en esta
Alcoy Fran^{co} Peñas tambien fabricante de paños y Theresa
Monllor legitimos Consortes de esta presente villa, respecti-
vamente ven^o y moradores, y la Condenada Theresa en presencia y
a expreso consentim^{to} y licencia del dho^o Su esposo, a quien pa-
ra otorgar esta C^o se la pide, y esta se la concede en bastante for-
ma (de que yo el dho^o doy fe) y de ella doy fe conisco, y
do y con su licencia, y tenor de esta C^o otorgan que han recibido
te al n^o de y de contada de Christoval Mataix C. publico

D. Gas.
conde 16.
Prior 22
D.



**SELLO QUARTO, VEDU-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

ver.º tambien de esta Villa de Alroy que esta presente: Con Libras
moneda corriente del Reyno, esto es cinquenta Libras el Con-
tido Andres Monllor y otros cinquenta los nominados Peri-
cas, y Consorte, hual quantia, que respectivamente cobra y
pertenere por la paga versada en el dia ultimo de Carnestolen-
das de este corriente año mil Set.º cinquenta y nueve, es-
tipulada en la Carta de Venta de cierta Casa, otorgada por
los nominados Monllor, y Consortes a favor de expresado Ma-
taix, y autorizada por el presente Sr.º en veinte y uno de fe-
brero de año inmediato mil Set.º cinquenta y ocho. Y dando
por entregado a su Voluntad de dichas Cien Libras, renuncian
la excepcion de lanon nuonexata pecunia Leyes de la entera,
y puebla de su reyno y otorgan de ellas Carta de pago en for-
ma en favor del mismo Christoval Mataix, comprehendien-
do en la presente qual quier otras Cartas de pago, y recibos, que
se hayan dado en esta reyon. Y cancelan, y dan por rota, y
de ningun valor la obligacion de pagar esta quantia, inco-
porada en la Citada Carta de Venta, en su Mataix, y otras
qual quier parte donde se hallare, para que desde hoy en
adelante no otre ni produzca efecto alguno, como si de ella no
se hiziera mencion. En cuyo testim.º assi lo otorgan en la
Villa de Alroy ahoi dia mes y año. Presentes testigos Ger-
onimo Ginez Ciudadano y Antonio Mad Carpintero, de
esta Villa ver.º, y moradores y de los otorg.ºs (a quien yo
el Sr.º Jofse conosco) lo firmaron los Contenidos Monllor,
y Pericas, y no la Consorte de este porque dexo no abex, fir-
mando por ella, y asu luego un testigo.

Andres Monllor

Geronimo Ginez

Jofse Pericas

Antonio Mad

Ante: Barbor Sr.º

Poderes En la Villa de Alroy a los quince dias del mes
de Mayo de mil Set.º cinquenta y nueve

años. Diego Alon Senario, Jhaer Guenre
 Juan Goralber y Guillermo Goralber, fabricantes
 de paños, que ha Villa de Orizabal, de su
 buen grado y clara cionia, y tenor de esta es
 otorgan toda su poder amplia, lleno y bastan-
 te qual de dia se requiera y es necesario, a
 Joseph Colon, Administrador de Rentas Re-
 ala de la misma, puenes y aceptante. Pa-
 ra todos los pleytos y causas de los otorgantes,
 y cada uno de ellos, cronas comun et in soli-
 dum, Civiles, y criminales movidos, y por mo-
 ver asi demandada como defendiendo, y sena-
 lidamente, para todos los Camas, y litigios, assi
 suscedar, como por su via, relativa a man-
 tener en las cosas, y cada qual de ellos
 el dia, y porcion, que tienen adquirido,
 y las pertenencia a las aguas de la fuente del
 Molinar, para el uso de sus respectivos Mo-
 linas y Batanes, contribuidos a la orilla del
 rio de este nombre, y a que los Paganos del riego
 nuevo tambien nombrado del Molinar, no pa-
 rian en alguno. Da el no adquieren dia al
 punto a las aguas que legitiman se no se les
 deva y pertenencia, sobre lo qual, y cada de
 ello, puenes ante qualq, y suen, sus, y tri-
 bunales eclesiasticos, y seculares de qualq, parte,
 y punto, que sean, y haga denuncias, deman-
 das, puenes, puenes, y requiridos, y protestacio-
 nes, citacion, y emplazamiento, y que y obre lo
 contrario, y en puenes presente, y en testigo,
 e instrucion, tachelos de los contrarios, y
 execuciones, puenes, puenes, y puenes de
 bienes, como posesiones, y amprios, haga su-
 ramientos, de calumnia, de unio, y suple

ED V.
 O DE
 CIA

Libros
 por te
 Peni
 a y
 istolen
 es
 por
 docta
 de fe
 andre
 rian
 tien
 en for
 dien
 ibos que
 ta, y
 unca
 nam
 y en
 llano
 la
 Gen
 o de
 yo
 onblor
 a, for
 mi
 or, for
 nes
 nueve



Delante mero. evis.

SELLO QVARTO, VEINI-
EN TRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y VEINTI Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, Notario Publico, y D. Juan de
Aulon, y Sentencias inter locutorias, y definitivas, con ciencia
favorable, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
las suplicas, o Supplicaciones, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
y aposebim. y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
les, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
gentes, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
tes, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
siente, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
ministracion, y facultades de confesion, y de lo que se ha
con substituta, y nombres, y de lo que se ha
en forma. y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
nes, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
sente. Fecha en la Villa de Alcala de Henares, a diez y siete dias
Presentes testigos. Fran. de Barbera Excmo. y Ponca.
no Botella Carera, de esta Villa de Alcala de Henares, y
moradores. Los otros (a quienes yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
conoco) copimaron.

Ni. Juan Gosalbes.
Guillermo Gosalbes.

Genovario Uaser.

Joachin Albors.

Ante mi.
Ante. Barbara...

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, Notario Publico, y D. Juan de
Aulon, y Sentencias inter locutorias, y definitivas, con ciencia
favorable, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
las suplicas, o Supplicaciones, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
y aposebim. y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
les, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
gentes, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
tes, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
siente, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
ministracion, y facultades de confesion, y de lo que se ha
con substituta, y nombres, y de lo que se ha
en forma. y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
nes, y de lo que se ha acordado, y de lo que se ha
sente. Fecha en la Villa de Alcala de Henares, a diez y siete dias del
mes de Mayo de mil setecientos y nueve años. Magdalena Coca, mujer legitima de
Francisco Lopez de la Villa de Alcala de Henares.

y mandados y esta en presencia y de expreso con-
 senvio y licencia del Sr. Su Marido, quien para
 otorgar esta Carta sela pide y el Sr. sela concede en bastante
 forma de que yo el Sr. Jofee y de ella usando otorga todo su
 poder cumplido, pleno y bastante, qual de dño se requiere, y es
 necesario a Venancio e Marti Su hijo, formalero y ver.
 de la misma fe y blla, presente y aceptante para que en nom-
 bre de dños Consortes y cada de ellos de man comun et
 insoludum pida demande, reciba y cobre de quales quex co-
 munes todas y quales qd Sumas y quantias de dinero, mutu-
 os depositos, Censos, percepciones, intereses, precios de arrenda-
 mto, puros rentos y otros quales qd generos cosas y efe-
 tos, que a dños Consortes hasta hoy se devian, y devieren en
 adelante; otorgando de lo que assi percibiere, y cobrare Car-
 tas de pago, Reçifiones, Lastos, foniquitos y recibos en forma
 Confesando los entregos que no pasaren ante Sr. publi-
 co, que de ellos de fee, sobre que renuncie la excepcion de
 la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba
 y para todos los pleytos y Causas de los dños Consortes y
 cada de ellos, si civiles y criminales, movidos y por mover, y
 especialmente para los que le pareciere suscitar y defender ha-
 ciendo de manda, o demandas de bienes sitos, dinero u otros
 efectos, que se le xerter a entregar ala otorgte, y a esta hayan
 pertenecido por herencia, o herencias legado o legados de ga-
 das, o mandados por quales qd persona o personas; Sobre
 que comparezca assi demandando, como de ferdendo ante qua-
 les quex Justicias, Jueces, y tribunales de quales quexa par-
 tes, y Jurisdiccion que sean, y haga demandas, pedimtos, re-
 quimtos, protestaciones, Citaciones, y emplazamtos, nueue, y
 ogete lo contrario y en prueba presente Sr. testigos e
 instrumtos, sache los delos contrarios, pida exequuona, por-
 ciones, trances, y remates de bienes, tome posesiones y am-
 puros haga juramto de cadumna deusion, y Supletio-
 nis, reciba Suos Señalos Dño y Nros, que fuesen y son
 tenidos interlocutorios y definitivos, conienta lo favorable
 y delo perjudicial recurre o apelle o Suppliche, haga
 las apellaciones y Supplicaciones, pda costas y haz los
 Demas actos y dilig. judiciales y extra que con-
 vengan y menester fueren y que dños Consortes
 haxian y hazer podrian presentes Siendo fu-
 es para todo ello y cada cosa, con lo antes

EN-
 DE
 EN-
 oya
 lo
 suya
 bta
 dia
 otorg
 orasen
 bta
 pda
 ero
 con
 pte
 arria
 Ponca
 or, y
 Jofee
 illa
 tem
 ba
 Del
 ve
 de
 nos



Actos marañosos.

**SELLO QUINTO, VERBI
TEMARAVELIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

concedido y se solo obran con libro general
admiración y facultad de enjuiciamiento de Sub-
ditos, rector, Subditos y nombres otros, y con
relación en forma. Y a la frontera obligo todas
sus bienes y otros herederos por su parte y de poder
de las Indias de B. Mag. y responsable a los que
Dho de B. p. de la le. Comend. a un p. de un
de Comite y a sus bienes para que la apremien
como por sent. pasada en Juz. y por ella
convenida sobre que renuncia su domicilio
y a las leyes y fueros de su favor con la gen.
de las Indias en forma. En cuya virtud el Dho. obran
ga en B. p. de la le. mag. año. Presentes los
nros señ. D. Pedro de B. y Pedro Juan Pastor
de Joseph Cardozo de la Villa real y morador. Y
la obrante (a quien se D. de B. y se comiso)
no firmo por que dispone sobre su parte por ella
y a su riesgo y riesgo.

Francisco Barbero
Ante mí
D. Pedro de B.

En la Villa de... Hoy a los veinte y quatro dias del
mes de Mayo de mil setecientos y nueve años.
Quinto Bozella de Miguel Juan Sordano y Joaquin
Cabrera y promisorio de la Villa de...
y morador de su buen grado y cierta conciencia y
tenor de esta D. obran toda su poder cum-
plido, lero y bastante qual de Dios se requiere

9
y se nombró a Joseph Botella también hijo de
Miguel Juan hermano, y Benito respectivo de
los otorgantes a quien se otorga lo bien
como se tiene presente y aceptante. Para todos
los pleitos y causas de los mismos civiles y cri-
minales movidos y por moverse en adelante
como de fección, ante qualquier Jueve y Justas
delegacion y de qualquier de qualquier parte y
jurisdiccion que sean, y haga demandas peticiones
requisitorias, protestaciones, citaciones y emplazamientos
que y objeto lo contrario y en prueba puerca de las
testigos e instrum^{tos} que los delos contrario pida
ejecuciones, provisiones, transes y remates de bienes
sone porciones y ampazos, haga juram^{tos} de
calumnia de honor y de pleitos recurre de
trados de nos y Notos ayga Jueve y sentencias
interlocutorias y definitivas conuenca lo fevo-
rable y de lo perjudicial recurre o apelle o Sup-
plique siga las apellaciones o Sup^{pliques} pda contra y
haga los demas actos y dilig^{encias} judiciales, y extra que
conuenza y necesare fueren, y que los otorgantes mi-
nor y cada de ellos han y han podran presentes
siendo: puer para todo ello con lo anexa conuenza y de
pende de la d^{onacion} con libre y general administracion
y facultad de en publicacion y de substituir revocar los
substitutos, y otros de nuevo nombrar y con rale
nacion en forma. Y a la primera obligacion de sus
bienes y años haider y por haber. En cuyo testimonio
am lo otorgan en la Villa de Almorochos dia mes y
año. Presentes testigos Juan Barber de ser^{ve} y
Nicolas Paya de Joseph tesador de puros, de dha
Villa veⁿⁱ y moradores. Y delos otorgantes (a qui-
enes yo el Sr. doy fe conoço) lo firmo el dho Jefe
taje pro el contenido d^{onacion} Botella, por que dho
no sabex firmo lo por el y a su ruego un testigo!

Juan Barber

Antoni

Ante Barber



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y IVEVE.

Poderes en la Villa de Alcaz de los rios del mes de Abril de
 mil seis e cinquenta y nueve años, Pedro Garcia Loma-
 res, de dho. Villa vecino y morador de su buen grado y
 cierta ciencia y tenor de esta esca. otorga todo su
 poder cumplido, libre y bastante qual de dho. se
 requiere y es necesario, a Vicente Garcia su hijo
 Casado y vecino de la misma puerba y a cap-
 tenze para todos los pleitos y causas de
 otorgante Civiles y Criminales movidos por
 moverse como demandando como defendiendo an
 iguales y sueros y justas de iguales y partes
 y puaion que sean y haqa demandar pedir
 requirir, protestacion, citacion y emplaza-
 mien ni que y objeto lo contrario y en puaion
 presente de las testigos e instrumtos fecha los de
 los contrarios pda e pcederones pordiones tran-
 ces y remate de bienes toma posesionen y ampason
 haga puaion de calumnia de dho. y Supple
 totio recusa sueros de dho. y de otras ayga autos
 y sentenias interlocutorias y definitivas con
 ciencia lo favorable y delo perjudicial recusa o apelle
 o suplique siga las apellaciones o Supp^{nes} pda cos-
 tas y haga los demas actos y dilig^{as} judiciales y
 otras que convengan y necesario fueren y que el
 otorgante mismo hana y haer podria presente
 Siendo pues para todo elloy cada cosa con lo antes
 coreo y depend^{te}. Solo otorga con libre franca
 y general administracion y facultad de enju-
 iciar y de arbitrio, revocar Subreintor y otros
 de nuevo nombrar y a todos se liva en for

ma.
 vido
 fecha
 sen
 to
 mo
 con
 el
 "

Obac.
 Oficiales
 En
 Ab
 Ma
 dros
 lada
 bon
 Mig
 Dory
 tron
 Car
 Esp
 por
 Su
 con
 pre
 y
 bro
 en
 lan
 no

ma. Ya la fúnera obliga todos sus bienes y cosas ha
vidos y por haver en cuyo testimonio otorga la presente
fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Pre
sentes testigos Fran^{co} Barber Escriviente, y Quen
te Cortes de Joseph Albani^l de la Villa de Alroy y
moradores. Del otorg^{te} Joaquin Toel Egno^l de
conocido no firmo porque dho no sabe firmo por
el y a suuego un testigo)

Juan Co Barber

Antemi

Juan Barber

Exac.
Oficiales

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de
Abri^l de mil Setecientos y nueve a S. Gaspar
Meyn^l Clavero del Gremio de carpinteros, tra
dadores, toreros y Cuberos de la Villa Joaquin Ja
latayud, y Joseph Frances. Mayoralde Joseph Ja
borell Sindico, Phelipe Monter Antonio Abad
Mag^o Excomunicado Julia Joseph Sibert Tridoro Esteve
Joseph Martin^l y Thomas Quent, todos Maes
tros de dho Gremio, juntos y congregados en la
Cava y presencia del Sr. Juan Co Barber de
Espinosa, Correg^{or} Jura^l ma^l y Cap^o a Guerra
por su Mag^o de la misma y su Partido donde
suellen convenir y juntarse para tratar y
confesar los negocios respectantes al Gremio,
precediendo la convocacion acostumbrada
y afirmandos de la mayor parte de los Maes
tros de el y el mismo representando por si y
en nombre de los ausentes y de los que en ade
lante lo fueren, por quienes prestar voz y cau
cion de rauto habiendos en forma que constara



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

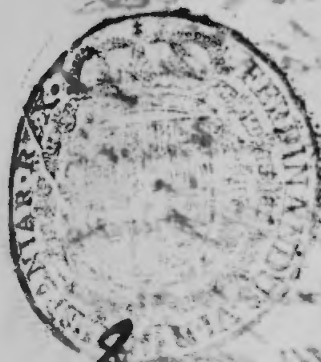
Y para que por lo que aquí se estipula, baxo la obligon que haue de todos los Buens y dias de dho Gremio hauido, y por haue: Fue propuato por dho Clavario que atento a ser ya feneido el año de su clavarato, corresponde haerse aora a extraccion de nuevos oficiales para el con.º año mil Setec.º cinquenta y nueve en setenta segun lo preve nido por las ordenanzas, y hauiendose votado sobre ello todos animaron a la propuesta y en su cumplimiento fueron pro puestas para clavario Joseph Subert Fran.º Abad e Tido. ro Esteve todos Maestros y escrivan sus nombres en tres distintas Cochillitas de papel zolladas y puestas en un sombrero bien meneado, fue sacada una de ellas en la que fue hallado escrito el nombre de Tido ro Esteve por lo que quedo eligido en clavario para dho con.º año mil Setec.º cinquenta y nueve en setenta, y que daxon eligidos en Mayordales los dho. Joseph Subert y Fran.º Abad para el mismo año, y les confirieron todos los honores, grauas, preheminençias, prerrogatiuas e inmunidades que hasta hoy han gozado y deuido gozar los antecessores en dho.º oficio: Y dan grauas, preheminençias, prerrogatiuas e inmunidades que han gozado, y deuido gozar los antecessores Clavarios, y le dan poder para haue recibir y cobrar todas y qualisq. pecunias y otros efectos que pertenecan al cuerpo del Gremio durante su clavarato otorgando las cautelas necesarias. Y los dho.º nuevos Clavario y Mayordales nombraron en Sindico Pro.º Gen.º de dho.º Gremio a dho.º Geron.º Subert Maestro del para durante el mismo tiempo diga todos y qualisq.

11
pleitos y causas de dho. remio Ci-
viles y Criminales, movidos y por mo-
ver, assi demandando, como defendi-
endo, ante qualquier Justicia Sue-
ra, y Tribunales Superiores, e inferio-
res de qualquiera parte, y ju-
risdicion que sean donde con dho.
pueda y deva, y haga demandas,
pedimentos, requirimientos, protes-
taciones, citaciones y emplara-
mientos, niegue y objete lo contrario,
y en prueba presente de sus
testigos e instrumtos tache los
de los contrarios, pida ejecu-
ciones, posiciones, tramos, y rema-
tes de bienes como posesiones y
amparos, haga juramtos de calum-
nia, decisionis, y supletorio, recuse
Jueces, Letrados, y Escribanos, oya
Plautos y Sentencias interlocu-
torias y definitivas, consienta
lo favorable, y de lo perjudicial
al recurrente o apellado o suplico,
sigalas apellaciones o suplicas,
ner pida costas y haga los de-
mas actos y diligencias judiciales,

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y NINE.

y extra que convengan y menester fuese, y que el Gremio mismo practicara y practican podria, presente siendo, pues solo otorgan cartulario y general administracion fiscal de en publicas substituir y conlevacion en forma. Ven de quida el dho Gaspar Merin dio cuentas con cargo y data de todas las pecunias que en el año de su lavaxia han entrado en su poder pertenecientes al Gremio e importando el cargo quarenta y ocho libras tres sueldos y ocho dineros y el descargo diez y siete libras y diez sueldos, quedo alcantado en treinta y una libras un sueldo y quatro dineros que deposito. De todas las quales cosas me requirieron las recibiese de publica para memoria en lo venid^o la quales recibí en dha villa y citados dia mes y año. Presentes testigos Nic. leal y Juan Semper de rayos y ver^o de ella. Yo Gaspar Merin y los demas otorgados (a quienes todos Yo el dho doxy conoço) firmaron los sigtes.

Felipe Merin. Gaspar Merin. Antoni
Craquin Calatayud. Ant. Barber. Es.



SELLO CUARTO. VENIA
DE NARRACIONES. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
CIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En el nombre de D. todo poderoso y de la S. M. I. R. ma
su Magestad y Señora nuestra conabida sin mancha ni
sombra de la culpa del pecado original desde el pri
mer instante de sus ses físicos y d. Amen. Yo Doña
Theresa Galiano y Sibera Bonella, hija de D. Miguel
Galiano Espuche, de la primera villa de Alcazar, y esposa
dora estando enferma en cama, por causa de enfermedad na
tural de la que temo, y seula a morir, por con un libro
público intaga memoria y entendida natural, y con
yendo como firmen de caso de misterio de la Santisí
ma Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas
divinatas, por solo Dios Verdadero con lo demás, que
bien crehen, confesio nuestra Santa Madre, y la con
cuyo fe he vivido y protesto vivir y morir, tratandose pa
ra el auiso por mi interuenion, y abogado, alla Sobre
rana Pleynadelos Angeles, Maria Santissima, al Angel
de mi guarda, y Santa de mi nombre, con los demas con
teranos celestiales, y deucando salvar mi alma, ordono mi
testam. en la forma sig. te

Yo de
Luna, mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro So
quia Crio y redimo con el inestimable precio de su
Sangre y Supplicio a su Divina Mage. la lleve consigo
a su gloria para donde fue criado, y el cuerpo man
do a la tierra, de que fue formado.

Otro: quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta vida, mi Cadaver
sea vestido con el habito, que usitan las Deli
gionas del Santo Sepulcro, Agustinas Descalzas de
nuestra villa; que mi enterramiento sea general, con

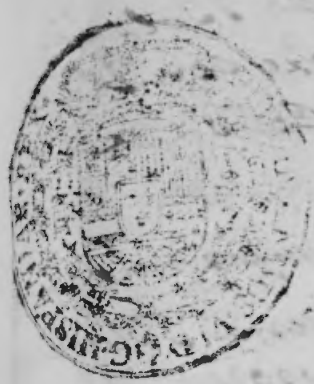
acompañando de todos los Ben^{dos} xeridos del
Des^{de} Clero de esta Parrog^{ia} y de dha villa, y
de las Comunidades de los Con^{tos} de San Agustín,
San Juan^{co} y San Mauro de la misma, y dispuesto
en lo demas el dho^{nter}ero, y funerales a volun-
tad, y beneplacito de mis^{as} Albaceas, y así^{and}ido y
acompañado, sea enterrado en la Sepultura de
la familia de Gubert, que está en dha^{Parrogia}
en la capella de Nuestra Señora de Guad^{alupa}, y que el
día de m^unterero, siendo hora Comoda seme diga
y celebre una misa cantada de requiem que
llaman de cuerpo presente, con Trácan, Subtrácan,
y oficio acostumbrado, y presen^{go}, y mando, no sea
enterrado m^unterero antes de cumplirse las ve-
intey quatro horas de m^u fallecim^{to}.

Otro^{si} mando de mis^{as} Bienes para Bien
de mi^{as} alma cumplim^{to} de Sepultura y funerales
de m^unterero libras moneda con^{se} del Reyno de
las que se pague toda el g^unterero de m^unterero li-
bras de habito, acompañamientos y demas
funerales que dispun^{er}en mis^{as} Albaceas, y la
residua quantia se cententa y distribuya en
misas xeradas con d^omona de quatro sueldos
cada una celebradas por m^u alma en la
Parrog^{ia} y de dha villa por sus Ben^{dos} xeriden-
tes. Con tal^{empero}, que las hagan de celebrar pre-
cisam^{te} dentro el termino de quatro meses, y po-
xer el caso de asi no cumplirle los referidos
Ben^{dos} xeridos en libre facultad de mis^{as} infrascriptas
Albaceas la residua manda de dha^{celebracion}, donde
bien vido^{es} fuese.

Otro^{si} mando y lego por una sola vez para agu-
da a la obra de la nueva Parrogia de esta villa
de m^unterero de dha^{moneda}.

Otro^{si} mando y lego tambien por una sola vez a la
Comunidad de Religiosas Agustinas de Caler del

Yo el Rey.



SELLO OVALE. VEINTE Y CINCO MARAVEDEROS DE MIL SELECCIONES Y CILAS. QUENTA Y DIEVE.

Santo Sepulcro de la misma Villa otras diez libras encargando como encargo a las Devotas Religiosas de ella se acuerden de recomendar y encomendar mi alma a D. nuestro Señor.

Otro: mando y lego igualmente por una sola vez cinco sueldos a los Santos lugares de Jerusalem = otros cinco al Hospital General de la Ciudad de Valen. = y otros cinco sueldos a la Redempcion de cautivos Christianos para ayuda a sus respectivas necesidades.

Otro: elijo y nombro por mis Albaceas, y Executors de esta mi ultima voluntad a Don Juan y Don Anton Galiano mis hermanos, a Don Joseph Semper y Galiano mi sobrino, y al D. Vicente Corell Presbitero Vicario de dha Parroquia a los quatro juntos de mancomun y a cada uno de ellos de por si et in solidum, con todas las facultadas en dho necensias a este fin.

Otro: quiero y mando que todas mis deudas, si que por las reales publicas, o privadas, tengo, u otras que sean constante de yo tenida, y obligada sean satisfechas completamente, observando el fuero de conveniencia para descazo de mi alma.

Otro: mando y lego a Doña Felicia Galiano mi hermana legitima mujer de Don Vicente Semper todas las Casacas de mi uso, dos Guasapies de Beania, Haros; un Mantel, una Gasquina; un Cuberto de hiladillo, y seda a flores, y una mantellina.

Otro: mando y lego a D. Antonia Galiano,

tambien mi hermano legatimo Conorte de Don
Antonio Lopez de Alar, un Guardapié de Belania
con puntilla de oro; una Sortija de oro con Dia-
manter; una Jaja de Repujelo y un Collar de
perlas finas)

Otro: mando y lego á Doña Maria Sempex mi do-
ña, hija de Don Vicente Sempex, una Man-
tallina, y todos los Avancos de mi uso)

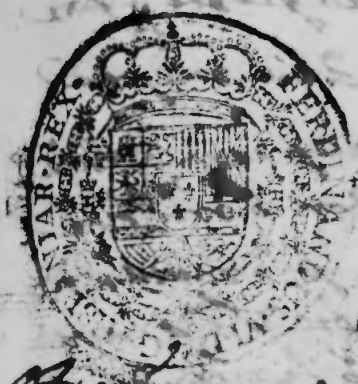
Otro: mando y lego á Don Joseph Sempex mi Sobrino,
tambien hijo del dho Don Vicente, cinquenta y
señ libras de dha moneda por sola una vez, con
la obligacion de haverme de tomar en cada un
año una Bulla de difuntos aplicandola por mi alma)

Otro: mando y lego á Don Juan Sempex ^{Otro} tambien mi
Sobrino, e hijo del nominado Don Vicente, Diez
libras de la misma moneda igualmente por una
sola vez)

Otro: mando y lego á Doña Rosa Doncella, mi
Criada en reconocion, y remuneracion de los
muchos y agradables servicios, que de ella tengo
recibidos, y espero recibir, una Jaina, con un
Colchon á eleccion de la dha; quatro Savanas;
quatro almohadas; una manta, un Cubertor
ensamado de hilo y lana; un Guardapié de
hila d'illo verde nuevo; un Manto de lustre
de la tierra; y una Sarguina de flamete
dos gaminas nuevas; una mantellina, y un de-
lanteal de tafetan, y dos henaguas)

Otro: mando y lego á Francisca Segura doncella
tambien mi Criada, en agradecion de los
muchos y agradables servicios, que de la misma
tengo recibidos, y espero recibir, ^{un collar} Dos Savanas,
dos Almohadas; un Cubertor á mel de hilo y
lana; un Guardapié yenda de lampoulla de
y otro de Yajeta; una mantellina, y un delan-
teal de tafetan, todo de mi uso)

Veinte y tres de marzo



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Otro: mando y lego a Ana Leonora mujer de Joseph Salvador, un Colchon en remuneracion de los servicios que ~~me~~ tengo recibidos y espero recibira en adelante.

Otro: me juro en el tenor de todos mis Bienes y universal herencia a Don Antonio Galiano mi hermano, con la precisa obligacion de haver de mandar celebrar annua y perpetua de treinta y cinco misas rezadas por mi alma con limosna de quatro reales cada una en el Altar de Nuestra Sra. de grania exigido en dha Parroq. Y la, por los Ben. do. residentes de ella, empezando la primera celebracion en el primer año desde el dia de mi fallecimiento, y asi perpetua en los demas años consecutivos, y Supplico a esta Rev. da. Comunidad me admitan al dho de amortizacion, que les este concedido, en quanto respecta a esta fundacion. Y para en el caso de no cumplirse con puntualidad el dho Don Antonio mi hermano en la manda de la expresada annua y perpetua Celebracion, donde aora pade quan de tal suerte suceda, le devito y aparto de la tal mejora de tenor de mis Bienes y herencia, quiero de presente tomar desde luego sin detraccion ni disminucion alguna todos los bienes que comprehenda con su usufructo a Dn. Joseph Sempex y Galiano mi Sobrino, hijo del agotado Don Vicente Sempex, con la misma obligacion y gravamen de celebracion perpetua sobredha. Y para de seguir cobro de la limosna de la expresada celebracion, quiero y es mi Voluntad quede hypothecada y pegada

mente obligada perpetuamente de aquella parte y por
ción de bienes d'ellos, que en pago de d'ha mejora
de todo de mis bienes y herencia le cupieren y debe
adjudicaren al contenido Don Antonio mi her
mano, para que no se pueda vender permutar ni
en otra manera en ninguna sin el Sabido q'ava
men, Carigan obligación y lo contrario habiendo sea
de ningún valor. Pero cuyo gravamen y no de otra su
te, haya y herede el contenido Don Antonio, y en su lugar
d'ho Don Joseph Sempere, ~~heredero~~, que comprehendiendo
esta mejora, y de ellos dispongan á su libre voluntad como
de cosa suya propia. excepto el d'ho Luis Sancho mi
heredero de penonía xilijón et alijó, qui de foro Valenc' non
existunt. nisi dicitur Clav' usq' sexim et tenorem fori
novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adqui
rerent vel haberent: y b'po la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage.
(que D'g de) de nueve de Julio de mil Setecientos
nueve)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado
en este mi testamto, en el remanente que quedare
de mis bienes d'hos y acciones que me pertenecan, y que
dan pertenencia a otras lo vendere por qualq'
título, há causa ó rason, intitulo y nombre por
mi legitimo y universal heredero á los prece
rrunados Don Fran. Galiano Don Antonio Galia
no, Doña Felisa Galiano, y Doña Antonia Galiano
mis hermanos por iguales partes, para que cada
qual haya y herede lo suyo y de ella disponga á su
libre y espontanea voluntad con las Sabidas cláus
sulas excepto Clav' usq' nisi ad proprios unus
vita durante y pena de comiso contenida en d'ha
real Cédula.

Otrosi: anulo y anullo otros qualesq' testamtos y
Codiúlos, que antes de este haya hecho y otorgado por
escrito de palabra ó en otra forma, para que no
Galgan ni hagan fe salvo este que agora otorgo
que quiero valga por mi testamto, y última volun

Carta
de 1790

ca
ga
Vie
mil
es
de
ber
na
dor
fe
de
por
br
C
En
Pr
en
na
y
m
me
fer
que
do
que
un
nu

tad por aquella via y forma que mas haya lu
 gan en dho. En cuyo tenor asi lo otorgo en la
 Villa de Alcoyales Sei dias del mes de Abril de
 mil Setecientos y nueve años. Sendo presen
 tes por testigos el D. Vicente Corell Obispo Vicario
 de la Parroquia de Sta. Barbara Villa, Francisco Bar
 ber Escriuente, y Joseph Sertorja y Joseph Ofi
 cial de Caxero, de la misma Villa vecos y mora
 dores. Y la otorgante ja quien Toce Escriuente
 se conuio aunque sabiendo no firmo, por
 deus impedimelo su indispocion, firmo lo
 por ella y a su ruego un testigo: en non de los
 bienes que = vale ^{Sobryto = un colchon = tambien vale}

[Handwritten signature]

D. Vicente Corell Vicario

[Handwritten signature]

Ante: Barber Escriuente

Casta
Cajago

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
 Abril de mil Setecientos y nueve años El D. Blas
 Blas Cura propio de la Parroquia de Sta. Barbara Villa
 en la misma residente de su buen grado y a certacion
 y tenor de esta Escriuente que ha recibido realmen
 te y mandado de Andres Hubert Ciudadano, veco de la
 misma, auenta a este otorgand. Diez y seis libras
 moneda cor. del Reyno, igual quantia, que le con
 fero deuen al otorgante mediante Escriuente de oblig
 que autorizo el ya difunto Pedro Barber Escriuente a los
 diez dias del mes de Junio del año mil Setecien
 tos y seis, de que se da por entregado a su vo
 luntad, sobre que verumia la excepcion del canon
 numerata pecunia leyes de la entrega y prueba

on
 ea
 Bele
 ier
 ni
 wa
 da
 ang
 na
 mo
 mbi
 non
 foni
 adqui
 un de
 May
 cas
 onado
 dare
 y que
 29.
 por
 rero.
 Gabi.
 aliano
 ada
 a da
 ai Clau
 unis
 sha
 on y
 ado por
 ueno
 onyo
 volun



...maravédis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y NOVENA.

Deburcabo y otorga carta de pago en forma en favor del contenido Andres Gubert. Te cancelada por xotta, y de ningun valor la citada letra de obligon en su Natur y otra qualq. parte don de se hallare para que desde hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno como si no huviera sido otorgada. Comprehendiendo en la presente qualcsq. otras Cartas de pago, y recibos que se han yandado en dha razon. En cuyo testimo otorga la presente fecha en la Villa de Altoy dho dia mes y año. Acuerdos testigos Fran. Barber de juramento y Ponciano Borrell Cardero, de dha Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien Yo el dho. doy fe conozco) no firmo por impedirlo su gran y epidemica enfermedad firmo lo por el ya dho. miago un testigo.

Juan Barber

Antemi Ana Barber

Estable en la Villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de abril de mil seiscientos cinquenta y nueve años, Doña Mariana Nuñez Ciudadada. Don Joseph Sorda de dha Villa vecino y morador en nombre de Madre tutora Curadora y Administradora de las personas y bienes de Don Phelipe Don Joseph Don Jorge y Doña Anita Sorda sus hijos en menor edad constituidos hijos tambien y herederos del nombrado su difunto. Mando; con ta de la herencia por el ultimo test. tan d. de este (bajo cuya disposicion se llevo) que le autorizo Pedro Barber de no a los doce dias del mes de Marzo del año mil seiscientos cinquenta y dos y de la tutela curay administracion por el mismo

Di las
consello
cobrie
3840

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

16

terram^{to}, y por el dize^{do} hecho a favor de la con-
gante por el Sr. Don Jeronimo de las Doblas, Leong Cis-
neros, Correg^{or} y Jutta mayor que fue de la misma Villa
por su Auto de quince de Julio del citado año cinquenta
y dos dado por el ofi^o del nombrado Pedro Barber
Esno a continuación de pedim^{to} presentado por
la otorgante: y de la administración consta por auto
dado en el día veinte y tres de Junio de mil setecientos
cinquenta y cinco por el Sr. Don Fran^{co}. Berdum de
España, auto al Correg^{or} y Jutta mayor de esta d^{ha} Villa
y ofi^o del mismo Pedro Barber a continuación de su
maná de tem^{to} producidos por la misma otorgante
segun todo lo referido mas formal y extensam^{te}
consta y es de ver por los respectivos originales que
por ahora paxan en el ofi^o del presente d^{ha} que
ante se refiere) usando d^{ha} otorgante de las facultades
que en la expresada representación le estan con-
cedidas por su Mag^{te} y S^{res} de su real jama por
su real Cedula dada en Aranjuez a los diez y seis di-
as del mes de Junio de la año mil setecientos cinquenta y siete
de cuyo tenor es el sig^{te}. — Don Fernando por la
grande Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valen^a de Sicilia de Mallorca
de Sevilla de Jerez de Cordova de Conega de Mur-
cia de Jaen de los Algarves, de Algeziras de Gibraltar
de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occi-
dentales, de las y tierra firme del mar oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bra-
vante y Milan, Conde de Alsipura, de Flandes Tri-
xol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.
Por quanto por parte de Doña Mariana Nuñez
Viuda de Don Joseph Jordá el menor vec^o de la
Villa de Huesca el mi^o Reyno de Valencia co-
mo Madre, Tutora y Cruzadora de Don Phelipe
Don Joseph, Don Jorge y Doña Antonia Jordá



Quinto maravedí.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

En el dho. Semestre presente se halla administrando
todos los Bienes y alajas comprendidas en el
Vinculo ó Mayorazgo que en la referida Villa
fundo Don Joseph Texada el mayor en veinte
de Abril del año pasado mil setecientos y tres; usando
de la facultad que en otros permitiesen los abo-
lidos fueros de aquel Reyno, que a dho. Vinculo
pertenecere una pedrada de tierra huerta, que con
tiene dos días de arar, inmediata al huerto
del Convento de San Simón de Valladolid, que
actualm^{te}. produce de Arrendam^{to}. Sembrado seis
libras moneda de dho. Reyno; fue hallandose en
indivisión, ver^o. de la expresada Villa sin habita-
ción propia, a causa de irse aumentando su ve-
rindario por razón de las fabricas de paños, y sin
poder la encorrear por vía de alquiler, pidiendo
se los estableca para Solares, y edificar en la
referida Pedrada de tierra, que segun el computo
que se tiene hecho, podian levantarse setenta y
quatro de a veinte y cinco palmos en cada Solar
que convenido con dho. individuos la pagasen a
la dho. anualm^{te}. por palmos dos Suelos y
seis dineros de aquella moneda a mas el dho. de
luzimoy fatiga, que en aquel Reyno correspon-
don al fanteo y veintena, y de mas días de la emphu-
thesis, con lo que cada Solar producia anualm^{te}. tres libras
dos Suelos y seis dineros, y los setenta y quatro Solares pro-
duciran ducentas treinta y una libras y diez Suelos en
favor del Poseedor del Vinculo, los días de Febrero, que cau-

97

saxan las enagenaciones de las Casas, que se rehedificaren,
y el beneficio de dos horas de agua, que regular m^{te} impor-
taran estas Ciento, y Cinquenta Libras, de que se seguiria,
que estableciendose otra pieza de tierra para otros Solares de
Casas, lograra el Vinculo de cum^{to} solo en esta parte de sus
rentas Ciento, y Cinquenta Libras, y diez Suelos = Fue in me-
diato a la mencionada pieza de tierra hay otra vecayente
en dho Vinculo, o Mayorazgo en la partida que llaman
del Paraiso, que contiene Cinco dias, y medio de haras, y
produce de esta renta m^{te} Duzientas, y tres Libras, que
estableciendose higualm^{te} para otros Solares de Casas, segun
el Computo produciran Setecientas, y onze Libras, y do-
ze Suelos, ademas del Suismo que Causaren las enage-
naciones, y el importe de ocho horas de agua, que corres-
ponde, beneficiandose lograra el Vinculo, y sus poses-
siones Seiscientas Libras. Encuya atencion me Supp^o fue
se servido concederla mi R^a Licencia, y facultad para po-
der establecer en dhos Solares las referidas Casas en la for-
ma expresada: Y para informarme de la utilidad, o
beneficio, que se seguiria a los posehedores, y Successores
de dho Vinculo en el Establecim^{to} de los mencionados
Solares, y Casas, por una mi R^aedula de ocho de Abril
del año proximo pasado mande al mi Correg^r de la
Villa de Fleoy, que llamada, y Queda la parte del im-
mediato Successor en dho Vinculo, hiziese informacion
en razon de lo referido, la qual, con su parecer, y trad-
lado autorizado de las dhas originales de su fundacion
la embiase al mi Consejo de la Camara para que se viese,
y proveyese lo que conviniese, y el dho Correg^r la tu-
vo en la forma expresada, y fue trahida, y presentada
en dho mi Consejo de la Camara: Y constando de la
utilidad, y beneficio, que del Establecim^{to} de las referi-
das Casas en los Citados Solares se sigue, y puede se-
guirse al posehedor, y Successores del Ciudad Vinculo.
Por Decreto de primero de este mes he venido en Conse-
der a la expresada D^a Mariana Nunes la referida fa



Meiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEVE.

cultad para dho Establecimiento, como me ha Suplicado. Por tan-
to en virtud del presente mi R. Despacho, de mi propio mo-
tu, Cierta Ciencia, y poderio R. absoluto de que en esta par-
te quiero usar, y uso como Rey, y S. natural, no recono-
ciente Superior en lo temporal, doy, y Concedo mi R. Li-
cencia, y facultad á la mencionada D.^a Mariana Su-
ñes, para que pueda establecer las Citadas Casas en los
mencionados Solares, con intervencion del mi Consejo
q.^o, que es, ó fuere de la dha Villa de Altoy, y asi mismo
se la doy, y Concedo á la expresada D.^a Mariana Su-
ñes, para que en razon de lo referido pueda hacer, y otor-
gar, haga, y otorgue todos los instrumentos, Letras, y demas
actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los qua-
les, y las quales yo por la presente confirmo, y apruebo, y
otodos, y otodas, y acada qual de ellos, y ellas interpongo mi
Real autoridad, y quiero, y mando sean firmes, bastantes,
y Valdezas en quanto fueren conformes alo contenido
en este mi R. Despacho, y facultad, no obstantes qua-
les q.^o Clausulas, y Condiciones del Mayoralgo, Leyes,
fueros, usos, y Costumbres especiales, y generales hechas en
Cortes, ó fuera de ellas, que en contrario de esto sean, ó sea
puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta Vez dis-
penso entodo, y lo abrogo, y de rogo, Caso, y anullo, y doy por
ninguno, y de ningun Valor, ni efecto. Quiero, y es mi Vo-
luntad, que en dho Instrumentos, y Letras, que se hizieren, y en
las originales de la fundacion de dho Mayoralgo se note
esta mi R. facultad, para que en todos tiempos puedan los
posehedores de el tener noticia de ella, para que se guarden, y
Cumpla su contenido. Y assi mismo mando á los del mi Con-
sejo, presidentes, regentes, y oidores de las mis Chancillerias, y Au-



SE LLO 27 MAR 1714
AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
QUE EN LA N. S. V. E.

hacidas, y a quales quier Mis Ministros, Juezes y
Justicias de Mis Reynos, y Señorios la guarden y cum-
plan, obsequiar, y guardar hagan como en ella se
contiene, que así es mi voluntad Dada en Na-
vez a diez y seys de Junio de Mil Setecientos ^{Quarenta} ^{do}
y siete = Yo el Rey = Yo D.º Agustín de Montiano y ^{em m =}
Quiando Secretario del Rey R.º S.º Lo hizo escribir ^{cinquen}
En su Mandado = Supra del Sello = Registrada, ^{ta = Val}
D.º Leonardo Marques = Por el Consej.º Mayor
D.º Leonardo Marques = D.º Ob.º de Cartagena = D.º
Pedro Colon Sarrategui = D.º Fran.º Segura = Por
tanto con Intervencion de D.º S.º Actual Ovejas, ^{Por}
de su buen grado, y Cierta Ciencia en los Refere-
dos Nombres, y Cada de ellos de Man Comun et
Individum, sobre que Renuncia las Leyes de la Man
Comunidad como en ellas se contiene, otorga, que viable
se, y da en Emphiteusi perpetua a ~~Supra del Sello~~
Camp.º de esta dha Villa ^{en te} y mas abajo Acceptorante,
y a quien su D.º Representare un Solar para fabricar
Casa, que contiene de anchura treinta y quatro palmos
y medio, y de Longitud ochenta, y uno y un quarto, que
es parte del Puerto recayente en el vinculo instituido
por D.º Joseph Jorda el Mayor mediante l.º que Autho
aizo V.º de xdu No.º a los veinte dias del mes de Abril
del año Mil Setecientos, y tres, sito y puesto dho huer
to junto al del Comb.º de San Mauro, y S.º Fran.º de
dha Villa, y el contenido Solar establecido, l.º da por
una parte con otro que se establecio a Juan B.º Can-
delas por otra con el que inmediatamente se ha de viable

Principio

[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten flourish or signature]

ger a Luis Juan Blanes, por el dorso con restante
tierra de dho suerto, y por delante con Casa de
Maxcosoper Calle de S.ⁿ Nicolas Vulgo de las Casas nue
vas en medio. Cuyo establecim^{to} y Concesion Emphyteu
tica haze el otorgante en los expresados nombres y
con dha Intervencion al contenido Juan^{co} Abat, y sus
sucesores, En quanto al dominio Vtil. ran Solar^{te} Resuan
do para el actual llamado al dho Vinculo, y los de mas,
que por el tiempo le sucedieren, el dominio Mayor
y directo, con los pactos, y Condiciones siguientes, no
sion ellos, ni de otra manera = ~~Punto~~ Con pacto y Con
dicion que en el Territorio que comprende este estableci
m^{to} se a de fabricar Casa de abitacion dentro el termino
no de un año que a de ser en el mes de Agosto del
año siguiente Mil Setecientos, y Setenta o a lo mas
antes por entonces hecha una Navada o estancia, en
que se pueda comodam^{te} habitar, y quedar asegurado
el Cobro del Canon Anual, baxo la pena de Com^{to}
Otro si, con pacto que dha Solar, y Casa que en el se
fabricare han de estar tenidos, y obligados perpetuam^{te}
ala seguridad del pago del Canon Anual de dos Suelos,
y Seys dineros M^{da} corriente del Reyno por Cada un Pal
mo que contenga de latitud siendo ochenta de su pro
fundidad, y por ser treinta y quatro, y medio los de lati
tud le corresponde en Cada un año de Canon quatro tie
tras seys Suelos y tres dineros, y por el exceso de
un Palmo y un quarto de Profundidad en Cada uno de
los de latitud le corresponde de Canon Anual por
esta razon su Proporcion, Cuyas quantias se han de
pagar ala Otorgante, y poseedores que por el tiempo
lo fueren de dho Vinculo, Por pacto especial en el dia
primero del mes de Marzo, Aviendo vencido ya la
primera paga en el dia primero de Marzo de este
Cor^{te} año. Por quanto dho Solar se le establecio ya
verbalm^{te} y quedo de su Cuenta desde otro tal dia
del año pasado Mil Setecientos. Cinquenta y ocho, y



SELO QVARTO
DE MARAVELLES AÑO DE
MDCCLXXV Y OCHO
QVENTA Y NVEVE.

3. Mas de los años consecutivos = Otro si Con Dauto:
que el Solar, y Casa que en el se fabricare a de estar
siempre bien Compuesta de todos los Negaros, y obras
necessarias para su Conservacion de suerte que siem
pre vaya en aumento, y no en disminucion; y no Man
teniendo la Aní el dho Abad, Pueda el Poseedor del
dho Vinculo Mandarlo hazer, y por su importe, y Cos
tas Executante, alo que a de quedar Condennado = Otro
4. si Con Dauto, que Cada y quando dho Solar, y Casa
que se fabricare en el se vendieren, lexmutaren, o
en qualquier manera se Enagenaren, ha de ser pre
viamente Con Siciencia del Poseedor, o Adm.º de dho
Vinculo y pagandole los dr.ºs de Suismo, fadiga, y de
nos de la Emphyteuti, a que siempre a de quedar su
geto el dho Solar, y Casa segun queda dho; y lo contrario
5. haciendo incurrir en la Pena de Comiso = Otro si Con
Dauto que el dho Abad, a de mas del Canon Annual
a de pagar de sus propios el Salario de curia, y Papel se
llado de ella, y de una Copia que a de dar franca a
la Morgante = y Ultimo.º Con Dauto que los Sobre dhos
6. Capítulos, y Cada de ellos han de ser Executivos con
las Sumisiones, Renunciaciones, y Clausulas quarenti
gias que p.º ello se Necessitare, y en dr.º se Requiere
para pedir su Cumplim.º el Poseedor que lo fuere
de dho Vinculo, en aquel tanto que se le faltare; y
Aun que en alguna a algunas Vezes no intentare la obsea
uancia, o intentandola por qualquier acontecim.º no se
diera Cumplim.º con todo en nada a de quedar perjudi

cado el D^o. de poder Usar del Vigor de estos Capítulos
y Penas establecidas por deves Ser Arbitrario en el
Poseedor del Vinculo et con donarlas, o, Exigirlas.
Y con dhas Pautas, y Condiciones la Nominada oton
pante con dha Intervencion otorga este establecim^{to}
Prometiendos No le Revocar en tiempo Ni por Pretexto
alguno. Y presente siendo el Contenido fran.º Abat, ac
cepta esta Confesion, y establecim^{to}. En Emphyteucis de
sobre dho Solar con los Enunciados Cargos, graua
menes, Pautas, y Condiciones. delque se da por en
tregado a su Voluntad, sobre que Renuncia la Ex
cepcion de la Cosa No Auída Ni Recibida, Leyes de
la entrega y pueras, y promete y se obliga respon
des annua y perpetuam^{te} las dhas quantias de Ca
non Emphyteutico a los Plagos Assignados, y Cumplir
a de mas los que incertos Pautas, y Condiciones, en quan
to le incumbe baxo las Penas contenidas, y que prose
dan de d^o. Y ambas partes cada uno por lo que le
toca Cumplir obligan Respetiva en los Nombres que inter
vienen, su Persona y bienes Auídos, y por haues, y
Dan Poder, alas Justicias de su Mage. y especial m^{te}
alas de esta Villa de Altoy a Cuya Jurisdiccion se
somesen, y sus bienes; en los Respectivos Nombres, Re
nunciando su Domicilio, y otro fuero, que le pueren ga
naren, y la Ley si Conuenierit de Jurisdiccion omní
um Judicium, y la Ultima Pragmatica delas sumicis
mes, y de mas leyes, y fueros de su fauor, con la gen^l
del d^o. en forma a que les apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juggada, y por ellos Enuent^{da}
da. Y la contenida Doña Mariana Renuncia el au
cilio y leyes del Velleano Senatus Consulta, Nuevas con
stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de May
de su fauor, por que como Sabidora de ellas, y auisada
de su efecto, quiere que no la Valgan, ni aprovechen
en este caso. Y en Nombre de los Nominados Meno
res Jura por Dios, y una Cruz Conforme a d^o. que



do
lda
ficio
cion
que
pena
dha
de r
nes
jim
Do
dho
de
por
test
no
D
Estable
D.
L
El
ra
D



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y OCHO
QUINTA Y VEVE.

Yo Donde se opondran a esta licritura por su menor
edad ni otro Sr. que les supaque, ni pediran el bene
ficio de Restitucion Integrum, ni absolucion, ni Relaxa
cion de este Juramto a quien la pueda Conceder, y aun
que Motu proprio se les Concediere, No Usaran de ella
pena de perjuros. En Cuyo testimo. ambas partes Con
dha Intervencion Organ la pnte. fecha en la Villa
de Alcoy diez dia Mes, y año, pntes Testigos fran. Bla
nes en no y Joseph Richardte estudiante, de dha Villa Ve
ginos, y Moradores. Yo el dho Organ (a quienes Yo el dho
Doy fee Conosco) lo firmo la dha Dona Mariana con
dho Sr. Corregidor a quien igualmente Doy fee Conosco y
de estar en Actual Exercicio. y no lo firmo el dho Alca
por que Dixo no saber, firmolo por el a su Ruego y
testigo. = Imm do. Fern. Abad Capint, = estos
no se = Valen

Da Mariana Nunes

Joseph Richardte

Berduy

Antemi
Ante Barber 28 no

Estable } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes
de Abril de mil Setecientos cinquenta y nueve años;
Yo Mariana Nina Yuda de Don Joseph Lora de dha
Villa y moradora en nombre de Madre, tutora Cu
radora y Administradora de las personas y bienes de
Don Felipe, Don Joseph, Don Jorge y D. Antonia Lora

De ban
condella
28. cotra
38101

Da sus hijos en menor edad constituidos, hijos tam-
bien y herederos del nombrado Dn Joseph Lopez su
difunto esposo, contra esta herencia por el ultimo
testamto. de este (basso cuya disposicion fallecio)
quale autouio Pedro Barbero eno años doce dias
del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta
y dos, y dada tutela y cura por el mismo testamto
y por el dictionario hecho a favor de la otorgante
por el Sr. Dn. Jeronimo de las Doblas Leon y Cri-
stobal Correo, y Justa. ma. que fue de la misma
villa por el dictionario de quince de Julio del año
cinquenta y dos, dado por el oficio del mismo Pe-
dro Barbero a continuacion de Pedro de... presentado
por la otorgante, y de la Administracion contra auto de
veinte y tres de Junio del año mil setecientos quin-
ta y cinco, dado por el Sr. Dn. Juan de Perdomo
de repinosa actual Correo, y Justa. ma. de dha
villa y oficio del mismo Pedro Barbero a conti-
nuacion de sumaria de testigos, producidos
por la misma otorgante segun todo lo referido mas
formal, y notoriamente, como, y es de ver por los res-
pectivos originales, que por ahora permanecen en el
oficio del presente Dn. (a que este se refiere)
Quando la otorgante de las facultades, que en
la aprobada representacion le estan concedi-
das por su Mage. y Gracia de su A. y Supremo
consejo por su A. Cedula dada en Aranjuez
a los diez y seis dias del mes de Junio del año
pasado mil setecientos cinquenta y siete en su tenor
Dn. Fernando por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dhas. Sicilias
de Cerdeña de Navarra de Granada de Toledo
de Saler de Sicilia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia,

Dn. (C) o de sig. te. -
dula)

de Saler
Islas
Islas
de
Milla
cebr
to p
Dn.
coy
y Co
Dn.
hall
pre
refe
y or
Sete
per
a d
exto
al h
que
y Sa
dese
lla
tan
par
quie
res
que
lev
pal
in
por
a m
Dn
dom
lar

de Suen de los Alcazaros de Argonia de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales
 Islas y tierra firme del mar oceano Archiduque
 de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante de
 Milan, Conde de Flandes, de Flandes, Tirol y Bar
 celona Señor de Biscaya y de Molina etc. Por quem
 to por parte de Doña Mariana Nuñez Viuda de
 Dr. Joseph Sorda el menor Ser^a de la Villa de Al
 coy en el mi Reyno de Valen^a como Madre Tutora
 y Curadora de Dr. Phelipe Dr. Joseph Dr. Jorge y
 Dr. Antonia Sorda sus hijos seme representó, se
 halla administrando todos los bienes y alajas con
 pertenencias en el Ducado de Majorca que lea
 referida Villa fundo Dr. Joseph Sorda el ma
 yor en veinte de Abril del año pasado de mil
 setecientos y tres, usando de la facultad, que entonces
 permitian los abuelos fueros de aquel Reyno; fue
 a Dho Ducado por un año para de tierra hu
 esta que contiene dos días de arar inmediato
 al huerto del Convento de San Fran^{co} de dha Villa
 que actualmente se produce de Arrendam^{to} setenta
 y seis libras moneda de Dho Reyno; fue hallar
 dos Señores Individuos Ser^{os} de la expresada Vi
 lla sin habitación propia, e camada vive aumen
 tando sus viviendas por razón de las fabricas de
 paños y sin poderla encontrar por vía de al
 guiler, pretenden se les establezca pasado Ca
 zas y edificios mas en la referida pieza de tierra
 que segun el computo que se tiene hecho, podran
 levantarse setenta y quatro de arar y cinco
 palmos en cada solar, que convenido con Dho
 individuos la pagarian ala sup^{te} anualm^{te}
 por palmo dos ducados y seis de aquella moneda
 á mas del día de suino, y fadiga que en aquel
 Reyno corresponden al de lances y vinzera y
 demas dias de la empty tierra, con lo que cada so
 lar producirá anualm^{te} tres libras dos ducados,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

y con dinero y los Setenta y quatro Solares por lo
duran doscientas treinta y una libras y diez
sueldos en favor del Poseedor del Vinculo, los
dños de Luirno, que causaren las enagenaciones
de las Casas que se edificaron, y el beneficio de dos
horas de agua que regularon, e importaron es-
tas ciento y cinquenta libras, de que se segui-
rá que estableciendose otra pieza de tierra pa-
ra dños Solares de Casas, logará el Vinculo
de aumento solo en esta parte de sus rentas
ciento cinquenta libras y diez sueldos. Fue im-
mediato á la mencionada pieza de tierra hay otra tocante
en dño Vinculo, ó Mayorazgo en la partida que llaman del
Paraiso, que contiene Cinco dias, y medio de haxax, y produ-
ce de Arrendam^{to} Ducas, y tres libras, que estableci-
dore igualmente para Solares de Casas segun el computo
produziran Setecientas, y once libras, y diez sueldos, ade-
mas del Luirno que causan en las enagenaciones, y el impor-
te de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandore
logará el Vinculo, y sus Successores seiscentas libras, en
cuya orden me Supp.º fuese servido concederla mi R.^a
Licencia, y facultad para poder establecer en dños Sola-
res las referidas Casas en la forma expresada. Y para in-
formarme de la utilidad, ó beneficio que seguiria á los
poseedores, y Successores de dño Vinculo en estable-
cim^{to} de los mencionados Solares, y Casas por una mi.
R.^a Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande
al mi Correg.^{or} de la Villa de Huey, que llamada y chida
la parte del inmediato Successor en dño Vinculo, hiciese
informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer

22
y traslado autorizado de las Copias originales de su fundacion
la imbiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese
y proveyese lo que conviniese. Y el dho Consejo la tuvo en la
forma expresada, y fue tratada, y presentada en dho mi Con-
sejo de la Camara: Y constando de la utilidad, y beneficio
que del establecim^{to} de las referidas Casas en los dñados
Polaxes, se sigue, y puede seguirse al Persehedor, y Successo-
res del citado Vinculo. Por Decreto de primero de este
mes hevenido en conce dex a la expresada Doña Maria Ana
Núñez la referida facultad para dho establecim^{to}. Como
me ha sup^{plido}. Por tanto en virtud del presente mi R. Des-
pacho de improprio motu, Cierta Ciencia, y poderio R.
absoluto, de que en esta parte quiero usar, y usar como Rey
y Señor natural, no reconociendo Superior en lo Temporal
doy, y Concedo mi R. Ciencia, y facultad a la mencionada D.
Maria Ana Núñez, para que pueda establecer las Citadas
Casas, en los mencionados Polaxes con inter^{on} del mi Con-
sejo, que es, o fuese de la dha Villa de Alroy, Y assi mismo
de la dha, y Concedo a la expresada D. Maria Ana Núñez
para que en xazon de lo referido pueda hazer, y dar, y
haga, y otorgar todos los Instrumentos Copias, y demas
actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, por qua-
les, y los quales Yo por la presente confirmo, y apruebo, y ato-
do, y otodas, y acada qual de ellos, y ellas interpongo mi
R. autoridad, y quiero, y mando sean firmes, bastantes
y Validas en quanto fueren conformes a lo conteni-
do en este mi R. Despacho, y facultad no embarazante
quales quier Clausulas, y Condiciones del Mayoralgo, Leyes,
fueros, usos, y Costumbres especiales, y generales hechas
en Cortes, o fiera de ellas, que en contrario de esto
sean, a ser puedan, que para en quanto a esto toca
y por esta vez dispenso entodo, y lo abrogop, y derogop,
caso, y anullo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni
efecto: Y quiero, y es mi voluntad, que en dho Instrumentos
y Copias que se hizieren, y en las originales de la fundacion
de dho Mayoralgo. Venote esta mi R. Facultad para que
en todos tiempos puedan los persehedores de dho tenen-
noticia de ella, para que se guarde, y cumpla su Con-
tenido. Y assi mismo mando a los del mi Consejo, Presiden-
tes, Regentes, y oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVEVE.

Y aya qualquier mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reynos, y Señores la guarden y Cumplan, observar, y guardar hagan como en ella se contiene que assi es mi voluntad. Dada en Madrid a Diez y seis de Junio de Mil Setecientos Cinquenta, y siete = Yo el Rey = Yo D. Agustín de Montiano, y Snyando Secretario del Rey nuestro Señor lo hizo escrevir por su mandado = Lugar del Sello = Registrada D. Leonardo Marquez = Por el Chanciller Mayor D. Leonardo Marquez = D. D.º de Cartagena = D. Pedro Colon Lazategui = D. Juan.º Cepeda = Por tanto con interuencion de D.º S.º actual Corregidor de subuergado, y cierta Ciencia en los referidos nombres, y Cada de ellos se mancomunaron et in solidum, sobre que renuncia las Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene otorga que establese, y da en emphiteusi perpetuo a Juan Blanes Fabricante de Paños Vec.º de esta dicha Villa, presente, y mas abajo acceptante, y a quien su dho representare, un Solar para fabricar Casa, que contenga de anchura treinta, y tres palmos, y tres cuartos, y de longitud ochenta, y uno, y un quarto que espante del viento recayente en el vinculo instituido por D. Joseph Jordá el Mayor mediante Carta que autorizo D.º Vicente Verde Notario a los veinte dias del mes de Abril del año Mil Setecientos, y tres, S.º, y puerto dicho viento junto al del Convento de San Mauro, y San Fran.º de esta Villa, y el contenido Solar establecido, linda por una parte con otro que se establecio a Fran.º Mad Carpintero, por otra con el que se ha de establecer a Joseph Libert Carpintero, por el D.º con restante tierra de dho viento y por delante con Casa de Mauro Paya, Calle de San Nicolas vulgo de las Casas nuevas en medio. Cuyo establecim.º y Concesion emphiteutica haze el otorgante en los expresados nombres, y Concha interuencion al contenido Luis Juan

enquanto al Dominio util tan solamente reservando para
 el actual Namabo al dho Vinculo, y demas que por el tiempo le
 sucedieren, el Dominio Mayor y Directo de dho Solar con los
 pactos, y Condiciones siguientes = Primeramente pacto
 y Condicion que el dho Luis Juan Planer, y los sucesores
 en el expresado Solar y Casa que en el se fabricare, han
 de ser tenidos, y obligados a pagar perpetuamente en
 cada un año, y en el día primero de Mayo de la Contienda
 de dngante en la representat. Sobredha, y a los demas
 sucesores de dho Vinculo quatro Libras Cinco Suelos, y
 quatro dineros correspondientes a los treinta, y tres palmos
 y tres quartos de dho Solar anexo. Cada uno de treinta, y
 dos dineros siendo ochenta los de su profundidad, sien-
 do la primera paga en el día primero de Mayo de este
 año por haverse con sumado la Contrata en dho tal
 día del año antecedente Cingenta, y ocho. = Otro. Con-
 pacto que el dho Luis Juan hade fabricar en dho Solar Ca-
 sa de abitar dentro de un año, qdha se finiese en el día
 primero de Mayo del siguiente Mil Setty. y Serenta, e lo
 menos tenes hecha una estancia en que se pueda abitar, y
 tenes asegurado el Cetro del Canon = Otro. Pacto
 que la Casa que en dho Solar se fabricare hade estar
 siempre bien compuesta con todos los reparos necesari-
 os de Cueste que siempre saja de amento, y jamás
 de diminucion, no manteniendola así, pueda el posee-
 dor del Vinculo mandarlo hazer acostas del Poseedor
 de dha Casa = Otro. Pacto, que siempre y quando el dho
 Solar, y Casa que en el se fabricare se vendieren, permuta-
 ren, o en qual quera manera se enagenaren, hade ser pre-
 cisamente con expresa licencia del Poseedor de dho Vin-
 culo, y pagandole los años de suismo, fadiga, y demas de la
 emphyteusi; No contraxio haciendo incurrir a pena de
 Comiso. = Otro. Pacto que el dho Luis Juan además del
 Canon anual hade pagar de sus propios el Salario
 de esta Casa, y papel sellado de ella, y de una Copia que ha-
 de dar franca a la dngante = Otro. Ultimamente. Con-
 pacto que los sobredhos Capitulos, y Cada de ellos han
 de ser executivos con las submisiones renunciaciones, y Clau-
 sulas que antecijos que para ello se necesitan y en dho
 se requiera para poder su Cumplimto. el poseedor

VEINTE
 NO DE
 Y CINCO
 mis Reynos
 guardas
 untad. Da
 cientos
 de Mon.
 o Pena
 el Sello =
 banillas
 xtagena =
 da = Por
 de subien
 y Cada de
 uncia.
 contiene
 tus a Luis
 ta dicha
 en bucos
 que cordie
 rastos, y
 parte
 pond.
 mozo Di.
 Abril
 huerto
 de dha
 una par.
 no, por
 at Cas
 huerto
 San Nico.
 simt.
 expose
 Luis Juan

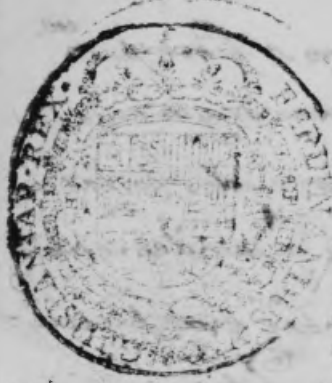


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE,

que lo fuere de dicho vinculo, en aquel tanto que se le faltare, aunque en alguna, ó algunas de las no intentare la denuncia, ó intentandola por qual quier acontecimiento no sea cumplida. Conto de en adelante ha de quedar perjudicado el uso de poder usar del rigor de otros Capitulos, y penas establecidas por leyes, ó arbitrarias en el Porche de los del vinculo en condonadas, ó exigidas. Non de otros pactos, y condiciones la nominada otorgante con otra intencion otorga este establecimiento. Prometiendo no lo revocar en tiempo ni por pretexto alguno. Y presente siendo el contenido Luis Juan accepta esta Confesion, y establecimiento en emphiteusis del sobredicho Solar con las enunciadas Casos, gravamenes, pactos, y condiciones. del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excep.^{on} de la Cora. no havida, ni recibida, Leyes de la entera, y prueba, y promete, y se obliga a responder anualmente, y perpetuamente las dichas quantias de Canon emphiteusico á los plazos asignados, y Cumplir ademas de los por insertos en los pactos, y condiciones en quanto le incumba baxo las penas contenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes Cada uno por lo que letosa Cumplir obligan repetir en los nombres que intervinieren Supersona, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, y especialmente á las de esta Villa de Alcazar de Jerez de la frontera, y sus bienes en los respectivos nombres renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Na. Contendida d.ª Mariana

— — —



Señor de Manila

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVELLES, AÑO DE
MDCCLXXV. EN LOS Y CINCO
OVIENTA Y NUEVE.

remita el Auxilio pleyer del Betano remissu consulto, que
van constituciones, leyes de. Dno. Madrid y Pautada, y demas de
su favor, porq. como Sabidora de las yabiada en su Oficio quiere
quere la Yalcan, ni aprovechen en este Caso. An nombre de los
nombrados menores Jura por Dno. y Una Cruz conforme a Dno
que estos nose oponerian a esta Cruz, para su mejor Goerni,
o sea q. que le supaque ni peusan el Beneficio de Restitucion
iniquum ni Abolicion ni Claracion, ni exco. ni amonico
a quien la pueda conceder, y aunque moa proprio, el es con
edene no variar de esta pena de España. En caso de q. no
ambos partes contra Interdencion otorgan a p. fecha
esta Cilla se allego dos dia, Mes, y Año. Person. Ferrif.
Dn. Blaney C. P. y Joseph Richardo Curador de esta
villa vecinos, y Moradores. Y los otros, a quienes y el ex-
doy fee conoso lo fumaron. ^{te} con Dn. S. Coarez, a
quien y qual m. doy fee conoso. ^{te} ^{or} ^{don}
D. Mariana Nuñez. ^{te} ^{or} ^{don} Dn. Juan Blaney.

Berdig

Antoni
Ante Barbera

Esta Cilla de los años Veinte y dos dias del mes de Abril de
mil y setecientos y nueve años D. Mariana Nuñez C. P. de
D. Joseph Tada Vecino y morador de esta Cilla, en nombre de Au-
tor y Curador de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. An-
tonio Tada sus Hijos, y de los y difuntos Marido conosa de la
sueta y cura por el ultimo Testam. ^{te} ^{or} ^{don} de le autoriza para
Barbera C. P. a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos
y nueve, en esta rre otorga todo su poder cumplido lleno y
baxante qual se Dno se requiere, y es necesario a Francisco.

Blony Ex. y Ex. sea la misma ausencia bien como si fuese ^{te} ~~plea~~
 y Acceptante: Parag. pueda intervenir, e intervenida en la fun
 cion que se ha de celebrar estos Regentes, e Intercedidos, in las an
 guas del Rocio nuevo sel indinar, Relativa a condescender
 o no en el sequim. sel Plejo pendiente sobre exa parau
 cular, contra otras Intercedidos en ellas: Nite pnoies con
 veniente dho Sequim. otorgue en tre de la dha Venora, ya
 favor de qualquier Persona o Personas los faxes necesarios
 con todas las Clausulas faxesas, potorios oblig. de Bienes, sub
 misiones, Renunciaciones y el mar de su Naturaliza de dho
 te, que por falta de poder no ha de dejar cosa alguna por
 obrar en exa punto, lo que con exa arreglo se practicare de
 Concedido mi Apoderado y el que de otro tre lo havia por
 fiarme, raro, y plubirmente bapla obligada, que hace de dho
 subsona y dho ondo Nombre havido, y por favor, en
 sus Testam. as lo otorga, en dha Villa, y referida de la mes,
 y Año. Pres. Testig. D. Vicente Venora y Joseph Li
 chante Perjudicados. No otorg. (aquies por el ex dho
 fe conozco) lo firmo =

D. Mariana Arnes

Antemi

Ante Barber 28

Testam. = En el nombre de Dios ^{mo} padre, y sea dho ^{mo} ~~padre~~
 y bendita ma concebida sin mancha, sin sombra de la culpa del pecc
 do original, desde el primer ^{V. m. s. a. n. x. v.} ~~deber~~ fisco y real Amen. = Por
 D. Blas Ruiz, Pbro cura propia de la parroquia de Santa Cecilia de
 de Arroy y en la misma ^{te} ~~condenada~~, estando gravem. enfermo
 en cama pero con mil tre Juicio, memoria y Entend. ^{te} ~~natural~~
 y creyendo como firm. ^{te} ~~creo~~ el misterio de la ^{ma} ~~Ternidad~~ de
 dre, hip, y spaitu. ^{te} ~~tres~~ personas distintas, y un solo Dios por
 dadero con lo dema que tiene, crehe y confesa ^{te} ~~en~~ Sta. Maria y Je
 sa catolica y apostolica Romana en una fe he vivido, y pro
 ximo morir, y vivir e importante para el suero el axilio
 y favor de la soberana Reyna de los Angeles, Maria ^{ma} ~~la~~, sel dho

de morales.



SELLO CUARTO, VEINTE Y NAVEBIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTE Y NUEVE.

Yo el Arzobispo Don Joseph de Epous, del Arcangel S. Miguel del Angel semi guarda y bautizado mi Ser. el Bienaventurado Sto Thom. de Villanueva y de los mas Santos y santissimos celebrados, temiendome de la muerte que es Natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testam. en la forma siguiente =

Mando y encomiendo mi Anima a Dios no S. que la crío y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y Supp. a su Divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y en cuerpo mando a la Tierra, de que fue formado =

Quiero y mando que quando Dios No S. hea venido a llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con hábitos sacerdotales segun costumbre y enterrado en esta Parroquial Iglesia y Sepultura de los Beneficiados de ella, mis hermanos que mi Entierro sea general con la Asistencia y Acompañam. de todos los rever. Beneficiados residentes en la misma Parroquial, solo demas se dispenga a Voluntad, y Beneficiado semi Inquisidor de la casa, y que el dia semi Entierro se medien y celebren por mi Alma todos aquellos divinos oficios que correspondan, segun el dia y hora todo por via de hermandad. =

Quiero y mando semi Bienes para bien de mi Alma, cum plim. de Sepultura, y Funerales cinquenta libras, repenida con riente del Reyno, de las que repague todo el gasto semi Entierro y Funerales que no correspondan por via de hermandad, y la Remanente quantia que sobrare e combierta y distribuya en Misas rezadas celebradas por mi Alma en esta de esta Parroquial por los Beneficiados residentes de ella con limosna de quatro sueldos cada una =

Mando, y rep. a los Sto. Lugares de la Casa de Jerusalem cinco sueldos. al hospital General de la Ciudad de Valencia otros cinco a los Sto. huérfanos de la Casa de S. Vicençe Ferrer de la misma Ciudad otros cinco sueldos, y otros cinco para la ayuda a la Redempcion de Cautivos Christianos, todo por una sola vez =

Quiero y rep. al Illmo. Sr. Arzobispo de la Ciudad y Diocesis de Valencia, que lo fuerca al Remo semi mi muerte cinco sueldos =

de otra moneda por sola una vez por toda parte y por donde que le toque
y trocar pueda en mi Universal Exencia, =

Otra: Compro por mi Abacia y Executor de esta mi Ultima Voluntad a
D. Jn. Vempere y Galiano Vecino desta Villa, dandole a cada fin de
dos los Poderes y facultades que en Dño se requieren y sean necesarios
para lo que quiero y mando que todas mis Deudas que por Cas. publicas o priva-
das fieren o fueren leguimas pruevas contraídas ex yo tenido oblig-
gado, sean satisfechas cumplidamente observando el fiere de conciencia
para descansar de mi alma =

Otra: mando y lego: a Joseph Diego mi Carrano Labrador y Ve. de la
villa de Planes un pedazo de Tierra Secano conocido comunm. con
el nombre del corralete situado en el Termino General de aquella
Baronia, el que me pertenece por legitima de mis Padres, para
que lo haya y herede, y de el disponga a su libre Voluntad como de
cosa suya propia. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, etc.
personis Religiosis et aliis quibus fas Valentis non existunt nisi
dicti Clerici iuxta Sacram. etc. Tenorem fidei novi superior editi,
bona fide ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. y bapla
seña de comiso seg. el Senor de los antiguos fueros y real orden
de Su Mage. (que Dios que) de nueve de Julio, mil setecientos
y nueve =

Otra: quiero y mando que todos los que hubieren sido emplazados en
virtud de durante mi Ultima Voluntad de les su ofaga por mi
Infancia Credo aquellos trabajos que le pareciere justos y

desidos, y como se le remire a beneplacito y Voluntad del mismo.
Y en el remanente que, extirpado todo lo suso dho quedare de mis bie-
nes dñi y acciones que me pertenecen y puedan pertenecer
ahora y en lo venidero por qualquier Titulo, via Causa o razon
en atencion a los muchos y agradables Beneficios, y favores que
hasta el dia me yo tengo recibido y en adelante en caso neces-
rio espero recibir de D. Jn. Vempere y Galiano hijo de
D. Vicente de esta Vecindad, le instituyo y nombro por mi
leguimo y universal Executor para que lo aya, exede y goze
por entere y de ello pueda disponer y disponga a su libre y
pontanea Voluntad, como de cosa suya propia con las robe
otras clausulas Exceptis Clericis etc. Sin adpropius sus
y sea durante y para recuerdo contenida en esta Real cedula =

Otra: Revoco y Anulo otras qualesq. Testam. y codicilos que an
ver se este haya echo y otorgado, por Escrito, o en otra forma,
de palabra, para que no hagan ni hagan fe salvo este que ahora.

Deiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
VENTA Y CINCO.

Yo el Rey en su Real cedula...
por mi teniente y ualida Val. p. aquella via y
forma q. mas ayda ayga a dicho. En sus tercios en los dichos e en vellas
Alcayal de Benne y quatro dias del mes de Abril de mil set. cinq. y mil
veantes. Per. ten. Juan. Barber. Cu. Jph. Pez de Arna. la border,
y Christoval Pastor Fabric. de Pangetha villa de Alcoy Benne
y moradores: y el dicho (a q. y p. el en. doy fee conozca) no se firmo porq.
no lo permitia su gravedad y epidemica indisposi.
firmado por el yasu luego en Arago.

Juan Barber

Antoni
Antonio Barber

Almoxar...
dado

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril de mil
sete. cinq. y veinteano y cinco años yo el Rey y yo la Reyna con
Pastor Pezayre y vez. de esta villa (a quienes fee conozca) de vos q. p.
quanto en el dia treynta de En. pasado de este año a pedim. de
Juan. canot tambien Fabric. de esta Ciudad se traxo equoc.
en bienes de Antonio Botu. Arucas y vez. de la misma p. la quarta
de cinq. y seis libras, nueve suels. y cinco din. pro de una tierza de p.
que le emitego para su renta, cuya Causa habido sentenciada de 70
maras en el dia de oy p. el S. J. Juan. de Cepinora Cateq. Just.
ma. de la misma villa, y mi oficio. Y para q. lo mandado en esta vendida
se pueda executar en la forma q. mas ayda lugar el dia. siendo cierto
de q. en esta causa le pertenece a unq. el comprador. q. si de la dha. venta
de Remate se apelare, y p. el comprador, u. otro suq. compet. p. revo
cada en todo, o en parte por alguna de las causas prevenidas en esta
se. dha. vobena y reintenta, el dho. suq. canot executor ante el dho.
Ant. Botu. ejecutado, o a quien su dho. hubiere todo el dinero, yemas que
importare la parte revocada v. la pena de la dha. ley y sino lo hiciere el
dho. canot se considerare el dho. p. su fador, y se obligara a cumplirlo por el
sin que preceda Cg. o. o. o. ni otra dha. c. contra el dho. canot principal m.
ni bien se cuio beneficio renuncia expressem. y asi cumplim. dha. pena personal
y bien se ha sido y p. haber con p. de las Just. de la U. para que si se p. miere
como por Sent. pasada en suq. y consentida, sobre q. renuncia a su p. su oficio

plomillo, y demas leyes, y puzo de su favor con la general del dho. expro
ma, y no lo firmo: por que dirige rehabita viendo Fernand Domingo del
vec Fundador de panos, Christoval Macez, Perayre de esta villa de
cinos, y mora dorez Ferreras tampoco lo firman por
la misma razon /

Encemi

Ante Parbur

Inam^{to} / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virg S in Madre y Ma
ma concebida sin mancha, ni sombra vela cupla del pecado original
de si ni primer Inci de u ser. Amen = Jo seph Culla plana
hijo de Joseph, Labrad vez, y morad de esta villa de Alay, es
uando enfamo en coma, pero con mi libro Lucio, memoria
y encendim natural, seg que asi consta, y parece al presente
del y tercio infrascritos, y creyendo como fi momente caso
el mis caso de la S ma Trinidad, Pa ter, hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y en solo Dios Unicadoro, con lo demas,
que tiene, cahe y confesa na S ma Madre Ylesia Catolica
romana, en cuia fe he u ido, y protecto vivir, y morir tu mien
dome de la Muerte que es natural, y deseando salvar mi alma
ocorri mi testam en la forma sig ue =

P. ^{te} mando y encariendo mi Alma a Dios S mo S mo que la cuio pre
dicio con el inestimable precio de su honor, y sup am di
na Mad la de be corri o en su gloria para donde fue caida
y el cuerpo manda a la terra de que fue formado =

Ocurri: quiero y mando que se u ido mi fallecim mi Cadaver, se u
uado con el habito que visten los Relig del seraf co Pa re van
A no y enterrado en la sepultura de la familia de delaplana
que es en la gloria de con de S mo Agustin de esta villa;
que mi enterrado se gen con la abstancia, ya com panam de u
do de los R do Beneficiados de la Ylesia Parroq de la misma, y comu
nidad de St Ag mo y St Juan de ella con la limosna ordina
ria; y quiero y mando que el dia de mi Enterrado, si no de otra
moda, y si no al no, se mediga, y celebr una misa canon da
de Requiem, que llaman de Cuerpo pas co con Di cano, Sub
di cano y oficia acostumbrada; y que lo demas de mi Entie
ro y funerale se disponga a Voluntad de mi Infrascriptos
Albacea =

Ocurri: quiero y mando que mis Bienes parabien de mi Alma, con
plim de sepultura, y funerale la quancua de ciento y cin q.

Dei in me rauenis



BELLO QVARTO, VNI-
VERSITATIS MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVE

libros, moneda cor^{ta} del Reyno, de las q^{ue} se pague todo el fardo de mi Carta-
rio, limonera de habico, y to acompañam^{tos} y donas funerales, que
ocurrieren; y la cantidad que pagada todo lo suso dho se con-
viertan y distribuya en misas fradas, con limonera de quatro Cast-
dos, celebradas por mi Almo^a d^{is}posicion y voluntad de mis Al-
baceas =

Ocurri: elijo y nombro por mis Albaceas y ejecutores de esta mi ultima
voluntad a Juan^{co} Villa plana, y a ⁵⁶Tomacio Villa plana mis hijos,
abogados juntos, ya cada de ellos se mancomun, etc in solidum dando fe a
este fin todo lo poderes y facultades que de D^{no} se requieren y
son necesarios. =

Ocurri: quiero y mando que todas mis Deudas, a que por en^{as} publicas
o privadas, terrestres, u^o otras puestas, conseruare^{re} yo tenido y obli-
gado sean satisfechas cumplidam^{te} obediendo el fuero y conciencia
p^a descargo de mi Alma =)

Ocurri: declaro que concurro matrim^o in facie C^{ele}stis con Maria
Molero mi actual Es^{po} y no herenido otro, del qual tengo en
hijos legitimos y naturales a los nominados Juan^{co} e Tomacio Villa
plana, a Marg^{ta} Villaplana, Muger de Bartolome Sempere
a Maria Villaplana U^{da} de Payne Molero. Juan^{co} Villaplana
Muger de Payne Sabal, ya Ricca Villaplana, Muger de
Juan Galbiz, y en Nieta a Uenosa, Radal, Parqual, Joseph,
Inaquin, Antonia, y Maria Villa plana, hijos de Joseph, mi
Diff^{to} hijo, y tambien a Maria Dominica Molero^{da} hijo de Juan^{co}
ya Joseph Villa plana con mi heres, mi hijo ya Diff^{to} a los qua-
les todo tengo encrezadas algunas quantias a cuenta de su
haber, las q^{ue} no tengo en memoria; y declaro tambien que la
dha mi Con^{ju}ga me aporosa en D^{os} cientos y quatro, la que
aparecera por la Cuenta de Bodas que esten autorizadas,
cuyo Impor^{te} quiero le sea satisfecho y restituido luego requi-
do mi fallecim^{to} con lo demas que le toque sobre gananciales
u^o otro qualq^{ue} dia =

Ocurri: mando y lego el remanente de lo que me biere

y universal herencia de la conuenda Maria Molero mi conuente -
 para que de un futuro y pacifica sus heredes durante su vida, tan
 como yo begiere su fallecim^{to}. por los bienes que comprehenda
 otra mofora, ni de otra uen alouada de legatima, falsidia, quada
 Rebelancia, ni otra qualq^{ra} dno en Confuato. y propiedad en una
 tercera parte a Juan^{co} Villaplana mi hijo en otra tercera a
 Donauo Vila plana, tambien mi hijo, y en otra tercera, a aquellos
 mis Nietos varones que me sobriuieren hijos legitimos y natura
 rales de J^{ph} Vila plana mi Dif^{to} hijo como en mi voluntad, la
 qualione este en uiviera y cada qual pueda disponer, y de poner
 de lo parte que le tocare de dno Herman. de Quinto a su libre y
 pontancia Voluntad como de cosa suya propia ni dependencia
 alguna Exceptis de iuris, locis anobis militibus, et p^{er}sonis
 religiois et alii qui de foro Valentie non existunt, ni de iuris de
 iuri iuxta reuicem, et tenorem, seu nisi, iuxta he edito, bona
 ipsa ad uitam suam, acquirere, vel haberent. J^{ph} bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros, y Statu
 don de S. Mag^o (que Dios quere) de mes de Julio del retro.
 circunsta y muese =

Ocurri: Me pto en el J^{ph} de todo mis bienes y universal herencia
 los conuendo Juan. Vila plana, a Donauo Vila plana mi hijo
 a cada de ellos en una tercera parte y en otra tercera a aquellos mis
 Nietos varones que me sobriuieren, hijos legitimos y naturales
 del nominado mi hijo J^{ph} Vila plana ya difunto como este la ten
 dria si uiuo fuere, y cada uno de ellos mejorados pueda disponer
 y disponga de la parte que le tocare a su libre y espontanea Volun^{ta}
 como de cosa suya propia. con las sobredhas Clausulas. Exceptis
 Clericis etc. ni ad proprios usos, villa durante, y pena de comiso con
 tenida en otra Real cedula =

Cumplido y pagado todo lo por mi Dispuestas y ordenado en este mi ultimo
 Testam^{to} en el T^{er} que quezaro de mis Bienes, d^{os} y acciones,
 que me pertenecien, y pueden pertenecer agora, y en lo venidero por qual
 q^{ra} titulo, Via, causa, o T^{er}on instituido, y nombrado por mis legitimos
 y universales Executores, a Juan^{co} Vila plana, a Donauo Vila plana, a
 Mary^{ta} Vila plana conuente de Bartolome Semore, a Maria
 Vila plana Va de Jayme Molero, a Juan^{co} Vila plana, a J^{ph} de
 Jayme Sabal, a Rita Vila plana conuente de Juan^{co} Salbuza,
 a Mos. Dionisio Nonlor, mi Nieto, hijo de Juan^{co} y de Josepha
 Vila plana mi Dif^{ta} Aya, a cada de ellos en una igual parte.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO

Yo Juan Cillaplana, Fiscal Cillaplana, Pasqual Cillaplana, Juan Cillaplana, Juan Cillaplana, Antonia Cillaplana, y Maria Cillaplana mis hijos de Jofe á los siete puntos en una sola igual parte, como la hubiera tenido en su caso su Padre, si viviese, para que cada uno de los nominados mis herederos suya y exede lasuya y disponga de ella a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa propia tratándose cada qual a colacion, y particion la Respectiva parte que haya percivido de mi Cuen. al tiempo del contrato de Matrimonio, o en otra qualq. accion con las Clausulas sobre dhas. Excepciones de mi ad proprio sus vitta durante y pena de comiso, convenida en la citada real cedula, =

Otras: Quoy anulo otros qualq. Testam. y codicilos, que antes de este hay a hecho, y otorgado por Escritos, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe' salvo exce que aora otorgo que quiero valga p mi ultimo Testam. y posteriora Voluntad. por aquella via y forma, q mas haya lugar en dho. Causa Testam. asi lo otorgo en dha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años. Siendo pres. por Jueces: Juan Barber Cuen. Lorenzo Jorda Tabicantice de panos y Juan Teixera Fenier. e de Cuenas de dha Villa vecinos y moradores. Del otorg. (a quien yo el es doy fe' conozco) no firmo porque dize impedirme su Semblor de mano y Comedad de Vista, firmole por el y a su tiempo Un Testigo. //

Juan Barber

Antemi Antonio Barber Es. no

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años; Parq. J. Vallés, Gregorio Torregrosa, Pasqual Albano, Albano, Maxias Torregrosa, Pau. Jorda, Antonio Canas, Joseph Polber, Juan Jacer, y Juan Albano todos Maestros Tabic. de panos de la Real fax. de dha villa y de la misma Cominidad de vista, y directos y de dha

compañia, hauer y angros. en la casa de comp. de Fabric. q. esta va establecida
en esta villa, y asimismo se ha mayor parte de ellos para q. en nombre de los aus.
y demas que tengan Intereses en ello por quienes pudiesen loz y caucion, de rep.
to habiendo, en forma que crecieran y basaran con lo q. aqui se estipulare y enu.
viad se practicare basala oblig. que hacen de ellos subiendo y con en qualquier me.
nada, q. por haver en esta represent. Dem buen grado, y acata Ciencia
y tenor de esta pte. otorgan todo su poder cumplido de lo teny y basaran qual
desd. e require. y es necesario a Juan de la Plaza Fiscal de la villa, a Luq. Canas,
a Pasq. Nies. ya Pasq. Tragedosa, Fabric. con todo decreto vecindad, ausentes.
lo de su mereo, si como si fueren pres. y aceptantes a los quatro, unan y
cada de ellos de su, de tal suerte que la condicion del primer comparete no
sea peor que la del subsiguiente, nial contra sus plog. el uso en ppe. de
puedan los otros y su d. de ellos proseguir y terminar. Para que en nom.
bre y voz de los otros tres como tales rios, y en su presentando pidan,
demar den, recivan, cobren, de qualesq. comunes universidades, y perso.
nas particulares todas y qualesq. sumas quantias de Dinero, genero
y otros efectos que a dia comparete y sus Individuos han o yie de bar
y era delante se debieren, en qualq. parte por qualq. Título, causa,
o d. otorgando de lo que asi percibieren, cobren en cartas de pago,
dipnaciones, lastos, finquitos, y ramos en forma, y con quando los
entendidos que no paracen, a que se. publico q. de ellos de fee con R.
nunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, y ramos.
Para todo lo Pte. y caucas de los otros tres y cada de ellos en los nombres
que pretuvieren, civiles y criminales, moridos, y por mover, asu deman.
dando como si fueren ante qualq. Jures y Jura. e de las ca. y de
ultras de qualesq. partes y Jurisdig. que sean, y hagan demandas, peti.
m. requisi. proteccion. cauciones, y emplazam. ni que, y ob.
pitan lo necesario, y en brevedad presenten en. Jures. y J. Maximum. ta.
chen los de los concordios pidan execuciones, posiciones, Frances y R.
mances de Bienes tomen posesiones, y ampacos, hazan, niam.
de Columnia, Decretos, y Suppletorios, Razon deces. y estrado, pte.
y Nota. obigan Autos, y Sentas, Interlocuciones, y definitivas, con
sentado lo favorable y de lo prejudicial recavan. o apelen o impliq.
sigan la Apelaciones, o Duplicaciones, pidan costas, y hagan lo sumas
actos, y diligencias judiciales, y extra. que convengan, y necesario fuere
y que los otros tres mismos y qualquier de ellos en esta represent. a
harian y hacen podrian pres. siendo: Puz para todo ello catara
y parte con lo amep. conepo, y de pord. de los otros con libe. e

si am
do d
le bac
10 pa
des y
alaz
dico
puer
Judic
y fac
mies
Cru
ano
se
otro
M
Dentia
cing
Con
se
gar
Cul. a
dum
tiber
van
di da
op. to
R.
mu
x
gra
ca
de

franca, y gen. Rom. y facultades de empicciar y de iurisdictione entos
do's en parte, revocada Constitucion, y otras de nuevo nombrar, y en re-
lecion en forma. Dada Substancia y firmeza obligan sus per-
sonas y bienes, en las cosas dhas. Terceros, y en cada de ellos, havi-
dos y por haver; Mas no poder dhas. Terceros de su Mag. y en especial
dhas. dhas. y por causas, y sus Substancias en remocion de unia. Laxa
dicion de lo metem contra Bienes renunciando de domicilio, y otros
puntos. de nuevo ganaron; Mas si con veniente de Jurisdictione omnium
Judicium, ya ultima pragmática de las Sumisiones, y donaytes, es.
y fuesen de su favor, con la gen. de los en forma para q. la apte
nues, como por causa para la corona Jur. y por ellos convenida
Cruce. Encomienda, lo otorgar en la villa de Alroy dhas. dia, mes, y
año, Pass. tres Ferrug. Thom. Requena Remiador, y Joseph Escar
se. Fabric. de, dhas. dhas. villa reg. y moradores: Por su y los dhas.
otorg. (a quienes todos y el ext. doy fee conque) firmaron sus de
ellos.

Pasqual Yles
Juan Taur
Antonio Gardo
Barista Jurdan
Antonio Barbero
Evario Torreosas
Juan Alboran

Comia. En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil y
ciento y nueve años, Dinal. Apollor Tornabos, y Joseph Thana, quienes
Concejal. de esta villa de Alroy reg. y moradores, y esta en pres. y de eppre
io Concedim. y licencia del conde de su Masida, a quien para otorg
gar esta Céd. lea pide, y esta lea concede en bastante forma. (de que y el
Céd. doy fee) y de ella manda los dos Jurados demañ comuna e indivi-
dum, renunciando la ley como e o pueram. Renunciaron de duobus res
debendi. y demañ de la mancomunidad como en ella se contiene, us-
sando de la facultad y licencia, que para la Infancia, se ota cono-
cida por el Rey. Joseph de ordina B. en Ambar dhas. y Ambar dhas
p. dhas. dhas. dominicales del estado. Marquesado de Guadaleste por
su papel privado escrito y firmada al parecer de su propio puño
y letra y el del Señor siguiente. = D. Joseph de ordina B. con
grado canony Abq. de los T. Cant. y Rom. de las T. p. dhas. dhas. i-
cades de Alroyado y Marquesado de Guadaleste por el Rey. = D. Ambar
de Aragon Marq. de Anja y Guadaleste, ca. = D. D. de pres.



**SERIO QVARTO, VEINTI
TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE**

...y permiso, y facultad a Joseph Novia Ucana de lapres^{ta} villa
de May para q. con licencia expresa de Comis ni otra alguna, pueda recibir
y venda, a Juan Jimenez Confiter un pedazo de tierra culto, y pance oraul
to, de unos seis jornales con poca de pance en la Parra de Mello Termino de
Confiter con obligac^on de haver de pagar cada los años, por cada una en el dia de
Mar^{ta} de Agosto sus domos por jornal con un mil fusiga y emienda de
Empresas, de suerte de tenerse en cuenta al actual terreno. para q. se
pague a esta Jimenez Ucana que le corresponde pagar en cada un año y dia
referido. en la villa de Guadalupe. a los quinze de Mayo mil e setenta
y tres años.

Porque se dio un ruego =

*D. Joseph Novia Ucana = Por tanto con buen grado, y
ciencia de esta y de esta y sus herederos, y los que
de ahora ya que ellos hubieren en Future y Causa, venden, y transmiten en ven-
ta real por sus y herederos para ningun pro fama en favor de Juan
Jimenez el ma. de este nombre, librador de y Alondor del lugar de Confiter
de ausencia a este otorgam^{to} por ^{te} y en el acceptante Juan Jimenez
Ucana tambien de aquella UCANA, ya quien el año del Compro. repre-
sentare una pieza de tierra secano combrenida de unos seis jornales
con poca agua, a aquello que sea pance culto, y pance oraula con
algunos Arboles viejos y buena en el Termino de otro lugar en Baxo
ria de Confiter y pance comun^{te} nombrada de Mela quelinda
por una parte con tierra de Joseph Jimenez de Miguel Juan por
otra con tierra del Compro, por otra con las de Juan Jimenez
por otra con las del mismo Comis. Baxo nombrado del Paladred
en medio, y por otra con tierra de Miguel Jimenez y Jimenez
nada de Burchen conocida y coligada otra tierra de Jimenez
go y Alondor de Fra. Suelto como de otras pipadores en el dia de
Mar^{ta} de Agosto. ademá de la parte de Jimenez a este
donor Alonda. se hacen Marquis de Alonda y Guadales y Baxo de otro
lugar, con sus mo. y fadiva y de ma. de la Embatencia corresponden a seis di-
mes por jornal. La qual tierra otorgan con todas las entradas y pa-
das, sus rentas, y demas q. a dicho Pedrogo de Jimenez por
su rege, y puede pertenecer de fecho y deo. y libre de otro qualquier cargo
gravamen, o eno. ni oblig^on especial, ni gen. para no a tenerse solas, y por*

...al la
...demá
...ora d
...diez
...que
...de
...suma
...quince
...suma
...presid
...por
...valor
...dora
...y
...para
...con
...de
...omene
...no y
...leyes
...ven
...voz
...pieza
...el nom
...pato
...como
...otro
...nom
...super
...dere
...fuen
...mil
...otro
...que
...y ap
...terru
...mer
...dad
...to
...en q



BELLO QVARTO, VBI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y OCHO

de pabanzas siendo requerido por el Compad. o quien suedere
en su Dño tomarán la voz y Defensa, y se seguirán y acabarán a
sus Costas hasta vencerlos, y de fante en quicua Nación, y tornamos
hacían sus Cuentas y Sacros; y no cumpliendo por no poder o no
querer se bolberán las dhas Cinq. Libras de su precio, o lo que del su
bien sacristio, y los dhas y cosas que se les requirieron y el man va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui hubie-
re liquidaz. y esta dha. parte executada de plazo asignado
aldia que llegare el can referido se le execute con ella, y el Jura-
mto. de quien fuere parte, en que lo declara, y relievam de otras
puesas, aung. de Dño se requiriera. Y por tanto el nro dho Juan
Pomiz menor, en nombre de su Padre, por el acepta esta dha. parte,
y por todo y segun y como se ha referido y recibe en esta Carta
la dherenda Poria de Ferra de via propiedad, y por esta carta
por entregado a su Voluntad, sobre que renuncia la excepción
de la Cosa no hauida, ni recibida ley de la entrega y pue-
da, y promete y se obliga en primer lugar que el dho su Pa-
dre respondera a nra y perpetuam. al dho. Señor Ma-
ques de Auzga Vason de dho lugar, el censo con su nro,
fadiga y cemas de la Embuticuis, que arriba va adozado, y
cond. buira con la correspond. paracion de Frutos, por lo qual
se reconoce por Dueno, y Señor de ello, y lo hará mas en for-
ma cada que se le pida sin dar lugar, a que otras condicio-
nes larten, ni paguen cosa alguna, de censo, y si lo lartaren, o se les
pidiere se puedan executar como el Dueno principal, y en se-
lugar se obliga a que el Conuenido en su parte cumplira en los pla-
zes estipuladas con las pagas prescritas todo llamam. y sin pla-
zo alguno, con las Costas de la Cobranza porq. se execute con
solo esta dha. y el Juramto segun fuere parte, en que se
se. a prueba con relevaz. se otara aunque se Dño se requiriera.
Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir obligar res-
pectiue sus personas y bienes habidos y por haber, y dan po-
der a las Just. de su Mage. y especial, a las dhas Cilla Carrillo.

Deiute ne... ..
Domici...
dione or...
ays y fue...
mien, co...
Y hasta...
do, much...
como sea...
en esta...
tante...
pasaten...
es de m...
mo m...
encomen...
separa...
no usa...
sam la...
do. Pa...
Aketa...
Caquien...
saver...
Juan...
no...
unara...
Carton...
la Can...
do, con...
y Cep...
lo don...
lica...
de la...
m...
Prim...
mio...
debe a...
fue fe...

de la Realidad, a cual... se remiten, ya sus Bienes renunciando en
 Domicilio, y otros fechos que da a nullo, ganancia; y la ley Siconvenciente de...
 ditione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Camareras, y de...
 cas, y para... con la generacion del Dño en persona para que les ap...
 mien, como por... pasada en esta forma, y por ellas conve...
 Nada... Y para renuncia el Auxilio y... del Deber de...
 no, susdhas constituciones, leyes... Malicia, y... y demas...
 como Savidora de ella y abogada de su Opato quien que no le valgan, ni a que...
 en este caso. Y Jura por Dios... y en la Real de Cruz que ha...
 tarme a Dño no ocomerse a esta... J. m. Doce, Arca, bines...
 paternales, ni maliciado, ni por otra algun Dño...
 es de la utilidad y conveniencia en hacerla, declara que la otorga, sin...
 mo ni fuerza alguna, anues bien de su... y que no tiene...
 en comar... y si padeciere, la revoca; y no pedira absolucion ni...
 expuram... a quien a pueda conceder, y aunque motu proprio se le concediere,
 no usara de ella para de... Enais... ambas partes, otorga
 gan la oves, fha en la Villa de... dia, Mes, y año;...
 por Juan... Barbera Escrivano Juan Soler... y Vicario Juan
 Abta Labrador de esta Villa... y morador, y en otorga...
 (quienes yo el ent. dos fechos congo) solo firmaron por que dexaron
 saber firmado por ellos y a su... un... //

Juan Co Barbera

Antonio Barbera

En el nombre de Dios... y de la Virgen...
 Nra concebida sin mancha, en sombra de la culpa del pecado...
 instante, de su vez... Amen. Yo Vicaria...
 Carbonell vecina y moradora de la...
 la Carta, pero... libro... memoria, y...
 do, como... cerca el misterio de la...
 y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo...
 lo demas que viene, creche, y confiesa...
 lica Romana encua fe he vivido, y practico...
 de la Muerte que es Natural, y deseando salvar mi alma otorgo
 mi... en la forma siguiente...
 mando y encomiendo mi alma a Dios...
 mio con el irreparable...
 debe... a su Gloria para donde fue enviada, y el cuerpo mando a la Tierra de...
 fue firmado

de Nuevo se Julio mil. set. en una y nueve
que se oviendo mi pallea oriente nose haya Invenario del
dial demis Bomas, solo s' extra judicial por ante el pte. C. u. otro en sulug
por su Impedim. =

Contra Roa y arulo otros quales. Testam. Coasilo, que antes de este aya hecho, y
dada, por escrito, de balabra, de otra forma, para que no valgan ni ha
yan fe, sabiendo, que esta otorgo, que quise calca por mi Testam. y ultima
Voluntad, por aquella tra, y forma que mas haya lugar en Dio. Enviado Testam.
en lo otorgo en otra villa, a los veinte y once dias del mes de Mayo de mil set.
cincuenta y nueve años. Sin lo pres. p. Testam. Juan. Barbera C. no.
viente, Vicente Lopez C. no. y Pedro Juan P. no. C. no. hipo de Topo.
de otra villa vez. y Alonzo. Na. no. (a quien yo el ex. doy fe conozco)
no firmo porque dixo: no aver: firmo por ella en Testam. //

Juan. Barbera

Antem
Antonio Barbera

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de mayo de mil set.
cinc. y nueve años, Diego Abate C. no. de paracoma, y Josepha Maria Ariza
C. no. de Pedro Canis, de otra. vez. y Alonzo. de otra villa, acordando a que con
tra. q. para ante el ya dif. Pedro Barbera C. no. a los veinte y seis dias del
mes de Febrero del año mil set. cincuenta y cinco, por los motivos en ella
exp. p. rados se combinaron ambas partes en permutacion y permutacion
de censos, dando a la d. Josepha Maria el contenido Diego Abate. Fue el
d. ar. ar. uno de Capital de sesenta libras y superior reducida por real
pragmatica, a treinta y seis sueld. pagador por Jose. Maria en siete
de octubre, que por el mismo Jose. fue impuesto, y originalm. cargado
entav. de C. no. Abate, con C. no. ante el contenido Diego Abate
en la villa de Octubre de mil set. quatr. y cinco, el que por el m. de
cio de este en virtud de los titulos que se relacionan en la citada permutacion
de C. no. de Capital de cinquenta libras, y subencion, por real prag.
matica reducida a treinta sueld., que por Jose. fue tambien
tra y originalm. cargado entav. del mismo Diego Abate con C. no.
ante Sebastian Canis C. no. en la villa de Febrero de mil set. quatr. y
seis = C. no. de Capital de treinta y seis libras, y super.
reducida por real prag. a veinte y un sueld. y ocho dineros que
fue impuesto y originalm. cargado por Jose. Maria y otro en fa
vor del contenido Diego Abate seg. C. no. ante el año Canis al
primero de Mayo de mil set. quatr. y cinco: dando la



SELLO QUINTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Dicha *Josepha Maria* al referido *Diego Abate* en recompensa de la permuta onerosa de Capital de cien to, y quatro mil libras y su porcion reducida por real pragmática a quatro mil y quatro sueldos, el que es parte de mayor censo de capital de Docecientos y quarenta libras que se inscribieron el Doctor *Matteo Arzina*, y *Mania Angela Pastor* en favor de *Paraxelome Sempere*, y de *Ygnacia Pastor* con rentas comex. ante *Licencia Alexandre Escrivano* oncos de Censo de mil setecientos y cinco, el qual con justos y legitimos títulos perteneció al *Dr. Joaquín Arzina* con *Escritura* ante *Sebastian Carriz* *Escritura* en el año de mil setecientos y cinco, el que posteriormente transportó el *Dr. Joaquín* a la expresada su *hermana* con el pacto y condiciones, si esta y su hijo *Diego Carriz* muriesen sin hijos legitimos y naturales y legitimo y carnal *Matrimonio* habido, y procreado, *Dr. Censo* hubiere de cobrar el *Dr. Joaquín* según *Escritura* de *Transportacion* que *convenido* *Diego Abate* *autógrafa* en onte de *Arzina* de mil setecientos y cinco y *sin* *embargo* que dicha permuta hasta el día se *hattenido* su debido efecto, es nuestra *Voluntad* no permanecer desde oy en adelante por lo motivo a ambas partes *reservados*. Solo que de su buen grado y *cierta* *ciencia* y *tenor* de esta *Escritura* dando en primer lugar por *revocada*, *nula*, *cancelada*, y de ningún valor la citada *Escritura* de *permutacion* de *condon*, en su *Matrimonio* y otra *quiere* que en parte donde se hallare como si de ella no *hubiere* hecho *Mencion*; se restituyen y *devuelven* la *parte* a la otra, y la otra a la otra, los censos mismo que *respectivamente* *retiraron* *posterior* en *licitud* de la *ciudad* de *Caracas* de *veinte y seis* *maravedis* del año mil setecientos y cinco, para *que* cada una *redobre* *partes*

haya, y
que tien
ella res
luntad,
tis, M
nomes
novi sa
habea
quos fu
Julio, c
ten 70
voz, y
otra
citada
da una
permut
tica
Escrit
resu
Escrit
lo, qu
si en
da
a con
p
y pa
de 10
sent
nun
se
ga
Ten
re
En
J
is
Jana

haya, y tenga desde agora en adelante sus respectivos censos
 que tenia y poseia antes de la dha. transportacion, y de
 ella respectivamente dispongan a su libre y espontanea vo-
 luntad, como de cosa suya propia. Excepto censos, locaciones
 de Millares, en peyoracion de Religion, en alijis que se pro-
 nonen en virtud de las dhas. Caxas de Serran, etc. que en el
 novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierit vel
 habuerit. Por la pena excomiso, segun el *Decreto de las cosas*
que fueron y real caxa de. n. (que Dios guarda) de nueve de
 Julio, de mil e. ccc. lxxviii y nueve = *De las cosas que desis-*
ten y apartan de la accion, propiedad, Senorio posesion, feuda,
us, y real caxa; que la una parte haya adquirido los censos que la
otra le haya tenidos por el dho. y la otra a la otra en virtud de la
cedida permueta, para que cada qual buelva a tomar la cen-
sada y real posesion su qual de aquellos mismos que dio en
permuta, para lo qual se dan poderes a los dichos para que
lo hagan judicialm. o extrajudicialm. de este convenio en maldito que
resulte de los propios de las partes. No contradiciendo esta
ced. En tiempo ni por presente alguno y en caso de hacer
lo, quieren no ser oidos en Justia. antes si que se les imponga
pena perpetua. y que todo mismo sea aprobado, y rebali-
ada, feta con. aya dando fuerza, a fuerza, y enarrollo
a conuato. Tambien partes por lo que a cada una toca cum
pro obligan respectivo su persona y bienes habidos, habidos,
y por haber, con poderio a las Justias de m. Mag. dalia su.
recometer, y a sus Bienes, para q. les apremien como por
sentencia pasada en Justia. y por ello consentida, lo que se re-
nunciara y renunciado fueren y domicilio. y de mas leyes y pleas.
seu favor con la gen. del dho. en forma de ambas partes otora
gan la posesion de la villa. y citados dia, mes, y año. Por los
Senorios. Joseph Canela Batallero y Diego Cortes de Serran
reos de dha. villa del y morada de. No otora. (a quien y por
en. don. e congo) lo firmaron. en m. de una Vale

Josepha media Arvina

Diego Abat C. *[Signature]*
Antoni

Antonio Barber 28. *[Signature]*

En la Villa de Alroy a los Venues, y de dias del mes de mayo de 1571

Blanes, y podia ve axiuto condolar que poco despues se esta per
se ha de establecer a Joseph Parqual, por las Espaldas con Franca
dho Duxado. y por delante con calle nombrada de las casas nuevas.
Cuyo Establecim^{to} y concesion Continuada hace la octava. en lo expresado
dos nombres y contra Precedencia al convenido Joseph Parqual, y sus
Sucesores, en quanto al Deminio Civil a nivelam^{te} reservando para el
actual llamado al dho Conuelo, y lo de mayor por el tiempo lo pa
ren el Dominio mayor y directo con los pactos y condiciones ya nom
bradas.

1... ello ni se otra manera = Sum. compacto y unido q. en el termino
y comprende establecim^{to} se ha de fabricar casa y morada en
suo del termino suano q. ha de fincer por todo el longdura
yo se l'big^{te} año mil set. y setenta, de lo mismo se tempor entonce
hecha una Colonia en que se pueda comodam^{te} habitaa. y quedar en
estado el Colio del Canon anual bajo y pena se corrijo = Otavio con

2... pacto que dho Solar y casa q. se fabricare en el harte de casa tenido y obli
gada perpetuam^{te} a la seguridad del pago del canon annual se treim
ta y dor cinco moneda del Reyno por cada un palmo. Y en la m
sua, que le corresponden, cinco libras de esta moneda a lo quada en
palmas que contiene cuya quantia se ha de pagar ala octava
y Poschados que por el dho lo fueren en dho Conuelo por pacto
especial en el dia primero de marzo, siendo la primera paga ya he
cida en el primero de marzo de este Año por quanto dho solar ya
se le establecio al contenido se bense verbalm^{te} en otro tal dia
del año antez. mil set. eiq. y ocho, y asi las demas pagas
perpetuam^{te} en el primero de Mayo de los años con equivo =

3... Otavio: Compacto que el Solar y casa que en se fabricare ha de estar
sue bien compuestas se todos reparos y obras necesarias se venne
que no haya en aumento, y no en Diminucion; y no manteni
endola an el dho se bense, pueda el Posedor del Conuelo, para
hacer y por su importe y costas ejecutable, a que ha de que
daa condenado = Otavio: compacto que cada y quando dho solar y
casa que se construyere en el se vendieren, permittaren, o en otra
manera, se enagenaren, ha de sea preciam^{te} con la mania del
poschador de dho Conuelo y pagandole los dros se l'vimo, se
diga, y se may se la Emphyteucis, a que se ha de quedar
sujeto el dho Solar y casa. y lo contrario haciendo inuara

A... en pena se Comiso = Otavio: con pacto q. el dho se bense, a
demas del Canon annual ha de pagar se sus propios
el Balaruo se esta ext. y papel sellado, se ella y se una
Copia, q. ha de dar Franca ala Octava. = Otavio: y otrama
mente, compacto que los sobreditos Capitulo y cada se ello

B...
C...
D...



SELLO CUARTO VEINTE
DE MAR ABRIL AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y NUEVE

han de ser executados con las Sumisiones y renunciaciones, y Cauas
las Quarentenias que se merecieron, y endiã ser quiẽda para pedir
su Cumplim^{to} el posehedor q. lo fuere de dho. vinculo; Naunque en al-
guna, o algunas veces no intentare la obsecancia, o intentare
la por qualq. acontecim^{to} no diere Cumplim^{to} con lo da-
do ha de quedar perjudicado el Dño de poder usar del vigor de estos
Capitulos, y penas establecidas; por debar ser Arbitrario en el posehed^r
del vinculo, el condonar las d^{as} origiales = Non estos pactos y condicio-
nes la otorga^{te} con dha. Interdicho otorga entre Establecim^{to} prometie-
ndo no le rebata en d^{as}, ni por pretexto alguno, y P^{tes} n^{on} ten-
do el contenido Joseph Ribera acepta esta confesion y establecim^{to}
en p^{te} de su selo dho. solaz con los enunciados Cap^{tu}los, gravame-
nes, pactos y condiciones, del q. se da por otorgado asu Voluntad sobre
que renuncia la Excepcion de la Cosa no habida, ni recibida, sepa
de la entrega, y prueba, y promete y obliga responder anua-
l y perpetuam^{te} las dhas. quantias de canon Emphiteutico a
los plazos asignados, y cumplir a demas los p^{tes} con sus pau-
tos y condiciones en quanto le in sume las penas con-
tenidas, y que procedan de Dño. Y ambas partes cada una
por lo que le toca cumplir obligan repetir en los nombres que in-
tervinieren, su persona, y Bienes avidos, y por haber, y dar poder
al dho. Just^o de su Mag^d, y especialm^{te} a d^{as} de esta villa de Alcor-
acua, unid^{as} se ometten, y sus Bienes: en q. respectivo nom-
bres, renunciando su Domicilio, y otorgando que se nuevo gana-
ren, y demas leyes y p^{tes} de su favor, con la gen^l del dño en forma
a que les apremien como por ser d^{as} pasada en cosa juzg^a, y
por ellos consentida. Na contenida B^{na} Mercaderes renuncia el
auxilio y leyes del Behehano senatusconsulto nuevas consti-
tuciones, leyes de Toro, Madrid y Par^{ta}, y demas resu favor pa-
que como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la val-
gan, ni aprovechen en esta Casa. Ten nombre de los nominados
menores. Jura por Dios y una Cruz conforme a Dño que antes no se
opondran a esta est^a por su menor edad, ni otro dño q. se ayraoue.

ni pediam el Beneficio de Retiraz. interoguem ni abolucion, ni Relacion, se este ^{uo} a quien se pueda conceder, y aunq. motu proprio se les concediere no usaran de ella para se purgar. En caso de lo contrario ambas partes con esta Interbenicion otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dichos, Dia, Mes, y año. Pres. ^{tes} Joseph Joseph Richarte Escudriano y Joseph Verdú Perayre. de esta villa vecinos y moradores. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Sr. doy fe congo) lo firmo la dha. Doña Mariana, con el nombrado Sr. Correg. a quien yo qualm. doy fe congo, y de que esta en actual Ejercicio, y no lo firmo el Sr. ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy}, porque dixo: no abex, firmo la por el y año luego en Terzigo.

Doña Mariana Nuñez

Joseph Verdú

Bendun

Antemi
Ana Barber

6

Exemplar en la Villa de Alcoy a trece y siete de Mayo de mil setecientos y nueve años. Doña Mariana Nuñez viuda de Don Joseph Verdú de esta villa vecina y moradora en nombre de Madra suora y curadora y Administradora de las personas y Bienes de Don Felipe, Don Joseph, Don Joze y Doña Antonia Verdú sus hijos en menor edad instituidos hijos y herederos del nombrado en Madrid con fecha de la licencia por el futuro ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy} se exte (bar) a una ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy} (falleció) que le otorgo por ante Pedro Barber Castellano de Madrid de mil setecientos cincuenta y dos, y de la fe y cura por el mismo ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy} y de sermiente he-cho a favor de la otorg. por el Sr. don Leonimo de la Doblá Correg. que fue de esta villa, por su Alcaide de Jurisdiccion de Julio del mismo año cincuenta y dos, dada por el oficio del dho Pedro Barber, a continuacion de pedimento presentado por dha Doña Mariana, y de la Administracion conste por auto de veras y trates de Junio del año mil setecientos cincuenta y cinco dado por el Sr. ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{Alcoy}. Bendum de Espinosa, actual Correg. y Just. ma. de esta villa y oyo el mismo Pedro Barber a continuacion de Sumaria de Terzigos producidos por a misma otorg. Segun todo lo referido mas por extenso es de ver y consta por los Respective Originales que por ahora pasan en mi

De las
consello
2 de octubre
322
16

frío
en l
m
du
am
ta
ur
Sou
cia
da
ello
er
ta
un
yu
in
te
to
S
pa
ro
ter
la
to
qu
el
el
S
em
ex
an
ire



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

fue (a que me refiero) usando la Otoro^{te} de las facultades que en la es^{ta} pasada Representacion le estan concedidas por su mag^{te} y^{te} por un real y supremo Consejo por su Real Cedula dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil seiscientos y siete, cuyo tenor se halla insertado en otra es^{ta} de diez y seis de Agosto de este presente año de mil seiscientos y uno de Abril, mas cerca pasado, a que este se refiere. =

Por tanto con Intervencion de dho^o Señor conreg. en su grado y cierta ciencia y tenor de esta es^{ta}. en los referidos nombres y cada uno de ellos sobre que renuncia las leyes y la mancomunidad como en ella se contiene, otorga con Intervencion de dho^o Consejo que establece ya en amplexo a Joseph Parqual habido por nuestra Real Cedula pasada y aceptada, y a quien su dho^o representase un Solar con dilatacion de veinte y cinco palmos y ochenta y uno de longitud, que es parte del terreno perteneciente en el vinculo inscrito de por dho^o Joseph Parqual el mayor con es^{ta}. ante Viceroy de Venecia Nov. en veinte de Abril de mil seiscientos y tres, y por el dho^o terreno. Avdo^o al del cono^o de S. Mauro y S. Juan de esta villa, y el contenido Solar linda por la parte de abajo con el establecido a Joseph Tiberto Carponterro de esta Real Cedula, por la de arriba y espaldas con restacion terreno recto. Fueno y por delante con calle nueva y de la Casas nuevas. Cui^o establecim^{to} ha de ser otorg^{te}. en los expresados nombres y con esta Intervencion al contenido Joseph Parqual en quanto al Dominio vital translatam^{te} reservado para el actual llamado a dho^o vinculo y demas que le sucedieren el dominio Mayor y directo con los pactos y condiciones siguientes = P^{ra}mo^o: que el dho^o Joseph Parqual y los sucesores en el expresado Solar y casa que en el se contiene han de ser tenidos y obligados a pagar perpetuam^{te} en cada un año, y en el dia primero de Marzo al portador de dho^o vinculo tres libras de mielos. y Justicias: next correspond^{te} a los veinte y cinco

[Handwritten signature]

1.º Salvo libertades y libertades y uno de profunda que contiene el es
habiendo Solar, siendo la primera paga ya Venida en el año pri
mero de marzo pasado de este año. Porquano en el día
día del antecedente, a quince y aho, y a se cerrò la contaxa
y queda de quenta el dho Joseph Parqual el referido Solar

2.º Otorgo con pacto que el dho Joseph Parqual vendax de un año conaxa
de primero de Mayo y se veniere hasta otro
año del siguiente ha de tener hecha en dho solar una
ortancia en que se pueda habitar y con ello tener asegurado

3.º Otorgo con pacto que la Casa q.
en dho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta
con todo lo reparos necesarios de suerte que siempre vaya
en aumento y nunca se disminuya. No mandando la
assi, pueda el Porcedor del Vinculo mandarlo hacer a costa

A.º del Porcedor de esta Casa = Otorgo con pacto que siempre
y quando el dho Solar y Casa que en el se fabricare, se vendieren
se mudaren, o en qualq. manera se mudaren ha de ser
sam.º con expresa licencia del Porcedor de este Vinculo y pagando
en dho de la misma, fadiga y demás de la Emphyteuca;

B.º No con tra
do habiendo inancia en la pena de Comun = Otorgo con pac
to que el dho Joseph Parqual ha de dar el canon anual ha de pa
gar de su propio el Salario de esta ch.ª y papel sellado de ella
y una copia que ha de dar fianca a la Otorg. = Otorgo

C.º y ultimam.º con pacto q. los sobre dho Capitulo y cada un
lo ande en ejecución con las remuneraciones y remuneraciones.

Y clausulas garantidas que para ello se necesitan y en dho se
requiera, para pedir su Cumplim.º El Porcedor que lo fuere
debe Vinculo en aquel tanto que se le faltare y aunq. en alguna o en
algunas Voces no observare la obra banca, o en cualquiera por qualq.
aconcesim.º no se diga Cumplim.º. Concedo en nada ha de quedar perjudicada
esta y para lo del Vigor de este Capitulo y para en adelante.

Por dho ca Arbitrario en el porcedor de este Vinculo en donde a la o exi
gida. Y on dho punto y condiciones la remunerada de dho contra dho

condon otorga este establecim.º. En dho punto no se revocax en tiempo ni
por parte de alguno. Y por.º siendo el contenido Joseph Parqual, acepta es
ta Confesion y establecim.º en Emphyteuca del referido solar con la amun.
do ca.º, gravamen, Pactos y condiciones de dho de por en adelante con

voluntad, sobre que remunerax se repuen de la Casa na ha de, ni recibida
leyes de la Emphyteuca y para, y por medio y rediga a responder años
y perpetuam.º los dho remunerax de Canon Constituido a los plazos.



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS TRECE
Y TRES

... y cumplida además de los tales meritos, praxias y condiciones en qual
... baxo las penas convenidas, y que secedan de Dios Jun.
... por paces por lo que le toca a cada uno cumplir, obligan y precian en
... los nombres que intervinieren en persona y bienes habidos y por haber.
... para por a las Juras, Juris. Juris. y especialm^{te}. a las de esta villa
... de Alcazar de la Jurisdiccion de su merced y sus bienes en los respectos
... los nombres renunciando su Dominio, y como si quisiera que de nuevo gana
... y la Ley si convenida de Jurisdiccion omnium Judicium, la
... ultima pragmática de la Sumacion, y de las leyes y fueros
... de su favor con la general de Dios en forma, a que les apremi
... en como por Sent^a. pasada en esta jurisdiccion y por ellos con
... sentida. Ha convenida D^{na}. Mariana renunciando el auxilio y
... leyes de la Bebe y de sus consultos, nuevas constituciones, es,
... leyes de Toro, Madrid, y otras, y de las de su favor, por q
... como v^o abidera en ellas y a bida de su E^{re} que quiere que no le
... valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los nomi
... nados menores, jura por Dios y una Cruz conforme a Dios.
... que esta no se oponerán a esta, ni por su menor, ni por
... Dios que se renuncian, ni podran el beneficio de Restitucion, in re
... quum, ni Absolucion, ni Relaxacion de esta Juram^{to}. a quien la
... pueda conceder, y a quien no se le concediere no usará de
... ella pena de excom^o. de sus. En este Testimonio ambas partes
... con d^{na}. Intervencion de los Jures. Ha en la villa de Alcazar
... d^{no} dia, mes y año de 1303. Testigos Joseph Pacheco Exca
... vianes y Joseph Cerdas (Cayre de esta villa vecino nombrado de
... de los citados) (a quienes yo el Ex^o. doy fe con el) lo firmo la
... d^{na}. D^{na}. Mariana, con el nominado Sr. Caxez. a quien igualm^{te}. doy
... fe con la, y de que esta en actual Exercicio y no lo firmo el d^{no}. dia
... qual, por que d^{no}. no sabe, firmo por el, y a su fugo un Ter
... tigo

Berdun

Josep R. Verdu
Antemi
Ante: Barber 28^o

Festam. // En el nombre de Dios, todo poderoso, y de la Virgen S^{ta} María
de y S^{ta}. Ana. concebida sin mancha de la sombra de la culpa de pe-
cado Original, desde el primer instante veni purisimo de sus fines
y real. Amen. = Yo Diego Páez hijo de Thomas Taboie de Pa-
ña y vecino de esta Villa de Alcazar, estando enfermo en la ca-
ma, pero con mi libre juicio, memoria, y Entendim^{to} natural,
y entendiendo, como firm^{te} creo, el misterio de la S^{ta} Trinidad, Padre,
Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y una solo Dios ver-
dadero, con lo demás q^e tiene, creí, y confieso a N^{ra} S^{ta} Madre J^oseph
Charrica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir y re-
miendome de la Muerte que es natural y deseando salvar
mi Alma, otorgo por mi Testam^{to} en la forma siguiente. =

Prim^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios J^oseph y María y de-
dimo con el inestimable precio de su Sangre y Supp^{co} a mi divina Ma-
drecita la lleve consigo a su Gloria para donde fuere criada; y el cuer-
po mando a la Tierra de que fue formado =

Otras: quiero y mando que requie mi fallecim^{to} mi cuerpo sea llevado
con el Tablón que visten los Religiosos de San Francisco Padre S^{to}; que
mi Entierro sea paraxial con la Anima de mi Ben-
ficiario de la parroquia de esta Villa, y así acompañado, no
enterrado en la Iglesia de San Jorge y Sepultura, de la Parroquia de
Páez; y que el día de mi Entierro se mediga y celebre una misa can-
tada de Requiem, que llaman de cuerpo par^{te} con Diacano Cab-
diacano y oficio acostumbrada =

Otras: Aigo y mando para biendome Alma cumplim^{to} de Sepultura
y funerales, quince libras moneda Cor^{te} del Reyno, de la q^e se pa-
gue todo el gasto de mi entierro, cumplim^{to} de habito, y demás
Funerales; y de la remanente quantia se digan y celebren misas
rezadas por mi alma, a voluntad y disposición de mis herederos =

Otras: elijo y mando por mis Albaceos y Ejecutores de esta mi
voluntad, a Thomas Páez mi hermano, y Vicente
Perez, mi Cuñado ambos de esta vecindad, a los dos juntos, y
mancomun y a cada uno de ellos, e a sus herederos, dandoles a
entender todo lo poder y facultades, que en Dios se requieran
y se necessitare =

Otras: quiero y mando que sean mis Deudas a que por es-
publicas, o privadas, Justas, u otras p^uebas, conde-
sea yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te}.

Diego marquez



SELLO OVARHO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Obraxando el fuero de Conciencia, para recargar en mi alma
 Otrora: declaro que contrahe Matrim. en for de la Sta. Madre y gloria
 con Maria D^{na} D^{na} D^{na} mi actual Esp^a y no he tenido otro, del que
 tengo en hijos legitimos, y naturales a Salo^r Paya y a Ma
 ria D^{na} Paya; y que la otra mi Concorte me aporras en dote
 cierta cantidad de que hai Ciento y noventa y tres duros poran
 te Pedro Barba, y Diego Abate Cavañero,
 Otrora: me poro en el regimen del quinto de todos mis Bienes y
 universal Cien. y universal Cien. a la otra Maria D^{na} D^{na} D^{na} mi con
 sorte para que perciba el usufructo de los bienes que el duxo en
 su vida, y despues de ella parte en Dote a la otra Maria D^{na} D^{na} D^{na}
 Juana, y Bienes que se compongan el Remanente, a Salvador a
 ya mi D^{na} D^{na} D^{na} que si muere en hijos legitimos y natu
 rales, y tambien en los Casos se haça Caram. de un
 Parentela, o deno ayudax a su Madre pudiendo y necesitan
 do lo ella, en qualq. de estos Casos se de luego Parte de Rem.
 de quinto en usufructo, y propiedad a la nombrada Ma
 ria Juana Paya mi Es^a por entera, y cada qual de
 los dos ultimos, en los Casos referidos pueda disponer y dis
 ponga de ella me poro a su libre y espontanea Voluntad, como
 de cosa suya propia. Exceptis de iuris, locis, raris, et Per
 sonis filio, in etc. a filio, qui de foro Coloniz non existunt nisi dicit
 de iuris pupilla, et in etc. in noxiu sui noni iuxta hoc edito, bona
 ipsa ad vitam suam aspiciuntur vel haberent: Itaque la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y a tal orden de
 Mag^o (q^o Dios guarde) de nueve de Julio de mil, setenta
 y nueve.
 Otrora: me poro en el Tercio de todos mis Bienes, y universal C.
 a Salo^r Paya mi D^{na}, para que le haya, y enca con la bendi
 cion de Dios, y mia, y del Rey ponga a su libre Voluntad, como
 de cosa propia, con qualq. de otra forma que muera con hijos
 legitimos, y naturales; que case con parentela no de igual

S^{ta} Juana
 alpa de
 oer fues
 buid. de
 no entaca
 natural
 ad. Padu
 lo Dia de
 uate Tole
 mesa y
 do salo
 me.
 lacion de
 divina Ma
 da; y el au
 ca de
 ad de
 en? Bone
 amado, no
 famia de
 nje can
 icano de
 Secular
 Lang. e
 y danas
 onisa
 bace a
 entra mi
 y Vicente
 do
 dandole a
 uieran
 de
 e de
 dare
 dam.

y que aude aya Madre pudiendo, y necesitandolo ella; porque en todo
faltarle qualq. de estas calidades, quiero por esta Mi Carta
hacer en mi fidei y propiedad en decedencia alguna a Maria
Inacia Pava mi Hija: Cada qual en su caso pueda disponer
y disponga de esta Mi Carta a voluntad, con las cláusulas de
usulas exceptas de las d^{as} m^{as} ad pro quos Eras, vltta durante,
y pena de Comin contenida en esta Real cedula. =

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este con
tento en el Remanente que quedare de mis Bienes, D^{os} y
Acciones, que me paxen necen, y puedan pertenecer, aora y en lo
venidero por qualq. Título, causa, ó razón, Institución y nombre
por mi legitimo, y benibegales Ceder a Val^{or} Pava mi Ma
ria Inacia Pava mi Hija por iguales partes para q^{da} cada q.
haya y caede la suya y de ella disponga a voluntad como
de cosa propia con las mismas cláusulas exceptas de las d^{as}
m^{as} ad pro quos Eras vltta durante, y pena de Comin conteni
da en la citada Real cedula. = De mi Voluntad que en el caso de lle
gar la d^{ta} Maria Inacia a poseher las mejores de Tercio y
quinto, ó alguna de ellas, y fabricar sin hijos legitimos y natu
rales, paren d^{tas} mejoras a la q^{da} poseheré mi decedencia alguna de
lo Val^{or} Pava mi Hija para q^{da} de ellas disponga libere
como de cosa propia con las mismas cláusulas, y pena de
comin aora y en lo venidero.

Otras: nombro en Ayo y Curadores de los d^{tos} Salvador y Ma
ria Inacia Pava mi Hija en menor edad constituido, a
Mar^{ta} Perez mi Comorte, a Thom^{as} Pava mi Camarero, y
a Vicente Perez mi ayoado, todos de esta veindad, a los tres
juntos se mancomen q^{da} cada se ellos invalidum, con todas
las facultades en D^{os} necesarias. =

Otras: quiero en mi Voluntad, que despues de mis Dias no se haga
Inventario Judicial de mis bienes ni de extra judicial,
por aora el paxerme Es^{to} a q^{da} en su Impedim^{to}. =

Otras: Revoco y anulo, o aora, qualquiera Testam^{to} y codicilos que
antes de este haya, y otorgado por escrito, se palabra, ó
en otra forma para que no valgan ni hagan fe, salvo es
te que aora otorgo que quiero valga por mi Testam^{to}.
y última Voluntad por la dia y forma que mas haya
lugar en d^{os}. En Testimonio de lo qual asi lo otorgo en la
Villa de Al^{cala}, a los veinte y nueve dias del mes de Mayo.

de mil sex^{ta}. cinquenta y nueve años. Pres^{tes} Testigos Fran. 39
Barber escriviente, y Vicario Juan Sanzoya, Teniente
Panos. vedta Villa de Alcoy Veloz, y Morador. Delocon
gante (a quien yo el Escrivano, doy fe conzco) lo firmo

Jos. B. 30, 31

Francisco
Antonio Barber 30

Testam^{to} // En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
Santissima en Madre y Señora nuestra concebida sin man
cha, ni sombra de la culpa del pecado original desde el pri
mer Instante de su purissimo ser, y natural. Amen. Yo
Margaritta Lopez, Muger de Joseph Puga, Fabricante de Paño
de la p^{ro}. Villa de Alcoy Veina y Moradora, estando
enferma en la Cama, pero con mi libre juicio, memoria y En
tendim^{to}. natural, y oahiendo, como firmem^{te}. creo el mismo
rio de la g^{ra}. Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu S^{to}. tuu pero
nan distintas, y un solo Dios Verdadero con todo lo demas
que tiene, creo, y confieso nuestra S^{ta}. Madre Yslena
Catolica Romana en vida fue hevivido, y proterro vivia
y moria, temiendome de la Muerte que es natural y de
scando salvar mi alma, otorgo mi Testam^{to}. en la for

ma siguiente: =
Primeramente: mando y encomiendo mi Alma a Dios Nro
S^{or}. que la cria y redime con el inestimable precio de su san
gre, y sup^{co}. a su Divina Mag^d. la lleve consigo a su gloria
para donde fue criada, y el cual por mando a la Tierra de q^d
fue formado. =

Otro: quiero y mando, que quando Dios nro Señor fuere
servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea ventido con
el havito que usen los Religiosos de N. P^{ro}. Padre S^o.
Augustin; y que mi Entierro sea particular, con la asisten
cia de seis Beneficiados y el op^{do}. Vicario de la Parroq^{ia}.
de esta Villa, hecho en la Iglesia del Convento de
Religiosos de Nro P^{ro}. S^o. Augustin de esta Villa con titulo
del S^{to}. Sepulcro. en la Sepultura que alli tiene la Familia
de Puga. y que el dia de mi Entierro remedie y celebre,
una misa Cantada de Requiem, que llamand^o Cuerpo
pres^{te}. con Diacano, Subdiacano, y Ofertia acotambra de =



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Otro: quis: y mando vernis bienes para biende mi alma y cumplim^{to} de sepultura, y fúneales, quince libras, moneda cor^{te} del Reyno de las quales quiero sepaque todo el Parto verni Ent^o de las, limosna de habito y demas funerales, y la remanente quantia se convierta y distribuya en misas rezadas celebradas por mi Alma à Voluntad y Disposicion verni Infrascriptos Albaceas

Otro: nombro por mis Albaceas, y Executores de esta mi ultima Voluntad, à salvador Juan y vicente Perez mis Exm^{os} nos, à todos juntos, y à cada qual se porni, etc inuolidum, dando les para ello todo el poder y facultad, que se Dño se requiere, y es necesario

Otro: quis: y mando que todas mis Deudas à que por Est^o publicas, ò privadas. Tercios, ò otra prauetas conuenci se n^o tenida, y obligada, sean sacadas cumplidamente. ordenando el fuxo de conciencia, para se canos de mi Alma

Otro: Encaso se hallarse algunos Bienes gananciales en mi Universal Exencia, les mando y lego al dho Joseph Paya mi Maado, en quanto acauzre el usufruto del Quinto y lo mismo se entienda de otros qualesq^a Bienes, Dyon y acciones, que me pertenecan, y puedan pertenecer por qualq^u titulo causa ò Tazon: y despues de los dias del dicho mi Maado quiero que dho remanente de quinto sin decaccion alguna, à salvador Paya è Yonacia Maria Paya mis Yos, por iguales Partes para que cada qual disponga de la mia. à mi libte Voluntad, Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, etc aliis qui se foris Valencie, non existunt nisi dicti clerici iuxta tenorem etc Tenorem fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint: Y baxo la pena reconu^{to} seg^{na} el tenor de los anteriores fuxos, y Real orden de mi Maado (que Dios guardare) de nueve de Julio de mil setecientos y nueve

y nueve.
 Cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto y ordenado en este
 mi testam^{to} en el terram^{te} que quedare de mis Bienes D^{os}
 y acciones, que me pertenecieren y puedan pertenecer, aora
 y en lo venidero por qualq^r titulo, Via, Causa, o Trazon inveni
 tuoy nombre, por mis legitimis y universales herederos
 principales parientes a Salvador Laya y Maria Tonacia
 Laya mis Hijos, para que cada qual haya y exceda la su
 ya y de ella disponga a su libre Voluntad, como a cosa pro
 pia con las coberturas Clausulas Excepciones Clericis etc.
 nisi ad proprios usus, Viva durante y pena de coartado con
 venida en otra Real Cedula

Otro: quiero y mando que seguido mi fallecim^{to} no se haga Trazon
 trazon judicial, remis^{to} bienes, ni otros exco^{to} judicial por ante
 el presentada C^ol. ni otros qualq^a por su impedim^{to}

Otro: Revocoy anulo otros qualq^a Trazam^{to} y codicilos que
 aora se este haya hecho, y otorgado por escrito o pala
 bra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, ni
 salvo este que aora otorgo, que quiero valga por mi Testa
 m^{to} y ultima Voluntad por la forma y forma que mas ha
 ya lugar en D^{os}. En Testimonio del qual a mi lo otorgo
 go en la villa de Alcoy a los veintey nueve dias del mes
 de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años. Por
 Testig^{os}. Fran^{co} Barbero. Parqual Usbera Pa
 bricantes de Paños, y Vicenno Valli. Soquero. Ya otros
 ganse (a quien yo el ex^{to} doy fe con otro) no tiene porq^e
 dipo: no abes, firmo lo por ella, ya su Ruego en Testig^{os}

Fran^{co} Barbero

Antemi
 Ant^o Barbero

Convenio / En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de mayo
 de mil setecientos cinquenta y nueve años: Joseph Canas de
 Blas labrador de pan de ova, y Parqual Casañes Tercero
 de pan de ova, Vecinos y moradores de esta villa de
 Alcoy dividen: que por quanto dicho Canas esta por hien^{to}
 como propia una Casa en el poblado de esta villa y calle
 nombrada de la biagera de Portal nuevo, hacia a la
 Fibra, que linda con casa de los herederos de Christobal
 bal Adari, por otro con la de los herederos de Barro como

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

por el D^{no} con la Casa del D^{no} y por dolencia con
 la re. Gran. Tribuna. la que necerita de algunos de panes
 y q se hacen algunas obras. para venen con toda Abi-
 tacion, las quales no puede conueca el d^{ho} Can^o por falta
 de medios, por tanto: Se ha conuenido con^{ta} Casaca. Uen ha
 ganen ella den dinero en los Al^{os} de los Quatro, una co-
 una, y de Azucar, y que pueda habitada todas en
 p^{er}sonas hasta q el d^{ho} can^o le restituya el importe que gan
 xare, pagando solam^{te} malquiler el nomina do Casaca
 nes seis libras en cada un año, siendo la primera paga
 en Fiestas de Mayo del sig^{te} año mil set^{ta} y sesenta
 y asi las venas, en otros ualdia de los conuequitos hasta
 que d^{ho} Imp^ore se le buelba. Y declaran que hasta aora
 lo gastado por d^{ho} Casaca en las referidas obras son once
 y cinco libras dos sueltos, y ses^{ta} Dineros, y este o sece restituida
 Casa toda vez q lo gastado en ella se le buelba, con el q el d^{ho} ca-
 non en este lance le ha vedado un año de tiempo, para
 buscar Casa en que mudarse, y ambas partes han lo han
 conseruido todo lo d^{ho}. y a p^{er}ce con plido respectu a m^o.
 y no conueca de ello por p^{er}terroto alguno, y caso se in dia
 traxo que en un nora o^oidos en d^{ho} can^o, antes si de recha
 d^{ho} y por lo misma q de mas roborada. y Revalidada con
 Escritura h^ota diendo feansa a p^{er}terro, y conuencio a con-
 tratos, y para lo a^o cumplia obligan sus Personar y tie-
 ras, havidos y por hauer, dan poder a las Justicias de
 su Magestad, y en especial, a la villa de May^o
 a cuya jurisdiccion se roten. para q los ap^{er}uen, como por
 sent^o parada en su grado, y por ellos conuencida. En cui
 testimonio otorgan la presente, en la villa de May^o a d^{ho} dia,
 mes, y Año, Pas^o festivos, Antonio Abad e Comen, y
 Joseph Ferrarido Can^o d^o. No otorg^o si quieros y el
 Excmo. doct^o conueca. No firmasen, por no saber, ni tam-
 poco, los testigos por la misma razon!

Ante mi Ant^o Barbero

Caraca de
 Pago: de
 de
 de
 ho
 y
 en
 tu
 re
 ca
 es
 de
 en
 lo
 va
 ba
 en
 xi
 to
 ley
 go
 de
 d^{ho}
 lo
 qu
 in
 co
 q
 p
 x
 y
 D
 do
 con
 g
 m
 t
 ta

Carta de / En la Villa de Alcoy a los Treinta dias del mes de Mayo
 de mil e trescientas e cinquenta e nueve años. Yo Ferrn Gilbert
 de B. Sodal. Almirante de esta Villa de Alcoy vecino y morador
 de su buen grado y ciencia y Tenor de esta Carta otorgada
 ha recibido real m^{te} y de contado de Tomas Bononati Soquero
 y de Juan Serratorre Fabricante, residentes respectivamente
 en la Ciudad de Carthagena. por esta Villa por el dho. Sen
 tencia de doscientas libras, las mismas q^e Juanull Serrano Sarrau
 de esta Vecindad, se obligo satisfacen a los Creditos del dho. Sodal.
 al, mediante el En. de concordia, q^e autovirio Pedro Barba
 Es. no en cinco de Agosto del año mil e tres e quatro e y ocho a Tizen
 de veinte libras, encada un año cuya obligacion de pagar las recarg^s
 en los contenidos Bononati, y Serratorre, por haver recabido en ellos
 los Bienes de dho. Serrano en virtud de Ventas respecti
 vamente ante Agustin Suarez y Juan. Blanes, Escrivanos
 bajo ciertos Calendarios, y Jacobo ha perdenido la otorg^a
 en fuerza de la paxucion de los Bienes del dho. su Difunto Ma
 riano Vandoz p^{te} enaxepada a su Columnas de dhas Docten
 tar libras, Renuncia la Excepcion de la non numerata pecunia
 ley de la entrega, y Pueba de su Reibo y otorga Carta de pa
 go en forma en favor de dho. Tomas Bononati, y Juan Serratorre
 de amala, y de por todas y de ningun valor las obligaciones, de pagar
 dhas quantias en contada en las citadas En. de concordia, y a
 lencas, en su Morte, y otras qualq^{ue} partes donde se hallaren p^{te}
 que desde oy en adelante no ovan, ni produzcan efecto alguno como
 sino fueran incluidas comprehendiendo en la pax^{te} qualq^{ue} otras
 cartas de pago, y Reibos dados en esta razon. En testimonio de lo
 qual otorgan la pax^{te} fha en la Villa de Alcoy a dho. dia, mes, y año
 por testigos Jades Abaca Carpintero, y Juan. Munio Peray
 de dcha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. La otorga Ca quien
 yo el Es. no doy fe congo. lo firmo.

D. Ferrn Gilbert

Ferrn

Ferrn Barba Es. no

Carta de / En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil e tres e cinquenta e
 y nueve años. Yo Ferrn Gilbert de B. Sodal. Almirante de esta Villa de Alcoy vecino y morador
 de su buen grado y ciencia y Tenor de esta Carta otorgada
 ha recibido real m^{te} y de contado de Tomas Bononati Soquero
 y de Juan Serratorre Fabricante, residentes respectivamente
 en la Ciudad de Carthagena. por esta Villa por el dho. Sen
 tencia de doscientas libras, las mismas q^e Juanull Serrano Sarrau
 de esta Vecindad, se obligo satisfacen a los Creditos del dho. Sodal.
 al, mediante el En. de concordia, q^e autovirio Pedro Barba
 Es. no en cinco de Agosto del año mil e tres e quatro e y ocho a Tizen
 de veinte libras, encada un año cuya obligacion de pagar las recarg^s
 en los contenidos Bononati, y Serratorre, por haver recabido en ellos
 los Bienes de dho. Serrano en virtud de Ventas respecti
 vamente ante Agustin Suarez y Juan. Blanes, Escrivanos
 bajo ciertos Calendarios, y Jacobo ha perdenido la otorg^a
 en fuerza de la paxucion de los Bienes del dho. su Difunto Ma
 riano Vandoz p^{te} enaxepada a su Columnas de dhas Docten
 tar libras, Renuncia la Excepcion de la non numerata pecunia
 ley de la entrega, y Pueba de su Reibo y otorga Carta de pa
 go en forma en favor de dho. Tomas Bononati, y Juan Serratorre
 de amala, y de por todas y de ningun valor las obligaciones, de pagar
 dhas quantias en contada en las citadas En. de concordia, y a
 lencas, en su Morte, y otras qualq^{ue} partes donde se hallaren p^{te}
 que desde oy en adelante no ovan, ni produzcan efecto alguno como
 sino fueran incluidas comprehendiendo en la pax^{te} qualq^{ue} otras
 cartas de pago, y Reibos dados en esta razon. En testimonio de lo
 qual otorgan la pax^{te} fha en la Villa de Alcoy a dho. dia, mes, y año
 por testigos Jades Abaca Carpintero, y Juan. Munio Peray
 de dcha Villa de Alcoy vecinos, y moradores. La otorga Ca quien
 yo el Es. no doy fe congo. lo firmo.



Deiute maravedi

SELLO QVARTO

TE MARAVEDI

MIL SETECIENTOS

QVINTA Y NVE

libre honor y burlesco, qualle dno se requiere, y enovacione, a Anst. de
 Luz. y Soriana, Es. no de Camara, en la real Aud. que reside en la Ciu.
 de Valencia, ausente, bien como: fuese pres. y acceptacione, paracion
 los Pleytos, y causas, de los otorgados, y cada uno de ellos civiles y crimi
 nales, movidos y por mover con demandando como deffendi en
 do ante qualquiera Justo. Juezes y Taburales, Superiores, e In
 feriores de qualq. partes y Jurisdiccion q. sean, donde con dno.
 puesta y deba, y haga demandas, edictos, regulum, protesta
 ciones, citaciones, y emplazam. no riego, y obette lo contra
 rio, y en prueba pres. Escri. Antic. e Inmum. tache los de
 los Contrarios, bida execuciones porciones, trances, y remates de
 Bienes, rromes porciones y amparos, haga Juram. de Calum
 nia, Decisio, supletorio recuse Juezes, letrados, y Cr. no q. q. a
 Actos, y Sent. no Interlocuciones y Definitivas, conienta lo
 favorable, y de lo perjudicial, recurso, o apelle, o rupleque, si q. las
 Apelaciones, o Supp. no bida contra, y haga los demas actos y di
 licencias judiciales, y otras, que convengan, y menester fuese,
 y que los otorgados mismos y cada uno de ellos en qualq. nombre
 haxian, y hacer podrian, pres. no siendo, puer paracione ello cada
 una y porue con lo uneso, conexo, y depend. no otorgar
 conline franca y general Administracion y facultad de
 enjuiciat y de substituir en uno o mas Procuradores
 y los destituir y revocar, anu Arbitrio y otros de nue
 bo nombrar, y con relevacion en forma. Para cuios
 Otorgamientos la Contenida Maria Paez pidio li
 cencia, al dicho su Marido, estando presente y este
 sela concedio con bastante forma de que yo el Escrivano
 no doy fee. Para la fama obligan todos sus bienes y dno
 havidos, y por haver Encomio Testimonio anu lo otorg
 can en la villa de Alcoy a tres, Dia, mes, y año.
 Presentes Testigos Fran. Barbero Escri. no y Christobal
 val Candela Laba. de esta Villa Ver. y morador.

No otorgantes (a quienes yo el Rey no doy feè congo) no pama
ron, por que dixeron no a bez, y firmolo por ellos, y a su tiempo
en Ferrisgo.

Juan es Barbero Antoni
Barbero

En la villa de A... a los ... años del mes de Junio de mil ... años
y ... años: Juan ... su mujer se Juan ... de par
te una ... Juia ... de qua, Juan ... labrador, y
Antonio ... de paros de barros ...
y ... de esta villa, ... Juan ... en Valencia,
y se expreso consentir con licencia ... nombrado en ... a
quien para otorgar esta ... se la pide, y el año se la concede en barten
te, ... de que yo el ... do y feè, y de ella grande, ... que
por quanto en las ... de Valero ... y ... de ydaca
Padres ya difuntos solo ha quedado una Casa situada en este
poblado y calle de la Virgen del Carmen, lindante por un lado
con casa de Roque Viver, por otra con la de Vicente Carbonell
por el dorso con callejon de ... y por ...
Plazuela Nueva, ... y obligada con Censo recapital de
cien libras, y pension annua ... por real pragmática
al ... por ciento, pagada en ... termino al ...
...: ... que año censo lo han pagado los contenidos
Juan y Antonia ... de la ... de los ...
los Padres comunes y tambien el equivalente otras Deudas
de la ... haviendo hecho Compueta del valor liquido
de esta Casa ... de los ... y echo cargo que
la contenida ... Juan ... en ... de esta
... ... libras, al ... el ... de un
... ... y los demas ninguna cantidad con ...
... los quatro ... de ... y cada de ellos
de ... se han convenido buenan. en la forma ...
... Casa ... por entero y por iguales partes
de los ... Tomas y Antonio ... dando a la ...
... diez libras, moneda del Reyno por ... la vez de un
... se un año, ... desde el dia de oy, ... han de
pagar por ... los ... Tomas y Antonio: ya ... a
sele han de dar por los cinquenta
libras de esta moneda y para ello sele han de remalar
habuacion equivalente en esta Casa, ... que
no se haga, ... libras de esta moneda en cada



Getute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

un Año. Dicha Casa ha quedado particida entre los Don Hermanos Canones a la Parça entre esta metad q^a linda con la Casa de Joseph Torrexera, à Tomas, y la que linda con Roque Luper, à Antonio Payà, y la Salica ha de ser particible, con la obligación de que si la Villa mandare enzerarla Pared de la Calle para enriancharla en este caso ha de dar el dho Antonio à su Hermano Tomas à las Espaldas de esta Casa la que cosa es ponda al tanto que se le quitare, y el Tapón divisionio le ha de costear entre los do. Envia Conformidad quedan conpues tos, y prometen no contravenir à este convenio y caso se intentare lo quixerem no ser bido, en jur- ta ni exora antes si derechados, y por lo mismo sea Roborada esta Carta añadiendo fuerza, a fuerzo, y conexas à contratos. Y para lo assi cum pla obligan Respectivamente sus personas, y bienes basidos y por haver, con poderia à las Justicias de S. Mad^d. para que los apremien como por sentencia parada en furzado, y por ellos contentada, sobre que renuncian la Ley si conueniere de Juri, diuine omnium Judicium, la ultima praoprativa de las Sumisiones en proprio fuerzo, y domicilio, y demas leyes y pueas de su favor contra general del Dño en forma. Mandamos Juan y Lucia renuncial el auxilio y leyes del Belleard senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de su favor por que connotar de ellas, y habitadas de defectos, quixerem que no las balcan ni aprovecharen, en este caso. Dicha Juan Payà jurà paldios e tro s. y una señal de Cruz con firme à Dño, no oponerse à esta Carta por su Dote, Auxes Bienes Exeditarios

Relicacion
no
de Testam^{to}

Partida de
Pago

parrasfernales, ni mueluplicados, ni por otros don de
 que la pexceyca, y por que ende se utilidad y conveniencia
 el hacerla, declaro q. la otorga sin apremio, ni violencia al
 guano, antes si de voluntad libre, y que no tiene hechas
 protestacion en contrario y si padeciere, la revoca, y
 no pedira abolucion, ni claracion de este Juram. a quien
 la puda conceder y si proprio motu se concediere, no usara
 de ella pena de perjurio. En cuius testimonio d' mba pad
 tres q. lo otorgan en dha villa, y otorgados Dia mes, y año
 Dho ter Testigos Joseph Cortes Mayor Albañil, y Joseph
 Tordeguosa Barrio de dha villa Vecinos y moradores. Y
 lo otorgo (a quienes yo el esc. doct. conose) no fama
 non por q. dixeran: no asea. jamolo por ellos y asu fuer
 op un Testigo.

Joseph Cortes

Ante Barba Es no

Publicacion
de Testam.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de
 mil setecientos cinquenta y nueve años, yo Antonio Bar
 bea Ca. no publico, constituido en la Casa de morada de D.
 Joseph Sempere de esta Ciudad, que la tiene en este
 poblado, y plaza de S. Agustin, a requisiuimiento
 de este publico y con alocas e inteligible vo
 ces el ultimo Testam. del D. Blas Luis Cura
 que fue de la Parroquia de S. Maria de dha villa, (bazo
 mia disposicion fallecio) que le otorgo por ante mi
 en el dia Veinte y quatro del mes de Abril año
 do de este año. Totido y entendido por el dho D. Jo
 seph Sempere dize: le acceptaba, y accepto entado, lo que
 e respecta bazo de Beneficio de Invenradio, y no de otra
 Jurate y que para hacerle quiere no le precorda. Ppo Alcoy
 no. A lo dize, otorgo. Y fuanio siendo Testigos Pedro
 Garcia de Pedro Benayre, y Joseph Garcia de Luis Cardan
 doro, de dha villa Vecinos y moradores, y el dho D. Jo
 seph (a quien yo el Escribano doct. conose) lo fa
 mo.

Joseph Sempere

Ante Barba Es no

Publicacion
de Testam.

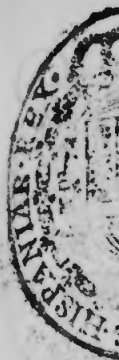
En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

de mil setecientos cinquenta y nueve años: Adriana Val
 lon, Viuda de Juan Perez, Vecina y moradora de
 dicha Villa. de su buen agrado y buena Ciencia
 y Tenor de esta Escritura otorga y confiesa
 que Jaquin Perez de Jaquin, ^{Padre de} ~~Padre de~~ ^{Jaquin} ~~Jaquin~~ ^{Padre de} ~~Padre de~~ ^{Jaquin} ~~Jaquin~~
 y satisfechas a cuenta y en parte de pago de
 las pagas que le tocan hacer de la Casa que le
 vendio el dho Juan Perez difunto Esposo de la
 Otorgante, Setenta libras, y quatro sueldos y
 moneda Conviene del Reyno, que vendio por
 ante Pedro Barboza el primer dia del mes de Ma
 yo del año mil setecientos y quatro. La qua
 les setenta libras y quatro sueldos, la mayor par
 te tiene recibida y entregada la otra ^{parte} ~~parte~~ ^{ya} ~~ya
 restante quantia la recibio el dicho su marido.
 De cuya quantia se da por entregada a su volun
 tad sobre que renuncia la Excepcion de la non nune
 ratta pecunia, leyenda entregada, y prueba, y o
 troga carta de pago en forma en favor del conre
 nido Jaquin Perez. Y anula y da por rota,
 y de ningun valor la obligacion incorporada
 en dha venta, de pagar la expresada quantia
 de setenta libras y quatro sueldo en su Ma
 yor y otra qualquiera parte donde se hallare,
 para q. desde oy en adelante no ote ni produza
 efecto alguno, como si no estubiera incorpo
 rada; Comprehendiendo en la ^{te} ~~te~~ ^{que} ~~que ^{qual} ~~qual ^{leng.} ~~leng. ^{otras} ~~otras
 Cartas de pago, y recibos dados en esta razon. En
 cuyo Testimonio, asi lo otorga en dha Villa de Li
 ma, y atados, Dia Mes, y año. Siendo pres. por
 Ferrigo, Juan Barboza Conviene, y Juan Mex~~~~~~~~~~



ran
 No
 fian
 op
 to
 cam.
 Sa
 cha
 men
 Pon
 Con
 y en
 Ros
 mo
 men
 dre
 y u
 ya
 na
 y
 y d
 to
 Primer
 di
 ff
 u
 d
 Ot
 e
 u
 a

Diezete maraveles



SELLO QVARTO, VELLE
TE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NVEVE.

carera. Labradora de la misma Villa Viz y mora de esta.
Ha otorgado (aqui on yo el C. dey feo congo) nolo
firmo, porq. dize: no sabe, firmo lo por ella, y con fue-
op On Ferrago. // Sabid Sabid y ver. de esta Villa Vale

Franco Barbero

Ante mi

Ante Barbero

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
Santissima su Madre y Sta. Ana concebida sin man-
cha ni sombra de la culpa del pecado original donde el pri-
mer Instancia de su ra. Amen. Nosotros Juquin
Perez hijo de Juquin Labrada, y Rosa Gobernadora de esta
Concepcion, de la ptes. de la Villa de Alcoy Ceunor y Mondoniz.
y estando yo el Sr. Juquin enfermo en cama, exp. la Srta
Rosa, buena y sana, y a los con nuestros lib. juicios me
morio, y entendim. Manual y recibiendo como fi-
mem. crehermos, el misterio de la S. Trinidad, Pa-
dre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas,
y un solo Dios Verdadero, con lo demas que tiene, crehe,
y confiera Sta. sta. Madre Iglesia, Catholica Roma-
na, en cui feo hermos bivid, y probontramos bivid,
y morir temiendo no de la Muerte q. es natural
y deseando salvar nra. Alma, otorgamos nro. tes-
tam. Respetivam. en la forma sig. te

mandamos y enmendamos nuestro al-
mas a Dios Nuestro Señor que las vivo, y re-
dimio con el inestimable Precio de su Sangre, y su
a su divina Mag. las lleve con su p. a su
ria para donde fueren criadas, y los cuerpos man-
damos a la tierra de que fueron formado S.
Otros: que estos, y mandamos que seguidos su
estro falseamientos, nuestros Cadaveres sean
venidos con el Habito q. biven los Religiosos
del Soratico D. S. N. Juan. que nuestros

Cartas sean particulares con la asistencia de un
Beneficiado y el P^{do} Vicario de la Parroquia de la
Santa Cruz de esta Villa y sus acompañados que seremos
señalados en la Iglesia del conu. de S. Agustín
en la misma, y sepultura de la familia de Pe-
rez; que los días de nros Encuentros se nos diga y ce-
lebre por nuestras Almas respectivamente una
Misa canónica de Requiem, que llamamos de Cuyo
por sus ^{de} cordiacano, cubriacano y o festo acostum-
brada

Otro: Asignamos y mandamos: para bien de nras
Almas, cumplim^{to} de Sepultura y funerales, veinti-
ve libras, moneda provincial por cada uno de los
votos; árabe, y el otro suagun en atención a un
uno de los Camareros del número de la Teatral or-
den de S. Juan de esta Villa, mando, de este
fin a quella quantia que se ha mandado me-
diante destinada, la que se distribuya, segun otra
deliberado; y la reman^{te} quantia hasta comple-
ta de las veinte libras, se tome de mi Bienes
y se distribuya en misas rezadas celebradas por
mi Alma a Voluntad de mi Alabacen, extraída
solam^{te} a quella porcion que acaso faltare para el
pago de mi Encuentro, habitos y funerales. Y las
veinte libras mandadas por mi la D^{na} Doña Juana
se tomen de mi Bienes, y de ellas se pague todo el
pago de mi Encuentro, limosna de habitos y fu-
nerales, y la Rada canónica se continen y dis-
tribuya en misas, rezadas, celebradas por mi
Alma, a Voluntad de mi Alabacen

Otro: nombremos, por Nros Alabaces y Execu-
tores de esta nra ultima Voluntad a Juan
Perez nro Camarero y cuñado respectivo, y a
Diego Perez nro hijo a los dos juntos, y cada de
ellos, de mano comun, et in solidum dandoles para
ello todos los Poderes y facultades q^{de} conde se re-
quieran, y se necesitaren



Ut...
fudo
M
fha
care
Otro...
em
que
a d
ap
má
Cumpl
este
Bie
ten
trab
dita
ez
par
án
en
fo
re
ad
de
O
Otro
ho
di
Otro
an
br

Teinte ma



SELLO QVARTO VENTEN-
TE MARAVELLOSO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

Otrovi mandamos, y mandamos, que todas nuestras Decretas, que por fe
publicas, o privadas Testigos, hu otras pruebas, constare sea
Notorio, y cada uno de nos tenidos, y obligados sean satis-
fhar cumplidam^{te} observando el punto de Conciencia para la
carga de nuestras Almas,

Otrovi Declaramos, q. hemos contratado nro. Maximiliano
entraz de la S^{ra} Madre Doña, y no hemos tenido otro, del
que tenemos en hijos legitimos y Naturales, a Diego Perez,
a Luis Juan Perez, y a Antonio Perez, y que solazeta Rosa
aprove^{re} por mi Adolue cicava quando segun cartas matrimo-
niales ante Diego Abate C^u. bajo c^uta Calendaria
Cumplido, y pagado, todo lo por nosotros dispuesto, y ordenado en
este nuestro Testam^{to} en lo reman^{te} que quedare de nuestro
Bienes, D^{os}, y acciones, que nos pertenec^{er} con, y puedan por
tenec^{er}, y cada uno de nos, y en lo venidero, por qualq^u.
toda causa, o razon, y en todo y por todo, por nuestros le-
gitimos, y unibersales herederos, los convenidos Diego De
Perez Luis Juan Perez, y Antonio Perez, por iguales partes,
para q. cada qual, haya, y herede la suya, y de ella sin ponga
n^o voluntad, o como de cosa suya propia. Excepto a quien, o
a quien, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis quibus
fore Valentie non extiterunt, nisi dicti Civis, jurata
seriem et tenorem, pro no si, super his edictis, bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt, bapla pena
de Comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros, y estatutos
de S. M. que Dios oye, de nueve de Julio de mil setecien-
taya nueve.

Otrovi mandamos, y mandamos, q. segun nro. Testam^{to}, nro
haya Inventario Judicial de nros Bienes, idon extra ju-
dicial por ante el pres^{te} C^u. no o qualq^u. otro emu impedim^{to},
Otrovi. Revocamos, y anulamos otros qualq^u. Testam^{to}, y codicilos, que
anterior. De este hayamos hecho, y otorgado por escrito, y sepa
bra, o en otra forma, para q. no valgan, ni hagan fe de al-
guno.

este que aora se hagamos. que queremos calca por que se ha de uno
Tertiam y pontificia Voluntate. por aquella Via y Anima que me
mayd lucra en Dio. En cuyo Tertio. asi lo otorgamos en la
Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil setecientos
cinquenta y nueve años. Por nos Francisco de Chaves
Llaca, Fran. Barbero y Juan Maramba Sabido
dos, de esta Villa vez y moradores. Nos otorgamos. (requisi-
mos ya el Ex. doy. se conozca) no firmamos. por que supieron
nosotros, timolo por ellos y a su tiempo, un Testigo //

Fran. Barbero

Antoni Barbero

Subr^m En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Junio de mil
setecientos cinquenta y nueve años. Fran. Vilaplana Escri-
viere de esta Villa vecino y morador constituido ante mi
el Ex. y Testigo Infrascripto, Dico: que por quosos Pasqual
les, Gregorio Torregrosa, Pasqual Alborn Fran. Alborn, y otros fa-
bricantes de Paños de la misma vecindad, en los nombres que a
bajo se dican, otorgaron a favor del Compraciente, y otros simul
et in solidum, la Escritura del Poder. del Tenor siguiente =

Poder En la Villa de Alcoy a los nueve dias, del mes de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y nueve años. Pasqual Tiler, Gregorio Torregrosa, Pasqual
Alborn Fran. Alborn Maria Torregrosa, Pascual Torreda, An-
tonio Canedo, Joseph Peralbe, Juan Laca, y Jaquin Alborn todos Ma-
estros Fabricantes de Paños de la real fabrica de esta Villa, y de la misma vecindad
todos oídos, y directores, de dicha Compañia Junco y conregados en la Ca-
na, de la Compañia de Fabricantes, que estaba establecida, en
dicha Villa, y a su mandado la mayor parte de ellos, por
y en nombre de los Ausentes, y demas que tienen Interes en
ello, por quienes puestas los, y Caucion, de Raptor habiendo en
forma que entorran, y baxaran por lo que aqui se estipulacione y
en su virtud se practicare bajo la obligacion que hacen de to-
dos sus bienes, y otros en qualquiera nombre habidos, y por haver,
en esta Representacion de su buengrado, y ciencia, y
tenor de esta Esc. otorgan todo su poder cumplido, libelle-
no, y bastante, qual de Dios se requiere, y es necesario a Fran.
Vilaplana Escriu: a Jaquin Canedo, a Pasqual Tiler, a Gregorio
Torregrosa, Fabricantes, todos de esta vecindad, a quienes los
dos primeros, sin como si fueren pres. y acceptantes a los quattos.



Veinte maravedes



SÉPTIMO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Y unon a cada de ellos, de por sí, de tal manera que la condición del primer ocupante no sea peor que la del Subsequente, ni al Contrario y lo que el uno emprende, puedan los otros y qual quier de ellos proseguir y terminar. Para que en nombre, y Legi. de los otorgantes, como tales so ceros y están representando, pidan, demanden, reciban, y cobren de qualesquier comunes Universidades y personas particulares, todas y qualesquiera sumas, quantias, Dineros, generos, y otras cosas que a dicha Compañia y a sus individuos han de, o se deban, y en adelante se debieren, en qualesq. partes, por qual quier Titulo, causa, o razón otorgando de lo que ahi permitieren, y cobraren capitales de pago Definiciones, cartas, finquitos, y recibos en forma y conformando los Contratos, que no pararen, ante el no publico, que de ellos se feé con Renunciacion de las leyes de la novísima mexatta pecunia, entrega, y prueba, y para todos los Reynos, y causas de los otorgantes, y cada de ellos en los nombres que interviniere, civiles y criminales, muebles y por muebles, ahi de mandando como de por sí, ante qualesquier Jueces, y Justos eclesiasticos, y seculares, de qualesquier jurisdiccion que sean y hagan demandas, pedimientos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, niegues, y objeccion lo contrario, y en prueba presenten Escrituras Testigos, e Instrumentos, hachen los delos Contrarios pidan en execuciones, poniaones, Cauciones, y Remates de bienes, tomen posesiones, y amparos hagan Juramentos de Calumnia, Perjurio y suplexorio, reusen Jueces, y letrados, Escribanos, y Notarios o ygan auto, y sentencias, Interlocutorias, y Definitorias, consientan, lo liborable, y de lo ben judicial, y recurran, o apellen, o impugnen, supran las apelaciones, o Suplicaciones, pidan costas, y hagan los demas actos, y diligencias judiciales, y otras que conengaren, y necesaren.

Facultades
ma neme
mor en la
elaciones
Praxionel
est labor
ue. (ex que
edreaxon
io //
Antemi
Barber
io de mil
lana Esou
o ante mi
Parqual
y otros
brez, que d
o otros simul
Si quis
de mil setec
xonal, Parqual
ozda, An
niz todos Ma
mizma, bezina
ados en la Ca
ecido, en
ellos, por
rezen en
vendo en
ibular e y
conde to
or hoven,
encia, y
libelle
a 7 co
a Jan.
a Reposo
erates los
a lo quatos.

fuere, y que los otorgantes, mismos o qualquiera de ellos en
 otra representacion, haxian y hacen podian, pres^{tes} ^{siendo}
 Pues por todo de ello, cada cosa, y parte con lo antes, conveⁿⁱ
 y deendienue, se lo otorgan con libre franqa y general
 Administracion y facultad, de enjuiciacion y de substitucion
 en todo, o en parte, revocar Substituciones y otras de nuevo
 nombrar y conrelebar en forma. Y la Substitucion
 y firmeza, obligar sus personas, y bienes, en los cobradin
 chos nombres, y en cada de ellos habidos, y por haver; Y dan
 poder a las Justicias de Su Magestad y en es pecial
 alas que dichos Apoderados y sus Substitutos les re-
 metieren, a cuya jurisdiccion se remeten con sus ho-
 nos, renunciando su Conculio y otro fuero que de
 nuevo ganaren; Y la ley si con veniente de Juris
 dictione omnium Judicium y la Ultima pragma
 tica de las Sumisiones y demas leyes, y fueros de
 favor con la General del Derecho en forma para q.
 les apertieren, como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por ellos consentida. En cuyo testi-
 monio, asi lo otorgan en la Villa de Alcoy dicho
 Dia, Mes, y Año. Presentes Testigos Thomas Re-
 quena, Pensador, y Joseph Esteve, Fabricantes de
 Paños, de esta Villa Vecinos, y moradores. Y por si y los
 demas Otorgantes, (a quienes se pido y el Escriba
 no doy fe e conoso) firmaron seis de ellos = Parqual
 Pales = Hieronimo Tauxegorra, = Fran. Abbañ = Bautista:
 to Jorda = Antonio Canas = Juan Placa = An-
 tonio Barba = Antonio Barba = Valerias deves
 Principales conviene substituirle en Procuradores conven-
 sanos en la Real Audiencia que reside, en la Ciudad de
 Valencia dando de la facultad que le esta concedida: Por
 tanto, se derogado y cierra cierta y Tenor de esta
 Escritura Substitucion, y substituyo el brevemente poder,
 por lo que mira, á los Pleitos brevemente, en Fran. ^{cos} So-
 tiella, y Fran. Comes, Escribanos publicos Proc. ^{ores} de la
 mesa de la Real Aud. que reside en la Ciudad de Valen-
 cia, de donde son Vecinos, ausentes a esta otorgam. bien
 como fueron presentes, y aceptantes a los dos Juntos
 ya cada de por si in solidum de tal suerte q. la cond. del
 pamea ocupante no sea pocon quela del Subseguente

P. Q.
 No que

ma
 liba
 pa
 y en
 con
 zar
 oco
 Fen
 nu
 el
 30
 de
 T
 a
 t
 t
 a
 a
 s
 de
 b
 n
 l
 e
 e
 r

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

ma al Contrario, y lo que el uno empezare pueda el otro librem^{te} proseguir, y examinar reservando en el com padouencia, los demas efectos contenidos en dicho poder y en el expresado respecto lo subroga con ampliam^{te} como el testu dado, y con las mismas Clausulas prime zas, obligaciones de bienes y Remuñaciones, Assi lo diyo, y otorgo en dha Villa, y referidos Dia, Mes, y Año. Presentes Ferrigor. Jayme Torregrosa Ciudadano, y Mosen Anthonio Canas Mexigo Tenregado, residentes en la misma, y el otro^{te} (a quien yo el Cur. doy fe conouo) lo firmo.

Juan Vilaplana

Ante mi Ante Barberis

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve años. Agusttin Torregrosa Fundidor de Paños de dha Villa vecino y morador de m^u buen grado y ciencia. y tenor de es ta ex. otorga todo en poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se dho se requiere, y es necesario, a dho Botella, y a Parqual Fria Es. publicos Proc. del del Num. del a R. Aud. de la Ciud. de Valencia, don de son heud^{tes} consentes a este otorgam^{te}, bien como si fuesen pres^{tes}, y aceptantes a los dos juntos, y cada de los de por^{tes} et^{tes} in solidum, de tal suerte que la cond. del bienes o cambios no sea pora que la del subequento nial Contrario lo que el uno empezare, pueda el otro librem^{te} proseguir y examinar. Para todos los pleitos y causas de l' otorg^{te} civiles, y criminales, movidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo ante qualesquiera Jurisdias, Juezes, y Tribunales, Superiores, e inferiores, Ecclesiasticos y Seculares de qualesq. partes y Jurisdiccion que sean, donde condio^{tes} fueren, y deban, y hagan, demandar.

pedimentos, requirim^{tos} protestaciones, citaciones y em
plazamientos, niequen y obgeten lo contrario, y en pue
ba pres enten Escrivanos, Ferruys, e Instruim^{tos}
tachon los y los Contrarios, p^{ra}an execuciones, post
iones, fiances, y Remates, bienes tomen posesio
nes, y ambaras, hazan Juramentos de Calumnia
Deuoto, y Supletorio recusen Juezes, Leuados, Es
y Notario, obligan Autos y Sent^{as} Interlocu
rios, y Definitivas, consientan lo favorable y de lo
perjudicial recurran, o apellen, o supliquen, o an
las Apelaciones, o sup^{nes} pidan Cortas, y ha
gan lo demas actos, y diligencias Juiciales, y ex
tra, que conuengan, y menester fuere, y quel d^{ta}
parte mismo haxa, y hazer podria pres. sionos:
Pues para todo ello cada Cosa y parte, con lo anexo,
correo, y dependiente, se lo otorga y acada de ellos
con libre, fianca y gen. Administracion y facultad
de en iudicium y de sustitucion, revocar substitutos
y otros de nuevo nombrar, y con releuacion en
forma. Tal sustitucion, y fianca obligan todos sus
Bienes, d^{tos}, haxidos, y por haber, En auto Testi
monio otorga la pres. fha en la Villa de Al
coy d^{tos}, dia, mes, y Año. Pres. tres Testigos Fran
Barber Escriv. Ferruysano Botella, Casado, y
Roque Mexita Labr. Vecinos y Moradores de
la misma, del otorgo (a quien y por el pres. soy fe
conozco) lo firmo

Agustin Torregiova

Antemi
Ante. Barber Es. no

Condenas

En la Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Julio de
mil sex^{ta} cinquenta y nueve años. Joseph Abate de Fran^{co}
pedax de Amor, y Vecino de esta Villa por pagar a Lorenzo Perez
Pelayre de la misma Vecindad de una parte cinquenta y dos libras
y diez sueldos que por el hapagado como au. Fidede de Barca
miemo en la Causa que conuena el mismo Abate inuio Juan Sal
barach por oficio de Fran^{co} Blanes Escriuano de lo que d^{ta}
Perez tiene en su poder de fha de esta Villa, y de otra doce li
bras y quatro sueldos que el mismo Perez le ha prestado, per
subuenozado, y a cuenta ciencia y tenor de esta pres. havemido

Veinte maravedise



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE

à bien encederle y tras pasado de los Señores con tales Peyner,
 los don Diego ocheros, y otro veintey quatro de noventa y quatro
 xenta libras; mas tres Sabanas unidas, una de la manera
 texida de Cara; Manos y Basquina de escote; una Capa
 parda; una Caldera; una Arca de pino; quatro sillones de
 palo; y quatro Redondas; un Colchon, pollado de lana, un
 Sillon, y un Tablado de Cama con sus Banos, un cuber
 to de hilo y lana; una Mantua, y dos Guardapiés, el
 uno de Sempiterna y el otro de Bayetta; Justos los
 otros muebles importan veinte y cinco libras, y quatro suel
 dos. De todos los quales Bienes se da por entregado a su voluntad
 el dho Lorenzo Perez q. esta pres^{te} y aceptante y le da po
 der para disponer de ellos como de cosa suya pto pto; pero
 el dho Perez al mismo passo ha venido en despa^{to}, en coman
 da en poder del mismo Joseph Abat con tal q. este à quien
 sea de la dha Deuda le haiga de dar en cada un Año para
 de Navidad cinco libras siendo la primera paga en el
 Día de Navidad de este Año, y así las demas, en el mis
 mo dia, los años conseq^uentes, hasta extingar completamente
 las pagas de dha Deuda. Lo que admite el dho Abat y o
 fice tiene de Cara y alienable dho Bienes. Tambien
 pactos para lo arriba dicho obligan sus Personas y tie
 nes habidos y por haber, dando poder a las Just. de la
 dha para que les apremien como por dho. para da
 en jurq. y por ellos consentida sobre q. Renuncian su
 proprio honor y Perjuicio, y de sus leyes, y fueros de su
 feudo, con la gen. del Dño en forma. An lo otorgan en
 dha villa, y cit^o dia, mes, y año siendo Ferrn. Mateo
 Mazarin, y Juan ^{co} Juan Perez Torcedores, de dha villa vez y mor.
 Y de los otorgantes (a quienes yo el infanzado Casaj
 vano, dei fe. conozco) lo firmo el dcho Lorenzo Pe
 rez, y no el Contenido Joseph Abat, porq. dho no habia

ones y em
 o, y en pue
 aumen
 ones por
 n poseso
 alumnia
 axado
 abarro
 ble y de
 n, soan
 es, y ha
 ales, y ex
 uel dho
 te
 es. siendo;
 no anero,
 a de ellos,
 acult?
 tributos
 acion en
 todos sus
 io Terri
 Ma de Al
 rigoz Juan
 a dero. y
 adores de
 soy fe
 Antami
 arber 8 no
 de subde
 Juan
 vno Perez
 y dor libras
 de dano
 Juan sal
 lo qued dho
 a doceli
 estado, per
 a havenido

fiendolo por el, y aun Ruego. En Ferrigo.

Justin Torregrosa.

Peruena

Francisco Juan Perez

Protector
Dicho
condelto
2.º
1810

Se pase por esta publica ex. como en el día de hoy trece de Mayo de
 Julio de mil setecientos cinquenta y nueve años. Estando Christó-
 val Mattain, Ex. de ante Juez. en la Casa denominada del
 B. Vicente Alois Pico Benef. en la parroquia de
 Iglesia de esta Villa y en ella residente que la tiene
 en su Poblado, y Calle titulada de S. Blas. pres. este con
 el fin de citarle para los efectos q. a baxo, sedira, le leyó a la letra
 con pedimento presentada, por D. Joaquín Mexita Pon-
 da, Sind. y Proc. Gen. de esta Ill. Villa, y su Comun ante el
 Sr. J. Fran. Berdum de Espinosa Correg. y Just. mayor
 de la misma, y off. del dho Ex. en el que despues de referir, havra
 sido pasado recado al dho D. Alois de eiden de esta Ill. Cabil-
 do Secular y Junta de Taxadores del Real equivalente de q.
 se hubiere deducido sobre Caudales de mucha Consideracion
 que estaba manejando, eran sus Propios, o pecheros, y que
 havia respondido, el mismo Doctor rex. Propios del; Conclu-
 do y sup. se le admitiese sumaria de Ferrigos que ofrecio,
 con dación del Contenido D. Alois afin de acreditar a qui-
 en pertenecieren los Caudales con sus utilen. y Ganan-
 cias como tambien del Molino, y Fabrica de Papel establecida en
 esta Villa a nombre del mismo D. y en seguida con el mismo in-
 tero tambien a este el Ayuntamiento por su Merced dho Sr. Correg. man-
 dando dar por el Contenido S. Proc. Gen. la Sumaria que te-
 nia ofrecida con citacion del enunziado D. Alois, y hallar los
 Autos acabados de leer los dho Pedim. y Auto entorados en
 Contenido el mismo D. Alois Dijo con voces altas, claras,
 e inelegrables el expresado Cas. Mattain: q. no se dava por auto
 do primo dimanar de Juez Competente el Auto q. movia la Ci-
 tacion por lo q. la protestava, y protestó esta con el expresado Pe-
 dim. Auto y Diligencias q. acabo en su consecuencia e practica
 con una, dos, tres, y las mas vezes en dho mercuriales, queriendo no de-
 bator con juicio alguno, porq. desde luego lo reclama y conradi-
 ce antes si en su Animo le quedon todos sus dho. e lloca-
 taria deducidos donde como, quando, y ante quien le converga.
 y con baxa, como nro. se hubiera inventado tal Pretension

...acion, Auto, y Pedim. to q' lo han motivado; Y tambien de
no motivo esta Procesa el condonex el dho Pedim. to. Exp. mien-
no denigrasivas del honor, y estimacion del Conuierito D. co-
mo son el suponerle {contra toda verdad} manexar Cauda-
len demucha Consideracion, como tambien por ex. p. r. u. e. m. e.
Pedim. to el haversele parado el caso sobre el de Parue de los Ions
nos de ex. p. r. u. e. Ayuntamiento y Junta de Traxadores; Son
de la bondad del hecho, q' el recado q' entro tambien le pa-
sio Joseph Mascaro, no se entendia a man q' a q' mani-
festase ni el Molino de Papel robado y no Productor
eran, o no propios del ref. de Louas. A lo que se le respon-
dió, y no alodemas q' contra Cordas se supone haversele
p. r. u. e. sobre Caudalen, ni contempla competente el al. p. r. u. e.
q' ni responderele a ella. Dicho en la qual en con requi-
rió al dho Christianoval Mascaro ex. lib. re. testimonio,
y por haberse negado, siendo presente a ello yo el de yuro
escrito fue requerido por el mismo D. Alborn le autoriza-
re de todo ex. p. r. u. e. publica para conservacion de su Dho. la que
por mi se ha autorizada en dho. Casa, y Dia, mes, y Año ref.
Siendo ayo de Jus. Pontonij Joseph Payá Fabricante
de lanas, y Fran. Carbonell Oficial de lo mismo, de dho. U.
Vecinos, y Traxadores. Y el otorg. de Saquen yo el cul do y fe,
concajo lo firmo
D. Juan de Alborn.
Antemi
Ante. Barbera

... contra. Separe por esta Cui. como en el dia de oy diez y ocho de Julio
mil setecientos cinq. y nueve años: y siendo entre la nueva y diez
horas de la mañana el D. Vicente Molero P. Ben. de la Paray. condella
Tegleria de esta U. de Alcoy y de ella voz. parti en nombre de Sind. P. r. u. e.
del P. dho. Clero y Ben. de ella con su consentimiento de mi el cul. y otorg. y
francisco en la Acquia media entre el Molino de dho. Clero y el m. e. m. e.
re hedificado por Juan Carbonell Molinero de esta U. y situado en esta U.
ala orilla del rio Molinar. por ex. p. r. u. e. com. u. n. n. e. nombrada del Ter. haviendo
advertido y visto, cavaron, limpiaron, y aprofundizaron dha. Acquia difun-
tos Traxadores de la misma U. en numero de unos veinte pedras, o menos ha ho-
canso D. q' todos eran de quemita, y dadas del ref. de Juan Carbonell q' lo comen-
dara, y en ello tiene Interes, atiendo a haver obtenido Sent. favorable
en el Nuyto q' robriente punto se han seguido en la r. Interdenia de ex. p. r. u. e. p. r. u. e.
el mismo Carbonell que quando, y a que hora emperaron de Traxadores lateral.

Co. no doy feè conozco } lo mismo
D. Juan de Alzola

Antem

Ante Barba

En la Villa de Alroyalorox y ochodias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. Nos: Joseph Videlano Pbro. de la paroxial de la dcha villa de Alroyalorox y Menador, Laquien de oficio, conozco } estando enfermo encama, pero con su libre juicio y entera memoria, y Entendim. nat. Dijo: que el otorgo su ultima Voluntad por ante Bar. me Reig Esc. de Conventayna á los nueve dias del mes de Marzo del Año inmediato mil setecientos y ocho en el que tiene que emmendar, añadir, y rescat algunas cosas para Doncarlos de su Conciencia; y poniendolo en efecto por via de Codicilo. Dijo: que como mas haya lugar en Dño, ordene y mande lo siguiente: Que se cumpla a que en el citado su Testam. haviendo de ser puesto se funda se una Oculia perpetua celebrada todos los Años en el día de S. Joseph ó dentro en Octava, por Alma del Codicilante, y lo suyo; no espere si por olvido se pagare sobre ello el día de Aniversario, aora quiere, y manda q. de sus bienes y dños reatificada por Dño de Aniversario, aquella cantidad que correspondiere que sea necesaria.

Que se mande se diese de limosna para ayudo á la obra de la nueva Parroq. de esta Villa, veinte y cinco libras moneda Cont. del Reyno por una sola vez, y por los repeticos años bien vistos no le tienea cuenta substituya la dcha manda; de lo aora mismo la rescata, y anulla entodo y por todo, para que no valga, como si de ella no se hubiera hecho merced.

Que se acuerde en el memorado su Testam. dispuso, y mando se debieran por su Alma todos los años perpetuam. se cumplan rezadas con unisma de cinco Puestos cada una en el día de la Conmemoracion de los Difuntos para lo qual señalava por capital veinte y cinco libras de dcha mon. y por los motivos al codicilante bien vistos no le conviene la Substancia de dcha manda; que por el quiere, y en su Voluntad queda entredam. revocada y anulada, sin fuerza ni Vigor, y entodo delinea, y cancelada.

Que se mande se dedasen el Codicilante con su voluntad y Voluntad q. a Rosaura Castell su actual Ama de Servicio, en remuneracion de los muchos y agradables servicios q. de ella tiene recibidos, a su edad de veintidós años, como en sus molestas Enfermedades; y en atencion a su amor, a q. la dcha Rosaura le a servido con soldada por salario y de otros p. si, a demandelo q. le manda, y anigna en el dño su Testam. todos los muebles, libros, y alia

renunciando su Domicilio y otro fuero q. de nuevo ganaron la ley si Conuener
 xite de Tuxidione Omnium Iudicium, y la ultima pragmatia de las
 Sumisiones y demas leyes, y fueros de su favor, con la gen. del dño en for
 ma para q. le apremien como persona. pasada en jur. y por el con
 sentida. En cius. de tam. otorgada por: fha en otra Villa de Alroy
 y referida Via. Mes. y año. Ptes. de J. de J. Juan. Barber
 Coarivientae, y Joseph Perez Alouard de esta Villa Vecinos y mora
 dores; y el otorg. La quien yo el ex. doy fee conuexo) no firmo porq.
 digo no haber firmado por el. y asi me lo puse en testis.

Antemi
 Juan. Barber

Ante Barber

En la Villa de Alroy ala bendita y andion del mundo de D. Luis mil setecientos y nueve años. Ante
 Sancho Viz. Cardano. y Viz. de esta C. de la graduacion de ciencia, y tenor de esta C.
 otorgada, y conose q. dize a Juan Langlada Fracante y Viz. de la misma, once libras y quatro
 cuerd. mont. con el Reyno procediendo del p. y Vala de las lanas de p. y de y a b. en
 suerte q. el dho. Langlada le ha vendido, de cuia bondad y pureza esta en su poder, y
 entregado en u. Colonia y renuncia la C. de la conuexion ni reuenda, y no se
 pueda. Promete, y obliga pagada Juanaria al conuexo de Langlada a quien ni dho.
 representase, en esta forma: una libra en el dia de veinte y cinco de los cost. mes y año, y lo
 representase a razonde una libra en cada un Mes, siendo la primera paga por trabes
 Mon de Ag. propiamente vieneses, y así lo demas en lo merecido conq. de las partes
 con complexam. satisfecha dha. deuda, lo q. cumplido llamam y con p. y de alguno.
 con las costas de la Cobranza porq. se le ocaute con esta C. y el Juicio, del
 dho. Langlada en q. lo defiere, y relivada de otra p. a unq. d. d. de requiera. Para firme
 ra obliga un peonero, y bienes haviendo, y por huer. y da poder a los Just. de su M. y a
 sus Jurisdiccion con sus y sus bienes renunciando su Domicilio y otro fuero q. de nuevo
 ganare, y la ley si conuenerit de Tuxidione Omnium Iudicium, y la ultima pragmatia
 de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la gen. del dño en forma para
 q. le apremien como persona. pasada en jur. y por el conuexida. En cius. de
 timonio otorgada la p. fha en otra C. y ref. de Dia. Mes. y Año. Ptes. de J. de J.
 Donians Botella Cardero, y Juan. Lopez, Seguros de otra C. vez y morad.
 y el otorg. La quien yo el ex. doy fee conuexo) no firmo porq. digo no haber firmado por
 el. y asi me lo puse en testis.

Ponciano Botella.

Ante Barber

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Santa
 María y S.ª nuestra concebida sin mancha ni sombra
 de la Culpa del pecado original en el día de Pasqua

VEIN
 DO DE
 CUM

cosa para q.
 morad sin d
 ante ex tra
 su de. de. de.
 xito de un mo
 q. lo p. de
 dro Pontor

Antemi
 Barber

mil setecien
 do hijo de Luis
 de esta C.
 don Juan
 a quien su
 Reyno, proce
 le ha vendido
 su Colonia.
 leyes de la
 a forma:

inguenta,
 primera
 rañemos
 los Saba
 uantia,
 ardela
 to. E
 relie
 mplim.
 pueden
 bienes



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

de su buenisimo ser y Natural. Amen. Yo Lorenzo Gisberta de Pedro Labrador, y Ocurra de esta Villa de Alroy estando enfermo en la Cama, pero con mi libre Juicio, Memoria y Entendim^{to} natural creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero con todo lo demás, que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en vida fehe viviente que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testam^{to} en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios N^{ro} Señor que la crúe y redimie con el inestimable precio de su Sangre y sup^{co} aux divina Misericordia a lleve con sig^o a su gloria, para donde fue criada, y el Cielo po mando a la Tierra de que fue formado.

Otro quiero, y mando que quando Dios nuestro S^{or} fuere servido llevarme de esta vida, mi Cuerpo sea vestido con el hábito q^o vistien los Religiosos del Oratorio Padre San Juan y que mi Entierro sea particular con la Asistencia de don Ben^{do} y el Reverendo Vicario de la Parroquial Iglesia de Sta. y pres^{te} Villa y con este Acompañamiento sea enterrado en la Iglesia del convento del gran Padre San Agustín en la Sepultura propia de la Familia de Gisberta, y que el día de mi Entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de Requiem q^o llaman de Cuerpo pres^{te} con Diácono Subdiácono y oficia acostumbrada.

Otro quiero, y mando de mis bienes para bien de mi Alma el cumplimiento de mi Sepultura, y demás funerales que en vida me acordé con el Reyno de las quales sepa que todo el gasto del Entierro limonia de habito y demás funerales, y se den limonia para misas Volunt^{as} de mis infancias Albaceas.

Ouro: nombro por mis Albaceas y Executoras de esta mi
ultima voluntad a Martin Ribera mi hermano, y a Ju
an, diez de auaguirn alor dos juntos, y cada uno
de por si in solidum dandoles todo el poder y facult. que de ara
se requiere, y es necesario

Otro: Quiero, y mando q. todas mis Deudas q. que por
causas publicas, o privadas, Fortigos, o otras pruebas consta
re ser yo tenido y obligado, sean satisfechas cumplidam.
obviando el fiexo de Conuencio para descargo de mi alma.

Otro: declaro que contra Maximiliano con Lucia Ribera mi hermana.
al es pora y no heredado. otoro, del que vengo en hijos legitimos
y Naturales a Joseph, a Diego, a Antonio, y Maria Antonia
Ribera a lo q. vengo por Creador mercaderes; y declaro q. todas
mi conuencio me de pora en docto en un quinquen segun en. ante
Diego Abad de la que quier la sea satisfecha puntam. con las
Auras luego segun de mi fallecim.^{to}

Otro: Mando y lego, a la tta mi esposa a bitacion franca encara
de mi Morada, durante la vida de ella, y manteniend
dole en mi Contra, y no de otra suerte, por que en
qualq. de los casos de esto contrario, ha de cesar esta
obligacion, y pagar el Dño de habitacion a los nomi
nados mi quattos hijos por iguales partes

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado
en este mi Testam.^{to} en el Remanente que quedare de
mis Bienes, dñs, y acciones, que me pertenecan y pue
den pertenecer, aora y en lo venidero, por qualquier en
terio, causa, o favor, instituyo y nombro por mis legi
timos, y universales Executoras a Joseph Ribera, a Die
go Ribera, a Antonio Ribera, y a Maria Antonia Ri
bera mis hijos, por partes iguales, para q. cada qual
haya y herede la suya, y de ella disponga a su libre voluntad.
como de cosa suya propia; excepto en dexis, locis, anoni, uni,
hilibus, ex personis religiois, ex aliqui de hoc Valentis non
tenant; nisi dicitur dexis iuxta seriem, extenorem fortiori vi
super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisicionem, et
laxent: Vap la pena de conuio, segun el Tenor de lo a nri
quor ueros y real orden de Madrid. (que sea que) de nuebo
de Julio de mil rta. treinta y nueve

[Handwritten signature]

VEIN
NO DE
Y CIA

Lisbena
y estando
memoria
norte caro
Hijo, y Espi
lar verda
na Na
feci vivivi
de la Muec
otro op.
ma a
inestima
tao estio
yel Cuc
ere servi
conelha
am. con
ia de ser
na de tra
teando.
E gustan
y que el
cantada
iarano
Alma
credida
al gasto
se dende
baceas.



Acínte maravedis

**SELLO QVARTO, VENTA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y IVEVE.**

Otorgo nombre en Futuro y curadora de Joseph, Diego, Antonio y Maria Antonia sus hijos en menor edad constituido a la dha Lucia Sabido mi esposa, dandole para ello todos los poderes necesarios, y encargandole su Educacion, Custodia, Defensa, y Crianza como lo Confió de su buena Ley, y Christianidad

Otorgo Quiero y mando q. se ponga de mi Fallecimiento o se ha de hacer mis bienes Inventarios judiciales solo entre Judiciales por ante el Jefe de C. u qualq. otro otro lugar,

Otorgo Revoco y anulo otorgo qualesquier Instrumentos, y codicilos que anner de este haya hecho y otorgado por escrito, o palabra, o en otra forma, para q. no valgan, ni hagan fe salvo entre q. aora otorgo q. quien valga por mi presente y ultima Voluntad por aquella via y forma que mas ay a lugar en dho. En cuyo Testimonio asi otorgo en la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. Por los Antigos Testigos Fran. Barba Jefe de C. Juan. Corbi, y Miguel Convi Alcazares de dha Villa Curador y notario. El otorgo quien yo el Cab. dey fe conosció no firmo por q. dho. no aya firmado por el y asi fue un Antigo

Fran. Barba

Antemi
Ante Barba

Extraccion En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. Mauro Aza de Clavario del Premio de Aragon. Abogado de Curadores de dha Villa, Joseph Convi Salvador Abate Mayoral, Carlos Silvestre Sindico, Lorenzo Convi Fran. Convi, Jorge Abate Domingo Thomas, Parqual Abate, y Joseph Baydal todos Maestros de dho Premio juntos y congregate en la casa y pieza del Sr. D. Juan Berdum de Espinosa Conde

y Justicia Mayor de esta villa, procediendo la Concepcion
 a unumbrada, y afirmando en la mayor parte de los vocales
 del Frenio, por el nombre de los ausentes y de los que en de
 lance lo fueren, por quienes presentaron y causon de ^{Tapas} en
 forma que entraron y pararon por lo que aqui se estipulase,
 y otro Frenio representando, fue propuesta por el Clavario, que
 respecto a haver el fecho y el fin de su Clavario, en virtud
 de el Caso de haver de hacer nueva extraccion de Clavario
 y oficiales para el Cort. Año de cinquenta y nueve en setenta
 y habiendo votado sobrello, lo tuvieron a bien, y en requida, y propuesta
 son para Clavario y Mayordos a Parqual Abat, Domingo
 Thomas, y Juan Corbi, Maestros del mismo Frenio, y se
 sacaron sus nombres en sus respectivos cedulillas de papel
 dobladas y puestas en el sombrero, fue sacada la una, y en
 ella fue hallado escrito el nombre de Parqual Abat, quien
 quedo elegido en Clavario de dho Frenio, para el Cort. Año
 en el sig. de Sereneta, y le dieron todas las facultades y po-
 deres para haver, recibir, y cobrar todas y qualesq. sumas y
 quantias de Dinero q. hasta oy xdevan, y en adelante se
 debieren a dho Frenio por qualesq. Comuner, y particularmer
 persona, por qualquier titulo, Causa, o Valor, eludiendo
 de lo q. cobrare las Cautelas, negocias, y conserando los entre-
 gos que no pararen ante el publico q. de ellos se, con re-
 nunciacion de la ley de la non nu mexata pecunia antea
 y prueba = Quedaron elegidos en Mayordos los nomina-
 dos Domingo Thomas y Juan Corbi, para el mismo
 Año cinquenta y nueve en Sereneta; y los tres son tenidos
 los confiriendo todas las honras, gratias, preheminentias,
 prerrogativas, y facultades que hasta hoy han gozado, y
 deven gozar los demas Clavarios y oficiales anteriores =
 = Sucesivamente los dichos nuevos Clavario y Mayora-
 les nombraron en virtud de dho Frenio, a Jorge Abat
 Abeytas donde se poder cumplido, para todos los pley-
 tos y Causas del mismo Frenio, civiles y Criminales
 movidas y por mover, asi demandadas como defendien-
 do, haciendo en esta Razon todas las diligencias judi-
 ciales y otras, q. convergan, y menester fueren, con
 libre y general Administracion y facultad de enju-
 dician y substituir, buscar Substitutos, y con rele-
 vacion en forma = Dem requida el dho Mauro Abat

EDIF
O DE
CLAV

Dictp, Anno
non ead ions
e ello eadon
Custodia,
Christian

me hagmd
Judiciales

on, q. codici
ex escrito
ni hagan
mi
ma que
ni
res de dho
s. non.

Antemi
Barber

del mes
Abar
ageon
Carlos
e. Abat
dal todo
e cara y
vnez or

de este mara e bisho.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
A. I. M. D. C. C. VIII.

dió cuenta con cargo y data de todas las Peanias que
en el Año de m. Clavariatos, pudiesen haber entrado en el
poco, Y resultó haver sido el Cargo ninguno y el discharge
diez libras cinco Suelos y diez dineros para satisfu
cer las unas Acachadores, por lo q no habiendo Depósito en
el Arca se hizo el reparo en los por iguales partes, en
este todo los Maestros de l Ferris, quienes lo ratificaron
eron. Decretar en qualen cosa me requirieron los repu
blice Est. pública para memoria en lo venidero, Y por
tanto la presente en esta Villa y república de la, mes
y Año. Por los Señores, Charroval Parton Cam
dandero, y Joseph Muxallon Excedor de Paños de
dicha villa Vecinos y Moradores. y por los demas otros
partes de dho Ferris (a quienes todo yo el presente
Est. doy fe conuco) firmaron los siguientes

Jorge Alcazar Joseph de Vique
Carlos Giluyte Antoni

Caxona de pago)

En la Villa de Alay a los treinta dias del mes de
Dulio de mil setecientos cinquenta y nueve año S.
Sabbado Por el Alcazar y Teano de dha Villa de Ruben
gado, y caxona de m. y Ferris de esta Est. otorga que
haze vido de Calm. y de contrato de Salvador Pangua ha
brucanne de paños de la misma cantidad ciento, setenta
y cinco libras morada Com. de El Reyno, semejante
quantia, q venia obligado a satisfacerle a su m. b. m.
y en este pago del precio de la Casa, que dho Pangua
vendio con su. a unne Pedro Barber Est. a lo concedido
del mes de Diciembre de la año mil setecientos cinquenta
y tres. En esta cantidad se dio por veintete y siete libras y

die
salvo
cua
nun
tre
del d
val
ta
to
en l
cib
fha
se
a
el
lo

Dei regni maravedis.



**BELLO QVARTO, VILL
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, CIN
QVENTA Y NVEVE.**

des. Puelos q. de Voluntad del otorg. se retiene en su poder el dicho
Salvador Parqual para el pago del mismo, de la citada Venta. En
cuya conformidad se da por entendido a su Voluntad sobre que re-
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en-
terreg, y prueba, y otorga carta de pago en forma en favor
del dicho Salvador Parqual. Teaneda, y da por cosa y de ningun
valor la citada Obligacion cancelada en la referida Ven-
ta para que desde oy en adelante no obre, ni produzca efec-
tos alguno como sino fuere comprehendida. Tendriendose
en las ptes. incluidas otras cualesquier cartas de pago, y re-
cibos dados en esta razon. En cuido Fernan. otorga la ptes.
fha en esta Villa, y referidos Dia, Mes, y Año. Tres Testes.
Sebastian Carrion C.º y Peronimo Jimen Alvariz. Maiores
vecinos y Moradores de la misma. Del otorg. (a quien se
el ex.º hoy fei conozco) no firmo por q. dipo no aver, firmo
lo por el y su hijo un Testigo.

Antonimo Jimen

Antoni
Jorge Barbero

Continuacion / En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Ag.º
de mil setecientos cinquenta y nueve años: Parqual Niles y Pe. Di-
go Jimen Torregrosa Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos de
y Moradores (a quienes yo el ex.º hoy fei conozco) en su nom.º con sello
bre como en el de Apoderados, que son de otros individuos de la Com.
pania de Comercio q. se establecieron la misma N.º con sello del
Poder por la C.º q. en nueve de Mayo mar cerca pasado a las
vino el Pres.º C.º y vendel. Fernan Jimen = En la Villa de
Alroy a los nueve dias del mes de Mayo de mil set.º años y nueve
años. Parqual Niles, Gregorio Torregrosa, Parqual Jimen Fran-
Alboiz, Mathias Torregrosa, Bautista Poda, Antonimo Can-
to, Joseph Foralbes, Juan Laca, y Daguerre Alboiz todos.

Maestros, Fabricantes de panes de la real Fabrica de esta
Villa, y de la misma Vecinos, Todos Vivos, y Viudas de esta
Compañia juntos y conxegados en la Casa de Compañia de
Fabricantes, y en la establecida en esta Villa, y a su man-
do la mayor parte de ellos por si, y en nombre de los Au-
sentes, y de los q. tengan Interes en ello, por quienes pre-
sentaen voz y Cauion de Tappito habiendo en forma que encañan
y pararon por lo que aqui se estipulare, y en su virtud se prac-
ticare bajo la Obligacion q. hacen de todos sus bienes y derechos
en qualquier nombre hanido, y por haver en esta Representacion
su buen grado, y vicaracion. y tenor de esta ^{Real} Cedula
todo supodet cumplido, libre, lleno, y bastantemente qualde Dño se re-
quiere, y en presencia de Juan de la plaza Escribiente, a su
quien Canto: a Panqual Valer y a Gregorio Torreguero Fabu-
cantes todos de esta vecindad ourrentes los dos primeros, bieno
mo si fueren presentes, y aceptantes a los quatro juntos, y acada
de ellos de por si, de tal suerte que la Condicion del primero oca-
pante no sea peor que la del Subsequente, ni al Contrario
y lo que el uno Emperare pueda en los otros y qualquiera de
ellos proseguir y terminar. Para que en nombre, y vnde
los otorgantes como tales socios, y estan representando
pidan, demanden, recivan, y cobien de qualesquiera comu-
nes universidades, y personas particulares todas, y quales-
quiera Sumas, quantias de Dinero, generos y otros
Efectos que a esta Compañia, y a sus Individuos, hasta que
deban y en adelante se debieren en qualesquiera parte
por qualquier Dñe, causa, o razon otorgando de lo que asi
percibieren, y cobaren Caxas de pago, Definiciones, lan-
tos, Finiquitos, y Recibos, forma y conformando los Enxejos
que no pararen ante el P. publico q. de ellos se feo con renun-
ciacion de las leyes de la non numero octa pecunia en materia y pro-
va. Para q. todos los Pleytos y causas de los otorgantes y ca-
da de ellos en los nombres que interviniere en civiles y crimi-
nales, movidos y por otros asi demandando como defen-
diendo ante qualesquiera Justes, y Justicias Eclesiasticas
y Seculares de qualesquiera partes y Jurisdiccion q. sean, y
hagan demandas, pedimientos, requerim^{tos} protestas, cun-
ciones, y emplazam^{tos} ni oquen, y obgeten lo contrario y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

en prueba presenten sus personas, Testigos o Interesados
 tachen los delos Contrarios, pidan execuciones, porciones
 trances, y Honrras de bienes tomen posesiones y Amparos
 hagan Juram^{tos} de Calumnia, Decian^{do} y Suplican^{do} recu-
 sen Juces, Letrados, C^{os} y Notarios oyan autos y sen-
 tencias Interlocutorias y Definitivas conientan lo
 favorable, y de lo perjudicial recurrar, o apelen o supliquen
 sigan las Apelaciones, o Suplicaciones, pidan costas
 y hagan los demas actos y diligencias Judiciales y extra
 que convengan y necesario fuere y q^o los otros ^{tres} mirones
 y qualquiera de ellos en esta representacion, hadian, y
 hacen poder^{es} pres^{tes} siendo: Pues para todo ello cada cosa
 y parte con lo anexo conera y depend^{te} se lo otorga con
 libre franca, y general Administracion, y facultad de en-
 Juiciar y denutir en todo o en parte revocar institutos y otros
 de nuevo mudar y conrelebar en forma. Y la Subintend^o
 y formera obligan sus personas y bienes en los rebueltos nom-
 bres, y en cada de ellos haido, y por haver. Y dan poder^{es} alas
 Just^{os} de la Mag^d y en especial a la q^{da} Apoderada y sus Sub-
 titulos les cometieren, a cuya jurisd^{ic} se lo meten con sus bienes renun-
 ciando su domicilio, y otro p^{ro} q^o denuevanaren, y la ley si conve-
 nit de Jurisdic^{ic}ione omnium Judicium y la ultima q^{da} de las sumisiones
 y demas leyes y fueros de su favor, con la gen^{al} del d^{no} en forma. p^o q^o se ap^{re}
 mi en como por sent^{encia} pasada en esta Juerga y por ella conveⁿida.
 Enuis Festos. ante lo otorga en la Y^{ta} de Villay. d^{no} dia. mor. y año. p^{er} f^{er}te.
 Hon^{ra}. Requero, Premada, y Joseph Carras Tabu^l. de f^{er}te. de d^{no} b^{er} y
 morad^o. Y por los demas otros ^{tres} quienes p^{er} el ex^o d^{no} y se conveⁿida ha mandon
 sein de ellos = En qual d^{no} = Gregorio Tarazona = Don. Albois =
 Bautista Izola = Ant^o. Cano = Juan Larez = Ant^o. Antonio
 Enriquez = Barbero = Constituido ant^o en el cor^o y Ant^o en plaza
 los dixeron: que en sus nombres propios, y como a otros que
 ellos son de la mencionada Compañia otorgaron y otorga

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

oaxon todo cupada de un libro lleno, y bastan
qual de Dios e requiere y necesario en favor de D.
Narciso Cierzo de Segovia Agente de los reales conser
jos y residente en la villa y corte de Madrid ausente
a este otorgamiento bien como si fuese presente y acep
tante. Para q. en dho. Nombres, y cada de ellos pueda seguir
y siga todos y cuales q. ^a pleytos y Causas de dho. oaxon
ganadas, y qualquiera de ellas, civiles, y criminales, movidos
y por mover, asi demandando como defendiendo ante
qualq. Jurisdiccion, Juexy Tribunales superiores, e inferiores
de qualq. parte, y Jurisdicciones que sean haciendos
y practicando en dha. Razon todos los Actos y diligencias
que se necesitaren, y lo mismo que se expresan en el prein
crito poder a pleytos sin limitacion de Clausula, ni fa
cultad, y ~~facultades~~ con las de libre, y general Ad
ministracion, facultad de Impulsiu, substituiu, revocar
Substituiu, relevar, en forma, promesa, y obligacion
de bienes, para lo qual quier en haver, y dar por repeti
das las precitadas Clausulas y que se emittian tam
bien a favor de el Contenido D. Narciso por parte
de estos otorgantes. Ten nombre, y representacion de
Apoderados de los demas socios e individuos de dha. Com
pania q. van expresados en el precitado Poder, ave
non: le substituiran, y substituiran (por lo que mira
alos Pleytos unicamente) en el mismo D. Narciso Cier
zo de Segovia, tan eptentemente como a aquellos
en esta conferido sin la menor limitacion de Cla
sulas ni Facultad, reservando en si los Com
pactantes el poder para cobrar que va vinculado de
que no hacen parte al Contenido D. Narciso en
cosa alguna: La Substancia y forma por lo que a ellos
pertenece obligan todos sus bienes y dho. haviados
y por haver. A dho. dixeron, otorgaron, y firmaron
en dha. villa de Alcor, y referidos Dia, Mes, y Año.
Siendo presentes por Testigos Francisco
Barber y Salvador Garcia Fabricante de
panes de la mesma Villa Vecinos, y Mora

Tempo de raudes.



SELLO QUARTO: VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

Francisco Torresol
Pasquas Lopez
Ante: Barba Longo

Contratacion
de oficiales y
Magistrados

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Agosto de mil setenta y nueve años Joseph Bozella y Miguel Juan, Clavario del Premio de Foseedores de lana de la real fabrica de esta Villa, Bruna Torda, y Miguel Peur de Miguel Ychidones, Manuel Carbonell Verdico, Bartolomea Parqual, Ysido ro Miralles, Agustin Miralles, Pedro Serra, Joseph Espi, Chiriquaval Miralles de Chiriquaval y Chiriquaval sempre, comparecieron, estando jurados y comparecidos en la Casa y presencia del Señor D. Juan Co. Beaquin de Espinosa Conde y Jefe Mayor de esta Villa, y Jefe Subdelegado de esta Fabrica, donde se les convenia y juraron para tratar, y conferir los negocios de dho Premio afirmando ser la mayor parte de los vocales de el, por si, y en nombre de los Ausentes, y demas que por el tiempo lo fueren, por quienes pactaron voz y caucion de ~~Dato~~ en forma que estarán y pararán por lo que aqui se estipulare sobre la obligacion que ha cen de todos los bienes y Rentas de dho premio habidos y por haver, y este representando, fue propuesto por dho Clavario, que atento á ser fenecido el año de mil setenta y siete en legado el Cargo de hacerse nueva contratacion de Clavario, y oficiales para el Cora. Año mil setenta y nueve y nueve en setenta, y habiendo votado sobre ello, todos animacionen á la propuesta; y en seguida se propusieron para Clavario á Mateo Manas, Joseph Torda, y Juan Peur, y se admitieron sus nombres, en su respectiva sesedulilla de Papel rollado y puestas en un sombrero, bien meneadas, fué sacada la una, y en

ettaxpalko escriuio el Nombre de Juan. Juan. Juan.
por lo q. quedo elegido en Clavario para el Corto ano
cinquenta y nueve en setenta. Y en seguida fueron pu-
puestos para Behedores Manuel Silvestre, Pedro Lura
Christoval Gomez Joseph Perez de Janyne, Thomas
Acayna, Sisido Murallon, Bartolomea, Pasqual Joseph
Matauro, y Agustin Carbonell, y escritos sus Nombres
en distintos peducillos de Papel rolladas y puestos en un
Cortico bien meneadas, fue sacada la una, y en ella escri-
to el Nombre de Pedro Lura y sacada otra fue halla-
do escrito el de Manuel Silvestre, por lo que quedaron
elegidos en behedores de otro Premio para el mismo ano,
y los demas quedaron en vocales del mismo a los quales nue-
vos Clavario y Behedores tienen todo las tenores, gra-
cia prehemerencias prerrogativas y facultades que hasta
ahora han gozado y deben gozar los demas Clavarios y Behedores
de otro Premio y dieron Poder cumplido al mencionado
nuevo Clavario, Ueno y bastante qual de Dios se requiere
y es necesario para haver recibida, y cobrar todas las Pen-
nias y otras qualesq. Cargas que padesan al Premio duran-
te su Clavariato por qualq. Titulo, Causa o Razon, sobre
que otorgue cartas de pago, Definiciones, Letras, y Recibos
en forma y confiese la entrega que no padesan ante el Corto
Publico q. dellas se feè, con Renunciacion de las leyes de la
non numerada, Penuria en azega y tuerba = Demerqui
da haciendo Pardo Examen y Creacion de Maestros de
dicho Premio Janyne Mora, hijo de Joseph, Oficial del mismo
y Veg. de una Villa hallado Stabil en todas las Precur-
sion y repurguntas que se le hicieron, usando de las Facul-
tades que les estan concedidas por S. Mag. y Venores
y Real Junta Gen. de Comercio y Moneda, se crearon
Maestros de otro Premio dandole facultades para
tener Felaxes, y en ella diez paños, Bayetas, y se-
mas otras prerrogativas al mismo coniendo en azega
ordenanzas, y tributando en todos ellos este senal 129.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

libran ^{de} importe de nueve annualidades y media vencidas en el censo de Propiedad de veinte y cinco mil libras y quatro reales Comenporá. q' le responde esta Villa y cortas porq' se despocho Exceucion contra los Bienes de esta y los Reales de esta Exencia de D. Gaspar Almorada conituidos los dros D. Juan y D. Joseph Almorada ante el referido Comisario Exceucion por presencia de mi el Ex. y Ferrago. unparados ~~Dirección~~ que en Atencions aqun la obediencia Exceucion eni mandada de Masason de dho Censo, roba como pago y mozo de practicarla se otitubla Concordia por y entre dha y Dha una el Cavallero Sindico D. Juan de esta Villa y su Comun, y de la otra los Aposentados de la misma de que auto vió C. pública Joseph Navarro C. en la año de mil set. quaxenta y seis a auto otitubam. ^{contenidos} entre dros Acredores como a dho nombrado el Dho D. Juan Sibera y Curo' on intiendo, aprobando, y dando por valida la dha C. una aprovacion desta solitanda en el R. con xpo de q' banco no havese hecho Merito por el conitudo D. Juan Sibera al tiempo de pedir la expresada Exceucion antes ni despues de ella. Devian los Comparaciones obedecer y obediencia con el Rescto y bntexacion debida al dha dha pacto como a Cantta de su Rey y Senor natural. Pero con la proteccion y salvada de mi Dros que quicson los quicson salvos, e ilenq' con las Cortas Damos, y perhuas q' para re- petrales se les siguieren donde como y quando les compete asi en fuerza del original cargam. de dho Censo como de la citada Concordia y demas q' en su dha. De todas las quales cosas me requirieron en realtoe C. pública para conservacion de sus Dros y memoria en lo venidero, lo qual por mi el pres. C. dha autorizada en la villa de Alcoy Dho dia, Mes, y año Presentes Amigos Bernardo Colomina Tornalero, y Andres Pajero el menor Cardandero de dha Va Vecinos y Moradores.

ordenanzas, y...

No otorgamos { a quienes y el C. de hoy fue conocho } lo fin-
maron

Antemi
Ante Barba Ego

En la Villa de Alcazar los diez y siete dias del mes de Agosto de mil
seiscientos y noventa y tres años, Joseph Botella de Miguel Juan Botella
de Cano y Maria Botella mujer de Joaquin Calatayud de esta
Villa vecinos y moradores, y la dicha Maria esposa y de expreso
consentimiento y licencia del nominado su marido, a quien para
otorgar esta C. n. pide, y se le concede en bastante forma de q. y
de C. de hoy fe, y de ella usando de un buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta C. por los respectos a los otorgantes bien vistos
sederisten, renuncian y apartan de qualquiera D. y accio-
nes q. le competen y pueden competir a las C. de la
dicha Juan Botella y Joseph Moya con otras sus esposas y de
y bendicidam. a una Casa de suada perteneciente a dicha C. de
esta y puesta en el Poblado de San Juan Calle de S. Ant. de
Padua q. oy dia por ser la casa de vicario de hoy y linda por
un lado con casa de Parpan Perez, por otro con otra casa
del mismo Parpan, quedando en los Barcos un Callero de
30 en medio, y por las Capataes un descubrimiento o Corral de
la Casa de la flor. de S. Miguel Galiano y p. delante con
dicha Calle publica, y todo ello tocando y pasando a favor de Vicente
Botella su hermano de la dicha y vez. de esta misma C. n. am-
bien C. de hoy fe del Sr. Miguel Juan, q. esta p. y
aceptacion para q. se valga, use y disponga de los bienes
D. y acciones heredadas que le tocan, o puedan tocar
con, en esta C. n. y de la dicha Casa como Dueno Absoluto
y sin dependencia alguna. Captae clerici, loci, annis
liberis, et personis Religiosis et aliis quibusvis Valens
non exstant; nisi Dist. Clerici jura servent. Tenorem
et tenore super hoc edita bena p. ad vitam suam adquire-
rent vel haberent y Vaso la perada de carnis, scorumel, y
los antiguos fueros y Real orden de su Mag. de hoy fe
de mil de Julio mil seiscientos y noventa y tres años, y oyo el
q. nombre y D. de la otorgante y cada uno de ellos
y le constituyen Procur. en n. f. y Causa y
mezen hacer por firme la p. C. n. no u contra ella

VEIN
NO DE
Y CIA
encidas en
y aumo de
por q. se despa
ayenues
dos la d. tos
e Cominatio
inpa cuas
caucion en
y mo de
ante de
Villa y su Co
de que auto
de mil
vino entre
S. Juan
de la vida
ne. N. con
comando S.
acion
obedecar
itudo
el. Pero
les quien
para re-
a ari on
itudo
a coas me
on de sus
pres. C.
y ano
y Andes
loadoan.



del Rey marqués de

**SETO QUARTO, VEINTI
TENA MARAVILLIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y NUEVE.**

en tiempo alguno con la obligación que hacen deudos en
Bienes y Demosna respectivamente hevidos y por haver y gran
poderes Justa. Don Mag. don Juan Juandion se someten con
sus Bienes renunciando su Domicilio y otro fuero que
desueso oaxaten y la Ley si convenga de Juicio a consom-
num iudicium, y la última Pragmatica de las Sumisiones
y demas leyes y usos de su favor, con la general del Rey
en forma para q. les apremien como por sortu, basada en
cosa juzgada y por ello, consentida. Mastra Maria Botella
renuncia el Auxilio y leyes del Reino de Navarra con sus
re nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y por donde
y dema dema. Como Sabido de ellas y a la verdad
su estado quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso.
Y una por Dios y una Cruz q. hace de no oponerle a esta
C. por su Dote, Arzon, Bienes Creditarios, Parafenales,
ni multiplicados, ni por otro algun Dño. q. se oponerle a y por
que en dho. utilidad y conveniencia el haceda, declara q. la o-
rogua sin apremio, ni fuerza alguna, antes si de su voluntad
libre, y q. no tiene echa protesta en contrario, y si por aora
la revoca, y no p. a abduccion, ni trasacion de este Testamento
a quien la pueda Conceder, y aunque no sea propio se le concederá
no usará de ella para de Perjurá. Con Cuios Testim. atorgan
lapan: - na en la base de Mayo dho. dia y mes y año. Por en dho.
por Chantival Saxonre, y Nepi Vilaplana Labradore, de
dha. Va. Berinos y Moradoren. Y de los otorgadores (aqui enyo
el en dho. fee conyo) lo trano elato Nepi Botella, y noble
dha. Maria, por q. dho. no saven, y por lo mismo tampo
cofama por ella. Sin q. alguno.

Josep Botella

[Handwritten signature]

Antem

Ante. Barbero. *[Signature]*

Causa de
Pago

En la V.^a de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Agosto de
 mil setecientos y nueve años. Lucia Macia Ciega, y de Andres Buez
 de esta Vez y moradora, de buen grado, y cierta Ciencia y Tenor de
 Céd. otorgada y confiesa q. ha vendido Kalm. y de comudo de Sebastian Rey
 del fabrico de pan y leg. de la misma, presente á este otorgam. cientos,
 treintay ocho libras sesenta y ocho din. moneda de este Reyno.
 á cumplim. y entera pago del precio de la Casa q. hasta le vendia
 por Céd. q. pasó ante Pedro Barber C. alor de diez y seis de lo-
 vientos del año mil setecientos y cinco: y dándose por entera y á su
 voluntad de esta quantia, renuncia la Procep. de la non numerada p. cu-
 nia, leyes de la enaxoga, y p. uera de la Kavo, y otorga Carta de
 pago en forma en favor del dho Sebastian Rey y compe-
 tendiendo en la p. de qualq. otras Cartas de pago y Kavo, da-
 dos en esta Razon, y cancelando como cancela, y d. a p. de
 y deningun Valor la obligacion de pagar dicha quantia incorpora-
 da en la citada Céd. de venta en su Madrid, y otra qualq. p. que p. en
 de se hallare para q. de se oy en adelante, no obre, ni produzca efecto
 alguno como sino fuera conprehendida ni de ella se hiciere men-
 cion. En Cuyo Testim. así lo otorga en la V. de Alcoy dho dia
 mes, y Año. Pres. Joseph Mora Molino. Salvador Ho-
 viz, Cayre, y Nicolas Monellor Ceros de esta V. de Alcoy
 y Moradores. Y la otorgo (á quien yo el C. ay fce. concur.) no p. mo
 porq. digo no aber firmis lo por ella y así luego un Domingo.

Salvador Lopez

Antemi

Ante Barber

Comisarios de Sindicatos

En la V. de Alcoy á los diez y nueve dias
 del mes de Agosto de mil setecientos y nueve años, por
 Juan Pared, Casado de J. de la V. de Alcoy, de la V. de Alcoy
 fabrica de esta dho V. de Alcoy. Manuel Sebastian
 Velasco, Manuel Macias, Joseph Juan Chaves y Bomp
 Joseph Pared de J. de la V. de Alcoy. Manuel Alayna. Pedro Miralles
 Pared. Pasqual. Joseph Macias y Antonio Carbonell
 señeros, Juntes y congresados, en la Casa y presencia
 del Señor B. Juan. Benito de Espinosa Cated. y
 Juan. Mayor de esta V. y Jura subdelegada de la ref.
 fabrica, donde suelen concurir, y fundarse para el

VENI
MO DE
CIN

Detados sus
 lasso. fran
 metten con
 herxo que
 ai a on dem
 humisionel
 Del Das
 ada en
 Botella
 tus consul
 y paxada
 a tirada
 tte caso.
 e a esta
 ternales.
 mer ca y por
 na q. la o-
 volunta.
 si paxa iere
 un amonto
 conceder
 otorgar
 en la
 dore. De
 qui erio
 u. y no la
 tampo-
 Antem
 no



Quinte marañés

DELLO QUARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y NUEVE

Lo negocio perteneciente a lo que se afirma de ser
toda los locales de el, y el mismo representando, de
su grado, y ciencia, y tenor de esta Cedula en su
nombre en Sindico, y procurador General de dho Premio
buxa el Comercio Año mil setecientos cinquenta
y nueve en sesenta, a Naveo Navarro, y este
en substitucion suya a Chaves y al Miralles
de Chaves y al, a quienes, y a cada uno otorgan todo
poderes cumplido, para todos los Pleitos, y Cau-
sas del Premio movidos, y por mover, así deman-
dando, como defendiendo ante quales quier Juz-
gicias de quales quiera parte, y Jurisdiccion que sean
y hagan Demandas, Pedimentos, Requirimien-
tos, Protestaciones, Citaciones, y Implazamien-
tos, objeciones, Excepciones, Ventas, y Demas
de Bienes, Juramentos, obligar Acuerdos, y Sen-
tencias que consientan, o apellen, o supliquen
y hagan todo quanto en esta Razon baxian, y ha-
cer podrian los otorgantes mismos siendo proce-
des, o lo otorgaran para todo ello, y cada Cosa, inciden-
te, y dependiente con libere, y Genl. Administracion
y facultad de enjuiciar, y con relevacion en for-
ma de Otorgamiento. Complan en Juces conveciones
a Augustin Carbonell y Thomas Alcazar
Maestros de dho Premio, para q. puedan pedir, exa-
minar, y recibir las Cuentas de los Antepasados
Clavario y Vehovales del Premio, haciendoles, lo
Causas Pendientes, admitiendo las Datas, o sur-
tir para su, y reprovando las infracciones, y si en par-
te, nombre, y fueren, calculadores, con las facultades
necesarias. Otorgaron los sus dho Clavario y Vehovales



...LO QUARTO, ...
... MARAVELLES, AÑO DE ...
... SEPTENTRIONALES Y OTRAS ...
... ENTA Y IVETE.

nombrianon en subvenciones suyas a saber, a to
Juan Juan Clavario a Joseph Botello de Alliquel
Juan, Pedro Duran primer behedor, a Joseph Duran;
y Manuel Salazar segundo behedor a Nadal
Silvestre, para que en las Absencias, entremedias,
es, e impedimentos de sus principales, ocupen
sus puestos y layam voces y facultades, en qual
quiera funciones publicas, y privadas, a las de cui
des puestas aprobadas por esta Junta, con fuer
zas de todas las facultades, honores, prerrogativas
y preeminencias que haxian o ovayan gozado se
mejantes substitutos. De todas las quales cosas
me requirieron les recibiese escritura publica
para memoria en lo venidero, y conservacion
de lo que del Premio la que les fue recibida por
miel de esta Villa y Ciudad de Valencia, en el año
de mil seiscientos e sesenta e tres, y Juan
Pascual Alguacil de esta Villa de Valencia y Alcaide
y por el, y los demas señores, para quienes yo el
Circuiano, doy fe con todo, ~~los~~ ~~señores~~ ~~señores~~

Juan Juan
Tomás Armasna

Pedro Duran

Primer
Antes Barber

En la Villa de Alcorcón cinco y seis dias del mes de
Agosto de mil seiscientos e noventa e nueve años Joseph
Cortes el Mayor, Alcaide de esta Villa de Valencia y Alcaide
de su buen estado y certificacion y honor de esta Villa
otorga y confiere a Charisio Ream y de consue
del conde Pedro el Mayor hijo de Juan Labrador
de la misma vecindad, ausente a estas partes
cientos, y cinco libras moneda Courte del Reyno

a Cumplimiento y en pago de aquellas
seventy y cinco libras que el dho. Lopez se obligo
satisfacer al dho. Real mas la de una
cena q. en el dia en que se dio por otorgada mediante
C. q. autorizo Joseph Navarra C. de las ven
te y siete dias de mes de mayo del año pasado
de proximo mil setecientos cinquenta y
nueve, por haverse dado en pago de pago
de dho. mas Valor un censo de Capital de
señorata Libras que el dho. Joseph Lopez
segun escritura de transaccion que se
hizo ante el mismo C. Navarra poco despues
de la presentada. Por lo que se por enterado en el Valor
de las expresadas cienos y cinco libras con
cia la excepcion de la non numerada pecunia
de la enaxosa, y puerca y otorga Carta
de pago en forma en favor del Conserido. Vic.
Lopez de Juan de Anela y de por Doha y de min
o de Valor la obligacion de pagar dha. Juan
via incorporada en la Ciudad de Hueque
en su Maximo y otra qual quier parte donde
se hallara para q. desde en adelante no obli
gu produzca efecto alguno como si no existiera ninguna.
Comprehendiendo en las expresadas qualesq. otras Cartades
y reuon dados por el dho. C. Navarra Teniente de dho. dha
pues fha en la Villa de Alcorchon dia, Mes, y Año. Por
J. N. de Barbera C. de las ven y de Juan de
Candabero de dha. Villa de Alcorchon y de dho. dha.
Del otorgante (a quien yo el C. de las ven doy
fe con esta) lo firmo.

Joseph Cortes

Ante mi
Ante Barbera J. N. de

una Misa Cantada de Requiem que llaman de Quiero
presente, con Diacono, Subdiacono, y ofenta acostumbra-
da; Modemas de mis Entierro, y funerales todos a su
Voluntad, y disponi^{on} de mis infraeritos Albares.
Otro: Asigno, y mando de mis bienes para bien de mi al-
ma, Cumplim^{to} de Sepultura, y funerales, Ciento, y
Cinquenta Libras moneda Corriente del Reyno
de las que quiero Sepaque todo el quarto de mis en-
tierro, y misora de Abito, acompañam^{to}, y de
mas funerales, y la remanente quantia que
pagada lo uso o no sobrare, se convierta, y dis-
tribuya en misas rezadas Celebradoras por mi
Alma con misora de quatro sueldos cada
una por los Beneficiados residentes de esta y la
Parroq.^a

Otro: Clipo, y nombro por mis Albares, y executores de
esta mi ultima voluntad a Fran^{co} Vilaplana, y
a Jonacio Vilaplana mis hijos Sabedores, y ve-
z. de esta Villa, a los dos juntos, y cada de
ellos de por si de manera comun, et insolidum, dan-
doles a este fin todos los poderes, y facultades que
de dho. se requiere, y es necesario.

Otro: Tuero, y mando: Que todas mis deudas a que
por Cert^{da} publicas, o privadas, testigos, u otras
pruebas constare ser yo tenido, y obligado, sean
satisfechas cumplidam^{te}, observando el fuero
de Coniencia para descargo de mi alma.

Otro: Declaro que contrahe Matrimonio en faz de la
Santa Madre Yglecia con Maria Molto mi actr.
al Conorte, y no he tenido otro, del que tengo en
hijos, y descendientes legitimos, y naturales a Fran^{co}
Vilaplana, Jonacio Vilaplana, Joseph Vilapla-
na ya difunto, a Margarita Vilaplana Muger
de Bartholome Sempere, a M^{ra} Dionicio Monlon
mi nieto hijo de Fran^{co}, y de Joseph Vilaplana
Conortes; A Maria Vilaplana Viuda de Jayme
Molto, a Fran^{co} Vilaplana Muger de Jayme Sa-
val, y a Rita Vilaplana Muger de Fran^{co} Gal-
bis, a quienes todos tengo entregadas al qual
quantias, que no tengo presente su respectivo



Real Audiencia de Lima

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVEVE.

Tanto; que la dha mi Consorte me apor...
te desta Cantidad, de que notiere Cartas Matrimo-
niales, y queno le sea satisfecha, y pagada, luego
después de fallecimiento, juntamente con la dha que
le pertenescia de mi herencia.

Otro: Mando, y lego el remanente del Tinto de todos mis bie-
nes, y universal herencia á la dha Maria Nto mi.
Esposa, para que le disfrute, y perciba sus rentas
durante la vida de sus Nidas tan solamente, y después
del fallecimiento de la misma, sin de tras alguna
de legitima falcidia, que nta a rebelianca, ni
otro qual quier dho pasen en us futo, y propeie-
dad los bienes de que se componga, en una tercera
parte á Fran.º Vilaplana mi hijo, en otra terce-
ra á Ignacio Vilaplana tambien mi hijo, y en otra
tercera á aquellos mis nietos varones que me so-
bre viviran hijos legitimos, y naturales de Joseph
Vilaplana mi difunto hijo, como este pretendia
si no fuese, y Cada qual pueda disponer, y dispon-
ga de su respectiva parte de remanente de libre
y espontanea Voluntad como de Cosa suya propria
Exceptis Clericis, bonis Sanctis Militibus, et personis
Religiosis, et aliis quide foro Valentia non existunt
nisi dicti Clerici, iuxta Seriem, et tenorem fori nosi.
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel abeant. Haxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
Su Mag.º (que D.º guarde) de nueve de Julio mil
Set.º Treinta, y nueve.

Otro: Mejor en el tercio de todos mis bienes, y universal
herencia á los suso dho Fran.º Vilaplana, e Ig.
nacio Vilaplana mis hijos en una tercera parte á

~~_____~~

cada uno de ellos; Y en otra tercera á los enunciados
mis Nietos que me sobrevivan, hijos legítimos, y
naturales de Joseph Vilaplana mi hijo conorte
la Señora Sifuesse vivo; Cada qual pueda disponer
y disponga de la parte que le cupiere, a su libre, y
espontanea voluntad como de Cosa Suya propia
con las Sobrescritas Clausulas exceptis Ueris et
nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Co-
miso contenida en dicha Real Cedula.

Y Cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordena-
do en este mi testamento, en el remanente que queda
de mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen
y puedan pertenecer agora, y en lo venidero por
qual quier titulo, via, Causa, manera, ó razon, ins-
tituto, y nombre, por mis legítimos, y universales
herederos á Fran.^{co} Vilaplana, á Ignacio Vila-
plana, á Margarita Vilaplana Muger de Bar-
tholome Sempere, á Maria Vilaplana Viuda de
Jayme Molto, á Fran.^{ca} Vilaplana Muger de
Jayme Sual, á Rita Vilaplana Muger de Fran.^{co}
Galbe mis hijos, á N.^{ro} Dionicio Noullon mi nieto
hijo de Fran.^{co} y de mi hija Josephina, á cada uno de
estos en una igual parte. Y á Vicente Vilapla-
na, Nadal Vilaplana, Pasqual Vilaplana
Joseph Vilaplana, Joaquin Vilaplana, Anto-
nia Vilaplana, y Maria Vilaplana mis Nietos
hijos de Joseph, á los siete juntos en otra igual
parte, como la tenia su Padre Sifuesse, y
ra que cada qual de mis herederos institutos
haya, y herede su parte, y de ella disponga
a su libre, y espontanea voluntad, como de Co-
sa Suya propia trayendo Cada uno acola
y particion lo que tenga percibido de mi heren-
cia en qual quier ac.^{on} con las mismas Sobrescritas
Clausulas, exceptis Ueris et nisi ad proprios
usos vita durante, y pena de Comiso contenida
en dicha Real Cedula.

Otro: Revoco, y anullo otros quales quier testamentos
y Codicilos que antes de este haya hecho, y prolongado
por escrito de palabra, ó en otra forma, para que



BELLO QUARTO. DE...
DE MARAVELLES. AÑO DE...
DE SEPTIENTOS Y CINCO...
Y VEINTAYNUEVE.

no algar, ni hagan fee, salvo este que aora otorgo
que quea valga por miter tanto, y ultima volun-
tad por aquella via y forma que mas haya lugar
indio. En cuyo testim. assi lo otorgo en la Villa
de Alroy, y Casa del presente C. no a los Diez dias
del mes de Setiembre de mil Sett. Cinquenta, y
nueve años. Siendo presentes por testigos por mi
llamados M. n. Joaquin Reig P. n. o, Beneficiado
en la Metropolitana Iglesia de la C. d. de Valen-
cia, hallados de presente en esta Villa, M. n. Andres
Pasqual Tibert Clerigo, P. n. o Juan Botella No-
tario App. e, y Luis Garcia Fabricante de paños de
la misma Villa V. n. o, y moradores. Y el otorgan-
te (a quien yo el C. no doy fee con oro) no firmo por
que dixo impedirsele Su tembloz de la mano, y
Costedad de vista, firmando por el y a su ruego un
testigo.

Juan Botella

Antemi
Ana Barber

En la Villa de Alroy a los Diez dias del mes de Setiembre de mil
Sett. Cinquenta, y nueve años, Vicente Lopez Labrador hijo de
Vicente y Sebastiana Pinases legitimos Conxortes de h. d. i.
N. de Alroy V. n. o, y moradores, y la dicha en experiencia, y de exp.
presso consentim. o, y licencia del d. h. o Su marido, a quien para
otorgar esta C. n. a se la pide, y esta se la concede en bastante
forma de que yo el C. no doy fee, y de ella usando los dos juntos
de mancomun et in solidum, de un grado, y Cuenta Cencia
y tenor de esta C. n. a otorgan que han recibido realmente, y de
contado, y en presencia de mi el C. no, y testigos infrascriptos
(de que doy fee) de Salvador Pinases tambien Labrador
y V. n. o del Lugar de la Torre de les Marsanes presente a este
otorgamiento Juarenta Libras moneda corriente del Rey

no Capital de semejante quantia, y annuo redito correspon-
diente por cada un año de Veinte, y nueve de Setiembre
que el dho. Linarez le respondia, y es metad de aquel Censo de
propriedad de ochenta libras, y percencion redimida por
Real Pragmatica al tres por ciento pagada en ochenta
años, que fue impuesto, y originalmente Cargado por Pe-
dro Linarez en favor de Gregorio Linarez por Censura que
paso ante Thomas Gilbert Cens.º a los ocho dias del mes
de Mayo del año mil Setto. treinta, y siete. La qual
metad de Censo ha pertenecido a los otorgantes, a saber
Veinte libras de su Capital en parte de paga de la
Dote de la Conterida Sebastiana; Mas otras Veinte
Libras en virtud de trans portacion, que le hizo Rita Li-
narez mujer de Pasqual Montañez. Por lo que otorga
Carta de pago finiquito, y redempcion en forma en
favor del Conterido Salvador Linarez de las expre-
sadas Cuarenta libras, y tambien confiesan estas satisfe-
chos, y pagados de todas las percenciones, y porxata vencidas,
y decurridas en dho. Censo hasta el dia de hoy. Y cancelan, y
dan por xota, y de ningun Valor la Cita Cens.º de Carga-
miento, en lo respectivo a las Cuarenta libras ahora redimidas
para que en este respecto, desde hoy en adelante no oibre, ni pro-
duzca efecto alguno, como si no Comprehendiera tal quantia
ni por ella se ha de poder ^{apoderar} Cosa alguna al conterido Salvador
Linarez, ni a sus herederos, ni bienes obligados, ni hipotecados,
por que cada uno de ellos es libre, y exempto en quanto mira
a la parte redimida. Y hazen pacto real, y personal de no
hazer ulterior peticion, ni demanda de dho. Censo en Juhi-
cio ni fuera de el, y si la hizieren no sean oidos sobre que
se imponen Silencio perpetuo, y se abdicen, y abstrahen de
toda dño. y accion acerca de ello. Y en quanto menester sea
amaya abundant. restituyen, y renuncian a favor del dho.
Salvador Linarez todos los dños, y acciones que en la Citada
Cens.º de Cargamiento se hayan trans pasado a los otorgan-
tes con Clausulas de Constituto, y precario, y demas de estilo
y naturaleza del Contrato; Pudiendo empeso la eviccion
y saneamto en lo que no proreda de hechos suyos propios, y
ala Subsistencia, y firmeza obligan todos sus bienes, y otros
haviendos, y por haver Censuº testim.º otorgan la presente. He-
cha en la Villa de Alroy a diez dias del mes, y año. Presentes testigos



Vice
Tra
res.
firm
poco

Contra / Colo
secc
del
de
J d
do,
udo
fe
mi
las
ni
cia,
xia
ent
de
Juan
Rem
Um
ma
al d
huer
Cita
de C
y se
don

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Vicente Garcia de Manuel Pexayre, y Joseph Botella de Fran. Co. Candaneero de cha Villa de Alroy Vez. y moradores. Nos otorgantes (a quienes fo el C. no. de y fee conocho) no firmaron porque dixeron no aben, y por lo mismo tam. poco firmo por ellos testigo alguno de los presentados.

Bohem

Ante. Barber

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Setiembre de mil seiscientos cinquenta y nueve años. Juan Bautista Camela Labrador, y Semalda Pulbenta legitimos convecinos desta Villa vecinos, y moradores, y lahta en presencia y de expreso consentimiento, y licencia del remudado su Mando, a quien para otorgar esta en. selapida, y elato suelta. udo dela conce. en bastante forma de que yo elect. dor fee, y de ella usando, los dos juratos de Fran. comuneta; inolidam, renunciando como expre. renuncian las leyes, de duobus Reis de beru, y de ma. de la mara mu ridad, comen ellas resonatiere: En virtud de la licen cia, q. para lo infrascripto los esta conce. en Pa. Ma xiana Luner. Pa. de d. n. Jph. Poda, de esta vecinidad. enton nombres q. Labaro, se expresaran, Cuo honor. q. de el memoria, que la motiva on lo siguiente: Juan Bautista Camela Labrador, y vez. de esta. a. y m. con Rendim. to repen. y Dice: Fue ha viendae establecido por Vm. en ciertos nombres un solar con treinta y siete, al ma y medio para fabricar Casa parate del huera conocho al del Cono. to de S. Fran. de la misma d. Vm. ante con do. huerto Calle de Traveria en medio, por una Parate; con Casa establecida a Fran. Abatt; por otra, y por espaldas con la de Thomas Pexer tenido al Canon anual de dos sueltos, y seis deneros por cada un Palmo pagadores por pacto de dos los años en uno de Parate, y a Luimo, fadiga, y somal.

Memoria

nos de la Emphyteusis, y tenernos y tenernos de hacer y
el favor de Pedro Dura de Pedro Teresa de Paños
de la misma, por precio de quarenta Libras Imperiales de Caribay
que el sup^{te} tiene hecho segun juratiprecio de peritos Alcaldes.
Por tanto. = Al m. sup^{te}. se otorga la licencia para esta Venta
a favor del Convento de Santa Clara por las expresadas quarenta libras
concediendole la suma de diez y ocho duros procedim^{to}
Licencia de m. = D^{na} Mariana Suarez y de D. Joseph Jordá de esta villa
en nombre de Madre, Tutora, y curadora, y legitima adm. de D^{no} Dⁿⁱ
pe. D. J^oh. D. J^ose, y D^{na} Ana Jordá sus hijos, y de otro su Mari
do, en menor edad convalidados. Solapret. da, y como por un li
cencia, y facultad a Juan Baut. Cordela Lata de esta villa paragon
sin incurrir en pena de Conis, ni otra alguna, pueda vender, y vender
a Pedro Dura de Pedro el Solar q. comprehende el anterior, me
morial por precio de quarenta Libras convalidadas en el mismo
y con la oblig^o de pagar tres los años perpetuam. en cada
primera de Mayo quatro libras. breve sueldo, y nueve a mex.
correspond. alos Palmos q. incluye, dho solar con su memo
rial, y demas de la Emphyteusis. Dada en esta v. de Al
coy dia Doce de Septiembre de mil setecientos cinquenta
y nueve años: D^{na} Mariana Suarez = Don Buenora
do, y cetera ciencia y Honor de esta v. por si y sus herederos
y sucesores venden y transportan en Venta Real por uno
de losas para siempre jamas en favor de Pedro Dura
hijos de Pedro Teresa de Paños y Vecino de esta Villa de
Alcoy, y quien usen representen, una Casa de Morada
vieja, y puerca en el poblado de la misma Villa, y Calle nom
brada, trig un solar en que esta conervada una Casa
y es el primero que contiene treinta y siete Palmos, y peso
al mismo q. se estableció al otorgo^{te} por D^{na} Mariana d.
Suarez Viuda de D. J^oh. Jordá en el año de setecientos
convent. ante el presente Cav. alos quatro dias del
mes de Abril de este año, y linea por una parte con el
huerto, del Con^{to} de S. Juan. Calle de Travenia en medio,
por otra con solar establecido a San. Abat. por la
Episcopal con solar establecido a Thomas pezo de
Thomas, y por otra parte con calle publica, llamada de las Casas
nuevas, el qual solar exparte del huerto q. se va estable
ciendo, por la d^{na} Mariana, Recahiente en el Ormulo.

Prosigue

instari
ante
de d^o
y dize
tiene
Luna
y al
pacu
fario
dar
sue
neces
mora
guia
posu
tiene
lo per
phite
Cachu
q. res
la en
favor
Valen
cier
poc
en q
para
con
Real
de la
re p
Sal
da
ya
re
y to
del
par

65

instituido, y fundado por D. J. de Torá de mayor consue.
ante Vicario D. Juan Ferr. baro citta Calera de la Sierra, y de
de defendido solar esta tenido y obligado al dominio directo
y directo, de los susos y seis años por cada un Palmo q. con
ciones de Ambraxia pagadores a la d.ña D.ª Mariana
Luz, com. d.ª, Curadora, y Administradora de qualq.
y alon demar. que sucesieren por el tiempo en el d.ño de un solo con
pacto especial, en el día primero de mes de Marzo con su fin, y
futura, y demar. D.ª de la Emphyteusi, la qual conca de to
dar otorgan con cada sus Encomendas, y salidas, y con sus
bues, servidumbres, y demarq. le perteneciere, y pueda p.erte
necer de fto y de to, libre de d.ño censo, tributo y portaca, y de
monia señorio, ni oblig. especial, ni gen. y p.orte loate
quien por precio de quarenta libras moneda Cur. del Reyno
por lo perteneciente unicam. a las hebras q. d.ño Conca
tiene fabricadas y Encomendas en to solar, quanda a parte
lo perteneciente al suelo del para la Responcion del Canon en
phiteutico y d.ño de Luzma y fadiga. Cuius quantia confessa
Procur. te. en merca reavida del Conca Com. d.ª sobre
a renuncia a la Excepcion de canon numerata pecunia, y por
la entrega, y p.orte, y otorgan Carta de pago en forma, en
favor del mismo Comprador. Declaran, que el justo precio y
valor de las hebras de d.ño solar fademas de la exariva
cion de este por el Dominio Mayor sacre d.ño son las en
por cada quarenta libras y de algunas p.orte de tener
en qualquier forma, y Encomenda, le ha en gracia y donacion
pura, perfecta, y acabada q. el d.ño, llama inter vivos,
con insignuacion, y Renuncia a ley de la d.ª en res.
Real fto en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de la q. se compra, vende, o p.orte por más o menos
de la mitad del justo precio y las quatro años para
repetir el engaño, y que se reduza el Conca a su
valor si le padieren q. las demar. leyes q. con ella conuen
dan. Y de of. en adelante p.orte a p.orte, de susos,
y aparran de la Acion, Propriedad, Señorio por d.ño,
Fido, Cos, reavro y otro qualquier d.ño que tener y
les perteneciere a otras obras, y suelo para fabricadas
y todo lo cen, renuncian, y traspasan en favor
de d.ño Pedro Durá y a quien su d.ño representare
para que como proprio suelo lo posea goze, cambie, y



Dei in te maraueolo:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.

enagenare en quanto al Dominio util tan solo lam^{te}
 en favor de qualquier persona. Exceptis Clericis,
 locis sanctis, Militibus, et personis reli-
 giosis, et aliis qui de foro Valentie non exsunt; ni-
 si dicti Clerici, iuxta seriem et Arentem fori
 novi super hoc editi; bona ipsa ad vitam suam
 adquirent, vel hauerent; y la pena de Comi-
 so segun el Fuero de los antiguos fueros. y Realom
 de su Mag^d. que Dios guarde. De nuevede Julio de
 mil set. treinta y Nueve. Nedar poder alg^o
 se requiere, constituyendole en su lugar mismo
 y en su fho. y Causa o no o sia para que con su au-
 toridad o iudicialmente estare en dho solar y
 como, y a oxenda la boesion y Tenencia del
 y en el Interim se constituyen por sus lenguilinos
 y hereditarios y por heredes para le poner en ella
 cada que se le pida. Y se obligan ala Coision, y sequida
 y Sancion de esta ley en tal manera q^d qualquier
 ya pleito, Debate, o Diferencia que sobre ello se mo-
 biere, en qualquier estado q^d se hallare, a unq^d este
 esta la publicacion de ⁵⁵ leuantes, tomaren la posesion y
 defenza, y los sequiran y acabaran a sus costas,
 hasta venceron, y dexare en quietud posesion y boni-
 moharen sus hered. y no cumpliendo lo por no q^d
 ver o no poder, le valdrexan los quaxeritos libras
 del precio de esta Venta las la boesion y Aupren-
 tios q^d hubiere fho. y los de otros y cosas, q^d se le si-
 quieren. y el mas valor adquiriere con el tiempo, y
 amas le dexobrarán de la responsion atua, por
 perua, del Refaio. Canon enfiteutico con huiño, y
 fadigas, y de mas Derechos de la Enfiteuteuci; y
 presente el año Jero Duas accepta esta Coision

en todo y por todo y como se ha referido, y
 reave en esta Carta el susodho solar en quanto
 al Dominio util tan solamente, y preme-
 te y se obliga q. respondera anua y perpetua m.
 al obediencia q. es, y por tiempo la fuere del citao
 vinculo con sueldo, y sus dineros por cada uno
 de los pulmos q. contiene dho solar en la ia pri-
 mero de Marzo de cada un año, qual toca m.
 por tan quatro libras tres sueldos, y nuevediner.
 para lo qual les reconoce por Duenos y Señores d
 el. y lo hara man en forma cada q. se le pida; y ou-
 aidara y cumplira las Condiciones, obligaciones
 capitulos, penas de Comercio, y demas de la Constitu-
 ra de establecimiento de dho solar, y si es necesario
 lan otorga, y hace a nuevo conosi aqui fue se expresa-
 do el Tenor y forma de ellas. Y amba partes cada
 una por lo que le toca cumplir, obligan respectivamente
 sus personas y Bienes haviendos y por haver, y por
 poder alas Just. de su Mage. a cuya jurisdiccion
 se ometten y sus Bienes renunciando su domicilio, y
 otorgo furo q. de nuevo zanaron. y la ley si concene-
 rit de Jurisdictione omnium Terrarum y la ultima
 pragmatica de las sumisiones de donas leyes y prece-
 dent favor. Con la General del Dno en forma para
 que les apremien como por sentencia pasada en
 juzgado, y por ellos consentida. Nada ha Quodda
 Renuncia el Ayuntamiento y Leyes del Belehano senatus
 Consulto, Nuevas constituciones, Leyes de Toro
 Madrid y Partida y demas de su favor porque
 como Savidora de ellas y abia adereu efecto, que se
 quierda Valgan, ni aprovechen en este Caso. Y para
 por Dios Nuestro Senor y una Señal de
 Cruz q. hace, de no oponerle a esta Carta por su
 Dote. Armas Bienes hereditarios, para fernales,
 ni multiplicados, ni por otro algun Dno q. la
 pertenecca, y por q. erden utilidad y con veniencia
 el hacenda. Declara q. lo otorga sin apremio, ni
 fuerza alguna, antes si de su voluntad libre y q.
 notiene hecha preteracionen Contrario y si
 pareviere, la revoca, y no peaira absolucion ni rcha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVVEVE.

o cualquier otras Apelaciones o suplicas, pades...
centas y hasta los demas Acos y Dilig. Judicial y
otra que conuengan y necesario fuere, y que el dho.
mismo haia, y haçer para pades, siendo preparada
ello y dda conalento anexo, Conexo y dependiente de
los dho. a contribuy. gen. Admonistracion y facultad
uad de enjuicia. y de substituir, revocar substituyos
y otros de mismo nombre, y otros re leba en forma.
Tala Substancia obligacion sus bienes y dho. havidos
y portaver. Enaño Termino. anio otorga en la V.
Alay dho. Dia, Mui. y Año Paes. Termino. Joseph
Maccaris y Joseph Tava Termino de Paes. dho. Paes.
y merades. Telotorga me (a quien se es.
doy de cono.) lo pimo.

Deliberaron y examinaron: Franco Albar, Pedro Barber y Antoni...

En la villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes de sep. de mil
setecientos cinquenta y nueve años, Juan Juan Perez clavario
del Gremio de Tejadores de lana, de la real Fabrica de dho. V. Pedro
Dura, Manuel Silvestre, Vehedores, Mattheo Maccaris Sindico,
Joseph Torda, Chirivotal Sempere, Joseph Pasa de ay
me, Thomas Alay na Tadoro Miazalber, Bautista Parquel
Joseph Maccaris, y Augustin Carbonell Conreges y unidos,
y congregado en la Casa y presenciam del Sr. D. Juan Bertram
de Espinosa, Conreg. Just. Mayor y Cap. a Guerra por
V. M. de dho. Villa y su partido y suer subdelegado pades n
culas y privativo de dho. R. Fabrica, precediendo la convocati
acostumbrada, y afirmando verla mucha parte de los vocales
dcho. Gremio y este representado por si y en nombre de los
Ausentes, y delong. enadelante lo fueren, fue propuesto, que para
ocurrir a los gastos que al Gremio se le ozeran en la Celebri
dad de las fiestas de la Proclamacion del Rey Carlos 3.º en pre
cise expenderse alguna suma de Dinero de que Carece el
Gremio por no tener fondos algunos en la Arca de el, por lo que

lepa
to, ya
solu
don
da del
lunese
Men.
Mason
Pablo
don ha
facula
mar
ordem
Senal
dho Pa
honra
der. y
delm
eran
Opacia
prom
yene
conar
en lo
Ser.
y Ar
Alqua
mio
Pa
Examen
mil
clav
biar
ver,
Ser
don

reparacia preciso a los Clavarios redeliberase sobre este asunto - 69
 re, yabiendose votado sobre ello, Todos unanimes y Conceder re-
 solvieron, q. para dho efecto se contribuya por esta vez por to-
 dos los Maestros, y oficiales de dho Gremio con sus sueldos de more-
 da del Reyno cada uno: Cuyo importe se consuma y empenda en
 honorario, segun el fondo a direccion de dhas Vocales, y de un
 Maest. = Ten segunda habiendo pedido examen y Creacion de
 Maestros, Thomas Carbonell de Thomas, Vicario Ponce de Leon
 Pablo Candela de Fran. y Jayme Pastor de Jayme, halla-
 dos habiles, los crearon en Maestros del mismo, y les dio un
 facultad para tener Felasos, en que tosea para Vayetas, y de-
 mar obreros pertenecientes al Gremio, con Arreglo a sus
 ordenanzas, y dibujando en ellos, a saber el dho Carbonell este
 señal = 130 = el dho Ponce = 131 = el dho Candela = 132 = y el
 dho Pastor = 133 = con jama de varillas, y le concedieron todos los
 honores, Graciar, preheminentias, Prerogativas, facultades
 de. y franquicias, que gozaba y gozaron los demas Maestros
 del mismo Gremio: Y presenten los dho examinados, oficiales que
 eran de dho Gremio, y bearios de esta V. tendiendo repetidas
 Graciar a dhas Vocales aceptar sus respectivos Magisterios, y
 prometen arreglarse en sus tercos a los Estatutos del Gremio,
 y en ello dibujar el señal q. se les a designado. Y todos los qualer
 con me requirieron les se viere en. a publica para su
 en lo venidero, y conservacion de los dnos del Gremio. En dho
 Pres. les autorize la pres. fha en esta Villa, y referidos dias, meses
 y Año. Pres. Terco. Juan. Barbera Cervera, y Fran. Garcia
 Alcaide de esta Villa Cor. y Maest. Ponce, y los demas otorg. de dho Gre-
 mio (a quienes todos y los en. doy fe con esta) firmaron todo ello.

Juan de Juan Perez Manuel Carbonell Artemi
 Manuel Litigante Ant. Barbera

Examen En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio de
 mil novecientos y quince años. Juan Juan Ponce
 Clavario del Gremio de los obreros de lana de la Villa
 de esta Villa Pedro Diva, Manuel de Puerto Cobada
 de, Matho Matair Sindico, Joseph de la Cruz, Chusque de la
 Cruz, Joseph Cruz de Jayme, Thomas Alayna de
 deo curiales, Bauarita Barquiel, Joseph Maccas



ciudad maraveles.

**SELLO QVARTO . VENI-
TE MARAVELES . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

Yo el Excmo. Consejo de Indias, con acuerdo de sus señores
en la casa y Paredes de la ciudad de San Pedro de
de Espinosa, Caceres, y Justicia Mayor de esta Villa
y Plaza, para el efecto de Privativo de esta Real Cédula, subscrito
por el Sr. Real Junta General de Comercio y Abastecimiento,
afirma mandando, en todos los Colegios de este Reino y de
representando, en pro de este, por el Sr. D. Juan de
Lanquar, D. Juan de Hijo, en su nombre, opusculo del mismo
Gremio estableciendo su examen y creación del, por lo
que de común sentir de todos los Vocales fue admitido
al Examen, y hallado haber en virtud de la Real
Cédula que por dicha Real Junta se creó, con el
de su creación en esta Villa del referido Gremio de
de la facultad para tener telares, y en ella tener
Piezas de Paño, Bayetas, y demás obras de
necesarias a este Gremio, con el precio de un real
y de un real en otros, elija este Real = 13A =
del que se ha de usar sin variación. Y se confirió con el
honorable Sr. D. Juan de Hijo, Procurador de
de los, y sumos de los que se creó, y de los que se
de los maestros de este Gremio, y por el Sr. D. Juan de Hijo
tando el referido, Magistrate, y rindiendo gracias a
dichos Señores, y prometiendo obligarse a tener un pan de
con arreglo a las ordenanzas del Gremio, y en caso
ellos de usurpar el referido, real, y estar en todo acatando
como los demás Maestros en lo preciso, y necesario para
la conservación del Gremio. Y para ello obligo super
una y, bienes habidos, y por haber. De todo lo que
se creó me requirieron tener en esta pública casa
conservación de los días del Gremio, y sumos de
lovenidexo. En su testimonio yo el Excmo. Consejo de Indias
y Villaz, referidos, a los días y años, siendo Antigua

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including names like Garcia, Oceano, etc.]

Yo el Rey para el Reynado del Sr. el Senor D. Carlos Tercero



De la corte maravedis.

REAL CÉDULA QUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Por la Alcaidía y Mural de la Villa de ...
 Vecinos y Moradores. Y para y lo demás otorgantes de
 este Real Cédula a quienes es todo lo que el Rey de Aragón
 firmaron los siguientes:

Juan de ...
 Manuel ...
 Manuel Carbonell
 Ant. Barbero ...

Por la Villa de ... a los cinco días del mes de octubre
 de mil e quinientos e cincuenta e cinco años. Guillen
 de ... Labrador y Vecino de esta Villa de ...
 de ... y ... de esta ...
 Poder cumplido. Y en ...
 por necesario a Joseph ...
 ma ...
 y causas del otorgamiento civil y criminal ...
 promoverse y demandando como se ...
 ante cualesquier justicias y tribunales eclesias
 ticos y seculares de qualquiera parte y jurisdic
 sean haciendo demandas, Pedimentos, Requisi
 mientos, Protestaciones, citaciones, y emplazamientos,
 y en que y objeto lo contrario por fuerza pa
 riente de ...
 Contrarios, pida Excepciones, Posiciones, Trances
 y Remates de Bienes, tome Posiciones y otros
 puros, haga Juramentos de Calumnia, Deciso
 rios y supletorios, Revoque Jueros, Letrados, y ...
 oída autos y Sentencias. Y en todo autoriza y da
 facultad, poniendo a favor de ...
 cial reuana, o a pelle, o suplique riga la apella

ciones & Replicaciones, pida costas y haga lo demás
 de los. y Diligencias judiciales y otras que convier-
 gan y mereceren puzen. y que el otorgante mismo
 puzen, y hacer bodicia puzen siendo puzen parato
 de ello y cada cosa como anexo con ello, y de puzen
 de lo otorgado con libelo general de omni iurisdictione
 y facultad de enjuiciada. y substituir revocar
 substitutos y nombrar otros y con Releba-
 cion en forma. y ala firmara obligo todos sus bue-
 nes y Dnos herederos y por haver. Encanto testis
 m. an lo otorgo en la villa y retaxido. Dia
 Mes. y Año. Siendo testigos Juan Barberes
 canciante y Joseph Torres Meronero de esta Villa
 Vecinos y Moradores. Y el otorgante (a quien se les
 dio fe conozco. no firmo porque di no saber. fir-
 me lo por el y asu tiempo en Ferriol.

Juan Barberes

Antemi

Ant. Barberes

En la Villa de Alayalor oncediase del mes de octubre de
 mil setecientos cincuenta y nueve años. Manuel
 Veniano Sastre de esta Villa Vecino y Morador de su
 buen grado y ciencia y libertad de esta del
 otorgo todo su Poder cumplido Vero. y bastante qual
 el dno se requiere y enseroaxio a Bernande Pastor
 tundidor de Paños y Vecino de la misma ausente
 fian como si fuese presente y aceptante. Parato
 de los Plejos y causas del otorgante civiles y crimi-
 nales movidos y por mover en demandando como
 defendien ante qualquiera Justiciario y Juece de
 de qualq. parte y su iudicacion que se am. y haga
 Demandas, Puzen, requirir, y Prohibiciones,
 citaciones, y emplazam. ni que y obete lo am.
 biano. y en puzen puzen. y testigos. è instrum.
 fache los de los contraxio. pida Execuciones, posiciones

(Circular seal on the right edge of the page)
 Juan
 y
 uson
 oygo
 puzen
 cial
 uion
 Acto
 gan
 par
 2000
 solo
 y to
 dino
 Ya
 bido
 lapr
 Puzen
 Al
 ded
 (agru
 (Carta de)
 Paop. En la
 ue o
 Tuo
 bene
 y
 todo

Valor para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Francisco y Remate de Bienes como Posesiones y Arrendamientos haga juramentados de Calumnia de inonno y supletorio reuere. Jacer. terrador, y ex^{ta} oyoa Autor, y sentencias. Interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable y de lo perjudicial recurra o apelle o supple. rija las apelaciones o supple. pida costas. y haga lo demas Actos y diligencias judiciales y extra que con ver gan y necessario fueren. y que el otorg. mismo paxia y paxepaxia, pres. siendo pur para todo ello, y cada cosa con lo anexo, con esso, y de p. solo otorga con libre franco y exp. Administr. y facultades en p. uia y substituta, y otros dinuelos nomb. y otros se lieba en forma. Y a la ramera obligada con un Bienes y otros habidos y por haver. En auto testim. otorgado a p. res. en dha villa y ciudad de Diarmer. y año. Puertes testim. Andres Juan Carbonell Albaril. y Christoval Gubert Candarero de dha villa vecino. y moradores. y otorg. (a quien yo el ex. p. y fe conozco) lo firmo.

Manuel Serrano

Antemi
Anno. Barbero

Carada
Prop.

En la villa de Aljofar de un y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y nueve años. Juan Bautista candela Labrador y Hernando Juan bono legitimos consores, Isabel Juan Belenquer y Josepha Candela mujer de Juan Jorda vecino todo y moradores de dha villa, y la dha Hernando

y Josepha experiencia y de expreso consentim^{to}
y licencia de los nombrados sus Alcaides a quienes
para otorgar esta fe^a sola piden y ellos sola conce-
den en bastante forma de que yo el Rey Don Felipe
y de ella Juan de Dios y cuenta ciencia y ten-
nor de esta C^{ta} otorgan y consentan que han reci-
vido real m^{te} y de contenido de Christoval Torda Labra-
dor y vecino de esta misma Villa: que avian con-
tado, Novecienta y seis libras, trece sueltos, y seis
dineros, moneda cor^{te} del Reyno, avian las
cincuenta y una libras diez y ocho sueltos y seis dineros
en presencia de mi el C^{to} de que yo y fe^a, y las res-
tantes las confiesan tener ya recibidas y de ellas
redan por entregado a mi voluntad sobre que re-
nuncian la Excepcion de la non numerata
pecunia, ley de la entrega e^l P^{ra}esa, y otorgan
de ambas quantias carta de pago en forma
en favor del nombrado Christoval Torda y estas
quantias son cumplim^{to} y entera pago de la
honoraria que el dicho Torda compró a contentio^o Juan
Bautista, mediante fe^a que autovio el
pres^{te} C^{to} a los ocho dias del mes de octubre
del año pasado mil, setecientos diez y ocho
cancelan y dan por toda y de ningun valor
la oblig^o de pagar estas quantias en depora-
da en la Ciudad C^{ta} de Verdun en su Matu^o y
otra qualq^{er} parte donde se hallare para q^e
desde oy en adelante no abra ni produzca efe-
to alguno como de ella no se huviera hecho
mencion, comprendiendo en la presente qu-
alq^{er} otra cantidad de pago y recordada en
esta fe^a razón. En mis testigos yo lo otu-
gamen dicha Villa y referidos dias mes y
año. Parecieron testigos Antonio Vall y Jo-
seph Calle Labradores hijos de Joseph de Sta



Villa
nes
mita
y ob
fe^a
Oblig^o
dian
ray
de d^{ta}
y cie
roce
en la
dela
con
tudo
suela
fran
gado
don
ula
ava
gan
troce
Pri
curr
cont
solo
re
esta
dada
ga
pode

Valga para el Reynado de Sr. el Señor D. Carlos Tercero 13



Maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y NUEVE.**

Villa Veinos y Moradores. Los obispos. (porque
nos por el cas. de y sea con otro) no se man
ni tampoco testigo alguno, porque si se ven uno
y otro, no aben en un. Aquel otro en dos
sea.

Antoni
Barber Es no

Oblig. En la villa de Alroy a los Veinto y quatro
días del mes de octubre de mil setecientos cinquenta
y nueve años. Antonio Galles labrador
de esta Villa Veino y Morador de subuengra
y ciento cien. y tres de esta C.ª. de y co
noce que debe a Juan Baut. Candela tambi
en la labrad. y Gualda Gubas legitimos consortes
de la misma Vein. setenta libras y Moneda
com.ª del Reyno que ocasionam. se los ha tres
rdo a saber las treinta y tres libras y diez
sueldos en presencia de mi el.ª. y testigos un
pascritos. Han restantes anteriores ya entre
gado los otros de las que se dan por entreg
donde a saber con renuncian de las leyes
cuarta non numerata pecunia, entrega y pu
cudem Recibo. y promet. y cobliam por
gan la otra cantidad de setenta libras de
brosel term. de quatro.ª. que han de tomar
principio desde el dia de oy en adelante. lo que
cumplirá llamam.ª. y un.ª. de yto alguno con la
contadela Cobranza, porque se le execute con
lo esta C.ª. y el Param. de yto Candela
y consortes. o quien en dno representare, y
esta C.ª. y los releva de otra prueba aunque
de dno se requiera y para lo asi cumplir, obli
ga a su persona y bienes havidos y por haver con
poderio a la Oued.ª. M.ª. Mag. y en especial

alano de esta Villa de Alcazar de San Juan
recomete ya sus Bienes para que se apre-
mien como por Sent.^a pasada en cosa fun-
gada y por el consentida sobre que remu-
nacion suprapro pueno y Domicilio. y demas leyes
y fueros de su favor con la ogra. del dño en forma
Enano testimo. Pariloto longu en esta Villa y cita-
do dia, mes, y año. presentes testigos Churro
val. Jorda, y Blas Barbara Labradores. desta
Villa Vecinos y Moradores. Yo el otorgado
Yo el dño. don J. de conrudo) no primo porq.
dico: no saben firmelo por el y asu fue op
en testigo. //

Christoval Jorda.

Antoni
Ante Barbero

Poder. En la C^a de Alcazar de San Juan el mes de No-
viembre mil setecientos cinquenta y nueve a. Joaqⁿ Albar
y Juan Albar hered. fabric. de Paños desta d^a
Vecinos. y Morador. los dos juratos de man comun y ca-
da de ellos de porci et in solidum de un buen grado y entera
ciencia y lherencia de esta C^a. otorgan todo a Poder
cumplido, mes, y bar. qual de dño req. y en neres. en la
borde Nicolas Sanchez Rubio Vecino de la Villa de P^a
aña, Provincia de Extremadura pres. a este otorg.
y el campo del Acceptor, Taxaq. en nombre, voz y re-
presen. del otorg. y cada uno de ellos; queda venden
y venda, en aquellas partes y a las personas que tu-
biere por conveniente todas y qualeng. Pienas de
Paños q. los otorg. oviisan apoder del mismo de
fabrica de val. a los precios que por cartas le man-
daron y oviendaren otros otorg. pbro que otorgue
un cautelas que fueren precisas para la cobranza
de ellos con los Kavintados u naturales en to do caso
de sea las Centas al fiado = y para que de cuenta
y luego de los mismos otorg. y cada qual de ellos
pueda entender. y entienda en comprar asid



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y VEINTE Y NVEVE.

lanos para el consumo y fabrica de sus manufactu-
ras, como de otras qualesquier generos de aquel
Reyno, debiendo en este de las dhas facultades pre-
sentes con Aureso a lo que se le ordenare por
causas que a los dhas se remitiesen por los otorga-
dos qualquiera de ellos por vicio o maldad o especificar de
nada los generos que se fuesen negociando, como ni en tanto
y tiempo usurpacion: Cuius compas haya a pagar
contado, o al fin y genere caso obliuio de los dhas y aun
dhenas mancomunadas, et in solidum anu pagos otros
las Cas. publicas, o privadas de su Naturalera con dhas
tarasulas, Rencuaciones, Sumisiones y demas
Requisitos que se necesitaren y pague los precios de los
platos q. se estipularen. = Y para q. en representacion
y nombre de los mismos otorga. mancomunados et in
solidum pida, demande, reciba, y cobre, todas y quales-
quiera Sumas y Quantias de Dinero, Futos, Rentas,
y otras qualesquiera Cosas, generos, y efectos, que a ellos
havia hoy se deban y en adelante devieren, por
qualesquiera comunes, Universidades, y Personas parti-
culares, en qualquiera parte del Reyno de Castilla, Leon,
y Andalucia, citendolos a las ordenes que p. contada
devieren los dhas otorga. y de lo que asi perviniere y cobra-
re, de y de lo que caxar de pago, y finiquito, y li-
cior en forma. Y no pasando de en trayendo de Cas. publico,
quede ellos de fe, lo confiere, y renuncia la excepcion de la non mune-
rata pecunia, loy de la entrega, y prueba, = Y para todos los pley-
tos y causas de los otorga. y qualquiera de ellos, civiles y crimi-
nales, movidos, y por mover, asi dem. como defendiendo ante
qualeng. Just. y tribunales superiores, e inferiores, eclesias
nias y seculares de qualeng. partes y jurisdicciones q. se mande
condno pueda, y haga Demandas, Pedim., Requirim., Protes-
taciones, Citaciones, y emplazam. niegu y ofete lo contrario.

y en su virtud... testigos...
ordales concurran...
y Remate de Bienes como...
haga...
recuse...
y Sena...
lo...
suplique...
y haga...
y extra...
otorg...
haxian...
cassello...
pena...
ministra...
quanto...
tos...
en forma...
y substitente...
ante...
nacen...
que...
y Bienes...
n. ab...
y substituto...
p. entonces...
q. de nuevo...
cum...
orden...
p. ten...
anillo...
y refer...
de...
y... =

Francisco Albornoz

Antoni
Barba

Carilo =
bre de
Cuida
ra (ag
y ten
mo e
diez de
que h
y por
haya
Primera
quere
vrtog
mex
tonce
Ligio
de la
Oron: De
Mue
Juy m
Ta ha
Como e
delo g
las q
peat
Cipo
ma.
tade
d tie
dici la
clit
Cigo
ferio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Concilio = En la villa de Alroyales seis dias del mes de Noviembre de mill e ccc. lxxv. y nueve a. S. Ana Maria Matri. Ciudad de Tayme Matair de Sta. Villa de Valencia y Morado. ra (a quien doy fe conozco, constituida ante mi el Jefe y testigos infrascriptos Dijo: Que ella otorgo en ultimo testam^{to} porante Pedro Barbera C^o. en el dia diez de Julio del año mil e ccc. quaxienta y nueve en el que tiene que conser^{va} y rememorar de una cosa es y poniendo lo en efecto por via de codicilo o como mas haya lugar en dho. ordena y manda lo siguiente
Primeram^{te} porq^{ta} en el citado su ultimo test^{to} dispuso que requido en fallecim^{to} fuese su cuerpo vestido con elha vnta q^{ta} visten los Religiosos del Seraf. y q^{ta} par. aora memorando dha. Dispos^{on} quiere y manda sea en tances vestido y enterrado con el que visten las Religiosas del s^{to} Sepulcro de Agustin de Doucalba de Sta. Villa.

Otoni: Declara q^{ta} habiendo vivido la Codicilante de dha. Muerte el nominado su marido en corp. del Doctor. Tayme Matair P^{ro} sustitio de la misma Cecilia. La ha hereditado de dho. lo presio y heredado en su vida. Como enferma, enpendiendo en ello su quantia de lo q^{ta} alcanzan las Rentas de la Codicilante, no de las que poseo en dho. y si tambien de las q^{ta} le han pertenecido de las Heren^{as} del nominado su difto. Exor. y del p^{ro} Juan Matair Exorita hijo de la misma. Y para que de ello conste asi lo declara y le otorga carta de pago y finiquito en forma al dho. D^o Matair de dho. d tiempo que haya administrado las Rentas de la Codicilante = Y enta^{do} lo demas q^{ta} desto no fuere contr. el citado su ultimo testam^{to} lo sera en su fuera y Vigor. En uisio testim^o fari lo torca en dha. Villa y re. fechos Dia Mes y Año. Pres^{en} testigos. M^o Martin

Paula Brotons viuda de Martin Arzeni de dha Villa
 Buena y Moradora a p^{ro} y rati^o car^o en p^{ri}
 me a lugar to dar quantas diligencias y actos judi-
 ciales y extra en nombre de la dha su biere baxando
 hartas de dha su biere el m^o de dha y b^o
 de la C^o de Penilloba Procurador nombrado de of^o
 por el año 1707 de aquella Villa de su m^o grado
 y ciento y siete y thenor de esta C^o de dha y b^o poder
 cumplido, l^o y b^o tanto qual d^o re^o y reser-
 ven^o al dho Juan Yborra aus^o bien como si se pres-
 ta^o p^o todos los p^o y causas de la dha d^o ci-
 viles y criminales, movidos y por mover asideman
 dando como def^o ante qualq^o y Just^o y tubana
 les eclesiasticos y Seculares de qualq^o partes y p^o
 d^o que sean y agademandas, p^o Repu^o
 p^o tentaciones, citaciones, y en p^o que
 y objeto de contr^o y d^o p^o en p^o a
 p^o es^o testigos e instrum^o tache los de los Mat^o
 p^o a ex^ouciones, Posiciones, y Amparos haga Ju^o de Calu^o
 Decis^o y Sup^o let^o recuse Juces, Letrados y p^o y q^o au-
 tor y b^o ab^o interlocuciones y definitivas convenientes
 lo favorable y de lo p^o p^o recur^o o ap^ole, o sup^o 1708
 las Apelaciones, o sup^o p^o cortas y haga los de
 mas Actos y Diligencias Judiciales, y extra que con don-
 gan y necesi^o p^o y que el dho m^o, y hacer p^o
 p^o r^o siendo p^o p^o todo ello y cada cosa con lo que en
 caneso, y depend^o de lo otorg^o con lib^o y gen^o de mi
 rindacion y facult^o de en p^o y substituir y reso-
 car substituto y otro nombrar de nuevo y atado de
 ba en forma y a la Sub^o obligados sus Bienes
 y d^o haviendo y por haver. En m^o de dha, asilo
 otorg^o en dha Villa y referidos dias mes y año
 P^o testigos Juan Barber C^o y Pedro Anco^o
 haveros de dha C^o y Moradores. Y la otorg^o
 a quien yo el est^o de of^o no firmo por q^o
 no abenfirmo lo por ella y am^o p^o testigos =

Francisco Barber

Ant^o Barber



Valga para el Reynado de Carlos Quinto
Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y NVEVE.

70
Josef

En la Villa de Morabolocío Grandelmerde de ...
setecientos cinquenta y nueve a ...
Vezco y Morador a la misma, donubuen grado, y cierta
cient. y thenor a esta ...
do, lleno y bastante qualquiera se requiere y necesi
a ...
Negocio residente en la Villa Condado de Madrid ...
bien como rifuse pres. y a ceptante ...
cunas y letigios del dno. civil. y criminal ...
y promover asi demandando como a defen ...
aleng. Just. Jueces. y tribunales superiores y
inferiores, Eclesiasticos y seculares, de qualeng. partes
y Jurisd. que sean donde con dno. pueda y deba y
haga demandar, Petic. Requirim. protestacio
nes, citaciones, y emplazam. ni es que robe te
Orio, y en prueba pres. de ...
che los delos contras. pida execucionen, provision
trances y Remate de Bienes como posesiones y
Amparos, haga Juram. de decalurn. de dno. y
supplet. reauraciones de Jueces, Leti. y No
tarios ganre Buleto y Fedular ...
intimar donde y a quien redixieren oiga auto
y sent. interdict. y si p. ritivas conienta lo fa
donable y de lo per judicial reuaxate a pebe o rudi
que rigalar Apelacion o supp. pida costas. y haga
venderse Actos y diligencias judiciales, y extra que
el dno. mismo paxia y practica podria pres.
viendo: Supp. a todo ello cada cosa y parte con lo
Anexo, conecro y depend. rebotowacon libre
franca y general Administracion y facultad
de enjudicia substituir y nombrar nuevo sub
titulo y con relevacion en forma. Yala subrie.
y primera obligan todos los Bienes, y no paxido
y por haver. An losi ro, dno. y primera quien

poel
Garcia
Villa
D.
En
vece
Parte
de la
fuerza
de la
quien
parado
de entre
segunda
promer
recomen
paxia
catone
de la
serenta
Uman
auto con
ion de
y por
paxia
Juris
ganar
de la
kapre
anilo
y hon
(aqui
FO
(Comitacion)
de Robe

Yo el Rey don fernando) Siendo testigos
Garcia y Joseph Pastor fabrica de Panos de
Villa de Cien y Moradon. =

D. Juan Alvarado

Antem
Ante Barba

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de No. de Abril
veçientos cinquenta y nueve a. Thomas Perez maestro
Cartero de esta N. ver. y Morad. de un grado, y un tercio y menor
de esta N. ver. y Morad. y conoce que vive a han, y andada tratante a mano
nuevos vecinos de la misma que esta p. x. y a quien me dio en su d. no
ochenta y dos libras de sueldo y tres din. moneda cont. del Rey no. real
quenta, en q. ha quedado alcarrado el otro en el p. de cuarenta y
parado ambos. Antes de esto, tanto y contrato, que han de ser
de entre las mismas, lo q. se ha cumplido a toda satisfacion y en execucion de
segun avia lo con tenan. En quales ochenta y dos libras y tres din.
promete y se obliga, pagar a contento. En la d. a quien me dio representa
rendimiento efectivo, o en rigo a precio de esta villa y en seis pagas, la cantidad
p. de cada una de a quinientos libras cada una y las otras y ultima de seis libras
cada una sueldo y tres din. ha de ser to. en el dia de No. de Agosto con
de la misma. En el dia de No. de Agosto de la N. ver. mil
sesenta y las otras cinco en otras tantas de los años subig. lo que cumplira
llamam. y por Pleito alguno con las costas de la costancia, por que se
auto con rigo de esta N. ver. y el juram. de la cantidad ha de ser a quien lo repa
rentare en q. lo d. p. x. y relevado de la. P. de a quien quedara ser que era.
y para lo mismo se obliga a memoria y bienes, ha bido, y postaba q. di
para alar Junt. de S. Mag. y en especial a la de esta Villa de Alroy a
suas. sesenta, y a sus bienes, venen. su d. no. y otro p. de de nuevo
ganare y la ley si con venenit de un d. no. oroniam. Judicium de ultimo p. q.
de la Sumis. y demas leyes y fueros de un d. no. en forma, p. q. d.
se p. mien como p. v. de parada en otra p. q. y por el contenido en auto de ten.
en la d. no. en la b. de la ley de la d. no. y otro p. de de nuevo p. q. d.
y Thom. Canis fabrica de esta Villa de Cien y Moradon. y el otro p. de de nuevo
(a quien yo el Rey don fernando) lo firmo =

Tom. Ast. vsi

Antem
Ante Barba

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de No. de Abril
mil seiscientos cinquenta y nueve a. P. de don Juan fabrica

Valga para el Reynado de S. M. Señal D. Carlos Tercero
 de España y de las Indias.



SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEVE.

de, años. y Rúa de Vera, Regijunta, legitimos conyuxtes de la dha
 Vecinos y Moradores en contemplación del Matrim. que lexera
 Parqual su hija hade contratar en el día de Manana en la dha
 Madre ^{1/2} con Juan ^{2o} Mico ^{1/2} Hijo de Manuel y de
 Josepha Maria Carbonell tambien conyuxtes de esta Villa Vecinos
 y Moradores, dan, y constituyen al dho Juan Mico en y por dote de la
 referida lexera Parqual Doncella su esposa en lo referido la cantidad
 de sesenta libras de plata de los dho San Domingo, moneda Cora. del Reyno en las
 Indias y Plasas q. se expresaran en la Memoria que aqui ira inser-
 ta suspiciadas por avonar en puestas nombradas por ambos
 partes en la forma sig. te

Cum; en precio de once libras y once sueldos quatro Sabanas de
 nue Varas de cañamo

Otro; En precio de dos libras diez sueldos una Camisa de logada	11 10 6
Otro; En precio de diez libras quatro camisas de tela de cara	21 10 6
Otro; En precio de una libra y diez sueldos, una Toalla de logada	7 1 6
Otro; En precio de doce sueldos otra Toalla de cara	1 11 0 6
Otro; En precio de una libra dos agramos de logada, y dos de tela de cara	1 1 2 6 6
Otro; En precio de diez y ocho sueldos tres Varas de Servilletas	11 6
Otro; En precio de diez y seis sueldos quatro Servilletas	1 18 6
Otro; En precio de una libra y diez y nueve sueldos un Mandil y Manos para buenera y horno	1 16 6
Otro; En precio de una libra una Camisa de tela de cara	1 1 2 6
Otro; En precio de Doce Sueldos Doce sueldos un delante de Cama de pura	1 1 6
Otro; En precio de seis sueldos un Panal de Murolina	1 6 6
Otro; En precio de cinco libras un Cubex de hilo y lana con un pa de lana colorada	5 1 6
Otro; En precio de siete sueldos dos cabezas de tela colorada	1 7 6
Otro; En precio de dos libras una Area de pino con un Corrajan habe	2 1 6

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero

Veinte y tres de Mayo



SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Yo el Notario... y bien parado... obliga a la Paga y Restitucion... permitidos en dho... cumplida, obligan respectivamente sus personas... y por haver y dar poder a las Justicias de esta Villa de Alcoy... tem, y sus bienes residu... vo gozarlos, y la ley si convenierit... Juicio, la dha Pragma... y fueros de su Tabo... que les aprueben como por Sent... por ellos consentida. En cuius testimonio... Testigos Juan Barber... ante esta Villa de Alcoy... el Rey... dixeron no saber... m... Juan... Posidonis Pasqual

Antoni Barber

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Nov. de mil seiscientos... conpunta y nueve... Dña Felicia Galiano... en... y Testigos in facientes dixo: que ella otorgo... ram. por ante mi en el dia diez y seis del mes de Mayo del Año mil seiscientos cinquenta y siete... mendax algunas cosas para Descanso de su Conciencia... y poniendolo en efecto por via de codicilo o por aquella via... y fama que man... laja lugar endo, ordena y manda

losio^{to} = Por^{to} en el citado su ultimo testam^{to} mandó y legoclusu^{to} 78
futo del tercio y remanera del Quinto de todos sus bienes
y universal dixer^a a D^{na} Maria y D^{na} Charalina Sempere
sus hijas y del otro D^o Dicensu su Esposo, porque le di futo
ser por iguales partes durante su vida tan solam^{te} y falien
solamente. La parte de esta parte tam bien ala otra con
las modificaciones y restituciones que en dho testam^{to} se ex-
presan; y que llegado el caso de falien las dhas sus dos
hijas para el otro futo de tercio y remanera del
Quinto con futo de D^o Juan Sempere siendo vivo, y que
havendo ya fallecido, barase por iguales partes a sus
hijos D^o Joseph D^o Juan y D^o Pedro Sempere y ha-
liano, y que si alguno de estos falleciere la parte de el
que el para se a los otros y que en falleciendo el ultimo
de ellos se incorporase dho futo con la Propiedad
del dho Vinculo es fidei comiso instituido, y fundado
por D^{na} Angela fute suera de la Otora, a los veinte y
cuatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y veinte:
y ahora por los motivos asi bien vistos tiene que emmen-
dar y emmendar lo siguiente; e saber que por lo que paxa-
reci, y se explica en el citada su ultimo testam^{to} de que le
gado el caso de falien todos sus hijos barones nombra-
dos en dho testam^{to} el referido futo de tercio y re-
manera de Quinto con su Propiedad, se consolidan en
uniese al citado Vinculo, aora quiere, y es su Voluntad
sucedan en otra forma a saber que el ultimo moriente
de los nominados sus hijos barones no le sea obligada
de incorporar dho Mejoras de tercio ni remanera-
de Quinto en dho futo, ni Propiedad al citado
Vinculo, si que sea libre de disponer de ellas y cada una
a su Voluntad; salvo en el caso que tomara estado de
Matrim. alguno de estos sus hijos barones, que lo
son capaces D^o Juan y D^o Pedro Sempere la
parte del que muriese libre y soltero baron de
tracion alguna y se incorpore en la de aquel que
hubiere tomado estado de Matrim. y en caso de
que ninguno de ellos tomase el ultimo mori-
ente de los mismos quede en libre facultad de dis-
poner de dichas mejoras, en usufruto y Propri-
edad. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et

Carbon...
VEIA
ANO DE
Y OM
var...
que el
motoca
havidos
especial
ve come
ue de nue
num
Leyes
Para
cadary
s otros
To tes
Iras
ia Tabu
ne go
o los q
= em-
Artemi
Sera
ecicien
Dicensu
memiel
tuno tes
a rodell
quem
ncia
la fia
anda





Carta para el Reynado de D. Felipe V. Rey de España y de Sicilia.
Cédula de D. Carlos Tercero

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Personas religiosas, et alius quide foro Salencia non ex-
tunt. Nisi extra Clericij iurisdictionem et theroem
fouimovi supex hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Itaro la pena de comiso
segun el thero de los Antiguos Jueros y Realord.
de S. Mas. (que Diego) de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Respeto de haver
ya fallecido D. Joseph Semper hijo de la Codici-
lante, quien en el citado Testamto. era tambien
llamado aloto Orupubo de Meroras declarada, sea
su Volunt. de que D. Maria Teresa Semper hija
y heredera deloto Dr. Joseph de ninguna su-
este y por ningun Acontecimiento pueda entrar
en el goze de dho. su parte ni su propiedad,
sin embargo de ser hered. del nominado
su Padre. Todo lo qual quiere se guarde, cum
plax y execute. y en lo demas que a esto no
fueru contrario el citado su ultimo Testa-
mto. quiere que de entodam fueru y Vior
Abi. lo dho, otorgo y firmo la Codicialante (a
quien el Cri. doyte conozca) siendo testi-
go el Doctor Juan Bautista Semper Abo-
gado de los R. Con. Juan Barbero Escriv.
de Man. Font laon de Sta. J. Lecarios y Mo-
radores. — Nafelina Estilano Antemi

Ante. Barbero

In la villa de Alcazar de San Juan dia del mes de Nov. de ano
mil setecientos y cinco, D. N. N. Semper de dha. villa Lecario
y Abogado, en nombre de susa y casada de D. Maria The-
resa Semper de Nieta, hija de los ya difuntos D. Joseph
Semper y D. Antonia Maria Armunia legitima Consa-

Item: Con...
cho D...
en el...
de p...
de dho...
recl...
D. N...
tu...
rencia...
quien...
D. N...
casta...
casos...
Item: D...
botone...
Item: D...
me...
Item: D...
arada...
Esc...
Item: D...
Item: D...
da de...
Item: D...
Item: D...
Cater...
Item: D...
Item: D...
Chaco...
Item: D...
Item: D...
tor de...
Item: D...
de orde...
munic...
Item: D...
miv...
Item: D...
max...
Item: D...

tes contra de la tutela y cura por el ultimo testamento del
 D. Joseph que le otorgo por ante el previsor D. N.
 en el dia veinte y tres del mes de octubre del año pasado
 de presente mil setecientos y ocho, y uniceval heredera
 de dicho Conuente, para precacion toda sueltacion que padiera
 melante de los bienes recaientes en la herencia del citado
 D. Joseph hizo manifestacion jurada anotacion e inscrip-
 cion de todos Bienes, cosas y acciones recaientes en la he-
 rencia del mismo D. Joseph lo que practico en la forma si-
 guiente.

Item: Una Casaca y calzones de paño extranjero color
 castaño con botonadura de hilo de oro, y el afonso de la
 casaca del mismo color muy rico.

Item: Una Chupa, de espolin color verde con flores de oro y
 botones de lo mismo.

Item: Una Casaca y calzones de belonia a flores color de plomo.

Item: Una Casaca Chupa y calzones de terciopelo negro, afe-
 rrada la Casaca de tafetan color de leche, y la Chupa de
 escote Ingles.

Item: Una Chupa y calzones de Nohera negra a medio verso.

Item: Una Chupa de espolin con flores de plata y oro aforra-
 da de tafetan blanco de leche, usada.

Item: Unos calzones de paño treuntero a medio porte.

Item: Dos palmas y media de paño veinte y quatro color de
 caxera.

Item: Siete palmas de Belonia a flores color de plomo.

Item: Una Capa de Chamelote de segunda suerte color de
 chocolate.

Item: Un sombrero con galon de oro ya usado.

Item: Dos pares de medias de seda, el uno negroas, y el otro azu-
 ros de oro color.

Item: Tres Camisetas a medio uso por haueirse quemado las demas
 de orden de la Justicia por la enfermedad epidemica de que
 murio el dho D. Joseph.

Item: Un par de medias de hilo blanco y unas de algodón del
 mismo color, y las demas se quemaron de lo mismo.

Item: Dos pares de Calzoncillos blancos tela de gada y se que-
 maron los demas de la propia orden.

Item: Dos Camisetas abueltas, boxadas, tela de batistilla, la una

Partes tercio
 VEINTE
 NO DE
 Y CIE
 on eos
 eno en
 m suam
 como
 Caloid
 Amul
 haren
 Odici
 bien
 ara, ser
 a rya
 abu
 entrar
 edad,
 rado
 um
 os no
 nte
 Vior
 e la
 testi
 Abo
 -to
 cno.
 -Uo-
 Antemi
 berda
 ano
 veine
 ia the
 Joseph
 Cona



Seisenta maravedis

**SEI TO QVARTO ; VEINI
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
CVENTA Y NVEVE.**

- Item: Uno de Intendencia de Caxovano
- Item: Indinero efectivo
- Item: Un Armador para el padre en peso de cinco onzas y un quarto
- Item: Omas Cuillas de Plata en peso de dos onzas
- Item: Dos adargas de hierro incluso una barza para un balcón y un folio de hierro
- Item: Una heladera de agua de resaca con una funda y un barzal de cobre para resaca el agua
- Item: Un Contador y Contadora sin el y para ello armador en el Desvato
- Item: Una Vaso de Plata en peso de cinco onzas y media sin maxaca
- Item: Una Cuchillo con sus puños de Plata
- Item: Un Cucharon de Plata en peso de dos onzas
- Item: Un tapete de Indiana
- Item: Una Romana de hierro
- Item: Un Colenico inutil o inouible
- Item: Dos Alabores
- Item: Un Relox de Campanilla
- Item: Un Relito de Doblones
- Item: Una Mesa de Nogal de veinty quatro con sus hierros
- Item: Una Silla de Moravia por haberse quemado otra de mandado de la Justicia
- Item: La quarta parte del Lugar de Nozal situado dentro los terminos del Marquesado de Denia con su Jurisdiccion Alfonso y su Palacio de Casado habitacion Almaraz tres Prensas para el aceite y hainas necesarias. Una Prensa con sus hainas para el vino diferentes tinajas para poner aceite un horno de pan Coz en Molino harinero con dos Muelas de azete y Molinos y otros

Delo que queda en el camino de la casa del monte
Palacio: Un pedazo de tierra campo vocado llamado el
el toro del plantado de ciferentes olivos al mendoz
Migarras, higuera y otros árboles que se va de arar
Tanales por el mendoz, situado y puesto en el termino
de dho Lugar; Y sin embargo en el año Mil y setenta y
uno al tiempo de la Particion de los bienes de la herencia
de D^{na} Madal. Almunia, con tierras de Antonio Gadea en
la aseguia llamada la bolata, con tierras de Juan Juan
en parte camino de Denia en medio, con tierras de
Eadeo Monqual dho camino en medio con tierras de
fran. Gadea y Juan Pauca el mismo camino en me
dio y en pedazo de tierra huerta llamado el banal del
Molino frente de el que se va en jornal de arar plantado de
Moreras, Ten dho tiempo sin embargo con tierras de Joseph
estela regua del testadaca en medio tierras de Carlos
y fran. Gadea y con dicho Molino.

Item: Un pedazo de tierra huerta llamado el Marelet
situado en el termino de dho Lugar situado en
ciento y quarenta y tres; Lotas Secano llamado la
Escalera a precioado en Nro^o Libras que D^{na} Maria
sempere compra mediante su^o que autoxino su^o
Lopir su^o de Murta en pago de las ciento veinte,
y nueve libras de vellón Capital de dho Lugar
como que respondia Antonio Gadea de dho Lugar
y por vendido en dho Cerro.

Item: Un Cerro de Capital de cinquenta y seis libras
y penzion reducida, una libra, trece vellón y siete
dineros que en diez y ocho de Nro^o responden Barthe
lome Maxell, y Jaime Montanox, el mismo que antes
respondian los herederos de fran. Gadea el que fue
impuesto por Vicente Paulia en favor de D^{na} Maria
Almunia con dho que paso ante Mig^o Girones su^o
en diez y ocho de Nro^o del año Mil y setenta y tres.

Item: Un pedazo de tierra Olivar que vota tres jornales
de arar poco mas ó menos, cdo en el termino de esta dha
Villa y Partida de Garmach que limita con tierras de D^{na}
Diego Capdevila con las de D^{na} Theresa Juxent, con las
de Lavqual Vila plana, y de los herederos de Antonio

Dom
Item: C
de M
de p
del D
Solber
de tre
de vi
nes
po l
por p
fran
Item: tra
en p
Libra
dho
Oliva
Nro
del h
Juan
y Ca
no h
blo h
que p
del a
nom
bati
oci
que
lan

Valga para el Reynado del Sr. el Señor Carlos Tercero 81



Declar. mercaderia

SELLO QVARTO . VENTI
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y NVEVE.

Item: Una Casa denominada situada en la Universidad
de Muxo y Calle de Santo Thomas, que al tiempo de la cita
da particion lindaba con la de Joseph Corabes, con la
del Sr. D. N. Jsidoro Alonso, con la de los Herederos de fran.
solbes, y con la de Roque Sanchez. Ten pedazo de tierra
de tres jornales y medio con poca diferencia, plantacion
de vinya y olivar sito en el termino del Lugar de Gagne
nes en la particion del Pla del Conde que en dho tiempo
po lindaban con tierras de Calixto frances por
dos partes, con las de D. N. Joseph Alonso y las de Juico
frances.

Item: Cien libras de plata y quatro libras de oro y quatro dineros
en pago del Capital del Comro de mil quatrocientas y cinco
libras y repromion anual. Versida en las ultimas Cortes
dha que se paga en diez y siete de Oveas por la Villa de
Oliva y este es parte de mayor Comro de Capital de tres mil
Nuevecientos, setenta y cinco libras que por Raymundo
del Rio vico alias vraspin de Contelles Conde de Oliva y a
Juan Jeronimo de Sentelles Sr. del Valle de Ayson Hermano
y Comro Burgal asien en nombre propio como tambien el
dho Raymundo del Rio vico en el de Procurador de la Capta
ble Hacenda y Contelles Conde de Oliva su Conde vraspin de
que pago ante Juan Burgal Notario en diez y siete de Oveas
del año mil quinientos y diez y seis. Del dho Comro Burgal en
nombre de Conde y parte de dha Villa de Oliva con los
bastante segun se, ante el dho Juan Burgal Notario en
veinte y uno de Oveas del mismo año mil quinientos diez
y seis, fue impueto y sus sucesores cargados con tanto de die
lanta de casa y de hallar en dicho nombre segun se, ante

Deus Jacobi Alvarado de Vall... de Nov... de este año...

Item: de... y... del... hasta el... de hoy...

Item: y... para... que de las... cuenta y... a D. Joseph en parte del... de D. Thomas...

Tambien... y... que de la... que se le adjudicaron al dho D. Joseph en... la quarta Clase en la... de... al primero dia del mes de Abril del año... y... y... y las... de... en una nota...

Item: se advierte, que... de los bienes que hasta aqui se... de... de la Justicia por la... epidemica de que... el dho D. J... tambien... de la misma... como son un Baul... de... en... y... de... del mismo... Un Buzo... de... con algunos...

Item: y... a favor de la herencia... Joseph Alvarado de... de esta herencia un... de... y... y... al... de... de Nov...

Item: Joseph... de la misma herencia un... de... y... de... de... y... a favor de... pagada en quatro de...

Item: Juan... de... de Capital de treinta... pagada en veinte y cinco de...



Vertical text on the right margin, possibly a list of names and dates: Item: ... bras ... tal d ... llag ... Dote ... Item: ... steo ... octub ... Item: ... Jaym ... de Nov ... Item: ... de p ... y n ... Item: ... Gene ... Cine ... Item: ... No ... Uete ... Item: ... y ... Item: ... octu ... Item: ... del ... Item: ... tina ... Item: ... Item: ... D...

Ciento maravedis.



**SELLO CUARTO , VENTA
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y NUEVE.**

Item: Juan Casu responde cinco de Agosto de quarenta Li-
bras pagadas en diez de octubre y es metida de capi-
tal de ochenta Libras que se impusieron Joseph Almor-
chez y Guapax en su hijo, y otros en favor de Fran-
cisco Botella.

Item: Marcelina Arnaz Viuda de Antonio en diez de septiembre
de Capital de quarenta Libras pagadas en diez de
octubre.

Item: En el censo que responden Bartholome Urcell y
Jaime Montaner de diez y ocho
de Nov. de este año = ocho libras y once sueldos.

Item: En el censo que responde Joseph Alcazar de Villar del
de pensiones hasta uno de Nov. de mil setecientos
y nueve = Nueve Libras.

Item: En el de Joseph Alcazar y Joseph Vique de diez de
veintidos hasta quatro de Enero de mil setecientos
cinco Libras y diez y seis sueldos.

Item: En el que responde el D. Fran. Co. Perez hasta uno de
Nov. de mil setecientos quarenta y nueve = veintidos
y siete Libras y quatro sueldos.

Item: El que responde Fran. Co. Sanguin de diez hasta veinte
y cinco de Nov. de mil setecientos quarenta y nueve = Ochenta
y diez y siete sueldos.

Item: En el que responde Juan Casu de diez hasta Doze de
octubre de este año = tres Libras y quince sueldos.

Item: En el de Antonio Pedraza de diez hasta Doze de octubre
del mismo año Cinquenta y nueve = Una libra quatro
sueldos.

Segun todo lo referido Conto y es de ver por los Ntos. Con-
tinuados en el libro de cuenta y razon de D. Joseph
Sempax de su propio puno, y letra.

Item: Debe Antonio Casu fabricante de Tranquilar que
D. Joseph Alcazar le tiene de diez y siete Libras.

biery de los ruellos y otros dineros
Hem. Dese Juan Sempere de Dese a dha herencia
segun que es suerda. Da dlibra, omne ruellos y
otro dineros

DEUDA Deuda contra la herencia
Dese dha herencia a D^o Vicente Sempere Ducas
tae y tres dlibras que ha pagado por el bien de Alma
funerales, y Definicion de D^o Joseph de hijo.

Esta y no otra son los Bienes Dese y acciones y
deudas activas y pasivas que hasta ora tiene noticia
dho D^o Vicente acerca oridha herencia: Segun asila
declara medio Juramento en toda forma con la pre-
tecto de añadir on adelante a dho Inventario que
les quiesca otra de que tuviere noticia, y en caso no
siciere le formara de nuevo.

Del Contenido D^o Vicente Sempere es cargo de todo
los referidos Bienes, de que vea por entrega a dha Goban-
tae, on la que respecta a los existentes y no quemados, on la
que remencia la exepcion de la Casa no hauida no recibi-
da, Reques de la entrega y prueba, y promete administrar
y guardar bien y fielmente y cobrar las deudas cobradas
dando buena cuenta y razon de todo, y en su defecto pagar
los alcornes y meros Cabos. Talafirmeza obliga sus bienes
y mas on el nombre que interviene, hauidos y por hauidos
dando poder a los Jueces de V. M. a cuya Resolucion
se remete y a dhas bienes, para que decha lo a prouida co-
mo por Contencia pasada en Casa Juzgada y por el Con-
sultado, vale que remente de propia fuer y domi-
lio y demás Reyes y fueres de su Jure, con la general
al dho en forma, lo cuyo Testimonio assi lo declaro
otorgo y firmo el dho J^o (aquien yo el dho J^o doy fe co-
noscido, siendo presentes por testigos el D^o Juan Bautista Sempere
Abog^o de la h. r. r. r. y Juan de los Rios de dha Villa de
y moradores.

D^o Vicente Sempere

Antem
Ante. Parber

M...
In la
de mil
buca
buon
y con
Molto
paire
Coar
otorg
y me
Pette
tas
de la
enf
y da p
oblig
hoy
com
la p
on el
ria
gor
pist
yer
co)
xue
Ax
de
Jo

Para el Reynado del Sr. Señor P. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVEINTAY OCHO.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Nov.^{re} de mil setecientos cinquenta y nueve años, Diego Mizalles fabricante de Paños de dicha Villa, verino y morador de su buen estado y ciencia ciencia y tenor de esta su carta, y confiesa que ha recibido realmente, y de contado de Joseph Molto Hijo de Juan Labrada y verino de la misma que esta presente cinquenta y quatro libras ocho sueldos moneda de Cort.^{te} del Reyno igual quantia que le confesó de su carta de Cort.^{te} con su su que pasó ante el presente escriuano a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año inmediato mil, setecientos cinquenta y ocho, de que voida por entera su voluntad renuncia la exepcion de la non numerata pecunia Regia de la entrega y prueva de su recibos y otra Carta de pago en forma en favor del Contenido Joseph Molto. Y cancela y da por toda nulla y delineada la citada escritura de oblig.^{on} en su materia y otra qualquier parte que de hoy en adelante no obtiene ni produzca efecto alguno como sino huviera sido otorgada Compromiso en la presente qualquiera Carta de pago y recibos dados en esta razon. En cuyo testimonio asdi lo otorga en dicha Villa de referidos dias mes y año. Presentes testigos Francisco Barber Exiviente y Vincente Molino de la misma Villa verinos y moradores y el otorgante (a quien yo el Exiviente doy feo como no firmo porque dicho no abex firmo lo pael y adu mego un testigo).

Juan Barber

Antoni Barber

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Nov.^{re} de mil setecientos cinquenta y nueve años, Joseph Garcia Arriero verino del lugar del Hospicio, suada

Edicto para el Reynado del Sr. el Señor D. Carlos Tercero

8A



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

En la Villa de Alcazar á los dos dias del mes de Mayo de mil e^{ta} Cinq^{ta} y noventa y noventa. Raura de la villa de Verina y moradora y Joseph Boig era Hijo de la misma Verindad menor de los veinte y cinco años, y mayor de los veinte, los dos juntos de mancomun et invalidum. renunciando como expresamente renuncian la ley de Sibus Reis de benedi, la autentica presente hoc ita de fide y asibus, el beneficio de la Division y exunion y demas de la mancomunidad y fianza de buen grado y cierta ciencia y tenor de esta su^{ta} otorgan y consien que devon a Ante Abad de Cerme, Texedor de Panar y verino de la misma. Dies y Reis litras, moneda Corte del Reyno, procedida del precio, y valor de un sumonero, peso medio que el dho Abad los vendio, amedida del m^o de Nov^o inmediato de este año, de cuya buena cantidad y justa estimacion se dan por entregados a su voluntad, sobre que renunciaron a la excepcion de la Cosa no hauida ni recibida, heyes de la entrega y prueba, cuya quantia prometen y se obligan pagar al dho Abad, o a quien se diere representacion en esta forma Cinco Libras, y diez sueltos en el dia quince de la Carta y las restantes diez Libras y diez sueltos en el

...y una
...el
...ocidad
...do al
...da por
...exepu
...ega y
...al dho
...o or
...y qua
...estantes
...ciencia
...leyte
...le exo
...uion
...uobi
...re por
...las o
...de
...dinos
...vaga
...omun
...nion
...del
...dado
...dimo
...die mes
...dono?
...e. pagu
...no sub
...tmi
...e 28^{na}

dia de toda Santa del siglo año mil e ceta y echa, á
 dex en trigo hasta medio Cabal al precio de la Villa, y
 la restante quantia en dinero efectivo, lo que cumpli-
 xim simul et in solidum, llanamente y sin Pleyto alguno
 con las Cortas de la Cobranza, porque se les excocto con
 solo esta ^{ra} ~~ra~~ y el Juram^{to} de quien fuere parte aunque
 lo difieren y relieván de otra prueba aunque de d^{to} ve
 requiera. Y á la firmara obligan respectivo su persona y
 bienes haviendo y por haver con Rodorio á las Justicias de
 S.M. y con especialidad á las de esta Villa de ^{Alca} ~~Alca~~ de cuya
 jurisdiccion se someten, y á sus bienes, renunciando su
 milicio y otro fuero que de nuevo ganaren y la Rey con
 venoxit de iurisdictione omnium Iudicium y la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, y de mas Reyes, y fueras
 de su favor con la gen.^l del día en forma, para que le
 apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada,
 y por ella consentida. Nada ha de aver de lo que renuncia
 el auxilio y leyes del Veleyano Senatus Consulto, nueva
 Constitucion de leyes de tozo, Madrid y partida y demas
 de su favor porque como sabidora de ellas y auuada de su
 efecto, quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso.
 Y el dho Joseph Boix renuncia, Digo, Jura por Dios y una
 Cruz confesso á d^{to} no oponerle á esta ^{ra} ~~ra~~ por su menuda
 edad ni otro d^{to} alguno que le sufraque, ni pedirá absoluc^{on},
 ni relaxacion de este Juram^{to}, á quien la pueda conceder,
 y aunque motu proprio se le concediere, no usará de ella, para
 de perjurio. En cuyo testimonio otorgan la presente, fe

cha on
 Maxe
 memo
 yo el
 non
 por el
 En la
 mil
 canon
 el con
 buen
 do su
 y es m
 de la
 ac rep
 y cru
 defen
 i ast
 que
 tacion
 trone
 tache
 y de
 ment
 detru
 cutor
 d^{to} de
 d^{to} de
 el o
 Pue
 y d

cha en dha villa, y referidos dia mes año. Presentes tempan
 Martin Gubere Labrador, y Mig.^o Garcia Valmorio de la
 misma villa Verinos y Moradues, y ~~Postor~~ (aquienes
 yo el Sr. no soy fee conoico) no firmaron, por que dixen
 non no saben escribir, y por la misma rason tampoco firmo
 por ellos testigo alguno.

Ante mi
 Ant. B. B. B.

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Dez. de
 mil setecientos y nueve años. D. N. Yledonio Arenu, R. B. B.
 canonigo Reglar del ad. n. de Santi Spiritus Conventual en
 el cono. de la ciud de Baera, allado en esta dha villa, de un
 buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta es, otorga to
 do su poder cumplido, lleno y bastante qual de dho. no requiere
 y es necesario a Salvador Alopi fabricante de pan y de ro
 de la misma villa, auiente bien, como si fuere presente y
 aceptante: Datatodo los Pleytos y Causas del otorg. civil
 y criminales, movidos y por mover, assi demandando, como
 defendiendo, ante qualesquier Justicias, y tribunales, ecle.
 siasticos y seculares, de qualesquiera partes y Jurisdic.
 que sean, y haga demandas, edim. requirim. prote.
 tacion, citacion, y emplazam. niegue y objete lo con
 trario, y en prueba presente, sus testigos, o Inimicos, par
 tache los de los contrarios, pida execucion, poision, tames,
 y demates de bienes, tome poision, y ampara, haga jura
 mentos de calumnia, desistio, y supletorio de uere Jures,
 detraida, es, y el Potaxio, sigaa auto, y sentencias interlo
 cutorias, y Definitivas, Comenta lo favorable, y de lo perju
 dicial recuda, o apelle o suplique, siga las replaciones
 o duplicaciones, pida Cortar, y haga las demas actos y Dilig.
 Judiciales, y otra que conyengar y menester fere, y que
 el otorgante mismo haria, y hazer podria presente siendo:
 Pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo conexo
 y dependiente de lo otorga con libre, franca, y general ad.

Medida para el Reynado de D. In. el 1.º de Carlos Tercero
de este marañón



SELLO CUARTO A VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
CVENTA Y OCHO.

ministracion, y con facultad de enjuiciar, y de substituir,
y con relevacion en forma. Y a la firmeza obliga todas sus
bienes, y dias hauidos, y por haueer. En cuyo testimonio asse
lo otorga en dha villa, y referido dia, mes y año. Presentes
testigos Agustín Ferrero tuñidor de paños, y Blas Jis-
bert Reraño de dha villa vecinos y moradores. Y el otorgante
(a quien yo el dho Rey feo conasco) lo firmo.
D. J. de Ferrer Aguirre Antemi

Ante. Barber 2.º no

En la villa de Alcor a los quatro dias del mes de Dize. de
mil e 700. Cinq. y Nueva años, D. Joseph Mexica, yem-
pore Clerigo, de dha villa vecino, y morador, de su buen grado
y cierta ciencia, y tenor de esta dha otorga todo a poder
cumplido, lleno y bastante, qual de dho se requiere y enve-
nio, a Salvador de los p. fabricante de paños de la misma ve-
zindad, ausente, bien como si uese presente y aceptante: p.
que en nombre, voz, y representacion del otorgante, pida de mon-
de, reciba, y cobre de qualesquier Comunes, uniuersidades,
y particulares personas, todas, y qualesquiera Cuentas, y
quantias de dinero, mutuas, depositos, Cuentas, y pensiones, inte-
reses, precios de Arrendam.º, frutos, renta, y otras qualesq.
generos, cosas, y efectos que al otorgante, hasta hoy se deuan,
y deuioren en adelante por qualquier titulo, causa, o rrazon,
y de lo que asi percibiere y cobrare de, y otorga Cartas de
pago, Diferencias, cartas, finiquitos, y recibos en forma. Y no
siendo el otorgado ante el Rey publico, que de el de feo lo compe-
se, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia de
vez de la entrega de prueba de su recibo. Y para todos los
pleytos, y causas del otorgante civiles, y criminales, movidas,
y por mouer asi demandando, como defendiendo, ante que.

lo que
y de
nimo
objeto
liga
posi
para
cuse
tencia
y de lo
apella
actos
cor
presen
unex
y ger
subir
subiti
y a la
hau
refer
esca
y m
feo
D.
Lora
Dem
fava
las
lev
28
qua
ese

lo que en Justicia y Tribunales de qualquiera parte
 y Jurisdiccion que sean y haga demandas, Decretos, requi-
 sitorias, pignoracion, citacion, y emplazamiento, ni que
 objeto lo contrario, y en prueba precedente escrituras, tes-
 tigos e Instrumentos, tache los de los contrarios, pida exco-
 munion, bienes, y remates de bienes, tome posesiones y am-
 para, haga juramto de calumnia, desistio, y supletorio, re-
 cuso Juces, Letrados, Escribanos, y Notarios, siga autos, y sen-
 tencias interlocutorias y Definitivas, consienta lo favorable
 y de lo perjuicial recurra o apelle, o suplique, siga la
 apelacion, o suplicacion, pida costas, y haga los demas
 actos y Diligencias Judiciales, y extra que convengan y menar
 con fuere, y que el otorgante mismo havia, y hazer por via
 presente viendo: Pues para todo ello, cada cosa y parte con lo
 anexo, conexo, y dependiente de la otorga, con libre franca,
 y genl. administracion y facultad de enjuiciar y de
 substituir en quanto a los Pleytos tabulados, revocar
 substitutos y nombrar otros, y con relevacion en forma
 y a la primera obliga todos sus bienes y derechos, havidos y por
 haver. En cuyo testimonio assi lo otorga en dha villa y
 referidos dias mes, y año. Dientes testigos Juan Barber
 Escribiente y Juan Salas Donayre de dha villa Ver,
 y moradores. Y el otorgante (aquien yo el Escribano doy
 feo conoico) lo firmo

D. Joseph Merita

Antemi

Ante. Barber Escribano

En la Villa de Alcor a los seis dias del mes de Diziembre
 de mil Setecientos cinquenta y nueve a don Antonio Mon-
 tava Sabido y Verano de la Villa de Coronta, y preso en
 las Carreles de la presente Villa por destinado por
 leva de su grado y creta cien, y tenor de esta
 Escribana a todo su poder cumplido, veno y bas
 qual dho serg. y es neces. a Juan Morales
 escrib. de dha Villa de Corontayna aurrente.

Walsay para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero
de once maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NUEVE.

Para que durante la ausencia del otorgante en
dho distrito pueda averdar y dar en venta
vender o empeñar a qualquier persona o per-
sonas las casas tierras heredades o posesiones
que el otorgante al presente este poseyendo
y en adelante poseyere por el tiempo que
es pauto y condiciones que le parejere
destinadas a las usagenas del dho distrito
convenir sobre que otorgue las dhas. publi-
cas o privadas que menester fuere con todas
las clausulas y requisitos de su naturaleza
las que desde ahora aprueba como si aqui
fuesen insertas e incorporadas. Y para sub-
sistencia y firmeza obliga su persona y
bienes habidos y por haver y da poder
a las Justicias de su Magestad para que le
apremien como por Sentencia pasada en
Juzgado y por el conuentida sobre que xerum
de proprio fuero y domicilio y las demas le-
yes y fueros de su favor con la gen. del dho
distrito. En cuyo testimonio ante el otorgante en
dhas partes y referido dia mes y año Juan
Barber Escriuete Chri. Soler y Nic. Mollo
Caldaneros y ver. de esta Villa. Y el otorgante
quien es el Sr. don J. Ferronero no firmo porque
dixona saber firmole el y a de ruego un testigo
sobre el dho. destinandole en las usagenas del dho distrito
su familia = Vale

Juan Barber

Don. Barber

Carlos...
VEINTE
NO DE
Y CINCO
te en
venta
oper
mones
rejen
mpo pre
fere
publi.
todas
alora
equi
la sub
y
de
de en
onun
as le
Q Dio
en
tan
Molto
te / a
porque
testigo
no



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y AVEVE.

En la Villa de Moy a los doce dias del mes de Diciembre
de mil Setecientos y nueve años. Vicente Perez de So.
regio Fabricante de Paños y Vez. de dicha Villa, usando
de la facultad y licencia que le está concedida por Rey
nuestro Monarca en nombre de Procurador del D. Vicen.
te Barza Ben. del Beneficio instituido y fundado
en la Santa Metropolitana y. de la Cid. del Valen.
cia Baxo la invocacion de San Simeon de la Espada nom.
brado vulgarmente de Cendabata, de su buen estado y Cien.
ta ciencia y tenor de esta Carta, por si y sus herederos
y Successores vende y transpasa en venta Real por
juro de heredad para siempre jamas en favor de
Juan Molto el Mayor Labrador y Vez. de la Villa
de Coentayna presente y acceptante y quien su
cediere en su dho. primeramente una heredad Ma.
sia con su Casa Conral y heredad Bita y puesta en
el Herminio de la villa de Coentayna y partida
comunmente nombrada del Alberri que linda por
una parte con tierras de la herencia de Juan Et
truch y por la otra con linda por entre con tierras
del Comprador, la qual heredad pertenecio a Ven.
dedor por herencia de su Padre, la que está tenida
a un censo annuo perpetuo de cinco sueldos paga.
do en ciento termino al año D. Vicente Barza Senor
Directo de dha. tierra con su mismo fadiga y de mas dho.
de la emphyteusis y con el cargo y aboracion de un censo
redimible de Capital de quarenta libras, y annuo
rescibo reducido a tres por ciento pagados en ciento
termino al D. Yonacio Campese = lo mismo le vende
y transpasa al año Molto el Viejo de recobrar de Juan
Perez de Lorenzo Tio del Vendedor parte de dha. he
redad aquella que queda comprehendida y es linda
en la venta a Carta de gracia por quatro años que le
dougho dho. Vendedor por precio de Ciento y treinta
libras mediante Carta que autorizo Diego Abud de no
baxo ciento Calendario cuyo precio por convenio
se reguló por tenor a m. de ciento y Catorce libras

con Carta de gracia. La qual Venta de dicha heredad
y del dño de recobrar es Carta de gracia otorgada con to-
das las entradas, Salidas, usos, Costumbres, Censuram-
bres, y demas que a dichas tierras vendidas pertenecen
y que de pertenecer de fecho y de dño libras de otro
qualq.º Censo, tributo, hipoteca Memoria Censo.
rio, ni obligac.º especial ni general, y por tal la
asegura por precio de Setecientas veinte y cinco
libras Moneda corriente del Reyno de las quales
de voluntad del Vendedor se retiene el Compra-
dor en suposición de una parte diez libras por el
doble marco de dño Censo con luzano y fadiga. De otra
cuarenta libras por el Capital del Censo del t.º
Jonacio que le va adosado, ciento, y Catorce libras
por la redemp.º de la Carta de gracia referida. Y
treientas sesenta y una libras para pagarlas
al Vendedor por todo el mes de Agosto del año
siguiente mil set.º y sesenta, con el pacto que
si el Comprador no pudiese satisfacer esta ultima
quantia en dinero efectivo por entera, le deva to-
mar el Vendedor tres en cantidad de cien libras
de dicha moneda a precio que le tuviere puesta
esta villa. Mas restantes Duzientas libras las con-
fiessa tener recibidas de almt.º y de contado. Van-
dore por entregado adu voluntad en la referi-
da forma de treientas sesenta, y quatro libras tan
solamente renuncia la excep.º de la non numerata pe-
cunia leyes de entrega, y prueba de su recibo, y otorga
de ellas Carta de pago en forma en favor de dicho Com-
prador. Y declara que el justo precio, y valor de
dicha heredad, incluso el referido dño de recobrar
la mencionada Carta de gracia, son las expresadas
setecientas veinte y cinco libras, y del que mas
pueda tener en qualq.º forma, y cantidad, le haze
gracia, y donac.º pura, perfecta, y acabada que el dño
Nada interviene, con intervenc.º, y renuncia la ley
del ordenam.º R.º fecha en las Cortes de Alcalá de
Craxes que trata de lo que se compra, vendiendo
permuta por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduzga el Contrato a un año si le padie-
ciere, y las demas leyes que con ella con fuerdan;



SELLO QVARTO, VEEN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
OVENLA Y VEVE.

Y desee y en adelante Sede y posesion, de este y aparta
de la act. n. propiedad. Senorio, posesion, titulo, con
recurso, y otro qualquiera que tengan y le pertenescan
a dicha heredad, y no de recobrar, y todo ello lecede
renuncia, y transpara en el Subdito Comprador, y
en quien suzediere en su dho. para que como ayto.
propio suyo lo posea, posea, cambie, y enagenare
voluntad como a dueño absoluto. Sin dependen-
cia alguna. Exceptis Personis locis Sanctis Mi-
litibus et personis Religiosis et Alijs que se posea
rentis non expitunt nisi dicti Personis iuxta Seriem
et tenorem Formam super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent: Y por lo
perante Comisario de guerra Menor de los antiguos fue-
ros, y Real cedula de Su Mag. (que D. G.) de nueve de
Julio mil setto. treinta, y nueve. Meda poder el que
se enquirene constituyendole en su lugar mismo
yan su fecho, y Causa propia para que por su au-
toridad, o judicialmente tome, y aprehenda la pos-
sesion, y tenencia de dicha heredad, y del referido dho.
de recobrar la mencionada Carta de gracia, y en
el interin se constituya por su inguino line herede-
do, y posea herede, para le poner en ella Causa
que se le pida, se obliga a la evic. n. Seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera
que si qualquiera pleyto, debate, o experiencia
sobre ella se ovieren en qualquiera estado que
se hallare aunque este hecho la publicacion de
provanza, siendo requerido por el dho. Com-
prador, o quien le representare tomara la voz
y defensa, y los seguirá y acabara en costas hasta
venideros, y sepan le enquireta posesion, y como ha-
ran sus herederos, y no cumpliendo lo por no poder, o
no quierese volver a aquellas quantias que le ovieren

satisfecha del precio de esta venta, las labores y aumentos
que hubiere hechos, y los daños y costas que se le siguie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
ello quiere se le exquite con solo esta carta, y el ju-
ramento de quien fuere parte en que se fuere la prueba
con relevacion de qualq. otra que desdho se requiriera
como si aqui hubiere liquidacion, y esta carta fuere exe-
cutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
referido. Y ambas partes cada una por lo que le to-
ca cumplir obligan sus personas, y bienes ha-
cidos, y por haver y dar posesion a las Justicias
de su Mage. y en especial a las de esta villa de
Alroy a cuya jurisdic. se ometen, y sus bienes
renunciando su domicilio, y otro fueso que de
nuevo ganaren, y la ley si conuenierit de jurisdic-
tione omnium iudicium, y la ultima pragmatica
de las submisiones, y otras leyes, y fueros de su fa-
vor con la general de las en forma para que sea
apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada, y por ellos consentida: Y presente el dho Juan
Nobte accepta esta carta entoso, y por todo, recibe
en esta venta la es lindada heredad, y el referido
dho de recobrar de que se da por entregado en volun-
tad con renunciacion de las leyes de la cosa no hauida
ni recibida en entrega y prueba, y promete, y se obliga
satisfacer al dho Beneficiado de Enabata, y al dho
Ynais sempre los Censos que respectivamente
llevan abonados en sus devidos plazos, y en su Ca-
so, y lugar redimir, y quitar este ultimo para lo
qual se reconore por Dueños, y Señores de ellos
y lo hara mas en forma cada que se le pida, y as-
si mismo se obliga satisfacer al vendedor en su
devido plazo la es prezada de trescientas sezen-
ta, y una libras, y en su defecto se le exquite
segun queda dho. en cuyo testimonio assi
lo otorgan ambas partes en aña vi.
Na de Alroy, y referido dia mes, y año
Presentes testigos Fran. Co. Barba
Escriviente, y Christoval Noya La.

trados de la villa de... moradores. Yo el...
 gantes (aguienes Yo el... do y fe con...)
 mo el... Vicente Perez y no el...
 No lo ponga... firmelo...
 luego un testigo etc. **Vicente Perez.**

Juan Co Barbero

Ante mi
 Ante: Barbero

Comit...
 de hote

En la villa de... die y seis... del mes de
 Dierm. de mil. Sette. cinquenta y nueve ad
 Pasqual Solbes y Manuela Munoz legitimos con-
 sones de dha villa ver y morades y la dha en pre-
 sen y de expreso consentimiento y licen. del dho
 Su marido, quien para torpax esta... se le pise
 y el de la concede en bastante forma (de que Yo el... no
 do y fe) y de ella avanse en contemplacion del matrimonio:
 ni que en el dia de mañana se hade contractar Josephina
 Maria Solbes hija de los dichos con Thomas Rojas
 hijo de Vicente y de Ines Carborell tambien Condo-
 tez, lo q. de la misma, dan y constituyen a los dichos Tho-
 mas Rojas en y por dote de la Conterida Josephina
 Maria Solbes su esposa en lo siguiente lo siguiente
 de Ciento y once libras de Oro y Siete dina-
 ros en diferentes ropas y alajas de Casa justipre-
 ciadas por personas expertas nombradas por
 ambas partes y son las sig. tes.

- Primeramente en precio de siete libras unas la arguinas de Chamelote. 72 E
- Otrosi: En quatro libras un Mantode Ceda 12 E
- Otrosi: En ocho libras un guardapie de hiladillo verde con xandilla. 82 E
- Otrosi: Por cinco libras un jubon de hermoso lla 32 E
- Otrosi: Por quatro libras un guardapie de hiladi. 12 E
- No versee usado con xandilla.
- Otrosi: Por tres libras un guardapie de Sempiterna

Calga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero
 veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

- vende al por mayor 38 l
- Otro: Por dos libras otro Guadalupe de Sempiterna usado 28 l
- Otro: Por tres libras y diez sueldos una camisa de estameña de manos 38 l
- Otro: Por cinco libras seis sueldos y tres dineros un cubertor de Castilla colorado 58 l
- Otro: Por dos libras y ocho sueldos un subor de paño veinte y quatro negro 28 l
- Otro: Por diez sueldos un tapete de hilo y lana azul 21 l
- Otro: Por dos libras y catorce sueldos un fregon tela de casa 28 l
- Otro: Por tres libras diez y seis sueldos ocho Camisetas tela de casa, los dos de ellas ya usadas 138 l
- Otro: Por quatro libras una Camisa delgada con xandas 48 l
- Otro: Por quatro libras y catorce sueldos tres liballas, la una delgada, otra de sisa y otra tela de casa 151 l
- Otro: Por una libra y seis sueldos tres paños de manteles y unos manteles de seda 12 l
- Otro: Por catorce sueldos un par de fundas de almohada tela de casa 21 l
- Otro: Por tres libras y seis sueldos dos Savanas tela de casa 38 l
- Otro: Por diez y seis libras y quatro sueldos seis Savanas tela de casa 168 l
- Otro: Por dos libras y diez sueldos una de lanterna de cama tela de casa bordada 22 l
- Otro: Por una libra diez y seis sueldos un par de

fu
 Otro:
 Otro:
 da,
 Otro:
 ya
 Otro:
 ric
 Otro:
 am
 blic
 Otro:
 Ser
 Otro:
 hid
 Otro:
 ya
 Otro:
 No
 Y ultim
 Y amas
 tor
 Que los
 ac
 fer
 Sic
 Y otro
 tal
 ser
 en
 rec
 Sed
 cia
 del
 sa
 jo
 to
 Do
 Ho

fundas de almohada de gaudas y otro par de Colaxadas 1216l
 Otrosi: Por doce Suelos de lantal de tafetan 212l
 Otrosi: Por dos libras y tres Suelos de pañuelos de seda y uno blanco 22 3l
 Otrosi: Por dos libras una Mantellina nueva y otra ya usada 22 l
 Otrosi: por treze Suelos y quatro dineros un arnico 2136l
 Otrosi: Por una libra y tres Suelos un Baxero de amaran, Cucuraxero, Cucullero, huido y tablia para el horno 12 3l
 Otrosi: Por una libra y diez Suelos una ana de jino con serraja y Nave 2210l
 Otrosi: Por una libra y doce Suelos tres arnos de hilos para colchon 1212l
 Otrosi: Por dos libras y diez Suelos una Caldera ya usada 2210l
 Otrosi: Por una libra y un Suelo un Colador para Naves, trevedes y tenapas 12 1l
 Y ultimamente por treze Suelos un Mandil y tamiel 213l
 Y manda en ley y sin justiprecio dos docenas de platos de manna y algunos peroles y platos de otros que todas las sobre nas partidas por justiprecio de acumuladas a una suma hacen todo las referidas ciento y once libras dos Suelos y siete dineros.

3112 2270

Y por meter por ex vale y tener esta Constitucion de tal y nois Contra ella por precepto alguno. Y presente siendo el Sr. Thomas Lopez aceptando en primer lugar la referida Dote otorgada que la ha recibido por verdadera y Real Tradicion de que se da por entregado a su voluntad sobre que tenencia la exepcion de la Com. ha sido recibida, ley de la entrega y prueba y assi mismo acepta por su parte en lo venidero a la contenida Josephina Maria Lopez. Y por Causas y motivos que le mueven teniendo efecto dicho Matrimonio promete y manda en carta y Donacion propter nupcias a la misma Josephina Maria Lopez la quantia de diez libras moneda corriente

los leñeros
 VEIN
 MO DE
 Y CIA
 32 l
 Texna
 -22 l
 3216l
 51 6l
 22 8l
 210l
 2211l
 13816l
 42 l
 1211l
 12 l
 2116l
 326l
 162 16l
 2210l

Carta para el Reynado de Su Magestad Carlos Tercero
de intermarcacion

SELLO QVARTO,
DE MARAVEDIS, A
MIL SETECIENTOS
QVENTA Y NYVE

del Reyno como la del adote, la que de la xa Cabezas
tante mente en la Decima parte de sus Bienes Libres
Y ambas quantias de Dote y arras las Cita sobre
lomas se guiso y bien parado de todo sus Bienes
y promete restituir las Siempre que llegue al
Caso de muerte divorcio ó otro de los permitidos
en no. Y a la firmeza obligan respectiva Super
sona y bienes hauidos, y por haues, con poderio a
las Justicias de Su Mag. y en especial a las de
la villa de Alora en su jurisdic. on. e en meten y a sus
bienes para que les apremien como por Sentencia
parada en Jurogado y por ellos consentida, so
bre que renuncian su proprio fuero y domici
lio y a todas leyes, y fueros de su favor con la gene
ral del oio en forma. En cuyo testimonio assi lo
storgan ambas partes en oia villa y referidos
dia mes y año. Presentes testigos Thomas Salton
re tundido de Paños y Joseph Carbonell te
pedon de lo mismo de j. y moradores de ella
Y los otorgantes aguienes Yo el p. no soy fe co.
no no profi amaron por que di p. ca non no abes
firmo lo p. a ellos, y a su mego un testigo:

Thomas Carbonell

Thomas Barber

Carta de En la villa de Alora a los veinte y quatro dias del mes de
pago Diciembre de mil Set. C. y cinquenta y nueve años Juan
Ribes Labrador y de j. del Lugar de Beniana hallado
en esta oia villa, de su buen p. do, y en esta oia villa, y te
no a cuenta de su storga, y confiesa que ha recibido
realmente y se contado de Joseph Ginera Fabricante
de Paños, y de j. de esta misma villa Ciento, y no
venta libras Moneda corriente del Reyno a cuenta

Carta para el Reynado del Sr. D. Fernando, Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VAINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINTA Y SEVE.

Y en parte de pago de aquellas dos mil y nueve
cientas libras que don Alonso Gines restara aderezar
al total cumplimiento de las pagas de la heredad
que don Ribes leuendioso para adelante Juan
Bautista Gines, con los diez y nueve dias del
mes de Enero del año mil setecientos cinquenta
y siete. De cuya quantia de ciento y noventa
y seis libras se da por entregado a su voluntad
sobre que renuncia la execucion de la non re-
medata pecunia leyenda de la entrega y prueba
de su recibo, y otorga Carta de pago en forma
enfavor de don Gines, cancelada y da-
por exta y con ningun valor la obligacion in-
corporada en dicha Carta de pagar la expresada
de quantia, para que desde oy en adelante
de no bre ni produzca efecto alguno como
si no fuera comprehendida. Y quere se
comprehendan en la presente qualquier
quiere otras Cartas de pago y recibos da-
dos en esta razon y por convenio de am-
bas partes que quedan en posesion de don Gines
las diez libras restantes al cumpli-
miento. Total precio de dicha venta
hasta tanto que el contenido Ribes
de pago de don Gines que la expresada
nada comprehendida en abito qualquier
de Carnes. Sobre que hay por la per-
diente por el oficio de Sebastian Carras
donde instancia de los Abogados
de don Carnes. Por quanto el contenido
Ribes no manifiesta de praxamen al
tiempo del contrato de dicha venta. Y que
es que don Ribes estalinde por Sentencia

no es tenida a su herencia al Citado exa
varen le ha de entregar en continente
el referido Joseph Gines las Cien libras
que en este interin se xettiene. Y ambas
partes para lo assi cumplir obligan sus
personas y bienes rauidos y por haver
y el dho Joseph Gines de podes a las Justicias
de su Mage. acuya jurisdic. se cometen
y a sus Bienes renunciando su Domicilio
y otro fueso que de nuevo ganare; Ma Ley
si conuenierit de jurisdictione omnium
Iudicium y la ultima pragmatica de los
Submisiones y demas Leyes y fueros de
su favor con la general de los años en for.
ma para que le apremien como por Sen.
tencia pasada en su juzgada y por el con.
sentida. En cuyo testimonio otorgan la
presente: fecha en la villa de Alroy
a diez y tres dias del mes de Mayo
de mill e setecientos e ochenta e tres años. Presentes testigos
Juan Co Barber de Escriviente y Joseph
Miguel Labrador de esta villa de Alroy
y Moradores. Yo el dho (a quien yo el
escriuiente conozco) no firmo por que
digo no saber firmo lo por el y a su rue.
go un testigo y

Juan Co Barber

Antoni

Antoni Barber Escriuiente

Antonio Barber Escriuiente del Rey
Nro Sr publico por todo el Reino
de Valen, y Ver. de esta Villa de
Alroy do yo se que las Escriu. que que-
dan continuadas en estas noventa
y una foras son las unicas, que
el cor. de año de la y todas con

interven on de las partes, y testigos
que en ellas se citan y en los lugares
res y bajo las fechas que de refieren
y para que con te lo signo y firmo
en dha Villa a los treynta y un
dias del mes de Deyembre de mil
Sett. e noventa y nueve a. d.

Intestim. H. de Verdaz



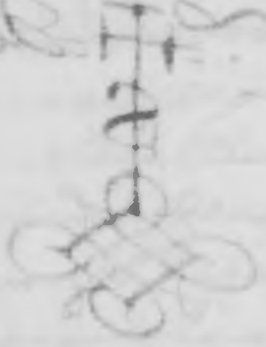
Antonio Barbera

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos Tercero



SELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Faint handwritten text, possibly a recipient's name or address.



Extensive block of very faint handwritten text, likely the main body of a letter or document.

los censeros

5.

, VEIN.
AÑO DE
S Y CIE:
2.

SE
DE
DE
DE
DE



pa para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero

68



veinte maravedis.

SELLO. CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

ad hunc

FIN.
O DE
CIA;

[Faint, illegible text and a large circular stamp or seal are visible on this page.]

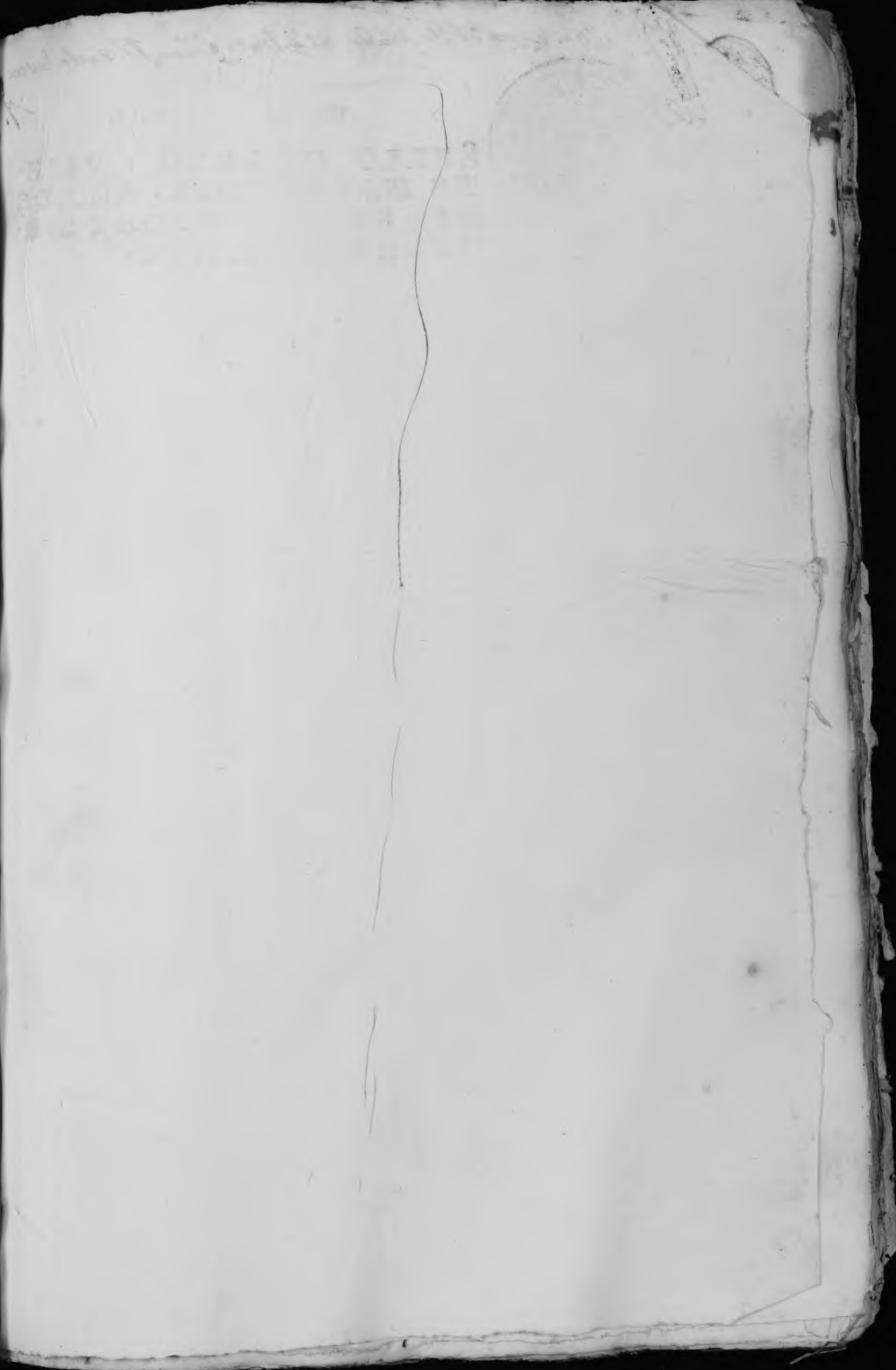
para el Reynado de. In. el Señor D. Carlos

de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y NVEVE.

Carlos ...
ts.
VEIN-
ANO DE
OS Y CIA
E.



Valga para el Reynado de D. N. el Señor D. Carlos Tercero

18



Madrid a trece de Mayo de 1763.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Carlo Lorenzini

7

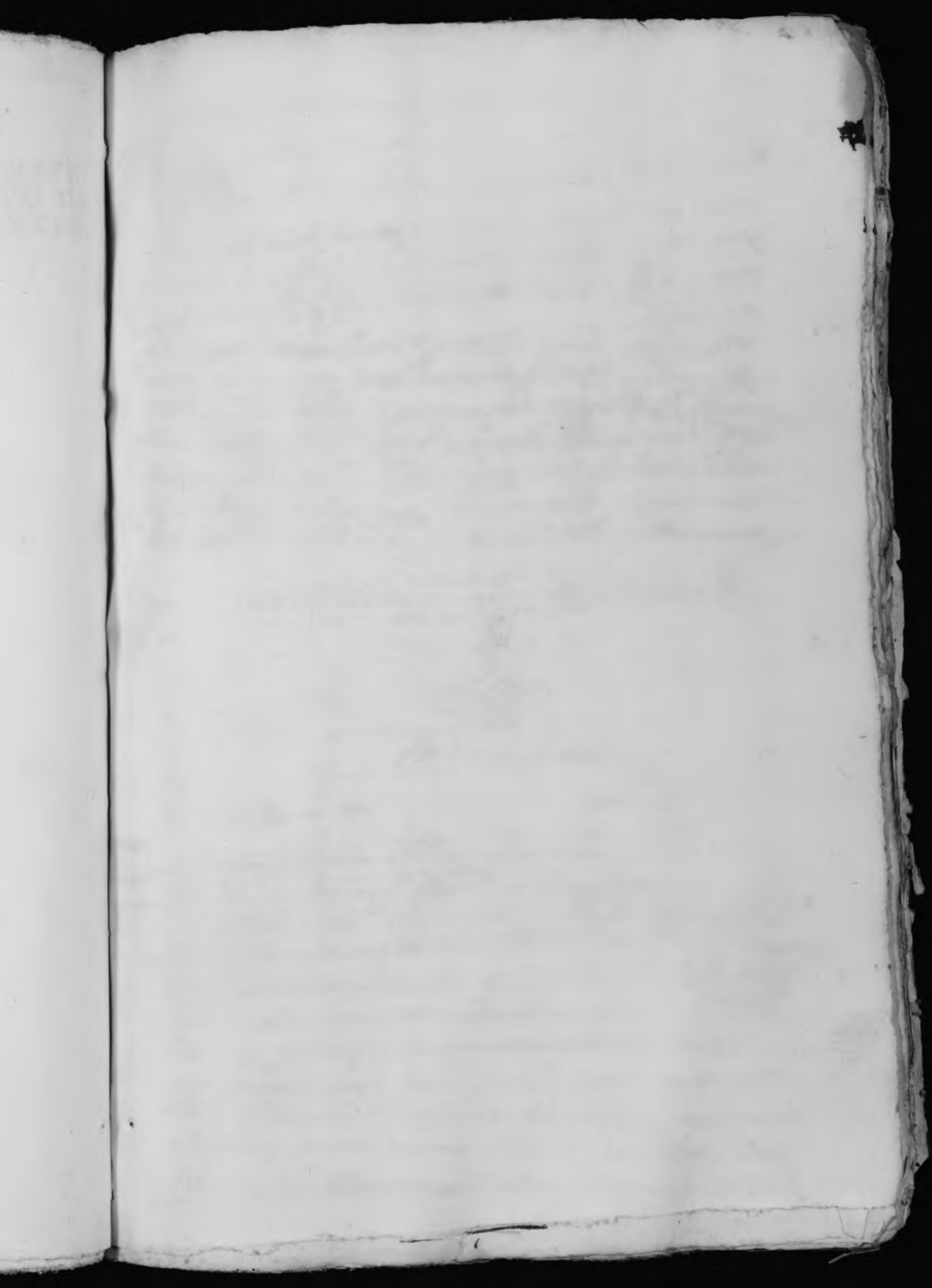
VENI-
NO DE
Y CIA

1760.

1760

STATE OF NEW YORK
IN SENATE
JANUARY 22 1860
REPORT

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Pro
an
I pa
nio
todo
de
dia

28
28
25
22

Conte
de dole

de brax
lado con
ello 4
en 19
peshon

bo
v
ce
to



SELO VARTO, V...
E MARAVEDIS, AÑO D...
MIL SESENTOS Y SE...
SENTA.

Protocolo de las... publican que se otorgan por
ante mi en este... mil setenta y sesenta
y para que seles de entera fe y credito Lo Auto
mo Barber... del Reyno de Valencia y Ver... de esta Villa
de Alcoy, Lo Signa y firmo en ella al primer
dia del mes de Enero de mil setenta y sesenta

Entestimon... De Verdad

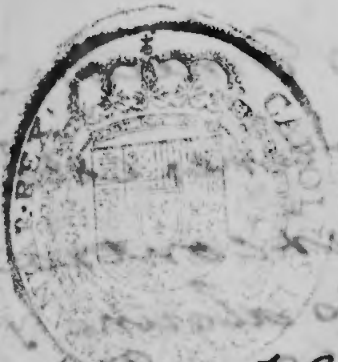


Antonio Barber...

En la Villada Alcoy a los... dias del mes
de Enero de mil setenta y sesenta años Car
los Miró tes... de paños, y Pita Miró legi
timos Comarques de dha Villa Ver... y mora
dores colocando en matrimonio a Pita
Miró su hija con Buenaventura Car
bonell fabricante de paños de la misma
veinidad hijo de Chris. Carbonell y de
Ana Maria Vilaplana tambien comarques
el qual matrimonio se ha de celebrar en
far de la Santa Madre Soledad en el

Contra
de
di
lado
sello
en
Redon





Veinte marcos

ESTILO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

chon poblado de hilos conchas blancas 48 l
 Otrosi en precio de tres libras y ocho su
 eldos una Ataca de pino con espiga y
 llave _____ 32 l
 Otrosi en precio de dos libras una tabli-
 ca tableta para el horno tamis, Cola
 dor y bannio de amasar _____ 21 l
 Otrosi por quatro libras unas Varquin-
 nas de Framelote de Bourges de Seg,
 suertes ya usadas _____ 41 l
 Otrosi por tres libras un manio de
 Seda _____ 32 l
 Otrosi por tres libras y diez y siete
 suelds un guardapie de hiladillo Verde 61 l
 Otrosi por tres libras y ocho suelds un
 Tubon de Damasco _____ 32 l
 Otrosi por una libra y quatro suelds
 Otro Tubon de lo mismo ya usado _____ 12 l
 Otrosi por dos libras un Guardapie de
 Vayeta Verde de Alconcher _____ 21 l
 Otrosi por una libra una mantelli-
 na de Vayeta de Alconcher _____ 11 l
 Otrosi y ultimante un tomo de hilos
 lana por precio de una libra y cinco suelds 11 l
 Que todas las sobredhas partidas acumu-
 ladas a una suma hacen la de las ex-
 presadas cinquenta y nueve libras

mal
 y por
 de 28
 cin
 suel
 2 Reyno
 ara jur
 nom
 Sig
 suel
 31
 ia de
 32
 cho
 82
 ure
 21
 28 tres
 eld
 31
 fur
 11
 hodine
 a
 28 un
 o
 21
 go ti
 tran
 41
 en col

diei y nueve sueldos y dos dineros 592
y promete haver Valor y tener esta
Constitucion dotal y no ir contra
ella por causa ni pretexto alguno. y
presente siendo el contenido. Dize
nassen Carbonell acceptando en
primer lugar por su esposa en lo
venidero a la dha Rita Miro accep-
ta asi mismo la referida dote y otorga
que la ha recibido por verdad e
y real tradicion de que se da por en-
tregado a su Volun^o sobre que renun-
cia a excep^o de la cosa no havida
ni recibida, leyes de la entrega y pue-
ba y otorga Carta de pago en for-
ma en favor de los contenidos Carlos
Miro y Conorte. Y por causas y me-
tivos que le moven nombra y manda en ar-
tas y donacion propter nuptias a la con-
tida Rita Miro su esposa en lo venidero cin-
co libras de dha moneda que juntas con la refe-
rida dote haunta suma de sesenta y quatro li-
bras diei sueldos y dos dineros, cuya quantia de ar-
tas de la casa cabe bastante en lo de venir
parte de los bienes libres que de presente tie-
ne. Tambien para en el caso de tener efecto dho
matrim^o sea sita y coloca sobre lo mas
seguro y bien parado de todos sus bienes y
dho havidos y por haver. y promete res-
tituir a la dha Rita Miro su esposa
en lo venidero cada que el matrim^o que
se otorga por muerte divorcio u otro
de los casos permitidos en dho. Y a la sub-



DEL CUARTO, VEINTE
E NUNCA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, Y SE
SENTA.

sistencia y primera ambas partes cada
una por lo que le toca cumplir obligan res-
pectivamente sus personas y bienes havidos y por
haver, y dan poder a las Justas de la Mag.
a cuyo jurisd^{on} se someten y sus bienes
renunciando su domicilio y todo fuero que
de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de
jurisdictione omnium iudicium y la ulti-
ma pragmática de las Sumisiones y demas le-
yes y fueros de la general del
Rey en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por
ellos consentida. En cuyo testimonio assi
lo otorgan en dicha villa de Alcañices el día
mes de mayo. Por estos testigos Juan Bar-
ber de la villa de Alcañices y Vicente Verdú de la
villa de Alcañices y Remon de la villa de Alcañices.
Los otros testigos (a quienes yo el Rey no doy fe
conozco) no firmaron, porque de su nombre no
saber escrivir firmo lo por ellos y adu me
agora un testigo y Antem

Juan Barber

Ante: Barber

En esta villa de Alcañices a los veinte y seis dias del
mes de mayo de mil Setecientos y Setenta años:
Gregorio Libert Sabar, y Rita Mora legiti-
mos conyugales de dicha villa de Alcañices y morada
res, y esto en presencia y fe expreso con

sentimiento, y licencia del Sr. Du. Marido a qui
 en para otorgar esta 2a. Sela pide, y el Sela
 concede en bastante forma de que es el 2o no
 do y se y de ella usando colocando en matrimonio
 a Maria Sibez su hija con Antonio Pein hijo
 de Antonio y de Antonia Sibez conorte Peray
 de y ve. de la misma el qual matrimonio se ha
 de celebrar en el dia de mañana de bu buen
 grado y creta vien y tenor de esta 2a. don
 y constituyen al Sr. Antonio Pein de Anto
 nio y por dote de la dha Maria Sibez de
 esposa en lo venidero la quantia de ciento diez
 y ocho libras moneda con el del Reyno en diez
 reales ropas y alajas de casa justipreciadas
 por personas expertas nombradas por ambas
 partes y son las siglas

- Quin. en precio de 8 dias libras, y cazone suel. 8
- Unas varas quinas de Chromate negro ————— 62
- Otros: en quatro libras un mano de seda ————— 41
- Otros en seis lib. un Guardapié azul de hi. 61
- ladillo y seda —————
- ms en quatro lib. un Guardapié de Rayeta 41
- verde —————
- ms en cinco lib. unas varas quinas de oramena 51
- de manos uradas —————
- ms en una libray dos suel. un mano de seda 150
- de urado —————
- ms en siete lib. un Guardapié de hiladillo verde 78
- de con xandilla —————
- ms. en tres lib. y diez suel. un Guardapié de 350
- de sempiterna verde y un delantal de tela —————
- ms en dos lib. un Subor de domasco ————— 21
- ms. en una lib. y ocho suel. un puntillo de 118
- lapiseria —————
- ms. en quatro libras, un Subor de lapiseria 11
- ms. en una libray dos suel. una manca



SELO QVAR
FE MAR A VEDI
MIL SETECIENTOS Y OCHO
SESTA.

- Una orillada delista _____ 11120
- md. en siete lib^{ras} y quatro sueld^{os} quatro Ca
misas tela de casa con mangas delgadas _____ 7840
- md. en siete lib^{ras} y diez sueld^{os} dos Camisas
delgadas con xandas _____ 7800
- md. en diez y seis lib^{ras} diez y seis sueld^{os} seis
Savanas tela de casa _____ 162160
- md. en quatro lib^{ras} dos delantillas de yama 480
- md. en dos lib^{ras} y dos sueld^{os} dos mancha
les de horno y dos de mesa _____ 2820
- md. en una libra diez y nueve sueld^{os} seis Pa
ras de seda lletas _____ 11190
- md. en tres lib^{ras} y dos sueld^{os} dos colchetas
la una delgada _____ 35120
- md. en una libra y ocho sueld^{os} dos pares
de fundas de almohada _____ 1280
- md. en diez y seis sueld^{os} un tapete de castilla 2160
- md. en dos libras diez y seis sueld^{os} un ser
gon tela gasa _____ 28160
- md. en diez y ocho sueld^{os} un mandil y de
lana tico de horno _____ 1480
- md. en cinco lib^{ras} un cubertor de hilo y lana 500
- md. en cinco lib^{ras} y diez sueld^{os} un colchon
poblado de lana e hilos _____ 5800
- md. en diez sueld^{os} unas cabereras _____ 1400
- md. en cinco lib^{ras} una Caldera y Calderilla 580
- md. en una libra y quatro sueld^{os} tablero huido
y tablica _____ 1340
- md. en diez y siete sueld^{os} un Bastero de amara y
colador _____ 1470

aqui
 l. Sela
 2. 3. no
 natim
 ier hijo
 5. Pray
 6. Se ha
 7. Buen
 8. ra, San
 Anto.
 10. bu
 11. to dia
 12. rife
 13. adas
 14. mbar
 15. sueld^{os}
 16. 62
 17. 41
 18. de ho.
 19. 61
 20. yeta
 21. 41
 22. enena
 23. 51
 24. sede
 25. 180
 26. 110
 27. 78
 28. apiede
 29. 310
 30. 21
 31. de
 32. 180
 33. ante

Tulimam se en dos lib⁸ diez y seis sueld⁸
una Arca de pino con Cerraja y llave
que todas las Sobretas partidas acumuladas
Suman las referidas cinco diez y ocho lib⁸
y prometen hacer valer y tener esta constit^{on}
dotal y no in contra ella por ^o pretexto alguno. Y presenta
siendo el D^{ho} Antonio Perez aceptando en primer
lugar por su esposa en lo venidero a la d^{ha} Maria
Tisbert, aceptada animosamente la referida dote y otor
ga que lo ha recibido por verdad y real tradi
cion, de que se da por entregado a su Volun⁸ so
bre que renuncia a la excep^{on} de la cosa no ha
vida, ni recibida, leyes de la entrega y prueba
y otorga Carta de pago en forma en favor de
los otorg^{tes} y por causas y motivos que le mu
even, teniendo a efecto de ^o matrimonio, prome
te y manda en Arca y donacion propter nup
cias a la d^{ha} Maria Tisbert su esposa en lo
venidero, seis libras de d^{ha} moneda las que de
clara caber en la d^{ha} parte de los diez lib⁸ li
bras que de presente tiene y ambas quantias las
situa sobre la mar segura y bien parada de to
dos sus bienes, y promete y se obliga a su resti
tucion siempre que llegare el caso de muer
te divorcio, u otro de los permitidos en D^{ho}.
Y a la primera de las partes, por lo que a
cada una toca obligan respective sus perso
nas y bienes havidos y por haver, y dan poder
al d^{ho} Juan de Mag^o a cuyo fin se da. Si
someten y a sus bienes p^o que les apovienen
como por sent^a para en suyo, y por ellos
contenida sobre que renuncian su propio
fuero y domicilio, y demas leyes y fueros de
su favor con la general del D^{ho} en forma
en cuyo testimonio asi lo otorgan ambas par
tes en Allog^o D^{ho} dia mes y año. P^oren

= 216
1182



los
ven
don
fe
na
te
A

Cont^{on} }
de dote } m

Co
Co
de
co
en
m
A
a
D
m
D
y
C
C
9



Mei se mar...

ESTILO QUARTO, VEINTY
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO

Los testigos Juan Barbero de Villanueva y Vicente Pa
xer texor de bienes de dha V. y morada
dones. y los otorgados a quienes se el es no doy
fe conocho) no lo firmaron por que dijeron
no saber, firmolo por ellos y adu xuego un
testigo)

Juan Co Barbero

Antemi
Ante Barbero

Cont on } en la Villa de Alay a los veinte y seis dias del
p. doct } mes de Jun. de mil setecientos y dos años, yo Parqual
Castañes texor de paños y vicario Parqual
Comonres, ver y morada de dha V. coloco
do or matrimo. a Maria Castañes su hija
con Mig. Rey tambien texor de paños de
esta villa, hijo de Jacinto Rey y de Ma
ria Blanca, de su grado y creta cívica y
tenor de esta forma dar y contribuir
al contenido Miguel or y padote de la
dha Maria Castañes su esposa en lo ve
nid. Cinquenta lib. quatro suel. y seis
din. moneda provin. en diez ses. repartid
al ayuntamiento de cada una por personas ex
pertas nombradas por ambas partes. y por me
ten hazer valer y tener esta Constitucion Dotal
y no contra de ella por texto alguno. y por
Causas y motivos que remueven manda en au
xas y donas y por tex nupcias a la dha Maria
Castañes su esposa en lo venid. ses libras
que declara Caben bastante mente en la Decima

de sus bienes que de presente tiene, y Cituada
Dote y arras Sobre lomas Seguros de todos sus bie-
nes, y se obliga a la restitucion de ambas quantias
cada que Venga el caso de muerte, divorcio, u otro
de los permitidos en dho. Para firmeza obligan
respectivamente sus personas, y Bienes hauidos, y por
haver con poderis a las Justicias de Su Mage.
acuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, para
que les apremien como por Sentencia pasada
en juzgado, y por ellos consentida. Sobre que
renuncian su propio fuero, y domicilio, y de otras
leyes, y fueros de su favor con la general del dho
en forma para que les apremien como por
Sentencia pasada en juzgado, y por ellos con-
sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgan en
dha villa, y referidos dias, mes, y año. Siendo pre-
sentes por testigos Juan Co Barbero Escrivano
y Joseph Ferrnando Perayre Bey de la mis-
ma. Nos otorgantes (a quienes V. el Sr. no doy
fee conosco) no firmamos por que diessen
nos apear firmolo por ellos, y asi luego untes
fize.

Juan Co Barbero

Antemi

Ante Barbero

Poder. En la villa de Alcoy a los Diez y ocho dias
del mes de febrero de mil Setto. y sesenta
años Margarita le Ripiana hija de Joseph Mu-
ger legitima de Bartholome Sempere Labrador
Voz de dha villa aunque mora dond al presen-
te en el termino de la Ciud. de Vixona halla-
da en esta dha villa, y en presencia, y de expreso
Consentimto, y licencia del dho. Su marido quien
para otorgar esta Escri. se la pide, y el dho. se la
concede en bastante forma (de que V. el Sr. no
doy fee), y de ella usando de su buen grado, y con.

la ciencia y tenor de esta de una otorga todo suposen
 cumplido Meno y bastante qual se no se requiere
 y es necesario a Joseph Paquar Echevarria hijo de
 Thomas Fabricante de Paños y Vec: de la misma
 Villa ausente de este otorgamto. bien como si fue
 se presente y ocurrente. Para todos los pleytos
 y causas de la otorga Civil y Criminales, mo-
 vidos y por mover asi demandando como de
 fendiendo ante quales quier Justicias y Tri-
 bunales Eclesiasticos y Seculares de quales
 quiera partes y jurisdic on que sean y espechi-
 mente para que siga los ya suscitados por Fran.
 Galbis Platero por el oficio de Fran. Co. Planes como
 sobre queda Joseph Vilaplana Padre de la otor-
 gante. Se le declare por inhabil para la adminis-
 tracion de sus bienes, y se le prozecha de Curador
 que las cede y administre sobre que coadyu-
 ve la pretension de don Galbis y demandan-
 tias que sobre este punto tuviere por presi-
 sas y necesarias. Sucitar a efecto de que se
 cumpla segun correspondan en dicha adminis-
 tracion y cada interesado pueda haver la par-
 te que le pertenezca segun la muerte de
 don Joseph Vilaplana. En cuya razon haga de
 mandas, Pedimtos, requirimtos, protestaciones,
 Citaciones, y emplazamtos, niegue y obgate lo
 contrario, y en su prueba presente en sus testigos
 e instrumtos. Tache los de los Contrarios pida
 esecuciones, posiciones, traspes, y remates de
 bienes, como posesiones, yamparos, haga ju-
 ramentos de Calumnia desisoidy Suppletorio, re-
 cure Jueces Letrados, Escri: y Not: vigas autor
 y sentencias interlocutorias, y definitivas con
 sienta lo favorable y de lo perjudicial recurra
 o apelle, o Supplique siga las apelaciones, o Supli-

cada
 sus
 antias
 io, de no
 obligan
 or, y por
 mag.
 para
 cada
 que
 demas
 el do no
 por
 llor con
 an en
 ndo pre-
 scrio te
 la mis
 no doy
 non
 ntes
 mi
 ber de no
 dias
 anta
 ph, Mu-
 abrador
 xesen.
 halla.
 xeso
 quien
 o Sela
 no
 yier.



Uelate marañón.

SELLO QVARTO, VENEZUELA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y...

aciones, pida costas y haga en ná rayon to. do quanto la otorgante misma haria y haze podria presente Siendo: Pres para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, con eso, y de pende Selo otorga con libre, franca, y general administracion, y facultad de enjuiciada, y de substituir, revocar substitutos, y otros de nuevo nombrar, y a todos relieva en forma. Y la Substancia y finera obliga todos sus bienes y dinos traidos, y por haver. En cuyo testimo asi lo otorga en ná Villa y referido de dia mes, y año. Presentes testigos Manuel Goralbes, y Antonio Sempere de Joseph Labrador de ná villa Ver, y moradores. Y la otorga (a quien vel donó de y fe con arco) no firmo por que dixo no sabe, firmo lo por ella, y adu mezo un testigo.

Manuel Goralbes

Ante mí Ant. Barbera

Cantadey En la villa de Meojálos veinte y cinco dias del mes de febrero de mil setty sesenta años An. de dos monllos de honores natural de esta villa condello y vez. de la de Ontiverche, Juan Co. Pericaz nom. 2º cobri de la de Tafeta de esta presente villa, y There sa monllos su Consona, y esta en presencia, y de expreso consentimiento, y licencia de donº su Ma xido, aguien para otorgar esta letra Sela pi.

de y el Sela con sede en baltante forma (de que yo
 de como doffe) y se ella usando de buen grado
 y ciencia y tenor de esta Carta otorgan que
 han recibido realmente y de contado de Christoval
 Mataix como de la misma vez? Cien libras mone
 da corriente del Reyno a saber cinquenta li.
 bra los años Pericay y con otras cinquenta
 la el contenido Andres Monllor y son por las pa
 gas que respectivamente les toca y pertenecen y en
 cida en la Carta de venta de este corriente
 año mil setto y sesenta estipulada en la Carta
 de venta de esta Carta otorgada por el Sr. D.
 a Pedro de Contenido Mataix por ante el pre
 sente fecho en veinte y uno de febrero de año
 mil setto y cinquenta y ocho. Y para ser por en
 tregados a voluntad de otros cien libras
 renuncian la exep^o de la non numerata
 pecunia leyes de la entrega y puebe de sa re
 cibo, y otorgan de la misma Carta de pago
 en forma en favor de don Christoval Ma
 tair. Y cancelan y dan por nota y de ningun
 valor la obligacion de pagar ni a quantia
 incorporada en la citada venta es su Ma
 tair y otra qualq^u parte donde se hallare
 para que en adelante noobre ni prodesga efe
 to alguno como sino estuiera incluida. Compre
 hendiendo en la presente qualquiera otras
 Cartas de pago, y recibos que se hayan dado en
 esta razon. En testimonio de lo qual otorgan
 la presente en la villa de Moy y no dia
 mes, y año. Presentes testigos Agui
 lin Peydro y Joseph Anna Labra
 dores de esta villa vecinos, y mo
 xadores. Y de los otorgantes Agui
 nes y el como doffe con susco) lo firma.

on to.
 hayen
 do de ello
 de pen.
 eneral
 y de
 de
 y. Yala
 ienes
 tim.
 idia
 Goral.
 dor
 toyo
 iamo
 yadu.
 temu
 abas
 ias del
 no An
 villa
 domo
 there
 ay
 ma
 pi.



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
SESENTA.

con los señores Andres Monllor y Fran.^{co}
Pericay y nota contenida Theresa Monllor
su Consorte por que dispono haber escrito
firmado por ella y a su ruego un testigo;

Andres Monllor =

Juan Lopez

Agustin Pedro

Antem

Ante Barba

Poderes En la villa de Alroyálos tres dias del mes de
Marzo del año mil setecientos y sesenta, Mariano Par
tor Labrador y lego de esta villa de su grado y
cienta ciencia y tenor de esta forma otorga todo
su poder cumplido, Venoy bastante qual de sus
se requiere y es necesario a Juan Bautista Ginez
Cano lego de la misma presente y aceptante
Parator Suppleto y causas Civiles y Crimina
les, Moridos y por mover, assi demandando co
modo dependiendo, ante quales quier Justicias
y tribunales de quales quier partes, y Juicio
dic que sean, haciendo Demandas, Pedimentos,
Citaciones, emplazamientos, presentaciones de
Instrumentos, testigos, y provanzas, tachas
Centes, remates, recusaciones, juramientos, oiga
autos y Sentencias interlocutorias, y definiti
vas, con esta lo favorable y de lo perjudicial
recurso, apelle, o Suppliche, Sigalar apella
ciones, o Supplicaciones, y haga los demás
actos, y diligencias que el otorgante preac.

licas podria, presente siendo, pues solo otorga
 para ello, y dependiente de cesacion, con libre
 y general administracion, y con facultad de nova
 bras, y revocar Substitutos, y con relevat. en
 fama. La misma obliga todos sus Bienes
 y otros habidos, y por haver. En cuyo testimo.
 asi lo otorga en esta Villa y referido dia
 mes y año. Presentes testigos Juan Co
 Barbero y Manuel Gualbes Executores
 de la misma. el otorg. de quien lo
 el Sr. D. J. de Caceres no firmo por que di-
 go no saber firmo lo por el y asi me p. un ter-
 tigo.

Antemi
 Juan Co Barbero
 Antemi
 Juan Co Barbero

En la Villa de Alroy los veinte y dos dias del mes de
 Mayo de mil Set. y sesenta a D. Roque Gines Sabr.
 y var. de Corona hallado en esta Villa de Su-
 grado y cinco uen. y tener de esta cosa y co-
 nor que deva a Ant. Pene de Navon frances. Do-
 m. Miembro en la Villa de ontinente y halla-
 do al presente en esta de Alroy y a quien su
 dia representare. Quarenta y ocho libras mo-
 neda provincial procedidas del preno de un
 rorin que le ha vendido de cuya bondad y jus-
 to valor se da por entregado a du. Volun. do-
 bre que remun. la excep. de la cosa no ha
 vida ni recibida ley de entrega y prueba.
 Y prometo y se obliga pagar dha cantidad
 al dho. Pene o a quien le representare en dos
 iguales pagos, haredas la una por todo el mes
 de Mayo y la otra por todo el de Agosto del
 año Sig. de mil Set. y sesenta y uno. Mandado
 y sin pleyto alguno, con las costas de la co.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

branna por que se le execute con dolo esta
y el juram^{to} del dho Regne, o quien le re
sentare en que lo depiere y reliva de otra
prueba aunque de dho se requiera. Y ala sub
ten^{ta} y primera obliga su persona y bienes havidos
y por haver con poderio alas Justas de su Mag^d
a cuya jurisdic^{ion} se somete y a sus bienes pa
ra que le apromien como por Santa. pasada en
juaz^o y por el consent^{ido}, sobre que verum^o su pro
pio fuere y domicilio y demas leyes y fueros de
su favor con la que del dho en forma. In cuyo
testim^o asilo otorgo en esta Villa de Alca^z y dho
diaz mes y año. Presentes testigos Lorenzo Perez
del Regne de las Perayras, Jph Torres, Meronero
del otorgante (a quien Jo el Reg^o doy fe
en otro) no firmo por q^e dho no sabe, fir
molo por el y a su ruego un testigo.

Lorenzo Perez

Antoni
Portt. Barberas

Poder^o en la Villa de Alca^z nos veinte y tres dias del
mes de mayo de mil setecientos y sesenta años, Joseph
Parqual Cantero y veje de la Villa de su grado
y Licencia y tena de esta dho. otorga todo
su poder^o cumplido, pleno y bastante qual de dho
se requiere y es necesario, a Bernardo Parla
rey^o de la misma presente y aceptante. Para

todos los pleytos y causas del otorgante, Civiles
 y Criminales, Movidos y por Moverse si de man-
 dando como defendiendo, ante quales quier Jus-
 ticias de quales quiera partes y Jurisdiccion que
 Sean, y haga demandas, pedimentos, requisi-
 ontes Citaciones, y emplazamientos, presentaciones
 de Instrumentos, Testigos, y proveyas, tachas, exe-
 cuciones, ventas, y remates de bienes, tome por-
 cesiones, y juramentos, haga juramentos de Calum-
 nia, de rixosio, y de perjurio, revocacion de ju-
 ses, letrados, y otros, y para otros y Sentencias
 interlocutorias y definitivas, consentida lo
 favorable, y de lo perjudicial recurso, apelle-
 cion, o Supplicacion, o Supplicacion, o Supplica-
 ciones, y haga las demas actos y diligencias
 judiciales, y extra que practicar podria el
 otorgante presente siendo: Pues solo otor-
 gacion libre y general de administracion y fa-
 cultad de enjuiciar, nombrar, y revocar Sub-
 titulos y Coadevantes en forma. Y ala firme-
 sa obliga todos sus bienes y otros, hereditarios,
 y por haver. En cuyo testimonio assi lo otor-
 ga en su villa, y referido dia, mes, y año
 Presentes Testigos Juan Co Barbero y Ma-
 nuel Gualbes Escribientes, y Reg. de la mis-
 ma y el otorg. (a quien yo el Rey deo y fee co-
 nosco) no firmo por que diyo mas abax firmo lo
 por el y asi me por un Testigo:

Juan Co Barbero

Antemi

Ante: Barbero de no

Poes/ En la Villa de Alcala de Henares, y tres dias
 del mes de Mayo de mil Setto. y Setenta años,

VEIK-
MO DE
S Y SEI

ba 28^{ra}
 re pre
 otra
 Subm-
 avidos
 Mag^d
 res pa
 da en
 su pro-
 ros de
 nuevo
 lo y otros
 Perer
 neros
 y fe
 fin

Antemi
 abax
 cadet
 Joseph
 exado
 todo
 de no
 Parton
 Para

Barber, Escriuiente y Lorenzo Satorre Teyesa
de Paños de los de la misma. Y el otorgante
(a quien yo el Sr. no sape conosci) no firmo por
que si yo no abes firmo lo por el y asu megun
testigo.

Juan Co Barber

Antemi

Ante Barba Escriuiente

En la villa de Mayades

en la villa de Mayades nueva de Ariz de mil
setto y sesenta años. Vido en este Navario del me-
mo de ~~Mayades~~ de una villa Joseph Gibent y
Juan Co Abad Mayades, Miguel Genonimo Julia
Sindico Gaspar Mexin, Antonio Abad, Phelipe Mon-
Noa Joaquin Calatayud, Joseph Carbonell, Joseph
Francisco, Juan Co Abad, Thadeo Abad, Thomas
Leicent, y Joseph Martinet Maestros de no
Gremio juntos y congregados en presencia del
Señor Sr. Joaquin de Mayades y Mayagones Conde-
de de la misma, presidiendo la convocacion
acostumbrada, y firmando Sen. todos los Ma-
estros del Gremio fue propuesto por uno Cla-
vario que atento a ser llegado el caso de haverse
nueva eptacion de oficiales era de sentir se hi-
ciese; Votado sobre ello, todos asintieron a lo
mismo y propusieron para Clavario a Gaspar
Mexin, Joaquin Calatayud, y Phelipe MonNoa
y escritos sus nombres en redelinea, Sostien
Navario, Joaquin Calatayud, y en Mayagales
Gaspar Mexin, y Phelipe MonNoa, dando oca-
da qual sus respectivos gores, y prebeniencia
como hasta oy, y al Clavario le dieron facultad
para cobrar las pecunias, y demas que
se debiere al Gremio. Nombraron en Sindi-
co a Antonio Abad Maestro del mismo con



SECCO QUARTO: VEINTE
 Y OCHO AÑOS: AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE
 TENTA.

Los Poderes necesarios para los pleitos del Gre
 mio movidos y por moverse si demandando
 como defendiendo largamente y con facultad
 de Substituir. Y en seguida habiendo dado
 Cuentas de todos los efectos que durante su
 Clavariado han pertenecido al Gremio fue
 el Cargo treinta y ocho libras quince Suelos y
 diez dineros, y el Descargo treinta y dos libras
 Catorce Suelos y cinco dineros, y queda el
 Cargado en seis libras un Suelo y cinco dine
 ros que se depositaron en el Arca del Gremio
 De todo lo qual se me requirio recibiese la pre
 sente para memoria en lo venidero: Hecha
 en Mayo a los diez dias del mes de Mayo. Presentes los señores
 Antonio Carbonell Molinero, y Carlos Garcia
 Moyar, Abogados de la misma. Y por mi y los de
 mas Abogados del Gremio saque todos yo el
 escrivano y fee con otro firmaron tres de ellos:

Felipe Roubax.

José de la Cruz

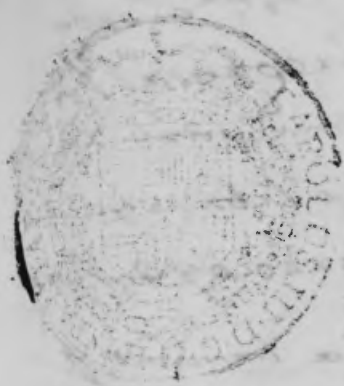
José de la Cruz

Antonio Barbera

Suby en la Villa de Mayagüez a los diez dias del mes
 titu. de Abril del año mil Sette y sesenta: El Padre
 Fray Agustín de la Religión del orden de

Abogado

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

San Agustín y Procurador del Com. de No. P. a. Triasca en esta Villa de su grado y ciencia y tenor de esta cesa Dijo: Que el poder que confiere ante Joseph Ruiz y fern. en veinte y ocho de Abril de mil set. C. cinquenta y nueve le otorgo Ana Maria Pichez viuda de Claudio Lopez vez. de la Ciu. de Alicante para diferentes efectos este mismo substituya y substituyo en Agustín Tor. rectora fundidor de esta vez. unicamente por lo tocante a pleitos y que pueda pedir y demandar la parte que a la d.ña Pichez pertenescas de diferentes deudas que se le han adjudicado en la particion de los Bienes de Juan Co. Reynan Madre de la d.ña Pichez por persona ante Joseph Matayo fern. en diez y siete de Julio de mil set. C. cinquenta y ocho para lo qual practique todas las diligencias necesarias como las podria practicar el otorgante presente siendo. Y se remita en si lo demas efectos contenidos en dicho Poder. Assi lo otorgo y firmo (aquien yo el fern. de of. fec. canon.) siendo testigos Juan Co. Barber ex. m. y Vicente Blanes fern. mediante el of. de esta villa.

J. Agustín Fern. [Signature]

Ante mi? Ant. Barber [Signature]

Obligacion en la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril de mil set. y sesenta años Juan Co.

del Gr. ando Alad dado de Su of. fu. Rey. y lib. ar. social sine. Premio a pre hecha testigos Garcia los de yo el llos. [Illegible]

Perey Cardandeno, y Rey^o de esta Villa, de su gra.
do y uenta ciencia, y tenor de esta forma otorga
y conose que se ve a Antonio Torregrosa Pe.
raye Rey^o de la misma, y quien su dno se
presentare Cinguenta y quatro libras, y ochos
Suelos Moneda provincial precio y valor
de ochos arrovas de lana blanca lavada, y
limpia que le ha vendido, de la qual y subon.
dad y justa estimacion se da por entregado
de su voluntad sobre que renuncia la excep.
cion de la Corona no hauida ni recibida, leyes
de la entrega, y prueba, y promete, y se obli.
ga pagar a la quantia al contenido Tor.
regrosa, y quien se representare durante
la feria de Cortaya de este corriente
año llamante, y simpleto alguno con las
Costas de la Cobranza porque se le espeu.
re con solo esta forma y el juramento de no
Torregrosa en que lo defiere, y se lieva de otra
prueba aunque de dno se requiera. Y para
lo asi. Cumpla obligo su persona y bienes ha.
vidos, y por haer, y da poder a las Justicias de
su Mag^d. a cuya jurisdiccion se somete, y a sus
bienes para que le apremien como por senten.
cia pasada en juzgado, y por el consentida,
sobre que renuncia su proprio fuero, y domi.
cilio, y demas leyes, y fueros de su fuero con la
general del dno en forma. En cuyo testimo. assi.
lo otorga en la Villa de Alcañices a no dia mes y año
Presentes testigos Fran^{co} Barbero, y
Joseph Carbonell tejedor de la d^{na} Rey^o de la
misma. Y el otorg. te. quien yo el Rey^o de fe co.
norco no firmo, porque di por nombre, firmo por el
y asu luego un testigo.

Fran^{co} Barbero

Antoni Barbero

misma practica por via presente siendo
Preparado incidental y dependiente
de la otorga con libranza y general adminis-
tracion y facultad de enjuiciacion nombrar
y ser oren Subtitulos y con relevacion
en forma y a la fin mere obligados
sus Bienes y otros paridos y por haver
en cuyo testimonio assi lo otorga en la
Cajilla y referidos dia Mes y año. Pre-
sentes testigos: Lorenzo Ropie Arriero
y Antonio de Arce Cardanero dejos
de la misma. Y el otorgante (aguien lo
es el dno. don J. de conasco) no firmo por
que dixo no saber firmola por el y asu
despues un testigo.

Antonio Vela.

Antemi

Ante: Barbero

Posey en la villa de Mayatos Cinco dias del
mes de Mayo de mil Setto. y sesenta años
Vicente Ropie Malinero de una villa de
rind y moxados de su buen grado y Cien
ciencia y tenor de esta forma otorga todo
Supodex cumplido, Veno y bastante qual
de año Sexataguna y es necesario mas
pueda y devala a la vez a Jayme Domenech
Labrador y deyo del Lugar de Beni-
fallim presente a este otorgamiento
ya a Juan Co. Antonio de Arce como publi-
co y Procurador del numero de la Real
Audiencia que reside en la Ciu. de Valen-
cia y de ella deyo ausente bien como si fue-
se presente y aceptante a los dos jun-
tos y acada de ellos de posei et in solidum



Dei in te marauebis



SETO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

acta forma que la Condicion del pri-
mer ocupante no sea posesion que la
del Subseguinte ni al contrario y
que el una o y otra se pueda el otro
libremente proseguir y terminarse. Para
todos los Pleitos y Causas de lo que
Civiles y Criminales Movidos y pro-
cesos, asi remandando como de oficio
de ante qualquiera Justicias, Jue-
ces y tribunales Superiores e Inferio-
res de qualquiera parte y Juris-
dicion que sean ante quienes y Ca-
da uno hagan Demandas, Pedimtos
Requisitorias, protestaciones, Citacio-
nes, y emplazamientos, y o por el
lo contrario y en qualquiera presenten
estas testigos e Instrumentos, ha-
chen los de los Contrarios, pidan exe-
cuciones, posiciones, tranques y Resca-
tas, y demas. Y tomen posesiones
y amparos, y para auto y Sentencias
interlocutorias y definitivas, con-
sientan lo empadronado de lo que se pide
ciudad, Recusacion o apelacion. Y supliquen
Sigan las apelaciones o Supplicas
ciones donde correspondo y se dan y de
van Recusacion. Jueces Letrados y otros
ganen Bulletas y Cedulaes, y
quisitorias y Mandamientos, y lo presen-

ten y hagan intimar donde, y a quien se
dirigieren, pidan Costas y hagan en dha
razon todos los demas actos y diligen-
cias judiciales, y extra que coniniere
y menester fuere, y que el otorgante mis-
mo havia y veyer podria presente sien-
do. Pues para todo ello Cada cosa y
parte con lo anexo, Como yo y depon-
diente Sellos otorga sin limitacion
alguna y con libre, franca y general
administracion, y Confacultad de
enjuiciacion, y enajenacion, y Substitucion, de
vocar Substitutos, y otros de nuevo nom-
brar, y con adhesion en forma. Y a la
Substancia y finca obligo todos sus
bienes y otros, tenidos, y por tener. En
cuyo testimo. asi lo otorga en la villa
de Alroy a tres dias mes y año. Presen-
tes testigos, Juan Co Barbero, y Ma-
nuel Gualbes, Presen. de dha villa
de Alroy, y otros. Procedo. Y el otor-
gante, y quien vea, que no doxpe con-
tra, lo firmo.

Vicente Lopez.

Antemi

Ante. Barbero 28. no

Poder. En la villa de Alroy a los siete dias
del mes de Mayo de mil Setecientos y sesenta
años. Antonio de la Cruz, de Pinar
y Rey. de dha villa de su buen grado, y
ciencia, y tena de esta dha dha
ya todo su poder cumplido, Menos y
bastante qual se requiere, y
es necesario a Joseph Julian. Escri.



Diez y seis maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
SE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

viente y seis de la misma. Para todos
los Pleytos y Causas del Otorgante Ci-
viles y Criminales, Proisos y por Mo-
ver, assi de mandando, Como de fen-
diendo y para Demandas Pedimtos
Requisimtos Citaciones y emplazamtos
nie que y obgete lo contrario e mpxuiba
presente Oros testigos e Instrumentos
ponga tacnas pida execuciones tran-
yes y remates de Bienes, tome posesi-
ciones y amparos, haga juramtos
de Calumnia de iudicio y Supletorio
recuse Juezes, Letrados y Peritos y ga
autores y Sentencias interloutorias, y
definitivas Conciencia lo favorable
y de lo perjudicial a pette o Supplique
Siga las apellaciones, o Supplicaciones
y haga las demas diligencias judicia-
les, y esta que el Otorgante mismo
haxer podria presente Siendo. Pues
se lo otorga con libre y general admi-
nistracion y facultad de en Subiccion
nombrar y revocar Substituto, y con
relaxacion en forma de la firma obli-
ga todos sus Bienes y por hauidos, y
por haver. En cump testimonio assi
lo otorga en na billa y Citado dia
mes, y año. Presentes testigos Juan

Molina Cardanero y Pasqual Cas-
táñez Repedore de Paños de 70 de la
misma. El otorgante (a quien yo como
oficial canónico) no firmo porque no
sabia, y por ello tampoco firmo testigo
alguno.

Antemi

Ante Barba de ^{rey}

Posey. En la Villa de Moyata oncedias
del mes de Mayo de mil set^{ta} y seten-
ta años, Joaquín Vicente Alborn, Pe-
rayre y Maria Antonia Nixalles Vi-
da de Pasqual Alborn Madre e hijo ve-
70 de edad, Ma de su grado, y Certifica-
cion y tenor de esta es, que otorgan todo su
poder cumplido, venos y bastante qual
de sus sexrequiere, y es necesario a su
Villa de Moyata de su grado, y Certifica-
cion de la misma. Para todos los pleytos y causas
de los otorgantes y cada de ellos, Civi-
les y Criminales, movidos y por mover
assi demandando, como defendien-
do ante quales quier Justicias de
quales quiera partes y Jurisdiccion
que sean haciendo Demandas, Peci-
mentos, Requirimientos Citaciones y
emplazamientos, niegue y obogete lo con-
trario y en prueba presente y por
testigos e Instrumentos, ponga tachas
pidas y cauciones, trazes y remates
tome posesiones y ampagos haga
juramentos, rrazaciones de Juezes Letra-
dos y Jeros oya autos y Sentencias
interlocutorias y definitivas, concien-



Reino de Aragón



SELLO CUARTO. VEINTE Y NARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

ta lo favorable de lo perjudicial recurra
o apelle o suplique y haga las demas dili-
gencias que los otros partes mismos hazer
podrian presentes siendo. Pues sellos con-
gan con libre y general administracion
y facultad de enjuicias nombrar y re-
vocar Substitutos y con declaracion por.
Y a la manera obligan todos sus bienes
y otros habidos y por haver. En cuyo
testimonio as. Coatongan en la villa
y Ciudad de tres y año. Presentes
testigos Christoval Macia Labrada
y Juan Macia Peraza. Dejo de la
misma. Declaro que (aquien yo el
quero loy fee conorso) Rafiamó el niño
Joaquin Vicente y no la suya su madre
porque dixo no abe y por lo mismo tam.
poco firmo por ella testigos algunos.

Joaquin

Antemi
Ante: Barba

Cedido en la villa de Mejaros treze de Junio
de mil Set. y sesenta años Dionisia Be-
nenguer muger de Mathias Gilbert de
la Parra vez de esta villa (aquien yo el
quero loy fee conorso) Dixo. Que otorgo su ul-
timo testam. ante Pedro Barber como
en once de octubre de mil Set. Cinquenta

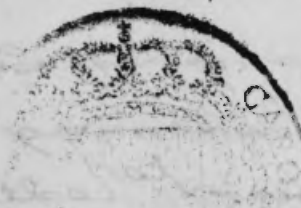
y quatro años en el que tiene que enmen-
dar algunas cosas y poniendo lo en efecto
por via de Codicilo, o Como mas haya lugar
en dho ordena y manda los sig^{tes}.
Punto por quanto en dho su testamento nombro
por sus Alcaides a Mathias Gibert su
Marido y a Mariano, y Mathias Gibert
sus hijos Simul et in solidum, cosa por lo
respetos assi bien visto, de el tute de dho
empresario los dnos Mathias Gibert Padre
e hijo, y quiere que sea nombrado Solante
el dno Mariano con todos los Poderes
en dho necesarios =

Y ultimamente por quanto en dho testamento
mejorava en el tercio y remanente del
quinto de todos sus bienes y herencia
Mathias Gibert, Mariano Gibert, y
Juan Co Gibert sus hijos por iguales
partes; Agora por los respetos assi bien
visto, de voca dho mejorav por lo que toca
a los dnos Mathias, y Juan Co Gibert
destituyendoles de ella en un todo
y quiere que haya por entero el dno Ma-
riano Gibert, para que disponga de
los bienes que comprehenda a su libre
voluntad. Exceptis Personis, locis San-
tis Militibus et personis Religiosis
et alijs quide foro Calentia non ex-
istunt, nisi dicit. Pleisi iuxta Consuem.
et tenorem fori noni Super haediti bo-
na ipsa ad si tam suam adquiserent
vel haberent. Vaya la pena de Co-
mo segun el tenor de los antiguos
fueros, y real caxen de su Mag^d (que

Diose grande) de nueve de Julio mil setto. 16
treinta y nueve. Toda lo qual quise segun.
de Cumpla y ex parte y en lo demas que a
ello nose opusiere o no testar. Lo deya
en su presencia y visto asi. Lodipo y otorgo en
la villa y Citado de diez y ocho dias.
do testigos Fran. Co Barbero escrivien.
te Antonio Abad de Andres Cardan.
dero y Joseph Matarradona Capataz
de Paños de la misma y profisaron
por que dixo no saber firmo por ella
y asi luego un testigo.

Fran. Co Barbero Antemi
Ante. Barbero 2.^o

En la villa de Alcazar de Henares a los veinte y cinco
dias del mes de Junio de mil setto. y setenta
y tres años Pasqual Abad Noviciano del Gre.
mio de Henares, Albeitarez y Carraseras
de la misma, Domingo Thomas y Fran. Co
Cobi Mayordales, Jorge Abad Sindico, Car.
los Silvestre Lorenzo Cobi, Joseph Baydal,
Joseph Cobi, Joseph Roig, Mauro Abad
y Salvador Abad todos Maestros de
dicho Gremio congregados en presencia
del Senor D. Joaquin de Araya y Arago.
nez Consejo y Justicia Mayor de la
misma presidiendo la Convocacion
dumbrada y afirmando con la Mayor
parte de los Maestros de el y esta repre.
sentando, fue propuesto por dicho Nova.
cio que era de sentir de verse hacer me.
reptacion de oficiales por Ser Negro de
el Caso, y habiendolo votado, todos asi dixerun



ante el ...

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
... SEPTIEMBRE Y SE...

Año mismo. Y habiendo propuesto para Cla-
 vario de Salvador Abad Joseph Corbi y Jo-
 seph Baydal erc. sus nombres y puestos
 en redimir Sortes en Clavario. Joseph
 Baydal, y er. Mayoralles los otros dos que
 dando elipidos para el Corriente año
 de setenta en setenta y uno, y les confirie
 con toda los honores, gracias, y preste-
 minencias que hasta y ha gozado los
 anteriores Clavarios, y Mayoralles del
 Gremio, y diéron posesion al año Clavario
 para Cobrar todas las pecunias, y demas
 efectos del Gremio. Y nombraron en sin-
 dico, y Procurador del mismo a Joseph
 Roig, y er. Substituto suyo a Mauro Abad
 Maestros de el dandoles posesion Meno,
 y bastante para todos los Pleitos, y
 Causas del año Gremio, y por mo-
 ver asi, demandando como se fe-
 ciendo juramento, y con libre, y general
 administracion, y deleva en forma.
 Dadas Cuentas resulto ser ninguno el
 Caspe, y el Descarga sex Castoree libras
 quatro Suellos, y siete dineros, la qua-
 les por no haver fondo en el Gremio las sa-
 tisfajeron por iguales partes todos los
 Maestros de el. De todas las quales con-
 me requirieron les recibiese la presente

Abad...

para memoria en lo venidero. Hecha
en la villa de Mayá los diez dias del mes
de Julio de mil setecientos y setenta años. Pre-
sentes testigos Carlos Garcia Alcazar y Jo-
seph Torres Mesonero Regente de la Real Audiencia
y por sí y los demas otorgados de dicho Con-
sejo (aquienes talo de la Real Audiencia es
noro) firmaron tres de ellos

Mauricio Abat
Serge Abat
Antoni Barbero
Carlos Ciceron

Obligacion de la villa de Mayá los diez dias del mes
de Julio de mil setecientos y setenta años. Tho-
mas Lario Batallero y Regente de la villa
de su grado y cédula de licencia y tiempo de su
para otorgar y conore que deva a Juan San-
cristobal de la villa de la misma villa
a quien sueldo de representarse noventa
y nueve libras moneda provincial pro-
cedida del precio y valor de diferentes
Partidas de ropa. Cuidado que le han en-
dido alfiada de las quales y su bondad y
justa estimacion. Seda por extinguido su
voluntad sobre que renuncia la posesion
de la cosa no ha sido recibida ley de esta
entrega y prueba. Y promete y se obliga
pagar a la siguiente cantidad de quatro
libras en cada un mes siendo la primera
paga a media diez de Agosto siguiente
de este año y asi las de sucesivos tal
dia de los meses consecutivos hasta esta
cumplida de satisfaccion de esta deuda lo que
cumplira Manant y simpley toalguno
con las costas de la cobranza por que se

de la corte marcial de...

SELO QVARTO, VEINTE
Y MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS

Le execute con solo esta su mayel juramento del dho. Lanzado en que lo defiere y rebiera de otra prueba aunque de dho. se le quiera. Y para su cumplimiento obligo su persona y Bienes presentes y por ha ver con posesion de las Justicias de su Magestad en su jurisdiccion de su cometa y sus Bienes para que le aparezca como por Sentencia pasada en su grado y por el Concertada en un testimonio de los testigos en nombre de ellos y Citados diez y nueve presentes testigos e Juan Co Barbera Escribiente y Joseph Perez Cardana notario de esta misma. Y lo otorgante (quien lo otorgo con su fe conorco) confirmo por que dho. no abes firmado por el y en un testimonio

Juan Co Barbera

Antemi

Juan Co Barbera

Posey en la Plaza de Armas a los siete dias del mes de Agosto de mil Setecientos y Seenta años Blas de la Cruz Ciudadano y Margarita Conyere Conyeres y legos de esta villa y las dhas. expresen. cia y se el y por consentimiento y licencia del dho. su marido quien para otorgar es

la forma de la pida y el solo concede en borb
 tante forma de que lo el p. no do y fee y de
 ella usando de su buen xado y ciencia
 cia y tenor de esta forma otorgan todo su
 poder cumplido Menoy bar tanto qual
 de xpo de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 Joses Bantilla f. n. de los xpo xpo xpo xpo
 misma auenta. Para todo lo pleyto
 y Cauca de los otorgantes Civiles y Cri-
 minales Moridos y por Moros a xpo xpo
 mandando como se f. de xpo xpo xpo xpo
 requiera sus Accion y tribuciones de xpo xpo
 requiera a parte y jurisdic. que sean
 hacienda de mandos Pedimentos requiri-
 mto. protestaciones Citaciones y
 emplazamto. requiera y b. de la com.
 trario y en p. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 testigos e instrumentos fache los
 de los Contrarios pida e p. de xpo xpo
 p. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 nes tome posesiones y amparos ha-
 de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 y Supletorios de xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 y f. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 Reudarios y f. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 Reforzable y de lo p. de xpo xpo xpo xpo
 curra de p. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 apelaciones o Supplicaciones de xpo xpo
 las de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 f. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 do p. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 ra l. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 b. de xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo xpo
 racion en forma. Para f. de xpo xpo xpo xpo

IV:
 DE
 SE

 ra
 tiene
 de
 ga
 ha
 su
 fuer
 por
 el
 toa
 no
 dex
 ide
 de
 amo
 y
 m
 no
 no
 Blax
 e Con.
 resen.
 del
 ar



Quinto

RELO QUARTO VEINTI
EN MARAVEZ AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
CIENTA

Bien de mi alma cumplanse de sepul
 tura y funerales veinte libras more
 sa provincial de las que se pague todo
 el cargo de mi entierro y honras de ho
 bito y funerales, y la restante quan
 tiada distribuya en misas recadas
 contra la memoria de mi alma celebradas
 por mi alma en la Parroquia de esta
 Villa de Plasencia con la de San
 Agustín y en la de San Pedro de la misma
 por diez iguales partes, y en
 otras iglesias de mi Abadía y de
 otros de esta mi Abadía y de
 Maria de Plasencia mi madre y de
 qualquier tener mi hermano Simule
 mediodum, con todos los poderes en
 su necesidad,
 Ahora quisiera que todas mis deudas o que
 por las públicas o privadas, o rraças u
 otras que sean constantes de yo tenido
 y obligado sean satisfechas cumpli
 dan observando el fuero de con
 ciencia para descargo de mi alma,
 y cumplido y pagado todo lo por mi
 dispuesto y ordenado en esta mi



tan de lo que remanente que queda
re de mis bienes d'os y acciones que me
perteneren y pudiesen pertenecer a ora
y en lo venidero por qualq' titulo cau
sa o rason, instituyo y nombro por mis
legitimados y universal heredero a la
dha Maria Vilaplana mi madre
para que de ello disponga libremente
como de cosa suya propia. Excep
tis Clericis locis sanctis militibus
et personis Religionis et alijs qui de
foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici usq' a Sexagenis et sexagenis
soli novis ~~usq' a Sexagenis~~ bona q' p'o
ad vitam suam adquisierent vel
habuerent. Itaxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de don Martin (que Dios
demerita de Julio mil de ~~los~~ ~~veinte~~
y nueve.)
Itaxo todos y anulos testos que
se non dexen y codicilos que antes de
este haya hecho y otorgado por escri
to de palabra o en otra forma para
que no valgan ni hagan fe salvo este
que a ora otorgo que quier valga por
mi testamento y ultima voluntad
por aquella via y forma que mas le
valiere en Dios. En cuyo testamento
ante otorgo en la Villa de Alroy
a los quinze dias del mes de Agosto
de mil setecientos y sesenta e ocho
testes testigos fuan el Barbaresco
en to Thomas Requena Jordan de

Dei gratia

DELLO QUARTO, VEINTE
Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

tieron ala propuesta por sus nombres fueron
proponer para Navarrio Joseph Barro de
Pruno, Manuel Manuel de Manuel, y Ma-
theo Matas y escritos sus nombres en tres
distintas cedulas, y una de ellas en
un bambre, y sacada la una y en ella es-
critos el nombre de Mattheo Matas por lo
que quedo el bambre en Navarrio para el mismo
tiempo, y se confijieron todos los honores
gracias, y prehemerencias que han goza-
do y deven gozar los antes dichos Navar-
rio, de dicho tiempo y se dieron por el Cam-
plido para recibir, y cobrar todas las
pecunias pertenecientes al premio du-
rante su Navarrio, y en seguida fue
por propuestos para el dicho premio Nicolas
Garcia Christoval Bixalles de Christoval,
Agustin Carbonell, Bautista Pasq,
Joseph Duxa, Nadal Silvestre, Christoval
Sempere, Juan Julian, y Joseph
Perez de Cayre, y escritos sus nombres
en una cedula, y en ella fue sacada una
de aquellas y en ella se hallo escrito el
nombre de Christoval Sempere de Bixalles,
y sacada otra fue hallado escrito el de
Nicolas Garcia, por lo que quedaron
elipidos en el bambre, con todos los honores
y prehemerencias que deven gozar, y han

eporado sus antecesoros; Nos restantes me
se propuestos quedaron elipidos en 10.
cales de año Gremio para el mismo año
Y en seguida habiendo pedido e y a pner
y Creat^r de Maestro Bauto Silves
trae de Bautista hijo de Maestro oficial
del mismo y Depo. de la villa hallado
abil reconfinaron año Magisterio dan
dole facultad para tener tabaxos
y tener 10 años y demas cosas per
tenecientes al Gremio arreglándose
sus ordenanzas y dibujando en ellos
esta señal = 101 = Reconfinaron todos
los novatos, gracias, y libertades que nos
tao y han gozado y en adelante gozaren
los demas Maestros. Y presente el año
Bautista Silvestre accepto año Magis
terio con rendimto de gracias, y prome
tío arreglarse en sus elipidos a las or
denanzas del Gremio y en ellos dibujar
año señal, y Deposito para el arca del
Gremio quatro libras que le tocan. De todas
las quales cosas me requirieron les re
cibiese para publica para memoria en
la venidero e yo no pno autorize la
presente en la villa de Hojoribá dia
mes año. Presentes testigos Carlos Gar
cia Alvariz y Salvador Garcia Can
dadero Vecinos de la misma. Y
pensi y los demas otorgantes de
año Gremio (a quienes todos yo el
peño de fee conoço) firmaron

los t
señe
mad
mat
rexp
mes
Jo
de ce
y ten
Cum
Ser
bert
Par
y ex
den
qua
les q
haga
prot
nieq
pres
fack
posi
tome
men



Escrito en la ciudad de...

JULIO CUARTO, VEINTE
TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Los tres siguientes ~~Sobre~~ ^{de} mes de
Septiembre de este año ~~de~~ ^{de} ~~1760~~ ¹⁷⁶¹

Don Juan Perea
Matela Matela

Ante mi
Don Barba 28 no

En la villa de Alroy a los tres dias del
mes de octubre de la año mil setecientos y sesenta
Joseph Antonio Gibert Ciudadano y ley.
de esta villa de un grado y ciente a ciencia
y tenor de esta forma otorga todo supodan
Cumplido, Meno y bastante qual de no
Serrequisere y es necesario a Phelipe Gib
bert su hijo de la misma ley y d'auente
Para todos sus pleytos y Causas Civiles
y Criminales Movidos, y por mover asse
demandando como de fendiendo ante
quales quies Justicias y tribunales de qua
les quies partes juridic. que sean, y
haga de mandas, Pedimentos, Requisimtos
protestaciones Citaciones y emplazamtos
niegue y obgete lo contrario, y anyomeba
presente fexas testigos e Instrumentos
fache los delos Contrarios pida de peuciones
posiciones, transes y remates de Bienes
tome posesiciones, y anyamos haga jurda-
mentos de Calumnia desisioy supletio-

no, sea de Jueces Letrados y de no sea
 autos y Sentencias interlocutorias y di-
 finitivas Conciencia lo favorable y de lo
 perjudicial apelle o Suppliche, siga
 las apellaciones, o Supplicasiones, y proce-
 digue los demas actos, y diligencias
 judiciales, y estrague el otorgante
 mismo practicas por via presente
 Siendo, pues de lo otorga con libranza
 y general administracion, y facultad
 de nombrar y revocar Substituto
 y con todo en forma. Vala firme-
 za obliga todos sus Bienes, y deos, haviendo
 y por haver. En cuyo testimonio assi lo
 otorga en villa de Ma y Citados die-
 tres, y año. Presentes testigos Juan Mar-
 tinez Cardanero, y Manuel Garcia
 Penayre vez de esta misma. Yo el otor-
 gante (a quien yo el pro no doy fe con otro)
 lo firmo.

Joseph Antonio Gisbert

Artemi
 Antt. Barbero

Declaracion de la Real Ma de Mayálos siete dias del
 diez de mes de Noviembre de mil Setto y se-
 senta años Josepha Miralles Muger
 de Manuel Galiana vez de y proadora
 de villa de Ma atendiendo a que haviendo
 vendido la otorgante y el no su mari-
 do en favor de Patricio Colomina de esta
 vez la mitad de una Navada al dorso
 de la Casa de los mismos que esa parte
 de ella por precio de veinte y quatro di-

Ditran do
 dd. conde
 UoA
 cobij =
 3126
 H



EL REY CARLOS TERCERO



BELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

...brar moneda corriente del Reyno, y por la
...tenibilidad del importe nose otorgo para
...publica sino un papel privado firmado por
...do Colomina, Francisco Barber y el presente
...de fecha de veinte y siete de Setiem-
...bre del año mil Setto. Cinqüenta y ocho
...y habiendo satisfecho por entero la suma
...quantia el contenido Colomina no es da-
...ble firmante la Carta de pago el nomina-
...do Galiana por estas de tenerse en el pre-
...sido de oran, fuesse a tenion la otorga-
...habiendo abien en otorgarla por si sola
...poniendolo en efecto, desu buen grado
...y constancia y tenor de esta forma
...confiessa haver recibido del dho Patri-
...cio Colomina que esta presente las
...expresadas veinte y quatro libras de
...que se da por entero de su voluntad
...sobre que renuncia la exco. on de la non
...numerata, pecunia, leyes de la entrega y
...pueba de su trabajo y otorga Carta de
...pago en forma en favor del mismo Colo-
...mina, y en quanto meretter sea se obligu
...contado sus bienes a que han su ma-
...nido no contradere ni la presente para
...antes bien la Confirra en habiendo ve-
...gan si se requiere. Y canela y da por no-
...da y de ningun valor la obligacion que
...ha quantia incorporada en el citado pa-
...pel privado, para que desde oy en adelante

noobre ni prodeusga efecto alguno. Como sino
 se hallara Comprometida. Comprometida.
 do en la presente qualquiera otras Cartas
 de pago, y recibos que se hayan dado en esta
 razon. La presente obliga todos sus bienes
 y otros hauidos, y por hauez. En cuyo testi-
 monio otorga la presente. Fecha en
 la Villa de Alroy a Noche de tres y año.
 Presentes testigos Fran. Co. Barber Es-
 criviente y Pasqual Anad Labrador
 de aña la Villa de Alroy moradores. La
 otorga (aquien se le dio fe con oro)
 no firmo porque dispono abax, firmolo por
 ella y a suuego un testigo.

Fran. Co. Barber

Antemi
 Ant. Barber de no

testamto En el nombre de D. todo poderoso, y de la Virgen
 San ma, su Madre y Señora nuestra concebida
 sin mancha ni sombra de la culpa del peca-
 do original desde el primer instante de su ser
 y natural. Amen. Yo Joaquín Baril hijo de
 Juan Labrador y vero de esta Villa de Alroy es-
 tando enfermo en cama pero con mi libre ju-
 ricio memoria y entendimto, natl y creyendo
 como firmemente. Creo el misterio de la San ma
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
 nas distintas, y un solo D. Verdadero, con todo
 mas que tiene creyendo y confiesa nuestra Santa
 Madre y la Católica Romana en cuya
 fe he vivido y protesto vivir y morir temien-
 do me de la muerte que es natl y deseando sal-
 var mi alma, otorgo mi testamto en la for-
 ma siguiente.

Primi
 ho s
 ble p
 Ma
 fue
 que
 Otro
 m
 tom
 que
 de
 quia
 que
 Rosa
 diga
 em
 can
 Otro
 libr
 que
 hab
 de a
 ma
 Otro
 de
 mi
 los
 los
 Otro
 por
 con
 phi
 des
 Otro
 cis
 mis

Quiero mando y encomiendo mi alma a D. nues-
tro S.º que lo Crio, y redimio con el inestimable
precioso de su sangre, y supp.º a su Divina
Mag.º la lleve consigo a su gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de
que fue formado.

Otro quiero y mando que se quise mi fallecimiento
mi cuerpo sea vestido con el habito que usaron
los Religiosos del Serapio Padre San Francisco,
que mi entierro sea particular con asistencia
de Ben.º don.º y el Rev.º Vicario de la Paro-
quia de esta villa, y sepultado en esta Paro-
quia en el Sepulchro de la Capilla del
Rosario, y que el dia de mi entierro se me
diga, y celebre una misa pentada de requiem
en que llaman de cuerpo presente con Dia-
cono subdiacono, y oferta acostumbrada.

Otro quiero y mando de mis bienes quinientos
libras moneda provincial de las que se pa-
gan en esta villa de mi entera voluntad
y habito y otras funerales, y si algo sobra
se distribuya en misas rezadas por mi al-
ma celebradas a Polun. de San Albaceas;
Otro nombro por mis Albaceas y ejecutores
de esta mi ultima Voluntad a Juan Paredes
mi Padre, y a Nicolas Botella mi suegro a
los dos juntos, y a cada de por si con todos
los poderes en su necesidad.

Otro quiero que todas mis deudas a que
por letras publicas, o privadas testigos, u otras pruebas
constare sea yo temido, y oblig.º sean satisfechos cum-
pliendo o breuando el fuero de conciencia para
descargo de mi alma.

Otro declaro contra todo matrimonio con Fran-
cisco Botella mi actual Conorte, y no he te-
nido otro del que tengamos en hijas legítimas, y





Uel de mercedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SE-

naturalera Theresia Theresia, y Fran. ca Theresia, y
que la dha mi Consorte está en cinta, y que esta
me aporto por dote desta quarta segun
Cada de dote mormales, que autorizo Diego Abad
B.º baxo desta Calendario la que quier lo sea
restitutiva luego seguido mi fallecim.º para
n.º con las dhas que le tenga prometidas.
Otras mandos y legel uniparto del remanente
del quinto de todos mis bienes y universales ha
renada a la dha Fran. ca. Potesta mi acta
al Corrente para que le goze, durante su vi-
da tanolant, y con el pacto y condicion ex-
presa, que se mantenga en mi nombre sin
bolverse a cargo, porque mi voluntad es que
luego que bora estubo de otro matrin.º yo to-
mande despues de su fallecim.º, pasen los
bienes de dha mejora, sin detraction alguna
de legitima falria quarta trebelrancia
ni dho dho alguno de las dhas Theresia Theresia
y Fran. ca Theresia mis hijas y al Postumo o Pos-
tumos nacidos de la dha mi Consorte, por igual
les partes con libre facultad de disponer cada
qual de la dha como de cosa suya propria.
Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus et per-
sonis religiosis et alijs qui de pro Valentia non
existunt nisi dicit Clerici iuxta dicit et
tenorem fori noni supra hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquisierunt vel habebunt: y baxo
la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
quos fueros, y real orden de su Mag.º (que D.º

quando) de nueve de Julio mil Setecientos y uno
we)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y orde-
nado en este mi testamento, en el remanente de mis
bienes, dineros, y acciones, que me pertenecieren y pueden
pertenecer ahora y en lo venidero por qualq. ti-
tulo, causa, o rason instituyo, y nombro por
mis legitimas y universales herederas a las susodhas
Theresa Maria y Francisca Maria mis hijas, y al
Postumo, o Postumos, que nacieren de la dha mi Con-
sorte, por iguales partes, para que cada qual
disponga de la suya a su libre facultad como
de cosa suya propia con las susodhas Clau-
sulas Exceptis Clericis etq. nisi ad proprios
usus, vita durante, y pen de comiso conteni-
da en dha real Cedula)

Otro, revoco y anullo otros qualesq. testamentos,
y codicilos, que antes de este haya otorgado
por escrito de palabra o en otra forma para
que no valgan ni hagan fe salvo este que
ahora otorgo que quier valga por mi testa-
mento, y ultima voluntad por aquella via y
forma que mas haya lugar en dho. En cu-
yo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Al-
coy a los diez y seis dias del mes de De-
ciem. de mil Setecientos y sesenta años. Fue
sentes testigos Patricio Colomina tejedor
de paños, Juan Perez y Juan Lopez Sabado-
res de dha Villa vecinos y moradores. Y el otro
ante (a quien yo el dho. doy fe conoco)
no firmo, porque dixo no saber firmarlo por
el y a suuego un testigo)

Patricio Colomina

Antemi

Ante. Barbero

Las 2as. contenidas en estas veinte y cinco

U. lute maragots.

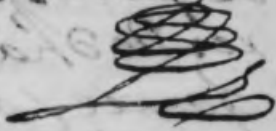
SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVENISTANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

co fopas y no otra alguna con las que en este
año de 1710 he autorizado yo don Antonio Bar-
ber 2º del Rey Maestro 8º publico por
todo el Reyno de Valencia y por de esta
Villa de Albuñol cuyos Abogados son in-
tervenidos por partes y testigos presencio
los que se citan en los títulos y basotas
fechas que en ellas se separen. Y para que
de ello conste lo signo y firmo en esta Vi-
lla a los treinta y un dias del mes de
Diciembre de mil setecientos y setenta e 8

Intestim. de Verdad



Antonio Barber



[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page.]



veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

1761.

13.

VEIN
A MODO
OS Y SE



Prot
ante
Hico
Pilla
Seren
credi
mez
lay

Amo 3 Onel
y Señor
do ois
ti Vius
ra, esta
natur
ma t
yun 8
mesta
so, y p
sal, y
ma 8
Pinte.



Delante de mi notario.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑOS MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Protocolo de 28^{as} publicas que se otorgan
ante mi Antonio Barber 28^o real y pu
blico en este A^o de Vala y 28^o del presente
Villa de Alroy en esta villa año mil Setec
Senta y uno. Y para que se les de entera fe
credito lo signo y firmo en esta villa al pri
mer dia del mes de Jun. de mil Setec. Senta
y una.

Intestado de Verdad



Antonio Barber



En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima Su Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del peccado.
original desde el primer instante de su ser. Amen. Yo Josepha Mar
ti Viuda de Fran. Lopez de la presente Villa de Alroy, Veja y mora do
ta, estando enferma, pero con mi libre juicio, memoria, y entendim^{to}
natural, y creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissi
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo D. verdadero, con lo demas que tiene, cree, y confiesa
nuestra Santa Madre y la Catholica Romana, en cuya fe he vivi
do, y protesto vivir y morir, temiendo de la muerte que es natu
ral, y sea como salvar mi alma otorgo mi testam^{to} en la for
ma siguiente.

Punto encomiendo mi Alma a D. nuestro por que la Crió, y se di.

98

me con el inestimable precio de Su Sangre, y Supp^{co} a Su Divina
Mag^d. la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra a que fue formado.

Otro: Quiero, y mando que se quite mi fallecim^{to}. mi cuerpo sea vestido
con el habito que visten los Religiosos del Gran Padre San Lopez
tin, y enterrado en la Sepultura de la familia de Lopez que
esta en la 1^a del Con^{to} de San Agⁿ de esta Villa, siendo por
vicarias mi entierro con la asistencia de seis Beneficiados, y
el R^{do}. Vicario de la misma, y que se diga de el Semediga, y Cele.
bre una Misa Cantada de Requiem que llaman de cuerpo pre
sente con Diacano, Subdiacano, y oferta acostumbrada.

Otro: Asigne, y mande de mis Bienes para bien de mi alma, cumplim^{to}
de Sepultura, y funerales Cingenta Libras moneda corriente del
Reyno, de las que se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de
Abito, y de mas funerales, y lo que sobrare se distribuya en Mi.
sas hechas con limosna de quatro Cien libras Celebradoras por mi
alma, la mitad en el Con^{to} de San Agustin de esta Villa, y
la otra mitad por iguales partes en la parroquial 1^a de la
misma, y en la de el Con^{to} de San Fran^{co} de ella.

Otro: Nombro por mis Abogados, y ejecutores de esta mi ultima volun
tad al D^o. Andres Jorda Medico mi Nierno, y a Joseph Marti
mi hermano, conul, et in solidum con todas las facultades
en d^o necesarias.

Otro: Quiero, y mando que todas mis deudas, a que legitiman^{te} con
tate sea y tenida, y obligada. Sean satisfechas cumplidamente
obrevando el fuero de conciencia, para descargo de mi alma.

Otro: Mando, y lego el usufructo de una Casa de morada que poseo
en este Poblado, y Calle de San Agustin, que me pertenece de
la herencia de mis Padres, a Joseph Jorda mi nieta, hija del
D^o. Andres Jorda, para que la usufructue durante su vida, y
manteniendose en el siglo sin Casarse, cuyo usufructo ha de ser
porax de sus de los dias de sus Padres, y no antes, y ha de ser
luego que fallezca, o entomando estado de Casada, o de Reli
giosa, y entonces ha de pasar a su Casa en usufructo, y proprie
dad a su madre si viviere, y sino quien ella dispusiere.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi
testam^{to}, en el remanente que quedare de todos mis bienes
d^o, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer agora,
en lo venidero por qualq^r. titulo, causa, o rason instituyo, y
nombro por mi legitima, y universal heredera a Fran^{co}.

Utile maranois.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.

Lopez mi Hija unica, muger del abo D. Andres Jorda, para que de
allos disponga a su libre voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Re-
visis locis Sanctis militibus et personis Religionis et alijs qui de foro walen-
tia non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem feni novi
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent:
Haya la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de B.M. (que f. 8.º) de nueve de Julio mil setto. treinta, y
nueve.

Resoco, y anullo otro, qualquier testamento, y Codicilos que an-
tes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra
forma para que no valgan ni hagan fe, salvo este que quiero val-
ga por mi ultimo testamto, y por ultima voluntad, por aquella via, y
forma que mas haya lugar en esto. En cuyo testiml. asi lo otorgo en
la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de mil setto. se-
senta y un año. Presentes testigos Bautista Gines Fabricante
de Paños, Joseph Barcelo, y Thomas Perez Cardanderos decha
Villa de Vez. y moradores. Ma otorgo (a quien yo el Ex. no soy fe cono-
co) no firmo por que dixo no saber, firmole por ella, y asi me son
testigos

Bautista gines

Antoni
Ant. Barber 28.º

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de mil setto.
sesenta y un años, Joseph Julian Ex. te de cha villa de Vez. y morador
dixo: Que el poder que por Ex. ante el presente Ex. me le otorgo Antonio Verde
tepedon de Paños, y Vez. de la misma para todos sus pleytos, y causas seg.
Ex. autorizada en siete de Mayo del año proximo mil setto. y sesenta, la q.
esta con todas las Clausulas de su naturaleza, estilo, y acostumbradas, es se
mismo le substitubia, y substituyo en como siempre Ex. no Vez. de la mis-
ma audente, bien como si fuere presente, y aceptante, para q. pueda se-
guir, y terminar las causas del abo Sr. Principal moradas, y por mo-
ver de la misma su suerte que lo pudiera hacer el otorg. sin dife-
rencia alguna. Asi lo dixo, otorgo, y firmo (a quien yo el Ex. no soy
fe conoco). Siendo testigos Fran.º Barber, y Joseph Macia Exi.

Antoni

vientes de a hã Villa Veg^a y moradores.

Joseph Julian

Antoni
Antt. Barbero



Carta de Pago En la Villa de Altoy á los once dias del mes de Enero de mil Setto. Se-
senta y un años, Juan Bautta. Candela Labrador de a hã Villa Veg^a
y moradores, de su grado, y cuenta ciencia, y tenor de esta Carta otorga, y
confiesa que ha recibido realmente, y de contado de Antonio Vall
tambien Labrador, y reg^o de ella: Setenta Libras moneda corriente
del Reyno, las mismas que este le confeso deves con Carta anterior
los veinte, y quatro dias del mes de octubre de mil Setto. Cin-
quenta, y nueve años, de las que se da por entregado a su volun-
tad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, le-
yes de la entrega, y prueba, y otorga Carta de pago en forma
en favor de lo hã Vall. Y cancela, y da por rota, y de ningun va-
lor la Citada Carta de obliga on para que desde hoy en adelante
de no obre ni produzga efecto alguno como sino se huviera don-
dado. Comprehendidos en la presente qualquiera otras
Cartas de pago, y recibos dados en esta razon. En cuyo testim. as-
si lo otorga en a hã Villa, y testigos dia mes, y año. Sendo tes-
tigos Vicente Olona Albanil, y Joaquin Espinos Labrador de
a hã Villa Veg^a y moradores. Yo el otorgante (a quien lo el Ex^o
doy fe conorca) no firmo, por que dixo no saber, y por lo mismo
tampoco firmo, por el testigo alguno.

Antoni
Antt. Barbero

Carta de Pago En la Villa de Altoy á los once dias del mes de Febrero de mil Setto. sesen-
ta y un años, Juan C^o Carbonell de Jorge Repedor de Panos, y reg^o de
esta Villa de su grado, y cuenta ciencia, y tenor de esta Carta otorga
que ha recibido realmente, y de contado de Christo val Carbonell su
hermano tambien Repedor de Panos de esta Veg^a ciento, y quinze
Libras moneda provincial procedidos del precio, y valor, y ulti-
ma paga de una Casa que le vendio por Carta ante el presente
Ex^o en el dia siete de Noviembre del año mil Setto. Cinguenta
y siete de las que se da por entregado a su voluntad, y renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega
y prueba, y otorga Carta de pago en forma en favor de lo hã Chist
toval Carbonell, con cuya quantia estan completas todas las
pagas de a hã venta. Y cancela, y da por rota, y de ningun valor

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

la obliga
mes de
diendo en
dos can
villa, y
Excepcion
dices. Y
que dize
Juan.
En la
Setto. Se
llade
Su pod
vador
y accip
viles, y
defend
tes que
dimito
que, y
e inst
ciones
ros, h
Juepe
rios, y
curro
nes, y
men
pres
coney

delntemara colb.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

la obligat^{on} incorporada en la Citada C^{on}ta de pagar há quantia y se
mas de suprecio, como si en ella no fuere comprehendida, y comprehen-
diendo en la presente otras qualesquier Cartas de pago, y recibos dan-
dos en ha razon. En cuyo testim^o otorga la presente: Fecha en há
villa y sespido de dia mes, y año. Presentes testigos Fran. Co. Barbera
Escriuiente, y Thomas Pichez Perayre de há villa de 107^o y mora.
Yo el otorgante (aquien Yo el Ex^{mo} do y fee coronado) no firmo por
quedupo notaber, firmo lo por el, y asu mego un testigo.

Fran. Co. Barbera

Artemi
Artemi Barbera

En la villa de Alcoy, á los doce dias del mes de febrero de mil
setto. sesenta, y un año, Melchor Dopis Perayre, y 107^o de há vi-
lla de su grado, y ciencia, y tenor de esta C^{on}ta otorga todo
su poder cumplido, qual de deso Carrequiere, y necesario á sal-
vador Dopis su hijo tambien Perayre de la misma vez, y presente
y aceptante para todos los Pleytos, y Causas del otorgante, Ci-
viles, y Criminales, mo: dor, y por mo: dor así de mandando como
dependiendo, ante qualesquier Justicias, y Tribunales de qua-
lesquiera partes, y jurisdiccion que sean, y haga demandas, Pe-
dimentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, Né-
gocios, y obgete lo contrario, y en prueba presente C^{on}ta, testigos,
e instrum^{to} taché los de lo contrario, pida execuciones, posi-
ciones, transes, y remates de bienes, tome posesiones, y ampa-
ros, haga juramentos de Calumnia, desisorio, y Supletorio, reme-
tes, Letras, y Certos o ypa autor, y Sentencias inter locuto-
rios, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo pe: judicial re-
curra, ó apelle, ó Supplique, siga las appellaciones, ó Supplicacio-
nes, y haga los demas actos y diligencias judiciales, y extra que
menester fuere, y que el otorgante mismo haia, y haer podria
presente siendo: Pues para todo ello, y cada cosa con lo anexo
conexo, y dependiente se lo otorga con libre, y generalidad

ministra^{on} y facultad de enjuiciar, y Substituir, revocar, y nombrar
Substitutos, y con releva^{on} en forma. Esta primera obliga Supersona
y bienes hauidos, y por hauidos. En cuyo testim. asi lo otorga en la
Villa, y Ciudad de diez y seis años. Bienes testigos Antonio Salomey y
Pedro Carbonell Molineros, y Veg.^o de la misma. Y el otorgante
(a quien yo el Ex.^o soy fe conoço) no firmo.

Melchorillopis

Antem
Senta. Barbero

Carta de En la villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Hebreo de mil
Pago } Setto. Sesenta, y tres años; Antonio Torregrosa Perayre, y Veg.^o de
hávilla, de un grado, y Cierta uencia, y tenor de esta Carta otorga
que ha recibido realmte. y se contada, y en presencia de mi Ex.^o
y testigos infra escritos (de que soy fe) de Fran.^o Perez hijo de
Fran.^o de la misma veg.^o: veinte, y nueve Libras, quinze Suelos
y seis dineros moneda provincial aunyo lint., y entero pago de
aquellas ciento cinquenta, y nueve Libras quinze Suelos, y seis
dineros que le confeso de ver por Ex.^o anterior al primero de
Hebreo, y á los quinze de Abril del año inmediato mil Setto. y
sesenta, y otorga Carta de pago en forma en favor del dho. Fran.
Perez, y cancela las citadas obligaciones, para que no valgan ni
hagan fe como si no fueran otorgadas. En cuyo testim. otorga
la presente en hávilla, y referidos dia mes, y año. Presentes
testigos Fran.^o Sentonja Perayre, y Miguel Gilbert Cardan.
de no Veg.^o de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Ex.^o soy
fe conoço) no firmo porque dispono abex, firmo solo por el
y asu ruego un testigo.

Gran.^o Sentonja

Antem
Senta. Barbero

Testamento } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen Santis
sima Su madre, y Señora nuestra concebida sin man
cha ni sombra de la culpa del pecado original desde
el primer instante de su poxisimo ser, y natural.
Amen. Yo Joseph Peydro hijo de Andres, Sabador, y Veg.^o
y morador, de la presente Villa de Alcoy, estando
enfermo en cama, pero con milibre juicio me.
moría, y entendimto natural, y Creyendo como



SECCION CUARTO VENTITE
MAY A VEINTI ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

firmente creo el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo, y espiritu Santo, tres personas distintas y un
solo D. verdadero con los demas q. tiene crehe y confessa
nuestra Santa Madre y la Catholica Romana en
cuya fe he vivido y protesto viva y moria temiendo
como de la muerte q. es natural y deseando salvar mi
alma otorgo mi testamento en la forma sig. te.
Punto mando y encomiendo mi alma a D. nuestro Sr.
que la crió y redimio con el inestimable precio de su
Sangre y Supp. a su divina Mas. la Neve con sig. a
su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado.
Otro: Quiero y mando que quando D. nuestro Sr. fuere
servido llevarme de esta vida mi Cadaver sea vel
tido con el habito que usen los Religiosos del Seru
ficio Padre San Fran. que me entierran sea parti
cular con acompañam. de seis Beneficiados, y
el Rev. Vicario, o Cura de la Parroq. y Ma. de Sta
Villa del Rey, y asi acompañago sea enterrado
en la y. del Con. de San Augustin de la misma
en la Sepultura de la familia de Payano, y que
al dia siguiente se diga, y celebre una Mi
sa Cantada de Requiem que llamam de cuerpo
presente con Diacono, Subdiacono, y sextu aco
tumbada;

Otro: Quiero y mando de mis bienes para bien de mi
alma Quince Libras, para Cumplim. de Sepultu
ra y funerales, y de lo que sobrare quiero se distribuya
en Misas rezadas celebradas por mi alma a voluntad
de mi Alcaide;

Otro: nombro por mi Alcaide, y executor de esta mi ultima
voluntad a y. don Pedro mi hermano, y a Sebastian Dome
nech mi Curado, y al D. Nicolas Valor Abog. a los tres juntos

— 4 —

y cada uno de por sí e individualmente para ello todo el
poder y facultad que es de se requiere, y es necesario.
Otro: Que yo, y mis herederos, y sucesores, y otros que por el presente
causa o privada, testigos, y otras pruebas constare ser y teni-
do, y obligado sean satisfechos cumplidamente observando el
fuero de Conciencia para descargo de mi alma.

Otro: Declaro que contrahe Matrimonio en fe de la Santa
Madre Y.ª con Rosa Corda mi actual Consorte, y no he ni
de otro, del qual tengo en hijos a Juan Peyro, a Joseph Peyro,
a Andres Peyro, a Antonio Peyro, y a Maria Peyro. Y declaro
asimismo que la dñ.a Rosa Corda mi Consorte me apunto por
su parte cinquenta libras de la misma moneda, de lo qual aun-
que otorgaron Cartas Matrimoniales: Las quales quiero que
sean satisfechas, y pagadas luego segun mi fallecimiento.

Otro: Manco, y lego el remanente de lo quinto de todos mis Bienes
y herencia a la nominada Rosa Corda mi Consorte con facul-
tad de poseer, disponer de los Bienes de que se componga a su
libre voluntad. Exceptis Clericis, et alijs qui de foro Ecclesie non ex-
istunt, nisi iusti Clerici iuxta eorum et tenorem fori sui
super hoc eade bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Yo apunto la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y R. orden de S. M. (que d.º 2.º de mar-
zo de Julio mil setto. treinta y nueve).

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este
testamento en lo remanente que queda de todos mis Bienes
dichos, y acciones indistinto, y miembro por mis legitimos, y uni-
versales herederos a los dichos Juan Peyro, Joseph Pey-
ro, Andres Peyro, Antonio Peyro, y a Maria Peyro mis
hijos por iguales partes, para que cada qual pueda disponer
de su parte de la suya a su libre voluntad. Exceptis Clericis
et alijs qui de foro Ecclesie non existunt, nisi iusti Clerici
iuxta eorum et tenorem fori sui.

Otro: Revoco, y anulo otros quales que testamentos, y Codicilos
que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, o verbal-
mente en otra forma para que no valgan, ni hagan fe. Salvo
que aora otorgo que quiere valer por mi testamento, y
ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar
en esto. Entestimo de lo qual asi lo otorgo en la Villa
de Alroy a los diez, y seis dias del mes de Febrero de mil setto.
y sesenta y un años. Presentes testigos el D.º Nicolas Valor Abog.
el D.º Joaquin Avina Medico, y Gregorio Castello Cardenal
de la Villa de Alroy, y otros. Yo otorgo, y firmo
Yo el Sr. D.º Joaquin Avina Medico, y Gregorio Castello Cardenal
de la Villa de Alroy, y otros. Yo otorgo, y firmo
Yo el Sr. D.º Joaquin Avina Medico, y Gregorio Castello Cardenal
de la Villa de Alroy, y otros. Yo otorgo, y firmo

D.º Nicolas Valor

Antoni Barber 23.º

Carta de En la Villa de Alroy a los diez, y seis dias del mes de Febrero de mil setto.
y sesenta y un años, Andres Morlon Oficial de Simano de la Villa de
Ontinente, y Theresa Morlon Muger de Juan.º Ferrad de esta

de Alroy
y se exp
para d
de form
Cier
realme
frases
de esta
quenta
dia de
en esta
los vein
ta, y oca
y Can
'pa la
viena
villa
tonio
mora
soy fe
resa
testigo

En la
sesen
de Al
todo
quien
Paño
decep
ley, y
fruto
is di
tacio
enpu
tran
tome

y Supletorio recurre Juexes, letrados, y otros oyes autos, y Sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, con denta lo favorable, y se
lope judicial recurre, o apelle, o Supplique, siga las apella-
ciones, o Supplicaciones, pida Cortas, y haga los demás ac-
tos, y diligencias judiciales, y extra que convengan, y necessa-
rio fuere, y que el otorgante mismo no havia, y hazea por via pre-
sente Senao. Pues para todo ello, y Cada Cosa con lo anexo, co-
repo, y dependiente selo otorga con libre franca, y general ad-
ministracion, facultad de excohibicion, jurax, y Substitucion
revocar Substituto, y otros de nuevo nombrar, y á todos relie-
va en forma. Y ala firma obliga todos sus bienes, y otros ha-
vidos, y por haver Contestim? de lo qual otorga representen-
te: Hecha en la villa de Algeciras a diez y ocho de Presente
tercero Diego de Alcazar, y el vicente Lopez Molinero de una
Villaldez, y moradohes. Y el otorgante (a quien yo el Senao soy
fee conorco) no firmo por que supo no haber, firmo solo
y adu xneq un testigo.

Vicente Lopez

Ante mi
Ante Barbero

Testamto. En el nombre de Dios Todo poderoso, y de la virgen Santa
Cisima Su Madre, y Sta. nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa del pecado original desde el prima
instante de su Ser. Amen. Nos los Vicente Martin Sa-
brador, y Angelica de los Conraxes Veros y morado-
nes desta Villa de Algeciras estando yo el dho Vicente
bueno y sano, y yo la contenida Angelica en fer-
ma en cama, y ambos con nuestro libre juicio
memoria, y entendimto, nat, y creyendo como fi-
memt. Creemos el misterio de la san ma Trinidad
Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distine-
tas, y un solo D. Verdad, con lo demas que tie-
ne que y confesio nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana en cuya fee he vivido, y pro-
testamos vivir, y morir temiendo nos de la muerte
que es nat, y deseando salvar nuestras almas, or-
denamos nuestro ultimo testamto, en la forma sig-
te. Primeramente mandamos, y encomendamos ^{nuestras} almas a D.
nuestro Senor, que las ha criado, y redimido con el ines-
timable precio de su sangre, y suplicamos a su Di-
vina Mag. las lleve consigo a su gloria, para
donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos
a la tierra de que fueron formados.
Despues queremos, y mandamos, que quando D. nro
sor. se a servido llevarnos de esta vida, nues.

6
donde sean vestidos con el hábito que visten
los Religiosos del Seráfico Padre San Francisco, que no
entiere sea particular con la asistencia de seis
Benitos, y el Revdo. Vicario de la Parroquia, y la
dienta de la Villa y enterrados en la Iglesia de la
Cofradía de Nuestras Señoras de la Asunción, y se
pública de la familia de Martí, y que el día
de nuestros enterramientos se nos digan y celebre respec-
tivamente una misa cantada de requiem, que el
mande cuerpo presente con Diacono, subdiacono,
no y oferto acostumbrada;

Otro, asignamos y mandamos para bien de
nuestras almas cumplido de sepultura y fu-
nerales, once libras moneda provincial, para
darlo de nosotros las que se tomen de nuestros
bienes y de ellas se pague todo el gasto de nos-
tros enterramientos limosna de hábitos y demás fune-
rales; y si algo sobrare se distribuya en misas
recadas celebradas por nuestras almas a
voluntad de nuestros Abacces;

Otro, nombramos por nuestros Abacces y exe-
cutores de esta nuestra última Voluntad sean
Don Pastor nuestro Yerno y a Vicente Pastor
su hijo Simul et in solidum, con todos los po-
deres en esto necesarios;

Otro, queremos y mandamos que todas nuestras
deudas a que por los testigos u otras pruebas constare de noso-
tros tenidos y obligados sean satisfechas
cumpliendo se observados el fuero de convenien-
cia para descargo de nuestras almas;

Otro, Declaramos, que no hemos tenido otro
Matrimonio y que no tenemos hijos algunos
sino si los nietos que en la farsula de he-
rencia se expresaran hijos del Dho sean
Don Pastor nuestro Yerno y de la ya difun-
ta Vicenta Martí nuestra hija;

Otro, mandamos y legamos el remanente



Escritura Maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**


Del quinto de nuestros bienes y universal heren-
cia y de cada uno de nosotros al contenido
Señor Pastor nuestro Teniente con libre fa-
cultad de disponer de los bienes que con-
prehenda, á su voluntad como de los suyos pro-
prios: Exceptis Clericis, locis sanctis militi-
bus et personis religionis et alijs qui de jure
valentia non existunt; nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem firmitatis super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real
Cedula de don Alon. (qu. D. 8. de.) de nueve
de Julio mil Set. y cinquenta y nueve.)
Y cumplido y pagado todo lo por nosotros
dispuesto y ordenado en este nuestro testa-
mento real remanese que quedare de nros
bienes dros y acciones que nos pertene-
zen y pueden pertenecer ahora y en lo
venidero por qualq. titulo causa ó razon
instrumentos y nombramos por nros legitimos
y universales herederos á Vicente Pastor á Joseph
Pastor á Juan Pastor, á Miguel Pastor á Don
Pastor á Maxima Pastor y á Maria Pastor
nuestros nietos hijos de los dros Señores
Pastor y Vicenta Manti por iguales partes
para que cada qual disponga de la suya á
su libre voluntad como de cosa propia con-
tas sobre dhas cláusulas exceptis Clericis etc.
nisi ad proprios usus vita durante y pena
de comiso contenida en dha real Cedula.
Otrosi revocamos y anulamos otros que
lesq. testamentos y Codicilos que antes de

este h
palab
ni ha
que d
tima
haya
obrog
dian
tan y
ratur
Sabr
obrog
co) d
ber,

de 23
toma) me
su
somb
mer
Mar
Com
y mor
nues
nat
munt
Esp
y un
bien
y 1
mos
tem
and
esta

este hayamos hecho y otorgado por escrito de
palabra o en otra forma para que no valgan
ni hagan fe salvo este que agora otorgamos
que queremos valga por nro testamto y ul-
tima Voluntad por aquella via y forma que mas
haya lugar en dho. En cuyo testamto asy lo
otorgamos en la Villa de Altoy a los siete
dias del mes de Abril de mil Setecientos
y un años. Puestos testigos Thomas Guerau
Suis Guerau Pezaynes y Fran. Anax
Sabre de dha Villa Veros y morades y los
otorgos la quienes Jo el dho. day se con-
co no firmaron porque dixeron no Sa-
ber y por lo mismo tampoco firmo ninguno.

Antemi

Ante: Barbero 

En el nombre de D. todo poderoso y de la Virgen San-
ta Madre y Sta. nuestra concebida sin mancha ni
sombra de la culpa del pecado orig. desde el pri-
mer instante de su ser. Amen. Nosotros Miguel
Martiner Camisero e Ines Borrás Legitimor
Consortes de la presente Villa de Altoy Veros
y morades estando buenos y sanos y con
nuestro libre juicio memoria y entendimto
natl y creyendo como firmemte creemos el
misterio de la Sant. Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo D. Verdado con lo demas que
tiene cree y contiene nuestra Sta. Madre
y Sta. Catolica Romana en cuya fee he-
mos vivido y protestamos vivir y morir
temiendonos de la muerte que es natl y dese-
ando salvar nuestras almas otorgamos nu-
estros testamtos en la forma sigte.

ordinaria /

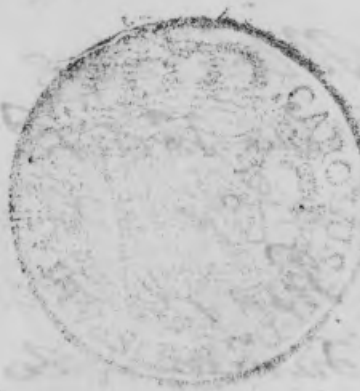
Otro: nombriamo por nuestros albaceas
y ejecutores de esta nuestra ultima Volun.
al D. Sayme Martin Pbro Ben^{do} en d^{ha}
Paroq^l ya Joseph Torregrosa Prayre Ver.
de esta Villa simul et indolidum con to-
das las facultades en d^{ho} neces.^{as}

Otro: que vemos y mandamos que todas nu-
estras deudas, a que por las publicas o
privadas testigos u otras pruebas constar-
se de nosotros a qualq^u. de nos: Sex: teni-
do y obligado sean satisfechas cumpliam^{te} observando el
fuere de conveni^a para descargo de nuestras almas

Otro: Declaramos no tener contratado otro matrimonio y que
de este tenemos en hijas a Ysabel Martinera Viuda de Jo-
seph Sorano ya Madalena Martinera Muger de Joseph
Camaxara a las que tenemos dadas ciertas quantias
segun cartas matrimoniales ante Pedro Barbero no-
y declaro Yo el contenido Mig^l. Martiner que la
d^{ha} yu Comore me aporbo en dote quarenta libras
de d^{ha} moneda en diferentes ropas y alajas de lo que
por descuido y omision nuestra no se hizo publi-
ca = Y asimismo declaramos que quando la d^{ha} Ysabel
nuestra hija por ausencia del d^{ho} su marido fue admitida
en nuestra casa (que fue unos diez años hace) aporbo y de-
tiene en ella unas dos terceras partes de sus bienes con-
ta^{do} o poco mas, los que valdrian al presente cosa de se-
tenta libras; y para descargo de nuestras conciencias
queremos que d^{ho} bienes no se incluyan en el inven-
tario que se hiciere de nuestras herencias

Otro: nos mandamos y legamos el uno al otro y el
otro al otro el remanente del quinto de nuestros
bienes y universal heren, el que asignamos so-
bre la casa de nuestra morada situada en esta
Villa y su Calle mayor lindante con la de Dn.
Diego Capdevila y la de Roque Barcel para
que el sobreviviente de los dos pueda disponer de
los bienes que comprehenda a su Voluntad, como





Delinto marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

deiosa suya propia. Exceptis Clericis locis Sanctis
militibus et personis religionis et alijs qui de foro Valen-
tiano existunt; nisi dicti Clerici iuxta Seriem
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel haberent: y ba-
xo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
quos fueros y real orden dada Mag. (que D. g. de Pe-
ruene de Julio mil setenta y nueve.)

Otro: mejoramos en el breve de todos nuestros
bienes y heron y los de cada uno de nosotros a
la dha y Isabel Martin nuestra hija en
atencion a los muchos y agradables servicios que
de ella hasta hoy tenemos recibidos y esperamos
recibir en adelante para que de los bienes que
comprehenda, disponga a su valor como de cosa
suya propia con las sobrestas Clausulas
exceptis Clericis et cetera nisi ad propriam usum
vita durante y pena de comiso contenida en
dha R. Cedula;

y cumplidos y pagados todo lo por nosotros dis-
puesto y ordenado en este nro testamento, en el
reman que que quedase de nuestros bienes,
dion y acciones que nos pertenecieren y pueden
perteneceres y a cada uno de nosotros agora y en
lo venidero por qualq. titulo, causa o razon institui-
rimos y nombramos por nuestras legitimas y univer-
sales hered. a las dhas Isabel y Madalena Mar-
tiner nras hijas por iguales partes trayendo a
colacion cada una lo que tenga a cuenta de
nuestras hered. y cada una disponga de la
suya libremente como de cosa propia con las
expresadas Clausulas, exceptis Clericis et cetera

mi a
de com
Aron
testam
nos he
otro f
Salvo
Valgo
por ag
en dia
en dha
de Ma
sente
Barb
ya v
enes
dha
Muge
y ad
migal
ff
Juan
nup-
ales
Demit
no te
ver
trimo
trata
Sorda
Pere
tan
non
al d
de pa
Dote

minad proprio unu vita durante y pena
de comiso contenida en dha real cedula

Ator: revocamos y anulamos otros qualquiera
testamentos y codicillos que antes de este hayamos
hecho y otorgado por escrito de palabra o en
otra forma para que no valgan ni hagan fe
salvo este que agora otorgamos que queremos
valga por nro testamento y ultima voluntad
por aquella via y forma que mas haya lugar
en dho. En cuyo testimonio avilo otorgamos
en dha Villa de Alroy a los dos dias del mes
de Abril de mill Setecientos y una. Presentes
testigos Jorge Maria Leaque Juan
Barber y Joseph Maria Serio de dha
villa de Alroy y morada. Y de los otorgados (aqui
en el dho. doy fe con nro) lo firmo el
dho. Mig. Martin y no la contenida en
Miguel porque dijo no saber firmarlo por ella
y adu me go un testigo

Miguel Martin

Juan Barber

Antemi
Jorge Maria Leaque
Joseph Maria Serio

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Abril
de mill Setecientos y una de Joseph Sorda de Pau
no de paños y Ana Maria Lopez Comores
de dha Villa en contemplacion del ma
trimonio que en el dia de mañana ha de con
tratar en fin de la Santa Madre y de Joseph
Sorda hija de dhos Comores con Juan Juan
Perez hijo de Juan Juan y de Joseph Garcia
tambien Comores, de du buen grado y cierta
vencion y tenor de esta es. Dan y constituyen
al dho Juan Perez tambien lepedor
de paños de la propia veindad en y por
dote de la dha Joseph Sorda su esposa



Delito marauebis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO

ento Venid. ciento y seis libras y dove sueldos
moneda provincial en diez y tres ropas y alijas
justipreciadas por personas expertas nom
bradas por ambas partes y son las sigtes
Prim. en puño de quince libras y dove sueldos
quatro Camisas de tela de jara y otra del
gada

Otrosi: por dos libras dos Camisas urdas, tela
de jara 158

Otrosi: por dos libras un delante y ama de uña 28

Otrosi en puño de dos libras un Gergon tela de
cara 28

Otrosi: por diez lib. quatro Savanas de Cañamo. 108

Otrosi: por diez y ocho sueldos tres y. de Semi'letas 218

Otrosi: por una libra diez y seis sueldos un par
de fundas de almohada delgadas, y otro de tela
de jara 188

Otrosi por una libra diez y seis sueldos tres y. de
manteler y tres de mandil 188

Otrosi: por tres libras una tohalla delgada 38

Otrosi, por ocho sueldos unas fundas de almoha
da coloradas 188

Otrosi por quatro lib. un Colchon con telas
blancas poblado de hilo 48

Otrosi por seis lib. un cubex tor de hilo y lana. 68

M. por una libra y dove sueldos un pañuelo de
clari 188

Otrosi por dos lib. y dove sueldos una Mantelli
na de Vayeta de Alconcheu 218

Otrosi por tres lib. y catorce sueldos un manto

Deluso
Otrosi p
Seda
Otrosi p
negro
Otrosi p
nuevas
Otrosi p
tina e
Otrosi p
Otrosi p
Otrosi p
doma
Otrosi p
no fu
Otrosi p
xado
Otrosi p
y Seda
Otrosi p
Ua da
Otrosi p
Cand
Otrosi p
pino
Otrosi p
dos
anno
puto
man
Y paom
cion
aliqu
pion
en lo
tar q

delustre
 Otrosi por dos libras un manto de hiladillo y
 seda usado 28 8
 Otrosi por cinco libras una varguina de chamelote
 negro usado 16 8
 Otrosi por seis libras otras varguinas de chamelote
 nuevas 28 8
 Otrosi por cinco libras un guaxdapi de Nayeta escarlata
 tina con xandilla 58 8
 Otrosi por dos libras otro guaxdapi de bayardo 28 8
 Otrosi por diez sueldos un manto de tafetan usado 80 8
 Otrosi por una libra diez y seis sueldos un subon de
 domasco usado 116 8
 Otrosi por dos libras y ocho sueldos un subon de pa
 no heinteno negro ya usado 28 8
 Otrosi por tres libras un subon de Belonia mo
 xado de Cochinilla 38 8
 Otrosi por dos libras un guaxdapi de almecear
 y seda azul con xandilla 42 8
 Otrosi por seis libras una falda y una falda de
 uade horno 68 8
 Otrosi por diez y ocho sueldos, sexten, brevedes
 Candil y tenaras 88 8
 Otrosi por dos libras y ocho sueldos una falda de
 pino con lerrap y llave 28 8
 Otrosi por una libra y catorce sueldos hiñi
 dor tablica famoso Comedera Barreño de
 amaran y Colador 114 8
 Quitodas las sobras perdidas acumuladas en
 mantas referidas ciento y seis libras y diez sueldos noventa
 y paomaten hores Vaba y terer esta constitucion
 dotal y no se contra ella por pretexto
 alguno. Y por puras y motivos que se merecen
 promete y manda en su y donacion prop
 re nupcias a la dha Josephá ordi su repua
 en lo venidero diez libras de dha moneda
 las que declare caber bastante en la

INTE
 MIL
 SEN-
 eldos
 jas
 rom
 tes
 is.
 del
 158
 la
 28
 usa 28
 a de 28
 mo. 108
 Uetas 218
 par
 tela
 188
 28
 116
 38
 mo ha 18
 cas
 48
 ana. 68
 lo de 188
 ellis
 288
 unto





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

De una parte de los bienes libres, que de p^{re}sent^e tie
ne y b^una d^ha dote y d^has sobre lo mas seguro
y b^uen parado de todos sus b^{ie}ns y p^{ro}mo de res.
tituirlo, cada que venga el caso de muerte
divorcio u otro de los p^{er}mitidos en d^ho. La
mayor abundancia estando presente acceptan
do en primer lugar por su esposo a no ve
nidero a la contentida Joseph^a d^hda accepta
assi mismo la referida dote y d^has que la
ha recibidos por verdad y real tradicion
de que se da por entres. a su voluntad y p^{ro}
nunca la excep^on de la cosa no ha vida ni re
cibida ley, de la entrega y p^{ro}veba y o^{ro}
gasta de pago en forma en favor del d^ho
Joseph^a d^hda y Congare. Y a lo Subsisten
cia y firmen ambas partes por lo que a
cada una p^{er}tenere obligan respectiue
sus personas y b^{ie}ns hauidos y por haver
con poderio a la d^hda de su Mag^d a
cuya jurisd^on se someten ya sus bienes
para que les apruuen como por Sent^a
parada en p^{ro} y por el contentida so
bre que renun^o a su propio fuero y d^ho.
li^o y demas leyes y fueros de su favor con
la general de d^ho en forma. En cuyo tes.
timonio assi lo otorgan en d^ha de Val^e y fe
vidos dia mes y año. Presentes testigos
Barba^a de xivicate y Thomas Ridausa Sar
be ver^o y morad^o de la misma. Y de los



Noty
firma
Perer
que d^h
ego un
Ino

En la
Mayo
Bexer
shale
tenor
Cump^o
Sera
torse
Peray
dos y
deta
part
Subre
otro l^o
20 y p^{ro}
minal
de con
cias y
sic^o

requiridos, protestaciones, Citaciones, y emplazados
mientras, mequen, y ogeten lo contrario y en prueba
presenten por sus testigos e Instrumentos. Si bien
los de los Contrarios pidan exenciones por mis-
nas traxas, y remates de Bienes, como por
cesiones, y amparos, hagan juramento de Ca-
lumnia de exorsio, y Supplicatorio recusen Jueces
Letrados, y a no. oyan autos, y Sentencias in-
terlocutorias, y definitivas consentan lo en
favor, y de lo perjudicial recurrar, o apellen
o Suppliquen sigan las apelaciones, o Suppli-
caciones, y hagan los demas actos, y diligen-
cias judiciales, y extra que menester fueren
y que el otorgante mismo havia, y haze po-
sible presente siendo. Pues para todo esto
y cada cosa con lo anexo conexo, y dependien-
te se le otorga con libre y general admiries-
tracion, y facultad de Substituir, revocarse, nom-
brar Substituto, y con delevat. en forma. Y
ala firma obliga todos sus Bienes, y de sus ha-
vidos, y por hacer. En cuyo testimonio otorga
la presente en esta villa, y referida dia
mes y año. Presentes testigos, Licenciate Rey
Tepedox de lino, y Ventura Muxa Cardade
rolg. de la misma. Y el otorg. y quienes lo
el (como dafse con otro) lo firmo.

Perqual Beranger

Antem
Ante. Barber

Extra^{on} } En la villa de Altoy á las veinte y cinco dias
de oficiales } del mes de Junio de mil Set. Sesenta y un años
Joseph Baydal Clavario del Gremio de Herreros
de la misma, Salvador Abad, y Joseph Corbi Ma-
yordales, Domingo Thomas Aran Co Corbi, Jorge
Abad, Carlos Silvestre, y Lorenzo Corbi todos Ma-



Delute maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAXA VNO.**

ellos de dho premio Congregados en presen-
cia del Sr. J. de la Cruz de Araya y Aragon,
Consejero y Justicia Mayor de la misma pre-
sidiendo la Convencion acostumbrada y afirman-
do ser la Mayor parte de los Maestros del
Premio por si y en nombre de los ausentes
y de los que en adelante lo fueren por
quienes prestan voz y Causion de rato en
forma que esta taxan y pagarán por lo que
aquí se estipulare bajo la obligacion que
hacen de todos los Bienes y Rentas del Pre-
mio y este repues en Taxa es fue propuesto por
dho Clavario que respecto de esta fecha
es el año de Su Clavariato era Regado el
Caso de haberse extraido de nuevo oficiales
para el dicho de este año en mil setenta e
venta y dos, y votado sobre ello asintieron
todos a la propuesta, y en seguida fueron
propuestos para Clavario, y Mayordales Fran-
cisco Corbi, Jorge Abad y Lorenzo Corbi, y escritos sus
nombres en redolines puestos en un canchero
y meneadas fue sacada la una y en ella escri-
to el nombre de Lorenzo Corbi, y sacada otra
fue hallada escrito el de Jorge Abad, y sa-
cada la tercera fue hallado escrito el de Fran-
cisco Corbi, por lo que quedó elipido en Clavario Lo-
renzo Corbi, y los otros dos en Mayordales para
el citado año, y les confiriéron todos los hono-
res, gracias, y preeminencias que pertenecen
a dho empleos. Y dieron poder cumplido al dho
nuevo Clavario para demandar recibir, y cobrar

todas las pecunias tocantes al Gremio durante su
Clavariado. Los señores nuevos Naveros y Mayo-
rales nombraron en Sindicos y Procurador Ge-
neral de dicho Gremio a Don Diego Thomas de Arce
poder. Meno y bautuente qual sea no se requie-
re ser necesario para todos los pleytos y Cau-
sas del Gremio. Mas si por Mauer assi de
Mandando como defendiendo en qualquier
quier tribunales. Ven seguida el Sr. Joseph
Baydal dio Cuentas con Cargo y Data de to-
das las pecunias que han entrado en supo-
des durante su Clavariado tocantes a
Cuerpo del Gremio; e importando el Car-
go treze sueldos, y el Der cargo quatro li-
bras diez y ocho sueldos, y once dineros, que
de acrehedor en quatro libras cinco suel-
dos y once dineros la que se diesen satisfa-
cer por iguales partes todos los Maestros
del Gremio. De todas las quales cosas me re-
quixeron las recibiese la presente. Hecha
en esta villa y Citadoz dia mes y año. Presen-
tes testigos Carlos Garcia Alca. y Pasqual
Amad Labradores de esta misma. Y por si
y los demas otorgar (a quienes todos se les dio
do y fe conorco) firmaron dos de ellos que son
los unicos que saben escribir. Enm. de Jorge de
Jorge Albad

Jorge Albad

Carlos el uerj re

Antemi

Ante. Barber de

Obligacion. En la villa de Alroy a los quinze dias del mes
de Julio de mil setecientos setenta y un años, Juan
Agullu Labradora y Maria Jover legitimos con-
sortes y los otorgados de la villa de Corontayna ha-
bidos en esta de Alroy y la otra en presencia
y de expreso consentim. y licencia de dicho Sr.

Man
pide y
que
juntos
do con
obus
ita de
y expe
fiango
se est
Por
que es
dos y
no in
haver
Cona
por e
re me
da n
Y pro
ta a
Su d
an d
Se e
cumy
no c
ve ex
de q
pue



Delante de mi

**SELLO O VASO VEINTE
MARAVEDIS O MODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y UN**

Mando aqui en para otorgar esta cosa e la
pide y el sela concede en bastante forma de
que Val de no lo y fe y de clauando los dos
juntos de un comun e insolidum renuncian
lo como expusieron renuncian la ley de du-
obus reis e bendi la autentica presente ho-
ita de fe de in scribere el beneficio de la Divicion
y exencion y demas de la Mancomunidad, y
fianga de su buen grado y ciencia y tenor
de esta cosa otorgar, y conoren que deven a
Pedro Seneat tratante de esta villa
que esta presente veinte libras, quinze suel-
dos y dos dineros. Moneda corriente del Rey
no importa de diferentes cosas que les
hayan sido al fiado de las quales y su
condad justo precio y estimacion eedan
por entregados a su voluntad sobre que
renuncian la exepcion de la Corona no haui-
da ni recibida, leyes de la entrega y prueba
y prometen y se obligan pagar e pagar
tia al contenido Pedro Seneat o a quien
su dno representare en el dia de San Ju-
an de Junio del año siguiente mil eitt.
sesenta y dos en una sola paga, lo que
cumpliran firmamente y sin pleito algu-
no con las Cortas de la Cobranza porque se
les exeeute con solo esta cosa y el juramento
de quien fuere parte en que se fieren la
prueba relevandole de qual quier otra que

de dño Berreguera. Y a la Substancia
y firmeza obligan respectivamente Supersona
y bienes raíces y por favor. Y dan poder
a las Justicias de Su Mag^d y en especial
a las de esta villa de Alroy, a cuya jurisdic-
cion se someten y sus Bienes renuncian.
de su Domicilio y otro fuero que de me-
no ganaren, Ma Ley Si convenit de ju-
risdictione omnium Judicium y la sub-
tina pragmática de las Submisiones
y demás Leyes y fueros de su favor con la
general del dño en forma para que
les apremien como por Sentencia pas-
sada en esta jurisdiccion y por ellos consen-
tida. Ma contenida Maria Lopez renun-
cia elampalioy Leyes de las Cortes de
nuestro Consejo de nuevas Constituciones
Leyes de Toro Madrid y paratida y de-
más de su favor por que como Sabidora
de ellas y avizada en especial de su efec-
to quiere que no valgan ni prevalean
en este caso. Y para que Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz que haze no
oponen a esta cosa por su Dote, Anas
bienes hereditarios para feriales ni mul-
tiplicados ni por otro alguno dño que le
pretenza y por que es de su utilidad y con-
veniencia el hazerla de ahora que la olo-
ga sin apremio ni fuerza alguna, antes si-
de su voluntad libre y que no tiene he-
cha protesta o excoñario y si parecie-
re la revoca y nope diga absolucion ni re-
saca por de este juramento a quien la pueda
conceder y aunque motu proprio se le con-



sedre
ra. En
te: ch
mes y
ya a
bone
mism
(equi
el d
ria
ella
Ju
may En
bles de
Anax
(agui
por q
del an
a ped
nom
vent
de p
tra
Ban
bras y



Del Real Audiencia de Mexico

SELO QVARTO, VEINTE
MIL, CIENTO Y CINCUENTA Y SESENTA Y UNO.

se diese noticia de esta pena de perjura. En cuyo testimonio otorgan la presente. Hecha en la villa de Huey y Nochia mes y año. Presentes testigos Juan C. Pa. ya, fabricante de Paños y Juan Car. bonell Simiente de Monjas Vez. de la misma villa de Huey. Y de los otorganter (quienes Yo el Sr. D. J. de la Cruz) lo firmo el Dño Juan Agullo y no la denuncia da Ma. ria Josea por que dize no saber, firmo por ella y asi mego un testigo.

Juan Agullo. Juan Carbonell. Ante. Barber Es. no

En la villa de Huey y Nochia a los ocho dias del mes de Agosto de mil Set. C. Sesenta y un años. Anzes Molto Perayre y Vez. de la villa (quien Yo el Sr. D. J. de la Cruz) Dixo: que por quanto en el dia veinte y seis de octubre del año pasado mil Set. C. Cinquenta y nueve a pedimto de D. J. de la Cruz, Assensi. P. D. Ca. nonica Reglar del orden de S. ti Spiritus Con. ventual en la Casa Hospital de la Ciudad de Baena se traxo epe en Bienes de Juan C. Posa, Perayre y Vez. de la villa de Baena por quantia de treinta y una li. bras y quatro Suelos Moneda provincial

procedidas de nueve anualidades y media
vencidas en un censo de Capital de Ciento
y ochenta libras que le responde, cuya Causa
pasada Sentencia de remate en el dia ocho
de los Corrientes Mes y año por el Señor
Don Joaquin de Maya y Aragón, Con-
sejero y Justicia Mayor de Valladolid y
por mi oficio. Y para que lo mandado en
dicha Sentencia se pueda efectuar en la
forma que mas haya lugar en dho Ciento
Ciento de lo que en este caso le presente
otorga el Comprador que si de la dha
Sentencia de remate se apellare y por
el Superior u otros Jues Competente fu-
ere revocada en todo o en parte bolviera el
dho D. V. de fonsa especulante al nominado
Juan Co. Monae especulante o quien le repre-
sentare todo el Dinero y demas que im-
portare la parte revocada; Y sino lo cum-
pliere el dho D. V. de fonsa se constituye
el otorgante por su fiador y se obliga
a cumplirlo por el. Para lo qual haze
de Causa y deudora propia suya propia sin
que prescinda de su Cita ni de su In-
gencia Contra el dho D. V. de fonsa. Bien
si especulante ni sus Bienes. Cuyo benefi-
cio renuncia expresamente para cuya Cum-
plimiento obligo su persona y Bienes
haviendo y por haver con poderis de las
Justicias de su Magestad a cuya jurisdic-
cion se somete y sus Bienes para que le
apremien por todo lo que de dho como por
Sentencia pasada en juicio como por
Consentida, Sobre que renunció su persona.



pro
nos de
en for
ga en
Pres
viente
mism

Andr

sex/ En lo
de Se
Juan
de su g
otorga
te qua
Julio
bien c
dos lo
ve y C
maná
quien
part
dos, J
cione
tran
E in



SELLO QVARTO·VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

propietario y domicilio y de mas leyes y pre-
nos de su favor con la general del dño
en forma de un testimonio asi lo otor-
ga en esta villa y Citado dia tres y año
Presentes testigos Fran^{co} Barbera Escri-
viente y Blas Paya Payuel Rey^o de la
misma y ofirmo: Doysse

Andres molto

Antemi

Antt. Barbera Es.^{no}

En la villa de Alfojales quince dias del mes
de Setiembre de mil Setecientos y un años,
Fran^{co} Bicedo Mesonera y Rey^o de esta villa
de su grado y Ciencia y tenor de esta p^{ra}
otorga todo su poder cumplido pleno y bastante
te qual de dño se requiere y es necesario a Joseph
Julian Escriviente de la misma ley^o dante
bien como si fuese presente y acceptante. Para to-
dos los pleytos y Causas del otorgante Civi-
les y Criminales movidos y por mover asi de
mandando como dependiendo ante quales
quier Justicias y tribunales de quales quiera
partes y jurisdic^{on} que sean y pagada man-
das, pedimentos requerimientos protestaciones cita-
ciones y emplazamientos que y oboya lo con-
trario y prueba presente por testigos
e instrumentos, ta en los de los Contrarios

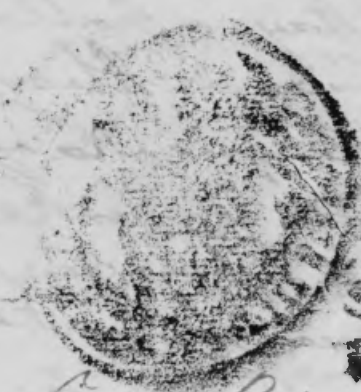
pidas ejecuciones, posiciones, trances, y otras
de bienes tome posesiones y ayanos, ha
ya juicios de Calumnias, Desdono y Suple
torio recuse Jueces, Letrados, y Peritos, y a
autos y Sentencias interlocutorias, y definiti
vas concien ta lo favorable y de lo per
judicial recusa, o apelle, o Supplique Si
ga las apellaciones, o Supplicaciones, y haga
los demas actos y diligencias judiciales
y extra que menester fuere y que estor
gante mismo havia y haze podria y se
viente siendo: Pues para todo ello y cada
cosa con lo anexo conexo y dependiente
selo otorga con libre y general admision
trao y facultad de enjuiciar, y de substituir
revo car y nombrar Substitutos y con rebe
sa en forma. Y a la firmeza obliga todos
sus bienes y de los havidos, y por haver. Encu
yo testimonio assi lo otorga en su villa
y referido dia Mes y año. Presentes los
Ayo. Fran. Co. Carrasquero y Fran. Co.
Gines Veyos de la misma. Y el otorgo y quien
velo como se conoce) lo firmo;
Francisco, Vicedo.

Ante mi
Ante: Barbero

Obligo y Entalo a la de Alcajales veinte y quatro
dias del mes de Setiembre de mil Setto. Se
sentay un año Fran. Co. Ferrando el me
nor Policiano y Ber. de la villa de Gorga ha
llado en esta de Alcajales de Suben grado y con
la ciencia y tenor de esta forma otorga, y conore
que deve a Pedro Bano y Compania tratar.

te y ley de la villa de Cozentayna halla
 do de presente en esta nominada de Alcaide
 y quien suyo representare Cinqüenta y
 tres libras y Diez Suelos Moneda corriente
 del Reyno arabex veinte y nueve libras seis
 Suelos y seis dineros de renta y cumplimiento
 de un tale de quarenta y nueve libras seis
 Suelos y seis que el dho. Ferrnando le firmo
 de fecha de veinte y quatro de Agosto
 del año pasado mil setto. y sesenta
 y las restantes veinte y quatro libras
 tres Suelos y seis dineros son procedi.
 das del precio y valor de quarenta y
 tres varas de ropas sueltas de diferen.
 tes especies que el dho. Bauer le ha vendi.
 do de cuya bondad y justa estimacion se da
 por entregado a su voluntad sobre que
 renuncia la excepcion de la Cosa no ha.
 vida ni recibida, Leyes de la entrega y
 prueba de su recibo. Y promete y se obliga
 pagar al nominado Bauer y Compañia
 a quien suyo representare las expre.
 sadas Cinqüenta y tres libras y Diez Suel.
 dos por todo el mes de Agosto del año
 proximo viniente mil setto. y sesenta
 y dos Manametes y Simplex to alguno
 con las Costas de la cobranza por que
 se le expente con solo esta Carta y el
 juramento de quien fuere parte en que
 no se fiere y relieva de otra prueba aun
 que se dno. se requiera. Y a su Cumplimto
 obliga supersona y Bienes traidos y por
 haver con poderio a las Justicias de su Ma.
 ystad y en especial a las de la villa de
 Cozentayna, a cuya jurisdiccion se comete

tes
 ha
 Simple
 oyo
 fini.
 sex
 Si.
 aga
 Ner
 lota
 ore
 Cada
 nte
 nio
 Acha
 zele.
 do.
 Encu.
 Ma
 tes
 Co
 A quien
 ni
 a 28.
 tus
 se
 me
 pa.
 ier.
 ore
 tam.



Delote maraueslo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

Y asus Bienes renunciando Su Domicilio
y proprio fueso. Y la ley Si conuenient de
iurisdictione omnium iudicium y la ult
tima pragmática de las Submisiones y
demas leyes y fuesos de Su favor con la
general del dho en forma, para que le
apremien como por Sentencia pasada
encora Juzgada y por el Condentida. En
cuyo testimonio otorga la presente en
la Villa de Hueyálor día mes y año. Pre
sentes testigos Manuel Gorálbes Exeri
ente, Joseph Pérez de Antonio Candan
deno y Vicente Moya de Juan Moline
ro de una Villa de Hueyálor y mo.
ra eores. Y el otorga a quien es el
Quodoy fee conorco) Lo firmo
Juan Ferrando Moo. me?

Antemi

Ante. Barber. Es. no

Posey la Villa de Hueyálor veinte y qua.
tro dias del mes de Setiembre de mil. Setto.
sesenta y un años, Pedro y Joseph Bauer
tratantes y Ceyor de la Villa de Coventay
na hallados al presente en esta de Huey
de buen grado y cierta ciencia y tenor de
esta cesa otorgan todo supodex cumplido
libre Venos y bastante, qual de dho Serre

es ne
de esta
bien co
colos
da de e
mover
ante
ciat
y juxi
y de va
quisi
emple
y emp
trun
da e y
tes de
xor
Siso
dory
tenc
ciens
reco
ape
y ha
judic
gan
mis
y pa
Seli
min
y re
cios
Todo
han
ena

nes necesarias a Joseph Julian ^{Excomulgado} y lego
 de esta Villa de Hoy ausente de este Obispado
 bien como si presente y aceptante. Para
 todos los efectos y causas de los Organos y Ca.
 da de ellos Civiles y Criminales Mundos y por
 mover asi demandas como de fondo de
 antequales que en Justicias y tribunales Ec.
 ciasticos y Seculares de qualquiera parte
 y jurisdic. que Sean donde condero pueda
 y deya y haga de Mandas, Pedimientos y
 quiximientos protestaciones, Citaciones y
 emplazamientos, riegos y obgete lo contrario
 y en su obra presente de las, testigos e in-
 trumentos, factos los de los Contrarios, pi-
 da e psecuciones, posiciones, trampos y rema-
 tes de Bienes, tome posesiciones y ampa-
 ros haga juramentos de Calumnia de
 Sesonio y Suppletorio, Reuse Juces, Letra-
 dos y Peritos y Notarios diga autos y Sen-
 tencias interlocutorias y definitivas con-
 ciencia lo favorable y de lo perjudicial
 reuxra apelles o Suppliche diga las
 apelaciones o Supplicaciones, pida Costas
 y haga los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que conve-
 gan y necessario sea y que los otorgar
 memor, y Cada uno de ellos ha xian
 y hazer por xian presentes Siendo puel
 Solo otorgar con libre y general ad-
 ministracion y facultad de nombrar
 y revocar Substituto, y con relevo
 cion en forma. Vala fimesa obligan
 todos sus Bienes y otros pavidos y por
 haver. En cuyo testimonio asi lo otorgan
 en esta Villa y Citados dia Mes y año

TE
IL
N:

Nig
 re
 M
 y
 Na
 le
 da
 En
 en
 Pre
 xi.
 dan.
 line
 no.
 N

Es no

da.
 to.
 es
 tar
 coy
 de
 ido
 re



Delante maranceño:

**SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Presentes testigos Vicente Calle Soquero
y Salvador Garcia Penayre del Rey de la
misma. Y de los otorgantes (quienes vel
como soy fe conosci) lo firmo el no Pe.
dua Baus y no el Conterido Joseph por
que di por no saber exercir, y por lo mismo
tampoco firmo por el testigo alguno.

///

Antemi

Ante. Barber

Poder. En la villa de Alroya los veinte y quatro
dias del mes de Setiembre de mil Sette.
Sesenta y un años Juan Soler Jorua.
Tenor y ley de la villa de su grado y ciencia
ciencia y tenor de esta forma otorga todo
su poder cumplido qual de dño se requiere
y es necesario a Juan de la Naplana presen-
tiente de la misma ley, ausente bien como
si fuese presente y aceptante. Para todos
los pleytos y causas del otorgante, Civiles
y Criminales, Movidos y por mover asse de
mandando como defendiendo ante quales
quier Justicias y tribunales de quales quiera
partes y jurisdic. on que sean y haga de Man-
das, Peaimentos, requiximtos, protestaciones
Citaciones, y emplazamtos, niegue y obgete
lo contrario, y en prueba presente, e para

testigo
trario
y res
pasos
rio y
perno
tojas
ble y
d sup
cacion
das ju
y que
dia
y cad
dient
mines
cas de
Yala
navie
otorg
yano
habla
leyo
vel y
dipor
untes
f
Poder. En
co de
Sette
nio
Na de

testigos e instrumentos, tachelos, selos con-
 trarios, pida exenciones porciones traxer
 y remates de Bienes, tome posesiones y am-
 paros haga juramentos de Calumnia de Sido-
 rio y Supletorio deuse. Injere Letrados y
 otros diga autos y sentencias interlocu-
 torias, y definitivas, Concienta lo favora-
 ble y se lo perjudicial deauxra o apelle
 o Supplique diga las apellaciones, o Suppli-
 caciones, y haga los demas actos y diligen-
 cias judiciales, y extra que menester fuere
 y que el otorg. de mismo tenia y haze po-
 dia presente siendo: Pues para todo ello
 y cada cosa con lo anexo coneyso, y depen-
 diente solo otorga con libre y general ad-
 ministracion y facultad de nombrar y revo-
 car Substitutos, y con de la en forma
 y la firmeza obliga todos sus bienes y otros
 navidos, y por haver. En cuyo testim. asse lo
 otorga en la villa y referidos dia mes
 y año. Presentes testigos Vicente el Valle
 Tabillador y Fran. Co. Barbera Excmoiente
 Rey. de la misma. Y el otorg. de quien
 y el otorg. de fe conoco) notifimo porque
 dispono aben firmo lo por el y sea luego
 un testigo

Fran. Co. Barbera

Ante mi
 Antt. Barbera

Poder. En la Villa de Moyatos veinte y cin-
 co dias del mes de Setiembre de mil
 Setto. Sesenta y un años Joseph Anto-
 nio Gibent Ciudadano, y Rey. de esta lla-
 da de Subvengado y eienta ciencia



Uel die marañolis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTO Y SESEN-
TAY VNO.**

y tenor de esta carta es que se manda a todos
Supodex cumplido, libre pleno y bastante.
de qualquiero Sexrequiere y es necesario
a Joseph Julian Pexin de esta misma
vey. ausente bien como si fuese presen-
te y aceptante para todos los pleytos
y Causas del Storgante Civiles y Crimi-
nales, Movidos y por Mover assi de
mandado como defendiendo ante
qualesquier Justicias y tribunales
de qualquier parte y jurisdiccion
que sean y haga de Mandado pedi-
mentos, requirimientos, protestaciones
Citaciones, y emplazamientos ni que y
objete lo contrario, y empueba por
sente p. las testigos, e instrumentos
tache los delos Contrarios pida ex-
cuciones, posiciones, tranzpes, y rema-
tes de Bienes, tome posesiones, y am-
paros, haga juramentos de Calumnia
de Sisorio, y Supletorio sea use Juezes
Retradas y otros oiga autos, y Sen-
tencias interlocutorias, y definitivas
concienta lo favorable, y de lo perju-
dicial recorra a pello, o Supplique Si-
ga las apellaciones, o Supplicaciones
pida Costas y haga los demas actos
y diligencias judiciales, y extra que

St
ex
y Co
sien
adm
y re
for
bien
Enc
te e
y an
Ma
Car
rad
do y
So
Baer
En
es d
Ses
Car
tus d
te e
taci
Sup
de d
Ma
com
ra t
Civi
ven
dien

A otorgante mismo havia y ha ex po-
 sicia presente. Siendo pues por todo ello
 y cada cosa con que se oyo y depon-
 iente de la otorga con libere y general
 administracion y facultad de Substituir
 y revocar Substitutos, y con relevacion en
 forma. Y a la firmeza obliga todos sus
 bienes y años havidos y por haver
 en cuyo testimonio otorga la presente.
 En esta villa y referido dia mes
 y año. Presentes testigos Juan de Goda
 Maestro Bartra y Jayme Candela
 Cardanero de esta villa de los y no-
 radores. El otorg. Te. a quien yo el Rey no
 doy fe con todo lo firmo.

Joseph Antonio Escriba

Fortem

Ante Barba

En la villa de Hoyas veinte y cin-
 co dias del mes de Setiembre de mil Setecientos
 y un años. La Vd. f. de don Juan de
 Canorigo Reglar del orden de Santi Espiri-
 tus de la Ciudad de Baya hallado al presen-
 te en esta dicha villa de subuen grado y ex-
 taciencia y tenor de esta forma otorga todo
 suplico cumplido. Veno y bastante qual
 de dho. Serrequiere y es necesario a Joseph
 Macia Escriba de esta villa. ausente bien
 como si fuese presente y aceptante pa-
 ra todos los pleytos y Causas del otorg. de
 Civiles y Criminales. Movidos y por mo-
 ver assi de mandando como de pen-
 diendo ante quales quier Justicias.



¶
de once maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO

tribunales de quales quiera partes y ju-
dicior que sean y haga de mandas Revi-
mentos, requisitorias, protestaciones, cita-
ciones, y emplazamientos, niegue y obgete lo
contrario, y en prueba presente de sus
testigos e Instrumentos, tachelos de los
Contrarios, pida execuciones, posiciones
trampes, y remates de Bienes, tome por-
sesciones, y amparos, haga juramento de
Calumnia desisorio, y Supletorio, reuse
Jueces letrados, y de no oiga autos, y sen-
tencias interdictorios, y definitivas,
conciencia lo favorable, y de lo perjudi-
cial, apelle, o Suplique, si en las apel-
laciones, o Supplicas, pida costas,
y haga lo demás actor, y diligencias
que menester fueren, que el otorgar.
de mismo paxen por via presente sien-
do, pues solo otorga con libre y gene-
ral administracion, y facultad de en-
juiciar, nombrar, y revocar Substitu-
tos, y con relevacion en forma. La de
firmes obliga todos sus bienes, y deos
havidos, y por haver. En cuyo tes-
timonio assi lo otorga en su villa
y Citados dia mes, y año. Presentes
testigos Manuel Goralbes, y Salva-

don
el ob
con
On y
Poes / En
del
anos
y lo
Cum
Ser
lapl
cino
de y
y Ca
na
dand
Just
part
Man
cion
y ob
te p
los
posi
tom
ram
ten
siga
y de
y de
Supp
cacio
cias

don Garcia Pexayre Vez. de la misma. y 20
el otorgante facien todo por no do y fee
concedo lo siguiente
Don y de fonso Agensi
Ante mi
Ante. Barber bona

En la Villa de Mayatos veinte y nueve dias
del mes de octubre de mil set. setenta y un
años Joseph Pasqual de Thomas Pexayre
y Vez. de una Villa otorgo todo supoder
Cumplido Venoy bastante qual de dño
Serrequiere y es necesario a Fran. Colvi.
la plaza de eximiente de la misma Ve.
ciudad a gente bien como si fuese presen.
te y aceptante. Para todo lo pleyto
y Causas del otorgante Civiles y Eximi.
nales Movidos y por mover asi de man.
dando como de ferdiendo ante qualquiera
Justicias, y tribunales de qualquiera
partes y Jurisdic. que sean, y haga de
mandas, Pedimtos, requiximtos, protesta.
ciones, Citaciones, y emplazamtos, niegue
y obgete lo contrario, y en prueba presen.
te de los testigos se hestran los factos
los de los Contrarios, pida execuciones,
posiciones, Trampes, y remates de Bienes
bome posesiones, yampagos, paga ju.
ramtos de Calumnia de Siadorio, y Suple.
torio, de cause, Juezes, Letrados, y ferros
siga autos, y Sentencias inter locutorios
y definitivas, Concienta lo favorable
y de lo perjudicial recurra, o apelle, o
Supplique siga las apellaciones, o Suppli.
caciones, y haga los demas actos, y diligen.
cias judiciales, y extra que menester fue.



Diez y seis maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNU.**

re y que el docto e mismo jurado y haze por su
presente siendo: Pues para todo ello ca-
da con y parte con lo anexo conexas y de-
pendiente se lo otorga con libre y general
administracion y facultad de enjuiciar
y substituir revocar y nombrar Substi-
tutor y con relevacion en forma. Y a la fir-
mera obliga supersona y bienes traidos
y por haver. En cuyo testimonio assi lo dox
gaciano de villa de Alroy y referido
dia mes y año. Presentes testigos Fran-
co Barbera Prescriitor y Joseph Carbonell
tesorero de Panos de la misma. Y
el otorgante (a quien yo el presente dox
conosco) lo firmo.

Josep Pasqual

Antoni
Franco Barbera

Poderes En la villa de Alroy a los veinte y nue-
ve dias del mes de octubre de mil Setecientos
y sesenta y un años. Fran-
co Ribes Labra-
dor y ley del Lugar de Benicardá halla-
do al presente en esta de Alroy de su buen
oraxo y ciencia y tenor de esta
para otorgar todo supedito cumplido
lento y bastante qual de dño se requiere
re y es necesario a Fran-
co Ribes Labra-
dor escriviente de esta ley y ausente
bien como si fuese presente y aceptante

de la Real Audiencia de Mexico



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Para todos los pleitos y Causas de loto
parte Civiles y Criminales Moidos, y
por Moxer assi de Mandando como de
fendiendo ante quales quier Justicias
y tribunales de quales quiera partes
y Jurisdiccion que Sean, y haga de Man-
das, Pedimtos, requirimtos, protesta-
ciones Citaciones y emplazamtos, si que
y obgete lo contrario, y en prueba pre-
sente de odo, testigos e Instrumentos
tache los de los Contrarios pida
execuciones porciones, trances, y de ma-
tes de Bienes, tome posesiciones y am-
paros haga juramtos de Calumnia de
sionis y Supletorio, recuse Juezes, Le-
trados, y por no oiga autos, y Sentencias
interlocutorias, y definitivas Concienta
notavorable, y de lo perjudicial recurra
y apelle o Supplique siga las apella-
ciones y Supplicaciones, y haga los de-
mas actos, y diligencias judiciales
y extra que menester a fuerre y que el
otorgante mismo haia y haze po-
sible presente Siendo: Pues para todo
ello Cada Cora, y parte con lo anexo
Conejo, y dependiente Selo otorga
con librie y o generala administracion
y facultad de enjuiciax y Substitu-
tion y nombra a Substituto, y otros de
nuevo nombra. Y por releva en

forma. La firma de obligo todo, sus
bienes y otros hauidos y por hauidos
cuyo testimo. assi. lo otorga: Fecha en
esta villa de May a los tres dias mes
de mayo. Presentes testigos Francisco Bar-
bera de xiv. y Thomas Valon Labra-
dor de ay. de la misma. Y el otorgo
(a quien yo el p. de feconora) no
firmo por que dize no haber, firmo lo
por el y en su nombre un testigo.

Francisco Barbera

Antem
Ante Barbera

Poderes En la villa de May a los tres dias
del mes de mayo de mil setecientos
y tres años Bartholome Sempere Labra-
dor y Margarita Sempere su herma-
na viuda de Blas Valon y Joseph
Sempere tambien Labradores de ay.
los dos primeros de esta villa
y el otro Joseph de la de Oril de su gra-
do y ciencia y tenor de esta
Carta otorgan todo su poder cumplido
venoz bastante qual de dio con requi-
re y es necesario a Diego Abad de ay.
de la misma para todos los pleytos y
causas de los otorgos y cada de ellos, Ci-
viles y Criminales movidos y por mo-
ver, assi de mandando como de fer-
diendo ante qual requiere Justicia
de qualquiera parte y Jurisdic-
cion que sean y haga Demandas, Pe-
dimentos, requirimientos, protestaciones
Citaciones, y emplazamientos, niega, y ob-
este lo contrario, y en su nombre presen-
te de otras testigos, e Instrumentos



Meluse maraucta.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y OCHOS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Yo el Rey de los Contrarios, por execucio-
nes, posiciones, trances y remates de Bie-
nes, tomes posesiones y amparos, haga
juzgan. Yo de Calumnia de isonico y Suple.
torio, recuse Juezes, letrados, y promociog
autos y Sentencias interlocutorias y
definitivas, con ciencia lo favorable
se el perjudicial a petre, a Supplique
siga las appellaciones, a Supplicaciones
y practique los demas actos, y de li-
gencias que los otorganter mismo,
y cada de ellos hazer por via pte
sentes siendo. Pues selo otorgan con
libre y general administracion y facult.
dad de nombrar y revocar Substitu-
tos, y con plena en forma. La la fi-
meja obligan todos sus Bienes, y otros
havidos, y por hazer. Encuyo testimo-
nio otorgan la presente. Hecha en
nada villa de Atoyac y referidos de a
me y ano. Presentes testigos Thomas
Valon Labrador y Fran. Co. Perez
Candandero Vey, a sella misma
Yo otorga. Los que ni en el Verdaday
se conoxo) no firmaron porque di-
xeron no sabereserix, firmo lo por
ellos y a su mego un testigo = Em. de Noviem =

Thomas Valon

Ante. Barber 28

Yo el Rey de los Contrarios, por execucio-
nes, posiciones, trances y remates de Bie-
nes, tomes posesiones y amparos, haga
juzgan. Yo de Calumnia de isonico y Suple.
torio, recuse Juezes, letrados, y promociog
autos y Sentencias interlocutorias y
definitivas, con ciencia lo favorable
se el perjudicial a petre, a Supplique
siga las appellaciones, a Supplicaciones
y practique los demas actos, y de li-
gencias que los otorganter mismo,
y cada de ellos hazer por via pte
sentes siendo. Pues selo otorgan con
libre y general administracion y facult.
dad de nombrar y revocar Substitu-
tos, y con plena en forma. La la fi-
meja obligan todos sus Bienes, y otros
havidos, y por hazer. Encuyo testimo-
nio otorgan la presente. Hecha en
nada villa de Atoyac y referidos de a
me y ano. Presentes testigos Thomas
Valon Labrador y Fran. Co. Perez
Candandero Vey, a sella misma
Yo otorga. Los que ni en el Verdaday
se conoxo) no firmaron porque di-
xeron no sabereserix, firmo lo por
ellos y a su mego un testigo = Em. de Noviem =

del mes de Noviembre de mil Sette. Ceren.
ta y un años, Christoval Molto Labrador
y Rey.º de esta Villa devocando ante
toda qualquier poderes que tengades.
gados por ante qualquier persona
nos de Joseph Julian Perreniente
de esta Rey.º y dexandole en su honra
pues no lo haze con animo de injuriar de
si por convenir a us.º de su buen
grado y ciencia y tenor de esta
procurador todo suplico cumplido, he.
no y bastante qual de us.º se requiere
y es necesario a Joseph Carrion Perreni.
viente y Rey.º de esta misma para to.
dos los pleitos y causas del otorg.º de Civi.
les y Criminales, Movidos y por mover
o assi demandando como de fendiendo
ante qualquier Justicias de qualquier
quiera partes y jurisdic.º que sean
haciendo Demandas, Pedim.º requisi.
m.º protestaciones, Citaciones y empl.
sam.º niega y obo de lo contrario
y empuera presente de sus testigos
e instrum.º tachar los delos Contra.
rios, pida exequuciones por siones tran.
zer y remates de Bienes, tome posesi.
siones y amparos, haga juram.º de
Calumnia de us.º y Supletorio de.
cuse heyer, retrados y f.º no oiga au.
tor y Sentencias interlocutorias y di.
finitivas, concierta lo favorable y de
lo perjudicial apelle.º o Supplique, si.
ga las apellaciones o Supplicaciones
y practique las demas diligencias ju.
diciales, y extra que el otorg.º mismo



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

Tejido, el que desde ahora me modo por no.
to y cancelado sin fuerza ni vigor como
si no se le hubiere otorgado de su favor.
Pues esto se ha de entender baxo la Ca.
lidad precisa, y no de otra suerte que el
otorg. A lo que el Magisterio de Penay
ne que pretende por que de otra mane.
ra no ha de tener efecto alguno esta
renuncia on, y ha de quedar el otorgante
con todos los gozes del Magisterio de te
pedor que ahora espere. Y promete no
contradecir esta forma baxo las Condi.
ciones que van puestas, y caso de haverlo
quiere no renolido en Justicia ni ex.
tra. Y para lo asi Cumplir obliga Super.
sora y bienes rauidos, y por haver con
podencia a las Justicias de Su Mage.
acuya jurisdic on se ometen, y sus bie.
nes para que le apremien como por Sen.
tencia pasada en sugado, y por el
Consentida, sobre que renuncia su
proprio fuero, y Domicilio, y de otras
leyes, y fueros de su favor con la
general del Rey en forma. Assi lo
dijo otorgo, y firmo el otorg. Te faguen
Y el p. no do y fue con osco) Siendo testigos
Arauco Barbera escriu. de y Ponciano Bote
na Cande no lo y or de la misma.

Thomas Carbonell

Antoni

Antoni Barbera no del Rey An

esto son publico por todos el Reino de
Valen, y ver. de esta Villa de Alcoy en
tipico y doy fe que las 28^{tas} continuas
dan en las anteceditas veinte y tres foxas
yno otras, son las que he autorizado en
este cort. año de la fecha con inter
vencion de sus otorg. que en ellas
se citan y testigos y que en las mis
mas se expresan. Ten fe de ello lo
digno y fimo en esta Villa a los trece
taysun dias del mes de Diciembre
de mil set. sesenta y un a.

Interim = de Verdad



Antonio Barber
Vixona, 18. de Diciembre de 1761.

Vicariados Los Cinco años de este Curato.

Caro

Primoral Corda

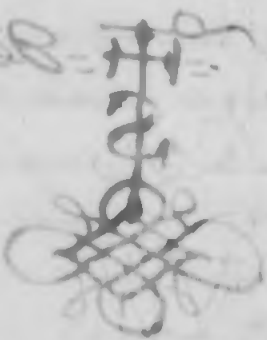


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

INTE
E MIL
ESENE





